K-3840

RAMOS DEL MANZANO, Francisco

Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima. — *[S l. : s. n., s. a.]

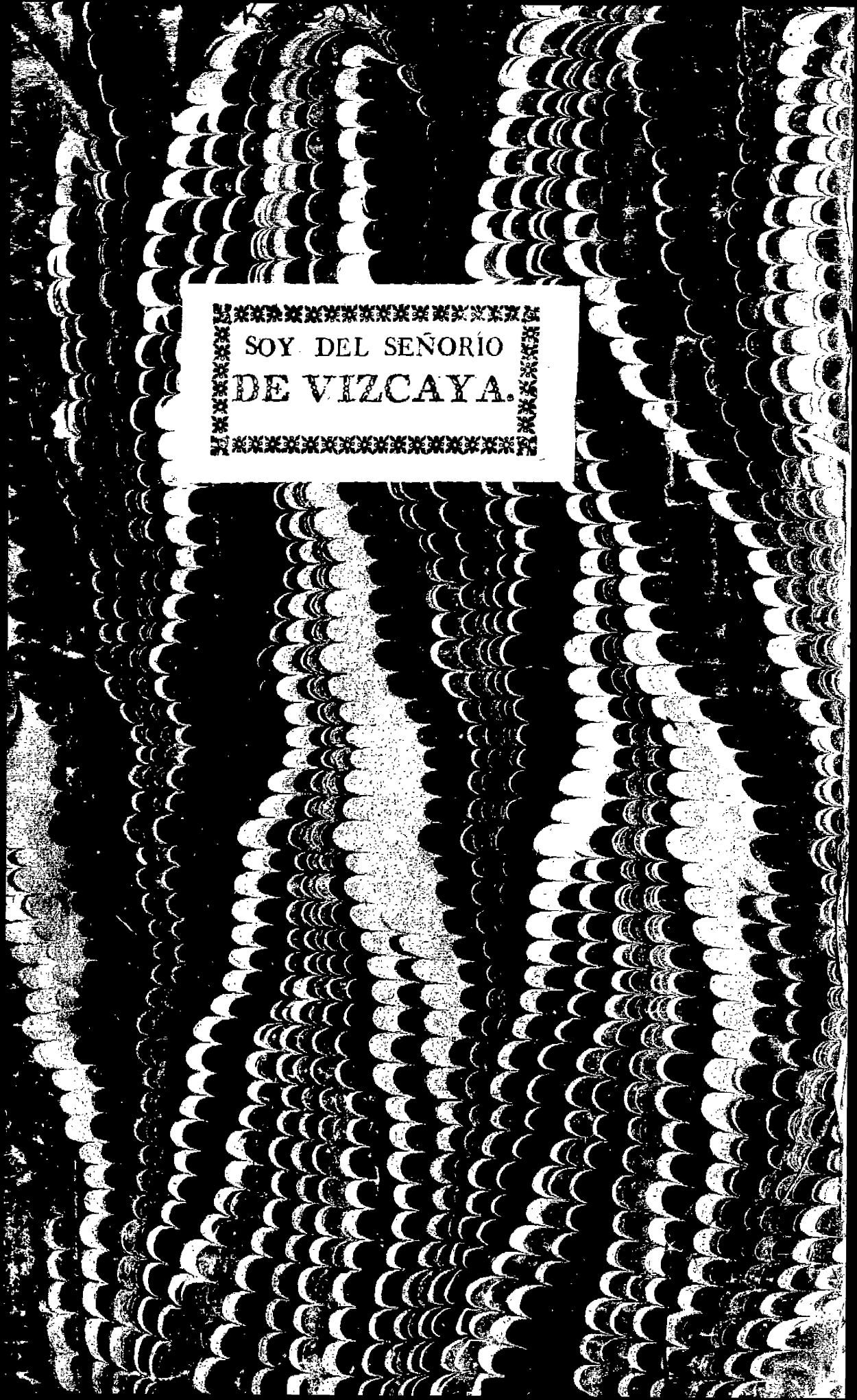
SOY DEL SEÑORÍO
DE VIZCAYA.

01274

RESPUESTA DE ESPAÑA AL TRATADO DE FRANCIA

SOBRE

LAS PRETENSIONES

DE LA

REYNA CHRISTIANISSIMA

Por el Doctor D. Fran.co Ramos del Manzano Caū.co del Sāto de Sanc.o
del Obispado y Canonigo de dha Sta y Cathedratico de Prima en la Vn.d de Salam.ca

Año M. DC. LXVIII.

Ne transferas terminum antiquum : Et in agrum pupillorum ne introeas, quia Redemptor illorum fortis est : ipse judicabit causam illorum contra te.

Ex Hebraïca translatione Proverb. c. 23. v. 10. & 11.

A LOS QUE LEYEREN.

HAVIENDO la Mageſtad de la Reyna Catolica recibido del Embaxador Arçobiſpo de Ambrun, un Tratado en lengua Eſpañola, intitulado *De los derechos de la Reyna Chriſtianiſſima, ſobre varios Eſtados de la Monarchia de Eſpaña*, y ordenado à quien ha eſcrito eſta reſpueſta, la diſpuſieſſe, ſe han reconocido con el Tratado referido los que le correſponden en lengua Latina, y Françeſa *y un Dialogo*, que es reſumen de los miſmos, *entre un Abogado Françès, con otro Flamenco, y otro Aleman*, tambien en idioma Francès, y eſtampado: aſſi miſmo ſe han viſto otros dos diſcurſos en lengua Françeſa, ſin conſtar ſe ayan impreſſo haſta aora, aunque ſe han eſparcido en todas las Cortes: el primero con titulo *de Nulidad de la Renunciacion de la Reyna Doña Maria Tereſa de Auſtria, à las Coronas y Eſtados del Rey. Don-Felipe IV. de Eſpaña ſu Padre: que ſe prueva por ſetenta y quatro razones, invencibles con las reſpueſtas à veinte objecciones que pueden hazerſe por los Eſpañoles:* El ſegundo tiene por titulo; *Conſideraciones ſobre el Contrato del matrimonio de la Reyna, para monſtrar qual es el derecho de ſu Mageſtad ſobre el Ducado de Brabante, Condado de Henao, y de Namur, &c.* Y bien que por aviſos de Roma ſe eſtà con noticia de averſe publicado otro Libro Francès, que ſe intitula; *Remarques, ò apuntamien-*

tos paraque ſirvan de reſpueſta à dos Eſcritos impreſſos en Bruſſellas, contra los derechos de la Reyna, ſobre el Brabante, y ſobre diverſos lugares de los Payſes Baxos, no ha llegado à la mano del Auctor deſta Reſpueſta, haſta aora, eſte, ni otros eſcritos de la Francia, mas de los que ſe han referido.

Hanſe viſto por la parte de Eſpaña, ſobre el miſmo aſſumpto, y en reſpueſta de los Tratados de Francia, un breve apuntamiento del Conſejero Pedro Stockmans, que lo es del Brabante, y del Supremo, y Real de aquellos Eſtados, que publicò el año paſſado de 1666. cuyo titulo, y aſſumpto fue, *no aver derecho de Devolucion en el Ducado de Brabante, ni en los demas Principados Supremos de los Payſes Baxos:* A que añadiò deſpues el miſmo Auctor un Tratado entero *del derecho de la Devolucion*, impreſſo en Bruſſellas, año de 1667. y eſte ultimo ſolo ha podido verſe, quando ſe hallavan eſtampadas las dos partes deſta reſpueſta, aunque para la ultima, que toca al Brabante, ha conducido, y importado la noticia, y cenſura, con que eſtà eſcrito.

Tambien ſe ha leìdo por eſta parte el libro, que ſu Auctor intitulò en lengua Franceſa, *Bouclier, ò Broquel de Eſtado, y juſticia, contra el deſignio manifieſtamente deſcubierto de la Monarchia univerſal, debaxo del vano pretexto de las pretenſiones de la Reyna de Francia*, publicado el miſmo año de 67. En que ſin duda merece alabança la brevedad con que ſe publicò, y la habilidad con que el Auctor ſe ſirve del que llama Broquel, en quanto baſta para deſviar las puntas con deſtreza politica, ſin empeñarſe en rebatirlas, ò herir con armas de reforçada autoridad: Y ultimamente al deſpedirſe deſta reſpueſta las prenſas, ſe ha viſto un Libro, que ſe ſupone traducido de

Ita-

Italiano en Eſpañol, con Titulo, *La Verdad vengada de los falſos Argumentos de la Francia, y reſpueſta à un Quidam, que eſcrivió ſobre las pretenſiones de la Corona Chriſtianiſſima, contra los Principados del Rey Catolico:* (En cuyo eſtilo avrà hallado el Autor del Tratado Francès, correſpondencia al merito de ſu provocacion) Y otro en lengua Franceſa, que acaba de eſtamparſe eſte año de 1668. y ſe intitula: *Proſecucion del Dialogo, ſobre los derechos de la Reyna Chriſtianiſſima entre los Abogados, Francès, y Aleman, con otro del Brabante.* Bien que deſte Dialogo, aunque trabajado devidamente, no ha podido hazerſe memoria en eſta impreſſion, por aver llegado, al tirarſe los ultimos pliegos della.

Con viſta del Tratado de Francia, ſe empeçò à diſponer à un tiempo, y eſtampar eſta Reſpueſta (que avria publicadoſe antes, ſino la huvieſſen interpolado quatro meſes de quebrada ſalud, de quien la eſcrive) y reconociendoſe la falta de Fè, y ſinceridad con que en el Tratado de Francia para introducir el derecho contra la renunciacion, ſe variava el derecho, y las clauſulas del Tratado Matrimonial, y juntamente, y con la miſma buena Fè, para buſcar color de juſticia al rompimiento de la guerra, ſe deſajuſtava de la verdad la relacion de los oficios, y circunſtancias ſobre que ſe rompia; pareciò neceſſario, y conveniente, antes de entrar à reſponder por menor al Tratado Francès, informar por mayor con la Fè ſuprema, y Real de los inſtrumentos, y con la publica de la Hiſtoria, y notoriedad del ſiglo, à los que leyeſſen eſta reſpueſta de todo el hecho perteneciente, aſſi à la renunciacion de la Infante Reyna, como al rompimiento de la guerra à que ſe reducen el primero, y ſegundo pre-

ſupueſto, y la concluſion que ſe les ſigue, acompañada de alguna juſta commocion, que al eſtruendo reciente con que ſe rompia, quando ſe eſcrivia, no pudo reſervarſe al Epilogo.

Con los preſupueſtos apuntados, ſe paſsò à reſponder à cada parte del Tratado Francès de por ſi, incluyendole en eſta impreſſion, para que pudieſſe formarſe promptamente el juyzio de la reſpueſta, y no alargandola en la parte legal, ni en la Hiſtorial, y politica, à mas comprobaciones que las que baſtan para la razon, y autoridad, y eſcuſando las que no han parecido deſta nota, y las no neceſſarias; con que en el punto de la opoſicion à la renunciacion por defecto de dote, ſe pudo eſcuſar mucho, por conſtar no averſe renunciado en contemplacion de dote à los Reynos; y en las demas impugnaciones deducidas de las doctrinas vulgares de renunciaciones de hijas de particulares, ſe ha devido, y podido abreviar mas, con el conocimiento, de que eſta renunciacion, y Tratados de Matrimonio, y Paz, en que ſe comprehende por los miſmos, y por las Perſonas Reales à quien toca, y por las cauſas publicas, en que ſe fundò, no ſe deve, ni puede juzgar por las reglas del derecho privado de renunciaciones entre ſubditos, ſino por el publico, y de las gentes, entre Reyes, y Reynos, en que eſta reſpueſta ſe emplea mas fundadamente, y en quanto al Brabante, y demas Provincias pretendidas por Francia en los Paiſes Baxos, ſe ha reſpondido con las noticias de ſus coſtumbres, y derechos, de que han podido hazer fee en Eſpaña ſus Eſcritores Nacionales de Juriſprudencia, y Hiſtoria.

Lo que en ſuma ſe puede afirmar, es, que eſta reſ-

reſpueſta ſe ha formado ſobre fundamentos de entera verdad en los hechos, y con la miſma en la aplicacion de los materiales de todas Letras, de que ſe compone: con que ſe ha procurado, no ſea, de las de aquella juſticia ſin raizes (que llamò aſſi Lactancio Firmiano, [1] y condenò en el Philoſopho Carneades) ſino diverſa en todo de la que ſe mueſtra en las hojas del Tratado Francès, tan ſin raizes en la verdad de los inſtrumentos, como en los documentos de derecho, y hiſtoria, en que no ſe ha podido eſcuſar, reconvenirle, y convencerle, y para hazerlo con ſinceridad de viſta, y examen en ſus propoſiciones, ſe ha llegado à apartar los velamenes, y blanqueamientos engañoſos, con que las cubre (Retorico contra la juſticia, y erudito contra la verdad) como eſcrivieron de otros genios ſemejantes, los glorioſos San Aguſtin, y S. Bernardo, [2] ſobre que por aora, en quanto al Autor, y al eſtilo, y ſubſtancia de ſu Eſcritura, nos remitimos à lo que en cada punto ſe le reſponde, y ſolo ſe previene en eſte lugar, que la deſmeſura, con que ſe atreve à lo mas Soberano, en argumento, que lo es tanto por las perſonas, y por la cauſa, y la deſtemplança, con que provoca à reſponderle, ha permitido, y aun obligado à hazerlo tal vez, con alguna azedia, y en otras, contentandonos con ſeñalar, y no imprimir los golpes, y dexar para la riſa diſcreta de los que leen, lo que no era capaz de reſpueſta mas grave, no ſiendo facil darla con ſeriedad, à lo que ſe eſcriviò ſin ella; como lo ponderò Tertuliano: [3] y en eſta parte, queda ſolo por advertir, que aunque la oſſadia con que ſobre falta de Fè, y de noticias juridicas, y hiſtoriales, ſe arrieſga à todo, ha ocaſionado, à que la reſpueſta toque alguna vez

1. Lactancius Firmianus lib. 5. Divinar. inſtit. cap. 15. illic: *Carneades autem ut Ariſtotelem refelleret, ac Platonem juſtitiæ patronos, primâ illa diſputatione collegit ea omnia quæ pro juſtitia dicebantur, ut poſſit illa, ſicut fecit, evertere. Erat enim facillimum, juſtitiam, radices, non habentem labefactare.*

2. D. Auguſt. de Civit. Dei, lib. 3. c. 14. Ad illud Pſalm. 9. ſeu 10. *Et qui injuſta gerit benedicitur.* Sic: *Fallacia igitur tegmina, & deceptoriæ dealbationes auferantur à rebus, ut ſincero inſpiciantur examine.* D. Bernard. lib. 1. de conſider. ad Eugenium, c. 10. de advocatis ſui ſæculi: *Hi ſunt, qui docuerunt linguas ſuas loqui mendacium, diſſerti adverſus juſtitiam, eruditè pro falſitate.*

3. Tertullianus adverſus Valentinianos, cap. 7. *Oſtendam, ſed non imprimam Vulnera. Sè & ridebitur alicubi, materiis ipſis ſatisfiet; multa ſunt, ſic digna revinci, ne gravitate adorentur.*

por mayor en ſu Nacion, y Profeſſion; eſtà bien lexos de la intencion de quien reſponde, ofender la una, ni la otra, conociendoſe el gran lugar que la Nacion Franceſa en todas edades ha ſabido hazerſe al merito, y eſtimacion, y la que ſe deve à la Profeſſion forenſe exercitada dignamente en todas las Republicas.

Sobre todo ſe afirma, y proteſta, que con la reverente atencion devida à la Mageſtad del Rey Chriſtianiſſimo ſe han procurado deſviar los motivos injuſtos, y violentos, que ponen en ſu Real cabeça los Tratados de Francia, y que ſe queden, y corrijan en los Eſcritos, que ſe los atribuyen, teniendo por conſtante, y ſeguro, con el advertimiento de un Politico deſta edad, [4] que muriò eſtimado, y Catolico en la Francia; que aquella Mageſtad, aunque en la parte que ſe le aya repreſentado por de juſticia, clara, ò diſputable, pueda aver deferido al Miniſtro, ò Letrado que ſe la huviere propueſto, pero no puede dexar de conocer (como quier que ſe proponga la juſticia) ſu obligacion Real à la obſervancia de la Fè, y palabra de Rey, dada en un Tratado de Pazes, y de Matrimonios (que eſta no ſe ſugeta à diſputa de Letrados, ni Miniſtros) y el decoro, y reputacion ſuyo, y de ſu Corona, que ſe intereſſa en eſta obſervancia, y haze à los Reyes aceptables à Dios, y à los hombres.

4. Hugo Grotius de jure bel. & pac. lib. 3. c. 25. n. 1. his verbis: *Et juſtizia quidem, in cæteris ſui partibus, ſæpè habet aliquid obſcuri: at fidei vinculum per ſe manifeſtum eſt, imò ideò quoque uſurpatur, ut de negotiis omnis dematur obſcuritas. Quo magis Regum eſt, religioſè hanc colere, primum conſcientiæ, deindè, & formæ cauſa, quâ ſtat Regni authoritas; Ne dubitent igitur eos qui ipſis fallendi artes inſtillant, id ipſum facere, quod docent: Non poteſt, diu prodeſſe doctrina, quæ hominem hominibus inſociabilem facit, adde, & Deo inviſum.*

Con eſta prevencion ſe paſſa à los preſupueſtos que ſe ſiguen.

SUMARIOS
DE LO CONTENIDO
EN ESTA RESPUESTA.

PRESUPUESTO PRIMERO.

ASSIENTANSE *los exemplares de renunciaciones de Reynos, y Principados con inclusion de los del Pays-Baxo, mandadas observar por Testamentos de los Reyes, en la Monarchia Catolica, desde el Emperador Carlos V. hasta el de la Infante Reyna Doña Ana; y tocase la pretension de la Casa de Savoya al Brabante.* *fol. 1. hasta el 17.*

Refierese el Tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima Doña Maria Teresa, y sus renunciaciones, y convencese la falsedad cometida por el Autor del Tratado de Francia, en las clausulas de los instrumentos. *fol. 17. al 30.*

PRESUPUESTO II.

Manifiestase el hecho que precedió à la declaracion del rompimiento del Rey Christianissimo. *fol. 30. al 37.*

Conclusion de los Presupuestos.

Deducese de los dos presupuestos, la justicia de la renunciacion, y la injusticia de las armas de Francia. *fol. 37. al 43.*

Respuesta à la introduccion del Tratado de Francia.

Adviertese la falsa de la relacion del Tratado en la puntualidad del hecho, y tocase la demonstracion del libro de Mos de Aubery, contraria al reconocimiento del Imperio, que en esta Introduccion se protesta. *fol. 46.*

Respuesta al §. 1. del Tratado de Francia.

Descubrense, y convencense los pretextos de justicia, y otros, que se afectan en el Tratado Francès. *fol. 48.*

§. 2.

Examinase la relacion de lo que precedió, y se siguió al Tratado matrimonial de la Infante Reyna Christianissima. *fol. 53. al 58.*

§. 3.

Repitese la injusticia de la Francia, en esta guerra, y que no le conviene el exemplar que quiere aplicarse. *fol. 59.*

§. 4

Entrase en la justicia de la renunciacion. Proponense exemplares de otras à succession de Reynos, y Principados, demas de las referidas en el primero presupuesto: y los de las Princesas Isabel, y Henrieta Maria, y otras de la Francia, con otros que se apuntan en el §. 20. *fol. 62. al 68.*

Fundase la razon, y practica de las renunciaciones de hijas en contratos matrimoniales jurados, por derecho, y en la Francia: y reprehendese al Francès la ignorancia, y irreverencia, con que impugna la Decretal del Pontifice Bonifacio VIII. *fol. 68. al 73.*

§. 5. 6. 7. 8. y 9.

Respondese à las impugnaciones de la renunciacion por defecto de dote competente, y por el no averse pagado la que se prometió. Satisfacese con la demonstracion de las clausulas de la renunciacion referidas en el primero presupuesto, por donde consta, no averse renunciado à los Reynos, en contemplacion de dote, sino por otras causas, y que la dote se prometió en recompensa de la renunciacion de legitimas, y herencias libres. *fol. 85*

Aña-

Añadese la Respuesta, de que no ha llegado el caso de la obligacion à la paga de la dote, porque la Francia no ha cumplido con la ratificacion à que se obligò, y primero deviò cumplir: advierteſe lo que se abusa de la clausula del testamento del Rey Catolico. fol. 86. *al* 89.

Satisfacese al otro defecto opuesto: de que no huvo dote, ò no competente, y so funda, que la renunciacion jurada subsistiera aun sin dote, y mas por las causas justas, y con las clausulas que contiene, y capitulandose assi por el Rey Christianissimo, y que la dote fue competente, y comprehensiva de la succession materna, y otras, como lo fue la de Madama Isabel Reyna Catolica, de la succession que le estava deferida del Rey Henrique IV. fol. 89. *al* 101.

§ 10. y 11.

Satisfacese à las oposiciones contra la renunciacion, como de hija menor de edad, y en poder de su padre, y contracto con su tutor. Presuponense como elementares, las maximas Politicas, y Legales, con que se rigen, y deven juzgarse los matrimonios, y contractos matrimoniales entre los Soberanos, que por si, y por las personas, y fines, son del derecho publico, y independientes del civil privado, y proprios del comun de las gentes. fol. 105. *al* 108.

Respondese con estos presupuestos à la impugnacion de Franceses, contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana, y à la de la presente Reyna Christianissima. Pruebase, que la edad bastante entre los Soberanos, es la que es capaz de consentir, y aun entre los subditos, y para matrimonios, por causa de paz, segun censura Canonica, basta, aunque sea menor, que la de los doze, ò catorze años: y à lo menos basta esta para renunciaciones juradas; y se apuntan los exemplares de la edad, en que se han otorgado otras de las personas Reales de España, y Francia. fol. 108. *al* 116.

Retocase el punto de la lesion, ò defecto de dote, que el Francès repite. Muestrase que fue competente, segun razon, y exemplares, y sobre todas, porque la constituyò el Rey Catolico Don Felipe IV. cuya esclarecida memoria, y alta reputacion de justicia, attenta à sus obligaciones, no se dexa alcançar de la baxeza inconsiderada del Autor del Tratado) por las justas consideraciones, que la Infante por si deviò tener presentes para renunciar. Defiendense dos clausulas del Tratado matrimonial, en quanto à la renunciacion, impugnadas por el Francès. fol. 116. *al* 127.

§ 12.

Contraponese à una resumpta de las impugnaciones de la renunciacion, que haze el Autor del Tratado, otra de los fundamentos de autoridad, y razon, que la justifican, y assegurau por todos derechos. fol. 128.

§. 13. 14. 15. y 16.

Discurrese en las quatro causas publicas, que el Francès supone, y impugna, como pretextos de la renunciacion: y en la primera, que es la de la paz, se prueba que lo fue del matrimonio, y renunciacion, y los Tratados de paces, y matrimonial respectivos, y dependientes uno de otro. Añadese la practica, y observacion politica de los matrimonios entre los Soberanos, como medios, ò causas de paces. fol. 136. *al* 145.

Declarase la segunda causa de la igualdad entre las dos Coronas, que se atendiò para la renunciacion, y se funda la justicia desta causa, por Derecho Civil Romano, y con las reglas de la Ley natural, y de la Escrita Antigua, y Evangelica, y con la razon, y practica de los pactos successorios reciprocos entre los Principes. fol. 145. *al* 161.

Passase à la tercera causa que fue el inconveniente de unirse las dos Coronas en un Monarca: Y manifiestase la repugnancia antigua, y notoria de ambas para esta union. Reconocese la contrariedad de Leyes, y Maximas elementares de los dos Reynos de España y Francia, en lo mayor de su govierno, y materias mas principales, Ecclesiasticas y Politicas: y con ocasion de la union por matrimonio, se responde, al que el Tratado acuerda de la Infante Doña Blanca con Luis VIII. de Francia, y se funda, aunque de passo la mayoria de la Reyna Doña Berenguela: y se concluye con satisfacer à los motivos, y exemplares de otras uniones de Coronas. fol. 161. *al* 170.

Com-

Comprueuase la Quarta causa, que se considerò en el inconveniente de la union de dos Coronas tan grandes, para el Estado Publico de la Christiandad: Convencese la suposicion calumniosa de designio de Monarquia universal, atribuido à España; y prueba se, que este designio le tiene la Francia; y se considera la desconveniencia de semejante Monarquia en la constitucion presente de Europa. *fol.* 170. *al* 135.

Añadese la causa, y consideracion, que tambien se previno con la renunciacion, de que la Magestad, y memoria de la Augusta Casa, y familia de la Infante, no se confundiesse por su matrimonio con la de Francia: y se apunta lo legal, y politico proprio desta causa. *fol.* 170. *al* 179.

§. 17. 18. y 19.

Contra las oposiciones del Tratado Francès à la renunciacion por falta de poder, y de que no se supliò con ratificacion ni juramento, se funda la suficencia del poder, segun sus clausulas, y la de estar ratificada la renunciacion tres vezes, y la del juramento; y se advierte lo que en todo tropieza el Autor del Tratado. *fol.* 186. *al* 195.

§. 20. 21. 22. y 23.

Examinase el assumpto de los escritos Franceses, que oponen à la renunciacion, no aver podido hazerse sin Cortes de los Reynos: Reconvienese les, con que esta oposicion comprehenderia con mayoria de razon, las renunciaciones à favor de Francia en el Tratado de paces: y acuerdanse le sus exemplares, y otros de renunciaciones sin Cortes, y refutanse algunos de que abusa el Tratado Frances. *fol.* 204. *al* 213.

Passase de lo historial à lo juridico, y se prueva, que la renunciacion considerada de por si, no se necessita de Cortes, y se nota la vana, y corta inteligencia del Autor del Tratado. *fol.* 214. 215. *&c.*

Pruevase, que considerada la renunciacion, como exclusion capitulada, y como se capitulò, no necessitò de Cortes. Tocase quales sean leyes fundamentales, y discurrese en las succesorias de los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, y en la de Francia: y propenense seis fundamentos juridicos de la assercion. *fol. ibid.*

Apuntase la mala Fè, y siniestra aplicacion del Autor del Tratado en algunas impugnaciones: Concluyese con pruebas legales, y exemplares autorizados en la Francia, que concurriendo renunciacion, y exclusion capitulada, bastan para excluir el derecho de quien renuncia, y la expectativa de su descendencia. 216. *al* 233.

Defiendense las clausulas impugnadas en el §. 21. y 22. del Tratado. Enseñase al Auctor, que la Imperial Casa de Austria, para la union con la de España, se deviò reservar como propria, y excluirse la de Francia como estraña, y opuesta. Enseñasele tambien, que la reserva de la succession de la Infante, para en caso de viudez sin hijos, fue legal, y razonable, y no ofensiva de su matrimonio, y fecundidad: y se dà advertimiento à los tropiecos de su temeridad, y ignorancia. *fol.* 233. *al* 237.

§ 24. y 25.

Dase respuesta al §. 25. (remitiendo la del 24. al §. 26. donde toca) en quanto à las pretensiones de la Infante Reyna, por la dote de la Reyna Doña Isabel su madre, y dependencias de ella, y de herencias, y joyas; y se satisface primeramente, con averse incluido todo en la renunciacion, y demas de otras respuestas juridicas, con la de no ser aplicables, ni estimables estas pretensiones para la renunciacion de los Reynos, ni para el rompimiento de una guerra, y menos la civilidad de las cuentas, de que se componen, para entre Reyes tan Soberanos. *fol.* 250. *al* 254.

§. 26. con los siguientes, hasta el 41.

Entrase en el examen de las pretensiones de Francia, al Brabante, y otros Estados del Pais Baxo. Suponese, que las que mueve, se comprehendieron en la renunciacion, y fueron renunciables, segun la practica, y doctrinas de los Jurisperitos Nacionales de aquellos Pai-

DIPUTACION DE VIZCAYA BIBLIOTECA

Paiſes: y tambien ſe derogaron las coſtumbres con que ſe motivan, y fueron derogables por las clauſulas del Tratado matrimonial, con que ſe reſponde à la opoſicion del §. 39. del Tratado. *fol.* 284. *al* 290.

Satisfaceſe à la opoſicion, de que los Soberanos eſtàn ſugetos à las leyes, que ſe contiene en el §. 38. del Tratado, y repruebaſe el aſſumpto necio, con que ſe pretende en el §. 24. que eſtèn ſugetos à las coſtumbres de ſus Pueblos, y ſe convencen los deſlizos de la imaginacion, y abuſos de doctrinas, y exemplares hiſtoricos en el Auctor del Tratado; demas de retocarſe eſte punto con mayor eſpecialidad, y con ateſtaciones de la Francia en èl. *fol.* 291. *al* 298. *item fol.* 310.

Aſſientaſe la coſtumbre llamada de Devolucion, en el Brabante, y otros Paiſes, y ſu efecto, y juridica inteligencia, y ſu origen, cauſas, y fines, ſobre que ſe haze cenſura, de que aunque ſea tolerable, donde ſe halla obſervada, no lo es, ni ampliable à las perſonas, cauſas, y Provincias, donde no ſe ha obſervado: Teſte diſcurſo, y el que ſe ſigue, ſon Reſpueſta al §. 26. y 28. de el Tratado. *fol.* 298. *al* 301.

Demueſtraſe, que la miſma coſtumbre es totalmente inaplicable à los Soberanos, cuyos matrimonios ſegundos, y ulteriores deven aconſejarſe, y no impedirſe, y cuya ſucceſſion es indiviſible, y no partible entre los hijos, como ſe dividiria la de las Soberanias del Pais Baxo, ſi en ellas ſe admitieſſe la devolucion; por ſer aſſi que la tal coſtumbre no ſe obſerva con uniformidad, y ſin diſtincion, aun en todo el Brabante, como en Amberes, y ſu Marqueſado, ò en Malinas; ni es ampliable al Ducado de Limburg, ni à los Condados de Namur, y Aloſte: ni menos las coſtumbres locales de diviſion de herencias en Borgoña, y Lutzemburg, ſon aplicables à la ſucceſſion Soberana: con que ſe ſatisface à lo eſpecial de los §. 29. 30. 32. y 33. y 37. del Tratado. *fol.* 302. *al* 309.

Prucbaſe con el texto de la coſtumbre de Brabante, que no pertenece à la Soberania; y con la lumbre de la razon comun, y legal, que no cabe en ſu inteligencia, que una hija prefiera à un hijo varon en un Principado Soberano: y ſe reſponde al §. 27. del Tratado. *fol.* 313.

Afirmaſe lo diſcurrido con la autoridad de las leyes ſucceſſorias, aſſi la comun de las gentes, que en los Reynos, y Principados, prefiere el hijo varon à la hija, aunque eſta ſea mayor de edad, y de primer matrimonio, como las proprias del Ducado de Brabante, y ſus agregados, donde las hijas ſolo ſuccеden en defecto de hijo varon, y los particulares de Gueldres, Henao, Artois, Cambray, y Cambreſi, de que ſe apunta lo neceſſario en Reſpueſta de los §. 31. 34. 35. y 36. y ſe concluye con la Pragmatica del Emperador Carlos V. del año de 1549. y con la memoria de la incluſion del Circulo de Borgoña, entre los demas de el Imperio: y ſe deſpiden con la brevedad conveniente las debiles opoſiciones de el Francès. *fol.* 314. *al* 326.

Sellaſe todo con la obſervancia, y exemplares contrarios à la coſtumbre de la devolucion en la Soberania del Brabante, y demas Provincias, y los de prelacion de hijo varon de ſegundo matrimonio, à hija del primero, notorios à las Provincias, y à la Francia, y ſe convencen las impoſturas, que el Tratado, y los Dialogiſtas contraponen à la juſticia, y verdad. *fol.* 317. *al* 331.

§. 42.

Reconoceſe, y ſe cenſura la concluſion del Tratado de Francia, y acaba eſta Reſpueſta con la peroracion conveniente à los Poderes à quien tocan las armas, y deſignios Franceſes, y à la Divina Mageſtad por la paz. *fol.* 335.

PRE-

RESPUESTA DE ESPAÑA, AL TRATADO DE FRANCIA, SOBRE LAS PRETENCIONES DE LA REYNA CHRISTIANISSIMA.

PRESUPUESTO I.

EL Emperador Carlos Quinto en el Tratado de la Paz de Creſpy con el Rey Franciſco Primero de Francia, año de 1544. Capitulò à la Infante Doña Maria ſu hija, con Carlos Duque de Orliens, hijo ſegundo de Franciſco: y la ſuceſſion del Ducado de Brabante, Gueldres, Lutzemburg, Limburg, Henao, Namur, Artois, y los demàs Eſtados de Flandes, y Borgoña, para aquel matrimonio, y ſu deſcendencia, y la excluſion del Principe Don Felipe ſu hijo primogenito, y de ſus deſcendientes, con expreſſion de que Don Felipe avia de conſentir, y aprobar ſu excluſion, y de que juntamente el Rey Franciſco, y el Delfin ſu hijo, y de Madama Margarita, tambien ſu hija, renunciaſſen ſus derechos al Ducado de Milan, y Condado de Aſti, ſegun ſe lee en los Articulos 29. 30. 31. y 33. de aquel Tratado.

1. Ofrecenſe deſde aora en eſte hecho dos reparos: El primero, que contiene dos exemplares en Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado con la Francia, de excluſion, y renunciacion de Provincias, y Eſtados de hijos primogenitos, y ſus deſcendencias, como lo es la del Principe Don Felipe, à los Payſes-Baxos, y la del Delfin à Milan. Y el ſegundo, que el Brabante, y demàs Eſtados

1. Sic in Creſpii Tractatu Gallicè edito articulo 29. 30. 31. & 33. & apud Franciſcum Belcarium Peguillonium, Epiſcopum Metenſem, qui & alii Franco Galli, Sueſſionenſem

ſem Tractatum vocant, lib. 24. comm. rerum Gallicarum. Arnoldus Ferronus, in Franciſco I. Bellajus, Bodinus, & ſimiles, Pontus Heuterus Belga lib. 12. rerum Auſtriac. cap. 4. ex Hiſpanis Epiſc. Sandovalius in Carolo V. tomo 2. lib. 26. §. 28.

Eſtados, cuya ſuceſſion quiere oy la Francia ſe regle diferentemente, que la de los demàs del Pays-Baxo, ſe capitulò entonces para el de Orliens, con excluſion de D. Felipe, ſin reparo, ni motivo alguno, de que ſu ſuceſſion devieſſe diferenciarſe de la de las otras Provincias.

El miſmo Emperador Carlos Quinto hallandoſe en Bruſelas, Corte de Brabante, el año de 1554. y ſiendo ſu hijo primogenito, y unico varon el Principe Don Felipe, y ſu nieto del primer matrimonio de Don Felipe, con Doña Maria, Infante de Portugal, el Principe Don Carlos capitulò el ſegundo matrimonio de Don Felipe con Maria Reyna de Inglaterra; y fueron, entre otras, las capitulaciones, que los hijos varones que nacieſſen de aquel ſegundo matrimonio de Don Felipe, y la Reyna Maria, avian de ſuceder en todos los Eſtados, y Principados, que el Emperador poſſeia en el Pays-Baxo de Flandes, y Borgoña, con excluſion del Principe D. Carlos primogenito, y de primer matrimonio de Don Felipe; y que à falta de hijo varon de el matrimonio de Don Felipe con la Reyna Ingleſa, ſucedieſſe tambien la hija primogenita de aquel ſegundo matrimonio en los Eſtados de Flandes, y Borgoña, con la ſola calidad de aver de caſar con aſſenſo, y conſejo de el Principe Don Carlos ſu hermano.

2. Franciſcus Belcarius in Commentariis rerum Gallicarum ſui temporis, lib. 26. *Angliæ, Flandriæ, accaterarum Burgundicarum Provinciarũ Imperium liberis Philippi (cui dudum ante Carolus, è Mariâ Joannis Luſitaniæ Regis filia natus erat) ſi qui è Maria naſcentur, defertur: in quas nullum jus Carolus ſibi vindicare poterit.* Emanuel Meteranus lib. 1. Hiſtor. Belg. Jacobus Auguſtus Thuanus Pariſienſis, Senatus Præſes lib. 13. Hiſtor. *Conventum, ut quicumque ex eo matrimonio naſcentur, in omnes Belgii, & Burgundiæ, quos Cæſar poſſidet, Principatus ſuccedant: Carolus natu grandior Philippi ex priore matrimonio filius in cætera omnia Regna, ſi ex hoc matrimonio filiæ tantum naſcantur, primogenita in omnes Belgii ditiones ſuccedat hac lege, ut maritum in Anglia, aut Belgio, ex conſilio & conſenſu Caroli fratris deligat.* Natalis Comes libro 7. Hiſtoriæ Latinæ: *Ut primogenitus ex hoc matrimonio in omnes Principatus paternos ſuccedat, tam Sequanorum, quam inferioris Germaniæ, ut eo caſu Carolus, & ejus Succeſſores, excluſi intelligantur ab omni Sequanorum jure, & inferioris Germaniæ Imperio, quod ad harum nuptiarum primogenitum ſpectet: Quod ſi fœminæ tantum naſcantur, primogenita ſuccedat in omnia jura inferioris Germaniæ, ſi Britanno, aut Germano Principi nupſerit, aſſentiente Carolo fratre.* Franciſcus Belleforeſt. Hiſtoriæ Franciæ lib. 6. cap. 18. Alphonſus Ulloa in Italic. Carol. V. lib. 5. Ludov. Cabrera Corduba Hiſt. Philippi II. lib. 1. cap. 4. Antonius Herrera in Generali ejuſdem Philippi, part. 1. lib. 1. cap. 1.

2. Hallaſe referida la capitulacion en las Hiſtorias Claſicas de aquella edad, y fueron Commiſſarios para ajuſtarla, los Condes de Egmond, y Lalain, y Memorancy, Baron de Corrieres; y aunque con averſe diſſuelto, por muerte de Maria, ſin ſuceſſion, aquel matrimonio, no llegò el caſo prevenido en la capitulacion, pero la fee ſegura, y publica con que ſe otorgò, à la viſta de todas las Provincias del Pays-Baxo, y entre las demàs del Brabante, y ſu Corte Bruſelas, por el Emperador ſu Duque, y Señor, y por Don Felipe ſu Principe, y por Embaxadores, y Comiſſarios de aquellas Provincias, aſſentando, ſin reparo alguno, la ſuceſſion en todas, para hijos y hijas de aquel ſegundo matrimonio de Don Felipe, y la excluſion del Principe Don Carlos, hijo unico, y varon del primer matrimonio.

trimonio. Es la primera, y mas circunſtanciada evidencia, de que la coſtumbre, ò derecho de devolucion, que oy ſe mueve por la Francia, en favor de hija de primer matrimonio, para el Eſtado de Brabante, y otros, no cayò en duda, ny concepto alguno, quanto menos en algun aprecio prudente y legal, de tantos como intervinieron, y aprobaron aquella capitulacion, excluyendo à un hijo varon de primer matrimonio, à quien por la devolucion, ſi la huviera, el Brabante pertenecia, y perfiriendole aun las hijas del ſegundo matrimonio; demàs de que tambien eſte exemplar lo es, y tan calificado, como ſe vè, de excluſion de hijo primogenito, y de ſu deſcendencia (como lo era el Principe Don Carlos) de ſuceſſion de Eſtados, y Provincias, por pactos matrimoniales.

Ultimamente, el miſmo Emperador Carlos Quinto en ſu Teſtamento, otorgado aquel año de 1554. en Bruſſelas, à 6. de Junio, declarò, y mandò ſe guardaſſe la capitulacion referida, con clauſula del tenor ſiguiente:

3. *Y por quanto en los dias paſſados, con voluntad, y expreſſo conſentimiento, y poder ſuficiente nueſtro, y del Sereniſſimo Principe D. Felipe, ſe concertò matrimonio, entre èl, y la Sereniſſima Reyna de Inglaterra, y de Francia, Maria primera de eſte nombre; y ſus legitimos Procuradores, y ſe contraxo el dicho matrimonio por palabras de preſente, en la forma que ſe ordena, y tiene ordenada la Santa Madre Igleſia: y entre otras coſas, que en el Tratado del dicho matrimonio ſe aſſentaron, y concertaron, y prometieron, ay un capitulo, que diſpone cerca de la ſuceſſion de los dichos Eſtados de Borgoña, y Brabante, Flandes, y todas las Tierras Baxas. Por ende dezimos, y declaramos, ordenamos, y mandamos, conformandonos con lo capitulado, aſſentado, aprobado, y ratificado en el Tratado del dicho matrimonio, que conſumiendoſe aquel matrimonio, y quedando hijos del tal matrimonio, que el hijo mayor de alli procedido, ſuceda en todos nueſtros Eſtados, y Señorios de Borgoña, de Brabante, Gueldres, Flandes, Olanda, Zelanda, y todas las Tierras Baxas, que à Nos pertenecen, y pertenecer pueden, en qualquier manera enteramente. Y ſi hijo varon no quedare, ni fincare del dicho matrimonio, que ſuceda la hija mayor, que del procediere, en todo, y por todo, como eſtà dicho en el hijo: y para en qualquiera de los dichos dos caſos de hijo, ò hija de tal matrimonio; porque mi ultima voluntad ſe conforme con lo capitulado, y aſſentado en el dicho Tratado matrimonial, y todo venga en una conformidad, y entre nueſtros herederos, y los Reyes que deſpues de Nos vinieren, no aya diferencia alguna, por falta de declaracion mia, y ultima diſpoſicion, que tenemos, y ordenamos, y mandamos lo aſſentado en eſte caſo, y contratado por cauſa meroſa, ſea guardado inviolablemente: y el dicho Sereniſſimo Infante Don*

3. Hæc ita ad verbum in Teſtamento Caroli V. penes Sandovalium poſt libr. 32.

Carlos nueſtro nieto, ſea apartado y excluido de la ſuceſsion de los dichos Eſtados, y Señorios de Borgoña, Brabante, è Gueldres, Olanda, y Zelanda, Flandes, y Friſſa, y todos los otros que à Nos pertenecen, y pertenecer pueden en las Tierras Baxas; porque aſsi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y bien de ſu Santa Catolica Religion, y à la paz univerſal de la Chriſtiandad, contra los Infieles, y enemigos de ella, y à la guarda, y aumento, y conſervacion de todos nueſtros Reynos, Eſtados, y Señorios, aſsi de la Corona de Caſtilla, Aragon, como de las dichas Tierras Baxas, y las demàs, y à la quietud, y ſoſsiego, aumento, tranquilidad, y ſatisfacion de todos nueſtros ſubditos, y naturales de todas partes, y por otras muy importantes cauſas honeſtas, è juſtas, è devidos reſpectos. Pero quando del dicho matrimonio no quedaſſe hijo, ni hija, en tal caſo, el dicho Iluſtriſsimo Infante Don Carlos ſuceda en todos los dichos Eſtados de Borgoña, Brabante, Gueldres, Flandes, Olanda, Zelanda, y todas las Tierras Baxas; bien aſsi, como eſtà diſpueſto en la perſona del dicho Sereniſsimo Principe Don Felipe mi hijo, y como ſi el dicho Tratado matrimonial no fueſſe hecho, ni otorgado: Y en caſo que hijo quedaſſe del dicho matrimonio, que aya de ſuceder en los dichos Eſtados, por falta de varon, ordenamos, y mandamos, conformandonos con un capitulo del dicho Tratado, que la tal hija, caſandoſe con hombre que ſea originario Inglès, ò de las dichas Tierras Baxas, lo pueda hazer libremente. Pero que ſi quiſiere caſarſe con otro, fuera de Inglaterra, ò de las dichas Tierras Baxas, no originario de la una, ni otra parte, que ſea obligada à tomar para ello conſejo, y tener conſentimiento del dicho Infante Don Carlos ſu hermano, nueſtro nieto: Y que quando aſsi no ſe cumplieſſe, que al dicho Infante le quede ſu derecho à ſalvo, para ſuceder en los dichos Eſtados, y Tierras Baxas.

El Rey Catolico Don Felipe Segundo, año de 1598. cediò, y donò los Eſtados de Flandes; y entre otros, el Ducado de Bravante, Gueldres, Limburg, y Luzemburg, los Condados de Henao, Namur, y el Condado de Borgoña, à la Infanta Doña Iſabel Clara Eugenia, hija de ſu tercer matrimonio, con la Reyna Doña Iſabel de la Paz, y hermana de la Infanta Doña Catalina, Duqueſa que fue de Saboya, hija aſsimiſmo de aquel tercer matrimonio de Felipe Segundo, y de Doña Iſabel de la Paz, y ambas tambien hermanas del Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio de Felipe Segundo, con la Reyna Doña Ana de Auſtria: Y la ceſsion fue por titulo de donacion, y dote para el matrimonio, con el Archiduque Alberto, y ſus deſcendientes, para que ſucedieſſe ſolo el primogenito, con la prelacion regular del varon à la hembra, con prohibicion de enagenar, ni dividir aquellas Provincias, y declaracion de ſu union en un poſſeedor, y de reverſion de todas à los Suceſſores en

la

la Corona de Eſpaña (que entonces lo era, y fue deſpues el Rey Felipe Tercero, hijo del quarto matrimonio) en defecto de deſcendientes de Alberto, y Iſabel (reſervando à la Infanta Iſabel, en caſo de viudez ſin hijos, la legitima en la herencia de ſu padre, y en la Dote materna) y con aſſenſo, y ratificacion jurada de el Principe Felipe III. y renunciacion de ſu derecho, en el caſo de aquella ceſſion: la qual aceptaron el miſmo año de 98. los Eſtados generales de todas las Provincias, convocados en Bruſelas, Corte de Brabante, y de los Principes del Pays Baxo, con hazimiento de gracias en nombre de los Eſtados, por Felipe Maſio ſu Chanciller, y del Brabante; y preſtaron el juramento de fidelidad, ſin proteſta, ni reſerva alguna, ſino la de ſus privilegios, y libertades, diſtribucion de oficios en ſus naturales, alivio de tributos, y preſidios, y otras conveniencias de las Provincias; y principalmente, que ſe declaraſſe no ſe cedian, ni quedavan en calidad de feudo moviente de Eſpaña, que fue el rezelo ſolo, con que la calumnia intentò turbar los Eſtados, y à que ſe ocurriò, y ſatisfizo.

4. Lo referido conſta por los inſtrumentos que ſe leen en las Hiſtorias publicas; y entre otras, la de Manuel Meteren, Antuerpienſe, que ſiguiò el partido de las Provincias unidas, y cuyos eſcritos ſe mantienen en la lengua Latina, y otras con credito de verdad. Hugo Grocio, Olandès, y Embaxador de las Provincias al Rey Chriſtianiſſimo. El Preſidente Jacobo Auguſto Thuano, primario Hiſtoriador entre los de Francia. El Obiſpo Spondano, y otros; y de Italia, el Cardinal Bentivollo, Nuncio deſpues de ſu Santidad en Flandes, y de los Eſpañoles, Don Carlos Coloma. Y ſolo ſe añade, que la Francia, en el Tratado de la paz de Vervins, en el cap. 6. previno, y reconociò eſta donacion, y renunciacion de todos los Eſtados del Pays Baxo, en la Infante Iſabel, ſin mas derecho de la Infante, que el de la donacion, y renunciacion, como ſe lee en el dicho cap. 6. en Lengua Franceſa, que dize:

Auſsi eſt convenu & accordé, en cas que ledit Seigneur Roy Catholique, donne ou transfere par Teſtament, donation, reſignation, ou autrement, à quelque titre que ſe ſoit, à la Sereniſsime Infante Madame Iſabelle, ſa fille aiſnée, ou à autres, toutes les Provinces de ces Pays bas, avec les Comtez de Bourgogne, & de Charolois; que toutes leſdites Provinces, & Comtez s'entendent eſtre compriſes en ce preſent Traitté, comme elles eſtoient en celuy en faveur duquel ledit Seigneur Roy Catholique en auroit diſpoſé: Sans que pour cet effect il ſoit beſoin d'en faire autre nouveau Traitté.

Y Tambien ſe añade, que el Rey Felipe II. por ſu ultimo codicilo declarò, y mandò ſe obſervaſſe la ceſſion de los Payſes, y Eſtados

4. Emanuel Meteranus Latinè editus, à Gaſp. Enſio lib. 19. Hiſtor. Belgicæ, Hugo Grotius Annal. Belgic. lib. 7. Præſes Thuanus lib. 121. Hiſtor. Henric. Spondanus 2. to. poſt Baronium ad ann. 1598. num. 13. & 15. Cæſar Bulengerus lib. 10. Hiſtoriarum ſui temporis, Petrus Matthæus in Henrico IV. lib. 1. narratione 5. Cardinalis Bentivolius de bellis Flandr. 3. p. lib. 4. Anton. Herrera in Philip. II. p. 3. lib. 14. c. 10. Carolus Colom. ejuſdem hiſt. lib. 11. Antonius Carnero lib. 13. c. 1. Cæſar Campana de la guerra di Fiandra p. ultim. ad ann. 1598. lib. 6. Joan. Mariana in Summario Hiſp. Hiſt. ad ann. 1598.

Baxos,en la Infanta Iſabel, y la Renunciacion del Principe Don Felipe III. Y ultimamente el miſmo Rey Don Felipe III. en ſu Teſtamento otorgado en 30. de Março de 1621. por la clauſula 34. dèl,deſpues de referir,y approbar repetidamente la ceſſion de Flandes,y ſu renunciacion,declarò,y previno el derecho y effecto della, para en el caſo que ſe eſperava de falta de la Infanta,ò Archiduque, ſin deſcendencia; y por ſer de un inſtrumento tan Real, y proprio, contra todo lo que oy ſe mueve por la Francia, ha parecido inſerirſe la clauſula à la Letra, que es como ſe ſigue.

Por quanto el Rey mi Señor acordò, que mi Hermana la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel caſaſſe con el Sereniſsimo Señor Archiduque Alberto mi Tio; y porque los dichos Eſtados pudieſſen ſer mejor governados, ſe tratò ſe dieſſen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y mayorazgo à los dichos Señores Infantes Doña Iſabel,y Archiduque Alberto; y porque eſto no podia hazerſe ſin mi conſentimiento y voluntad, por ſer los dichos Eſtados Baxos Mayorazgo indiviſible, inſeparable de eſta Corona de Eſpaña, conforme à la fundacion y union, que de ellos hizo con eſtos Reynos el Emperador mi Señor y Abuelo Carlos V. ſe tratò con migo preſtaſſe conſentimiento para ello, por las cauſas publicas de Religion, y Eſtado, que ſe me repreſentaron, y Yo vine en ello, con eſpecial, y particular condicion, como reſulta de la eſcritura de donacion, hecha por el Rey mi Señor, y conſentida por mi: Conviene à ſaber, que en caſo que murieſſe ſin hijos del dicho matrimonio, la dicha Señora Infanta Doña Iſabel, y Archiduque Alberto, los dichos Eſtados ſe me bolvieſſen à mi, y à mi Corona y Reynos, y à mis ſucceſſores, para que los tuvieſſemos y poſſeyeſſemos, ſegun, y como los tuvieron los dichos mis Señores Abuelos y Padre, y es anſi, que por el eſtado, que al preſente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Iſabel, Yo tratè,de que las dichas Provincias, y Eſtados Baxos, me juraſſen y reconnocieſſen para en el dicho caſo de la diſsolucion del dicho matrimonio, pues la eſperança de la deſcendencia avia ceſſado, lo qual ſe ha executado, como reſulta de los reconocimientos y eſcrituras otorgadas por las dichas Provincias: conforme à lo qual declaro y mando, que ſi viviendo yo, ò deſpues de muerto, reynando el Principe mi hijo, ò por ſu muerte, lo que Dios no permita, ò otro qualquier de mis hijos,ò ſucceſſores, ſe diſſolviere el dicho matrimonio, por muerte, qualquiera de los dichos Señores mi hermana ò tio, que deſde aora para entonces, declaro y quiero, que ſe tenga entendido, que los dichos Eſtados han de pertenecerme à mi, y me han pertenecido, por derecho proprio y mayorazgo antiguo, y por el miſmo han de ſer, y pertenecer al Principe mi hijo, y à los ſucceſſores, que por tiempo fueren en eſtos Reynos,ſin que ſe puedan dividir, ni apartar dellos, antes le encargo y mando, que con las fuerças poſsibles aſſiſtan

ſtan, y defiendan, y conſerven los dichos Eſtados, y Catolicos dellos, pues tanto importa para exaltacion, y conſervacion de la Religion Catolica, y conſervacion de los demàs Reynos, y Eſtados de Italia, Indias Occidentales y Orientales, y conſervacion de la Caſa de Auſtria, de quien yo tengo la primogenitura, y mayoria, como es notorio.

Del preſupueſto de un Acto tan autorizado, reſultan, y ſe apuntan deſde luego las advertencias ſeguientes.

Que hallandoſe Felipe II. con hijo de quarto matrimonio, como lo era Felipe III. y con hijas de tercero, y anterior matrimonio Iſabel y Catalina, las Provincias ſe ceden à Iſabel, por titulo y derecho de donacion y dote, reconociendoſe el Señorio, y propriedad entera de todas en el Padre, y acceptandoſe como donacion por la hija y los Eſtados, y ſin mencion ni motivo alguno de derecho de devolucion, propriedad ò exſpectativa en Iſabel, ni de coſtumbre, ò ley, por donde le competieſſe, quantoquier, que hija de anterior matrimonio, y primero, que el de Felipe Tercero.

Meteranus lib. 19. §. 12. *Dotis nomine damus, cedimus, transportamus, donamus omnes noſtras Belgicæ regiones, itemque Burgundiæ, & Caroleſii Comitatus.*

Que en defecto de deſcendencia del matrimonio de Alberto y Iſabel, ſe declara la reverſion de todas las Provincias, à los Reyes de Eſpaña (ſin memoria ni admiſſion alguna de los deſcendientes de la Infante Catalina de Savoya, hija y hermana del miſmo matrimonio que Iſabel, anterior al de Felipe III.) ni de derecho, que pudieſſen por ley ò coſtumbre tener al Brabante, ni otros Eſtados (como tambien lo avia prevenido y declarado el Rey D. Felipe III. en la clauſula ya referida de ſu Teſtamento de 30. de Março de 1621. Y lo que es mas, lo reconociò la Francia en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, con el Rey Luis XIII. donde en la clauſula V. al fin ſe expreſsò, que los Eſtados de Flandes, Condados de Borgoña y Carolois, con todo lo adjacente, que por donacion del Rey Catolico, ſe avian dado à la Infante Iſabel, avian de bolver, à falta de ſus hijos, al Rey Catolico, y ſus ſucceſſores de Felipe II. aunque de poſterior matrimonio al de Iſabel.)

Hugo Grotius lib. 7. *Si matrimonium ſine liberis ſolveretur, proles vè maſcula, & muliebris, inquam deficeret, prædictum uti jus omne ad Hiſpaniæ Dominos reverteretur.* Eadem Meteranus, Spondanus, Bulengerus, Bentivol. & alii.

Que Felipe III. como hijo unico varon, immediato ſucceſſor, y Principe del Pays Baxo, y à quien pertenecia por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y ſin cuyo conſentimiento no podia cederle, ſegun ſe lee en la clauſula 34. yà referida, dà ſu conſentimiento à la ceſſion, y la haze por ſi y por ſu derecho, renunciandole y ratificandolo con juramento, y con clauſulas eſtudioſamente prevenidas para la firmeza de un Acto en que un hijo menor hazia donacion de ſu patrimonio, que aſſi lo ponderò Hugo Grocio. Y con eſte conocimiento, y embaxada de hazimiento de gracias, ſe aceptò por la Infante Iſabel, y por los Eſtados. Y es otro exemplar

Grotius ibid. *Eodem die filius idemque hæres Philippus, & hic nomine, aſſenſum perſcripſerat, quæſitis anxiè cautionibus adverſum jura, quæ ætatis lubrico, aut ob paterni nominis reverentiam, ſua largientibus ſuccurrunt.* Spondanus, Bulengerus, Petrus Math. & ad verbum Meteranus.

plar ſucceſſivo à los que ſe han referido, de excluſion y renunciacion de hijo primogenito, por ſi, y ſus deſcendientes, à Provincias y Eſtados ſoberanos, por capitulaciones matrimoniales. Pero aora ſolo ſe repare quan lexos ſe eſtuvo de penſar que à la Infante Iſabel, por ſi (y ſin eſta donacion) le perteneciеſſe derecho alguno en el Brabante, y otras Provincias del Pays-Baxo.

Ita in inſtrumento acceptationis ceſſionis, Iſabella, apud Meteranum libr. 19. *Placuit, Sereniſſimo Principe fratre noſtro aſſentiente, Provincias ſuas Belgicas, & Burgundicas nobis cedere, donare.* Et ſubindè: *Nos magni, uti par eſt, beneficium hoc æſtimantes, quo Rex Pater, & Princeps frater noſtri, nos afficere voluerunt.*

Præſes Thuanus libro 121. Hiſt. *Philippo Croyo, Solrei Comiti, cum Alberto profecturo, ab Ordinibus data mandata, ad Philippum Principem filium, & Sereniſſimam Infantem: ut ipſorum nomine gratias pro ceſſione, ſeu donatione agerent.* Meteranus libro 19. *Decimoquarto, tres è Provinciarum primoribus in Hiſpaniam cum Archiduce mittantur, qui Ordinum univerſorum nomine, Regi, & Principi, gratias agant.*

Meteranus ibid. *Vi qui ex hoc matrimonio naſcentur liberorum, majores natu minoribus, maſculi fœminis præferantur, eaque prærogativa, de manu in manum traditam univerſam Provinciarum hæreditatem accipiant, omni vel divellendi eas, vel alienandi facultate adempta.*

Poſt Meteranum Bulengerus 10. Hiſt. *Vi ad filios mares tranſirent, quibus deficientibus filiæ ſuccederent.* Petrus Mattheus ex Italica verſione libro 1. narrat. 5. in Henrico IV. *Precedendo il primogenito al ſecondo, è il maſchio alla femina nel l'iſteſſo grado.*

Que ſe aſſentò por calidad regular la de aver de ſucceder un hijo ſolo, y eſſe el primogenito, y no ſer diviſibles las Provincias por quotas, entre los hijos, contra lo que aora tan vanamente ſe pretende en quanto al Condado de Borgoña.

Que tambien ſe aſſentò la prelacion regular del hijo à la hija, y del varon à la hembra, entre los de un grado, ſin diſtincion alguna de matrimonios, primero, ò ſegundo. Y eſtos dos puntos ſe aſſentaron tambien en el Tratado referido de Felipe II. con Maria de Inglaterra.

Meteranus. *Quo in caſu, ſi filia noſtra vidua permanere voluerit, ſua ei legitima pars tam ex bonis paternis quam dote materna aſſignator.*

Que à la Infante Iſabel, en caſo de viudez ſin hijos, anulandoſe para en tal caſo la ceſſion, y declarandoſe la reunion à la Corona, ſe le reſervò ſola ſu legitima en los bienes paternos, y en la dote de ſu Madre; que es otra evidencia de hecho, que convence no tenia derecho alguno proprio, como el que aora ſe mueve, à alguna Provincia, aunque hija de primer matrimonio, que Felipe Tercero.

Meteranus lib. 19. ad finem, §. 12. *Hactenus tamen, ut & ſuperiora omnia capita, & præterea, quæ a patre noſtro glorioſiſſimæ memoriæ, anno milleſimo, undequinquageſimo, menſe Novembri, ſancita ſunt, exactè ſerventur, quorum uno illud continetur, ut neuni*

Que repetidamente, demàs de prohibirſe en los capitulos 2. 5. y 6. de la ceſſion, la enagenacion, y diviſion de las Provincias, y aſſentarſe la ſucceſſion de todas, unidas para ſolo el primogenito, ſe eſtableciò en la concluſion del capitulo 12. por ultima, y principal diſpoſicion la union inſeparable en un cuerpo, y en un poſſeedor de todas las Provincias, ſegun ſe avia eſtablecido por ley del Emperador Carlos Quinto, del año de 1549. cuya deciſion ſe refiere en la eſcritura de la ceſſion; y deſpues en la clauſula 34. del Teſtamento de Felipe III. para que por ninguno, en ningun caſo,

caſo, y por ninguna cauſa, y razon pudieſſen ſepararſe y dividirſe: Y aquella ley, que aora en eſte Tratado Francès ſe pervierte, y ſe impugna, la reconocieron tanto antes, y la aceptaron con el inſtrumento de la ceſſion, los Eſtados de todas las Provincias: Y deſde entonces ſe declararon con la vanidad con que aora ſe intenta dividirlas, con la pretenſion de Brabante, y otras.

Que los Eſtados generales de todas las Provincias, y la del Brabante en Bruſſelas ſu Corte, y por ſus Miniſtros, en el acto y puntos referidos, reconocieron, y aſſentaron el derecho, y prelacion notoria del hijo varon de ſegundo matrimonio, como lo era Felipe III. à la hija de primer matrimonio, como era Iſabel, y el ningun derecho de Iſabel, ſino ſe le huvieſſe cedido, y donado por ſu padre, y hermano, y eſto como ſe ha dicho, ſin mencion, ni memoria alguna de ley ò coſtumbre contraria: demàs de que por la clauſula ultima de la ceſſion, ſe hizo derogacion general y pleniſſima de qualeſquier coſtumbres y leyes contrarias à lo contenido en aquel inſtrumento: y ſe aceptò por los Eſtados, ſin mas reparo que el que ſe referiò; y ſe calumniava, de que la ceſſion los dexava infeudados à Eſpaña, aunque no ſe expreſsò en el inſtrumento.

Sic habet Inſtrumentum apud Meteranum. *Atquè, ut nequid omnino ſit, quod donationis hujus ceſſioni, vel tranſportationi obſtare poſſit, ſciētes, volentes, ex Regiæ poteſtatis plenitudine, quâ in hoc uti viſum nobis eſt, derogamus omnibus legibus, conſtitutionibus, conſuetudinibus, & quæcumque huic noſtro facto, repugnare, & contravenire videntur.*

Que la diſpoſicion del Rey Felipe II. en ſu ultimo codicilo, en que mandò obſervar la renunciacion de ſu hijo primogenito Felipe III. à los Eſtados de Flandes, y la del miſmo Felipe III. en la clauſula 34. del teſtamento yà referido, y la de Carlos V. en el ſuyo, y en la obſervatoria que dexò ordenada de la excluſion capitulada del Principe Don Carlos, à los miſmos Eſtados, ſon exemplares, que devieran baſtar deſde luego, paraque no ſe eſtrañaſſe la Francia; que por el teſtamento del Rey D. Felipe IV. ſe mandaſſe obſervar la renunciacion de una hija, como la Infante Doña Maria Tereſa, à la ſucceſſion de los Reynos y Eſtados; demas de otros iguales exemplares, y cauſas publicas, que ſe fundaràn adelante en eſta reſpueſta.

Thuanus lib. 121. *Hæ leges à Philippo, ſivè in occulto dictæ, ſivè delegatis cōmunicatæ, mentione tamen earum in publicum ſuppreſſa, ut Sereniſſima Infans, aut ab ea progeniti, de Provinciis Belgicis, tamquam Regni Caſtellenſis beneficiariis, quoties aliqua mutatio interveniret, formula concepta juſjurandum præſtarent.* Grotius lib. 7. *Vti Rex teſtificaretur, quod de feudo in ceſſione dictum, id Belgis fraudi non fore.* Meteranus lib. 19. Bentivolius 3. parte lib. 4. Mariana, utcumque in deteriora, ut ſolet, propendens, in Summario hiſt. Hiſpaniæ ad annum 1598.

Aviendoſe deſſeado por la Santidad de Clemente VIII. y Paulo V. la union por caſamiento entre las dos Coronas de Eſpaña y Francia, y promovidoſe eſta platica por el Rey Henrique IV. y ſu Embaxador à los Archiduques en Flandes, el Preſidente Ianino; y dolidoſe Henrique, de que el Embaxador Don Pedro de Toledo, quando ſobre el Tratado de la Tregua con Olanda, le diò la quexa de ſu reciente liga con aquellos Eſtados, no le hablaſſe en el caſamiento (ſegun la relacion de la Reyna Maria de Medicis, que ſe lee en el Preſidente Gramondo) deſpues con la muerte de Henrique, ſe ſuſcitò la platica de caſamientos reciprocos, por la Reyna viuda, y Re-

Præſes Toloſanus Gramondus 1. Hiſt. Galliæ, apud quem ita

ita Medicea Regina de concupitis ab Henrico nuptiis Hispanis. *Ipso Henrico indice, quâ die Petrus Toletanus, Regis Hispaniarum legatus, postquam multa cum Rege differuerat, nihil de nuptiis dixit, unde Henrico, ira, & dolor, quod scio probe, consors tum doloris & iræ.* Idem Gramondus lib. 6. *Sopiendis (*diffidiis inter duo Regna*) Henricus destinauerat olim nouum per matrimonia fœdus, neque exoluit votum, præuentus morte, Maria Ludouici mater, conjugis sui affectus amanter complexa, anno 1615. destinatum opus perficiebat.*

y Regente de Francia, y con poderes ſuyos, y del Rey Luis XIII. para el Duque de Humena, y del Rey Catolico Felipe III. para el de Lerma, para capitular y concluir los Tratados matrimoniales, con las condiciones, pactos y clauſulas que les pareciesſe, aunque fueſſen de los que requieren eſpecialiſſima commiſſion; y con la fee y palabra Real de aprobarlas (que con eſta igualdad, y ſin mas individuacion ſe lee en ambos poderes, y en ambas lenguas, Eſpañola y Franceſa) ſe capitularon el matrimonio del Principe, entonces Don Felipe con Madama Iſabel, hija de las Mageſtades Chriſtianiſſimas, y el del Rey Luis XIII. con la Infante D. Ana. Y para la introducion de los Tratados, fue propoſicion preliminar, ofrecida por los Diputados Franceſes, con cartas y poderes de la Reyna Regente, y del Rey Luis XIII. y dada en Paris en minuta à D. Iñigo de Cardenas, Embaxador del Rey Catolico, y remetida con carta ſuya de 5. de Abril de 1611. que la Infante Doña Ana renunciaſſe à la ſuceſſion de las Coronas, y Dominios de Eſpaña; y que tambien Madama Iſabel renunciaria à los de Francia, en que fueſſe ſucceſſible. En cuya conſequencia y execucion, ſe otorgaron las capitulaciones de ambos matrimonios, en las dos Cortes; en la de Paris por el Duque de Paſtrana, Plenipotenciario del Catholico, en el Palacio del Louvre, à 25. de Agoſto de 1612. dia y fieſta de San Luis, por ante Philippeux, Secretario de Eſtado, y Notario de la Corona. Donde en la clauſula 8. ſe expreſsò, que Madama Iſabel, y ſus deſcendientes, avian de quedar excluidos para ſiempre de ſuceder en los Reynos y Señorios del Rey Chriſtianiſſimo ſu hermano (en que era ſuceſſible, y podria ſuceder, ſi no renunciara, y avia de otorgar eſcritura de renunciacion para ello, como deſpues la otorgò antes de ſu caſamiento con el Principe Don Felipe; de que permanecen originales, y autenticos los inſtrumentos en ambas lenguas Caſtellana y Franceſa en las Secretarias de Eſpaña: de que ſe hara inſercion en el §. 2. de la Reſpueſta.

Y aſſimeſmo en la Corte de Eſpaña, y Palacio Real de Madrid, en 20. de Agoſto de 1612. por el Duque de Humena, Plenipotenciario del Chriſtianiſſimo, ſe otorgò el Tratado matrimonial de la Infante D. Ana con el Rey Luis XIII. y en la clauſula 4. ſe capitulò, que con la dote de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, que ſe le prometia (y fue la miſma cantidad que ſe prometiò en dote à Madama Iſabel) la Infante D. Ana avia de quedar ſin recurſo alguno à las herencias de ſus Padres, y otras, que por ſus perſonas pudieſſen deferirſeles; de que otorgaria renunciacion, con la forma y firmezas que ſe expreſſaron, y como adelante la otorgò.

Y deſ-

Y deſpues ſeparadamente, en la Clauſula 5. y 6. por las cauſas publicas del bien de los Reynos, y de la Chriſtiandad, que ſe motivaron; y ſin motivo, ni mencion alguna de dote, ſe convino y capitulò, que la Infante, y ſus deſcendientes Varones y Hembras, para ſiempre jamas, no avian de poder ſuceder en los Reynos y Señorios pertenecientes al Rey Catolico, y que adelante le perteneciesſen, ni en los Eſtados de Flandes, Condados de Borgoña, y Carolois, y todo lo adjacente à ellos, que por donacion de la Mageſtad Catolica ſe dieron à la Infante Iſabel, y han de bolver al Rey Catolico y ſus Succeſſores.

Y ultimamente en la clauſula 6. ſe capitulò, que la Infante Doña Ana luego que complieſſe la edad de doze años, y antes de ſu Matrimonio, otorgaria Eſcritura de renunciacion à la ſucceſſion referida de Reynos y Eſtados, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendientes; y eſto con juramento, y con las firmezas y derogacion de qualeſquier Leyes y Coſtumbres, como ſe expreſsò y ſe cumpliò à ſu tiempo por la Infante en Burgos en 16. de Octubre de 1615. Y todo conſta de los inſtrumentos de ambos matrimonios en lengua Caſtellana y Françeſa, cuya inſercion ſe eſcuſa por no neceſſaria, y porque à la letra, ò en la ſuſtancia ſe leen en publicos eſcritos del tiempo.

Reſervòſe por el Tratado el derecho ſuceſſible en los Reynos y Eſtados à la Infante Doña Ana, para en caſo que enviudando ſin Hijos del matrimonio con el Rey Louys XIII. ſe bolvieſe à Eſpaña, ò ſe caſaſſe con voluntad del Rey Catolico ſu Padre y Principe de las Eſpañas ſu Hermano.

Capitulòſe tambien reſervadamente, que las dotes de quinientos mil Eſcudos, que igual y reciprocamente ſe prometian à la Infante Doña Ana, y à Madama Iſabel ſe compenſaſſen ſin recibir la una con la otra; y ſolo para en caſo de enviudar alguna de las dos, ſe le reſtituieſſe la ſuma prometida.

Siete años deſpues del Tratado matrimonial en el de 1619. los Reynos de Caſtilla juntos en Cortes, y convocados para diferentes efectos del ſervicio de ſus Reyes, y de ſu bien, deſſearon no por via de conſentimiento neceſſario, ſino de ſuplica y manifeſtacion de ſu amor y fidelidad, y ſuplicaron al Rey Felipe Tercero, que mandaſſe promulgar por Ley Real, y que ſe cumplieſſe, guardaſſe y executaſſe perpetuamente lo contenido en los Capitulos 5. y 6. del Tratado matrimonial de excluſion y renunciacion de la Infante D. Ana: y aſſi ſe mandò y promulgò por Ley, que ſe halla recopilada.

El miſmo Rey Felipe III. en ſu Teſtamento otorgado en 30. de

Extant verbatim apud Petrum Mantuanum in edita ſcriptione de Regiis his cõnubiis, & quò ad renuntiationem inſerta Regiæ legi 12. tit. 7. lib. 5. novæ compilat. & ex Gallis, rem utcumque ſummatim complexi, Præſes Gramondus lib. 1. Hiſt. Scipio Duplaix in Ludovico XIII. tom. 5. ad ann. 1612. num. 16. & ſeqq. & ad ann. 1615. Bulengerus lib. 13. Hiſt. propè finem, in commune: plura continuator Thuani lib. 5. & 7. & 8. Horatius Turſelinus in Epitome Hiſtor. ad ann. 1612. & 1615. & Spondanus poſt Baronium ad eoſdem annos, Bernard. Girard. Hallian. Ioan. Serres, Claudius Malingrius, Bapt. Legranius, Carolus Bernard. & alii in eodem Ludovico, & Mercurii Francogalli, ac Gallo Belgici: ex noſtratibus Xaverius Hiſt. Pontific. tom. 5. ad ann. 1612. c. 6. Ceſpedes in Philippo IV. lib. 1. c. 2. Davila in Theat. Matritenſi ad eundem ann. 1612.

Ita ex textu pactorum nuptialium in l. 12. tit. 7. lib. 5. comp. & agnoscit continuator Gallicæ Thuani Hist. lib. 5. illic: *ut renunciaret omni successioni in Principatus & Dominia ad Regnum Hispaniæ pertinentia, duobus solùmmodo casibus exceptis: Primum si Rege defuncto ipsa vidua absque liberis relinqueretur, & in Hispaniam revertereturr: eo casu ab illa renuntiatione eximebatur, & potestas succedendi in omnia, quæ ei obventura essent ipsi concedebatur: deinde si Regni statu id flagitante, & propter Publicum bonum domus Hispaniæ, aliasque justas & graves causas ex voluntate Regis Catholici Patris, aut Principis Hispaniæ Fratris ad novas nuptias transiret; tunc quoque successionis & hæreditatis capax manebat.*

Março de 1621. dexò ordenada y establecida la clausula 38. que por ser una observatoria de la renunciacion de la Infante Doña Ana, y el exemplar inmediato que se siguiò en el Testamento del Rey Don Felipe IV. para la renunciacion de la Infante D. Maria Teresa, y conducir para otros puntos de estos presupuestos al Tratado Françes, ha parecido inserirla à la letra, y es como se sigue.

Y porque Dios ha sido servido de darme dos Hijas, la mayor de las quales en nacimiento fue la Infanta Doña Ana, la qual por justas consideraciones del bien publico de estos Reynos y de la Christiandad, yo la casè con el Rey Christianissimo de Francia, debaxo de los pactos y condiciones del tenor siguiente.

Insertaronse los pactos 5. y 6. y se continuò: *Demas de lo qual à pedimiento destos mis Reynos se ha hecho ley en razon de lo susodicho, insertando en ella estos dichos Capitulos, como todo esto resulta de la escritura otorgada en razon de los Capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Serenissima Infanta en Burgos & 16. de Octubre del año de 1615. confirmando, consintiendo, y aprobando todo lo susodicho, y la dicha Ley referida, mando y declaro, que en todo y por todo se guarden las dichas condiciones de pactos matrimoniales y escritura de aprobacion, fecha en Burgos, y la dicha ley, porque assi conviene al bien publico destos Reynos, y de la Christiandad, y por otras muchas razones demas de las expressadas en las escrituras matrimoniales, que por notorias y otras justas consideraciones no las refiero; conforme à lo qual, segun el estado presente ha quedado por mi hija mayor y unica, en los casos referidos, en las dichas capitulaciones matrimoniales, la Infanta D. Maria, la qual declaro y mando, que acabadas las personas, y descendencia de los dichos Principe Don Felipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y su descendencia, suceda en mis Reynos y Señorios, y toda su descendencia legitima, y no legitimada.*

Quede advertido desde ahora con este presupuesto de hecho, que los poderes para el Tratado matrimonial del Rey Luys XIII. y la Infante Doña Ana fueron entonces de la misma sustancia y tenor que los otorgados ultimamente por el Rey Christianissimo Luis XIV. para sus capitulaciones matrimoniales con la Infante Doña Maria Teresa, oy Reyna de Francia, y con la misma plenipotencia para las condiciones y pactos que se capitulassen, y promessa Real de aprobarlos, y sin mas especificacion para capitular la renunciacion, los unos, que los otros; y con aquellos otorgò, jurò, y firmò la exclusion y renunciacion de la Infante D. Ana, el Rey Luis XIII. y con los mismos despues de la Infante Doña Maria Teresa, el Rey Luis XIV. que la ratificò en Tolosa de Francia en

24. de Noviembre de 1659. como en eſte Tratado Françez ſe refiere. Y formeſe deſde luego concepto juſto del fundamento y buena fee, con que en el miſmo Tratado ſe impugna la renunciacion por defecto de poder.

Adviertaſe tambien quan lexos pudo, y deviò eſtar la ſinceridad de Monſieur de Lione de quedar muy atonito (como en eſte Tratado ſe dize) al proponerſele por Don Pedro Coloma, que la Infante avia de renunciar, ſiendo aſſi, que no ignorava, ni podia la Francia, ni ſu Miniſtro Lione, que en el ultimo, y inmediato Tratado matrimonial, que ſervia de plana para copiarla à los dos Miniſtros Coloma y Lione; la Infante Doña Ana avia renunciado, proponiendoſe entonces aſſi, y ofreciendoſe por los Diputados Françeſes, como ſe ha referido. Y que al miſmo tiempo Madama Iſabel avia renunciado en Francia à las Provincias, en que era ſuceſſible; y ſobre todo, que el miſmo Lione, hallandoſe en Madrid el año de 1656. avia experimentado, que el punto de abrir puerta con eſte matrimonio à la union de las dos Coronas, era inacceſſible en Eſpaña, como luego ſe referirà. Y lo que es mas, que aun antes de aquel año, y deſde el de 1645. reconociendoſe por medio unico para la Paz de las Coronas el matrimonio, entre el Delfin entonces, y la Infante D. Maria Tereſa, tambien ſe reconocia, que primero ſe avia de proveer y reſguardar al caſo de la ſuceſſion; y eſto aun en tiempo que ſe hallava Eſpaña con el Principe Don Baltaſar; como lo depone el Vittorio Syri, * teſtigo à quien la Francia no podrà tachar por menos parcial ſuyo, ni difidente.

* Vittorius Syri t. 3. Mercurii ſive Hiſtoriæ ſui temporis l. 1.

Y no menos dexe de advertirſe, que la reſerva de la ſuceſſion en los Reynos, parà en caſo de viudez ſin Hijos, no ha devido eſtrañar la Francia en eſte Tratado, §. 1. y en el de la Infante Doña Maria Tereſa, pues la miſma Francia la capitulò, y otorgò en el de la Infante D. Aña, y en alguno de ſus eſcritos * ſe refiere ſin nota de reprobacion.

* Continuator Thuani cujus nuper deſcripta verba.

Añadaſe à lo referido, que ſegunda vez en eſte Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, quedò por la Francia que le otorgò, deſeſtimada y reprobada la ſingularidad vana de poder dividirſe la ſuceſſion del Brabante, de la de las demas Provincias del Pays Baxo, y la del llamado derecho ò coſtumbre de devolucion, por muerte de la Infante Iſabel à los Principes de Saboya, como à Hijos de la Infante Catalina, que lo fue de primer matrimonio, ſino que ſe capitulò y aſſentò por la Francia miſma, que todo avia de bolver llegado el caſo, al Rey Catolico y ſus Suceſſores; y juntamente

mente ſe reconociò deſde entonces par la Francia, que el Brabante, y lo demas que oy pide, ſe comprehendiò en aquella renunciacion; con que en quanto à eſto deviera oy eſcuſar el empeño de impugnarla; en que ſe ocupa la mayor parte de ſu Tratado; ſi yà no es, como à la verdad lo es, que el empeño y las lineas de la impugnacion, aunque tiradas azia el Brabante, tienen por centro al todo.

Añadaſe finalmente, y adviertaſe que con Madama Iſabel no ſe recibiò la dote prometida, y ſolo ſe le reſervò el reſtituirſela para en caſo que enviudaſſe, el qual caſo no llegò, con que no pudo dexar derecho alguno para eſta dote: y no ſolo no ſe recibiò, ſino que ſe avia capitulado, que las dotes de la Infante Doña Ana, y Madama Iſabel, que ſe ofrecieron en igual cantidad de quinientos mil Eſcudos, reciprocamente quedaſſen compenſadas la una con la otra, ſin recibirſe, come ſe advierte en la nota primera de eſta reſpueſta al §. 2. Y reconozcaſe deſde aora quan ſin realidad en el hecho para el derecho, y quan contra el decoro de las Mageſtades; como ſi diſcurriera la Abogacia mas venal en la particion de la herencia de un Vaſſallo muy particular entre dotes y hijos de dos matrimonios, abuſa eſte Tratado Frances del pretexto de una dote capitulada, ſin obligacion de entregarſe, y prometida en contemplacion de las legitimas, y ſuceſſiones allodiales, y la aplica por fundamento de la ſuceſſion de Provincias y Eſtados Soberanos, como el Brabante y las demas. Veaſe el §. 25. del Tratado.

Deſpues de la ceſſion y donacion referida por el Rey Felipe Segundo de los Payſes Baxos en la Infante Iſabel, el Duque de Saboya Carlos Emanuel, por la perſona de ſus hijos, que lo eran de la Infante Catalina, hermana de Padre y Madre de Iſabel, y mayor de edad que Felipe III. ſe declarò el año de 1608. en la pretencion del Brabante, con el motivo de que en los feudos del Brabante, la hija mayor devia preceder al Varon, y de que Catalina precedia en la prerogativa de ſer hermana entera de Padre y Madre de Iſabel, y que no ſe le avia podido prejudiciar en ſu legitima, con la clauſula de la reverſion de aquellos Eſtados à la Monarquia de Eſpaña, à falta de deſcendencia de Iſabel: y ſe avisò de eſtos motivos en carta de 9. de Noviembre de aquel año del Embaxador, entonces de el Rey Catolico en Saboya. Y adelante aviendo llegado el caſo de la muerte de la Infante Iſabel, y la reverſion declarada de los Eſtados del Pays Baxo, el Duque de Saboya Victorio Amadeo, hijo de la Infante Catalina, y caſſado con Madama Chriſtina, hermana del Rey Chriſtianiſſimo Luis XIII. (como tambien ſe hallava

lava casado en Francia el Principe Thomas con la de Cariñan: y aliados entonces ambos hermanos con aquella Corona) continuò y esforzò su pretension al Brabante con escritos sobre el derecho de ella; pero la Francia fue la primera que le desengañò, y desestimò su pretension, y reconociò la justicia de la reversion del Brabante, con los demas Payses-Baxos à la Monarquia de España, como lo avia ya reconocido en la clausula 5. del Tratado matrimonial de la Infante D. Ana, y el Parlamento de Paris reprobò los Escritos y Motivos del Duque de Saboya, de que la Francia no se puede negar, ni à la noticia, ni à la memoria, porque la halla en el Auctario de la continuacion de los Anales del Cardenal Baronio, que publicò el Obispo Henrico Spondano.

El año de 1656. el Señor de Lione, Ministro del Rey Christianissimo, fue embiado de su Rey à la Corte del de España, donde hallandose apossentado en el Palacio del Buen-Retiro, con plenipotencia de su Rey para la Paz, reconociò, y experimentò, que el matrimonio de la Infante, no resguardandose el peligro de poder por su persona unirse en un possedor las dos Coronas, no era tratable. Y con este reconocimiento se despidiò sin admitirse la proposicion del matrimonio, por las justas consideraciones que entonces concurrieron. Y esta fue la *Conferencia secreta, viage y abocamiento para la Paz*; de que en el §. 1. deste Tratado Francez se haze memoria, y empeçò por la Francia y su Ministro el de Lione, aunque en el Tratado se reboça y dissimula.

Spondanus Apamiensis Episcopus t. 2. post Baronium in Auctario ad annum ... num. ...

Las circunstancias reservadas de aquel negociado y proposicion, no son para estos presupuestos, ni del assumpto, y basta remitir al juyzio, y aprecio de la Europa, qual de las dos partes seria la que mas devieste desear el matrimonio. Lo que solo no deve dissimularse al Autor del Tratado, es la desatencion sin disculpa, con que en el §. 2. con ocasion de las conferencias del año de 1658. de Don Antonio Pimentel con el Cardenal Julio Mazarini, para la suspension de armas, habla de la proposicion del matrimonio de la Infante, no atribuyendola à la parte de su Rey, como deviera atribuirsela, si tuviesse mas presente la urbanidad, y atendiesse mas al decoro de su Rey, y de su Reyna; y si huviesse aprendido, que los Principes de Magestad mas augusta, para con las Damas que dessean para esposas, cambian la Soberania de Reyes, por la fineza de galanes, y las piden respetosamente por medio de sus mayores Ministros, como lo dexò escrito * Claudiano del Emperador Honorio, y antes Suetonio de Octaviano. Y como sobre todo lo deviò aprender de la cortesania, y decoro de su Rey, que en

*Sic Honorius apud Claudianum de nuptiis Honorii, & Mariæ: *fastigia supplex deposui, gestique pro eum; de limine sacro oratum missi Proceres, qui proxima nobis jura tenent.*

De Auguſto Suetonius in illo cap. 63. *Quo tempore ſibi quoque invicem filia Regis matrimonium petiviſſet.*

en el poder para ſu matrimonio expreſsò, *que por el Tratado de la Paz avia declarado deſſear para eſpoſa à la Sereniſſima Infante, y que ſu Hermano, y Tio el Rey Catolico avia declarado tambien por el miſmo Tratado ſer ſu intencion concederſela*: con que no ſe duda, que ſi la groſſeria de eſta relacion Franceſa huviera llegado à noticia del Rey Chriſtianiſſimo, avria el Autor quedado con emienda, y aun eſcarmiento.

Pero ſirva tambien de convencimiento de la variacion Franceſa, en eſta materia, que aviendoſe eſparcido el año de 1645. en el congreſſo de Munſter, por cartas de Francia para el Principe de Orange, y propueſtoſe por el Principe en el congreſſo una noticia de que ſe tratava el matrimonio entre la Infante Maria Tereſa, y el Rey Luis XIV. con pacto de cederſele en dote las Provincias del Pays-Baxo; y que la Reyna Madre y Regente de Francia, deſſeava entender el ſentimiento de las Provincias unidas; ſobre eſta platica, la Francia y ſus Plenipotenciarios, que la movieron para apartar à las Provincias de tratar de Paz con Eſpaña, reconocieron que ſurtia efecto contrario, y que las Provincias ſe ofendian con la propoſicion, y ſe hallaron neceſſitados à negar la platica, como falſa, y juramentarſe, en que della no ſe tenia noticia alguna en Francia: ſiendo aſſi, que por cartas de Francia ſe eſcrivia al de Orange, y que èl la participava en nombre de la Reyna Regente, como ſe lee en las memorias de aquel congreſſo, que publicò Leon Aitzema, y por otra parte la Francia en los eſcritos de ſu parcial Vittorio Syri refiere la platica del caſamiento en el año de 1645. y con el pacto que ſe ha dicho; y añade, que ſe viò, y confiriò por el Cardenal en el Conſejo del Rey Chriſtianiſſimo, aunque atrevidamente atribuye la propoſicion à Don Luys de Haro, primer Miniſtro del Rey Catolico: con que ſe vè quan francamente por los miſmos Franceſes ſe afirma, y ſe niega la noticia de un miſmo hecho en eſta miſma materia.

Leo ab Aitzema Hiſt. tract. Pacis Belgicæ pag. 358. & 381.

Vittorius Syri tom. 5. Mercurii p. 2. pag. 879.

Siguiòſe al ajuſtamiento del matrimonio y ſuſpenſion de armas, entre el Cardenal y Pimentel, el congreſſo de los dos primeros Miniſtros de las Coronas, en la Iſla nombrada de los Fayſanes, ſobre el Vidaſo, y fue deſde la primera conferencia el primer cuidado, la formacion del Tratado matrimonial, como puerta, por la qual ſola ſe podia entrar al templo de la Paz; y el hecho notorio à la Europa, y por los inſtrumentos innegable à la Francia, es, que el Tratado ſe formò con las clauſulas ſeparadas, una de excluſion, y renunciacion à las herencias, mediante la dote; y otra à la ſuceſſion de los Reynos, por las cauſas del bien de ambos Reynos, y de

la Chriſtiandad; y que aſſi lo otorgaron los dos primeros Miniſtros, con los poderes que tenian de ſus dos Reyes, que fueron de la miſma ſuſtancia y tenor, que con los que ſe otorgò el Tratado, excluſion, y renunciaciones de la Infante D. Ana, como ſe ha dicho; y deſpues la ratificò, jurò, y firmò el Rey Chriſtianiſſimo Luis XIV. en Toloſa de Francia en 24. de Noviembre de 1659. y antes de eſto en 10. de Noviembre de aquel año en Toloſa, refiriendoſe à lo acordado, y prometido en el Tratado matrimonial; y en ſu cumplimiento, avia dado poder à D. Luis de Haro, para que en ſu Real nombre ſe deſpoſaſſe, y caſaſſe con la Infante D. Maria Tereſa.

Eſte es el hecho de la excluſion, y renunciacion por los inſtrumentos, y lo que en el manifieſto Francés ſe añade, de la reſiſtencia atonita de Moſ. de Lione, y objecciones del Cardenal contra la renunciacion, y reſpueſtas, y diſcurſos de D. Luis de Haro, ſiendo puntos de que ſolo pudieran deponer, y yà no pueden los dos Plenipotenciarios, y D. Pedro Coloma, que da la fee, y creencia deſte Arcano tan reſervado à la revelacion de Moſ. de Lione, que le ſupone, y ſe le contrapone la de D. Antonio Pimentel, que le niega, y de quien la Francia ſabe que intervino en el Tratado, y en las conferencias. Pero baſta, que el hecho publico por los inſtrumentos, es el referido, y las evidencias morales, que no podia eſtrañar el Cardenal, y menos Lione, una renunciacion, que deſde el año de 1645. ſe ſuponia como ineſcuſable para eſte matrimonio, y que el miſmo Lione lo exprimentò en Madrid el año de 1656. y la Francia en el ultimo Tratado de la Infante Doña Ana.

Las clauſulas de la excluſion, y renunciacion en el Tratado de la Infante D. Maria Tereſa, fueron la 4. 5. y 6. que ſe inſieren à la letra en lengua Caſtellana, y Franceſa, para comprobacion deſte preſupueſto de hecho, y fundamento de todo el derecho, y para convencimiento de la mala fee, con que uno, y otro ſe pervierte en el Tratado Francès.

CLAVSVLA IV.

Que mediante el pagamiento efectivo hecho à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ò à quien por ſu mandado lo huviere de recibir de dichos quinientos mil eſcudos de oro del Sol, ò ſu juſto valor, en los plaços arriba dichos, la Sereniſſima Infanta Doña Maria Tereſa ſe aya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ni derecho alguno, para pedir, ò pretender que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mas bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Mageſtades Catolicas ſus Padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera; ò por otro qualquier titulo, ſabido, ò ignorado, porque de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluſa, y

Que moyennant le payement effectif fait à ſa Majeſté Tres-Chreſtienne deſdits cinq cents mille eſcus d'or Sol, ou leur juſte valeur, aux termes qu'il a eſté cy-devant dict, ladite Sereniſſime Infante ſe tiendra pour contente, & ſe contentera du ſuſdit dot ſans que par cy-apres elle puiſſe alleguer aucun ſien autre droit, ny intenter aucune autre action ou demande, pretendant qu'il luy appartienne, ou puiſſe appartenir autres plus grands biens, droits, raiſons, & actions pour cauſe d'heritages, & plus grandes ſucceſſions de leurs Majeſtez Cath. ſes pere & mere, ny

pour

pour conteſtation de leurs perſonnes, en quelque autre maniere, ou pour quelque cauſe, & tiltre que ce ſoit, ſoit qu'elle le ſceut, ou qu'elle l'ignoraſt; attendu que de quelque qualité & condition, que leſdites actions & choſes cy-deſſus ſoient, elle en doit demeurer excluſe; & avant l'effectuation de ſes Eſpouſailles, elle en fera la Renonciation en bonne, & deüe forme, & avec toutes les aſſeurances, formes, & ſolemnitez qu'y ſeront requiſes, & neceſſaires; laquelle dite Renonciation elle fera avant que d'eſtre mariée par parole de preſent, qu'elle auſſi-toſt aprés la celebration du Mariage approuvera, & ratifiera conjointement avec le Roy Tres-Chreſtien, avec les meſmes formes, & ſolemnitez qu'elle aura fait à la ſuſdite premiere Renonciation; voir avec les Clauſes qu'ils veront eſtre les plus convenables, & neceſſaires. A l'effect, & accompliſſement de laquelle Renonciation ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, & ſon Alteſſe demeureront, & demeurent dés à preſent comme pour lors obligez:

antes de la efectuacion de ſu deſpoſorio, harà renunciacion in forma dello, con todas las fuerças, firmezas, y ſolemnidades, que ſe requieren, y ſon neceſſarias, la qual harà antes de caſarſe, por palabras de preſente, y deſpues la aprobarà, y ratificarà juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo, luego que aya celebrado ſu caſamiento, con las miſmas fuerças, y ſolemnidades con que ſe huviere hecho la primera renunciacion, y las que mas pareciere convenientes, y neceſſarias; à que deſde aora para entonces ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, y ſu Alteza han de quedar, y quedan obligados: y que en caſo, que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, deſde aora para entonces, ſolo en virtud de eſta capitulacion, ſe tengan por hechas, y otorgadas, la qual ha de ſer en la forma mas eficaz, y conveniente, que puede ſer para ſu valor, y firmeza, con todas las clauſulas, derogaciones, y abrogaciones, de todas qualeſquier leyes, uſos, y coſtumbres, decretos, y conſtituciones contrarias, ò que lo impiden, en todo, ò en parte; las quales para eſte efecto, ſus Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſſima han de derogar, y por la aprobacion, que hizieren à eſta capitulacion, deſde luego para entonces ſe entienda quedar derogada.

& au cas qu'elles ne faſſent ladite Renonciation & Ratification en vertu du preſent Contract par capitulation: iceux ſuſdits Traittez, Renonciation, & Ratification ſeront tenuës, & cenſez dés à preſent comme pour lors pour bien, & deüment faits, paſſés & octroyés ce qui ſe fera en la forme la plus autentique, & efficace que faire ſe pourra pour eſtre bonnes & valides. Enſemble, avec toutes les Clauſes derogatoires de ce derogatoires, & de quelconques Loix, Juriſdictions, Couſtumes, Droits, & Conſtitutions à ce contraires, ou qui empeſchaſſent du tout, où en partie leſdites Renonciations, & Ratifications; auſquelles à l'effect, & validité que deſſus, Leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique dérogeront, & dés à preſent elles y dérogent entierement: & pour l'approbation, & ratification, qu'elles feront de ce preſent Contract, & Capitulation dés à preſent comme dés lors elles entendront, & entendent avoir dérogé à toutes exceptions cy-deſſus.

CLAVSVLA V.

Que dautant que Leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique ſont venuës, & viennent à faire le Mariage afin de tant plus perpetuer, & aſſeurer par ce nœud, & lien la Paix publique de la Chreſtienté, & entre Leurs Majeſtez l'amour & la fraternité que chacun eſpere entre elles; & en contemplation auſſi des juſtes, & legitimes cauſes qui monſtrent, & perſuadent l'egalité, & convenance dudit Mariage, par le moyen duquel, & moyennant la faveur, & grace de Dieu, chacun en peut eſperer un tres-heureux ſuccez, au grand bien, & augmentation de la Foy, & Religion Chreſtienne, au bien, & benefice commun des Royaumes, ſujets, & vaſſaux des deux Couronnes; comme auſſi pour ce qui touche, & importe au bien de la choſe publique, & conſervation deſdites Couronnes, qu'eſtant ſi grandes & puiſſantes, elles ne puiſſent eſtre reünies en une ſeule, & que dés à preſent on previenne

Que por quanto por las Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſſima ſe ha venido, y viene en eſte caſamiento, para con el vinculo dèl perpetuar, y aſſegurar mas la paz publica de la Chriſtiandad, y entre ſus Mageſtades el amor, y hermandad que ſe deſea, y en conſideracion de las juſtas cauſas que mueſtran, y perſuaden las conveniencias del dicho caſamiento, mediante el qual, y con el favor, y gracia de Dios, ſe pueden eſperar felices ſucceſſos, en gran bien, y augmento de la Fè, y Religion Chriſtiana, y beneficio comun de los Reynos, ſubditos, y vaſſallos de ambas Coronas, y por lo que importa al eſtado publico, y conſervacion dellas, que ſiendo tan grandes, no ſe junten, y queden prevenidas las ocaſiones que podria aver en juntarſe, y en razon de la igualdad, y conveniencia que ſe pretende, y otras juſtas razones, ſe aſſienta por pacto convencional que ſus Mageſtades quieren tenga fuerça, y vigor de ley eſtablecida, en favor de ſus Reynos, y de la cauſa publica dellos, que la Sereniſſima Infanta Doña Maria Tereſa, y los hijos que tuviere varones y hembras, y los deſcendientes de ellos, y de ellas, aſſi primogenitos,

como ſegundos, tercero, y quartogenitos; y de alli adelante, en qualquier grado que ſe hallen para ſiempre jamas, no puedan ſuceder, ni ſucedan en los Reynos, Eſtados, y Señorios de ſu Mageſtad Catolica, comprehendidos debaxo de los titulos, ya referidos en eſta capitulacion, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Eſtados, y Señorios, Provincias, Iſlas adjacentes, feudos, guardianias, y fronteras que ſu Mageſtad Catolica tiene al preſente, poſſee, y le pertenece, ò pueda pertenecer aſſi dentro de Eſpaña como fuera de ella, y adelante, ſu Mageſtad Catolica, y ſus ſucceſſores, tuvieren, poſſeyeren, y les perteneciere, ni en todos los comprehendidos, incluſos, y agregados à ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo ſe adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y ſe recobrare, y devolviere, por qualquier titulo, ò cauſa que ſea, ò ſer pueda, aunque en vida de la Sereniſſima Infanta Doña Maria Tereſa, ò deſpues en las de qualeſquier ſus deſcendientes, primogenitos, ſegundogenitos, ò ulteriores, llegue, y ſuceda el caſo, y caſos, en que por derecho, leies ò coſtumbres, de los dichos Reinos, Eſtados, y Señorios, y de las diſpoſiciones, y titulos, por do ſe ſucede, y pretendiere ſuceder en ellos, les avia de pertenecer la ſucceſſion, porque della, y del derecho, y la eſperança de poder ſuceder en eſtos Reinos, Eſtados, y Señorios, y de cada uno dellos, deſde luego ſe declara, queda excluſa la dicha Sereniſſima Infanta Doña Maria, y todos ſus hijos, y deſcendientes, varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender que en ſus perſonas no corren, ni ſe puedan conſiderar las razones de la cauſa publica, ni otras en que ſe pudo fundar eſta excluſion, y que quiſieren alegar que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la ſucceſsion de ſu Mageſtad Catolica, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y de los demas hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos ſucceſſores; porque todavia, como dicho es, en ningun caſo, ni tiempo, ni ſucceſſo, ni acaecimiento han de ſuccéder, ni pretender ſuceder, ella, ni ſus hijos, ni deſcenaientes. Sin embargo de las dichas leies, coſtumbres, y ordenanças, y diſpoſiciones, en cuia virtud ſe ha ſucedido, y ſucede en todos los dichos Reinos, Eſtados, y Señorios, y de qualeſquier leies, y coſtumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los ſucceſſores en ella impiden eſta excluſion, aſſi de preſente como en los tiempos, y caſos de deferirſe la ſucceſſion: todas las quales, y cada una dellas ſus Mageſtades han de derogar, y abrogar, en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en eſte capitulo, y ſu cumplimiento, y execution, y ſe entienda, que por la aprobacion deſta capitulacion, las derogan, y han por dero-

vienne les occaſions d'une pareille jonction; doncques attendu la qualité des ſuſdites, & autres juſtes raiſons, & notamment celle de l'égalité qui ſe doit conſerver, Leurs Majeſtez accordent, & arreſtent par contract, & pacte conventionnel entre elles, qui ſortira, & aura lieu, force, & vigueur de loy ferme, & ſtable à tout jamais en faveur de leurs Royaumes, & de toute la choſe publique d'iceux: que la Sereniſſime Infante d'Eſpagne, Dame Marie Thereſe, & les Enfans procréez d'elle ſoient mâles, ou femelles, & leurs deſcendans premier, ou ſecond, trois ou quatre nez cy-aprés en quelque degré qu'ils ſe puiſſent trouver, voir à tout jamais ne puiſſent ſucceder, ny ſuccederont és Royaumes, Eſtats, Seigneuries, & Dominations qui appartienent, & appartiendront à Sa Majeſté Catholique, & qui ſont compris, ou deſſous des tiltres, & qualitez mentionnez en cette preſente capitulation, ny en aucun de ſes autres Royaumes, Eſtats, Seigneuries, Provinces, Iſles adjacentes, Fiefs, Capitaineries, ny Frontieres que Sa Majeſté Catholique poſſede de preſent, ou qui luy appartienent, ou pourroient appartenir tant dedans, que dehors le Royaume d'Eſpagne: & qu'à l'avenir ſadite Majeſté Catholique, ou ſes ſucceſſeurs auront, poſſederont, & leur appartiendront, ny en touts ceux qui ſont compris en iceux, ou dependants d'iceux, ny meſme en touts ceux que par cy-aprés en quelque temps que ce ſoit, elle pourroit acquerir, ou accroiſtre, & adjoûter aux ſuſdits ſiens Royaumes, Eſtats, & Dominations, ou qu'elle pourroit retirer, ou que luy pourroit eſcheoir par devolus, ou par quelques autres tiltres, droicts, ou raiſon que ce puiſſe eſtre, encore que ce fuſt durant la vie de ladite Sereniſſime Infante Dame Marie Thereſe, ou aprés ſa mort en celle de qui que ce ſoit de ſes deſcendans, premier, ſecond, troiſiéme nez, ou ulterieurs, que le cas, ou les cas par leſquels, ou de droict, ou par les Loix, & Couſtumes deſdits Royaumes, Eſtats, & Dominations, ſoit par diſpoſitions des tiltres par leſquels ils puiſſent ſucceder, ou pretendre pouvoir ſuc-

ſucceder éſdits Royaumes, Eſtats, ou Dominations leur deuſt apartenir la ſucceſſion, en touts leſquels ſuſdits cas dés à preſent ladite Dame Marie Thereſe Infante, dit & declare eſtre, & demeurer bien, & deüement excluſe, enſemble touts ſes Enfans, & deſcendants mâles, ou femelles, encore qu'ils ſe vouluſſent, ou puiſſent dire, & pretendre qu'en leurs perſonnes ne courent, ny ne ſe peuvent, & doivent conſiderer leſdites raiſons de la choſe publique, ny autres eſquelles ladite excluſion ſe pourroit fonder, ou qu'ils vouluſſent alleguer (ce qu'à Dieu ne plaiſe) que la ſucceſſion du Roy Catholique, ou de ſes Princes, & Infantes, & d'abondant des mâles qu'il a, & pourra avoir pour ſes legitimes ſucceſſeurs euſt manqué, & deffailly, parce que comme il a eſté dit en aucun cas, ny en aucun temps, ny en quelque maniere qu'il puiſſe advenir, ny elle, ny eux, ſes hoirs, & ſes deſcendans, n'ont à ſucceder, ny pretendre pouvoir ſucceder, nonobſtant toutes Loix, Couſtumes, Ordonnances, & Diſpoſitions en vertu deſquelles on a ſuccedé en touts leſdits Royaumes, Eſtats, & Seigneuries; & nonobſtant auſſi toutes les Loix, & Couſtumes de la Couronne de France, qui au prejudice des ſucceſſeurs en icelle s'oppoſent à cette ſuſdite excluſion, auſſi bien à preſent comme au temps à venir, & aux cas qui auroient long-temps differé leſdites ſucceſſions. A toutes leſquelles *conſiderations enſemble*, & à chacüne en particulier d'icelles Leursdites Majeſtez dérogent en ce qu'elles contrarient, ou empeſchent le contenu en ce contract, ou l'accompliſſement, & execution d'iceluy, & que pour l'approbation, & ratification de cette preſente capitulation elles y dérogent, & les tiennent pour dérogez: veulent & entendent que la Sereniſſime Infante, & les deſcendants d'icelle demeurent à l'advenir, & pour jamais excluës de pouvoir ſucceder en aucun temps, ny en aucun cas és Eſtats du Pays de Flandres, & Comté de Bourgogne, & de Charolois leurs appartenances, & dépendances. Pareillement auſſi ils declarent tres-expreſſement, qu'en cas que la Sereniſſime Infante demeuraſt Veuve (ce que à Dieu ne plaiſe) ſans enfans de ce Mariage, qu'elle demeurera libre, & franche de ladite excluſion, & partant declarée perſonne capable de ſes droicts, & pouvoir ſucceder en tout ce qui luy pourra appartenir, ou eſcheoir en deux cas ſeulement; l'un ſi elle demeurant Veuve de ce Mariage ſans enfans venoit en Eſpagne, l'autre ſi par raiſon d'Eſtat, pour le bien public, & pour juſtes conſiderations elle ſe remariaſt par la volonté du Roy Catholique ſon Pere, ou Prince ſon Frere, es quels deux cas elle demeurera capable, & habile à pouvoir ſucceder, & heriter.

derogadas: y que aſſimiſmo ſea, y ſe entienda quedar excluſa y excluſos la Señora Infanta, y ſus deſcendientes, para no poder ſuceder, en ninguen tiempo, ni caſo, en los Eſtados, y Paiſes Baxos, de Flandes, y Condado de Borgoña, y Carolois, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos: Pero juntamente, ſe declara expreſſamente, que ſi lo que Dios no quiera, ni permita, acaeciere enviudar la Sereniſſima Infanta ſin hijos deſte matrimonio, que en tal caſo, quede libre de la excluſion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder ſuceder, en todo lo que le pueda pertenecer; en dos caſos: El uno ſi quedando viuda deſte matrimonio, y ſin hijos ſe viniesſe à Eſpaña: el otro, ſi por conveniencias del bien publico, y juſtas conſideraciones, ſe caſaſse con voluntad del Rey Catolico ſu Padre, y del Principe de las Eſpañas ſu hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y ſuceder.

CLAU-

CLAUSULA VI.

Que la Sereniſſima Infanta Doña Maria Tereſa, antes de celebrar, y contraer el matrimonio por palabras de preſente, aya de otorgar eſcritura, obligandoſe por ſi, y ſus ſucceſſores, al cumplimiento, y obſervancia de lo ſuſodicho, y de la excluſion ſuya, y de ſus deſcendientes, aprobandolo todo ſegun, y como ſe contiene en eſta capitulacion, con las clauſulas neceſſarias, y juramento, y à que inſertando eſta capitulacion, y la eſcritura de obligacion, y aprobacion; que ſu Alteza huviere otorgado, harà otra tal, juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo, luego que con ſu Mageſtad ſe aya caſado, la qual ſe aia de regiſtrar, y paſſar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas: y ſu Mageſtad Catolica aia de aprobar la dicha renunciacion, y ratificacion, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas, y demas clauſulas neceſſarias, paſſando, y regiſtrandola tambien por el Conſejo de Eſtado, y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, ò dexadas de hazer deſde aora en virtud deſta capitulacion, y del matrimonio que ſe ſiguiere en razon della, ſe dàn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publication de las pazes en aquel Reino.

Que la Sereniſſime Infante Dame Marie Thereſe avant que celebrer le Mariage par paroles de preſent donnera, promettra, & octroyera ſon eſcrit par lequel elle s'obligera tant pour elle, que pour ſes ſucceſſeurs heritiers à l'accompliſſement, & obſervation de tout ce que deſſus, & de ſon exclution, & de celle de ſes deſcendans approuvera le tout ſelon, & comme il eſt contenu en cette preſente capitulation avec les clauſes, & jurements neceſſaires, & requis, & en inſerant la ſuſdite obligation, & ratification que ſon Alteſſe aura donnée, & faite à la preſente capitulation, elle en fera une autre pareille, & ſemblable conjoinctement avec le Roy Tres-Chreſtien ſi-toſt qu'elle ſera eſpouſée & mariée, laquelle ſera enregiſtré au Parlement de Paris, ſelon la forme accouſtumée avec les autres clauſes neceſſaires, comme auſſi de la part de ſa Majeſté Catholique elle fera approuver, & ratifier la renonciation, & ratification en la forme, & force accouſtumée, avec les autres clauſes neceſſaires; la fera auſſi enregiſtrer en ſon Conſeil d'Eſtat: & ſoit que leſdites renonciations, & ratifications, & approbations ſoient faites, ou non faites, dés à preſent en vertu de cette preſente capitulation, & du mariage qui s'en enſuivra, & en contemplation de toutes les ſuſdites choſes elles ſeront tenües & cenſées pour bien, & deüement faites & octroyées, & pour paſſées, & regiſtrées dans le Parlement de Paris par la publication de la Paix dans le Royaume de France.

Añadioſe por ultima Clauſula la XIII. que fue del tenor ſiguiente.

CLAUSULA XIII.

Que ſus Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſſima han de aprobar, y ratificar eſta capitulacion, y todo lo contenido en ella, obligandoſe, y prometiendo, por ſu fee, y palabra Real de la guardar, y cumplir inviolablemente, deſpachando ſus Cedulas Reales: en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas, con derogaciones de qualeſquier leyes, fueros, y coſtumbres, que huviere en contrario, y convenga derogarſe, las quales dichas Cedulas de ratificacion de eſta eſcritura, ſe ayan de entregar de la una parte à la otra, al tiempo, y en la miſma parte que ſe ha ajuſtado, y convenido, que ſe entregarà la ratificacion del Tratado de la paz que ſe ha firmado el miſmo dia de la fecha deſta eſcritura, con la obli-

Que Leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne & Catholique approuveront, & ratifieront cette preſente capitulation, & tout ce qu'elle contient: promettront, & s'obligeront ſur leur foy, & parole Royalle de la garder, & accomplir inviolablement, delivreront à cét effect leurs Brevets, ou Lettres en la forme accouſtumée avec les dérogatoires de quelconques Loix, Juſtices, & Couſtumes, qui ſeroient à ce contraires, & auſquelles il convient déroger, leſquelles ſuſdits Brevets, ou Lettres de ratification de la preſente eſcriture,

ture, ils ſe delivreront l'un à l'autre reſpectivement dans trente jours à compter du jour, & date de la preſente, par le moyen des Ambaſſadeurs, ou Miniſtres qui reſideront dans les Cours de leurs Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique; avec l'obligation, & lien de leur foy, parole Royale, qu'ils s'effectueront, & garderont, commanderont qu'il ſoit obſervé, & accomply entierement; ſans que en tout, ou en partie il y manque choſe quelconque, & qu'ils n'iront, ny viendront, ny conſentiront aller, ny venir au contraire directement, ny indirectement, ny en autre façon, ny maniere aucune; car ainſi l'ont promis, & ſtipulé leſdits Seigneurs Plenipotentiaires en vertu des pouvoirs qu'ils ont de leurs Majeſtez.

obligacion, y vinculo de la dicha ſu fee, y palabra Real, que lo cumpliràn, y guardaràn que ſe guarde, y ſe cumpla enteramente, ſin que en todo, ò parte dello falte, ò mengue coſa alguna, y aſſi lo otorgaron los dichos Señores Plenipotenciarios, en virtud de los poderes que tienen de ſus Mageſtades.

En el Proemio del miſmo Tratado ſe dixo, que ſus Mageſtades, como Reyes Catolico, y Chriſtianiſſimo, à quien tanto incumbe el bien de ſus Reynos, *y aſſegurar la paz, y conformidad de ambas Coronas, y de toda la Chriſtiandad, que oy ſe eſtablece entre ſus Mageſtades, y deſeandoſe perpetue, no ſolo por la vida de ſus Mageſtades, ſino tambien por la de ſus deſcendientes, y ſuceſſores, teniendo para ello, por uno de los medios mas eficazes, el vinculo de los caſamientos.*

Al fin de la Clauſula ſexta referida ſe halla expreſſado, que las renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, que alli ſe capitulan, *ſe dàn por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno.*

En el Tratado de la paz entre los dos Reyes, y ſus Coronas, ſe lee el articulo 33. que es à la letra como ſe ſigue.

Et afin que cette paix; & union, confederacion, & bonne correſpondance, ſoit, comme on le deſire; d'autant plus ferme, durable, & indiſſoluble, leſdits deux principaux Miniſtres, Cardinal Duc, & Marquis Comte Duc, en vertu du pouvoir ſpecial, qu'ils ont eu à cet effet des deux Seigneurs Roys, ont accordé, & arreſté, en leur nom, le mariage du Roy Tres-Chreſtien avec la Seriniſſime Infante Dame Marie Thereſe, fille aiſnée du Roy Catholique: & ce meſme jour, date des preſentes, ont fait, & ſigné un Traité particulier, auquel on ſe remet touchant les conditions reciproques dudit mariage, & le temps de ſa celebration; lequel Traité apart, & capitulation de mariage, ſont de la meſme force, & vigueur que le preſent Traité de la paix, comme en eſtant la partie principale, & la plus digne, auſſi bien que le plus grand, & le plus precieux gagè de ſa ſeureté, & de ſa durée.

Para que eſta paz, hermandad, y buena correſpondencia, quede, como ſe deſea, tanto mas firme, permanente, y indiſoluble, ha ſido acordado, y eſtablecido, en nombre de los dichos Señores Reyes que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima caſe con la Sereniſſima Infanta D. Maria Tereſa, hija mayor de ſu Mageſtad Catolica, en cuya razon, los dichos Señores Marques, Conde Duque de Olivares, y Cardenal Mazarino, en virtud del poder eſpecial que para eſto tienen, han hecho el miſmo dia de la data deſte preſente tratado, otro tratado particular ſobre las condiciones de dicho caſamiento, y tiempo de ſu celebracion, à que ſe remiten, el qual aunque ſea ſeparado, tiene la miſma fuerza, y vigor, que el preſente Tratado de paz como la parte mas principal, y la prenda mas preciosa para ſu mayor ſeguridad, y duracion.

En

En el poder del Rey Chriſtianiſſimo para ſu capitulacion matrimonial, dado en Paris en 21. de Junio 1659. por ante Lomenie, y ſellado con el Sello Real de Francia, ſe dize en perſona del Rey Luis XIV. *que por el dicho Tratado de paz hemos declarado de deſear à la Sereniſsima Infanta de Eſpaña, para nueſtra eſpoſa, y que nueſtro buen hermano, y tio, el Rey de las Eſpañas, ha declarado tambien el miſmo Tratado por ſu Plenipotenciario, ſer ſu intencion concedernosla.* Y à la miſma inteligencia, y ſuſtancia correſponden las cartas del Rey Chriſtianiſſimo, en que pidio à la Infante para ſu eſpoſa, y otros inſtrumentos.

Deſpues en 4. de Junio del año de 1660. en la Ciudad de Fuenterabia, donde de preſente ſe hallava el Rey Catolico con ſu Corte, y Palacio, y antes de deſpoſarſe por palabras de preſente la Infante Doña Maria Tereſa con el Rey Luis XIV. otorgò eſcritura, en que ſe hizo relacion, que por quanto el Rey Chriſtianiſſimo Luis XIV. ſu primo, y en ſu nombre el Mariſcal Duque de Gramont, avia pedido, y propueſto el deſpoſorio, y caſamiento de la Infante para ſu Rey, al Rey Catolico ſu Padre, y Señor : y ſu Mageſtad Catolica, con la juſta eſtimacion de eſte oficio, y propoſicion, y con la debida atencion à los reſpectos de decoro, igualdad, y conveniencias publicas, que en tal matrimonio concurrian, le avia otorgado, y concedido, en conformidad del Tratado matrimonial acordado con poderes de ambas Mageſtades, y ratificado por ambas, y de las clauſulas 5. y 6. en que ſe capitulò, y convino por ambos Reyes, y por las cauſas publicas del bien de ſus Reynos, y de la Chriſtiandad, y con autoridad de ley, que la Infante, y ſus deſcendientes de aquel matrimonio, no avian de poder ſuceder en los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña; y que la Infante avia de aprobar por eſcritura la dicha capitulacion de ſu excluſion, con todas las clauſulas neceſſarias, luego que llegaſſe el caſo de aver de celebrarſe por palabras de preſente el matrimonio, y antes de celebrarle : y precediendo diſpenſacion de ſu Santidad para los grados de parenteſco entre la Infante, y el Rey ſu primo; y la Santidad de Alexandro Septimo avia diſpenſado, y aprobado con ſu autoridad, y bendicion Apoſtolica el Tratado matrimonial, y ſus capitulaciones; con que avia llegado el caſo, y tiempo de cumplir por ſu parte, antes de ſu deſpoſorio, y caſamiento, con lo capitulado en las clauſulas 5. y 6. que ſe inſerraron à la letra en la eſcritura, deſpues de ellas, y con la relacion que ha precedido, ſe otorgò por la Infante la eſcritura de aprobacion de ſu excluſion, y renunciacion à la ſuceſſion de los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña, que por correſponder al tenor de la Infante D. Ana, que eſtampò Pedro Mantuano, y hallarſe ya tambien eſta ultima publicada en prenſas comunes, no ha parecido neceſſario alargar eſtos preſupueſtos con ſu inſercion, ſino ſolo aſſentar la ſuſtancia, que es la referida, y añadir, que ſe otorgò immediatamente en el miſmo

dia

dia, y Ciudad de Fuenterabia por la Infante otra ſeparada eſcritura de aprobacion de ſu excluſion, y renunciacion à las legitimas, y herencias, con relacion del tenor de los capitulos 2. y 4. del Tratado matrimonial, que tambien ſe lee ya en publica Eſtampa.

Celebròſe conſiguientemente à todo lo referido el deſpoſorio de preſente, y matrimonio de la Infante con el Rey Luis Dezimoquarto, por ſu Plenipotenciario D. Luis de Haro, en la Ciudad de Fonterabia, en 4. de Junio 1660. y ſe entregò la nueva Reyna al Rey ſu eſpoſo en el Palacio de la Iſla de las Conferencias, como el manifieſto de Francia refiere.

Deſpues de celebrado el matrimonio, aunque ſegun la clauſula 4. y 6. del Tratado matrimonial, ſe obligò el Rey Chriſtianiſſimo à aprobar, y ratificar luego que ſe celebraſſe, juntamente con la Reyna ſu eſpoſa, ſu excluſion, y renunciacion capitulada, y regiſtrarlas, y paſſarlas por el Parlamento de Paris, y por el Conſejo de Eſtado. Y con eſta obligacion no ſe ha cumplido, ni remitido el Rey Chriſtianiſſimo la ratificacion, y aprobacion prometida, y que deviò hazer deſpues de la celebracion del matrimonio, y haſta oy eſtà por cumplirſe de ſu parte, con lo que ſe obligò à cumplir, luego que le celebraſſe.

En eſta dependencia, y eſtado de la materia, y deſpues de cinco años de lo referido, ſin aver hecho el Rey Luis XIV. inſtancia por la paga de la dote, pues no podia no cumpliendo primero con lo que le tocava. Llevò Dios para ſi al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y ſe reconociò el teſtamento, que tenia ordenado, y otorgò en 17. de Setiembre de 1665. donde à la letra ſe hallan las clauſulas, que ha parecido referir, porque el Tratado Frances ſe dà por noticioſo de ellas para calumniarlas, como desheredacion de hija, no ſiendo ſino una declaracion, y obſervatoria de la renunciacion de la Infante, capitulada con el Rey ſu marido, y otorgada por la miſma.

Hizoſe relacion del Tratado matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, y de ſu renunciacion, y excluſion, y averla confirmado en ſu Teſtamento el Rey Felipe Tercero, y ſiguiendo aquel exemplar, y con inſercion de los capitulos matrimoniales 5. y 6. de la Infante Reyna Doña Maria Tereſa, ſe continuò la diſpoſicion con las clauſulas que ſe ſiguen.

Y aunque yo eſpero, que la Infante mi hija y el Rey Chriſtianiſsimo ſu marido, cumplirán, y guardarán todo lo referido, y lo demas que ſe contiene en el Tratado matrimonial, y renunciacion, por ſer obligacion de juſticia, y conciencia, todavia para que por todos los modos que aya lugar de derecho, ſe aſſegure el cumplimiento, en materia, y negocio en que conſiſte la paz, y ſoſſiego de la Chriſtiandad, como Padre, y Señor natural de todos mis Reinos, Eſtados, y Señorios, uſando, como uſo de la ſuprema poteſtad que por todos los derechos tengo para diſponer, y ordenar en beneficio de mis vaſſallos, y de la cauſa publica, y de proveer à ſu mejor governacion, y prevenir los daños que de juntarſe

tarſe las dichas dos Coronas, Reynos, y Eſtados, que à cada una dellas pertenecen, ſe podrian ſeguir, de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real abſoluto, que puedo uſar, y uſo, con noticia cierta, y entera, de los exemplares de mis predeceſſores, que ayan diſpueſto, mandado, y alterado el modo de la ſuceſsion de mis Reynos, Eſtados, excluyendo à los primogenitos, y à ſus deſcendientes, por contemplacion, y cauſas de contrato de paz, y matrimonio, y por otras juſtas conſideraciones. Declaro, que la dicha Infante D. Maria Tereſa mi hija, y todos ſus aſcendientes varones, y hembras, de eſte matrimonio quedaron, y eſtàn excluydos; y ſiendo neceſſario, los excluyo de qualquier derecho, ò eſperança que en qualquier caſo puedan tener, ò tengan para ſuceder en qualquiera de mis Reynos, Eſtados, y Señorios, perpetuamente, y como ſi no huvieran nacido: y eſta excluſion, y todo lo que acerca dello eſtà diſpueſto, y diſpongo en la perſona de la dicha Infante Doña Maria Tereſa, mi hija, y ſus deſcendientes varones, y hembras, deſte matrimonio: declaro, que ſe deve obſervar; y ſiendo neceſſario, quiero, y mando que ſe obſerve, cumpla, y execute, en la Chriſtianiſsima Reyna Doña Ana, mi hermana, y ſus deſcendientes, en conformidad de ſu Tratado matrimonial, y renunciacion que otorgò, y de lo diſpueſto por el Rey Don Felipe III. mi Señor, y mi Padre, en dicha ley, y en ſu teſtamento que quedan referidos, que todo tuvo fuerça de ley, paccionada entre las dos Coronas, y la apruebo con la miſma calidad que tienen las leyes paccionadas entre los Principes ſupremos, uſando de la plenitud de mi poteſtad, y revoco, y anulo qualeſquiera leyes, fueros, derechos, diſpoſiciones, ò coſtumbres, que ſean neceſſarias, y en qualquiera manera puedan impedir, la dicha excluſion, como ſi cada una dellas aqui fuera expreſſada, y dellas ſe hiziera particular mencion: Pero declaro que en caſo, que lo que Dios no permita, el matrimonio entre la dicha Infante Doña Maria Tereſa, mi hija, ſe diſuelva, quedando ella viuda, y ſin hijos, y bolviendoſe à Eſpaña, aſsi por conveniencias del bien publico, y juſtas conſideraciones, en el dicho caſo de viuda, el bolver à caſarſe, con mi conſentimiento, ò del Principe mi hijo, ſi yo fuere muerto, quiero, y es mi voluntad, que no la obſte la excluſion, y renunciacion, y queden capaces ella, y ſus hijos, y deſcendientes del ſegundo matrimonio, como no ſea en Francia, y poder ſuceder en los dichos Reynos, y Eſtados.

Por otra clauſula de la dicha capitulacion, ofrecì à la dicha Infante mi hija 500 M. eſcudos de oro del Sol de dote, incluyendoſe en ellos la legitima paterna, y materna, y otros qualeſquiera derechos; y eſte fue debaxo de pacto, y condicion de aver de aprobar, y ratificar juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo ſu marido, luego que ſe celebraſſe ſu caſamiento, la dicha renunciacion con juramento, y con las clauſulas neceſſarias, y que ſe paſſe por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acoſtumbradas, y que ſe remitieſſe à mi, ò à mi ſuceſſor; y haſta aora no ſe ha cumplido por parte del Rey Chriſtianiſsimo, y la dicha Infanta mi hija, con que yo eſtava, y eſtoy eſcuſado de pagar la do-

te, que ofreci : Y porque yo eſpero, que el Rey. Chriſtianiſſimo, y mi hija lo cumpliràn, como eſtàn obligados, en conciencia, y juſticia, pues es cierto, que yo no viniera en el dicho matrimonio, ſino es debaxo de las condiciones referidas. Mando, y es mi voluntad, que aunque el Rey Chriſtianiſſimo, y mi hija no ayan cumplido por ſu parte, ſe pague la dote, que yo prometi, quedando, como han de quedar todas las condiciones, y cada una dellas expreſſadas en la capitulacion, en ſu fuerça, y vigor; porque aſsi conviene para la mayor exaltacion de nueſtra Religion Catolica, y paz, y quietud entre ambas Coronas.

Tambien ha parecido acompañar las clauſulas referidas del teſtamento del Rey Cattolico Don Felipe Quarto con la 65. que de orden de la Reyna Governadora ſe remitiò en copia al Marquès de la Fuente ſu Embaxador en Paris, por quien ſe participò à la Reyna Doña Ana, como adelante ſe referirà : y lo que pertenece eſpecialmente à los Eſtados del Pays Baxo, es del tenor ſiguiente.

Y en particular declaro, que los Eſtados de Flandes, Paiſes Baxos, y qualeſquier otros, que por tiempo poſſeiò la Sereniſsima Infanta Doña Iſabel mi tia, y bolvieron à mi Corona, los he poſſeido, y poſſeo; quiero que anden ſiempre unidos con los demàs Reynos, y Señorios mios, y que no ſe dividan, ni aparten por caſo alguno : Y encargo, y mando à mis ſuceſſores, que por tiempo fueren, que con todas las veras, y fuerças poſsibles aſsiſtan, y defiendan los dichos Eſtados, y vaſſallos de ellos, pues tanto importa para la exaltacion de la Fè Catolica, conſervacion, y paz de otros mis Reinos, Eſtados, y Señorios, y derechos de la Caſa de Auſtria, cuia primogenitura, y maioria yo tengo, como es notorio.

Los inſtrumentos inſertados podràn informar deſde luego de la verdad del hecho, y de la buena fee con que le diſſimula, le disfraza, y aun le pervierte el Tratado Francès, à que ſe reſponde, y le convenceràn antes de paſſar à diſcurrir en el derecho.

Veeſe en primer lugar, que la excluſion de la Infante Doña Maria Tereſa, y ſu renunciacion à los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña; que ſe contiene en la clauſula 5. y 6. de ſu Tratado matrimonial, y en la eſcritura deſta renunciacion de Reynos deſpues otorgada, no ſe capitulò, ni otorgò en contemplacion, ni aun con mencion, ni motivo alguno de dote, ſino por las cauſas del bien univerſal de los Reynos, y de la Chriſtiandad, que en los inſtrumentos ſe expreſſan : Con que para impugnar la renunciacion de Reynos, y Eſtados, ſobra, y nos es aplicable quanto prolixamente en eſte Tratado ſe mueve ſobre el defecto de la dote.

Lo ſegundo, y que excede toda creencia, y ponderacion, que en la clauſula 4. del Tratado matrimonial, que es la de la excluſion; y renunciacion de las legitimas, y herencias, mediante el pagamento efectivo de la dote, hecho à la Mageſtad Chriſtianiſſima, ò con ſu poder, à los plaços ſeñalados, quando en el §. 2. de eſte Eſcritor ſe refiere, ſe le añaden las palabras ſiguientes : *Ha de quedar excluida para ſiempre con toda ſu deſcen-*

cendencia maſculina, ò femenina, juntamente de todos los Eſtados, y dominaciones de Eſpaña; con tal, que ſi quedare viuda ſin hijos del Rey Chriſtianiſſimo, entre de nuevo en todos ſus derechos, y quede libre de eſtas clauſulas, como ſino fueran otorgadas. La miſma adicion ſe repite en los exemplares Latino, y Francès de eſte Tratado.

Pero en una ſupoſicion, y adicion tan contra la verdad, tambien es forçoſo repetir, que ſe vè, y aun no cabe en la creencia, y menos en alguna ponderacion. Porque quien creyera, que en todas las tres lenguas mas comunes à la Europa, y en un Tratado eſcrito, eſtampado, y publicado de orden del Rey Chriſtianiſſimo, en cuyo nombre, y por ſu Embaxador el Arçobiſpo de Ambrun, ſe pone en la Real mano de la Reyna Catolica, y en la materia, y inſtrumento mas autoriçado, y notorio, que ha viſto eſte ſiglo, por averſe capitulado, y jurado en el mayor congreſo, y de los dos mayores Reyes del Orbe Chriſtiano, y à la luz, y à la viſta de eſte, y contra la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, ſe intente, ſe fabrique, y ſe publique en la Emprenta Regia de Paris, una FALSEDAD (no tiene otro nombre, y à la gravedad de eſta, y ſus circunſtancias, no iguala el que ſe le da) y que ſe aya atrevido la Abogacia vulgar, y infiel del Autor deſte tratado à fabricarla, y publicarla tan contra la reverencia de ſu Rey Chriſtianiſſimo, para informarle, y induzirle à que turbe la paz de la Chriſtiandad, y la capitulada, y jurada entre ſus dos Coronas mayores; y à que rompa la guerra à un Rey Catolico ſu hermano, Angèl por la innocencia de ſu edad, y à una viuda Reyna, y Angel tambien por ſus Reales virtudes.

Es bien aſſi, que ha permitido la Divina verdad, que demàs de convencerſe la adicion que ſe le opone con la notoriedad de los inſtrumentos inſertados en lengua Eſpañola, y Franceſa, en cuyo contexto; y en el de la clauſula 4. à que ſe aplica, no ſe leen, ni hallan las palabras que ſe han añadido, ayuden tambien al convencimiento el Tratado matrimonial de la Infante D. Ana (de donde ſe copiò à la letra el de la Infante D. Maria Tereſa, ſin mas diferencia que la de los nombres de las perſonas, y circunſtancias del tiempo) y donde tampoco ſe lee en la clauſula 4. la adicion ſupueſta, como parece por aquel Tratado, y por los eſcritos [a] que le refieren, ſin que aun los Franceſes [b] que entonces cenſuraron la renunciacion à los Reynos, ſe acuerden en quanto à eſta, de motivo alguno de defecto de dote, porque no le avia, ni expreſſadoſe, ſino en la renunciacion de legitimas, y herencias.

Pero la miſma fabrica, y contextura de la adicion, convence à ſu Autor, y la ſana, y buena fee con que la introduxo; porque primeramente, de las clauſulas 2. de la promeſſa de la dote, y 6. de la excluſion de los Reynos, y 4. de la excluſion de legitimas, y herencias, compone una ſola; con que las confunde, y eſcurece. Para lo qual, variando la formali-

[a] Laudavimus noſtrates, & exteros ſuprà folio 11.

[b] Bartolom. Gramond. lib. 1. Scipio Duplaix in Ludovico XIII. ad an. 1612. David Blondellus tom. 1. contra Chifletianas vindicias, in præfatione Apologetica, atque alii, de queis alibi.

dad de las palabras, para que parezcan comprehenſivas de la excluſion de los Reynos, y Eſtados, las que ſolo ſe concibieron para la de las legitimas, y herencias : Añade con generalidad los terminos ſignificativos de *otros mayores bienes*, derechos, *razones*, *y fueros* por cauſa de las herencias, *y mayores ſuceſſiones* de ſus Mageſtades Catolicas. Luego en el texto de la clauſula 4. dexa, y diſſimula todo la parte del, en que ſe capitulò, que la Infante avia de renunciar antes de caſarſe; y la miſma juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo, ſe obligavan à ratificar deſpues de ſu caſamiento: y lo demàs de derogaciones, y firmezas, que en la clauſula ſe leen. Y ultimamente, quitando al texto lo referido, y ſin dezir, que lo quita, ni mas paſſadizo para la continuacion, que la de el gran aliento con que ſe ſaltò eſte foſſo, ſe ingiere la adicion referida.

Mas ſobre todo, la adicion miſma eſtà deſcubriendo por ſi la conciencia turbada y torpe con que ſe formò; porque en una clauſula de excluſion de una hija de legitimas, y herencias (que era ſolo lo expreſſado) no tienen proporcion, ni aplicacion las palabras, que ſe añaden, de que la excluſion aya de ſer *para ſiempre con toda ſu deſcendencia maſculina, y femenina*; terminos proprios, y capaces de ajuſtarſe à ſuceſſiones que ſe continuan con perpetuidad en las deſcendencias, como las de los Reynos, y Eſtados Gentilicios, pero no à las perſonales de legitimas, ò herencias en las hijas.

Y no deſcubre menos la impoſtura, lo que en la adicion ſe ſigue de la reſerva para el caſo de enviudar ſin hijos; porque eſta reſerva no ſe penſò, ni puſo, ni pareciò proporcionada à la Clauſula 4. de excluſion de legitimas, y herencias, donde no ſe halla ſino en la 5. de excluſion de ſuceſſion de Reynos, y Eſtados, donde ſe lee, como ſe vè en los inſtrumentos inſertados en eſte preſupueſto, y en los de la excluſion de la Infante Doña Ana, cuyo exemplar ſe ſiguiò, y donde ſe acordò de eſta reſerva el Continuador del Thuano *a* y la ley Recopilada *b*: y ſolo el deſempacho de el Author de eſte Tratado Francès, pudo atreverſe à confundir, pervertir, y deſtroçar la fee y verdad autorizadiſſima de tales inſtrumentos, y clauſulas.

a Continuator Thuani Hiſtor. lib. 5.
b Leg. 12. tit. 7. lib. 5. Compil.

Lo tercero, que tambien conſta del hecho, y inſtrumentos de eſte preſupueſto, es, que aviendo ſeñaladoſe el primer plaço, y la primera paga de la dote, para deſpues de conſumado el matrimonio, y el lugar de la paga: Paris, ſegun la clauſula 2. del Tratado matrimonial, y el plaço à que ſe obligò el Rey Chriſtianiſſimo à ratificar la excluſion capitulada de la Infante Reyna, para luego que celebraſe el matrimonio, ſegun la clauſula 4. como le celebrò en Fuenterabia en 4. de Junio de 1660. y no aviendo deſpues de celebrarle, y hallarſe con ſu eſpoſa en ſu Reyno, ni antes, ni deſpues de paſſar à Paris; cumplido con la ratificacion, à que ſe obligò; no tiene algun derecho para inſtar en el plaço de la paga de la dote, ni impugnar con eſte pretexto la excluſion, y renunciacion; pues no ha cum-

cumplido de ſu parte lo que primeramente deviò cumplir. Yeſto aun por lo que toca à la excluſion de las legitimas, y herencias, que ſe capitulò mediante la dote en la clauſula 4. quanto menos para la de los Reynos, y Eſtados de la clauſula 5. y. 6. en que no huvo motivo alguno, ni mencion de dote.

Lo quarto, y digno ſiempre de continuada reflexion, y memoria, que la excluſion, y renunciacion referidas, aſſi la de legitimas, y herencias, como la de los Reynos, y Eſtados, fue quien primeramente la capitulò, y otorgò el Rey Chriſtianiſſimo Luis XIV. en las clauſulas 4. 5. y 6. de ſu Tratado matrimonial, por ſu primer Miniſtro, y Plenipotenciario, y quien deſpues por ſi, y antes de caſarſe la ratificò con el Tratado en 24. de Noviembre de 1659. en Toloſa de Francia, como en eſte libro Francès ſe refiere: Con que ſe dexa al mas moderado conocimiento, y cenſura, la que ſe deve hazer de un Eſcritor, y eſcrito, en que callandoſe para el intento, y diſſimulandoſe eſtas capitulaciones, y ratificaciones de ſu Rey, ſe impugnan, como ſi ſolo fueſſen del Catolico, y ſu Conſejo de Eſpaña; y la excluſion, y renunciacion de la Infante, ſe impugnan como injuſtas, y aborrecibles, no queriendo acordarſe, y no pudiendo negar que primero las avia capitulado, ratificado, y jurado el Rey ſu eſpoſo. Y ultimamente, eſte vaſſallo Francès no ſe puede oponer à la renunciacion de la Infante ſu Reyna, ſino es oponiendoſe, y rompiendo primero con la reverencia que deve à la fee Real, Sagrada, y publica, de los contratos de ſu Rey glorioſo, y Chriſtianiſſimo.

Lo quinto, y tambien digno de repetidas atenciones, es, que del Tratado matrimonial, y ſu proemio, y clauſulas 5. y 6. y por la 33. del de la paz, y demàs inſtrumentos, y noticias Hiſtoricas, y publicas de eſta Era, no ſe puede dudar, que el caſamiento capitulado fue la cauſa, y el medio unico para la paz, que ſin el no ſe avria convenido; y el Tratado de matrimonio ſe declarò por parte la mas principal del de la paz, y de la miſma fuerça, y vigor, y la prenda mas precioſa de ſu ſeguridad, y duracion, y que por mas que ſe procure eſcurecer eſta verdad, y notoriedad de hecho, y inſtrumentos por el Autor Francès deſte libro, que tendrà ſu convencimiento en ſu lugar; no la pudo negar èl miſmo, aun quando quiſo ſuponer la repugnancia de Lione, y deſpues del Cardenal, à la clauſula de la renunciacion, pues toda via dixo, que el Cardenal conſiderò, como conſiguientes, *el oponerſe à la renunciacion, y romper el Tratado, y que era dar ocaſion de dezir, que la Francia no queria la paz*, con lo demas que alli ſe ſigue. Y en el fin del §. 22. *Que el caſamiento influyò la blandura, y ſuavidad de la paz, y que la paz hizo ſoltar al Rey Chriſtianiſsimo por las leyes del amor, la ſuceſsion que le perteneciera por las de la ſangre.*

Pero baſte por aora, y quede advertido, que la impugnacion, y contravencion à la excluſion capitulada en el Tratado matrimonial, es una

opoſicion, y infraccion Real de la paz, y de ſu Tratado: juntamente, que la excluſion, y renunciacion ſe fundaron, y fundan para ſu juſtificacion, en la cauſa mas ſuprema, poderoſa, y practicada para ceſſion de Reynos, y Eſtados, que es el bien de la paz de la Chriſtiandad.

Lo ſexto, que la clauſula del teſtamento del Rey Catolico Don Felipe Quarto, en que mandò obſervar, y cumplir la excluſion, y renunciacion capituladas, fue regular, y conſiguiente à los exemplares referidos del Rey Felipe III. en quanto à la renunciacion de la Infante D. Ana, y de D. Felipe II. en quanto à la de Felipe III. à los Eſtados de Flandes, en favor de la Infante Iſabel, y del Emperador Carlos V. en la excluſion del Principe Don Carlos ſu nieto, à los miſmos Eſtados, que confirmò en ſu teſtamento, en obſervancia de el Tratado matrimonial de Felipe II. con Maria de Inglaterra: y demàs de eſto, la clauſula teſtamentaria de D. Felipe IV. contuvo eſpecial demonſtracion de ſu benignidad, y amor paternal: en ordenar ſe cumplieſſe con la dote, aunque en Francia no ſe avia cumplido con ſu primera obligacion, y no ha podido, ni devido impugnarſe como desheredacion ſin cauſa, y con la indignacion calumnioſa de eſte Cauſidico Francès, pues no fue ſino una obſervatoria de lo capitulado, ratificado, y jurado, tanto antes del teſtamento del Padre Rey, por el Rey Chriſtianiſſimo, que tenian otorgada, firmada, y afirmada la excluſion, y renunciacion de ſu eſpoſa, deſde del año de 1659. à cuya fee Real, y reſpeto ſe atreve en primer lugar la indignacion que las impugna, y acuſa, como exheredacion.

PRESUPUESTO II.

REferirà eſte ultimo preſupueſto conſiguiente al primero, el hecho que ha precedido à la demonſtracion publicada por el Rey Chriſtianiſſimo, en el Tratado remitido à ſu Embaxador para la Reyna Catolica, y ſerà la relation ajuſtada à la realidad de todo, reconociendo la parte de eſta que el Tratado Francès contiene, y añadiendo la que ſe dexa, y diſſimula.

En 19. de Setiembre de 1665. ſe recibiò en Madrid carta de el Marquès de la Fuente, Embaxador de la Mageſtad Catolica en Francia, en que referia, que la Reyna Madre Doña Ana, entre otras conferencias, le avia motivado, que con el deſeo que tenia de dexar afiançada la paz de las dos Coronas para deſpues de ſus dias, y con conocimiento, de que ſolo podia turbarla el derecho del Rey ſu hijo à una parte de los Payſes Baxos, le encargava eſcrivieſſe al Rey Catolico ſu hermano, previnieſſe, y ajuſtaſe eſte negocio à ſatisfaction del Rey Chriſtianiſſimo ſu hijo, de que tan neceſſariamente avia de depender la paz, y la quietud de ambos Reyes; y aunque el Marquès procurò eſcuſarſe de eſcrivir, y deſengañar

jun-

juntamente à la Reyna, del ningun fundamento con que en Francia se movia tam descaminada pretension, con todo instò la Reyna en que escrivisse, y añadiò, que este oficio se hazia, no como Reyna de Francia, sino como Infante de España, y hermana del Rey Catolico, que le queria, y à su Alteza (del Principe, oy Rey) como si fuesse su hijo; con que el Marquès huvo de ceder, y escrivir la carta que contiene lo referido.

Concurrieron à un tiempo el recibirse esta carta, y aver llevado Dios para si al Rey Catolico Don Felipe Quarto, y el dolor, y cuydados consecutivos à tan gran dolor, suspendieron el reconocerla, y responder. Llegò en el intermedio à Madrid el Marques de Belefon, y cumpliò de parte del Rey Christianissimo con el pesame de la muerte del Rey Catolico, y aunque despues de aquel cumplimiento se detuvo, y pudo mover la pretension, acerca de algunos Estados del Pays Baxo, y dèl calor de los negociados de Francia, pudiera no estrañarse, mezclarse este oficio con el primero; todavia el hecho fue; que Belefon se despidiò sin motivar la proposicion referida.

Ordenose pocos dias despues (y con dilacion de aun no dos meses, entre los accidentes que intervinieron) al Marques de la Fuente, lo que podria responder à la Reyna Madre Doña Ana, sobre su proposicion, y avisò averlo executado en carta de Paris de 13. de Deziembre de aquel año; y la repuesta fue, que pues la Reyna, como Infante de España, le avia mandado escrivisse sobre aquella materia, le fiaria la copia de la clausula 65. ya referida del testamento del Rey su Señor, en que dispuso, que los Reynos, y Estados de su Corona, y especialmente los de Flandes, y Payses Baxos, que por muerte de la Infante Isabel, su tia, avian buelto à su Corona, no se enagenassen, dividiessen, ni apartassen de los demas Reynos, por caso alguno: Y que con este presupuesto la Reyna Doña Ana, como quien tantos años, en los de la menor edad de su hijo, avia sido Regente de Francia, conoceria quan sin arbitrio dexava aquella clausula à la Reyna Catolica, como Tutora de su hijo, y Governadora de sus Reynos, aun quando la pretension fuesse de menos consequencia, y mas justificada; y continuò el Marques, con que sabiendo que aquel oficio, sobre que le avia mandado escrivir, era solo de motu proprio de la Reyna; y en su nombre, y por obedecerle avia escrito à España, y le respondia, no escusavan significarle, que el motivo, y voz popular de aquella pretension, ocasionava desde luego en la Europa discursos menos convenientes, no solo à los intereses, sino tambien al credito del Rey Christianissimo: y que esperava muy seguramente, que la Reyna con su zelo, y deseo de la paz, y de lo mejor, divertiria qualquier novedad, y mayormente la que avia de hazer en el mundo un rompimiento en el ingresso de la menor edad del Rey Catolico su sobrino, y por causa tan injusta. Y concluyò, ultimamente, con que si la Reyna Catolica su Señora viesse malograda

su

ſu confiança en la amiſtad, y obligaciones del Rey Chriſtianiſſimo, la afixaria mas en Dios, que era quien nunca faltava à las cauſas juſtas. Y ultimamente, que ſiempre que el Rey Chriſtianiſſimo ſe ſirvieſſe oir ſobre eſta pretenſion à otros, que à los que con adulacion entendian torcidamente las coſtumbres del Brabante, podria aſſegurarſe del deſcamino à que le movian.

Eſta fue la ſuſtancia, y la ſuma de la reſpueſta ordenada al Marques, y dada à la Reina Doña Ana: y aunque es aſſi, que al recibirla, no dexò de repetir la perſuaſion en que ſu hijo eſtava de ſu derecho, y con que le movian, el Marques ſe contuvo en lo reſpondido, ſin añadir mas, de que ſi el Rey Chriſtianiſſimo ſe informaſſe del juyzio, que el mundo hazia de ſu pretenſion, tenia por infalible, no la continuaſſe.

Aviendoſe dado la reſpueſta referida à la Reyna D. Ana, en los primeros de Deziembre del año de 1665. ſe paſsò todo el de 1666. y 1667. haſta mediado Mayo, ſin averſe hecho mas inſtancia, ni replica por la Reyna, ni de parte del Rey Chriſtianiſſimo, en Paris al Marques de la Fuente, ni en la Corte de Eſpaña, por ſu Embaxador el Arçobiſpo de Ambrun, ni en otra forma, ò mediacion alguna, ſino antes ofrecidoſe, y aſſegurado tan repetida, y cuidadoſamente la obſervancia de la paz por la Francia, que quando ya en Madrid eran publicas las noticias de los aparatos de guerra, alardes, y mueſtras de exercito, que ſe hazian en Paris, el Embaxador Arçobiſpo hizo viſita al Duque de Alva, Conſejero de Eſtado, y Mayordomo Mayor, en 14. de Mayo de eſte año, y le inſtò en que repreſentaſſe à la Reyna Catolica de parte del Rey Chriſtianiſſimo, y con carta, que dixo tener ſuya; que las noticias que corrian de rotura de guerra, eran rumores ſin fundamento; y que nunca ſu Rey avia eſtado con mayor Religioſidad, y firmeza, en mantener, y continuar la paz: y fue aſſi (quien lo creeria!) que quatro dias deſpues, en el de 18. Mayo, el miſmo Arçobiſpo Embaxador entregò à la Reyna Catolica una carta de ſu Rey de 8. de Mayo en Paris, cuyo contenido ſe reduce, à que con el deſeo de mantener la paz de la Veſfalia, y de los Pirineos, reſtablecida con ſu Auguſto caſamiento, la Reyna ſu Madre, y Señora, avia encargado al Marques de la Fuente eſcrivieſſe à la Mageſtad Catolica ſobre los derechos que la Reyna Chriſtianiſſima ſu eſpoſa tenia à diferentes Eſtados del Pays Baxo, para que con informe de los tales derechos, ſe tomaſſe ſobre ellos un buen acomodamiento: y que la reſpueſta de la Reyna Catolica à aquella inſtancia, avia ſido, que no podia en manera alguna entrar à ventilar eſte negocio, ni eſtipular, ò tratar acerca de derechos, que ſabia no tener fundamento: y deſpues avia hecho, que los Eſtados del Pays Baxo preſtaſſen juramento de fidelidad al Rey Catolico ſu hijo: con que el Chriſtianiſſimo en ſu carta concluyò, que avia ordenado à ſu Embaxador manifeſtaſſe à la Reyna Catolica ſu reſolucion

de

de marchar en perſona con ſu exercito à fin de Mayo, para ponerſe por esfuerço de armas en poſſeſſion de lo que le pertenece en los Payſes Baxos, ò de coſa equivalente en qualquier parte, que la pueda conſeguir, y que el Embaxador entregaſſe à la Reyna Catolica un libro en que ſe fundavan ſus derechos: y añadiò, que con todo no reuſaria un acomodamiento razonable, y moderado, y que no entendia, que por ſu parte ſe quebrantava la Paz con ſu entrada de mano armada en los Payſes Baxos.

Acompañò el Embaxador la carta de ſu Rey, con la entrega del libro, y con un memorial en que expreſsò algo mas el llamado derecho, y diò apariencia de mayor ſequedad à la reſpueſta de la Reyna Catolica à la Reyna Doña Ana, y acabò, con que ſu Rey recurria à la fuerça, que era *la ultima ley de los Reyes*, y à ſu eſpada, que como Rey Chriſtianiſſimo no la llevava inutilmente; y concluyò con procurar hallar en ſu oficio de Arçobiſpo alguna eſcuſa al denunciar una guerra.

Siguiòſe bien inmediatamente al recibo deſta carta, y manifeſtacion, la reſpueſta de la Reyna Catolica, con expreſſo de 21. de Mayo, para el Rey Chriſtianiſſimo, en que con relacion del contenido de ſu carta, y repreſentacion de ſu Embaxador, y de que al libro ſobre ſus pretenſiones en los Payſes Baxos, ſe ſatisfaria con particularidad; ſe reſpondiò deſde luego, que la carta ſe avia viſto no ſin gran admiracion de la novedad de ſemejante deſignio, pues aunque ſe tenia preſente lo que el Rey Chriſtianiſſimo inſinuava de lo dado à entender por la Reyna Madre (que Dios aya) al Marques de la Fuente, ſiempre ſu Mageſtad de la Reyna Catolica, avia atribuido, y recibido aquella platica, como domeſtica, y confidente, pues no ſe hizo con formalidad de Embaxador, ni de Miniſtro del Rey Chriſtianiſſimo, ni en ſu Real nombre; y ſe confirmò mucho mas en la ſinceridad de eſte dictamen; con que aviendo reſpondido al Marques de la Fuente una pequeña parte, de tanto como ſe pudiera, no ſe le bolviò à hablar ſobre ello, y el callar deſpues de averle oido, ſeria por haverſe enterado del derecho del Rey ſu hijo, y reconocer la buena fee. A demas, de que ſemejante inſinuacion tampoco tuvo la formalidad, que requieren los capitulos de paz, por prevencion del rompimiento, y eſpecialmente, que en el noventa de la paz de los Pirineos, ſe declarò, que las pretenſiones de el Rey Chriſtianiſſimo, *à que no ſe huvieſſe expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò por los Reyes ſus predeceſſores*, ſe les reſervavan ſolo *para ſeguirlas por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.* Segun lo qual, y atendiendo à que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima dezia aora en ſu carta, que no rehuſaria un acomodamiento amigable; la Reyna Catolica le correſpondia en lo miſmo, y declarava eſtar tambien en igual diſpoſicion, de que ſe confirieſſen los derechos, y vieſſe la juſticia, y los medios, y para ello ſe ſeñalaſſen perſonas, y lugar; para lo qual ſeria neceſſario, que entretanto por ambas partes ſe ſuſpendieſſen los procedimientos de hecho, y ar-

mas; y esperava, que su Magestad Christianissima se agradaria de esto, porque de no lo tener assi por bien, la Reyna Catolica estava en obligacion, por su conciencia, y ministerio Real de la Tutela de el Rey su hijo, à defender su justicia, por los mismos medios con que se le ofendia en ella.

Sobre esta nota, y relacion puntual de las cartas, y oficios se deve advertir desde luego que la Francia no niega, ni puede, que hasta el ultimo de mediado Mayo de este año, no se havia hecho en esta materia de parte de su Rey, ni por Embaxador, ò Ministro suyo, en Madrid, ni en Paris, alguna insinuacion; y solo avia precedido la de la Reyna Doña Ana, al Marquès de la Fuente, que fue como de hermana del Rey Catolico, y Infante de España; como el Marquès escriviò, y con deseo de la paz; y *sin alguno otro interès*, y encargandolo el Marquès *de su parte* (que assi se enuncia en la introduccion del Tratado Francès) y sin atribuirlo al Rey Christianissimo, aunque su Embaxador, y el que notò su carta, quiera dar à entender, que fue à su instancia.

Tambien deve advertirse la diferencia con que se refiere la repuesta de la Reyna Catolica; porque la Intruduccion del Tratado dize, que se fundò *mayormente en averle prohibido el Rey Catolico en su testamento enagenar alguna porcion de los Payses Baxos.* La carta del Rey Christianissimo, y memorial de su Embaxador, callan un fundamento, con que tan principalmente se justificò la Respuesta, y la refieren como si huviesse sido una seca denegacion de oïr hablar sobre la justicia de la materia; siendo assi, que no fue sino una significacion fundada en la clausula del testamento, y muy correspondiente en el modo à la confiança de aquel oficio entre las dos Reynas: y se concluyò, con que siempre que el Rey Christianissimo se sirviesse oïr à otros, que à los que le adulavan, se asseguraria del descamino, à que le movian, que fue abrir puerta à qualquier conferencia.

Pero lo mas notorio, y digno de la reflexion de la Europa, y que no puede negar la Francia, es que desde que se respondiò à la Reyna Doña Ana, en Deziembre del año de 1665. hasta Mayo de 1667. en la duracion de año y medio no se ha hecho por el Rey Christianissimo, hallandose con un Embaxador ordinario en Madrid, y con otro de la Magestad Catolica en Paris, ni por su medio, ni por el de otro Ministro alguna declaracion, ni insinuacion en la materia, ni replica sobre lo respondido à la Reyna Doña Ana: y el primer oficio que se haze en nombre del Rey Christianissimo, es por su carta de 8. de Mayo, dada por su Embaxador en 17. y es la declaracion de una guerra, y la execucion del rompimiento della para fin del mismo mes.

La circunstancia de que en la carta, y el Tratado se haze ponderacion, que es averse prevenido despues del oficio de la Reyna D. Ana, el que se prestasse juramento de fidelidad al Rey Catolico, por las Provincias de el

Pays

Pays Baxo (aunque para la Francia aya ſido tan ſenſible, como ſe dà à entender, una demonſtracion tan propria de la fidelidad, y amor de aquellos ſubditos) pudo, y deviò eſcuſarſe de ponderarla, pues ni fue inmediata al oficio de la Reyna Doña Ana, ſino quatro meſes deſpues en Março de 1666. ni prevencion extraordinaria, ſino un reconocimiento tan regular, y devido, de aclamacion, y obediencia de ſubditos à ſus Ptincipes, como la que ſe avia manifeſtado en Caſtilla con alçar los Pendones por ſu Rey DON CARLOS SEGUNDO, y en los Reynos de la Corona de Aragon, y los demàs de la Monarquia Catolica, con las demonſtraciones proprias de cada uno en la nueva ſuceſſion de ſus Reyes.

Mas para que ſe acabe de correr el velo à la hoſtilidad mal cubierta, con que la Francia aun antes de eſta denunciacion de rompimiento; y deſde la paz que jurò el año de 1659. en los Pirineos, hà eſtado continuando la guerra à la Monarquia Catolica: baſte hazer repreſentacion à la Chriſtiandad de la Europa, de lo que ningun Principe della ignora; y es *que aviendoſe obligado el Rey Chriſtianiſſimo, en honor, fee, y palabra de Rey, de no dar al Reyno de Portugal, en comun, ni à ninguna perſona, ò perſonas dèl, de ningun grado, eſtado, calidad, ò condicion que ſea, en lo preſente, ni en lo por venir, ninguna aſsiſtencia, ni ayuda, publica, ni ſecreta, directa, ni indirectamente, de hombres, armas, municiones, viveres, baxeles, ni dinero, con ningun pretexto, ni otra que ſea, ò pueda ſer, por tierra, ni por mar, como ni permitir que ſe hagan levas en ſus Reynos, y dominios, ni conceder por ellos à ningunas que vengan de otros en ſocorro de Portugal*, ſegun todo lo referido ſe lee en el capitulo 60. de la paz de los Pirineos. Apenas ſe avia firmado la paz, quando ſe contravino con la continuacion de la guerra contra el Rey Catolico por Francia en Portugal, con aſſiſtencias de dineros, viveres, municiones, y tropas Franceſas, haſta llegar à verſe con publicidad, y abiertamente cuerpos de exercito, pagados por el Rey Chriſtianiſſimo, y ſus Miniſtros, y Oficiales en Portugal, y las fuerças navales de el Duque de Beaufort, cubriendo à Lisboa; y ſus mares, y flotas, en opoſicion de la Armada Eſpañola del Oceano, ſin que la juſta quexa de la Mageſtad Catolica, y los repetidos oficios de ſus Miniſtros en Paris, ayan podido conſeguir alguna emienda, ò ſatisfacion de tan publicas infracciones de la paz.

Baſte tambien, por no alargar eſtos preſupueſtos de hecho à mas de lo preciſo, que un mes antes de la denunciacion deſta guerra, en mediado Mayo deſte año por el Embaxador Arçobiſpo de Ambrun; y quando por el miſmo en Madrid, y en Paris al Marques de la Fuente en ſu deſpedida de aquella embaxada, ſe aſſegurava de parte del Rey Chriſtianiſſimo, para con la Reyna Catolica la buena correſpondencia, y continuacion de la paz, al miſmo tiempo, por Abril deſte año ſe deſcubriò por el Marques de Caſtel-Rodrigo, Governador, y Capitan General del Pays Baxo, la traicion ajuſtada de la ſurpreſſa de la Ciudad de Lutzemburg, Me-

tropoli de aquel Ducado, con el Comiſſario General Pillarte para entregarla à Franceſes: Y juntamente ſe deſcubriò, y prendiò à un Secretario de lenguas del Rey Chriſtianiſſimo, encargado de ſolicitar en ſu nombre todas las Plaças de Flandes, y Artois, con remeſſas de dinero, y ordenes dirigidas al intento por Monſiur de Villeroi: Y eſto como es forçoſo repetir, antes de denunciarſe la guerra, y quando por la Francia ſe aſſegurava religioſamente la obſervancia de la paz.

Empero ſobra la ponderacion deſte, y otros atentados recientes de hoſtilidad (como el del Mariſcal d'Omont, contra los pueblos del dominio de Sant Omer, en principios de Mayo deſte año, y antes de la denunciacion de la guerra, por la carta de 8. de Mayo del Rey Chriſtianiſſimo) quando en la miſma carta, y denunciacion ſe eſtà viendo la hoſtilidad deſapoderada, y injuſta del rompimiento, pues ſin aver precedido oficio alguno de parte del Rey Chriſtianiſſimo, como ſe ha dicho, ni de propoſicion de ſu derecho, ni de prevencion para la rotura, que uno y otro deviò preceder ſegun los capitulos 89. y 90. de la paz, y al miſmo tiempo que eſta ſe aſſegurava por la Francia, al Marques de la Fuente en Paris, y por el Embaxador Arçobiſpo en Madrid (quatro dias antes de entregar la carta de ſu Rey) ſe denuncia por la carta la guerra en diez y ſiete de Mayo, y la execucion de la rotura, y entrada de mano armada en los Payſes Baxos, para fin de aquel mes; y en la miſma carta ſe añade, que no ſe entiende quebrantar por el Rey Chriſtianiſſimo la paz; y que no ſe rehuſaria por ſu parte un acomodamiento razonable, y moderado, como ſi pudieſſe caber en una inteligencia, y en un hecho, romper la guerra tan executivamente (con la mano, y la fuerça armada que ſe dize) y no quebrantar la paz, ò como ſi cupieſſe en alguna fee humana, el creer, ò eſperar un acomodamiento razonable, y moderado, de un rompimiento tan ſin razon, y moderacion: y ultimamente, como ſi treze dias, deſde diez y ſiete de Mayo, haſta el ultimo del miſmo mes, en la diſtancia de Madrid à Paris, y entre Reyes, y ſobre materias tan grandes, fueſſen capaces de acomodamiento, ni aun de conferencia alguna.

Y con todo ſe buelve à dezir, que ſobran tambien las ponderaciones de la carta, y de la denunciacion, porque el hecho ha manifeſtado la ſinceridad con que ſe ofrecia el acomodamiento, y ſe ſeñalava por ultimo plaço del rompimiento el de fin de Mayo, y ſe ha viſto, que en 25. de aquel mes, el exercito de Francia avia ya rompido la guerra, y atacado, y ocupado la Villa de Armentiers en el Condado de Flandes, ſin eſperar aun la mitad del cortiſſimo plaço de treze dias de haſta fin de Mayo, que ſeñalò para la rotura en la denunciacion, ni la Reſpueſta de 21. de Mayo de la Reyna Catolica, ſobre el acomodamiento ofrecido; y que ocupò deſpues à Bergas-Sanvinok, tambien en el Condado de Flandes, y reſtituida por la Francia al Rey Catolico, por el articulo 46. de la paz de 1659. Y ambas

Villas,

Villas ò en el Brabante, ò otros diſtritos pretendidos, ſino como ſe ha dicho, en el Condado de Flandes, que ſolo pudiera intentar, como equivalente, aun ſegun el deſorden, ſu denunciacion; pero nunca ſin aver precedo declaracion alguna de juſticia, ni armas ſobre ſus principales pretenſiones.

No ſe ha viſto haſta oy 8. de Julio, en que eſtos preſupueſtos ſe imprimen, alguna Reſpueſta al expreſſo de veinte y uno de Mayo, con que la Reyn Catolica ſatisfizo à la denunciacion de la guerra, y propoſicion de acomodamiento de la carta del Rey Chriſtianiſſimo, aunque ha ſobrado tiempo para aver reſpondido, y ſe ha recibido Reſpueſta de la Reyna Chriſtianiſſima à otra carta de la Catolica, que ſe deſpachò con el miſmo expreſſo. Y ſolo vèe la Europa, y ſe oye en las Provincias de Flandes el eſtruendo de las hoſtilidades con que ſe les ha rompido la guerra, ſiendo eſta como dixo el Arçobiſpo Embaxador, *la ultima ley de ſu Rey*, y deviendo en ſano ſentido ſer la ultima que ſe oyeſſe deſpues de practicadas las de juſticia, y pacificacion: Pero no lo ha entendido aſſi, ni obſervado la Francia, como ya ſe manifeſtarà en la concluſion que ſe ſigue deſtos preſupueſtos.

CONCLUSION DE LOS PRESUPUESTOS.

LOs preſupueſtos de hecho, que ſe han aſſentado, y calificadoſe con la fee mas Real, y ſuprema de inſtrumentos de los dos Reyes Catolico, y Chriſtianiſſimo, y con la publica autoridad de hiſtorias del ſiglo, y de la Francia miſma, y con la notoriedad de todo à la Europa, podràn informar de por ſi (y ſin neceſſitar de diſcurſos legales) à qualquier creencia, y juyzio, aun dentro de la Francia, què no ſe obſtinare contra la luz de la razon, y de la verdad, y podràn, y deveràn convencer con evidencia invencible falſedades tan contrapueſtas; y las ſinieſtras, y torcidas aplicaciones de todo el hecho, que ſe ven en el Tratado Francès; y conſiguientemente, y ſobre todo la injuſticia notoria con que ſe rompe eſta guerra.

Porque ſi ſe motiva el rompimiento en la renunciacion de la Reyna Chriſtianiſſima D. Maria Tereſa, que la Francia impugna oy, y en que ocupa la mayor parte de ſu Tratado, ſe vè, que eſta renunciacion, y excluſion la otorgò el Rey Chriſtianiſſimo en ſu capitulacion matrimonial, por ſu primer Miniſtro, y Plenipotenciario, y deſpues la ratificò, firmò, y jurò por ſi en Toloſa deſpues de ſu matrimonio; con que ſus armas, y ſu eſpada, y la pluma de eſte Francès, que de ſu orden eſcribiò: Lo primero que impugnan, y que rompen, es la fee Real, ſagrada, y publica de los contractos del Rey Chriſtianiſſimo.

Si ſe aprehende para fundamento de la impugnacion de la renunciacion de Reynos, y Eſtados, el defecto de la dote (en que tan eſcuſadamente

ſe fatiga el Tratado Francès) ſe vè por el capitulo 5. y 6. del matrimonial, y por la eſcritura de renunciacion de la Infante à los Reynos, y Eſtados, que eſta renunciacion, y excluſion no ſe capitulò, ni otorgò con motivo, ni mencion alguna de dote, quanto menos en ſu contemplacion, ſino por las cauſas ſupremas del bien univerſal de las dos Coronas, y de la Chriſtiandad, y las demàs publicas, que por ambos Reyes ſe expreſſaron: con que eſtà ſin uſo la pieza del defecto de la dote, que ſe arrima à la renunciacion de los Reynos para batirla.

Si ſe recurre, y retrocede à la capitulacion quarta matrimonial, en que ſe contiene la excluſion, y renunciacion à las legitimas, y herencias, ſe vè, y ſe reconoce, que fue en contemplacion de la dote, y de ſu pagamento efectivo. Pero ſe vè, y aunque ſe vè, no parece pueda caber en creencia alguna, que el Autor del Tratado Francès ſe aya atrevido à falſear la capitulacion referida, formando de la 4. y 2. y 6. un texto ſolo para confundirlas, y viciarlas, quitando à la 4. la parte en que ſe capitulò, que la Infanta avia de renunciar antes de caſarſe, y ratificar deſpues de caſada, juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo, con las derogaciones, y firmezas que ſe expreſſaron; y diſſimulando, que el plaço de eſta ratificacion de las Mageſtades Chriſtianiſſimas para luego que celebraſſen ſu matrimonio, fue primero que el plaço de la dote, y que con eſta ratificacion no ſe ha cumplido (y lo que eſtà imprimiendo horror à la ponderacion, y à la pluma, y à la Fè Divina, y Humana, de un inſtrumento, que tiene por ſi la ſagrada de el juramento, y la Real ſuprema, y la publica de las gentes) falſeandole con la clauſula, que ſe ha referido, y el Tratado Francès le añadiò, para que el medio de la dote ſirvieſſe à la impugnacion de la renunciacion de los Reynos. Y ultimamente, fabricando ſobre la maquina de una falſedad tan execrable, publicada en tres lenguas, en nombre de ſu Rey, la injuſticia mas ofenſiva, y mas contraria à la Fè, y honor de ſu Rey; el rompimiento de una paz jurada entre las dos mayores Coronas, y la guerra de un hermano Rey Chriſtianiſſimo, contra las Mageſtades Catolicas, de un Rey hermano, y pupilo, y de una Reyna hermana, y viuda.

Si ſe impugna la renunciacion, y excluſion, como injuſta, y ſin exemplar, por ſerlo de una hija menor, y de ſu deſcendencia à la ſuceſſion de los Reynos, y Eſtados de ſus Padres, y por los demas medios, con que la impugna el Tratado Francès, ſe vè, y ſe reconoce por los preſupueſtos hechos, que no puede la Francia llamar injuſta, y ſin exemplar, una renunciacion que tiene exemplares capitulados, ò aprobados por la miſma Francia en los tres inmediatos Reynados de la Monarquia de Eſpaña. En el de Carlos V. que en el Tratado de la paz de Creſpy capitulò con el Rey Franciſco de Francia el matrimonio de la Infante Doña Maria, y Carlos, Duque de Orliens, con la ceſſion de los Eſtados, y Provincias del Pays Baxo, y la excluſion, y renunciacion del Principe Don Felipe ſu hijo menor, y primo-

mogenito, y de ſu deſcendencia: y para en aquel caſo, tambien en la excluſion del Delfin de Francia à los derechos ſobre el Eſtado de Milan, demàs del exemplar no ignorado, ni cenſurado por las Hiſtorias Françeſas: de la excluſion del Principe Don Carlos ſu nieto, tambien menor, y primogenito, que adelante capitulò el miſmo Carlos V. para el matrimonio de ſu hijo Don Felipe con Maria de Inglaterra.

De Don Felipe Segundo, que cediò, y donò los Eſtados de Flandes, y Borgoña à la Infante Doña Iſabel, y para ſus deſcendientes con renonciacion, y excluſion del Principe Don Felipe, y los ſuyos, tambien menor, y primogenito, y con reconocimiento de la Francia, en la paz de Vervins.

De Felipe III. que para el caſamiento de la Infante Doña Ana con el Rey Luis XIII. ſobre propoſicion, y ofrecimiento de la Reyna Regente de Francia, y de ſus Diputados, capitulò la renunciacion, y excluſion de la Infante (quanto quier, que hija, y menor) y de ſu deſcendencia à los Reynos, y Eſtados de la Monarquia de Eſpaña.

Ultimamente de la Francia miſma, que para el matrimonio entre el Principe Don Felipe, deſpues Rey IV. de eſte nombre, y Madama Iſabel, hija de Henrique IV. y tambien menor, capitulò, y previno la excluſion, y renunciacion de Iſabel, y los deſcendientes de ſu Matrimonio, à los Eſtados, y Dominios del Rey Chriſtianiſſimo ſu hermano, en que era ſuceſſible, ſin que por aora ſe paſſe à otros exemplares, que ſe reſervan para el §. 4. de la Reſpueſta.

Si la excluſion, y renunciacion de la Infante Doña Maria Tereſa, y la clauſula del teſtamento del Rey Catolico Don Felipe IV. ſe impugnan, y calumnian como odioſas, y con nombre de desheredacion de Padre à hija, ſe vè, y conoce por la clauſula yà referida, que no lo fue; ſino una juſta declaracion, y obſervatoria de la renunciacion de la Infante, otorgada por la miſma, y capitulada con el Rey ſu Eſpoſo, y una providencia regular, y conſiguiente à los exemplares, y Teſtamentos de Felipe III. que en el ſuyo mandò obſervar la renunciacion de la Infante Doña Ana, y de Felipe II. en quanto à la de Felipe III. à los Eſtados de Flandes, y Borgoña; y de Carlos V. en quanto à los miſmos Eſtados, y la excluſion del Principe Don Carlos ſu nieto.

Si ſe paſſa à la pretenſion del Brabante, y otros Eſtados del Pays Baxo, con el pretexto de la coſtumbre en favor de hija de primer Matrimonio, que tan ſin fundamento para la Soberania de aquellos Eſtados en el Tratados Françes ſe ſupone: tambien ſe vè, y ſe toca en los exemplares referidos.

Que Carlos V. en el Tratado con Francia en Creſpio, y del caſamiento de la Infante Maria ſu hija con Carlos Duque de Orliens, capitulò la excluſion de Don Felipe ſu hijo de primero, y unico matrimonio al Brabante,

bante, y demas Eſtados de Flandes, y Borgoña: y deſpues en el Tratado matrimonial de Don Felipe con Maria de Inglaterra, capitulò la miſma excluſion à los miſmos Eſtados del Principe Don Carlos ſu nieto, hijo de Don Felipe de ſu primer Matrimonio.

Que Felipe II. donò aquellos Eſtados à la Infante Iſabel, hija de primer Matrimonio, que Felipe III. pero con renunciacion de eſte; como à quien pertenecian, y con declaracion de la reverſion de todos à D. Felipe, à falta de deſcendencia de Iſabel, ſin reparo, ny memoria alguna de derecho de la Infante Catalina, hija tambien de primer matrimonio, con Iſabel, ny de coſtumbre alguna en favor de Iſabel, ò Catalina, y con acceptacion de los Eſtados de Brabante, y de ſu union con los demàs, como ſe ponderò en el preſupueſto de aquel hecho.

Que los Duques de Saboya, aunque motivaron alguna pretenſion al Bravante por la perſona de ſu madre la Infante Catalina, hija de primer matrimonio, que Felipe III. y hermana entera de Iſabel, cedieron, y ſe deſengañaron en el motivo, y la Francia fue la primera, que deſeſtimò, y reprobò entonces en la Infante Catalina, lo que oy para la Infante Doña Maria Tereſa, y para ſi, quiere que con la fuerça ſea derecho, ſiendo aſſi que el de Catalina era primero, y mejor, ſi pudieſſe llamarſe derecho el de la Francia.

A tan ſuprema autoridad de capitulaciones, inſtrumentos, y teſtamentos de Reyes, à la notoriedad de obſervancia, y exemplares tàn inmediatos, continuados, y repetidos, al hecho miſmo con que la Francia los otorgado, calificado, y reconocido, ſe opone frente à frente el deſempacho del Autor deſte Tratado Francès, ſin que le embaraçe la luz, la viſta, y la mira de la Chriſtiandad de Europa para negarlo, y falſearlo todo, y romper por todo, y ſin que ſe le halle mas diſculpa, que la de aquel Decreto [1] antiguo de los Eforos Lacedemonios, en que (aplicandoſele con poca diferencia) ſe pronuncie, y publique, que puede aver Cauſidico en Paris à quien ſea permitido eſcribir contra la verdad, y contra la Fè, y el decoro de ſu Rey.

Mas yà, ſi para clauſula ultima de tan deſconcertado tropel de ſinrazones, ſe llega al rompimiento de la paz jurada, y à la denunciacion de la guerra executada, ſe vè con evidencia innegable, que aviendo ſido el caſamiento la cauſa, y medio unico de la paz; y el tratado matrimonial la parte mas principal del de la paz, no cabe en fee, ny conſideracion alguna, romper con una guerra el Tratado matrimonial, y no romper el de la paz.

La guerra, en la injuſticia de la cauſa con que ſe mueve, entra rompiendo con la fee jurada, Real, y publica de contratos matrimoniales, y de pazes, y con el derecho notorio, y poſſeſſion pacifica del Rey Catolico en el Brabante, y demas Provincias, calificado con obſervancia continua-

[1] Sic olim Ephori de Clazomenis apud Ælianũ, ex quo Ærodius rer judicat. lib. 6 tit. 5 de injur. cap. 1. *Licere Clazomenas imitatore agere*, nec quidquid de Chiis Plutarchus in Apophtegmat. Laconicis.

tinuada de un ſiglo, y de tantos exemplares contra los pretextos Franceſes.

Denunciaſe la guerra ſin aver precedido en año y medio deſpues de la muerte de el Rey Catolico Don Felipe IV. haſta mediado Mayo deſte año, ſobre el motivo, con que ſe denuncia, y ſe rompe, declaracion, ni inſinuacion alguna de parte del Rey Chriſtianiſſimo, ni por Miniſtro ſuyo en Madrid, ni en Paris, ni mas que la de la Reyna Doña Ana, por ſi, y como hermana, y Infante de Eſpaña.

Rompeſe con la ley Sagrada,[2] que enſeñò que ſe devia requerir con la paz, antes de romper una guerra ofenſiva: con la Ley de las gentes, y la Romana, canonizadas en el Decreto [4] ſegun la qual debiò preceder un publico, y reiterado pedimiento de emienda, y ſatisfacion, antes de denunciar la rotura de la paz: con la ley de la conciencia, y de la caridad, que obliga à eſtos oficios de acomodamiento pacifico [5] y à no paſſar ſino deſpues de ellos, à las ofenſas, y hoſtilidades de una guerra. Y ultimamente con los capitulos jurados de la paz de Vervins, Artic. 21. y 22. y el 89. y 90. de la de los Pirineos, entre las dos Coronas, en que ſe convino que los derechos no renunciados ſe avian de ſeguir por ambos Reyes, por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.

2 Deuteronomii cap. 20. verſ. 10. *Si quando accesſeris ad expugnandam Civitatem, offeres ei primùm pacem*, Joſephus lib. 4. antiquit. c. ult.

3 L. hoſtes 24. D. de capitu. l. hoſtes 118. D. de verb. ſign. Cicer. 1. offic.

4 Iſidorus in rhapſodia, Gratiani in c. juſtum 1. 23. quæſt. 2. & in cap. jus militare 10. 1. diſtinct.

5. Caietanus ad Deuteron. laudatum Cap. 20. *Sanctam legem appellans eam, quæ in bello, utcumque juſto, offert pacem*, Caſſiodorus 3. variar. cap. 1. & 4. illic. *Impatiens ſenſus eſt, ad primam legationem protinus arma movere.* Queis addere liceret plura ex Theologis, Philoſophiſque qui de jure belli ſcripsêre.

La voz de un Arçobiſpo Francès, que ſegun una carta antigua, y conciliar de los Obiſpos de Francia [6] antes, y deſpues del Concilio Metenſe de el año de 859. dirigida à ſu Rey Ludovico, para exortarle à que no perturbaſſe con guerra injuſta el Reyno de Carlos ſu hermano; deviera oy entre los dos, Carlos, y Ludovico repetir aquel miſmo oficio, y embaxada, y ſegun el precepto de Chriſto; [7] ſer voz Evangeliſta, y anunciadora de la paz: es el clarin que toca al arma, y denuncia una guerra, y aquellas manos conſagradas para el Altar, y Baculo Paſtoral le convierten en haſta [8] ſangrienta de Fecial Gentil, para arrojarla en las campañas Chriſtianas.

6. Fuit hæc Epiſtola Epiſcoporum Rhemenſis, & Rhotomagenſis Provinciarum, & ſcribendi occaſio exprimitur, c. 5. illic: *Quoniam à Chriſtianis in Chriſtianos, à parentibus in parentes, à Rege Chriſtiano in Regem Chriſtianum, à fratre in fratrem, contra omnes leges Divinas, & humanas aguntur.* Ac poſt indè cap. 15. ſic de ſuo munere Epiſcopi: *Quos Dominus Prædicatores pacis voluit ordinare.* Et in ſubſecuto Concilio Metenſi cap. 1. *Ut Divus Paulus dicit, legatione pro Chriſto fungentes, & legatos Deo amata pacis.*

7. D. Lucæ cap. 10. *In quamcumque domum intraveritis, primum dicite, pax huic domui.* Paul. ad Romanos cap. 10. verſ. 15. *Quam ſpecioſi pedes Evangeliſantium pacem, Evangeliſantium bona. Sed non omnes obedivit Evangelio.*

8. Dionyſius Halicarnaſſeus lib. 2. Livius lib. 1. Aul. Gellius lib. 16. noct. Attic. cap. 4. Ammian. Marcellinus lib. 19. *Haſtam infectam ſanguine, ritu patrio, noſtrique more conjecerat Fecialis.* Ad quem locum ex Tzetze, Limdembrugius de noviore ritu Gallum pro haſta objiciendi.

La eſpada de un Rey de Francia, que Dios le diò, no *para que la llevaſſe inutilmente*, como huvo de reconocer con San Pablo [9] ſu Embaxador, ſino para que defendieſſe la juſticia del pupilo, y la

9. Paulus ad Roman. cap. 13.

viuda, como loamoneſtò el Concilio VI. [10] de Paris à ſus Reyes Ludovico, y Lothario, ſe deſembayna contra el pupilo, y la viuda, y aquellas armas intituladas Chriſtianiſſimas, para defenſa de la Santa Igleſia, y para el amparo, y ſalud de la Chriſtiandad, ay quien las arreſte al furor, al fuego, al cuchillo, que lo ha de ſer de tantas victimas, como vidas, ſacrificadas (òquiera Dios, que ni ſe diga, ni aſſi ſea)à la ambicion injuſta de dominar en la mas injuſta guerra.

10. Concilium VI. Pariſienſe ſub Ludovico, & Lothario lib. 2. cap. 1. in quo de officio Regis, hæc inter alia: *Pupillis, & viduis defenſorem eſſe*: Et ſanè eo ſenſu præcepta tuitionis pupillorum, & viduarum directa propriè, & tanquam ex debito officii ad Reges, Hieremiæ cap. 21. & 22. ex quo Hieronymus apud Gratianum in cap. Regum 23. quæſt. 5. & in Sacris aliiſque libris ſæpè.

Rompe con todo, y ſobre todo la Francia, y ſin eſperar ni el plazo de treze dias, ni la Repueſta ſobre el acomodamiento, que ofreciò, ni el termino de fin de Mayo, que por la carta de ſu Rey denunciò para la execucion del rompimiento, impide, inunda, y cubre las campañas del Pays Baxo en 24. de Mayo, con torrentes de ſangre, y de ſaña.

Pero no ha impedido, ni puede el recurſo mas juſto à la mas alta Soberania de la juſticia.

O DIOS, SEÑOR DE LOS EXERCITOS!

O VICARIO DE DIOS EN LA TIERRA!

O EMPERADOR! ò REYES! ò PRINCIPES!

O PUEBLOS CHRISTIANOS!

[11] Iuzgad, y hazed juſticia entre la mas notoria juſticia, y la injuſticia, y calumnia.

11. Hieremiæ c. 22. verſ. 3. *Hæc dicit Dominus: Facite judicium, & juſtitiam, & liberate oppreſſum de manu calumniatoris.*

[12] Aſſiſtid al pupilo, y la viuda contra la fuerça que deviò aſſiſtirlos, y ſe esfuerça para deſpojarlos.

12. Hierem. dict. cap. 22. *Pupillum, & viduam nolite contriſtare, neque opprimatis iniquè.* Exodi c. 22. v. 22. *Viduæ & pupillo non nocebitis, ſi læſeritis eos vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus.*

[13] Vengad, ò no vengad, ſino defended la innocencia offendida de dos Mageſtades, y la ſangre innocente de tantos fieles, de un mal aconſejado poder, que las ofende, y la derrama.

13. Hierem. dict. c. 22. *Et ſanguinem innocentem ne effundatis in loco iſto.*

[14] Iuzgad, ò juſticia de Dios, y juſticias de la tierra, y eſtableced con vueſtros auxilios, y con el eſcarmiento de los ſuceſſos deſta guerra la obſervancia de la Fè Divina, y humana, de pazes juradas contra los inſtrumentos inducidores de romperlas.

14. Judicum c. 11. v. 27. *Tu contra me malè agis indicens mihi bella non juſta: Judicet Dominus, arbiter hujus diei inter Iſraël, & inter filios Ammon.*

IN-

INTRODUCCION

Para la Reſpuesta al Tratado Francès.

ESPAÑA.

QUANDO la controverſia nace del hecho, y eſte ſe aſſienta, y aſſegura con inſtrumentos otorgados por las Partes: fue maxima de Seneca [1] aun antes que de Papiniano, que la controverſia devia ceſſar, y à lo menos qualquier Juez no Letrado podia juzgarla: y aunque eſta maxima aplicada à la controverſia, que ſe mueve por el Tratado Francès, devia baſtar para fenecerla, y convencerle; y ſe podia eſcuſar el reſponderle en el derecho, pues el hecho ſe aſſienta, y aſſegura con los inſtrumentos referidos, otorgados entre las dos Coronas, y ſus Reyes, Catolicos, y Chriſtianiſſimos; con todo, porque à quien reſponde por una juſticia tan evidente, y invencible, no le puede doler el empeño de fundarla en razon, y reglas de toda Juriſprudencia, ſe paſſa à reſponder por menor al Tratado Francès en cada punto, y parte de las que contiene, inſertando la primera à la Letra, ſegun ſe lee en el que ſe diò en lengua Eſpañola à la Reyna Catolica, y ſiguiendoſe inmediatamente la reſpueſta, y ſatisfacion.

1. Seneca de beneficiis libr. 3. cap. 7. *De quibuſdam etiam imperitus Judex dimittere tabellam poteſt. Ubi feciſſe, aut non feciſſe pronuntiandum eſt, ibi prolatis cautionibus controverſia tollitur*, Papinianus in l. ordine 15. D. ad municip. l. 1. §. Quorum 4. D. ad S. C. Turpill. l. ſi ex plagis 52. §. Inclivo, D. ad leg. Aquil.

INTRODUCCION

Del Tratado de Francia.

FRANCIA.

AVIENDO la difunta Reyna Madre cumplido con la Memoria del Rey Catolico ſu Hermano, y dado à la Reyna ſu viuda todas las mueſtras de peſar, de que ſe ſuele uſar en ſemejantes ocaſiones, embiò poco tiempo deſpues à llamar al Marquès de la Fuente Embaxador de Eſpaña, à quien diò à entender de ſu propria boca, que con todos los dolores de una enfermedad mortal que la apretava, ſe tendria por dichoſa ſi podia morir con eſte conſuelo, de ver la Paz de ambas Coronas afiançada para ſiempre contra todo lo que la pudiera perturbar: Que con eſſe intento, *y ſin ningun otro interès que el del deſcanſo publico*, deſeava de todo ſu coraçon que la Eſpaña ſe inclinara à dar razon al Rey ſu Hijo de algunos Eſtados que le avian acaecido en los Payſes Baxos por la parte de la Reyna ſu Eſpoſa; porque de rehuſar un Derecho tan natural, y tan legitimo, ſe originara forçoſamente la diſcordia entre los dos Reyes: Pero que le encargava de eſcrivirlo à la Reyna ſu Hermana, y rogarla encarecidamente *de ſu parte* de no perder la ocaſion de valerſe de lo poco que le quedava à vivir, y que le ofrecia, para concluir un negocio de tanta importancia à los Eſtados del Rey Catolico ſu Hijo, y à toda la Chriſtiandad, aſſegurandola que ſu mediacion no le ſeria inutil para con el Rey ſu Hijo, cuyas bondades, y moderacion le eran baſtantemente conocidas, para eſperar que à ſus ruegos, y en favor de la Paz avria de ceder algo de ſus intereſſes. Diò el Marquès palabra de eſcrivir, y la reſpueſta que tuvo *deſpues un muy bien diſcurſo de tiempo*, fue una orden preciſa declarar à la Reyna Madre, como en efecto le declarò, que no queria la Reyna ſu Señora por qualquiera conſideracion que pudiera ſer, oir hablar de ningun ajuſtamiento à cerca de unas pretenſiones que Ella juzgava ſer fuera de toda apariencia de razon; mayormente aviendole el difunto Rey ſu Marido prohibido en ſu Teſtamento de enagenar ninguna porcion, quando no fuera mas de una ſola Aldea, ò Cortijo, de la Soberania de los Payſes Baxos. Y aunque pudieran las coſas deſde entonces averſe

encaminado à algun ſentimiento por el termino de rehuſar tan formal, y tan expreſſo; con todo eſſo el Rey Chriſtianiſſimo en vez de exercer ſus Derechos *quiſo mas ſuſpender por algun tiempo el intento de proſeguirlos, creyendo que la Reyna de Eſpaña cuydaria de emcarſe mejor de la Juſticia de ſus pretenſiones.* Mas enfin viendo que el aguardar mas tiempo pudiera perjudicar à los intereſſes de la Reyna ſu Eſpoſa, pues aun la *Eſpaña ſe avia ya prevalecido de ſu paciencia con alcançar un nuevo juramento de los Eſtados*, que le han caido, ha mandado publicar el ſiguiente Tratado, para informar toda la Europa de la juſticia de ſus derechos, y ha dado orden de aviſar al Conſejo del Rey Catolico como iba à tomar poſſeſſion dellos, en diſpoſicion de aſſegurar el ſoſſiego de los Vaſſallos que le ſeran leales, ò de forçar la rebellion de los que no querràn reconocerle por ſu verdadero, y legitimo Soberano, y juntamente quiere que ſepa el Publico ſer ſu intencion de poſſeer los Eſtados que han acontecido à la Reyna en los Payſes Baxos *con el miſmo titulo que el Rey de Eſpaña los ha poſſeido para con el Imperio.*

RESPUESTA DE ESPAÑA

A la Introduccion de Francia.

LA verdad de el hecho aſſentada en los Preſupueſtos que han precedido, es la mejor Reſpueſta à eſta Introduccion de Francia; y con todo, para que ſe vea quan deſde los umbrales ſe tropieça, y ſe falta en la ſinceridad de la relacion, ſe apunta lo ſiguiente.

Que lo que diò à entender, y encargò la Reyna Doña Ana al Marques de la Fuente, no fue para que lo eſcrivieſſe à la Reyna Catolica, ni deſpues de la müerte del Rey Catolico Don Felipe IV. ſino en ſu vida, y para èl miſmo, aunque en Madrid la carta ſe recibiò al tiempo de ſu muerte, y ſe le reſpondiò por la Reyna viuda, como en ſu lugar ſe ha referido, y no pudo negarlo Monſ. de Lione, reconvenido en eſte punto por el Marques de la Fuente en Paris, con papel de 12. de Mayo de eſte año, à que reſpondiò en 15. de aquel mes.

Que la miſma Introduccion confieſſa, que el encargo al Marques de la Fuente le hizo la Reyna Doña Ana *de ſu parte, y ſin ningun otro interès, que el del deſcanſo publico*; y no motiva que precedieſſe, ni ſe ſiguieſſe inſtancia alguna del Rey Chriſtianiſſimo, ni de Embaxador, ò Miniſtro en ſu nombre en Madrid, ni en Paris, ni que aun deſpues de la Reſpueſta de la Reyna Catolica, ſe hizieſſe en año y medio, alguna replica en la materia: con que ſe vè, que la denunciacion de la guerra en 17. de Mayo deſte año, y de ſu rompimiento para fin de aquel mes, demas de ſer contra todos los reſpectos, y vinculos de ſangre, y amiſtad, entre los dos Reyes, fue contra los Articulos 89. y 90. del ultimo Tratado de Paz, y contra el 21. y 22. del de Vervins, y contra la ley de las gentes, y las demas religioſamente obſervadas aun por la Gentilidad, en la denunciacion de las guerras, como ſe ponderò en la concluſion de los Preſupueſtos.

Que

Que el que esta Introduccion llama *un muy buen discurso de tiempo*, despues del qual dize, se respondiò à la Reyna Doña Ana, fue poco mas de un mes de dilacion, causada inescusablemente del dolor, y cuydados que se figuieron à la muerte del Rey Catolico: y la Respuesta no fue como el Francès refiere, que no se queria oïr hablar, sobre las pretensiones, sino suponer la ninguna justificacion dellas, y añadir, que el Rey Christianissimo se asseguraria de lo mismo, si oyesse à otros que à los que le adulavan; y sobre todo se manifestò la clausula del testamento de el Rey Catolico, que prohibia à la Reyna Catolica qualquier enagenacion de Estados, como esta Introduccion del Tratado Francès lo refiere, y reconoce, aunque en la carta de 8. de Mayo, y memorial de su Embaxador, en que se denunciò la guerra, se dissimula un fundamento, con que tanto se justicò la Respuesta de la Reyna Catolica.

Que lo que luego se sigue, de que *el Rey Christianissimo quiso mas suspender por algun tiempo el proseguir sus derechos, creyendo que la Reyna de España cuydaria de enterarse mejor de la justicia de sus pretensiones.* No se vè que se pueda persuadir al concepto de mas moderada capacidad, porque el silencio de año y medio despues de la Respuesta, sin otra replica, ni representacion alguna; mal podia informar de la justicia de las pretensiones del Rey Christianissimo, y antes devia persuadir, que se hallava enterado de la injusticia de ellas [2] quien en tanto tiempo no las repetia, y el hecho mismo ha manifestado, que la suspension, y el silencio fueron dissimulacion para prevenir sobre el seguro de una paz, y debaxo de su fee, y confiança, la ofensa de la guerra, y hallar desprevenida la defensa de una Reyna viuda, y un Rey pupilo.

2. Ita Jephte Judicum, cap. 11. vers. 26: *Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis, indicens mihi bella non justa.* Ulpianus in l. si quis 6. in fine princ. D. de pœnis, illic: *Nec enim debebant tam magnam rem tam diù reticere.*

El motivo que se busca de *averse prevalido la España de la paciencia del Rey Christianissimo, con alcançar un nuevo juramento de los Estados del Pays Baxo*, es tan voluntario, y sin justicia, como la guerra, pues el juramento de los Estados, fue una demonstracion de su amor, y obediencia, tan regular, y propria, como lo es en todos los Reynos (y lo ha sido en los de la Monarquia Catolica) en la nueva sucession de sus Reyes; y solo no se estraña, que diga este Francès, que este motivo lo fue para la paciencia de su Rey; porque se conoce, que no lo seria agradable una manifestacion tan solemne de la fidelidad, y amor de los buenos subditos de el Pays Baxo, para con su Rey Catolico.

El aviso que se dize aver de darse *al Consejo del Rey Catolico*, de que el Christianissimo *và à tomar possession de los Estados*, no se ha dado, ni es sino el que se diò à la Reyna Catolica, con la denun-

ciacion de la guerra, que ſe ha referido: Y lo ultimo que ſe concluye, de que *el publico ſepa*, que el Rey de Francia *ha de poſſeer los Payſes Baxos, con el miſmo titulo, que el Rey de Eſpaña los ha poſſeido para con el Imperio.* Es bien de agradecer al Abogado que eſcriviò eſta Introduccion, ſiendo aſſi, que al miſmo tiempo que ſe imprimia, y en eſte miſmo año, y eſtampa de Paris, Monſ. de Aubery, tambien Abogado en el Parlamento, y Conſejos de aquella Corte, y conocido por las memorias, ò Hiſtoria, que ha publicado del Cardenal de Richelieu, acaba de publicar otro Libro, con titulo de las Juſtas Pretenſiones de el Rey ſu Señor ſobre el Imperio, y ſe le dedica; y demas de proponerle en la Dedicatoria, 3 que es *maxima antigua, y conſtante que los Reyes de Francia, no ſon obligados à rendir fee, ni omenage alguno, por qualeſquier feudos que les pertenezcan*; deſpues en los libros ſegundo, y tercero, intitula los capitulos, y ſe eſfuerça à fundar los aſſumptos ſiguientes.

3. Auberius in Epiſt. Dedicatoria laudati libri, illic: *Ce qui a donné lieu à une ancienne, & conſtante maxime, qu'ils ne ſont point obligez de rendre de foy, ni d'hommage pour quelques fiefs que ce ſoit.*

Que la mayor parte de Alemania es el Patrimonio 4 y heredamiento mas antiguo de los Principes Franceſes.

Que Carlo Magno poſſeyò à Alemania, en quanto Rey de Francia, y no en quanto Emperador.

Que el Imperio de Alemania, nunca ha tenido titulo que le convenga, y en el eſtado preſente no le conviene mas, ni ſubſiſte el titulo de Imperio.

Que el titulo de Rey es mas 5 excelente, y Auguſto, que el de Emperador.

Que la Monarquia Franceſa ha ſucedido à la de los Romanos.

Que los Emperadores de Alemania, ſon menos antiguos, menos ſoberanos, y menos poderoſos que los Reyes de Francia.

Dexaſe à la cenſura, y conſideracion del Imperio de Alemania, la que ſe deve hazer de los impulſos, y de los fines, con que eſtos aſſuntos ſe publican, y ſe dedican al Rey Chriſtianiſſimo, y ſolo ſe deſea, *que ſepa el publico.* Como podrà eſperarſe, que el Rey de Francia, *tenga intencion de poſſeer los Payſes Baxos, con el titulo, que el Rey de Eſpaña para con el Imperio* de Alemania, quando al miſmo tiempo en ſu Corte, y en ſus Eſtampas ſe publica, que los Reyes de Francia, por ningun feudo han de rendir fee, ni omenage: Que Alemania es de ſu patrimonio, y heredamiento, y el titulo de Imperio nunca le convino, ni oy tiene ſubſiſtencia alguna, y los Emperadores ſon menos Soberanos, y Auguſtos que los Reyes de Francia.

4. *Auberyum libr. 2, cap. 1.* La plus grande partie de l'Allemagne, eſt le patrimoine & l'ancien heritage des Princes François, pag. 43.

Charlemagne a poſſedé l'Allemagne en tant que Roy de France, & non point en tant qu'Empereur, pag. 53.

L'Empire d'Allemagne n'a jamais eu un nom convenable, & preſentement ne ſubſiſte plus, pag. 77.

5. *Et libr. 3.* Le nom de Roy eſt plus excellent, & plus Auguſte que celuy d'Empereur, pag. 26.

La Monarchie des François a ſuccedé à celle des Romains, pag. 107.

Les Empereurs d'Allemagne ſont moins anciens, moins ſouverains, & moins puiſſans que les Roys de France, pag. 139.

Pero paſſeſe ya de la Introduccion al Tratado, cuyo titulo, y primer diſcurſo es el que ſe ſigue,

TRA-

TRATADO

De los Derechos que tiene la Chriſtianiſſima Reyna de Francia, ſobre Varios Eſtados de la Monarquia de Eſpaña.

FRANCIA §. 1.

AL Empeño de amparar el Rey Chriſtianiſſimo los Derechos de la Reyna ſu Eſpoſa, ni le lleva la codicia de poſſeer nuevos Eſtados, ni le obliga el deſeo de grangear con ſus Armas mayor gloria.

Si por via de la ſangre, y por lo que diſponen las coſtumbres, no fuera eſta grande Reyna llamada à la Soberania de los Dominios que le tienen uſurpados, no baſtaran las *razones de conveniencia, ni las de la Politica*, para mover el Rey à intentar qualquiera coſa injuſta por minima que fuera; pues aunque tenga en mucho eſſas ricas Provincias, mayor es la eſtimacion que haze de ſu honra, *y perdiera antes el titulo de Rey, que el de Juſto.*

Bien ſabe que ſi ſe aumenta el Eſtado conquiſtando nuevas tierras ſin razon, tambien va deſminuyendo la reputacion del Vencedor.

No ignora que la verdadera grandeza de un Principe eſtà mas en *contenerſe en los limites de la razon*, que en dilatar los de ſu Reyno con el poder.

Y enfin, ſabe muy bien que la Juſticia es la Reyna de los Reyes, que todos han de preciarſe *de entregarle ſus Cetros, y que han de baxar del Trono para que ſuba*, y ſe ſiente en el, ofreciendole ſus Coronas en prendas de ſu rendimiento, y omenage.

Con eſte penſamiento tan conforme à la piedad del Primogenito de la Igleſia; ha querido antes de dar à entender ſus pretenſiones, recibir *el parecer de todas las famoſas Vniverſidades de la Europa*; y viendo que toda la Juriſprudencia concluye de un miſmo voto en ſu favor, tiene razon de perſuadirſe que un conſentimiento tan general le *ſirve de Oraculo*, que le mueve, y le lleva *à defender* una cauſa tan juſta, y tan pueſta en razon.

Y en verdad no fuera coſa vergonçoſa à un Rey, el dexar violar en ſu perſona, en la de ſu Eſpoſa, y de ſu Hijo todos los privilegios de la Sangre, y de la Ley? Y no faltandole, ni fuerças para defender ſu derecho, ni cuydado para conſervarle, ni animo para cimentarle; quien no creyera viendole eſtar mudo, y ocioſo, que avria dado en un genero de letargo contrario al bien de ſus Eſtados, y afrentoſo à ſu gloria.

Como Rey ſe crèe obligado de impedir eſta ſin razon.

Como Marido, de oponerſe à eſta uſurpacion.

Y Como Padre, de aſſegurar eſte Mayorazgo à ſu Hijo.

Lo que intenta eſtriva, no en conquiſtar los Pueblos que ſon ſus Vaſſallos, ſino en conſervarſelos.

Sus deſeosvàn, no à rendir con las Armas los Eſtados, ſino à avaſſallar los Pueblos à la ſangre, y à la Naturaleza con la autoridad de ſus miſmas Leyes.

No quiere que le abra la fuerça las Ciudades, ſino entrar, y manifeſtarſe en ellas como otro Sol, alumbrando à todos con los rayos de ſu amor, y eſparciendo en ſus caſas, y en ſus campos el rocio de la Abundancia, y de la Paz que le van acompañando.

Quien le viò dexar las Armas con tanta generoſidad en la mas alta cumbre de ſus Victorias, *por el ſolo afecto de el deſcanſo de la Chriſtiandad*, echarà de ver que diſguſto tendrà de tomarlas otra vez, y de ver encender de nuevo las llamas que avia apagado: Con todo eſſo aviendole Dios hecho Rey para bolver por ſus Pueblos, fuera coſa injuſta que ſe deſcuydara en los bienes de ſu Real Familia, y que negara à ſi miſmo los ſocorros, y el amparo que eſtà dando à los otros.

A que Tribunal à caſo pudiera acudir para pedir juſticia contra unos Vaſſallos que cerraran los oidos à ſus leyes, que fueran deſagradecidos al amor de ſu Principe, y rebeldes à los decretos de la Naturaleza, y de la Providencia que reparte los Cetros, y las Coronas? No aviendo el Cielo *eſtablecido Tribunal ninguno en la Tierra, à quien puedan los Reyes de Francia pedir juſticia*, no puede el Rey buſcarla ſino en ſu alma, adonde ſiempre eſtà reynando, ni eſperarla ſino de ſus Armas, que nunca faltaron de darſela;

ſela; pero confia en la lealtad de eſſos antiguos Pueblos, de que ſeran muy gozoſos de bolver à ver tras tantas tinieblas eſta luz que les era propria, y natural.

Eſſe motivo en quien ſe cifra el amor, y el cariño que el Rey Chriſtianiſſimo tiene à eſſos Pueblos, le ha movido à mandar que ſe publique eſte eſcrito, pues aunque no eſtè obligado de dar quenta de ſus acciones à nadie, ſino à Dios; todavia pudiera ſer que el ignorar ellos el Derecho que el Rey tiene ſobre las Tierras que habitan, les cauſara tener pareceres opueſtos à lo à que eſtàn mas inclinados; y aſſi quiſo hazer notorio la juſticia de ſus pretenſiones, para que ſiendo ſu Derecho conocido de todos, y rendidos los animos con la verdad, acabara el Amor en el coraçon la Vitoria, que la razon huviera empeçado en el entendimiento.

Que Nacion ay en el Mundo que no encarezca con elogios eſte buen termino de el Rey; y quien no admirarà igualmente en èl ſu templança, y ſu cordura: Si los Pueblos ſe dexan llevar de la juſticia de ſus Derechos, el amor ſaldrà vencedor de ſus coraçones; pero ſino cumplen con lo que le deven, atropellando ſus miſmas Leyes en ſu Sacra, y Real Perſona, avrà por lo menos acertado, *en imitar à aquel gran Capitan del Pueblo de Dios, el qual nunca peleava ſino à la viſta de la Arca, y debaxo de el amparo de la Ley encerrada en ella.* Aſſi el Rey Chriſtianiſſimo avrà dado à entender ſu Derecho antes de meter mano à la eſpada, para que vença la juſticia, y la razon primero que el azero: Luego de qualquiera manera que las coſas ſuceden eſtarà ſiempre ſeguro de vencer, ò con ſu amor, ò con ſu valor; y quien afeare una empreſſa tan juſta como la de eſte grande Principe, es meneſter que primero culpe la Ley de Dios que da à cada uno lo ſuyo, y la de la naturaleza que eſtà inſpirando à los Reyes, como à los demas hombres el amor de ſus Familias: En reſolucion dexara de ſer hombre quien favoreciera tan mal *termino como el del Conſejo de Eſpaña en eſta ocaſion*, adonde por deſpojar la Reyna Chriſtianiſſima de las Soberanias que le tocan por la muerte de ſu Madre, y de ſu Hermano, la han forçado en ſu Menoridad de renunciar à todos ſus Derechos, y à todas ſus pretenſiones, dado caſo que tuviera Hijos de ſu Matrimonio, que es lo proprio, como ſi por eſta injuſta prevencion huviera trocado las Bendiciones del Cielo en Maldiciones de ſobre la Tierra, eſtipulando que una miſma Princeſa no pudieſſe ſer Madre, y Reyna todo junto, y determinando, que la fecundidad, que es el manantial de los Matrimonios, le quitara los Derechos de ſu Nacimiento, para no conſervarlos ſino en la eſterilidad, que es la mayor deſdicha de los Caſamientos, y la total perdida de las familias.

Pero no ſolo la honra del Sacramento eſtà ofendida en eſſa ruin Politica, ſino que tambien la Ley eſtà aun mas falſeada en las otras circumſtancias de eſta renunciacion, adonde la injuſticia ſe dexa ver con tanto aſſombro, que ſe puede caſi tener por cierto, que el miſmo Conſejo de Eſpaña la declarará por nula, y por injuſta, quando la mirarà deſnuda del engaño, y de los falſos colores con que quiſo cubrir ſu fealdad.

RESPUESTA DE ESPAÑA. §. 1.

SI à la hermoſa apariencia deſtos diſcurſos correſpondieſſen las obras, ſe eſcuſaria eſta Reſpueſta, y replica: Pero quien lee, que al empeño de las armas del Rey Chriſtianiſſimo, no le lleva el deſeo de mayor gloria, ni las razones de conveniencia, ò politica; porque perdiera antes el titulo de Rey que el de juſto, y precia mas la reputacion que el Eſtado, y el contenerſe dentro de los limites de la razon, que dilatar los de ſu Reyno, y ſabe que los Cetros, y las Coronas han de hazer omenaje à la juſticia; y al miſmo tiempo vè, que eſtas armas ſe empeñan contra los derechos Divinos, y humanos (que obligan à requerir con la paz, antes de denunciar una guerra ofenſiva) contra la Fè empeñada en los plaços de la miſma denunciacion, anticipandolos con el deſeo, de

la

la que se llama gloria, ò por la conveniencia, de hallar la defensa mas desprevenida, y sobre todo contra la justicia de contratos, y pazes juradas entre los dos mayores Cetros, y Coronas, mal podrà entender, que la de Francia haze omenaje à la justicia, quando la atropella, y antes se acordarà del apotegma de Antigono el anciano Rey de Macedonia, que dedicandosele un libro de excelencias de la justicia por un Sophista Griego [1] (quizàs no diferentes, de las que se leen en este Sophista Francès) le respondiò con claridad, que era necio en cantar excelencias de la justicia, à quien via molestando con armas las Ciudades agenas.

No es de otra calidad la clausula que se sigue, y en que se lee, averse recibido parecer de las Universidades de Europa, y concluydo en un mismo voto, y favor de las pretensiones del Rey Christianissimo; y que este oraculo le lleva à la guerra que llama defensa: Pero no se lee, ni aun se nombra Vniversidad, ni parecer alguno; y se sabe, que las de los Payses Baxos, quanto quier que solicitadas por la Francia, respondieron con el desengaño à la iniquidad de la pretension: con que el oraculo que mueve estas armas avra de ser [2] de aquellos, que cessaron con la venida de Christo, y de aquellos [3] espiritus Autores de la guerra, y enemigos de la paz, de quien dize el adagio Flamenco, que quando duermen los Franceses, les brizan las cunas.

Siguense otros periodos de la misma apariencia, en que se supone, que el Rey Christianissimo se halla obligado à defender sus derechos contra la sinrazon, como marido; à oponerse, para que no se usurpen los de su esposa, y como padre à assegurar el mayorazgo de su hijo; que su intento no es conquistar con las armas vassallos, sino conservarselos que son suyos por sangre, naturaleza, y leyes, y no abrir con la fuerça las Ciudades; sino entrar por ellas, y manifestarse como Sol, alumbrandolas con amor, abundancia, y paz.

Gran cara tuvo, quien estampò estas clausulas à la vista de los motivos, aparatos, y rotura, con que se entrava en esta guerra: de Nabucodonosor Rey de los Assirios, [4] dize el Sagrado Texto, que rompiò la guerra à todas las tierras de su Occidente, siendo el nombre, y pretexto que diò à la rotura el de defenderse, y el misterio de su intencion, sojuzgarlas à su Imperio: Tan antiquo es dar nombre de defensa à la que es ofensa, y no menos antiguo sino hereditario, [5] en los Franceses llamar derecho suyo al de las armas injustas con que amenazan, y se arrogan à los territorios vezinos.

Como Rey, y Rey Christianissimo deviò el de Francia [6] mover los medios de la paz antes que turbar con las armas la de la Christiandad [7] como marido, no atentar desposeer con la fuerça

1. Plutarchus de fort. vel virtute Alexandri: *Antigonus Senex Sophista cuidam libros de justitia scriptos accinenti: stultus es, inquit, qui mihi, quem vides alienas urbes armis vexantem, de justitia loquaris.*

2. Ex Nicephoro, & aliis Cæsar Baronius in apparatu Annal. Eccl. num. 25.

3. Lansius de Principatu inter Provincias Europæ, in oratione contra Galliam: *Quand le François dort, le diable le berse.*

4. Judith cap. 1. in fine, & cap. 2. illic: *Factum est verbum in domo Nabuchodonosor Regis Assyriorum, ut defenderet se: Vocavitque omnes majores natu, omnesque Duces, & bellatores, & habuit cum eis mysterium consilii sui: dixitq; cogitationem suam in eo esse, ut omnem terram suo subjugaret Imperio.*

5. Galli Senones apud Livium, lib. 5. *Quærentibus Romanis, quodnam id jus esset agrum à possessoribus petere, aut minari arma? illi: Su in armis jus ferre.*

6. Franc. Victoria relectione de jure belli, ex nu. 25. Molina de justit. disput. 103. nu. 11. Nicephorus Gregoras lib. 10. ubi de Alexandro Bulgariæ Rege: *Indignum enim esse Christianis adeò crudeliter contra se grassari, cum pax, & concordia inter ipsos constitui possit.*

7. Ita de Julia Cæsaris uxore, & Pompei filia Lucanus lib. 1. *Tu sola furentem inde virum poteras, atque hinc retinere parentem, armataque manus excusso jungere ferro, ut generos soceris mediæ junxere Sabinæ.*

al hermano inocente de ſu eſpoſa (de cuyo amor, y oficio es tan proprio pacificar, y deſarmar à hermano y marido) y como padre dexar heredado à ſu hijo en el mayorazgo de la reputacion de juſticia, que es al que ſon llamados por [8] ſu inſtitucion los Reyes.

El Sol que alumbra las Ciudades, y fertiliza ſus campañas [9] es el de la juſticia, y la paz: y la injuſticia, y guerra, la que las llena de horror, [10] y deſtierra de las campañas los arados. La juſticia, [11] y la paz ſe abraçan, y la injuſticia [12] y la fiereza ſe acompañan con la guerra. Con eſta compañia quiere el Autor deſte Tratado manifeſtar al Sol de Francia à las Ciudades del Pays Baxo.

Pero quedeſe con tantos conceptos ſin cuerpo, como en los que ſu Tratado ſe derrama; y concedaſele la gran parte, con que ſu Rey concurriò à la paz de la Chriſtiandad en la de los Pirineos, con que tambien conceda como lo concede al fin del §. 22. que el caſamiento influyò la blandura, y la ſuavidad de la paz, y fue la parte, y prenda della mas principal ſegun el capitulo 33. del Tratado, y con que no niegue, pues no puede, que en la cumbre que llama de ſus vitorias, debiò temer la declinacion, y mudança jornalera de las [13] armas, al opoſito de las de un poder mas trabajado que vencido, y los alaridos del deſeſperado clamor con que ſus Pueblos apellidavan la paz, y le obligaron à capitularla aunque no conſiguieron que les dieſſe con la paz el alivio que apellidavan.

Concedaſele tambien que los Reyes (y no los de Francia ſolos) no tienen Tribunal en la tierra donde pedir ſu juſticia, y dever por eſto miſmo hazerla notoria con publicos eſcritos, y que preceda la arca de la ley à los eſquadrones; pero ſi la que ſe pide como juſticia fueſſe una injuſticia armada, ſi ſe publica con las trompas de la guerra antes de informar della con los eſcritos; ſi la arca de la ley ſe mueve ò ſe oſtenta en los eſquadrones para romper con ellos las leyes Divinas, y Humanas, [14] ò la arca no ſe moverà en favor de quien las rompe, como lo enſeñò, y previno aquel gran caudillo de Dios Moyſes, ò ſe commoverà [15] para el eſtrago, y ruina de la injuſticia con que ſe oſtenta.

La concluſion de todo el diſcurſo es una acuſacion del Conſejo de Eſpaña, y ſu politica, y de la renunciacion de la Reyna Chriſtianiſſima, que ſe juzgan, y ſe condenan por eſte Francès tanto antes de fundar ſu acuſacion. Reſponderàſele por menor, quando intente fundarla.

8. *Juſtitiæ fruendæ cauſa bene moratos Reges conſtitutos*, Cicero 2. offic.

9. Cyprianus ſivè quis alius, libro de abuſibus ſæculi, cap. 9. cujus initio theſis hæc: *Nonus abortionis gradus eſt, Rex injuſtus*: peroratio autem habet hæc inter alia: *Juſtitia Regis, pax populorum, facunditas terræ*, quo ſenſu pridem Oppiano lib. 2. juſtitia dicitur *nutrix urbium*.

10. Iſaias cap. 2. ubi de pace Domini: *Et conflabunt gladios ſuos in vomeres, & lanceas in falces*. Virgil. 1. Georgic. ubi de bello: *Tot bella per orbem: Non ullus aratro dignus honos; ſquallent abductis arva Colonis*.

11. *Juſtitia, & pax oſculatæ ſunt*, Pſal. 84.

12. Tertullianus ad Judæos, cap. 9. *Aſperitatem, & injuſtitiam, propria ſcilicet negotia præliorum*.

13. Tacitus 2. Annal. Præliis ambiguus, bello non victus.

14. Numerorum cap. 14. verſ. 43. *Amalecites, & Chananæus ante vos ſunt, quorum gladio corruetis, eò quod noluerint acquieſcere Domino, nec erit Dominus Vobiſcum: At illi contenebrati aſcenderunt in verticem montis. Arca autem Teſtamenti Domini, & Moyſes non receſſerunt de Caſtris*.

15. Ex libro 1. Regum cap. 1. verſ. 10. *Et caſus eſt Iſraël, & facta eſt plaga magna nimis, & Arca Dei capta eſt*.

FRANCIA. §. 2.

DOÑA Iſabel de Francia Hija del Rey Henrique el Grande de inmortal memoria, casò con Felipe Principe de Eſpaña, que fue deſpues Rey Catolico Quarto de eſſe nombre, à los diez y ocho de Octubre del año de mil ſeiſcientos y quinze.

Tuvo eſta Princeſa quinientos mil Eſcudos de oro de Dote con muchas pedrerias de grande precio, las quales le fueron eſtipuladas como proprias: El Principe ſu Eſpoſo le dio el valor de cinquenta mil Eſcudos en Joyas, y mas ciento ſeſenta y ſeis mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis Eſcudos de oro que le conſtituyo en aumento de ſu Dote.

Muriò la tal Princeſa à ſeis de Octubre del año de 1644. dexando dos hijos de ſu Matrimonio, el Principe Don Baltaſar, y la Infanta Doña Maria Tereſa.

Muriò Don Baltaſar, que era el mayor à los nueve de Octubre de 1646. dexando con ſu muerte à la Infanta ſu hermana, unica heredera preſuntiva de todos los Eſtados de la Monarquia de Eſpaña.

Eſtuvo la Infanta en eſta calidad, haſta que el Rey Catolico ſu Padre ſe casò por la ſegunda vez, y tuvo de eſte caſamiento tres hijos que la apartaron algo de la herencia: Pero aviendoſe muerto los dos primeros, el uno antes de caſarſe ella, y el otro deſpues, y no quedando oy ſino el tercero unico hijo varon de la Familia Real por la muerte del Rey ſu padre, bolviò la Princeſa à cobrar eſſa primera calidad de heredera preſuntiva de la Corona que ſolo conſerva para cederla à los Hijos del Rey ſu hermano, ſi el Cielo ſe los da, como ella lo eſtà deſeando de todo ſu coraçon.

En el año 1656. las dos Coronas que eſtavan en guerra, dieron alguna mueſtra de querer reconciliarſe; hizieronſe viages, abocamientos, y conferencias ſecretas de ſus Miniſtros ſobre la materia de la paz; pero ſiendo la obra muy grande, y muy dificultoſa, no ſe pudo ajuſtar con la primera empreſa; ſolo ſe hizieron entonces los dibuxos, y la materia començò à diſponerſe.

Repitieronſe tres años deſpues las conferencias, y à eſſo vino à Francia Don Antonio Pimentel de parte del Rey de Eſpaña: negociò en ſecreto con el Cardenal Mazarino, fue dichoſo en conſeguir à lo que avia venido, y deſpues de muchas platicas concluyeron todos los Articulos fuera de cinco, ò ſeis, que eran de poco momento; y entretanto que ſe hiziera un Tratado mas autentico, firmaron una ſuſpenſion general de Armas à ocho de Mayo de 1659.

En las primeras conferencias Pimentel propuſo el Caſamiento de la Infanta con el Rey Chriſtianiſſimo, y ſu Mageſtad reſpondiò al guſto de Eſpaña; pero como Pimentel no hablò de ninguna de las condiciones, no teniendo poder para concertarlas, eſto ſe quedò indeciſo de la parte de Francia, que ſolo moſtrò guſtar del Caſamiento en general, ſin eſpecificar las demas circunſtancias, las quales fueron remitidas para quando los dos primeros Miniſtros ſe vieran en la frontera, adonde avian de hallarſe lo mas preſto que pudieſſen, para acabar del todo los dos importantes negocios de la Paz, y del Caſamiento.

A diez de Mayo el Rey Chriſtianiſſimo deſpacho ſus poderes al Cardenal Mazarino ſu Plenipotenciario para la concluſion de la Paz general.

En eſtos poderes no ſe hablava palabra del Caſamiento, que era un negocio muy diſtinto de la Paz; pero diole un poder particular para el Caſamiento à los veinte y uno de Junio del miſmo año; y eſte ſolo, para determinar la Dote, y otras convenciones, y no para hazer ninguna renunciacion, no aviendo palabra ninguna de eſſo en el dicho poder.

Partiò el Cardenal Mazarino de Paris à veinte y quatro del miſmo mes de Junio, y caminò azia la Frontera para llegar à ella al tiempo ſeñalado.

Aviendo eſcogido un lugar para las Conferencias adonde avian de juntarſe los Plenipotenciarios de ambos Reyes en una pequeña Iſla que haze el Rio llamado Bidaſoa, el qual divide los dos Reynos de Francia, y Eſpaña, fabricaron en ella un alojamiento acomodado para eſte efecto, adonde los dos Privados ſe vieron por la primera vez à treze de Agoſto de 1659.

Mientras eſtavan ocupados en examinar todos los Articulos de la Paz, y en determinar las nuevas dificultades que ſe formavan de ambas partes, encargaron al Señor de Lionne de la parte de Francia, y à Don Pedro Coloma de la de Eſpaña, de hazer

un dibuxo de los Articulos del Casamiento al pie de quinientos mil Escudos de oro por la Dote de la Infanta.

Quedò el Señor de Lionne muy atonito quando Don Pedro Coloma le dixo ante todas cosas, que la Infanta avia de renunciar à todas las sucessiones caidas, y por caer, en linea recta, y colateral, y à todos los Estados de la Monarquia de España por la Dote de quinientos mil Escudos de oro, dado que tuviera Hijos de su Casamiento con el Rey Christianissimo: Resistiòle con toda la fuerça, y porfia que requeria un negocio de tanta importancia; pero aviendose la dificultad quedado en pie entre los dos, huvo de passar à los dos Plenipotenciarios que trataron la materia con mucho ahinco, procurando cada uno defender su pretension con todas las razones de que pudieron valerse.

Es cosa muy estraña, pero verdadera, que todas las razones, y las mas fuertes que propuso D. Luis de Haro, Plenipotenciario del Rey Catolico, para probar su intento, solo fueron fundadas en la sinrazon, y injusticia de su proposicion; assi lo confessava èl mismo con mucha llaneza, quando se sentia obligado de responder à las objecciones que el Cardenal Mazarino traia contra la renunciacion; pues se hallava forçado de darse por convencido, y de aprobar todo lo que el Cardenal alegava contra una clausula tan injusta, añadiendo que no era tan falto de juizio, para crèer que una simple clausula de renunciacion pudiera destruir las Leyes fundamentales de una Monarquia; que sabia muy bien que no se podia romper el nudo indissoluble, con el qual estàn unidos desde tantos siglos los Reyes de España con sus Vassallos por la fuerça de sus Leyes, en lo que toca dever las hembras heredar el Reyno; y que tenia por cierto, que si el Cielo queria afligir à los Reynos con la muerte del Principe que quedava del segundo Matrimonio, y de aquellos que estavan por nacer, no huviera Vassallo en la Monarquia, y los Españoles mas que los otros, que no reconociera la Infanta por su verdadera Reyna, à pesar de qualquiera renunciacion que se huviera sacado della; y la razon que dava era, que fuera del amor, y de la estimacion en que todos la tenian, nunca el derecho de las Coronas puede caer en el trato de unas convenciones particulares, y solo el Cielo es dueño de repartirlas, segun los grados de la sangre, y del Nacimiento, y despues concluya, que aunque no podia dudar de esta verdad, sin embargo no se atrevia à proponer en los Consejos de España, que se desistieran de pedir la renunciacion, teniendo por cierto, que si lo emprendiera, todos avian de afear su atrevimiento, y le culparan de aver propuesto una cosa contra el exemplo precisso del ultimo Casamiento de una Infanta con un Rey de Francia.

Considerando el Cardenal Mazarino, que el efecto desta clausula era segun todas las reglas impossible; que el oponerse à ella, y romper el Tratado, era dar ocasion de dezir que la Francia no queria la Paz, y que el reparar en una prevencion inutil, era arrojar de nuevo la Christiandad en un abismo de donde avia yà casi salido, pensò que devia contentarse de lo mas principal, y essencial, y anteponer la quietud publica à una clausula superflua; con que desse modo se consintiò à la renunciacion, y el Casamiento quedò concluido.

Concertado, pues, todo de la manera que se ha dicho, la clausula fue puesta con estas palabras: *Que su Magestad Catolica promete, y queda obligado de dar, y darà à la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa en Dote, y en favor del Casamiento à su Magestad Christianissima, ò a quien tuviere su poder, y cargo, quinientos mil Escudos de oro, ò su justo valor en la Ciudad de Paris, un tercio quando se consumare el Matrimonio, el otro tercio en el fin del año despues de la consumacion, y el ultimo tercio seis meses despues, de manera, que la entera paga de los quinientos mil Escudos de oro, ò su justo valor, avrà de hazer se en el tiempo de diez y ocho meses,* Y QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA HECHA A SU MAGESTAD CHRISTIANISSIMA DE ESSE DINERO A LOS PLAZOS QUE ESTA DICHO, *la Serenissima Infanta se darà por contenta, y se contentara de esta Dote, sin que despues pueda alegar ningun otro Derecho suyo, ni intentar ninguna otra querella, ò demanda, pretendiendo que le pertenecen, ò pueden pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y fueros, por causa de las herencias, y mayores sucessiones de sus Magestades Catolicas sus Padres, ni por sus personas, ò qualquiera otra manera, causa, y titulo que sea, aora lo sepa, aora lo ignore; porque de qualquiera calidad, y manera que las cosas susodichas sean, ha de quedar excluida para siempre con toda su Descendencia Masculina, ò Femenina juntamente de todos los Estados, y Dominaciones de España; con tal que si quedare viuda sin hijos del Rey Christia-*

Christianissimo, entre de nuevo en todos sus derechos y quede libre de estas clausulas como si no fueran otorgadas.

La escritura de casamiento fue firmada por los Ministros à siete de Noviembre de 1659. en el mismo dia que el Tratado de Paz, y fue ratificada por los dos Reyes, por el Christianissimo à 24. del mismo mes en Tolosa de Francia, y por el Rey Catolico el primer dia de Diziembre del mismo año en Madrid.

Poco tiempo despues embiò el Rey Christianissimo su poder à Don Luis de Haro, Plenipotenciario de España, para hazer en su nombre los Despoforios, y el Casamiento con la Infante por palabras de presente.

Hizose la Ceremonia del Matrimonio en Fuenterabia à quatro de Junio de 1660. siguiòse la entrega de la nueva Reyna en las manos de el Rey Christianissimo por el Rey su Padre en la Isla de la Conferencia, y el mismo dia llegò à San Juan de Luz.

Desde este instante parece que el Rey Catolico aya olvidado todo lo que avia prometido à su Hija; pues es cosa estraña, y casi incrible, que no aya pagado despues de esse tiempo cosa ninguna de los quinientos mil Escudos de oro que la prometiò en Dote, ni efectuado ninguna de las demas condiciones de la Escritura del Casamiento.

Esta es la verdadera narracion de todo lo que ha sucedido en el Tratado del Casamiento de sus Magestades à cerca de esta renunciacion tan fuera de razon, que quiere el Rey Christianissimo hazerla notoria à todo el mundo, para que cada uno juzgue de ella como le pareciere.

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 2.

REDUCESE esta parte toda a relacion de el hecho, y con averle assentado fundadamente en los presupuestos desta Respuesta, se satisfarà, y se advertirà lo que se dissimula, ò se falta à la verdad.

Dissimulase, ò dexa de referirse, que el dote de quinientos mil escudos de la Princesa Isabel no se recibiò, porque se convino en que se compensasse con la misma cantidad de la Infante Doña Ana, como se advirtiò en los presupuestos, y de que, [1] ay testimonios en la historia Francesa.

Dexase tambien de referir, que la Princesa Isabel se capitulò, avia de renunciar, como renunciò, à la sucession de las Provincias, y Estados, que en defecto de varones, podian en Francia pertenecerle, como la Infante Doña Ana, à los de España, y su Monarquia; segun queda apuntado en los presupuestos, y reservada la insercion de las clausulas del Tratado matrimonial de Madame Isabel para este lugar que en el original Francès, fue como se sigue. [2]

1. Diximus in præmissis, sive apparatu, & testantur Gramondus, lib. 1. Histor. Ludovici 13. Scipio Duplasius Hist. Franc. tom. 5. in Ludovico 13. ad ann. 1612. num. 17.

Et comme Leurſdites Majeſtez Tres-Chreſtienne, & Catholique font les ſuſdits deux Mariages dudit Roy Tres-Chreſtien avec la Infante Doña Ana, & audit Prince d'Eſpagne avec Madame Dame Eliſabeth, pour par ce double lien mieux aſſeurer la Paix publique de la Chreſtienté, & perpetuer entre Leurſdites Majeſtez, & leurs deſcendans une parfaite amitié, & confederation, ainſi qu'il a eſté dit cy-devant. Auſſi a-t'il eſté convenu, & accordé entre elles pour retrancher toutes cauſes, & pretextes de querelles, & contentions à l'advenir entre les deſcendans deſdits Mariages,

2. *Hæc Gallici textus ſententia.*

Y como sus dichas Magestades Christianissima, y Catholica hazen los dichos casamientos del Rey Christianissimo con la Sereniſsima Señora Infanta Doña Ana, y del Principe de España con la Sereniſsima Señora Infanta Doña Isabel, para con este doble parentesco assegurar la Paz publica de la Christiandad, y perpetuar entre sus dichas Magestades, y sus sucessores una perfecta amistad, y confederacion, como queda referido; tambien se ha acordado, y resuelto por evitar todas causas, y pretextos de que-

xas, y litigios que se pudieren ofrecer entre los descendientes deste casamiento, por razon de los derechos que las dichas Señoras, y sus hijos varones, ò hembras pudieren pretender à la sucession de los Reynos, Payses, y bienes que pertenecen à sus Magestades Christianissima, y Catolica.

Que la Serenissima Señora Doña Isabel, y sus hijos que nacieren deste casamiento no podràn en ningun tiempo, suerte, ni manera suceder en los Reynos, y Señorios del Rey Christianissimo su hermano, ni en aquellos que por falta de varones, las hembras tienen derecho de suceder, ni en los bienes que pertenecen à la Señora Reina governadora su Madre, ni en los que la pudieren tocar por sucession colateral, mediante el pagamento de la dicha suma de quinientos mil escudos de oro del Sol, y las otras convenciones ajustadas por el presente Tratado, y respeto de que los dichos Principe de Espaùa, y la Serenissima Señora Doña Isabel no estàn en edad competente, y necessaria por Leyes divinas, y humanas, para poder hazer la dicha renunciacion y assegurar su cumplimiento, y observacion, como es necessario para la seguridad de las partes, se ha resuelto que la dicha Señora Reyna Governadora como Madre, y Tutora de la Señora Infante Doña Isabel, y como Governadora de el Reyno, y el Rey de Espaùa como Padre del Principe Don Felipe su hijo, y sus Magestades, juntamente por la una, y otra parte, prometeràn, y se obligaràn, como de hecho prometen y se obligan reciprocamente; por este presente contrato, y instrumento, que ni la Señora Infanta Doña Isabel, ni el Principe, y sus hijos varones, ò hembras que naceràn deste dicho casamiento podràn pretender, ni pretenderàn derecho alguno, à sus Reynos, Señorios, Payses, y bienes Paternos, ò Maternos, ni à otros arriba declarados, para cuya seguridad, sus dichas Magestades Christianissima, y Catolica, desde luego han renunciado, y renuncian, assi por la Señora Infante Doña Isabel, como por el dicho Principe, y sus sucessores, à favor, y en provecho del dicho Rey Christianissimo, y sus sucessores Reyes de Francia à todos los derechos, titulos, y acciones que pudieran tener, ò pretender pertenercerles en qualquier suerte, ò manera que pueda ser por causa de las sucessiones del dicho Rey Christianissimo, y de la dicha Reyna Governadora, su hermano, y madre, y otros colaterales, à los quales las mugeres puedan pretender algun derecho por sus constituciones, leyes, y costumbres de los Payses, en los quales los dichos Señorios, y bienes tienen su situacion.

ges, fondées sur les droicts que lesdites Dames, & leurs enfans masles, ou femelles pourroient pretendre aux successions des Royaumes, Pays, Seigneuries, & Biens qui appartiennent à Leursdites Majestez Tres-Chrestienne, & Catholique.

Que Madame Dame Elisabeth, & ses enfans procedans dudit Mariage ne pourront en aucun temps, sorte, & maniere succeder aux Royaumes, & Seigneuries du Roy Tres-Chrestien son Frere, mesmes à ceux ausquelles par faute de masles les femmes ont droit de succeder ny aux biens appartenans à ladite Dame Reyne Regente sa Mere, & autres qui pourroient luy escheoir, & advenir par succession colateralle moyennant le payement de ladite somme de cinq cens mille escus d'or Sol, & les autres conventions pactées par le present contract, & d'autant que lesdits Princes d'Espagne, & Madame Dame Elisabeth, ne sont à present en âge competant, & requis par les Loix divines, & humaines pour faire ladite Renonciation, & en asseurer l'accomplissement, & observation, comme il convient pour la seureté des parties, il a esté accordé que ladite Dame Reyne Regente, comme Mere & Tutrice de ladite Dame Elisabeth, & Regente du Royaume, & le Roy d'Espagne comme Pere du Prince Don Philippe son Fils, & Leursdites Majestez, ensemble pour l'un, & l'autre partie, promettront, & s'obligeront comme de fait ils promettent, & s'obligent reciproquement par le present contract & instrument, que Madame Dame Elisabeth, ny le Prince, & ses enfans masles & femelles qui naistront dudit Mariage ne pourront pretendre, ny pretendront aucun droit aux susdits Royaumes, Seigneuries, Pays, & Biens paternels, & maternels, ny autres cy-devant declarés: en foy, & seureté dequoy Leursdites Majestez Tres-Chrestienne, & Catholique ont dés à present renoncé & renoncent tant pour ladite Dame Elisabeth, que pour ledit Prince, & leurs descendans au profit dudit Roy Tres-Chrestien, & ses successeurs Roys de France, à touts droits nommés, raisons, & actions qu'ils pourroient avoir, & pretendre en quelque sorte & maniere que ce puisse estre à cause de ses successions dudit Roy Tres-Chrestien, & de ladite Reyne Regente, ses Frere, & mere, & autres colateralles ausquelles les femmes peuvent pretendre droit par ses constitutions, loix, & coustumes des Pays ausquels lesdites Seigneuries, & Biens sont situés.

Passa el Autor Francès al año de 56. y passa con generalidad cuydadosa, por los *viages, abocamientos, y conferencias secretas de los Ministros de las Coronas*, sobre la paz; con que quiere dissimular, que el primer viage, abocamiento, y conferencia secreta, fue de Monsr. de Lione, Ministro de la Corona de Francia que vino aquel año à Madrid secretamente, y propuso la paz, y el ma-

matrimonio de ſu Rey con la Infante Doña Maria Tereſa, con la declaracion, y reſpueſta, que ſe ha referido en los preſupueſtos.

Toca inmediatamente en el viage de Don Antonio Pimentel, en que tambien ſe preſupuſo que llevò poder para la ſuſpenſion de armas, y por el Cardenal ſe le propuſo el matrimonio; y deviera el Autor deſte Tratado en la relacion deſte hecho, tener mas preſente el decoro de ſu Rey, y de ſu Reyna, ſiendo aſſi, que la Mageſtad mas Auguſta [3] para con la Dama, que deſea por eſpoſa, cambia la Soberania de Rey en fineza de galan, y la pide reſpectoſamente por medio de ſus mayores Miniſtros, como lo dexò eſcrito Claudiano del Emperador Honorio, y antes Suetonio [4] de Octaviano; y no ſe duda, que ſi la groſſeria deſta relacion Franceſa ſe huvieſſe leìdo al Rey Chriſtianiſſimo, la avria eſcarmentado dignamente.

3. Sic Honorius apud Claudianum de nuptiis Honorii & Mariæ: *Faſtigia ſupplex depoſui, g ſ-ſique procum: de limine ſacro oratum miſi Preces, qui proxima nobis jura tenent.*

4. De Auguſto Suetonius in illo, cap. 63. *Quo tempore ſibi quoque invicem filiam Regis in matrimonium petiſſe.*

Lo que ſe ſigue de los poderes dados por el Rey Chriſtianiſſimo al Cardenal Mazarino; es aſſi, que fue uno para la paz, y otro para el caſamiento: es aſſi tambien, que en ambos poderes de los Reyes Catolico, y Chriſtianiſſimo, aſſi para la paz, como para el caſamiento no ſe puſieron clauſulas eſpeciales para renunciar, ſino las generales, y ampliſſimas de plenipotencia para capitular, concluir, y firmar, como lo pudieran los Reyes por ſus perſonas, aunque fueſſen ſobre materias que requirieſſen eſpecialiſſimo poder, y los Reyes prometieron ratificarlo, como lo han hecho, y ſe aſſentò en los preſupueſtos: y con eſtos poderes, ambos Reyes en el Tratado de la paz, renunciaron derechos de Eſtados, y plaças, y en los capitulos 89. y 90. ſe reſervaron reciprocamente ſus pretenſiones para ſeguir amigablemente, y por juſticia, ſolas aquellas *à que no ſe huvieſſe expreſſamente renunciado*; y con los miſmos poderes en el Tratado matrimonial, ſe capitulò, y concluyò la renunciacion de la Infante Doña Maria Tereſa, que es quanto toca al hecho de los poderes, de que reſulta tan indubitable el derecho que ſe podria eſcuſar fundarle, aunque ſe apuntarà lo neceſſario adelante en la Reſpueſta à la objeccion de defecto de poder.

Paſſaſe por la enunciacion de que el Vidaſo divide à Eſpaña de Francia, con que ſe advierta, que eſto es de la manera que del Imperio Romano ſe eſcrive, que le dividian de la Germania el Rhin [5] y eſto en tiempo que los Romanos poſſeian ambas riberas de aquel rio, porque aſſi es tambien, y ha ſido en el Vidaſo, que ambas ſus dos orillas, haſta donde cubre la mayor marea la de Francia, deſpues de la qual empieça ſu demarcacion, ſe han re-

5. De Rheno aſſentatoriè pridem Martialis lib. 10. Epigr. 7. ad Rhenum: *Sic, & cornibus aureus receptis, & Romanus eas utraque ripa.*

reconocido, y reconocen por de Eſpaña, ſegun privilegios, ſentencias, y teſtimonios de entera autoridad.

Llegaſe finalmente al punto de capitularſe la renunciacion de la Infante, en que el Autor Francès al proponerſela Monſ. de Lione, le ſupone atonito, y al paſſar à diſputarſe con el Cardenal, pone en cabeça de Don Luis de Haro algunas ideas de propoſiciones que ſe han forjado en el celebro de quien las eſcrive, ſin que nada en el hecho ſe compruebe, ni merezca mayor creencia que la que ſe ha adquirido el Autor de eſte Tratado con la clauſula añadida al capitulo 4. matrimonial.

Pero en el derecho à las propoſiciones que ſe atribuyen à Don Luis de Haro, ſe ſatisfarà en el lugar que les toca, y en el hecho lo que confieſſa en eſte el Autor Francès, es, que Don Luis para que ſe devia renunciar, inſiſtiò ſiempre *en el exemplo preciſo del ultimo caſamiento de una Infante con un Rey de Francia*, y el Cardenal conſintiò à la renunciacion, porque viò, que *el oponerſe à ella era romper el Tratado de la paz* y lo que ſe vè, y conſta, es que como quiera que ſe confirieſſe, ò dificultaſſe, la renunciacion ſe concluyò, y firmò por los Plenipotenciarios, y ſe ratificò por el Rey Chriſtianiſſimo en Toloſa, à 24. de Noviembre de 1659. como en otro lugar del Tratado Francès ſe refiere: demas de que deſde el año de 1647. la Francia, y en el de 1656. Monſ. de Lione en Madrid, tenia previſto, que ſin el reſguardo de la renunciacion, no era tratable eſte matrimonio, como ſe ha eſcrito en los preſupueſtos à que eſta Reſpueſta ſe remite.

Pero no ſe eſcuſa, ni puede el convencimiento de la infeliſſima relacion, con que eſte Francès quiere inſinuar, que la cauſa de quedar atonito Monſ. de Lione, y reſiſtir à la renunciacion, era porque la Infante por dote de quinientos mil eſcudos, no devia renunciar à toda una Monarquia; y lo que es peor, y mas deteſtable, que para dar comprobacion à eſta impoſitura, falſea el inſtrumento del Tratado matrimonial, y de los tres capitulos 2. 4. y 6. forma un ſolo, y en eſte, demas de añadir, y quitar, ſegun ſu mala fee, introduce la clauſula, que en el texto deſta impreſſion, và ſeñalada con letras mayuſculas; y en que expreſſa, que la renunciacion à las legitimas, y herencias, que por el capitulo 4. ſe hizo en contemplacion, y mediante el pagamento de la dote, fue tambien, y ſe hizo por la miſma cauſa de dote, *à todos los Eſtados, y dominaciones de Eſpaña*: ſiendo aſſi, que en el texto Francès, y Caſtellano, del capitulo 4. à que eſte Eſcritor ſe refiere, no ay ſemejante clauſula, ni mencion de renunciacion à Eſtados, y dominaciones de Eſpaña, ſino ſolo à legitimas, y herencias, median-

te

6. Poſt veteres Geographos, & præ aliis Pomponium Melam lib. 3. cap. 1. cui Magrada, hodiè Vidaſus *in extimis Hiſpaniæ eſt*. Sicut Menlaſcus Ptolomæi in Vaſconia, tabula 2. Hiſp. Tarracon. ſic ex Regio Alphonſi Noni Diplomate, cujus inter Gallos meminit Arnoldus Oienhartus in notitia utriuſque Vaſconiæ, lib. 2. cap. 8. Et ex recepta ſæculis traditione, eſſe Vidaſi utramque ripam Hiſpanicam, etiam quâ maximus illius in Galliam fluctus excurrit, Rodericus Sanctius, 4. par. hiſt. Hiſpaniæ, capit. 37. Alphonſus Palentinus in Henrici III. Chronico manu exarato, lib. cap. Et Henriquius Caſtellius ejuſdem Chronici, cap. 46. Oſtendunt Garibaius 17. compendii hiſt. cap. 9. Zurita annal. Arag. tom. 4. lib. 17. cap. 50. Mariana libr. 23. de reb. Hiſp. cap. 5. Cabrera in Philippo II. lib. 6. c. 23. Salazarius Mendoça in dignit. Hiſp. lib. 4. Petrus Mantuanus libello de Philippi III. pro Regiis connubiis profectione, & noviores alii; & vel extra Hiſpaniam agnovit pridem Joannes Gobelinus, ſeu Pius 2. commentariorum, lib. 4. & ex Gallis, Hiſpaniæ hiſtoriæ Gallica fide nuperus concinnator, Majernus Turquetus, lib. cap. Philippus Cominæus in Ludovico XI. cap. 36. ad quem in notis Vitrianus, Paulus Æmilius in eodem Ludovico in princip. Fr. Belcarius rer. Gallicar. lib. 1. num. 6. & ferè in eodem Ludovico, Duplaiſius ad ann. 1463. num. 10. & Spondanus eodem ann. poſt Baronium, nu. 1. utcumque hi duo poſtremi ob loquantur incaſſum laudato pro ſe Mariana lib. 29. Latinæ Hiſtoriæ cap. 3. in fine, Hiſpanis ut ſolet, parùm æquo.

te la dote: y al contrario en el capitulo 6. se renuncia à los Reynos, y Monarquia de España, sin mencion alguna, ni causa de dote, sino por las publicas, que alli se expressan: con que en todo se vè, y se toca la falsedad, que se ha cometido en añadir la clausula señalada al capitulo 4. y se descubre, y toca con realidad no menos evidente, la infidelidad de intencion, con que se falseò el capitulo para que el motivo del defecto de la dote, en que adelante tanto se insiste, pareciesse aplicable à la impugnacion de la renũciacion de los Reynos.

Convencióse esta falsedad, con especial demonstracion en los presupuestos, donde podrà reconocerse, y no se hallò, ni aora se ofrece ponderacion que iguale à la enormidad de la culpa. En las Decretales se lee por sentencia de S. Augustin [7] que con una atestacion falsa, y nociva se ofende à Dios, y al Juez, y se daña al inocente: [8] y la ley del Rey D. Alonso de Sabio, *que se faze deslealtad, y tuerto à Dios, y al Rey.* A quantos inocentes demas de la ofensa de Dios, y de un Rey inocente, serà dañosa gravissimamente, una falsedad fabricada para fundar una guerra, en que han de perder vidas, y haziendas tantos inocentes.

Quando la falsedad se comete en sello, y Duplomas de Reyes, [9] llega à ser crimen contra la Magestad, y en España la ley recopilada de los Reyes D. Alonso, y D. Henrique, la calificò por alevosia, [10] y en Francia, por arrestos de sus Senados, consiguientes à los edictos de [11] sus Reyes Felipe de Valois, Francisco I. y Henrique II. à los falsarios de Sellos Reales, les ha correspondido el ultimo suplicio del fuego; y quando menos segun la Decretal de Vrbano III. contra los Clerigos Franceses, culpados deste delito, la degradacion, y el destierro del Reyno, y el caracter de un Lirio Francès impresso con cauterio en la frente. Que caracter, que cauterio, que castigo podrà corresponder dignamente à la atrocidad de una falsedad cometida en un instrumento de su Rey, y fabricada contra su fee, y honor Real, para moverle à una guerra injusta contra pazes juradas, y contra el publico reposo de la Christiandad?

[12] El Emperador Constantino dexò escrito en una notable ley, que oïria, y examinaria por su persona, la acusacion, que se pusiesse à qualquier Ministro suyo de averle engañado contra la verdad, y con supposicion de integridad, ò de justicia, y que tambien se vengaria por si, del que le huviesse engañado: y concluyò la ley, con una obtestacion, de que assi le fuesse propicia, y le salvasse la divinidad de el Señor, como deseava cumplir lo que promulgava: no se espera, ni puede menos de la obligacion, y del zelo del Rey Christianissimo en la averiguacion, y castigo de una falsedad tan ofensiva à su Magestad, y reputacion de justicia.

7. Ex Augustino ità in cap. 1. de crimine falsi.

8. L. ult. in fine, tit. 17. part. 3.

9. L. 2. D. ad leg. Jul. Majest. *Qui vve scens falsum conscripserit, vel recitaverit in tabulis publicis.*

10. L. 3. tit. 17. lib. 8. comp.

11. Cap. ad audientiam 3. de crimine falsi, ubi *de Clericis qui*, ut scriptum est, *falsaverunt sigillum Philippi Regis Francorum*, sic Urbanus: *Eis à suis ordinibus degradatis, in signum maleficii, caracterem aliquem imprimi facias, quo inter alios cognoscantur, & Provinciam ipsam eos abjurare compellens abire permittas.* Addendus ex Paponio, Petr. Gregor. Tolosanus, lib. 3. Syntagm. cap. 5. nu. 7. Petr. Ærodius rer. judic. lib. 9. tit. 1. cap. 1. Innocentius Cyronius ad tit. de crim. falsi, & lib. 1. observ. cap. 1.

12. Constantinus in l. si quis 4. de accusat. in Cod. Theodos. illis verbis: *Ipse audiam omnia, ipse cognoscam, & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo: si probaverit, ut dixi, ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit. Ita mihi summa divinitas semper propitia sit, & me incolumem præstet, ut cupio*

Acaba el Tratado Francès ſu relacion, y propone, que deſde el dia de la celebracion del matrimonio en Fuenterabia à 4. de Junio de 1660. parece ſe olvidò el Rey Catolico de la promeſſa de la dote, y no ha pagado parte alguna della, ni cumplido con los demas capitulos del caſamiento: y ſi añadieſſe, que el Rey Chriſtianiſſimo deſde que ſe casò, y llevò ſu Eſpoſa à ſu Reyno, haſta oy no ha cumplido con lo que prometiò cumplir, luego que celebraſſe el matrimonio, que fue ratificar juntamente con la Infante Reyna la excluſion, y renunciacion capituladas, ſegun la clauſula 4. matrimonial (y fue primero plaço, y obligacion que el de la paga de la dote en Paris, como ſe dixo en los preſupueſtos) podria concederſele, que en eſta parte, era como dize *verdadera ſu narracion*; aunque no la razon de impugnar con eſte motivo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciacion, no aviendo de ſu parte cumplido el Rey Chriſtianiſſimo, lo que primero deviò cumplir.

FRANCIA. §. 3.

NO quiere en eſta ocaſion imitar el exemplo de Felipe II. Rey de Eſpaña, el qual no dava otra razon de ſu empreſa contra el Portugal, ſino que conocia la juſticia de ſus pretenciones, y que los Reyes no tenian otro Tribunal en la Tierra que el de ſu conciencia.

No ſe ha de tratar deſte modo el Derecho de la Reyna Chriſtianiſſima, que eſſo fuera agraviarle, aſſi como fuera ofender à ſu piedad, ſi ſe cauſaran eſcrupulos, ò ſoſpechas contra la juſticia de ſus pretenſiones.

Todo lo que ſe rehuſa de averiguar queda ſoſpechoſo, y no quiſiera eſta grande Princeſa adquirir Coronas con la mas minima mancha de ſu reputacion.

No ſe halla en ſus pretenciones ningun genero de codicia; eſtà libre de que ſoſpechen que tenga alguna embidia; nunca la peſarà de ver el Rey ſu hermano con la Corona, y el Cetro, pues ſus mayores deſeos ſon que reyne dichoſo, y deſpues largos años dexe una Iluſtre Poſteridad, que ſe ſiente glorioſamente en el Trono de ſus Abuelos: Eſto es lo que deſea: Eſtos ſon ſus cuydados; eſtas ſus anſias.

No pide ſino lo que le toca por el mayor rigor de las coſtumbres en la herencia de ſus Padres, y de ſus Hermanos: Puede aver coſa mas juſta que eſta pretenſion?

Baſta que ſea Hija para ſer de neceſſidad heredera; En la Naturaleza eſtriva ſu titulo, en la Ley ſu razon: No tiene menceſter de otro arrimo que del Derecho comun, ni de otra Retorica que de la voz de la ſangre. Su pleyto en todos los Tribunales no recibe dificultad ninguna, ſolo en el Conſejo de Eſpaña podrà no hallar tanto favor: Todavia ſerà coſa facil de convencerle, como la renunciacion en quien pretende fundarſe es un deſatino ſin exemplo, y un verdadero hechizo de Politica, y de ambicion, que ſolo puede engañar à los ſimples, y à los ignorantes: pero porque no pienſen algunos que el confiarſe tanto procede de la aficion demaſiada por el interès de eſta grande Princeſa, ò del amparo de las Armas ſiempre vencedoras de ſu Eſpoſo, que no le puede faltar, *antes que de la juſticia de ſu cauſa, por eſto ſe hallarà aqui ſu Derecho eſtablecido* por las miſmas Leyes de Eſpaña, y con la autoridad de ſos Dotores los mas famoſos que aya tenido; para que convencida la Eſpaña por ſi miſma, y por ſus miſmos Oraculos, no le peſe de condecender, y conſentir à lo juſto: y que ſi reſiſtiere, ſea todo el Mundo teſtigo que eſſa Monarquia pelea contra ſi miſma, para deſtruir ſu miſma ſangre, y ſus proprias Leyes. Mas para ſalir bien con eſte intento, dos coſas ſon igualmente neceſſarias; la una, de moſtrar en que conſiſten los Derechos de la Reyna;

na ; y la otra , de arruinar la renunciacion que puede oponerſeles : Y porque parece eſta renunciacion formar algun eſtorvo al eſtablecimiento de ſus Derechos ; la primera parte deſte Tratado eſtà deſtinada para derribar eſta muralla con todas las nulidades de hecho , y de derecho , que concurren en la tal renunciacion ; y en la ultima ſe eſtablecerán los Derechos de la Reyna con la Eſcritura del Caſamiento de ſu Madre , con lo que diſponen las coſtumbres con el uſo jamàs violado , y que ſe ha guardado ſiempre para con los Soberanos en la eſpecie miſma de los bienes que heredaron , y los quales la Reyna pide al Rey Catolico ſu hermano.

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 3.

SObre Relacion tan deſajuſtada à la verdad del hecho , repite con nuevo deſpejo el Autor del Tratado Francès la ponderacion de ſu derecho ; y juſticia , y ſe declaran en que no quiere imitar ſu Rey el exemplo de Felipe II. en la empreſſa de Portugal ! y ſe le confieſſa promptamente , que eſta declaracion es ajuſtadiſſima à la verdad , porque el exemplo de Felipe II. en la empreſſa de Portugal no ſe imita , ni puede en la ſuya Luis XIV. y no ſe funda la propoſicion de que los Reyes en la tierra no tienen otro Tribunal , que el de ſu conciencia , porque eſte Autor que la aſſentò aſſi en el §. 1. deſte Tratado, no puede impugnarla aora.

Pero ſe advierte, que à Felipe II. [1] para Portugal , aſſiſtia con derecho notorio la ley de las gentes , como à Varon , y mayor de edad, y no le obſtava ley de repreſentacion , ni otra contraria que en Portugal huvieſſe.

A Luis XIV. para el Brabante [2] le obſta la ley de las gentes,y la eſpecial del Brabante , que prefieren el varon à la hembra , y para todo ſus contratos, y excluſiones capituladas.

Por la juſticia de Felipe II. entonces , deſpues de las mayores eſcuelas [3] publicas , ſe declararon los primeros Letrados de España,y Italia,en eſcritos [4] que oy ſe leen. El Cardenal , y inmediato Rey Don Henrique en las Cortes de Almeirin , [5] la ſentencia de los tres Governadores. Y finalmente la cenſura no parcial , y reconocimiento de los eſcritores [6] de aquella edad de todas profeſſiones, y Provincias, y entre otras de la Francia.

Por las pretenſiones de Luis XIV. no ſe vè otra cenſura , ni ſufragio , que el deſte Tratado, cuyo Autor no ſe conoce.

1. De prælatione Philippi II. ex gentium jure in Luſitaniæ Regno , tanquam maſculi , reſpectu fœminæ ejuſdem gradûs,& tamquam majoris natu , ita in ſpecie quotquot fuere aſſertores juris Philippici, quos recenſere non hujus loci.

2. Dicemus ex profeſſo inferiùs , ubi de Brabantina ſucceſſione.

3. Nominaſſe ſit ſatis eos, quorum ſcripta obvia magis, & celebriora, Ludovicum Molinam , JoannemAntonium Lanarium,Franc.Albar.Riberam , Carol. Tapiam, Michaelem Aguirre, Alexand. Raudenſem , alioſque illius ſæculi , & noſtri : At de conſultis à Philippo academiis , & Juriſperitis , Guill. Camdenus, 3. part. rer. Anglic. ſub Eliſabetha , HieronymusConneſtag. lib. 3. hiſt. unionis Portug. Cæſar Campanà in Philippo II.ad an. 1580. Duardus Nonnius Leonius in Geneal. Regn. Portug.in Henrico Cardin. Anton. Herrer. lib. 2. hiſtor. Portug. nu. 5. & 22. Ludovic. Bab. in 3. tom. hiſtor. Pontific. cap. 42. & 48.

4. Luculenter Duardus Nonnius Luſitanus in Henrico Card. Rege , & Luſitani itidem,Joannes Ant. Viperanius libello de obtenta Portug. Hieron.Oſorius in libello inſcripto defenſio ſui nominis , & poſt Conneſtagium , Campanam , Herreram , & alios , ex Gallis poſt Genebrardum , lib. 4. Chronogr. ad annum 1580. agnoſcunt, utcumque ſugillantes , Thuanus lib. 69. Spondanus tom. 2. poſt Baron. ad ann. 1580. nu. 2. Scip. Duplaixius ad eundem annum , tom. 4. in Henr. 3. num. 31.

5. Exhibent ſententiæ textum Latinè , Alex. Raudenſis in extremo , conſ. 3. lib. 1. Et commemorant poſt Duardum Nonnium, Viperanum , Conneſtagium , & alios Thuanus , lib. 70. hiſt.

6. Ex Gallia ſola teſtes laudamus, & quidem ex potioribus paucos, Guill. Genebrardum ad ann. 1580.Thuanum lib. 120. Dionyſium Petavium in rationario temporum , 2. part. lib. 10. ad ann. 1580. Renatum Choppinum de domanio Gallico, lib. 3. tit. 1. num. 6. in fine , Bartol. Gramondum , lib. 4. hiſtor. dum ſcribit accreviſſe, Philippo ex capite defunctæ matris Portugalliæ Regnum , *incertam tamen poſſeſſionem* , *nec duraturam* , ſcribens poſt Portugalliæ defectionem , Egregius ſcilicet vates.

La juſta empreſſa, y armas de Felipe II. [7] tuvieron primero por ſi el voto, y aprobacion de los Clauſtros de las Univerſidades, y Theologos de primera opinion, y tuvieron eſpecialmente la juſtificacion de las Embaxadas al Rey Don Henrique, y Cortes de Portugal, para informar de ſu derecho: la eſpera de ſeis meſes deſpues de la vacante de aquel Reyno; y ſobre todo, que hallandole vacante, y no poſſeido por alguno, y que en el intermedio de los oficios pacificos de Don Felipe [8] le intentava uſurpar D. Antonio, ſe hallò neceſſitado aquel gran Rey à valerſe de la guerra, y armas para aprehender la poſſeſſion de un Reyno vacante que le pertenecia.

Si à la empreſſa, y las armas de Luis XIV. para imitar el exemplar de Felipe II. ſe ajuſtan las calidades que aquel tuvo; ſi ha informado con Embaxadas de ſu derecho, ni aun inſinuadole en año y medio deſpues de la Reſpueſta à la carta del Marques de la Fuente: Si ha eſperado ſeis meſes, ni otro tiempo, ni oficio alguno de pacificacion deſpues que denunciò la guerra, ſino rompidola aun antes del plaço, con que la denunciò: Si trata de aprehender poſſeſſion de Eſtados vacantes, ò de deſpoſſeer, y deſpojar con la fuerça à un Rey hermano, y inocente, que como ſuceſſor del Rey ſu Padre los poſſee; digalo el hecho, y ſea el juyzio de la Chriſtiandad, y de Dios ſobre todo.

Siguenſe en el Texto Francès juſtas ponderaciones del deſeo de la Reyna Chriſtianiſſima de ver al Rey ſu hermano Reynar dichoſo, y con poſteridad, (y aſſi ſe cree de la Reyna Chriſtianiſſima) y de que ſus pretenſiones, ſin eſcrupulo, ni ſoſpecha alguna de codicia, y ſin neceſſitar de Retorica, ni Tribunales, ſe fundan en la ley, y razon de la naturaleza (y aſſi ſe deve creer lo entiende el Rey Chriſtianiſſimo) bien que en quanto al Autor que ha querido, lo entienda aſſi, tambien ſe deve creer, que para eſte Tratado ſe aconſejò con la Sabiduria gentil del Poëta Griego [9] cuyo fue el documento, de que ha de alabarſe la juſticia, y ſeguir el interès, ò ganancia.

La concluſion es proponer las dos partes del Tratado, que la primera, y principal ha de ſer impugnar la renunciacion; y la ſegunda, eſtablecer los derechos de la Reyna en las pretenſiones que oy declaran. Y ſeguiraſe la miſma orden en la Reſpueſta.

7. De Juſtis Philippi armis poſt pacis legationes, & academiarum ſuffragia, ac præter Sæculi illius hiſtoricos, de queis nuper, & inter exteros Camdenum, 2. part. hiſt. Angl. poſt princ. Andræam Maurocenum, l. 12. hiſt. Venetæ, Primarii Theologi, quorum nomenclatorem agere in facili eſſet: Vide de his penes Dianam to. 10. tract. ex duobus additis, 1. reſ. 10. & renitentem licèt Betancorium in Antidiana: At cum inſigni Philippi elogio, Martin. Navarr. de reddit. Eccl. q. 1. §. 38. nu. 3. & ex Politicis, Lipſius in exemplis pol. lib. 2. cap. 3. num. 11. Beſoldus tom. 3. pol. diſſ. de bello, cap. 5. nu. 5. & 15.

8. *Nam poſitum in medio Principatum, atque adhuc in diſceptatione verſantem pari ambitu uterque noſtrum ad ſe trahebat.* Aiebat de ſe, & Nigro, Severus, apud Herodianum, lib. 3.

9. Inter fragmenta ex Sophocle in Æthiopibus: *Tu quod facere ſapientes ſolent, honeſta laudas.... Sequere quod lucrum ferat.*

FRANCIA §. 4.

EL renunciar los Hijos à la herencia de sus Padres, no tiene su origen, ni del Derecho de la Naturaleza, ni del de las gentes, ni aun de la Ley Civil, antes la Naturaleza que sostituye los Hijos al lugar de sus Padres, los sostituye tambien en sus haziendas, y los haze ser todos igualmente herederos; y por esta razon los Romanos que eran muy entendidos en esto de la Politica, y muy cuydadosos de conservar las ventajas de sus Familias, y de su Decendencia aborrecian de tal manera estas renunciaciones, que aunque diessen à los Padres poder de vida, y de muerte sobre sus Hijos, con todo esso nunca les concedieron el Derecho de poder obligarlos à renunciar à sus herencias; fundados en que no avian los Padres de dexar de ser humanos para dar la muerte à sus Hijos, pero que podian dexar de ser justos para quitarles lo que les toca va, obligandolos à renunciar: Pareciales à essos Varones grandes que era un genero de assasino el contratar de la sucession de una persona mientras vivia, y siempre miraron el concierto con un Padre para no heredarle, como un monstruo en el orden de la Naturaleza, y de la Justicia. Papiniano essa grande luz de la Jurisprudencia, dezia, que semejantes convenciones se atrevian à la autoridad de las Leyes. *a* Algunos Emperadores Romanos las han llamado tristes, y funestos agueros al gozo, y à la vida de los Padres. *b* Y los otros no han hecho escrupulo de ponerlas debaxo del titulo de viciosas estipulaciones, que las buenas costumbres condenan, y que la piedad natural no puede sufrir. *c* En resolucion es cierto, que estos sabios Legisladores han mostrado grande enojo contra las clausulas de esta calidad, pues hizieron adrede una Constitucion para dispensar los Hijos del juramento que sus Padres pudieran aver por qualquier modo alcançado dellos, para confirmar semejantes renunciaciones, y compusieron muchas leyes para impedir que los Padres debaxo del pretesto de la dote no obligassen sus Hijas à renunciar à las herencias que les podian suceder. *d* Por esto el Papa Bonifacio Octavo, llevando mal que las Leyes seglares se huviessen metido en querer dispensar de tal juramento à los Hijos, con el zelo de aumentar la jurisdicion de la Iglesia hizo una Decretal, en la qual quiso disponer, que aunque las Leyes Civiles anulen estas renunciaciones; sin embargo si una Hija que està bastantemente dotada de su Padre, haze sin fuerça, y sin engaño juramento de efectuar la renunciacion que avrà hecho de sus otros bienes; entonces està obligada de guardarla, como no haga perjuizio à nadie. *e*

Pero quien se atreverà à defender, que esta decretal se pueda aplicar à los Reynos, y à las Soberanias que no tienen precio? Pues aun entre los particulares no ha tenido autoridad, sino debaxo de unas condiciones tan limitadas, que facilmente se juzga, que su uso antes es una tolerancia de una cosa prohibida, que el cumplimiento de una Ley aprobada; pues que sera de essa Ley si so color de obligar una hija à renunciar, se le da menos que su legitima? *f* Si el Padre que estipula la renunciacion no constituye la dote de sus bienes? *g* Si la dicha dote no està proporcionada à su calidad, y si no se paga mientras viviere? *h* Si en la renunciacion se comprehenden bienes yà suyos? *i* Si se haze en favor de otros, à demas de los hermanos? *k* Si todos los en favor de los quales se haze no vienen en la escritura en ello? *l* Si perjudica à alguien? *m* Si el hijo no està en su entera libertad? Y si el Padre le engaña, ò què aya en la dicha renunciacion la menor seña de fraude, ò de fuerça? *n* En todos estos casos la renunciacion esta nula, porque todo se va à establecer las cosas en el orden del Derecho comun, y en las Leyes de la

a Pater instrumento dotali comprehendit filiam ita dotem accepisse, ne quid aliud ex hæreditate patris speraret, istam scripturam jus successionis non mutasse constitit, privatorum enim cautionem legum authoritate non censeri, *leg. ult. D. de suis, & legitimis.*

b Sed nobis omnes hujusmodi pactiones odiosæ esse videntur, & plenæ tristissimi, & periculoli eventûs, *leg.* 36. *Cod. de pactis.*

c Ex eo instrumento nullam vos habere actionem in quo contra bonos mores de successione futura interpositâ fuit stipulatio manifestum est, cùm omnia quæ contra bonos mores, vel in pactum, vel in stipulationem deducuntur nullius momenti sint. *L. 4. Cod. de inut. stip.*

d Pactum quod dotali instrumento comprehensum est, ut si pater vitâ fungeretur æquâ portione ea quæ nubebat cum fratre hæres patris sui esset, neque ullam obligationem contra hæredem neque libertatem testamenti faciendi mulieris patri poterit auferre, *leg.* 15. *Cod. de pactis.* Pactum dotali instrumento comprehensum, ut contenta dote quæ in matrimonio collocabatur nullum ad bona paterna regressum haberet, juris authoritate improbatur, nec intestato patri succedere filia eâ ratione prohibetur, dotem sanè, quam accepit fratribus, qui in potestate erant conferre debet, *leg.* 3. *Cod. de Coll.*

e Quamvis pactum Patri factum à filia dum nuptui tradebatur, ut dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Civilis; si tamen juramento, nec dolo, nec vi præstito firmatum fuerit, ab eadem omnino servari debebit, cum non vergat in æternæ salutis dispendium, nec redundet in alterius detrimentum, *Sex. decr. leg. 1. tit. de pactis.*

f. *L. 11. tit. 4. de la 6. partid. Covarrubias supr. cap. quamvis, §. 3. num. 3.*

g Filia adoptata non excluditur dumtaxat nisi à successione dotantis, undè si filia de suis propriis bonis fuerit dotata non est exclusa, *Bened. cap. Renutius.*

h Ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum, *leg. si filia, D. de legat. & fidejussorib. cap. 3. Ludovicus R. in leg. 1. §. Si quis ita, D. de verbor. obligat.*

i *Alexander conf. 29. volum. 3.*

k *Salicet. in leg. pactum dotale, Cod. de pactis, Covarrubias in cap. quamvis, 3. part. §. 3. num. 4.*

l Non ambigo, imò fateor planè pactum istud absque consensu ejus cui succedendum est minimè confirmari juramento, quia contrarium sit bonis moribus, *idem part. 3. num. 6. in cap. quamvis, de pactis in 6.*

m Cum non redundet in alterius detrimentum, *cap. quamvis, de pactis in 6.*

n Si tamen juramento nec dolo, nec vi præstito firmatum fuerit, *cap. eodem in 6.*

Naturaleza; y esta Constitucion de Bonifacio sea de tal manera apartado dellas, que los Doctores los mas famosos la han tratado como exorbitante, y desatinada. o Y en verdad es cosa muy estraña, que aunque confiesse ser el Derecho Civil contrario à su Ley, con todo esso le anula como si pudiera la Potestad Eclesiastica meterse en disponer de las cosas meramente temporales, y mas de esta, la qual solo mira à la orden de las herencias: Pero lo que ay aun mas que estrañar, es, que todo su fundamento para hazer una escritura de nula, valida, estriba en la sola consideracion del juramento, como si este pudiera ser un vinculo de iniquidad para dar fuerça à un contrato injusto; no aviendo duda que si el dicho juramento sirve para apretar mas el nudo de una obligacion, todavia nunca puede formar su primer empeño. p

Y por esto los que entienden mas en la historia, y en las materias Eclesiasticas, son de parecer, que este Pontifice introduciendo este derecho nuevo contra el Derecho Romano, so color de guardar religiosamente juramento, era un Legislador interessado, el qual se propuso verisimilmente de dar fuerça à todas las renunciaciones, para assegurar la que el simple, y Santo Varon Pedro de Moron su predecessor, llamado Celestino Quinto, avia hecho en su favor, y temiendo que el dicho Celestino no le echara de la Silla de San Pedro, quiso determinar la question ya muy agitada, y hazer la constitucion, atribuyendola à Celestino, que el Papa podra renunciar al Pontificado irrevocablemente. q

Enfin, de qualquiera manera que sea, el atenerse à esta constitucion es un muy peligroso desliçadero à la justicia, y à la piedad de los padres; y quien solicita renunciaciones en su familia, anda por una senda muy estrecha llena de despeñaderos, que la naturaleza, y la ley le tiene apercibidos; y si se ha de hablar assi, està aparejando un veneno, el qual puede ser saludable, como estè muy bien corregido, pero no siendo bastantemente templado puede encender el fuego en su casa, y causar la guerra, y la discordia en su Familia. r En fin en una renunciacion es menester que concurran en el Padre sobre todo; y como reynando la prudencia, el cariño, y el amor, de manera que si el hijo padece algun perjuyzio, mas proceda del corto poder del padre, que de su voluntad, y que registrando la vista agena su accion por lo que ay en su coraçon, halle, y lea el pesar que tiene de no poder remediar el daño del hijo, y un deseo grande de hazerlo si estuviera en su mano.

o Adde decretalem istam effrenem esse & exorbitantem, ut ea de causa extendi extra propriam facti speciem non debeat, *Rapb. ad leg. 38. de verb. obligat.*

p Juramentum vinculum iniquitatis esse non debet, & contra legem naturæ inductum nullius est momenti, *quæst. 22. cap. 4. cap. venientes, de Jurej.*

q *Cap. quoniam, de renunc. in 6.*

r Hinc excitantur odia fraterna, & de pecuniæ vilis incremento facinus parricidiale componitur, *Div. Ambrosius lib. 2. de Jacob. & vita beata, cap. 2. in princip.*

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 4.

IMpugnanse aqui por mayor las renunciaciones de las hijas, como contrarias à todos derechos, y en el §. 3. avia dicho el Autor, que la renunciacion de la Infante su Reyna, era *un desatino sin exemplo, y un verdadero hechizo de la politica, y ambicion*; y en el §. 2. que era *una clausula, y convencion injusta*: Y para que estas proposiciones, que se hallan repetidamente esparcidas en este Tratado, queden desde aora convencidas en el hecho, y en el derecho, ha parecido assegurar en uno, y otro los dos advertimientos que se siguen.

El primero (y el que solo deviera bastar para Respuesta, y satisfacion) que esta renunciacion, que se acusa como desatino injusto, y sin exemplo, la capitulò, jurò, y ratificò el Rey Christianissimo; à cuyo hecho, y Fee Real, y Sagrada, reverencia con la acusacion referida, la gran modestia de este su vassallo Francès.

Y no menos devieran bastar para que no pudiesse acusarse esta renunciacion, como injusta, y sin exemplo, los seis exemplares de renunciaciones, y exclusiones de hijas, y hijos à sucession de

Rey-

Reynos, y Eſtados, autorizados, ò notorios à la Francia, que ſe aſſentaron en los preſupueſtos. I. de Carlos Quinto en el Tratado Matrimonial de ſu hija la Infante Maria, y Carlos Duque de Orliens, con renunciacion del Principe Don Felipe à los Payſes Baxos. II. del Delfin de Francia, y del Rey Franciſco ſu padre à los derechos de Milan, y Aſti, para en el caſo del matrimonio del de Orliens con la Infante Maria. III. del miſmo Carlos Quinto para el caſamiento de Don Felipe, y Maria de Inglaterra, con excluſion del Principe Don Carlos, à los miſmos Eſtados. IV. de Felipe II. en la donacion de los miſmos à la Infante Iſabel, con renunciacion de Felipe III. ſu hijo. V. de la Infante D. Ana en ſu capitulacion con Luis XIII. de Francia. VI. de la Princeſa Iſabel en la ſuya para eſpoſa de Don Felipe IV. Y eſta ultima capitulacion queda inſertada en el §. 2. deſta Reſpueſta, y el otorgamiento fue en Paris à 25. de Agoſto de 1612. por ante Philippeaux, Secretario de Eſtado, y Notario de la Corona. Y comprehendioſe en el capitulo, y clauſula referida; aſſi la renunciacion de Madama Iſabel à los Reynos, como la de las legitimas, con que en orden à eſtas ſe expreſsò el motivo del pagamento de la dote: ſiendo aſſi, que en el Tratado matrimonial de la Infante Doña Ana, y en el de Doña Maria Tereſa, la renunciacion de las legitimas ſe puſo ſeparada mente de la de los Reynos, y ſe motivò en el pagamento de la dote en el capitulo 4. y la de los Reynos en el 5. y 6. ſin motivo, ni mencion de dote, ſino por las cauſas que alli ſe expreſſaron.

Y no eſtrañò la Francia en la renunciacion de ſu Princeſa Iſabel, que con capitularla reconocia, que ſino renunciara, pudiera ſuceder en Reynos, y Señorios del Rey Chriſtianiſſimo ſu hermano; porque ſabe (aunque no lo confieſſan facilmente ſus nacionales, que dentro della, y ſin embargo de ſu llamada ley Salica, han ſido ſuceſſibles las hembras en Provincias, y Señorios tan mayores, como los Ducados de Borgoña, Bretaña, Normandia, Guiena, y los Condados de Provença, Champaña, Toloſa, y en el Eſtado de Bearne, y otros, de que no ſe haze comprobacion por no pertenecer à eſte aſſumpto.

Si demas de los ſeis exemplares de renunciaciones que ſe han referido, continuados en los quatro Reynados inmediatos deſde el de Carlos V. haſta oy, y tan calificados por ſi, y reconocidos de la Francia, pareciеſſe neceſſario acordar al Autor deſte Tratado, para que aprenda à no acuſar la renunciacion de ſu Reyna, como deſatino ſin exemplo, otros de dentro de la Francia: ſe le haze memoria, de que pocos años deſpues de la renunciacion de la Princeſa Iſabel [1] en el de 1624. en Madama Henrieta Maria

1. Auberius in Hiſt. Card. Richelii, tom. 1. lib. 2. cap. 1. *Il n'oublia pas auſſi l'intereſt de l'eſtat, & afin de ne laiſſer abſolument aucun lieu, ou pretexte à ces injuſtes & frivoles pretenſions, qu' autresfois les Roys d' Angleterre ont voulu tirer de leurs Alliances avec des filles de France, il eut ſoin que celle-cy renonçat generalement à toutes les ſucceſſions*, Bernardus Girard, ſivè Haillanius hiſt. Franc. tom. 2. in Ludovico XIII. ad ann. 1624. num. 24. ubi de renunciatione Henriettæ. *Quant aux terres Souveraines, & autres terres du domaine Royal ſujettes à reverſion & appanages, & autrement*, curſim Gramondus lib. 13.

ria ſu hermana de Luis XIII. ſe capitulò para ſu caſamiento con Carlos Rey de la gran Bretaña, que avia de renunciar à qualeſquier ſuceſſiones que le pudieſſen decaer en Francia, aſſi de Eſtados Soberanos, como de otros dependientes de aquella Corona; eſto para reſguardo de las pretenſiones, que otras vezes han motivado Ingleſes por ſus caſamientos con hijas de Reyes de Francia; y con particular alabança de la providencia, y Miniſterio del Cardenal Richelieu, que previno y diſpuſo aquella renunciacion.

Demas de que à la verdad, y para que ſe vea, que ni fue nueva aquella providencia del Cardenal Richelieu, ni nuevos en la Francia los exemplares de hijas de ſus Reyes à la ſuceſſion de aquella Corona, ſe añaden entre otros, el de Madama Juana de Francia, y Navarra, hija del Rey Luis Hutin, por la qual, ò en ſu nombre por el Duque Eudo, ò Othon de Borgoña ſu Tio y marido, renunciò à los Reynos de Luis Hutin ſu padre, en favor de Felipe el Luengo ſu tio, como eſcriven deſpues del Belleforeſto; [2] los hermanos Scevola, y Luis de Santa Marta, y otros Franceſes.

El de Madama Juana hija de Felipe el Luengo, de quien ſupone el Valſingamio, [3] Claſico hiſtoriador Inglès, aver renunciado à la Corona de Francia, y no lo niega deſpues del de Tillet Scipion Duplaix.

El de Madama Maria hija de Carlos V. llamado el Sabio, Rey de Francia, que para caſar con Guillermo, Conde de Henao, ſe capitulò ſu renunciacion à la ſuceſſion de Francia, y Delfinado, como ſe lee en la Reſumpta de Juan de Tillet, [4] el qual aunque dize, que no fue neceſſaria la renunciacion, y que ſolo ſe ocaſionò de la plaga reciente con Ingleſes, no ſe podrà negar que antes de aquella plaga, y deſte exemplar, fueron los de las dos Madamas Juanas, que ſe han referido, y que todos ſon exemplares notorios de la practica de renunciaciones de hijas de los Reyes Chriſtianiſſimos à la ſuceſſion de la Corona de Francia, y dentro de la Francia.

No ſe cuenta por exemplar de renunciacion (aunque pudiera ſer argumento de mayor à menor, y con todo ſe refiere para apartarle de qualquier ſinieſtra aplicacion el de Carlos VI. de Francia, que en el Tratado matrimonial de ſu hija Madama Catalina con Henrique V. de Inglaterra, capitulò que Henrique V. y Catalina, y los hijos de aquel Matrimonio avian de ſuceder en la Corona de Francia, con excluſion de Carlos el Delfin, primogenito de Carlos VI. y la capitulacion ſe aprobò, y regiſtrò en los Parlamentos de Francia, deſpues del de Paris, y por los Eſtados Generales,

2. Poſt Belleforeſtum, & Haillanium ex Sammarthanis Scævola, & Ludovico, Jacobus Chifletius in luminibus ad vindic. Hiſpan. exemplo 13. & ſeq. & agnoſcit Scipio Duplaiſius, in Carolo Bello ad ann. 1328. num. 12. & 15. Garibajus tom. 3. hiſt. comp. lib. 26. c. 14.

3. Ex Valſingamio, & Tillio, Duplaiſius ubi nuper ad ann. 1328. nu. 12. & 15.

4. Joannes Tillius in collect. Reg. Franc. ſivè les Recherches, 1. p. tit. Meſdames filles de France, pag. 309.

y Villas de aquel Reyno, que recibieron por ſus Reyes, y ſuceſſivamente à los Henriques Quinto, y deſpues al Sexto ſu hijo, menos la Villa de Bourges, de que llamavan Rey à Carlos el Delfin. Y los Reyes Ingleſes con eſte fundamento [5] entre otros, mantienen haſta oy el titulo de Reyes de Francia: Pero con todo no ſe cuenta por exemplar de renunciacion, porque ſe ſabe que el Delfin no renunciò; y la capitulacion de ſu excluſion, ſi ſe cree à las hiſtorias Franceſas (bien que las Ingleſas [6] lo refieren, y califican diferentemente) fue de un Rey que ſe hallava enagenado de conocimiento, y libertad, como lo eſtava Carlos Sexto entonces, y contra un hijo primogenito, como lo era el Delfin, à quien ſin renunciacion alguna ſuya, y ſin oirle, ni convencerle de la muerte que ſe le imputava del Duque de Borgoña, ſe le privava violentamente de la ſuceſſion de la Corona, y ſe admitia una hija contra la ſupueſta Ley Salica, que la excluia, practicada pocos años antes, entre Felipe de Valois, y Eduardo de Inglaterra. Y nada deſto es aplicable à la capitulacion matrimonial de la Infante Doña Maria Tereſa, porque no fue de privacion penal de hijo primogenito, ſino de hija, en cuyo caſamiento ſe capitulò que avia de renunciar, y ſe otorgò con entero conocimiento, y libertad de parte de ambos Reyes, y la Infante renunciò deſpues por ſi, conformandoſe con lo capitulado por ſu padre, y marido.

Sobre los tres exemplos antiguos de renunciaciones de hijas de Reyes de Francia, en las dos Madamas Juanas, y Madama Maria, y los dos ultimos de las Princeſas, Iſabel, y Henrieta Maria, aun mas ſe deviera acordar el Autor del Tratado Francès de las renunciaciones capituladas por ſu Rey, en la ultima paz de los Pirineos, donde el Catolico à favor del Chriſtianiſſimo, en los Articulos 41. y 42. renunciò por ſi, y ſus ſuceſſores à derechos de Provincias, y Plaças en los Payſes Baxos, y en la parte de los Pirineos: Y por el Articulo 62. à ſus derechos ſobre las dos Alſacias, y otros Eſtados: Y en el 89. ſe declarò quedavan reſervados al Rey Catolico ſus derechos, ſino es aquellos à los quales ſe huvieſſe expreſſamente renunciado: Y los Articulos referidos, y el 65. tocante à las renunciaciones del Duque Carlos de Lorena (demas del fundamento que les dan para el derecho, en que adelante ſe diſcurrira) contienen para el hecho otros tantos exemplares de renunciaciones de ſuceſſion en Provincias, y Eſtados, eſtipulados por la Francia, y ſu Rey en ſu favor, tan inmediatamente, demàs de los que acaban de referirſe, de hijas de Reyes de Francia.

5. Poſt Juvenalem Urſinum, alioſque illius ævi, Paulus Æmilius, Papirius Maſſonius, Robertus Gaguinus, in Carolo VI. Joannes Tilius 7. in les recherches, part. 2. ubi de tract. Pacis inter Franc. & Angl. in Carolo VI. ex noviorib. Scip. Duplaiſ. tom. 2. in eodem Carolo ad ann. 1320. num. 9. & ſeqq. Spondanus poſt Baronium ad eundem annum, num. 7. Eman. Sueirus in Annal Fland. lib. 17. ſub Philippo Bono.

6. Walſinghamius in Henrico V. Monſtreletus, tom. 1. cap. 224.

Si de Francia ſe buelve à Eſpaña, no es facil dèn los ſiglos, y ſus memorias, exemplar mas autorizado, y iluſtre, que el de la Infante Doña Violante, hija del Rey Don Iuan el I. de Aragon, que para ſu caſamiento con Luis Duque de Anjou, Principe de la ſangre Real de Francia, renunciò à la ſuceſſion de la Corona de Aragon, por eſcritura jurada, y deſpues la ratificò en los Tratados de pazes con Don Martin Rey de Sicilia, y aunque en ambos tiempos la Infante era menor de edad, ſin embargo deſte defecto y del prejuyzio ſuyo, y de ſu deſcendencia (que no faltò abogado [7] de aquella edad, que los opuſieſſe) le obſtò la renunciacion como otorgada por capitulacion de matrimonio, y de paz; y con eſte preſupueſto ſe prefirieron à Doña Violante en la ſuceſſion de la Corona de Aragon, ſu Tio Don Martin Duque de Momblanc, hermano del Rey Don Iuan, y deſpues el Infante Don Fernando de Antequera, hijo de la Infante Doña Leonor, y eſto por el Iuzgado mas calificado, y venerable [8] que han dado las edades, y hiſtorias de los Reynos.

En la Auguſta Familia de Auſtria aun dentro de ſi, y ſin reſpeto alguno à la Francia no ſon menos notorios, y repetidos los exemplares de renunciaciones de hijas, y hijos à la ſuceſſion de Provincias, y Eſtados de aquella Caſa.

El Emperador Carlos Quinto [9] renunciò, y cediò los Eſtados patrimoniales de Auſtria, y ſus dependientes en ſu hermano el Infante Don Fernando, con excluſion de D. Felipe Segundo ſu primogenito.

[10] La Archiduqueſa Doña Ana de Auſtria para ſu caſamiento con el Rey Felipe II. renunciò à la ſuceſſion de los Reynos de Ungria, y Boemia, y Provincias Auſtriacas, aun en favor de los hermanos del Emperador Maximiliano ſu padre, y lo aprobò deſpues, y mandò obſervar Don Felipe III. ſu hijo.

El miſmo Felipe III. [11] cediò adelante, y renunciò ſu derecho à los Reynos de Ungria, y Boemia; y demas Eſtados hereditarios de la Caſa de Auſtria en Germania, en favor del Archiduque Ferdinando, deſpues Emperador Segundo deſte, y de ſus deſcendientes varones, con excluſion de la deſcendencia de hembras; y reſerva para en aquel caſo à los deſcendientes varones de la Caſa de Auſtria de Eſpaña.

Los Archiduques Albertos, y Maximiliano [12] cedieron tambien ſus derechos, y los renunciaron en el ya nombrado Ferdinando para los miſmos Reynos, y Eſtados.

Tantos ſon, y tan repetidos, calificados, y notorios los exemplares de renunciaciones de hijas, y hijos de los Reyes de Eſpaña,

y

7. Pro Violanta, & contra illius renunciationem, Petr. Ancharranus conſ. 339. & eo illaudato, ac ſolo, ut aliàs, movendi non movenda ſpiritu, Jacobus Caſſanus lib. 1. de la recherche, cap. 2.

8. Nobiliſſimæ hiſtoriæ ſeries, apud Zuritam tom. 3. Annal. lib. 11. cap. 83. & ſeqq. & in indicibus rer. Arag. lib. 3. ad annum 1400. Hieron. Blancas in comment. rer. Arag. in Ferdinando 1. Diagum hiſt. fratr. Præd. Arag. lib. 2. cap. 61. & extrà Aragoniam, Ferdin. Per. Guzmanum in Chronico Reg. Joannis 2. cap. 109. & 136. & 163. Laur. Vallam. de Ferd. Rege lib. 1. & 2. Lipſ. in exempl. polit. lib. 2. cap. 3. num. 10. Garibajum lib. 32. com. hiſt. cap. 17. Marianam 20. de reb. Hiſp. cap. 1. & ſeqq. ex Gallia, poſt Paulum Æmilium, lib. 10. in Carolo VI. Spondan. poſt Baron. tom. 1. ad ann. 1410. num. 9. Petr. Ærod. rer. judic. lib. 5. tit. 14. c. 6. & Ancharrano Expoſo. Renat. Choppin. de domanio Franc. lib. 3. tit. 1. nu. 6. Fontanella tom. 2. deciſ. 184. nu. 2. ne ex Jurisperitis alios moremur.

9. Teſtata hæc adeo res hiſtoricis Caroli V. & Hiſpaniæ, Germaniæ, ac ſæculi annalibus, ut qui notiores darent, ignotus eſſet, quomodo alibi Seneca.

10. Liceret ex auctographo renunciationis Annæ Reginæ deſcribere. Aſt notæ rei locuples teſtis Laureæ Auſtriacæ auctor lib. 1. Cabrera Corduba, in Philippo 2. lib. 9. cap. 15.

11. Eadem Auſtriaca Laurea, lib. 1. & ex Lundorpii actis ad ann. 1617. Jacobus Chifletius in Alſatia vindicata.

12. Poſt laudatos nuper, & cenſorio ſtylo an & recto? Baptiſta Nannius lib. 3. Hiſtoriæ Venetæ.

y Francia, y de la Imperial Casa de Austria, por sí, y sus descendencias à las sucessiones de Reynos, y Estados en Tratados de Matrimonios, y de pazes: Y si los ignorò el Francès quando acusò la renunciacion de su Reyna, como injusta, y sin exemplar, deverà à lo menos passar por la pena legal de la retractacion, y palinodia; pero si oy persistiesse en negarlos, ò ignorarlos se le avrà de dexar en las tinieblas de su obstinacion, que son la pena propria de quien cierra los ojos à la luz de la verdad. Y baste para conclusion desta primera advertencia, que no puede llamarse injusta, y sin exemplo una renunciacion, de que ay tantos exemplares para el hecho, y tan gran calificacion de justicia, por tan repetidos contractos, y practica de Reyes, y Reynos.

Es bien assi, que en otros casamientos de Infantes, hijas de los Reyes de España, con otros Principes, fuera de Francia, no ha sido regular la prevencion de la renunciacion, como quando casavan en Aragon, Portugal, ò Navarra, porque se conocia, que por las Infantes, quando llegasse el caso de suceder, no salian de España sus Coronas: Y lo mismo en los casamientos con Principes de la Casa de Austria, en que la experiencia manifestò desde Don Felipe el Primero, que llegado el caso de la sucession, se conservò siempre en España la cabeça de la Monarquia. De la manera, que tambien se considerò en otros matrimonios de Infantes con Reyes de Ungria, Inglaterra, y Dinamarca, y Duques de Savoya, donde las hembras eran sucessibles, y no podia dudarse, que si la sucession llegasse à tocar à las Infantes, ò sus descendientes posseedores de aquellos Reynos, y Estados, avian de residir en los de España, como mas principales, y proporcionados à la representacion, y regimiento del todo. Vea el Autor deste Tratado si estas consideraciones se ajustan à los matrimonios con la Francia, y si la misma se conformaria en que uniendose por hija que no huviesse renunciado las dos Coronas, fuesse España la Silla y Cabeça del Imperio.

Quando fuesse tambien assi como algun Francès ha motivado que la Reyna Doña Leonor, viuda del Rey Don Manuel de Portugal, y Infante de Castilla, hermana de Carlos V. en su casamiento con Francisco Primero de Francia, no renunciasse con especialidad à la sucession de los Reynos, sino en la forma, que se lee en el capitulo 15. de la paz de Madrid del año de 1520. (ya sea por que aquel siglo militar se diò mas à triunfos de la Monarquia Española, que à cautelas instrumentales contra la Francia, ya porque hallandose el Rey Francisco con tres hijos varones de su primer matrimonio, y en España despues de las lineas de Carlos V.

y Ferdinando ſu hermano, la que dexò cauſada la miſma Doña Leonor, por ſu hijo Don Iuan el Tercero, que adelante fue Rey de Portugal, ſe pudo deſatender como muy remoto el caſo de llegar à ſuceder en Francia la deſcendencia del ſegundo Matrimonio de Doña Leonor con Franciſco deſpues de ſus tres hijos varones, y poderſe unir con Eſpaña à falta de las tres lineas nombradas) mas como quiera, que aya ſido, ſeria un exemplo ſolo de no averſe renunciado, y de un acto facultativo, y libre como el de renunciar, ò no) y contra tantos afirmativos, y continuados antes, y deſpues de aquel, de renunciaciones de hijas de Reyes de Eſpaña, y Francia, y de la Sereniſſima Caſa, que ſe han referido, y deven no ſolo convencer la propoſicion de que la renunciacion de la Infante Reyna fue ſin exemplo, ſino comprobar la frequencia, y practica de hecho indubitable de ſemejantes renunciaciones.

El Segundo advertimiento principal, que toca ya al derecho, y juſticia, es, que las renunciaciones de hijas à las ſuceſſiones Paternas, ò otras de ſu Familia, por pactos matrimoniales confirmados con ſu juramento, que el Autor de el Tratado de Francia impugna, como contrarias al Derecho Civil Romano, y à las leyes de la naturaleza, y de la ſangre, ſe hallan generalmente practicadas; y recibidas, aun entre ſubditos particulares, y ſus hijas, con el uſo, y aprobacion de todas las Provincias de la Chriſtiandad; deſpues de la Decretal del Pontifice Bonifacio VIII. de que baſtan para comprobacion todos los comentarios antiquos y modernos de aquella Deciſion; y los Tratados que ſe leen deſtas renunciaciones, y las ſemejantes de Paulo Galerato, Huberto Giffanio, Honofrio Donadie, Bartolomè Kellembenſio, Carlo Antonio Botillerio, y Andres Dalnero, Filipo Dobnero, Henrico Breules, y otros.

En la Francia donde eſte eſcritor ſuyo acuſa como exorbitantes las renunciaciones; y la Decretal de Bonifacio [13] eſtà admitida la decretal, y el uſo, y derecho de las renunciaciones juradas de las hijas de qualeſquier ſubditos, y eſpecialmente en las de los Nobles y Iluſtres, en pactos matrimoniales, por los mas antiguos, y Claſicos Iuriſperitos Franceſes, y por los arreſtos de ſus Tribunales, de que entre muchos dàn teſtimonio deſpues de Guido Papæ, inſigne Conſejero del Parlamento de Granoble (que cita à otros Franceſes mas antiguos) Guillermo Benedicto, Miniſtro de los Parlamentos de Burdeos, y Toloſa, y tenido por Monarcha legal en Francia, Nicolas Boerio, Preſidente en el de Burdeos, Andres Tiraquelo, Senador, Eſtevan Aufrerio, Primario anteceſſor de Toloſa, Iacobo Cujacio Primer Iuriſconſulto del ſiglo, y

de

13. Guido Papæ qu. 295. & 598. Guilliel-mus Benedictus in cap. Reinutius, verb. Duas habens filias, ex nu. 260. cum ſeqq. Nicolaus Boërius deciſ. 3. & 62. ex num. 13. & deciſ. 205. ex nu. 27. Andræas Tiraquellus, de jure primogenitorum, quæſt. 7. num. 4. & 7. Stephanus Aufrerius quæſt. 452. & 454. in deciſione Cappellæ Toloſ. Gerard. Mainardus deciſ. Toloſ. lib. 4. deciſ. 19. & ſeqq. Renatus Choppinus de moribus Paris. lib. 2. tit. 5. num. 12. Dionyſ. Gothofredus ad l. 3. Cod. de collat. gloſ. 1. & ſeqq. Joannes Paponius in arreſtis Gallicis, Gallicè editis, lib. 16. tit. 4. des filles mariées ayans quitté, arreſt. 1. & ſeqq. Lovetus arreſtorum Franciæ collector, lit. R. & ad eum in notis Brodeau, Jacob. Cujacius lib. 12. res Papin. ad l. ult. D. de ſuis, & legit. hær. & in l. pactum 15. in fine, Cod. de pact. & ad tit. Cod. de collation. Franc. Hotmanus, utcumque Pontificiæ conſtitutioni tamquàm ſectarius parùm æquus, conſ. 7. num. 5. & ſeqq. & conſ. 118. nu. 6. Anton. Contius tract. de pactis fut. ſucceſſ. num. 13. & 14. Petr. Greg. Toloſanus, lib. 41. ſintagm. cap. 11. & ſeqq. Jacobus Ferrerius, tract. ad Trebell. cap. 26. §. Nunc videamus. Antonius Mornacius ad l. 3. §. Sed utrum, D. de minoribus, & l. Pomponius 36. D. familiæ herciſc. & l. ult. l. pactum quod dotali 15. Cod. de pactis, ubi teſtatur, *de univerſis Imperii Gallici moribus, maximè inter nobiles, ſi modò jurejurando contrahentium ſubnixa ſit conventio*, Joſephus Giballinus de negotiat. ſeu commerc. lib. 3. cap. 7. art. 2. conſect. 7. nu. 5.

de la Francia, y otros de la misma nacion, theoricos, y practicos, sin numero, y de no inferior nota y censura.

14 Pero entre todas la atestacion de Anneo Roberto, celebre Abogado de Paris, y celebre por la alabança de aver reducido à estilo, y forma de declamaciones Retoricas, por una, y otra parte las controversias Forenses, juzgadas por aquel Senado, se haze justo lugar en esta Respuesta, porque valiendose el Tratado Francès, à que se responde, de las conclusiones generales del Derecho Civil Romano contra las renunciaciones de las hijas à las sucessiones, ò herencias, y de las mismas que Anneo Roberto considerò contra ellas, en la primera parte de su declamacion, no le nombra, y dexa de expressar, que en la segunda parte assienta la firmeza, y derecho de estas renunciaciones en Francia, y concluye con que el Senado de Paris decidiò assi en el caso de aquella declamacion, aunque era de una hija menor de diez y seis años, que en su contrato matrimonial avia renunciado, y impugnava la renunciacion como menor, y por derecho de lession enorme en la dote; y la entrada para fundar el valor destas renunciaciones, es suponer, que como ay entre los Filosofos algunas conclusiones, que no se permite reducirlas à disputa, assi en la jurisprudencia, y practica de los Tribunales de Francia, ay otras reglas, tan autorizadas por los arrestos, que quien las disputasse, ò dudasse, seria tenido por ignorante, ò estrangero, y desta calidad assienta, que es la firmeza de las renunciaciones de las hijas, porque siempre han tenido por si la observancia, y aprobacion de los Senados, y la autoridad constante, y comun de los Doctores Franceses por cuyos fundamentos se han juzgado, y no por los de las Leyes Romanas; y en la declamacion siguiente, que es de renunciacion de hija,[15] en quanto al perjuyzio de sus hijos; tambien assegura, que el valor, y derecho de estas renunciaciones, es indubitable.

Y no merece menos lugar, y ponderacion la autoridad de Bertrando Argentré[16] Presidente del Parlamento de Renes en el Ducado de Bretaña, que à cerca de las renunciaciones de las hijas por pactos matrimoniales, y sin juramento, si despues piden restitucion, como menores, y por causa de lession enorme, afirma con repetida assercion, que no se les deve conceder, sino seguirse el exemplar, y consentimiento de casi el Orbe todo, y de sus Reynos, y Provincias, y la consideracion de la publica utilidad, que à las dignamente casadas por sus padres, las excluyen de toda restitucion contra las renunciaciones capituladas; y añaden, que assi se ha observado, y juzgado siempre en las Cortes soberanas de Paris, y otras de la Francia, y practicado en Italia, y Alemania, y

14. Annæus Robertus rerum judicat. lib. 2. cap. 4. ubi pro filiis masculis, ita: *Quemadmodum olim Philosophorum quidam suas habebant statas sententias, quas controvertere, & à quibus abscedere non licebat: Sic, & apud nos sunt quædam civilis francorum juris axiomata, quæ disputatione controversa in dubium revocare nefas est. Sunt, & forenses regulæ, vetusta Senatus consultorum authoritate sancitæ, quas si quis in palatio infitietur, aut in Senatu disputet, ignarus juris nostri, & in Civitate sua planè peregrinus meritò habeatur. Constat autem apud nos filiarum renunciationes semper, & usu nostro admissas, & plerisque Senatus præjudiciis comprobatas fuisse, atque ideò quæstionem hanc non Romanis legibus decidi oportet, sed jure nostro, quo generaliter pactiones omnes tabulis nuptialibus appositas firmiter ac præcisè observamus, renunciationes autem istæ communi omnium juris nostri Doctorum sententia valida, ac legitimæ asseruntur.*

15. Idem Ann. Robert. 2. rer. judic. cap. 5. illic: *Renunciationem Mævia, ac generaliter quasvis filiarum renunciationes tabulis dotalibus expressas, valere, & legitimas censeri indubitati juris est.*

16. Bertrandus Argentreus ad consuetud. Britan. art. 225. Glos. 4. ex num. 4. *Sed erit ea*, inquit, *Reformatorum cura, ut exemplum orbis penè universi sequantur, Regnorum, Provinciarum, communitatum, quæ maritatas, an dotatas post renunciationes patribus ex consensu factas non admittunt, idque nullo præsupposito juramento ex illo, cap. quamvis, nulla præsupposita consuetudine locali, non obstante minoritate, sed orbis consensu, & utilitatis publicæ respectu,*

pœnu, magis quam ex stricto jure. Ex quo & restitutiones, ubique renuntiantibus negant à patre maritatis, nec admittunt etiam lasienem eiornem

que se deven respectar por las hijas, y atenderse en los Tribunales los juizios, y disposiciones de los padres en los pactos matrimoniales, y no impugnarse con odiosos pretextos, y censura.

causificantes, si modo digni locata sint. Plus dico, & repetendum est passim observari, etiam nulla locali consuetudine præsupposita. Idque pluribus Arrestis judicatum à Curia Parisiensi nominatim additione ad consil. Alexand. cons. 29. lib. 3. Atque adeò classibus coactis, sed hoc amplius in communi conditione nobilium exigitur, ut renuntient plures, quod in superiori casu consuetudo à solo patre facto inducit. Itaque restitutiones contra renunciationes petentes rejectas testantur, & subindè negatas à Cancellario du Gaunay, Summæ tamen authoritatis viro, testatur Boërius eorum temporum æqualis, consil. Biturig. tit. de test am. §. 6. & iterum, decis. 62. Bened. cap. Rainutius, verb. Duas habens filias, num. 163. nec de jure dandus, Castr. putat cons. 131. lib. 1. & Ferron Burdeg. notar. §. 14. tit. de testam. Patris enim judicium filia instar est omnium, nec judicantes oportet alieno in facto esse curiosos, quare, & passim in Gallia, Italia, Germania, practicari, & ebtinere tales renunciationes testatur militarum Regionum hospes, cons. 15. & 55. Quamobrem jam hinc desinant nostri luctari de eo, quod tot gentium sensus, in sua quoque Rep. probabit, & familiarum securitates conturbare rixosis, & pugnantibus indicis, quos orbis constitutio, & utilitas publica, & agnationum decora refellunt, dum subindè hoc obtentu in arcana familiarum inquirunt odiosè contra patrum judicia, patres ipsi nunquam futuri, plus sibi alienis in rebus videre visi, dum litigantibus morem gerunt, & miseram mercimonium alunt. Sed auctores habent magnos, & illustres, & gravia gentium exempla, quibus vinci se pati, & possint, & vero debent.

Con los dos advertimientos hechos, se ha hecho demonstracion de que el Autor deste Tratado en impugnar como sin exemplo la renunciacion de la Infante Reyna, se opone à la frequencia, y practica de tantos exemplares de renunciaciones de hijas de sus Reyes, y de las Casas de Austria, y España, y en reprobar generalmente las renunciaciones, como contrarias à todo derecho: tiene contra si su proprio derecho de Francia, y à los Arrestos de sus Parlamentos, y uniforme assercion de sus Doctores nacionales; con que serà mas breve, y facil la Respuesta à sus discursos: Porque primeramente el general, de que los Derechos Natural, y Civil llaman los hijos à la herencia de los padres; no es argumento que prueva no poderse renunciar, pues el llamar los hijos à la sucession, no es compelerlos à que sucedan: y el Derecho Romano, suplido, ò corregido por el Pretorio [17] los hizo herederos suyos, y necessarios, ò forçosos, pero no forçados, porque les permitiò la facultad de abstenerse; y si por la razon del llamamiento à la sucession, que es el argumento deste Francès, no la pudieran renunciar, ni repudiar, ni abstenerse; no se diferenciaran de los siervos, que segun el mismo Derecho [18] son herederos necessarios, ò forçados, y pareciera servidumbre en los hijos el beneficio del llamamiento introducido en su favor, sino pudiese renunciarse.

Demas, de que en aquel estado de la Ley Natural se halla origen, y exemplo de renunciacion de hijo à sucession de primogenitura en la de Esau, [19] que aunque de parte de Esau fue acto reprobado, porque renunciò por precio la parte espiritual, que no era vendible; pero de la renunciacion, sin aquella circunstancia, en quanto à su valor, y firmeza, no se dudò, ni lo dudaron San Cipriano, y Santo Thomas, y que devio valer, segun reglas y razon del Derecho Natural, fue doctrina de Bartulo, y otros Juristas. [20]

Es bien assi, que Papiniano, y la Jurisprudencia Civil Romana re-

17. L. necessariis 57. D. de adqui. hær. l. in suis 11. D. de liber. & posth. l. cum ratio 7. D. de bonis damnat.

18. L. penult. Cod. de emancip. lib. juncta, l. ult. §. Sin verò 2. Cod. de testam. manum. cum regula, l. invito 69. D. de regul. jur. l. si Judex 41. D. de minorib.

19. Genesis cap. 25. vers. 31. Paulus Epist. ad Hebræos, cap. 12. v. 16. D. Cyprianus Epist. 73. ad Jubajanum, circa finem, quæ apud Gratianum in cap. quam periculosum 7. 8. quæst. 1. & libro de bono patientiæ, D. Thomas 2. 2. quæst. 100. art. 4. ad 3. Lyranus, Abulensis, & alii ad dict. cap. Genesis 25. Gratianus post cap. quæritur 22. §. Item opponitur 22. quæst. 2. Ex Franco Gallis Guillermus, Bened. in cap. Rainutius, verbo In eodem testamento relinquens. num. 189. Tiraquell. de jure primogen. quæst. 29. ex nu. 1. Ex pragmaticis aliis, Paulus Galleratus de renunt. tom. 2. cent. 1. cap. 52. nu. 8. Henin. Arnisæus de republ. lib. 2. cap. 2. sect. 8. nu. 18. & 64.

20. Bartolus cons. 72. nu. 2. vers. Quartò, probatur, & alii classici in l. stipulatio hoc modo 61. D. de verb. oblig.

reprobò el pacto dotal, ò matrimonial, en que se expressava, que la hija se avia de contentar con la dote, y no suceder al padre, y la razon fue tambien Civil, porque la ley [21] publica de las sucessiones, pareciò no devia mudarse, ni coarctarse por pactos privados, y no por la que este Autor motivò del llamathiento natural de los hijos à la sucessiòn de los padres, que este por si fuera renunciable, y menos por el odio de disponer de sucessiòn de vivos en su vida, y la contrariedad à las buenas costumbres, que se considera en los pactos afirmativos de aver de suceder [22] ò los hijos con igualdad à sus padres, ò otro alguno, à algun particular con que se dispone de la sucessiòn del padre en su vida, y se le prejudica en la libertad de testar; pero no es aplicable esta consideracion al pacto, en que la hija contentandose con la dote, se aparta de la sucessiòn, porque con esto no dispone della, y antes la dexa con mayor libertad al padre para disponer, y assi diferencian estos pactos de suceder, ò no suceder, y la razon de reprobarse, los Jurisconsultos; y la censura de escuelas, y Tribunales, que por notoria no necessita de comprobacion, quanto quier, que este buen Francès la desconoce, y los confunde.

21. L. ult. D. de suis, & legit. l. 3. Cod. de collat. juncta l. si quando 35. §. 1. Cod. de inoffic. test.

22. L. stipulatio 61. D. verb. oblig. l. donari 29. §. ult. D. de donat. l. cum duobus 52. §. Idem respondit. 9. D. pro socio, l. 2. in fine, D. de his, quæ ut indign. l. ult. l. pactum 15. Cod. de pactis, l. ex eo 4. Cod. de inutil. stipul. l. hæreditas 5. Cod. de pactis conventis.

A esta disposicion del Derecho Civil, sobrevino la Decretal de Bonifacio VIII. [23] y estatuyò, que el pacto de la hija con su padre al tiempo de casarse, en que contentandose con su dote, se convino de no tener regresso à la sucessiòn paterna, aunque le reprobava la Ley Civil; pero si se confirmasse con juramento, sin fuerça, y sin engaño por la hija, devia observarse, porque ni contenia peligro contra la salud eterna, ni prejuizio de otro alguno, que es lo mismo que declarar, que no reprobando este pacto la Ley Civil, por contrariedad que tenga à la natural, ò buenas costumbres, sino por aquel motivo de la disciplina legal Romana de que los particulares no dispusiessen de la ley publica de las sucessiones, como se ha dicho, y no prejudicando al padre en la libertad de testar, y disponer, no viene à ser ni contra la conciencia, ni contra algun tercero; y assi aviendose confirmado con juramento, deve observarse en todo, por la religion de la fee jurada, cuya contravencion seria perjurio, que antes de Bonifacio fue razon, y regla de Innocencio III. en otra decision, [24] no menos celebre, y conocida en la Francia.

23. Cap. quamvis 2. de pactis in 6.

La Decretal de Bonifacio, se halla observada, y recibida inconcussamente por los Senados, y Iurisperitos Franceses, como se comprobò en el segundo advertimiento, y solo este Francès la impugna como ley apenas *tolerada*, y llamada *exorbitante, y desatinada por los mas famosos Doctores*: Siendo assi que uno solo que citan, y es Ra-

24. Cap. cum contingat 28. de jurejur. juncto, cap. licet, eodem tit. in 6. dict. cap. quamvis 2. de pactis.

Rafaël Cumano [25] afirma, que se deve estar à esta Ley Canonica [26] contra la Civil; y solo añade, que quando el pacto de no suceder la hija; se hiziesse, y jurasse sin consentimiento de aquel de cuya sucession se trata, no devria extenderse à este caso la ley de Bonifacio.

La proposicion de que se vale contra la Decretal, que es dezir, *que la potestad Eclesiastica no puede meterse en las cosas meramente temporales*; es muy de los dictamenes, y maximas de la Francia, como se advertirà en otro lugar, pero la aplicacion muy torcida, porque la materia de la Religion, observancia, y vinculo de un juramento, y la censura del perjurio, no es temporal: sino espiritual y propria de la potestad Eclesiastica, y Pontificia: [27] Y assi lo reconoce la Francia Catolica con la aceptacion de las dos Decretales de Innocencio, y Bonifacio.

Empero aun la Gentilidad [28] mas profana pudiera advertir al Autor deste Tratado, que el juizio del perjurio pertenecia à sus Pontifices, como materia de Religion, si ya no es como parece, que ha querido antes aprender de sus Francos Gentiles, de quien Salviano Obispo de Marsella [29], y Maestro de Obispos, y oraculo nacional de las Galias, en siglo en que las invadieron los Francos confederados con Attila, dexò escrito, que el perjurarse los Franceses no devia hazer novedad, porque tenian en el perjurio por Idioma, y no por delito.

No por esto se ignora, ni niega, que el glorioso S. Bernardo [30] escriviò que los Franceses de su tiempo tenian por oprobrio faltar à lo que avian jurado, aunque el jurar huviesse sido sobre materia ilicita: pero se dexa à la censura justa de quien advirtiere la temporalidad licenciosa con que este Autor discurre de la religion del juramento, si es mas de aquel Idioma de los Francos Gentiles de Salviano, que de los escrupulosos del tiempo de San Bernardo.

La otra proposicion de que abusa contra la Decretal, en quanto afirma que el pacto de la hija que renuncia à la sucession, contiene iniquidad; y assi no le confirma el juramento, queda satisfecha con aver assentado que este pacto hecho con justa causa, aunque la Ley Civil le reprobò, no es contra la conciencia, ni buenas costumbres; y consiguientemente no contiene iniquidad, y si se jurò, deve observarse.

Toca despues, y mueve algunas, que cuenta por limitaciones de la Decretal, de que en el §. siguiente discurre con dilatacion, donde tambien se le responderà. Y ultimamente por parecer, segun dize de algunos entendidos en la historia, supone que Bonifacio fue legislador interessado en la confirmacion destas renun-

ci a-

25. Raphaël Cumanus in l. stipulatio 61. D. de verb. obl. nu. 11. illic: *Secundus casus est, quando fit pactum, vel promissio de jure successionis perdendo, de quo in l. pactum, Cod. de collat. Istud non valet de jure Civili, etiam cum juramento: Sed benè valet jure Canonico, ut in cap. 2. de pactis, lib. 6. Cui standum est.*

26. Idem Cumanus in d. l. stipulatio 61. nu. 12. vers. Tamen aliter.

27. Cap. novit 13. vers. Licet, de judic. ubi ita ad Philippum Augustum Franciæ Regem Innocentius III. *Numquid non poterimus de juramenti Religione cognoscere, quod ad Judicium Ecclesiæ non est dubium pertinere?* Cap. venerabilem 34. §. Idem etiam, vers. Utrum, de elect. cap. ult. de foro compet. in 6.

28. Plautus in Rudente actu 5. scena 3. inibi. *Tu nimeo Pontifex perjurio es?* & ex eo Franco-gallus Forner, lib. 6. rer. quot. cap. 2. Ravard. 2. var. cap. 3. Cujac. ad tit. D. de jure patron. Hillig. ad Donel. 24. cap. 17. lit. Q. Ar. Messa 3. var. c. 31. nu. 3. Junct. l. ult. D. ad municip.

29. Salvianus, Massilienfis Epifcoporum Epifcopus Gennadio dictus, lib. 4. de gubernatione Dei: *Si pejeret Francus, quid novi faceret? Qui perjurium ipsum, sermonis genus putat esse non criminis.*

30. D. Bernardus Epist. 219. ad quatuor Epifcopos: *Nam probro ducitur, sicut optimè nostis, apud Francigenas juramentum solvere, quamlibet malè publicè juratum sit.*

ciaciones, porque quiſo con introducirlas, dar fuerça à la que avia hecho ſu predeceſſor Celeſtino en ſu favor, y à la conſtitucion hecha por el miſmo Bonifacio, de que el Pontifice podia renunciar el Pontificado.

Sobre la irreverencia, que poco antes moſtrò eſte Francès [31] à la religion del juramento, haze menos novedad la con que aora ofende la memoria del Pontifice Bonifacio, ſiendo aſſi, que San Antonino de Florencia, deſpues de Egidio Romano, Arçobiſpo de Berri en Francia, y inſigne Theologo, y Eſcritor de aquel ſiglo entre otras dotes de doctrina, y prudencia de Bonifacio, le reconoce la de Zelador grande, y Conſervador de los Derechos de la Igleſia (quanto quier que eſte zelo, y ſu gran coraçon le ocaſionaſſe las tempeſtades en que padeciò) y el Obiſpo Spondano [32] tambien Francès eſcrive, que ninguno podrà negar à Bonifacio aver ſido muy benemerito de la Igleſia en lo que obrò, y no aver merecido la muerte que ſe le azelerò, y previno indigniſſimamente, y cuyo atentado ſe viò caſtigado deſpues en la infelicidad de Felipe el Pulcro, Rey de Francia, y ſu deſcendencia: y añade, que 300. años deſpues, en el de 1605. ſe hallò el cuerpo de Bonifacio en ſu ſepultura en Roma, enteramente incorrupto, como tambien lo eſtavan ſus veſtiduras Pontificales.

El parecer que eſte autor atribuye à algunos entendidos en la hiſtoria, ſobre el motivo, y fin de Bonifacio, en las Decretales de renunciaciones, ſerà malignidad de algun Ciſmatico, ò ſectario Francès, que aun no ſe atreve nombrarle, [33] porque la verdad conſtante en el hecho, es que la conſtitucion de poderſe renunciar el Pontificado, antes que Bonifacio la publicaſſe, lo avia ſido de Celeſtino ſu anteceſſor, promulgada con aſſenſo de el Colegio de Cardenales, y defendida de malicias, y impugnaciones, por el Cardenal Pedro de Alliaco, Cancelario de la eſcuela Pariſienſe, y ſobre todo, comprobada por el Papa Clemente V. deſpues de Bonifacio.

31. D. Antoninus 1. p. 20. cap. 8. §. 1. ita de Bonifacio, *vir utique prudens, & litteratus, & magnanimus*, ZELATOR MAGNUS, ET CONSERVATOR JURIUM ECCLESIAE.

32. Spondanus tom. 1. poſt Baronium ad an. 1303. nu. 14. & ſeqq.

33. Rei Sæclis teſtatiſſimæ ciere ſatis ſit noviores hiſtoricos, penes quos alii, Abr. Bzovium, Henricum Spondanum, Odoricum Rainaldum in annalibus Eccleſiaſticis ad annos 1294. & 1303.

FRANCIA §. 5.

EXAMINANDO, pues, la renunciacion de la Reyna, ſegun eſtos principios que eſtan ſacados de los mas puros manantiales de la razon, coſa facil ſerà de ver, que es una mezcla, y una junta de todo genero de nulidades.

Maxima es infalible en materia de renunciaciones, que la hija que renuncia ha de ſer dotada por aquel que recibe la renunciacion, [a] porque como la legitima pertenece à los hijos por Derecho de Naturaleza en la herencia de ſus Padres, ſi un padre obliga à ſu hija à renunciar ſin dotarla, claro eſtà que pecaria contra el amor, y la caridad de la ſangre, que es lo que le obliga mas ſantamente, y de que puede menos diſpenſarſe:

[a] Si filia habens penes patrem bona materna renunciet hæreditati paternæ cum juramento, hâc appoſitâ pactione, ut pater ei det mille aureos pro dote, erit intelligēda hæc conventio in hunc modum, quod mille aurei ſunt dandi ex bonis paternis, non ex maternis, *Covarrub. tom. 1. relect. cap. quamvis, in 6. part. 3. §. 4. de pactis, & renunt. ſuc. concl. 10. Jaſon in leg. quoniam, D. de in offic. teſtam. Bart. in l. 1. Cod. de legit. hared. Matth. de Affict. ſuprà conſtitutione Neapol. Paul. Caſtrenſ. conſ. 5. part. 2. Alexander conſ. 29. vol. 1. Benedict. in cap. Rainutius, in verbo Duas habens uxores, Petr. Ancharran. conſ. 8.*

se.*b* Y assi lo primero que se ha de ponderar en una question de renunciacion, es saber si ay dote, ò no, sobre quales bienes està constituida; y si està la proporcion à la medida de la calidad, y dignidad de las personas; porque si se hallara la renunciacion meramente gratuita, ò el valor muy desproporcionado, la Ley se levantara luego contra esta sinrazon que el padre cometiera engañando à su misma sangre, y quitando à sus hijos el ser sus herederos. *c* De suerte, que para discurrir con fundamento de la renunciacion de nuestra Princesa, ante todas cosas se ha de saber de cierto de que calidad es su dote, y fixar este punto como una verdad soberana, que ha de reynar en todas las partes deste Tratado. *d*

b L. si quando, §. Et generaliter, Cod. de in officios. testam. l. quoniam novella, Cod. eodem, legitima bonorum portio jure naturæ inducta est, *leg. vet. de bonis damnatorum.*

c Si in renunciatione filia decipiatur ultra dimidiam justi pretii, agere poterit ratione hujus læsionis reparandæ. *Ex l. 2. Cod. de rescindenda venditione. Covarrub. in cap. quamvis, loco cit.*

d Ut dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, *cap. quamvis, de pactis in 6.*

La dote de la Reyna Christianissima avia de componerse de dos generos de bienes; es à saber, de alguna liberalidad considerable del Rey su padre, y de las herencias que le pertenecian por razon de la muerte de la Reyna su madre, y del Principe Baltasar su hermano. Siendo hija de un Rey tan poderoso, que menor dote podia esperar que la de quinientos mil Escudos de oro? Pues en el año 1615. Doña ANA DE AUSTRIA, entonces Infanta de España, tuvo la misma dote, y siendo unica heredera de su madre, y de su hermano, era forçoso restituirla los quinientos mil Escudos de oro que su Madre llevò de dote, cincuenta mil Escudos de pedrerias, estipuladas como propias, muchas joyas en ser reservadas por la escritura de casamiento à los hijos que avian de nacer del, y cierto numero de Estados en los Payses Baxos, por el Derecho llamado de devolucion, como se darà despues à entender.

Pero no solo el Rey Catolico no ha añadido nada de su hazienda à la de su hija para dotarla, antes le ha de tenido todos sus derechos maternos sin recompensarlos. Prometiola quinientos mil Escudos de oro que no ha pagado, y con esta cantidad que no llega à la vigesima parte de lo que se le deve, la ha obligado de dexar la herencia de su madre, la ha obligado de renunciar à todo lo que podia heredar dèl, de sus hermanos, y de toda su descendencia: estipula, que su hija, y todos los que nacieren, ò vinieren della, hasta el infinito, seran excluidos de la Corona de Castilla, y de todos los Estados que son, y seran jamas, debaxo de la dominacion de España; la obliga de desamparar todos los bienes que le pertenecen, ò pueden pertenecer por qualquiera causa sabida, ò ignorada; y esso por una cantidad tan poca, y tan desigual al Nacimiento de su hija. En fin, obligala à renunciar à todo lo que la Ley de la sangre, la del Estado, y las costumbres le pueden dar por algun titulo universal, y particular.

Desta manera ha dotado à su hija, no solo no le da nada de lo suyo, sino que tambien le usurpa su hazienda; no solo le quita la esperança de las herencias que le pueden venir, sino que le quita tambien lo que ya le ha venido de derecho; no solo la priva contra las Leyes de la Naturaleza de toda heredad por venir en su Linage, sino que contra las Leyes fundamentales de su Estado la excluye Ella, y sus Descendientes del Trono, y de todos los Estados de España. Que cosa mas estraña, y mas injusta puede imaginarse?

Ninguno ignora, que en todos los siglos fue costumbre que los Padres poniendo sus hijos fuera de su poder, aora emancipandolos, ò casandolos, estàn obligados de darles parte de su hazienda, para ayudarles à hazer nuevas Familias, y à sustentarlas, echando por este medio las ramas de su nombre sobre la Tierra; esto se deve hazer por naturaleza, por piedad, y por politica todo junto, siendo tan indispensable este debito, que si los Padres faltaren à ello, las Leyes dan poder à los hijos de forçarlos à que lo cumplan. *e* De donde se hecha de ver, que esta obligacion tiene sus rayzes en las Leyes assi como en la sangre, y en el coraçon de los padres: y por esto el Papa Bonifacio VIII. que fue el primero que introduxo las renunciaciones, no solo requiere que aya dote, pero añade en su constitucion, que por ser valida una renunciacion, es aun menester, que la hija declare, y assegure con juramento estar contenta, y satisfecha de su dote, tomada sobre los bienes de su padre: *f* Y à dezir la verdad, sino ablandara el rigor de su Decretal con esta moderada condicion, nadie la huviera recibido en ninguna parte del Mundo, pues que estremo de injusticia fuera para un Padre de no dar dote à su hija quando la casa, y fuera desso el excluirla para siempre, y jamas de su herencia, y de su hazienda? Pero quando se ha bien mirado, que una dote razonable podia tener lugar de legitima, entonces se puede creer, que el padre ha cumplido en alguna manera con su obligacion, dotando à su hija conforme à su nacimiento, y à su calidad; de suerte, que para hablar en proprios terminos, la dote sobre la hazienda del padre que recibe la renunciacion, es su solo, y su unico cimiento, y

e Qui dotem dare nolunt ex constitutione Divorum Severi, & Antonini per Provinciales Præsidesque Provinciarum coguntur in matrimonium collocare, & dotare, *leg. qui liberos, de rit. nupt.*

f Quamvis pactum patri factum à filia dum nuptui tradebatur, ut dote contenta nullum ad bona paterna regressum haberet, improbet Lex Civilis, &c. *cap. quamvis, de pactis in 6.*

no

no puede esta conservarse sin la otra; de la misma manera que no puede aver matrimonio sin consentimiento, ni Sacramento sin forma: Pues esta es la condicion, debaxo de la qual se introduxeron las renunciaciones. El que no satisfaze à ella, segun su calidad, y sus fuerças, sea Padre, ò Madre; sea Principe, ò Vassallo; sea rico, ò pobre, cae en una nulidad que no puede enmendarse: y la razon es, porque el uso de las renunciaciones no teniendo otra origen que la que le diò el Derecho meramente positivo, siendo de todo punto contrario à las Leyes de la naturaleza, ha de encerrarse muy estrechamente en sus limites, de los quales si se devia algo, es menester quitarle, y aniquilarle como cosa odiosa que la Ley desecha, y condena, sino està perfeta en su forma individual, vinculada con todas las condiciones que le fueren señaladas en su principio: [g] Y para que se eche de ver que ninguna renunciacion puede ser valida sin dote, el Pontifice añadiò en su Decretal, que era menester para su abono, que la hija se contentara de la dote que su padre le dà; y cierto que fuera cosa lastimosa en la naturaleza ver un padre quitar todo à su hija, y no darle nada; y si los padres pueden ser forçados de dotar à sus hijas quando estan en edad de casarse, [h] quanto menos podràn dispensarse de darles dote quando las obligan à renunciar; porque como la renunciacion dize un desamparo, y una privacion absoluta de todas las pretensiones, es de un perjuyzio infinito à la que la sufre; en vez que el no tener dote no le haze casi agravio ninguno, pues siempre halla en la herencia de sus padres lo que no le adelantaron en favor del casamiento.

La obligacion de dotar es tan precisa, y essencial, [i] que aunque la hija tuviera bienes de alguna otra parte; todavia el padre està obligado de señalarle dote sobre su hazienda. [k] Y en efeto fuera à caso justo, que un padre, el qual no contribuye nada de sus bienes casando à su hija, pudiesse obligarla à renunciar à su herencia, so color que le restituye la de su madre? Quando la ley manda à los padres de dotar necessariamente à sus hijas, claro està que se ha de entender de una dote efetiva, que salga de su caudal, y de su hazienda: [l] pues no fuera dotar una hija el darle su hazienda propria, ò la liberalidad de alguno de sus deudos. Siendo la obligacion de la dote un cargo natural sobre la hazienda del padre, no puede cumplirla sino con sus bienes; y como la hija es una verdadera porcion de su sustancia, su dote ha de ser tambien una parte real de sus bienes de fortuna: y por esto quando se pregunta en las escuelas del derecho, que cosa es la dote? Los Jurisconsultos responden, que es una parte de la hazienda, que los padres apartan, y sacan de sus heredades, para establecer à sus hijos en el matrimonio. [m] De modo, que sino ay liberalidad, no avrà dote: Si el padre paga à su hija lo que le deve, se desquita de una deuda: Si le buelve sus bienes en ser, se descarga del deposito: y si cuyda que goze enteramente de todos sus derechos maternos, esto solo es un efeto de su amistad; pero en todas essas cosas no le haze ninguna merced, ni beneficio, que pueda cumplir con las obligaciones, y derechos de la sangre. No da nada de lo suyo quien paga, ò promete pagar lo que deve, esto solo es desquitarse, ò renovar una deuda ya hecha. Preguntavase dias ha, si era valida la manda que el deudor hazia al acreedor de la cantidad que le devia: Yà se determinò, que la tal manda no valia nada; si no es que comprehendiera algo mas que la deuda. [n] Lo mismo fuera del Marido que mandaria à su Muger la dote que le ha de restituir; [o] por lo qual dixo un famoso Doctor, que la Condesa de Nassao, hija del Duque de Lorena, no avia tenido dote ninguna de su padre, aunque le huviesse dado treinta y tres mil Ducados de plata, pues por essa cantidad la avia obligado de renunciar à la herencia de su Madre, que montava à mas. [p] Benedicti dize en terminos aun mas precisos, que el efecto de la renunciacion no puede aplicarse, sino sobre la hazienda de quien da la dote. [q] Y Berengario Fernandez lo dixo aun mas claro en su Tratado de la renunciacion, adonde concluye, que una hija à quien el padre ha constituydo la dote de los bienes que le pertenecian de parte de su Madre, ò hermano ya muertos, no puede ser privada de la herencia del Padre, aunque aya renunciado à ella, y que aya hecho juramento; porque la Decretal de Bonifacio VIII. se ha de entender solo de la herencia del que dio la dote de su hazienda: [r] Y en verdad que ay mucha razon en que esta decretal no abone, ni autorize la renunciacion que alcançò por fuerça un padre que no constituyò la dote sobre sus bienes, porque suponiendo como cosa cierta, que si la renunciacion de una hija à la herencia de su padre, està admitida contra lo que dispone el Derecho Civil, y la Justicia Natural, es solo porque la dote que recibe va, y tiene lugar de su legitima en su sucession: quien se atreverà à sustentar, que una renunciacion aya de atri-

[g] Non debet renunciatio robur habere, nisi cunctis quæ casum specialem inducunt observatis. *Berengar. Fernand. pact. de non succed. & leg. 44. §. Conditio, D. de verbor. obligat.*

[h] *Dict. leg. qui liberos, D. de ritu nupt.*

[i] *Leon. nov. 21. & leg. 1. Cod. de dotis prom.*

[k] Non excluditur per renunciationem, nisi à successione dotantis, undè si de propriis bonis filia fuerit dotata non est excluſa, *Benedict. cap. Renutius, in verbo Duas habens uxores.*

[l] Pater dotavit filiam de bonis uxoris, numquid ista filia habebit regressum ad bona paterna? Respondeo quod sic, quia ista cum effectu non est à patre dotata. *Bald. in leg. neque mater, Cod. de jur. dot.*

[m] Profectitia dos est, quæ à patre, vel à parente profecta est, vel de bonis ejus, *l. Profectitia, Dig. de jur. dot.*

[n] Si nihil plus est in legato quam in debito, quia nihil ampliùs habet per legatum, *Instit. de legat. §. Si quis.*

[o] *Instit. eodem. §. Sequente.*

[p] Ex quo sequitur quod dicta Dos centum millium non est profectitia à patre, quia propriè non est de bonis, & facto patris, *Mol. cons. 52. nu. 29.*

[q] Filia dotata non excluditur dumtaxat, nisi à successione dotantis, undè si filia de suis propriis bonis fuerit dotata, à successione propriorum parentum non videtur excluſa, *cap. Renutius, in verbo Duas habens ux. nu. 174.*

[r] Licet enim per instrumentum constet de renunciatione facta, quia tamen fit lege resistente juramentum non obest, neque datur illi juramento robur, *ex cap. quamvis*, quia sequitur de renunciatione factà illi à quo filia dotem congruam accepit cum re-

nun-

atribuirse à ninguna otra herencia que à la de quien dà la dote, como siendo la legitima que avia de conservar à la hija? Por esta razon dixo muy bien el Doctor Baldo, que si el padre no dotava à su hija de su substancia, y de sus propios bienes, no podia recibir de ella una renunciacion valida so color que le restituya los derechos que ya le pertenecian por otra parte; pues dar una dote de la hazienda agena, no es dotar à su hija, sino hazerle un genero de merced, que conviniera mas à un Procurador, que à un padre. *f* El famoso Covarrubias confirmò esta doctrina con terminos tan precisos, y en un caso tan formal, que por cierto devria el Consejo de España correrse de verse condenado en su proprio Tribunal por el mas cuerdo de sus Obispos, y por el mas docto de sus Jurisconsultos: Este Doctor, pues, en el Tratado que compuso sobre la Constitucion de Bonifacio VIII. pone por argumento una Hija, la qual siendo mayor, renunciò con juramento à la herencia de su Padre, de quien no recibia en dote otra cosa sino sus derechos maternos: proponese à si mismo la question, saber, si esta renunciacion es valida, por no aver el padre contribuido de sus bienes cosa ninguna à su dote? Y concluye con mucha razon, que no ay injusticia mas atroz que la de un padre, que obliga su hija à dexarle todo hasta las mismas esperanças, sin darle nada de su hazienda, y es de parecer que tal renunciacion no puede defenderse en buena justicia, y que no se ha de tolerar, añadiendo, que el caso de la decretal es diferente deste, porque no se ha de entender sino de un padre que dà la dote de sus propios bienes à la hija qué haze renunciar, y no quando la dote le viene por otra parte que de su liberalidad. *x* Ancharranus que vivia casi en el siglo de la Decretal, està del mismo parecer, se atreve à dezir, que no puede esta Constitucion explicarse sin crueldal de otra manera, afirmando, que los padres que obligan à renunciar à sus herencias sin dar dote à la hija, sacada de sus bienes, le hazen fraude: *y* Pero sobre todos el Ilustre Montalvo, Ministro que fue de Estado de el Rey Catolico, y Oydor en los Reynos de Castilla, decidiò en favor de la Reyna todos los puntos que pueden caer en nuestra question, aviendose propuesto à si mismo un caso tan conforme al nuestro, que si no son los nombres, y las calidades, bien se puede assegurar que es la misma cosa. Un padre (dize) teniendo del primer matrimonio una hija, que era heredera de su abuelo, y de su madre, yà muertos, la casò siendo menor en el tiempo que ya èl se avia casado otra vez, y que se hallava con hijos deste segundo matrimonio; diole por dote cierta cantidad de dineros; con que la obligò ella, y su marido à renunciar à las herencias venidas, y por venir, con juramento de no pedir, ni pretender nunca nada: Pero no obstante este juramento, siendo la hija ya mayor, reclamò contra su renunciacion. Sobre este caso trae este Doctor todas las dificultades que pueden imaginarse de una parte, y de otra; y despues de haver discurrido por las Leyes Civiles, por las de España, por el sentido de la Decretal, por el uso, y por el Derecho Natural, concluye, que la tal renunciacion es una sinrazon, que no se puede de ninguna manera sufrir. *z* Y esto todos los dichos Doctores lo han sacado de los mas puros manantiales del Derecho Civil, adonde se enseña, que siempre ha de haver relacion entre la dote, ò la donacion, y la herencia especial del que constituye la dote, ò haze la donacion, no pudiendo estas dos cosas sacarse de otros bienes agenos del que dota; y assi no puede con ellos cumplir con la obligacion natural, ò civil, que es dar la dote de sus proprios bienes. y Supuestos como necessarios estos principios, todos los Doctores que han hablado sobre esta materia, dizen aun mas; pues es su parecer conforme en que no solo la dote, como el cimiento de la renunciacion, ha de sacarse de la hazienda del padre: Pero que si la misma dote no iguala la calidad y la dignidad de la Familia, aunque sea de sus bienes, siempre ha de ser la renunciacion nula, y de ningun valor; por que el poder los padres obligar las hijas à renunciar, es ir contra el Derecho de Naturaleza, y contra la Ley Civil: Y assi las renunciaciones se han de hazer con mucha cautela, y recato, y se ha de mirar si en achaque de hazer renunciar la hija, no la desheredа el padre con una dote muy corta, y muy desigual; en lo qual ay mucho riesgo, y peligro, porque conviene à un Estado el que las mugeres tengan una dote razonable, para escusar los inconvenientes que puede causar el verse ellas con necessidad. De modo, que si se mira bien, tanta ventaja tiene un Estado en que las mugeres estèn bien dotadas,

nunciationis fundamentum potissimum est, ex receptione portionis congruæ, *tract. de renunciat.*

f Statutum per verbum dotare jus significat non actum nudi ministerii, *in dict. leg. neque mater, Cod. de jur. dot.*

t Filia etiam major renuntians hæreditati paternæ & futuræ, recepta dote ex bonis maternis, licet juramentum præstiterit, poterit ex causa gravissimæ læsionis agere ad pacti rescissionem, etenim nemo negare potest quin in hoc casu gravissima, & admodum enormis læsio contigerit, nec in hac specie locus est decisioni hujus capitis, cum in eo tractetur de filia renunciante hæreditati paternæ, recepta dote à patre, ex bonis ipsius patris, 1. *Rel. part.* 3.

v Supervenit Jus Canonicum, quo jure filia potest cum patre pàcisci; ut dote contenta nullum habeat regressum ad bona paterna, nisi juramentum fuerit præstitum vi, vel dolo, ut est casus, *in cap. quamvis, de pactis in Sexto.* Super quo capite scribo, & dico ponderandum textum, in duobus quoad nostrum propositum; primum, in quantum dicit dote contenta, ex quo probatur, quod illud caput debet intelligi, quando filia renuncians recepit in bonis patris, vel matris illud, quòd succedit in loco Legitimæ, id est, dotem, ut notat Bartolus, Cynus, &c. Quando verò non recepit dotem in bonis renuncians, Jus Civile remanet incorrectum, illud caput quod venit ad correctionem Juris Civilis in tali casu non loquitur nec debet ad eum extendi: nam cùm hæreditas parentum debeatur filiis naturali voto, per renunciationem meram nihilo percepto esset valdè inhumanum, & rigorosum, hoc casu valere, &c. Ex illis infertur, quoad hæreditatem maternam, ex cujus bonis nihil percepit, non valere renunciationem, etiam juramento vallatam, quod dictum caput *quamvis*, in hoc casu non loquatur, & ita consului, & dixi, quod erat dolus reipsa. *Comment. in leg. for. lib.* 1. *tit.* 2. *L.* 8.

x *Comment. in leg. fori, lib.* 1. *tit.* 2. *L.* 8. *y* *Leg. per illam, Cod. de collat.*

tadas, quanta la pudiera ſacar de la riqueza, y abundancia de los hombres. ✠ Por eſtas razones ſe ha de inferir como coſa muy cierta, que para que ſea una renunciacion valida, ſe ha de ſacar la dote de la hazienda del padre, y eſto parecerà aun mas claro ſi ſe conſidera, que en Eſpaña no pueden los padres obligar las hijas à renunciar, ſi la dote que les dan es menor que la legitima que eſperavan de ſu herencia. *Aa* Covarrubias aſſegura ſer el uſo aſſi, quando dize, que en qualquiera renunciacion adonde el hijo no huviere recibido ſu legitima entera: avrà fraude, y engaño, que hazen no tener ella de Derecho ningun valor. *Bb* Jorge Nartan el mas famoſo Juriſconſulto de ſu tiempo, enſeñò, que ni la edad, ni la obligacion del juramento eran baſtantes para abonar una renunciacion, en la qual la hija no recibe todo el valor de ſu legitima, por razon de la fraude que ſe halla en la tal renunciacion. *Cc*

En concluſion es por demas traer aqui la autoridad de los Doctores, pues ay una Ley preciſa en Eſpaña, la qual anula todo genero de eſcritura, adonde los padres no han conſervado à ſus hijos ſu legitima libre, y entera; porque como eſte Derecho eſtà devido, y vinculado con lo de ſer Hijo, eſtà concedido por la Ley, y el padre que quita algo del, haze un genero de hurto à la Naturaleza. *Dd*

Eſtas ſon las razones que hazen ſer la renunciacion nula, ſi el padre no ſaca la dote de ſu hazienda; y fundanſe en dos coſas muy ciertas: La primera es, que la hija à quien no dan nada de ſu legitima, padece un daño muy grande, y ſe halla verdaderamente engañada; por lo qual qualquier Eſcritura adonde eſte engaño ſe hallare no tiene de Derecho ningun valor: *Ee* Y la ſegunda es, que ſiendo la Eſcritura de caſamiento un concierto, en quien el amor, el cariño, y la buena fee han de manifeſtarſe, el padre que por eſſe medio uſurpa à ſu hijo los derechos de ſu nacimiento, ofende à ſu miſma ſangre, y no fuera razon que ſe aprovechara della para agraviar la Naturaleza, y las Leyes; de manera, que no aviendo el Rey Catolico dado, ni aun prometido nada à ſu hija, antes quedandoſe con ſus derechos maternos, no ſe puede de ningun modo eſcuſar una nulidad tan fuera de remedio, y de razon.

Luego, ſi es cierto que el Rey Catolico no ha dado, ni aun prometido nada de ſu hazienda, pues los quinientos mil Eſcudos de oro no ſon ſino una parte de los derechos que tocan à la Sereniſſima Infanta por razon de la muerte de la Reyna Doña Iſabel ſu madre, y del Principe Baltaſar ſu hermano, ſe ha de inferir, que por ſolo eſto no tiene la renunciacion valor ninguno; pero aunque eſta nulidad ſea la primera de todas las demas, ſegun el orden, con todo eſſo las ſiguientes ſeran mucho mas fuertes, y de mayor momento.

✠ Reipublicæ intereſt mulieres dotes ſalvas habere propter quas nubere poſſunt, *l. 2. D. de Jur. Dot.* Dotis cauſa perpetua eſt, *l. 1. D. eodem.*

Aa Leg. 11. tit. 4. de la ſexta partida.

Bb Si læſio graviſſima contigerit, renunciatio nulla eſt ex omniumDoctorum ſententia, quorum ea eſt concors ratio, quòd jurans non videatur in tantam læſionem conſenſiſſe, præſertim quia iſta gravis læſio non poteſt abſque vero dolo alteriùs contrahentium contingere, *in cap. quamvis, part. 1. §. 3. nu. 3.*

Cc Limita hanc decretalem non habere locum, ubi puella renuntiavit hæreditati paternæ cum juramento, ſi interveniat deceptio ultra dimidiam; nam ibi ceſſat juſtitia, cùm ſit evidens iniquitas, & dolus, reipſa ita reſcindit contractum, ſicut dolus ex propoſito, *in cap. quamvis.*

Dd Dicta l. tit. 4. de la ſexta partida.

Ee L. 2. D. de except. doli, l. ſi ſuperſtit. de dolo.

FRANCIA. §. 6.

LA ſegunda razon de nulidad eſtriva, en que no ſe han haſta aora pagado los quinientos mil Eſcudos de oro que prometieron à la Reyna en Dote, aunque mucho tiempo ay que los plaços concedidos por la Eſcritura eſtàn cumplidos.

Verdad es incontraſtable, que aviendo la Eſcritura de Caſamiento ſeñalado los plaços de la paga, el Rey Catolico ha devido puntualmente ſatisfazer à ello ſo pena de nulidad de la renunciacion: Porque de los primeros principios del derecho ſe ſaca eſta diferencia entre los plaços determinados por la Ley, y los que lo eſtàn por las Eſcrituras, que los de la Ley no ſe guardan con tanto rigor, y eſcrupulo; pues el averſe paſſado el plaço no cauſa nulidad, ni aun pena ninguna, ſino deſpues la citacion, y querella que haze el deudor ſer culpado de ſu deſcuydo: Mas en quanto à los demas plaços, el dia del termino es tan funeſto, que ſin ſer meneſter de ninguna peticion de palabra, ò por eſcrito, ſe incurre de derecho en la pena luego que ſe paſsò el dicho plaço: y la razon deſta diferencia eſtà, en que no ſiendo cada uno de por ſi obligado de ſaber particularmente lo que las Leyes mandan, y diſponen, es meneſter que aprenda por medio de la querella, ò demanda lo que ha de hazer, y haſta alli no ſe le puede con razon culpar de no aver cumplido: Pero qualquiera que haze una Eſcritura, ha de ſaber lo que ha hecho, y acordarſe del dia, y tiempo en que eſtà obligado de pagar; porque todos los momentos que ſe acercare del plaço, han de ſer otras tantas interpelaciones, que ſu memoria, y ſu palabra le hazen para cumplir con lo prometido. Por lo qual ay una maxima en las Eſcuelas del Derecho à eſte propoſito, que el dia eſta aplaçando por el hombre. ✠

✠ Dies interpellat pro homine.

Sin embargo, no fue siempre esta Doctrina de Jurisprudencia tan universal como lo es aora, por que en sus principios no tenia fuerça sino contra los Tutores en favor de sus Pupilos; fuese despues dilatando en el caso de la Ley llamada Comissoria, adonde el que enagenava su heredad con condicion, que si el comprador no le pagava à un cierto dia, quedaria la venta nula: bolvia à entrar en su hazienda sin mas demanda que su Derecho, dado que no le huvieran pagado en el dia señalado. [b] Pero como lo que està concedido por manera de privilegio à los que son menores, y à los que venden, antes es excepcion del Derecho Comun que una Ley general para con todo genero de personas: los Antiguos Emperadores creyendo que estas Leyes eran mas de justicia que de gracia, las dispusieron en cierto numero de Prematicas para hazerlas generales; [c] Y porque con todas essas ordenanças la sutileza de los hombres procurava siempre de embaraçar con distinciones sofisticas la justicia de essas Leyes, el Emperador Justiniano, juzgando que era necessario, y justo acabar de una vez con todas las sofisterias que se hazian sobre esta materia, hizo una decision; ò Constitucion, que ordena claramente no ser necessaria la demanda quando en la Escritura se ha tomado un dia fixo, señalado de ambas partes. [d]

Sobre esta Ley se han formado dos dudas: la primera, si puede aplicarse à la Escritura, adonde no se estipula pena ninguna para que cause su anulacion; y la segunda, si el deudor podia remediar à su tardança con ofrecimiento de pagar posteriores al dia del plaço.

En quanto à lo primero, es cosa cierta que es una mera ilusion sin ningun fundamento; porque siendo la deuda principal mas justa, y mas natural que la pena, que es cosa odiosa por si, pues obliga el deudor à pagar lo que nunca recibiò, ni le fue de provecho alguno: à que proposito fuera menester la tal demanda para la cantidad principal del dinero, que es infinitamente mas favorable, aviendo el deudor recibido, y sacado sus provechos della? Por esto Cujacio [e] sobre esta Ley llama esta duda una sofisteria, y concluye en terminos muy eficazes, que aunque no estè estipulada pena ninguna, con todo esso no ha de dexar el deudor de aplaçarse à si mismo para quando cayere el plaço. Y en otra parte [f] añade estas formales palabras, que en los conciertos, en los quales las partes convinieron de los plaços, se incurre en la tardança por la demanda, la qual es de todo punto inutil en estas ocasiones. Assi lo siente tambien du Moulin, el qual tratando por extenso esta materia, despues de aver examinado todas las razones de la parte afirmativa, y de la negativa, concluye, que nunca se puede remediar à la tardança por aquel padre que no pagò la dote en el tiempo señalado por la escritura, porque la dote es siempre un titulo repetidamente favorable, quando un yerno, y una hija la han comprado con el precio de una renunciacion, que los priva de toda otra legitima, sobre la herencia del padre. [g] Y en este caso, no ay ningun remedio, sino pagar la pena si fue estipulada, ò bolver à poner las cosas en los terminos de Derecho comun, del mismo modo que sino huviera avido renunciacion ninguna. Marco Baberio de Bolonia, [h] Estevan Forcatulo, [i] y Juan Saporta, [k] son de el mismo parecer; y si el Consejo de Espania resiste à estas authoridades, como siendo de Doctores Estrangeros, no podrà negar que en el libro de sus estatutos no aya una ley formal, que està conforme à la susodicha, [l] y que Montalvo, el uno de sus Doctores, no aya dicho en su Comentario sobre

b Cum venditor fundi in Lege ita caverit, si ad diem pecunia soluta non fuisset fundus inemptus sit, ita accipitur inemptus esse fundus, si venditor inemptum esse voluerit. *L. 2. Dig. de Leg. Com.*

c *L. Trajectitia pecunia, Dig. de oblig. & act. L. Ad diem, Dig. de verb. oblig. L. 9. §. ult. Dig. de usuris. L. 13. Dig. de fidei. lib.*

d Magnam Legum veterum obscuritatem, quæ protrahendarum litium magnam occasionem usque adhuc præbebat amputantes, sancimus ut si quis certo tempore facturum se aliquid, vel daturum stipuletur, vel quæ stipulator voluerit, promiserit, & adjecerit, quod si statuto tempore minimè hæc perfecta fuerint, certam pœnam dabit, sciat minimè se posse debitor ad evitandam pœnam dicere quod nullus eum admonuit, sed etiam citra ullam admonitionem eidem pœnæ pro stipulationis tenore fiet obnoxius, cùm ea quæ promiserit ipse in memoria sua servare, non ab aliis manifestari sibi debeat poscere. *Dig. de contr. & com. stip.*

e Ergo moram facit ex eo die cujus non est immemor, aut esse non debet, etiamsi non interpelletur, & non conveniatur, ex quo etiam sequitur si nolumus cavillari, & hoc verissimum esse, non solùm si obligationi principali, quæ est ad diem, sit subjecta stipulatio pœnalis, sed etiamsi pœna subjecta non sit.

f Quia ubi certus dies præscriptus est solutioni, nec ulla interpellatione creditoris opus est, quandoquidem mora fit ex re, id est, ex tempore ipso tardæ solutionis, etiam non interpellante creditore, nimirùm quia dies satis interpellat, satis admonet debitorem, & ipse sibi debitor, qui diem non ignorat, verùm, & æquum sibi denuntiare, & ipse seipsum interpellare debet.

g In contractu matrimonii adest favor dotis, & prædicta tanto magis vera sunt, quando filia, vel gener aliquid dant vel faciunt, ut nuper habui quæstionem de patre, qui filiæ nubenti, quam faciebat renuntiare futuræ successioni suæ opulentæ, promisit decem millia in dotem, quæ nisi solverentur intra trimestre, dedit, & constituit in dotem quingentas libras perpetui, & non redimibilis reditus super bonis suis, non est dubium quin pactum valeat, quia dictus reditus non solùm est vera dos eo casu sua sponte constituta, sed etiam constituta contemplatione renunciationis futuræ successioni, *Tr. usur. qu. 52. nu. 372.*

h *Tract. de mora, & ejus effectibus, part. 2. nu. 1.* Dies lapsus debitorem absque alia interpellatione constituit in mora.

i *Tract. de mora, part. 3. nu. 4.* In legis commissoriæ pacto si non certa die pretium persolvatur non est necesse interpellari ampliùs emptorem, sed est ab emptione discessum, si venditori placuerit.

k *Tractat. de mora, num. 52.* Scire igitur debemus, quoties in contractibus dies adjecta est, moram sine dubio committi die solutionis.

l *Part. 5. tit. 14. l. 8.* Plaços, & dias ciertos ponen los omes entre si, à que prometen de dar, ò de fazer algunas cosas unos à otros. E porende dezimos, que cada uno es tenudo de dar, ò de fazer lo que el prometiò al plaço que fue puesto para ello. E non se puede escusar que lo no faga, ma que el otro no se lo demande.

ſobre eſta Ley, que en las Eſcrituras à donde las partes han tomado un plaço fixo, el dia en que cayere, baſta para aplaçar al deudor, ſin que ſea neceſſaria otra demanda de parte del acreedor. *m*

m Solutio facienda in termino à Legibus præfixo etiamſi creditor non interpellet debitorem.

En quanto à la ſegunda dificultad de ſaber ſi el ofrecer de pagar deſpues de paſſado el plaço puede ſatisfacer à la tardança, no tiene mas ſolido fundamento que la primera: pues ſi fuera licito al deudor de remediar à ſu tardança, caido el plaço fuera por demas el averle ſeñalado, y determinado por la Eſcritura, y no huviera diferencia ninguna entre las obligaciones con plaço, y entre las que no le tienen. Pero ſiendo el tiempo en la Eſcritura concedido al deudor, como un favor, y una merced de ſu acreedor, ſino pagara al dicho tiempo, deſmerece eſta gracia, y no puede obligar el acreedor à favorecerle de nuevo.

Aſſi lo ordena el Derecho Civil en la Ley *Trajectitia*, la qual deſecha, y condena de todo punto los ofrecimientos, que el deudor haze deſpues de caido el plaço. *n* Cujacio dize ſobre eſta Ley, que tales ofrecimientos llegan tarde, y que no ſe puede obligar el acreedor à recibirlos. *o* Y Argentré ſintiò que en qualquier caſo ſi eſtà el dia ſeñalado por la eſcritura, es forçoſo que eſtè aplaçando baſtantemente, ſin que ſea neceſſaria otra demanda, y añade, que no ſe han de admitir las propoſiciones de los que dizen poder ſer ſatisfecha la tardança con ofrecimientos, por razon de alguna demanda hecha deſpues de caido el plaço. *p* Fuera por demas traer aqui mayor numero de autoridades para confirmar eſta maxima, con todo eſſo ſi alguien quiſiere ahundir mas eſta materia, y conſiderar la Ley en ſu miſma origen, que es la razon, hallarà dos motivos muy legitimos de eſta ordenança: el primero; que el tiempo ſeñalado en una eſcritura para pagar cierta cantidad, haze el precio ſer en parte mayor, ò menor, ſegun la comodidad, y los plaços concedidos para la paga. De manera, que quien falta al tiempo determinado, falta à la ſuſtancia, y à lo mas eſſencial de la obligacion. *q* El ſegundo es, que la accion que ſe tiene en virtud de una eſcritura, es de derecho riguroſo; pues las acciones no eſtan calificadas, *ex ſtipulatum*, à la diferencia de las que llaman *bonæ fidei*, ſino porque puede el Juez moderar el derecho deſtas ultimas, y ſegun ſu cordura puede conceder, ò rehuſar nuevo plaço: mas en las primeras, ha de juzgar, y reſolver ſegun el Derecho, ſin que le ſea dado de quitar algo dèl, ò de mudarle, debaxo de qualquiera pretexto que ſea. De manera, que aviendo las partes concertado el deverſe hazer la paga à un tal tiempo, no tiene el juez otra facultad en eſſo, ſino de caſtigar à los que contravenieren al concierto, y no de dilatar ſu poder fuera de ſus limites.

n De illo ſanè poteſt dubitari, ſi interpellatus ipſe moram fecerit, an quamvis pecuniam poſteà offerat, nihilominus pœna committatur, & hoc rectius, *dict. leg. Trajectitia*, *D. oblig. & act.*

o Sera eſt ea oblatio, nam eo die præterito non eſt integrum emptori pretium offerre invito creditore, & pœnam evitare.

p Summatio non eſt neceſſaria, ſi dies certa in obligatione eſt appoſita, ſemper enim dies interpellat: itaque de viribus aut ordine ſummationis non eſt recipienda controverſia, an congruo loco facta ſit, præſuppoſitâ diè interpellatrice, quæ quotidiè interpellat, in §. 17. *conſ. Brit.*

q Dies pars eſt obligationis, *Tol. tit. D. de oblig.* Dies ſolutionis ſecut. ſumma pars eſt ſtipulationis, *l.* 1. §. 1. *de edendo.*

Eſtas razones generales que pueden aplicarſe à todo genero de eſcrituras, adonde el tiempo eſtà ſeñalado, tienen doblada fuerça, y vigor en el caſo de una dote, porque ſiendo la dote una deuda de naturaleza, nunca puede el padre olvidarſe del inſtante, y del punto de una obligacion, que tiene eſtampada en ſu coraçon: y tambien porque el anular una renunciacion, quando huvo deſcuydo de cumplir con las condiciones, no es en ſu agravio, ni de ſu familia, antes es bolver à poner las coſas en la orden de la ſangre, y en la diſpoſicion del Derecho Civil, que tanto aborrece à eſtas renunciaciones.

Pero dexando aparte eſte privilegio que la dote trae conſigo, y todas eſtas fuertes razones, quien quiſiere examinar los terminos en que eſtà pueſta la renunciacion de la Reyna en la eſcritura de caſamiento, y la manera con que eſtan ordenadas las pagas, echarà de ver con mucha facilidad, que aunque la diſpoſicion del Derecho, y el privilegio de la dote no eſtuvieran de ſu parte, baſtara el aver faltado de pagar en los tiempos ſeñalados para no dudar con ſolo la ley de la eſcritura, que la renunciacion no tiene valor ninguno.

Deſpues de aver prometido el Rey Catolico de pagar al Rey Chriſtianiſſimo quinientos mil Eſcudos de oro por la dote, un tercio en el tiempo de la conſumacion del matrimonio; el otro tercio un año deſpues de la conſumacion; y el poſtrero, ſeis meſes deſpues, que ſon en todo diez y ocho meſes: ſe ſigue la clauſula tocante à la renunciacion, y de que manera ſe obliga de pagar.

QUE MEDIANTE LA PAGA EFECTIVA *hecha à Su Mageſtad Chriſtianiſſima, de los quinientos mil Eſcudos de oro, ò ſu juſto valor à los plaços que eſtan dichos arriba, la Sereniſſima Infanta ſe darà por contenta, y ſe contentarà de la ſuſodicha dote, ſin que deſpues por lo venidero pueda alegar ningun otro derecho ſuyo.*

Todo eſte articulo ſe ha de ponderar haſta la miſma orden en que eſtà pueſto en la eſcritura.

En

En virtud deſta clauſula ſe da à entender, que la Infanta no ſe contenta con la ſola promeſſa que le haze el Rey ſu padre, de la cantidad de quinientos mil Eſcudos de oro: quiere algo de mas ſolido, y eſtà eſtipulando, que no ſe dara por contenta de todos ſus derechos, ſino deſpues la paga efectiva de los quinientos mil Eſcudos de oro: tampoco dexa al arbitrio del Rey Catolico de pagar eſta cantidad quando quiſiere, ſino que queda dicho, que de ninguna manera ſe contentara de la dicha paga, ſino ſe haze en los plaços concedidos, y ſeñalados.

En reſolucion, no eſtà actualmente renunciando por la eſcritura, ſolo promete de renunciar debaxo deſta condicion preciſa, que la pagaran en el tiempo de diez y ocho meſes la cantidad de quinientos mil Eſcudos de oro.

Podiaſe mejor, y mas claramente explicar que ſino intervenia el pagamento real de la dicha cantidad en el tiempo de los diez y ocho meſes, la renunciacion avia de ſer nula. Reſulta evidentemente deſtas obſervaciones, que en la orden de la eſcritura primero ſe obliga el Rey Catolico de pagar la dote antes que la Infanta prometa de renunciar, y que la paga efectiva que eſtà eſtipulada, es una condicion eſſencial de la renunciacion. Pues ſi el Rey de Eſpaña prometiò de pagar antes que la Reyna prometiera de renunciar; y ſi la paga efectiva de la dote es la cauſa, y el fundamento de la renunciacion, de que manera puede ir el efecto adelante de la cauſa? Y como ſe quedara en pie una renunciacion, que no tiene pie, ni fundamento? Si ſe diſcurre por el orden de la eſcritura, aviendo el Rey Catolico prometido los quinientos mil Eſcudos de oro, antes que la Infanta prometiera de renunciar, no ay duda que eſtà obligado de cumplir primero que ſu hija.

Que ſi ſe examinan las coſas por el orden de la naturaleza, primero ha de dar el padre antes que reciba de ſu hija; y ſi ſe determina eſto por la diſpoſicion de la Decretal, la dote ha de preceder la renunciacion.

En efecto, ſiendo la renunciacion en favor de el Rey Catolico, y de ſus demas hijos, y la paga de la dote, ſiendo un cargo deſte beneficio, que ha eſtipulado por ſi, y por los ſuyos, no es à caſo muy notorio en la Juriſprudencia, que ha de cumplir con la obligacion antes de ſacar provecho de la gracia? Y quien duda, que no cumpliendo con lo primero, no aya deſcaecido de lo ſegundo, conforme al parecer de *Du Moulin*, el qual ſiente, que nadie deve gozar del provecho ſin que primero aya cumplido con ſu obligacion. [r]

Dificil coſa es de entender, que el Rey Catolico aya faltado à la condicion de la paga, que era la ſuſtancia, y el alma de toda la eſcritura, y quiera con todo eſſo el Conſejo de Eſpaña pretender, que la renunciacion aya de lograrſe; pues quien ignora, que las condiciones en los conciertos, ſon como los rayos de el Sol, que producen ſus efectos en un inſtante, [ſ] y que deſde el momento que faltò el Rey Catolico à la condicion de el pagamento, eſta falta no aya quitado la inhabilidad que pudiera cauſar la mas ſolemne renunciacion, y reſtituido à la Sereniſſima Infanta la capacidad natural de ſuceder, ſin que quede poder al Rey ſu padre de dar nueva vida, ni vigor à la tal renunciacion, porque las Eſcrituras dependen del concurſo de las voluntades de los contrayentes, aſſi por ſu reſtauracion, como en ſu origen; y que el uno dellos no puede quitar, ni arrancar al otro el Derecho que ya le eſtà adquirido por falta de la condicion. [t]

r Sivè expreſsè, ſive tacitè de intentione diſponentis appareat certum onus quibuſcumque verbis expreſſum, priùs implendum eſt, quàm emolumentum accipiatur, *tit. des Fiefs, §. 20. Gloſ. 7. in verb. En payant.*

ſ *Leg. Cum uxori, Dig. Quando dies legati, &c.*

t *Leg. 44. §. Condi-ctio, Digeſt. de verbor. oblig.*

FRANCIA §. 7.

PUES que ſignifican eſtas palabras, *que mediante la paga efectiva de la cantidad en el tiempo de diez y ocho meſes, la Infanta ſe dara por contenta*? ſino que no haziendoſe la paga en los plaços concedidos, la Infanta no ſe dara por contenta; y quien duda que eſta palabra MEDIANTE en eſta ocaſion, no trayga conſigo una condicion eſſencial? Y no produzga el miſmo efecto que ſi ſe huviera dicho, que la Reyna renunciara como le paguen quinientos mil Eſcudos de oro en los tiempos que le eſtan prometidos? eſta palabra MEDIANTE mira à lo que ay de ſuſtancial en la eſcritura, es à ſaber, al pagamiento, y de otra parte tiene ſu relacion al tiempo por venir; pues eſtà eſcrito que la Infanta no ſe dara por contenta, ſino mediante la paga, y aſſi haze una verdadera condicion. Es Doctrina aſſentada por Bartolus, que quando ſe haze algun concierto, y que uno entrega ſus Derechos à otro con cierto cargo, importa

porta mucho el mirar, ſi eſſe cargo lleva conſigo algun genero de condicion, porque en tal caſo, el no cumplir con la obligacion deshaze de todo punto el concierto; Y ſe juzga que el cargo lleva conſigo una condicion, quando la eſcritura eſtà en tales terminos, que el uno no deve tener lugar ſino en el miſmo tiempo que el otro: Por exemplo, ſi eſta eſcrito de eſta manera, que con recibir tal cantidad ſe obliga de hazer tal, y tal coſa; Porque (dize eſte Doctor) ſi eſta obligacion ſe refiere al tiempo por venir, y no tiene un efecto preſente, lo que ſe ha de recibir por ella, ſupone forçoſamente una condicion, cuya falta anula todo el efecto de la Eſcritura *a* *Du Moulin* es deſte miſmo parecer, porque deſpues de aver traido el exemplo de un hombre, el qual promete de ratificar qualquier genero de Eſcritura, como le paguen una cantidad de dinero en cierto tiempo, dize que eſta Clauſula tiene en ſi una condicion; con la qual ſi no ſe cumple en el plaço ſeñalado, queda la ratificacion nula, porque eſta palabra hazia parte de la condicion; añadiendo eſte miſmo Doctor no ſer menester que en la Eſcritura eſtè dicho que en faltando de pagar la cantidad, el concierto quedarà ſin efecto; pues qualquiera condicion ſupone de ſu Naturaleza eſta anulacion, y baſta que ſe halle implicitamente en las palabras de la Eſcritura. *b* Eſte es tambien el parecer de un famoſo Autor moderno, que eſcrivio poco ha en Flandes por ſu Mageſtad Catolica. *c*

Puede aun eſte diſcurſo fortalecerſe con una ultima nota ſobre la palabra *efectiva* que ſe halla en la Clauſula; pues por ſu energia, da à entender que ſolo la realidad de la paga puede fundar eſta renunciacion, Y en efecto à que propoſito la huvieran pueſto? No ſe puede dezir que eſta alli por demas, tampoco por el uſo del eſtilo, pues dize algo de mas que la eſtipulacion ordinaria de una paga, y trae conſigo una cierta eficacia, que dà mueſtras de la voluntad fuerte, y determinada de pagar efectivamente à los plaços concedidos; Puede aun añadirſe, que eſta palabra tiene cierta enfaſi que ſignifica el intento preciſo de la Ley; y por eſta razon ha de obrar algo mas que una manera de hablar comun, y ordinaria: En fin, à que propoſito ſe examina aqui tanto tiempo, ſi la renunciacion eſtà con condicion, ò no? Si el dia del plazo eſtà funeſto? No baſta acaſo por toda razon reparar que muriò el Rey Catolico, y que la Dote eſtà aun por pagar? El ſolo conſiderar eſto tiene tanta fuerça, que arroja oy el Conſejo de Eſpaña en un lance muy apretado, y muy peſado, ò de dezir que puede ſer una renunciacion valida ſin Dote, ò de confeſſar que no vale la de la Reyna por no haver tenido Dote; Porque dezir, que ha ſido dotada con averle ſolo prometido la dote ſin averla pagado, fuera necedad. A caſo la Ley que manda que la hija que renuncia tenga Dote, ha querido hablar de una Dote por palabra, ò por Eſcritura? ò de una Dote verdadera, y real ſacada de los bienes, y de la ſubſtancia del padre?

No ay mas diferencia entre el ſer, y el no ſer, que la ay entre una verdadera Dote, y la que ſolo eſtà prometida ſin execucion ninguna; la Dote prometida antes de ſer pagada, no quita nada al padre, y no da nada à la hija; en la ſola realidad eſtriva la dote: una promeſſa de Dote no da mas titulo à la hija, que el que ſe tenia por ſu nacimiento para eſperarla: Sin el efecto la hija no es ſino acreedora de ſu dote, y no eſtà dotada: Sin el efecto no tiene mas, ſino la eſperança de la dote: Y no la dote real: Haſta que la paguen correra los rieſgos de la buena, ò mala fortuna de ſu padre, no tiene nada cierto, ni ſolido, que con la paga actual.

La numeracion forma la dote, dize la ley, y no la Eſcritura, ni la promeſſa de pagarla. *d* Cujacio aſſegura que la dote eſtà conſtituida en la entrega actual, y no en la eſtipulacion. *e* Y en el derecho no es el dia de la eſcritura de caſamiento, ni el que ſe celebra, que regla los frutos, ò las obligaciones de la dote para con el marido, ſino el inſtante de la paga, ò de la entrega actual que ſe le avia hecho. *f* De aqui tuvo Bartolus lugar de dezir, que ay unas eſcrituras que ſe perficionan con ſolo el conſentimiento, como la venta, y otras que requieren la execucion para ſer cumplidas, como ſon la dote, el preſtamo, y el depoſito: pues fuera diſparate proponer, que la ſola promeſſa de depoſitar, de preſtar, y de dotar, formara un depoſito, una dote, ò un preſtamo. *g*

Ay un lindo exemplo deſto en el Digeſto, adonde aviendoſe concertado dos Mercaderes compañeros, que podian dotar ſus hijas del dinero de la compañia; el uno dellos prometiò una dote à ſu hija, pero muriò antes de averla pagado: Formoſe la dificultad ſi eſta hija tenia la miſma facultad de pedir ſu dote entera, y por preferencia à la compañia; como es cierto que huviera tenido derecho de guardarla, ſi la huvieran pagado: Reſponde Papiniano que no; porque una dote prometida, y no pagada, no es una dote. *h* Y en otra parte, hablando de la paga que ſe ha de hazer de la dote, afirma que la ſola paga actual forma la dote, y que ſolo deſde eſſe inſtante la muger empieça à ſer dotada

a *In l. Tu ex parte D. acquir. hæredit.*

b Non ſunt de forma, imò etiam non requiruntur hæc verba res ſit invendita, vel pro infecta, vel alia verba primariò, & formaliter directa, & reſolutiva, ſed ſufficiunt quæcumque verba importantia executionem facti, & præſupponentia reſolutionem ipſo jure.

c Poteſt renunciatio concipi ſub conditione ſuſpenſiva actus, verbi causâ, renuntio ſucceſſioni paternæ, ſi intra talem diem ſumma quæ dotis nomine mihi promiſſa eſt reipſa ſeu effectivè numeretur, quâ conditione non eveniente, caducam fieri renunciationem nemo dubitet, *Stockm. tract. de Jur. Devol. cap. 20. fol. 146.*

d Dotem numeratio non ſcriptura dotalis inſtrumenti facit, *leg. 1. D. de dote, cauta non, n.*

e Non eſt igitur dos, ſi eam promiſero, vel pollicitus fuero, ſed ſi tradidero; Dos ſola traditione conſtituitur, non promiſſione, *in leg. ult. Cod. de rei exact. §. Accedit.*

f In fructibus ab viro retinendis, neque dies dotis conſtitutæ, neque nuptiarum obſervabitur, ſed quo primum dotale prædium conſtitutum eſt, id eſt, traditâ poſſeſſione, *leg. dotale, §. Dotale, Dig. de fundo dot.*

g Idem in contractu dotis eſt, ideò traditione ſecutâ perficiebatur contractus, *in leg. juris gentium.*

h Verùm in propoſito largiter intereſſe videbatur, dos numerata eſſet an verò promiſſa? Nam ſi filia datam dotem poſtea quæ patri hæres ſtitit, jure ſuo recepiſſet, non eſſe referendam pecuniam ſocietati, quam mulier habitura fuit, etſi alius hæres ſtitiſſet, quod ſi accepto à marito liberata eſſet, nequaquam imputari poſſe ſocietati non ſolutam pecuniam, *l. 8. D. pro ſocio.*

da. *i* Sobre eſte fundamento, como cierto, tratando Bartolus la dificultad, ſi un miſmo eſtatuto que ordena algun derecho por razon de la dote, ſe puede tambien aplicar quando la dote eſtà, no mas que prometida? Reſponde, que no teniendo las palabras otra fuerça que el dar à conocer las coſas, ſiempre ſe han de explicar ſegun ſu ſentido natural, y eficaz; y mas que ſiendo el lenguaje de las leyes de mucha energia, todas ſus palabras han de ſignificar ſubſtancia, y realidad, y no han de aplicarſe à engaños, ni fingimientos, para querer dar à entender una mera promeſſa de dote por dote real, y efectiva. *k* Verengario Fernandez es deſte miſmo parecer, que la ſola entrega actual de la dote puede abonar, y hazer la renunciacion valida. *l* Alexandro en ſus Conſejos, eſcrive, que la ley que trata de la dote en las renunciaciones, ſe ha de entender de una dote cumplida, y actualmente pagada por el padre. *m* Socino, *n* Paulo de Caſtro, Marta, Baldo, Rafaël, Fulgoſio, y todos los demas Doctores afirman eſta verdad. *o* Gregorio Lopez, que es quien comentò las Leyes de Eſpaña, quiere que la dote no ſe forme, ni ſe conſtituya ſino con la entrega: *p* dize el miſmo Doctor, que la ley llamada comiſſoria tiene lugar en favor de la dote, como por exemplo ſi ſe da algo en prendas para aſſegurar la dote, y que ſe eſtipule, que la prenda ſe quedarà, dado que la dote no eſtè pagada en cierto tiempo; paſſado el termino, la prenda ſe quedarà por la dote. *q* Baldo juzga, que para ſer una renunciacion valida, dos coſas han de concurrir: la una que eſtè caſada la hija: y la otra, que aya efectivamente recibido ſu dote: *r* y es verdad, que no aviendoſe las renunciaciones admitido en perjuizio de las hijas, ſino por la ſola conſideracion, que con la paga efectiva que ſe les hazia de preſente, eſtavan de todo punto fuera de los rieſgos de la mala ſuerte de ſus padres, cuya hazienda podia menguar, como aumentar; fuera en eſtremo injuſto, que fueſſen todavia ſugetas à eſte dudoſo ſuceſſo, con la peſquiſa que ſerian obligadas de hazer de la heredad de ſu padre muerto, ſin pagar la dote, y que ſin embargo ſe quedarà ſu renunciacion en pie.

Eſto guia à una ultima razon incontraſtable, que es, que el Rey Catolico aviendo muerto ſin aver pagado la dote; eſta ſola circunſtancia anula invencible mente la renunciacion por la maxima conſtante del Derecho, que aviendo el negocio llegado antes de ſu entero cumplimiento en un caſo por donde no pudiera aver començado, no es poſſible que pueda reſtaurarſe. *ſ*

Eſta es la diſtincion que los Doctores aſſientan, que quando eſtà aun una coſa imperfecta, y antes de eſtar cumplida cae en un eſtado, por el qual no pudiera averſe empeçado, ſe haze de todo punto caduca; y deſto, los Emperadores han dexado una linda deciſion en eſta ley del Codice, por la qual un marido puede verdaderamente dar cierta cantidad de dinero à la muger con quien ſe caſa para recibir della en dote la miſma cantidad, como ſe la aya efectivamente pagado; pero ſi ſolo ſe la prometiò, y no ſe la pagò; eſto es por demas, porque la ventaja cae en un tiempo en el qual no pudo empeçar.

De manera, que como eſtà cierto que no huvieran podido hazer renunciar la Infanta à la herencia que le tocava, ſi eſtuviera muerto el Rey de Eſpaña, en el tiempo de la eſcritura de caſamiento, es coſa ſin duda que hallandoſe en la muerte de ſu padre ſin dote ninguna, la renunciacion eſtà aniquilada. Aſſi lo ſienten todos los Juriſconſultos, y aſſi ha de ſer en eſta ocaſion el parecer de todos los que conſervan en ſi algun principio de juſticia natural: Pues en fin, ſi es verdad, como lo es, que una dote prometida y no pagada no es mas de una dote imaginaria, y fingida; Y ſi eſtà cierto que la Infanta no ſe reſolviò à hazer eſta renunciacion, ſino mediante la paga efectiva de una dote la qual eſtà todavia por pagar por la omiſſion voluntaria de los Eſpañoles; por que razon querran impedir à la Reyna de entrar de nuevo en la herencia del Rey Catolico deſpues de ſu muerte, aviendola hallado abierta por la falta eſſencial del pagamiento de la dote? Y quien quiſiera oponerſe à eſta nueva favorable entrada en ſus derechos? la qual no eſtà menos ſegun el orden de la naturaleza, como avia ſido contrario, y opueſta à ella la renunciacion? La ſola luz del juyzio baſtara para alcançar eſta verdad à quien no querra ſino la razon para determinarſe: Mas para convencer à los mas porfiados, ſe hallan aun dos circunſtancias ſobre eſta materia, que la ſacan ſin duda de todo genero de dificultad: La primera, que no ſe trata aqui de una mera tardança de pagar cierta cantidad en el termino ſeñalado; pero de una falta entera al dicho pagamento, mucho tiempo deſpues del plaço concertado entre los contrayentes: Y la ſegunda es, que ſiendo la condicion de la paga de aquel genero de condiciones que el Derecho llama poteſtativas por razon que eſtà en el poder de cada uno de por ſi de cumplirlas, à la diferencia de las que ſon caſuales, y ſugetas al hado, y al rieſgo; no tiene la Eſpaña pretexto, ni color para diſculparſe de aver fal-

i Hoc enim, & mulieris intereſt, ut incipiat eſſe dotata, *leg.* 71. §. 3. *D. de condit. & demonſt.*

k Cum igitur ſtatuta non recipiant interpretationem extenſivam, ſtatutum quod loquitur in dote data, non habet locum in dote promiſſa, *in leg. jubemus, Cod. de Sacroſanctis Eccleſ.* Verba cum effectu ſunt accipienda, *leg. ſi quis aliam*, §. *ult. D. Ne quis in eum, qui in jus vocatum eximat, & leg.* 16. §. *ult. D. de verb. ſignificat.*

l Quid item ſi dos data non fuerit, quamvis promiſſa eſſet, utique pactum corruit, cum dictum *caput quamvis*, rei traditione, dotis ſcilicet, fulciatur.

m Verba ſtatuti loquentis de filia dotata, intelliguntur de filia in qua pater exercuit actum dotandi quantum in eo fuit, *lib.* 2. *conſ.* 13.

n Conſ. 2. *nu.* 5. *vol.* 1. *& 207. vol.* 2.

o In leg. non ſine quod de bonis quem liber. & in leg. Titio centum, D. 19. *de condit. & demonſt.*

p Dos incipit à traditione, non à promiſſione, *in leg.* 22. 4. *part. tit.* 11. *Gloſ.* 2.

q Pactum legis commiſſoriæ valet favore dotis in pignore dato, ſi dos non ſolvatur viro, *in leg.* 42. 5. *part. tit.* 5. *Gloſ.* 4.

r Et ſic copulativè requiritur. quod fuerit dotata, & dotem receperit, *in leg. non ſine, Cod. quæ liberos.*

ſ Supra capite factum 63. *de regul. jur. in* 6. *Deciſus in leg. in ambiguis*, §. *Non eſt novum, D. de reg. jur.*

t Lib. 1. *Cod. de donat. antenupt.* Multum intereſt ſi ea quæ dona vir futurus tradiderit uxori, & poſteà in dotem acceperit, an verò donandi animo dotem auxerit, ut videatur accepiſſe quòd non accepit; priore enim caſu donatio non impeditur, & res quæ in ea cauſa ſunt dotis effectu, judicio de dote peti poſſunt: poſteriore autem caſu nihil actum eſt donatione, & quod in dotem datum non eſt, repeti non poteſt quod ſponſæ ex lege donatur, ut tunc dominium ejus adipiſcatur, cum nuptiæ fuerint ſecutæ, ſine effectu eſt, *l.* 4. *eodem.*

faltado à una paga, que podia y devia hazer: Porque la falta en que se incurre por no aver efectuado este genero de condiciones, siendo voluntaria, está sin remedio, y irreparable; y mas en el caso de una dote, que es el mas justo de todos los titulos, y en la ocasion de quebrantar una renunciacion que es la mas iniqua de todas las convenciones, contra la qual las leyes siempre reclamaron teniendo de contino los braços abiertos en las mas minimas ocasiones, para recibir los hijos en sus derechos.

FRANCIA. §. 8.

TODAS estas verdades assi assentadas no dexan duda ninguna, que la renunciacion no sea un acto de todo punto nulo, y defectuoso: Puede oy añadirse, que el Consejo del Rey Catolico conociò tan claramente esta verdad, que procurando enmendar este defecto acerca de la paga, le haze declarar en su testamento que no ha pagado, porque no le avian embiado el Auto de Registramiento en el Parlamento de Paris de las ratificaciones de la Reyna: Pero es essa una tan mala disculpa que no puede servir sino à probar de quanto momento es el defecto de este pagamento segun el proprio paracer de España; Pues en primer lugar, tan lexos està de la verdad que este pagamento de la dote pudiesse diferirse por esta omission de Enregistramiento, que la escritura ordena positivamente que el tercio de la dote se pagarà de contado el dia que se consumare el matrimonio, y lo demas en diez y ocho meses. En segundo lugar, la misma Escritura dize, que, ò este enregistramiento se haga, ò no, se suple, y se tiene por hecho: Ademas los Autos que miran à la seguridad, y à la aplicacion de la dote, no se han de embiar segun la escritura sino al passo que el Rey Catolico haze el pagamento en los plaços concertados. Y en fin el casamiento es quien adquiere la dote al marido, y no es el Registramiento que da valor à la paga de los dineros dotales; pues solo mira à conservar la memoria de las cosas passadas, sin que dè algun derecho nuevo à las convenciones del matrimonio: Y por esto el Rey Catolico mandò por su mismo Testamento que se pagara la dote lo mas presto que se pudiesse, no obstante esta falta de Registramiento: Tan claro està que no le ha juzgado ser necessario: De manera, que este falso pretexto no puede ser de provecho, sino para dar mayor fuerça al derecho de la Reyna Christianissima, y mayor luz para conocer el ruin termino de los que so color de hazerle una liberalidad la despojan de todo, y no le pagan aun el precio de una restitucion que le tienen tan solemnemente prometida: Pero quien quisiere satisfazerse mas sobre este punto, y alcançar de una sola aprehension toda la iniquidad de esta renunciacion, no tiene sino bolver à repassar en la memoria el comercio estraño, que la España ha hecho de los derechos de su Infanta, casandola; y la ilusion desvergonçada con que ha querido dotar el mas Augusto matrimonio que sea en el mundo.

Se propone à la Infanta su propria hazienda en venta, y despues de averla forçado de comprar una parte de ella con la perdida de la otra, no se le dà aun esta corta porcion que le tienen prometida: hase visto jamas un trato mas extraordinario que este? Adonde no se contenta un padre de vender à su hija los derechos que la naturaleza, y la Ley le dan, le quiere aun vender las ventajas de una ilustre aliança, que el Cielo le ha de repartir en el grande casamiento que le està apercibiendo; y en vez de poner una corona sobre la cabeça desta Ilustre Princesa, para que entrara con todos los aparatos de la Magestad en el mas realçado trono de la Christiandad, de dos Cetros que le tocan; el uno por su nacimiento, y el otro por el casamiento, fuerçala à renunciar al de sus abuelos para pedir de prestado el de su esposo, y comprar (si se puede dezir assi) una Corona estrangera con perdida de la que le era domestica.

Siendo esto assi, quien no dirà que esta renunciacion ofende, y lastima todos los sentimientos de la naturaleza, y de la justicia? Que està aun peor que la misma desheredacion? Pues el Rey Catolico no contento de hazer renunciar nuestra Ilustre Princesa à su herencia, y à todas las que le podian venir en su Real Familia, sin darle nada de lo suyo, quiere aun guardar para si todos los bienes de su madre, comprehendiendo en esta desdichada renunciacion todas las heredades que le avian cabido de derecho; Y esta es la tercera nulidad, que le quita sin duda todo valor.

FRANCIA §. 9.

UNo de los principios mas ciertos de la Juriſprudencia es, que ſolo ſon las renunciaciones permitidas para las herencias por venir, y nunca ſe alargaron à las que eſtan ya caidas; y la razon es, porque la herencia de un difunto, aviendoſe ya paſſado entre las manos de quien la heredò, no ſe puede llamar en proprios terminos ſucceſſion, pues es la propria, y particular hazienda del heredero, el qual no tiene otro modo de enagenarla ſino por venta, trueco, ò donacion: Por eſto la Conſtitucion de Bonifacio VIII. no manda nada à cerca de la heredad que huviere ya cabido de derecho à la hija; y ſolo habla de una hija, la qual mediante la dote que le dà ſu padre, promete de darſe por contenta, y de no pedir otra coſa mas en las herencias que le pudieran caer. *a* En efecto, nadie puede dudar que no ſe han los hombres apartado de lo que diſpone el Derecho Civil, en contra las renunciaciones que aborrece tanto, ſino por la conſideracion, de que una hija que renuncia, mediante ſu dote, ſe lleva algo de preſente, y de cierto, por la incierta eſperança, que los rieſgos de la fortuna pueden aſſi facilmente desbaratar, como hazerla ſalir bien. De manera, que no aviendo coſa incierta en un derecho ya caido, la enagenacion dèl no ſe puede hazer, ſino ſiendo mayor con un perfecto conocimiento; y eſte genero de derecho, no eſtà de ninguna manera comprehendido en el caſo de la Decretal del Papa Bonifacio VIII. como lo ha muy bien reparado *Du Moulin*, ſobre el Conſejo vigeſimo nono del tercer Tomo de Alexandro, adonde dize, que ſe ha de hazer una muy grande diferencia en las renunciaciones entre las herencias caidas, y las que eſtàn por venir; porque las primeras ſon de todo punto nulas, pero que ſe permiten las otras en ciertas ocaſiones, debaxo de las modificaciones que les tiene pueſtas la Decretal. *b* Y en otra parte, ſobre el Articulo 305. de la coſtumbre de la Provincia Borboneſe, afirma, que ſi un padre deſpues de aver hecho renunciar à ſu hija ſe muriera antes de celebrado el matrimonio, la renunciacion quedara por demas, y nula; porque en aquel caſo, aviendo ya llegado la herencia, eſtà adquirido el derecho à la hija, y ha llegado el negocio en un Eſtado, en el qual no pudiera aver empeçado. *c*

En reſolucion, nunca ſe puede conſentir la renunciacion à cerca de los derechos ya ſucedidos; y no ſolo es ilicita entre los que ſon mayores; pero tal es ſu vicio, que ſi ſe hiziere una renunciacion por un precio, y ſin diſtincion de la cantidad del dinero, comprehendiendo aſſi los derechos caidos, como los por venir, la primera que es licita por los derechos futuros, inficiona la otra, y por contagion haze que entrambas ſon dañadas, ſegun el intento de aquella Ley, que ordena, que ſi ſe han vendido dos Eſclavos por una cierta cantidad, ſin diſtinguir el precio, y que el uno dellos ſe aya muerto antes la fecha de la venta, la eſcritura no puede valer para con el otro que quedò vivo. *d*

Fuera de eſtas razones generales, ſe ha de notar, que entre los bienes caidos à la Reyna, algunos le bolvian por razon del ſegundo matrimonio de el Rey ſu Padre por el beneficio de la Ley, la qual obliga el que queda vivo de los caſados, ſi ſe caſa ſegunda vez, de reſtituir à los hijos que tuviere del primer matrimonio los provechos, y las herencias que huviere cobrado de ſu primera muger, *e* como eran en eſta ocaſion los bienes que el Rey Catolico avia recibido de la herencia del Principe Baltaſar ſu hijo; pues en quanto à eſte genero particular de Derechos, es certiſſimo que no puede el que quedò de los caſados conſervarlos para ſi en ninguna manera, porque lo que la Ley diſpone, es una ventaja tan conſagrada por el hijo, que eſtà de todo punto independente de la voluntad de los Padres. Aſſi lo dize Covarrubias en terminos tan preciſos que no ſe puede mas. *f* Eſte es tambien el parecer de Oldrada, *g* de Benedicti, *h* de Decio, *i* y de *du Moulin*, *k* los quales ſe fundan de un miſmo voto ſobre eſte principio, que la hazienda que la Ley de las ſegundas bodas, conſerva à los hijos de las primeras, les toca como un genero de fideicommiſſo, que los Emperadores introduxeron en ſu favor: En efecto, eſſos bienes les pertenecen tan eſpecialmente por la autoridad de la Ley, y no como herederos de ſus padres, que aunque no lo fueran, ſiempre ſe los conſervera la miſma Ley, para moſtrar que ella ſola, y no el hombre, diſpone dellos como de ſu caudal, y de ſu parte principal: Por eſto dixo Corraſio, que eſte genero de bienes no era ſugeto à bolver en las particiones, y no podian ellos menguar por razon de alguna Quarta Trebelianica. *l* Y por eſta miſma razon, aunque ſegun lo que diſpone el Derecho Civil

a Ut dote contenta nullum ad bona paterna regreſſum haberet, *cap. Quamvis, de pact. in ſex.*

b Quando agitur de renunciatione ſucceſſionis, ſedulò diſtingui debent futura & jam delata; valet enim renunciatio ſucceſſioni futuræ, ſecus in jam delata.

c Ut mors parentis poſt tractatum ante celebratas nuptias faciat deficere excluſionem.

d Si duos quis ſervos emerit, pariter uno pretio, quoniam alter ante venditionem mortuus eſt, neque in viro conſtat emptio.

e *Leg. Fœminæ, Cod. de ſecundis nupt.*

f Licèt filia renuntiaverit bonis paternis, etiam juramento præſtito, poterit tamen admitti, & admittetur ad iſta bona, quæ pater in pœnam ſecundi matrimonii amittit, quia aliud dicendum eſt quoties filia bona paterna petierit jure pœnæ, & reſervationis legalis ſtatutæ in favorem filiorum, tunc etenim huic filiæ non oberit renunciatio paternæ hæreditati etiam jurata, *in cap. Quamvis*, §. 3. *num.* 1. *& ſeq.*

g *Conſ.* 294.

h *In cap. Renuntius, in verb. Duas habens filias, num.* 228.

i *Conſ.* 228.

k Filia excluſa à ſucceſſione patris renunciatione, aut per ſtatutum non excluditur à jure quod acquiritur in pœnam tranſeuntis ad ſecunda vota, *in l. Hac edictali, Cod. de ſec. nupt.*

l Lucrum quod filius facit propter tranſitum ad ſecunda vota parentis, in Trebellianicæ rationem non venit, cum id filius non habeat ex teſtamento, ſed ex legis providentia & diſpoſitione, *ad l. filium, Cod. Fam. erciſc.*

vil, el que quedava de los dos casados viudo, podia escoger à quien queria de sus hijos, para favorecerle con todo lo que el difunto le avia dexado en favor del matrimonio, ò de qualquiera otra manera; con todo esso, en casandose otra vez, la Ley le quita, y le despoja de todos essos bienes, sin esperanças de bolver à poseerlos, y esto en pena del segundo matrimonio; y ademas deste castigo, le priva aun del Derecho, y de la facultad que le tocava de gratificar con esta hazienda al de sus hijos, à quien gustava mas de escoger, obligandole de repartirla à todos juntos por via de restitucion, *m* con que no ay duda ninguna, que el viudo que se buelve à casar, se juzga incapaz de distribuirla en su familia: quanto menos puede hazersela restituir à pesar de la Ley con una renunciacion que pudiera alcançar, porque si le era licito el hazerlo, con facilidad se escusaria de la pena de la Ley, lo que no se puede, porque las penas legales à la diferencia de las arbitrarias, siempre han de surtir su efecto.

m Nov. 22. Justin. de non elig. sec. nupt. mul.

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 5. 6. 7. 8. y 9.

TOdo el dilatado discurso del Tratado Francès, que à la letra se ha inserido, se ocupa en impugnar la renunciacion de la Infante Reyna à los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, por defecto de dote, por no ser propriamente dote; y competente la que se prometiò que es el assumpto del paragrapho 5. y 9. (que se han señalado) y porque la dote prometida no se ha pagado, à que pertenecen los §§. 6. 7. y 8. que se han referido tambien.

La Respuesta deviera dilatarse à proporcion del discurso Francès, si la renunciacion de la Infante à los Reynos se huviera capitulado, y hecho por causa, ò contemplacion de dote: Pero se hizo demonstracion en los presupuestos, con el texto de las capitulaciones en lengua Española, y Francesa; y es preciso repetirlo en este lugar, que la renunciacion à la sucession de los Reynos, y Estados de la Monarquia de España, se convino, y pactò entre los dos Reyes por el capitulo 5. 6. por las causas publicas, justas, y grandes que alli se expressaron, y sin contemplacion alguna, ni aun memoria, ò mencion de dote. Y en la misma conformidad se otorgò despues por la Infante la renunciacion de los Reynos, en escritura separada de la de la dote, y al contrario, la renunciacion à las legitimas, y herencias, se convencionò en el capitulo 4. y despues por escritura de la Infante, tambien separada de la de los Reynos, y siempre con la causa, y motivo de la dote, y no por los publicos de la renunciacion de los Reynos.

Descubriose tambien, y se convenciò la falsedad, apenas creible aunque evidente, con que el Autor deste Tratado forma de los capitulos 2. 4. y 6. uno solo, dexando, y poniendo lo que quiso; y añade la clausula en que refiere, que mediante el pagamento efectivo de la dote, avia de quedar *la Infante excluyda para siempre con toda su descendencia masculina, y feminina, juntamente de todos*

los Eſtados, y dominaciones de Eſpaña, exceptuandoſe el caſo de la viudez ſin hijos, como en la clauſula ſe lee: Con cuyo pretexto, y fundamento aora impugna por defecto de dote la excluſion, y renunciacion de la Infante: Pero el fundamento, y los diſcurſos ſe convencen con el convencimiento de la falſedad, y eſta demas de ſer patente; por el texto de los capitulos originales, la eſtan redarguyendo tambien las palabras con que la clauſula añadida ſe fabricò, porque ni los terminos de excluſion *para ſiempre con toda la deſcendencia maſculina, y feminina*, (que miran à perpetuidad) ſon proporcionados, y aplicables à excluſion perſonal de herencia de padres, que era la que avia precedido, ni la excepcion de caſo de la viudez ſin hijos, ſe puſo, ni convenia, ſino à la ſucceſſion de los Reynos, como en los preſupueſtos ſe conſiderò. A la verdad ha permitido la Eterna Sabiduria, que la del ſiglo, que en el eſcrutinio para la formacion deſta clauſula, buſcò la iniquidad, aya faltado en el eſcrutinio, ſegun el Pſalmo de David [1] y dexadola de manera, que ella miſma redarguya, y repruebe al que la formò, como explicò aquel Pſalmo San Geronimo. [2]

No hallandoſe la cauſa, ò contemplacion de dote, en el capitulo de la renunciacion à los Reynos, como podrà negarſe el deſproposito de los diſcurſos con que eſta renunciacion de Reynos ſe impugna por el defecto que ſe ſupone de la dote? el conocimiento legal mas limitado alcança, y ſabe, que entre dos capitulos, y diſpoſiciones ſeparadas, con cauſas aſſi miſmo ſeparadas, y diſtintas, como la dote para renunciacion de legitimas, y las publicas del bien de las Coronas, y Chriſtiandad, para la de los Reynos, y ſobre materias tambien de tan diverſos grados, y reſpectos juſtos, y politicos, como una legitima, ò una Monarquia: Las reglas legales ſon [3] que la cauſa, ò condicion que ſe expreſsò en un capitulo, no ſe eſtiende, ni entiende repetirſe en otro ſeparado ſobre materia ſeparada, y en que ſe expreſsò diverſa cauſa, y condicion: Y que en los pactos matrimoniales, ò dotales [4] no ſe admite extenſion del caſo expreſſado al que no ſe expreſſò, y mucho menos quando con la extenſion del caſo, ò cauſa [5] expreſſada en un capitulo, para otro donde no ſe expreſsò, ſe pretendieſſe impugnar, ò irritar la diſpoſicion del capitulo donde la cauſa no ſe halla, como aqui ſe pretende con eſtender la cauſa de la dote à la renunciacion de los Reynos.

Pero ſobran reglas legales, y comprobacion dellas contra quien no ha tratado de eſtender por via de argumento, la cauſa de la dote, expreſſada en el capitulo de la renunciacion de herencias, al de la renunciacion de los Reynos, donde no ſe expreſsò (que aun-

que

1. Pſalmo 63. verſ. 7. *Scrutati ſunt iniquitates: defecerunt ſcrutantes ſcrutinio.*

2. D. Hieronymus in Iſaiam, cap. 29. poſt illud Pauli, 1. ad Corint. 1. verſ. 19. *Perdam ſapientiam ſapientium, & prudentiam prudentium reprobabo.*

3. Ulpian. in leg. 2. §. Si primus 3. D. de bonor. poſſeſſ. ſec. tab. *Nec ſibi jungantur, cum ad ſuam quiſque cauſam ſubſtitutus ſit*, leg. ex facto 43. §. Item 1. D. de vulgari, juncta ratione, & regula, leg. quæ conditio 39. D. de condit. & demonſtr.

4. Papinianus in leg. inter 26. §. Cum inter, & §. ult. D. de pactis dot. leg. ſi cum dotem 22. D. ſoluto matr.

5. Leg. Titia 134. §. Idem reſpondit 1. D. de verb. oblig. leg. ſervo 113. §. Si ab impubere 4. D. delegat. 1.

que fuera argumento diſparado, y contra la razon del Derecho [6] no fuera contra la verdad del hecho) ſino pervertir eſta, y falſearla, juntando en un capitulo la cauſa de la dote, y la renunciacion de los Reynos, ſin embaraçarſe en que le eſtè convenciendo la fee Real, y publica de los inſtrumentos.

6. Leg. Papinianus 21. verſ. *Quid enim*, D. de minorib.

Pudiera no paſſar de aqui la Reſpueſta por lo que toca à la renunciacion de los Reynos. Pero la ſobra, y la evidencia de razon, y juſticia, haze no recatear otras ſatisfaciones, que aunque no neceſſarias para la renunciacion de los Reynos (pues no ſe hizo por cauſa de dote, ni por defecto della puede impugnarſe) ſobrarian para defenderla, quando la clauſula falſificada fuera cierta, y convenceràn la impugnacion aun para la renunciacion de legitimas, y herencias, por el defecto que ſe dize de dote.

Son tambien conſtantes en el hecho, y notorios dos puntos, y ſe comprobaron por el Tratado matrimonial en los preſupueſtos. El primero que por el capitulo 4. de la renunciacion de las herencias, prometiò, y ſe obligò el Rey Chriſtianiſſimo, à ratificar, y aprobar deſpues de caſado, juntamente con la Reyna ſu eſpoſa, aquella renunciacion, y excluſion, con las clauſulas, y firmezas, que alli ſe expreſſaron; y en el capitulo 6. de la renunciacion de los Reynos, tambien prometieron, y ſe obligaron à aprobarla, ſegun ſe capitulò, y otorgarla deſpues de caſados por eſcritura, con la clauſula entre otras, de paſſarla, y regiſtrarla por el Parlamento de Paris, como en el capitulo 6. ſe contiene, quanto quier, que la buena fee del Francès, Autor deſte Tratado, en el capitulo que compone de los dos 4. y 6. dexa de poner, y expreſſar las promeſſas deſtas ratificaciones, como ſe avrà reconocido en el §. 2. de ſu Tratado.

El ſegundo punto es, que el plaço ſeñalado para la aprobacion, y ratificacion referidas, fue para luego que el Rey Chriſtianiſſimo ſe caſaſſe, ò celebraſſe ſu caſamiento, ſegun en ambos capitulos 4. y 6. ſe dize: y eſte plaço llegò en 2. de Junio de 1660. en que ſe celebrò el caſamiento en Fuenterabia, y ſe hallò en 4. de aquel mes la Reyna Chriſtianiſſima en Francia con ſu eſpoſo; y al contrario el plaço de la dote prometida, ſe ſeñalò por el capitulo 2. matrimonial, y el lugar de la primera paga en Paris, donde los Reyes Chriſtianiſſimos entraron algun tiempo deſpues de celebrado el caſamiento en el confin de los Pirineos; y es lo que baſta para conocer, que el plaço de cumplir con la ratificacion, ſe ſeñalò, y llegò primero, que el de la paga de la dote.

Añadeſe para convencer, y deſvanecer deſde luego la mala fee, con que eſte Francés en el §. 6. que ſe ha referido, pretende confun-

fundir la cauſa de la renunciacion con el plaço della, y que la renunciacion del Tratado matrimonial, fue ſola una promeſſa de renunciar para deſpues de la paga de la dote; ſiendo en la realidad todo lo contrario, pues aunque la renunciacion de las herencias fue por cauſa, y motivo de la paga de la dote, pero la renunciacion quedò otorgada perfectamente en el capitulo 4. matrimonial, y ratificada deſpues por la Infante, en Fuenterabia antes de caſarſe; y la dote no devia pagarſe haſta deſpues del matrimonio en Paris, deſpues de ratificadas por Rey, y Reyna las renunciaciones.

A eſtos dos puntos, y preſupueſtos innegables de hecho, ſuceden y ſe ajuſtan las concluſiones, que tambien lo ſon de derecho: Porque primeramente, en quanto al punto de no aver cumplido haſta oy el Rey Chriſtianiſſimo con las ratificaciones, à que ſe obligò, y no deverſele, ni poder pedirſe, en quanto de ſu parte no cumple, la dote, que por parte del Rey Catolico ſe le prometiò, es concluſion elementar de todos los contratos reciprocos [7] y correſpectivos, en que ay promeſſas, y obligaciones mutuas de ambas partes, que la parte que no ha cumplido de ſu parte lo que prometiò, no puede pedir, ni pretender, que la otra parte le cumpla ſu promeſſa, y le obſta la excepcion que los practicos llaman *non implementi*, en que ſon conocidos, y aun vulgares los textos [8] de la Juriſprudencia Civil, y de la Canonica, aun en contratos, y promeſſas juradas, y con deciſion [9] dirigida à un Rey de Francia, para que deſde entonces les conſtaſſe, que no avia obligacion de cumplir aquien de ſu parte no cumplia, y por regla general, y Canonica [10] que en vano pide que ſe le obſerve, lo que ſe le prometiò, por otro, quien rehuſa à aquel miſmo obſervar y cumplir lo que le ha prometido, y ultimamente por razon, y dictamen de la Ley Natural [11] que enſeña, que la obſervancia de las promeſſas en los contractos ha de ſer igual, y reciproca, y no puede pedir ſe le cumplan quien no las cumple, y antes pide contra toda equidad, ſegun otros Textos Civiles, [12] y ſegun el gran Juriſconſulto Franҫès Cujacio [13] es voz de las Leyes, y del Derecho, poderſe no cumplir la fee prometida à quien de ſu parte la quebrantò.

Las concluſiones apuntadas, en cuya comprobacion, por no ſer neceſſarios para eſta Reſpueſta, ni proprios de quien la eſcrive, ſe eſcuſan centones de Alegaciones Forenſes, [14] ſe hallan autorizadas con particular Deciſion Civil [15] en los contractos de promeſſas reciprocas, ajuſtadas por via de tranſaccion, y pacificacion ſobre ſucceſſiones; y con otra eſpecial Deciſion Canonica, y mayor razon en los Tratados de pazes entre Principes Soberanos, donde

la

7. Leg. Julianus 13. §. Offerri 8. D. de action. empti, leg. cum fundus 31. §. ult. verſ. *Sed adjicere*, D. de rebus cred. l. ædiles 25. §. ult. D. de ædil. & l. ſi pater 8. C. de act. empti, l. quæro 54. §. Inter, D. locati, Egregia Hiſpana lex 28. tit. 11. part. 3.

8. Cap. ſicut 29. §. ult. de jure jur. cap. dilectus 28. de ſimonia.

9. Cap. pervenit 3. de jure jur. cujus inſcriptio eſt Gregorii Papæ ad Regem Francorum.

10. Cap. fruſtrà 75. de reg. jur. in 6. *Fruſtrà ſibi fidem quis poſtulat ab eo ſervari, cui fidem à ſe præſtitam ſervare recuſat.*

11. L. ſi convenerit 14. D. pro ſocio, illic: *Nec tenebitur pro ſocio qui ideò renuntiavit, quia conditio quadam, quâ ſocietas erat coita, eidem præſtatur.*

12. L. ſi diverſa 14. inibi: *Æquitatis ratio ſuadet*, leg. ſi major 36. *Exceptioni proficit æquitas*, Cod. de tranſact.

13. Cujacius ad cap. pervenit 3. de jure jur.

14. L. cum proponas 21. in fine. Cod. de pactis.

15. Cap. ſicut 29. junctis fine & principio, de jure jur. & cap. conſtitutus 7. de pœnis.

la buena, y publica fee; y la del Derecho natural, y de las gentes [16] con que eſtos Tratados ſe eſtipulã, y ſe rigen, obliga à mayor igualdad en el cumplimiento de las promeſſas reciprocas, y mas quando eſtas ſe contienen no ſolo en un inſtrumento; y contrato, ſino en una clauſula, y no permite, que la una parte inſte à la otra, à que cumpla, y menos que le rompa la paz con una guerra, no aviendo de ſu parte cumplido, con lo que prometiò, y eſta es conſtante, y comun doctrina de los Juriſtas [17] antiguos, y de los que han eſcrito comentarios de los derechos, [18] de la guerra, y la paz, y ſolo para la aplicacion ſe añade, lo que repetidamente ſe ha preſupueſto, que el Tratado matrimonial, y ſus promeſſas no ſolo ſon reciprocas, y correſpectivas con las de la paz y la parte, y cauſa ſuya mas principal, ſino que la promeſſa de la dote por el Rey Catolico, y la de ratificar la renunciacion de las herencias por el Rey Chriſtianiſſimo, ſe hallan en un miſmo capitulo 4. y la de ratificar la renunciacion de los Reynos en el 6. del miſmo Tratado matrimonial, y el no poder moverſe guerra ſobre las renunciaciones, en el capitulo ochenta y nueve, y noventa de los de la paz.

16. L. 5. §. 1. D. de pactis, cap. jus gentium 9. 1. diſtinct.

17. Poſt Gloſſam verbo Uti, in dict. l. cum proponas 21. Cod. de tranſact. Bartolus in l. cum pater 77. §. Libertis. nu. 7. D. de leg. 2. & in d. l. cum proponas. 21. ubi Caſtrenſis, & ex novioribus Petrus Gilkenius.

18. Baltaſ. Ayala lib. 1. de jure belli, cap. 6. & eodem tractatu, Hugo Grotius 3. cap. 19. n. 14. Alberic. Gentil. 3. c. ult. Chriſtoph. Beſoldus in politicis, tom. 3. diſſert. de pace, cap. 6. nu. 9. Waremundus Æremberg. de fœderibus, lib. 1. cap. 2. Remigius Feſchius diſſert. de fœderibus, §. 20. lit. F.

Para el ſegundo punto, de que el plaço de la promeſſa de ratificar, ſe ſeñalò, y llegò primero, que el de la paga primera de la dote ſe haze juſta, y breve ponderacion, de otra concluſion legal, aun mas conſtante, ſi puede ſer, y indubitable, que las que ſe han fundado; y es que aunque quando no ſe ſeñalò plaço en un contrato para el cumplimiento de lo prometido por las partes, baſta para excluir, al que pide, ò ſe querella de no cumplirſele lo que la otra parte le prometiò, la excepcion de no entrar, moſtrando, como deve hazerlo que el ha cumplido por ſu parte; pero quando en el contrato ſe ſeñalaron plaços, unos primeros que otros para el cumplimiento de las promeſſas de cada parte (como en eſte contrato matrimonial ſe verifica, aviendo ſido primero el plaço de la promeſſa de ratificar, que el de la paga de la dote) es mas indubitable que la parte, cuyo plaço para cumplir fue primero, y deſpues de llegado no cumple, no puede pretenderſele cumpla por la otra parte [19] la promeſſa que tuvo plaço poſterior: como deſpues de Baldo [20] lo advierten otros Doctores practicos.

19. L. qui fidem 16. D. de tranſact. l. ſi quis major. 41. Cod. eodem tit.

20. Poſt Baldum in l. 1. num. 22. Cod. de uſur. rei jud. ex aliis Herc. Mareſcottus lib. 1. cap. 89. nu. 9. Antonius Virgil. de legitimat. perſon. in præludio, nu. 71.

Con tantos, y tan notorios fundamentos de autoridad, y razon de todos derechos, deviò, y pudo declarar el Rey Catolico Don Felipe IV. en la clauſula de ſu Teſtamento que ſe refiriò en los preſupueſtos, que avia eſtado, y eſtava eſcuſado de la obligacion de la paga de la dote, por no averſe cumplido por el Rey, y Reyna Chriſtianiſſimos, con la promeſſa de ratificar, y regiſtrar la renun-

ciacion, con que primero devieron cumplir, y con todo manifestò su real coraçon, y amor paternal, en ordenar que la dote prometida se pagasse, porque esperava, que los Reyes Christianissimos cumplirian con su obligacion de justicia, y conciencia, y concluyò con que avian de quedar en su fuerça y vigor, todas, y cada una de las capitulaciones matrimoniales.

Sin que sea tolerable en este punto la malignidad, y calumnia del Autor de el Tratado Francès, que de la triaca haze veneno, y se atreve en el §. 8. que queda referido, à llamar esta clausula del Testamento del Rey Catolico, mala disculpa del defecto en la paga de la dote, siendo una declaracion, y una voz tan de todo el Derecho, y Leyes (como Cujacio dezia) la de no aver obligacion de cumplir, à quien de su parte no cumple, que los Jurisconsultos la llaman razon, y excepcion de equidad, y de dolo, [21] porque se opone al dolo de quien faltando de su parte à lo prometido, reconviene por lo que se le prometiò: Y siendo assi tambien, que el ordenar se cumpliesse con la promessa de la dote, y desear mantener la observancia de la fee dada, aun à quien por su parte no la observava, aunque para esto no avia obligacion de justicia en el Rey Catholico, fue de su parte un acto de perfecta bondad, y suma alabança, en que como sintiò, y escriviò en caso de razon, no desemejante S. Ambrosio [22] quiso antes que valerse de la excepcion del dolo de los Jurisperitos, contra el dolo de quien no cumplia, ajustarse al dictamen de los Patriarchas, y no romper, por el defecto de cumplir el Rey Christianissimo, la paz, y la promessa de la dote que avia jurado, ni faltar à su fee Real, aunque podia redarguir la agena.

Pero ni un acto de supererogacion, tan de piedad, y amor del Rey Catolico en su testamento, ni la esperança manifestada, de que el Rey Christianissimo cumpliria con obligacion tan de justicia, y conciencia, como la ratificacion prometida, han bastado para que por su parte se cumpla hasta oy, ni para que aya interpelado por la dote (aun valiendose de la clausula del testamento de que se declara noticioso) sino es con la denunciacion de la guerra; y solo han servido à la reprobada censura del Autor deste Tratado, para la impugnacion, y calumnia del §. 8. donde, aunque dize bien, que el primer plaço del tercio de la dote, fue para el dia de consumarse el matrimonio; pero calla, que el lugar señalado para la paga, fue Paris; y que el plaço para ratificar, fue para luego que se celebrasse el matrimonio, y que uno, y otro fue primero que el plaço, y lugar de la dote.

Lo que en segundo lugar replica el Francès, que en la escritura se

21. L. quæro 54. §. Inter, in fine, D. locati, l. qui fidem 16. D. de transact. l. si diversa 14. l. si major. 36. Cod. eodem tit. l. cum pater 77. §. ult. in fine, D. de legat. 2.

22. Ambrosius lib. 3. de offic. cap. 10. ubi de Josue decepti, observatâ adhuc fide erga Gabaonitas. *Veterem autem istam de dolo non Jurisperitorum formulam, sed Patriarcharum sententiam, Scriptura Divina evidenter expressit in libro Testamenti Veteris, qui Jesu Nave inscribitur.* Ac post alia: *Jesus tamen pacem quam dederat, revocandam non censuit, quia firmata erat Sacramenti Religione, ne dum alienam perfidiam arguit, suam fidem solveret.* Extant apud Gratianum in cap. Innocens 23. 22. qu. 4. & similia, de eo facto, Abulensis ad cap. 9. Josue quæst. 30. 31. & 32. Innocentius in cap. Venerabilem 34. §. Idem etiam, in fine, de elect.

ſe dixo, que hecha, ò no la ratificacion, y regiſtracion, ſe tenia, y dava por hecha, y otorgada; es aſſi, ſegun los capitulos 4. y 6. matrimoniales; pero eſta clauſula no relieva à los Reyes Chriſtianiſſimos de la obligacion de cumplir con las ratificaciones, y regiſtraciones que prometieron; porque los contractos tan de buena fee como los matrimoniales, y de pazes, [23] y entre Reyes, tienen inſita, y virtual la clauſula *rato manente pacto*; y los contratos jurados tambien la tienen: Y aſſi ſe reconociò en la clauſula del Teſtamento del Rey Catolico, en que ſe preſupuſo, que el Rey Chriſtianiſſimo cumpliria con ſu obligacion, y lo capitulado avia de quedar ſiempre en ſu fuerça, y vigor: y ſeria torpeça indigna de atribuirſe à un Rey Chriſtianiſſimo, que por el reſguardo con que ſe previno, que en defecto de hazerſe la ratificacion, ſe tuvieſſe por hecha, ſe hallaſſe ſin obligacion de cumplir con ſu fee, y palabra Real; y de la clauſula puеſta en favor, y mayor obſervancia de las promeſſas, ſe abuſaſſe para no obſervarlas, contra toda razon de Derecho, y de equidad. [24]

Lo tercero que añade, de que los autos que miran à la ſeguridad, y aplicacion de la dote ſe han de embiar, ſegun la eſcritura, à los plaços que ſe pagare, no es deſte punto, porque no ſe trata de autos de ſeguridad de la dote, ſino de los de la ratificacion de las renunciaciones, cuyo plaço llegò el dia del caſamiento: Y lo ultimo que ſe concluye, de que la dote ſe adquiere por el matrimonio, y no por la regiſtracion; es aſſi, con que para pedir la dote ſe aya cumplido con el pacto reciproco de ratificar la renunciacion, y tratado matrimonial, porque al marido, que contra lo pactado pide la dote, le obſta la excepcion del pacto, y del dolo, ſegun ſentencia repetida de Papiniano [25] à cuya autoridad, y razon, aunque ſin citar à Papiniano, correſponde una Deciſion de la Rota Romana, y otra del Conſejo de Napoles, en que ſe juzgò, que el marido que prometiò, que el miſmo, y ſu muger renunciarian la ſucceſſion preſente, y futura de bienes paternos, y maternos, y no lo ha cumplido, aunque aya hecho diligencia para cumplirlo, no puede pedir con efecto la dote, y le obſta la excepcion del no implemento.

Demas de no ſer aplicable la impugnacion por defecto de dote à la renunciacion de los Reynos, y de no aver cumplido de ſu parte el Rey Chriſtianiſſimo, y de aver ſido primero el plaço, y ſu obligacion de cumplir, reſulta otra concluiente reſpueſta à la impugnacion en que ſe ocupan el §. 6. y 7. del Tratado Francès, de no averſe pedido, ni interpelado en manera alguna por la dote haſta oy, ſino que la primera interpelacion, y pedimiento (y aun no de la dote, ſino de Eſtados, y Provincias, que nunca pudieron pretenderſe)

23. Hæc & alia appoſita ad rem de vulgari clauſula, rato manente pacto, poſt notata ad leg. qui fidem 16. D. de tranſact. l. cum proponas 15. Cod. eodem tit. vulgares earum formularum præcones, Martha de clauſulis, 1. part. clauſ. 141. Tuſchus 1. tom. lit. C. concl. 300. A. Barboſa eodem tract. clauſ. 128. nu. 2. & 3.

24. L. nulla 25. D. de legib. l. legata 14. D. de adim. leg.

25. Papinian. lib. 4. reſponſ. in l. inter 26. §. Filia 4. D. de pactis dot. illic: *Viro contra placita petenti dotem obſtabit exceptio*, & in l. cum poſt 69. in princip. D. de jure dot. Cardinalis Cavalerius, Rotæ Roman. deciſ. 64. quæ eſt de dotata filia à parentibus, cum pacto, ut ea illiuſque maritus poſt conſummatum matrimonium renunciarent ſucceſſioni obventæ, & obventuræ in bonis paternis, & maternis, & de executione poſteà petita à genero pro dote, contra ſocerum nullâ factâ renunciatione, ita ſcribit nu. 2. *Domini dixerunt executioni non eſſe locum, quia dos, de qua agitur, eſt correſpectiva renunciationi faciendæ, & è contra.* Et poſt alia nu. 3. *Quare non factâ renunciatione promiſsâ, & ſic corruente uno, ex correſpectivis corruit, & aliud.* Et concludit: *Tamen interim, cum non ſit facta renunciatio promiſſa, non cenſuerunt eſſe locum executioni.* In eadem ſententia poſt Socinum Juniorem, conſ. 64. lib. 1. Vincentius de Franchis deciſ. 624. ex n. 14. noviſſimè Franc. Niger de except. cont. execut. cap. 9. §. 8. nu. 4.

se haze como dezia el Romano Ennio, [26] no por la mano del Derecho, (ni de oficio alguno extrajudicial, y amigable) sino por la del yerro, y la fuerça con la rotura de esta guerra.

Y quanto quier, que el que escriviò el Tratado Francès en el §. 6. abusa con la redundancia que suele del Brocardico vulgar, de que el plaço señalado para la paga de la dote ha estado interpelando, y pidiendo segun la Decision conocida de Justiniano, y otras; pero sin que se necessite alargar esta Respuesta à la varia inteligencia, y limitaciones de aquel Brocardico, deviera acordarse este Francès, y es preciso acordarle, y reconvencerle, con que el plaço para ratificar las renunciaciones, se señalò para luego que se celebrasse el matrimonio, y desde que se celebrò, estuvo interpelando, y pidiendo el cumplimiento de la promessa de ratificar; y fue plaço anterior al de la paga de la dote, como se ha comprobado: Con que todo el Corollario Forense deste Causidico, en quanto à que el plaço, y el dia interpelan por si, y constituyen en mora, està manifestando, y redarguyendo la mora del Rey Christianissimo en el cumplimiento de su promessa, y obligacion.

Resulta assimesmo de lo que acaba de assentarse, que el Rey Catolico no ha estado, ni podido estar en mora en la paga de la dote, aunque ayan passado los plaços señalados, ni hasta oy, porque el Rey Christianissimo no ha podido pedir justamente la dote, no aviendo cumplido de su parte con la ratificacion, aunque ha passado el plaço, y mucho mas, que fue primero, y con que primero devio cumplir: y es regla vulgar, y constante [27] que no comete mora el deudor, à quien segun derecho [28] no se puede pedir, ò que tiene excepcion justa contra quien le pidiesse: Y tambien es formal, y textual la Nota, [29] aunque este Francès la dissimule, ò la ignore, que aunque se aya passado el plaço señalado para el cumplimiento de la obligacion, no incurre en mora; ni en pena, el que tuvo justa causa para no cumplir: Y en los terminos de una convencion, con promessas reciprocas, que el que primero no cumplio el plaço que se le señalò, aunque despues estè prompto à cumplir, no puede reconvenir à la otra parte por su promessa, sino es que la falta en el cumplimiento aya sido de poco tiempo, y sin perjuyzio, fue respuesta insigne de Scevola [30] Jurisconsulto, y no solo aplicable, sino propria de este punto, aunque la ponderacion por menor se escusa, por no alargarle; y ultimamente porque es tambien conclusion [31] recibida y sin disputa en la practica, que quien puede oponer la excepcion de no aversele cumplido lo que se le prometiò, nunca se constituye en mora, aunque se aya passado el plaço de lo que el mismo prometiò, si por la parte que le recon-

26. Ennius apud Aul. Gellium noct. Attic. lib. 20. cap. 10. *Non ex jure manu consertum, sed mage ferro rem repetunt, Regnumque petunt. vadunt solidâ vi.*

27. L. nulla 88. D. de regul. jur. l. pupillus 127. D. de verb. oblig.

28. L. lecta 40. §. ult. vers. Non enim, D. de reb. credit. l. sciendum 21. D. de usur. cap. non est 60. de reg. jur. in 6.

29. Ex Proculo & Celso Ulpian. in l. Celsus 23. §. 1. D. de recept. qui arbitr. ubi de justo dare, intrà Kalendas Septembris, ita: *Aut alia justa ex causa Proculum existimare, poenam non committi.*

30. L. si ita 135. §. Seja. 2. D. de verb. oblig. Junctis l. cum ab eo 41. D. de contr. empt. l. etsi post tres 8. D. si quis caution.

31. Post Alexandrum in l. vinum. D. de reb. cred. Mascardus de probation. conclus. 1387. n. 30. & seqq. ex pluribus Niger dict. tract. de except. cap. 9. §. 4. nu. 4.

con-

conviene no ſe ha cumplido : y porque ſegun la enſeñança tambien legal, y practicada en la Francia, [32] baſtaria remitir à qualquier juyzio regulado, y ſincero, la cenſura, de ſi el plaço de la dote puede conſtituir en mora à quien tiene excepcion, y cauſa tan juſta, como la de no averſele cumplido lo que ſe le prometiò cumplir para antes del plaço de la dote.

32. L. Sciendum 22. l. mora 32. in princip. verſ. Divus, D. de uſur. Lovettus in Arreſtis, lit. P. Art. 50. & ex Theoricis Franciæ Ludov. Charondas, lib. 3. verifim. cap. 10. Corraſ. 2. miſcel. cap. 6. Joann. Robert. 4. ſent. recept. c. 15. Duarenus, Donellus, & alii ad tit. de uſuris, ſivè in commentariis de mora.

Siendo tan concluyente, y notoria en hecho, y derecho la ſatisfacion que ſe ha dado à la impugnacion Franceſa por el defecto de la paga de la dote, no lo es menos, la que correſponde al otro defecto, de que ſe renunciò ſin dote, porque no lo fue, ò no competente, la que ſe prometiò : y en quanto à eſta parte, deſde el §. 5. del Tratado, ſupone en el hecho, que à la Infante, oy Reyna de Francia, le pertenecian como à hija de la Reyna de Eſpaña Doña Iſabel, quinientos mil eſcudos de oro del dote de ſu madre, y cincuenta mil de joyas (demas de otras partidas, que añade à eſta cuenta en otro lugar, y diſcurſo ſobre la pretenſion del Brabante, donde tambien ſe le reſponderà) y con eſte preſupueſto, y el de la obligacion legal de los padres à dotar las hijas, entra en el aſſumpto de que la dote de quinientos mil eſcudos de oro; prometida à la Infante Doña Maria Tereſa, no fue dote, que el Rey Catolico ſu padre le dieſſe de ſus propios bienes, porque en los de la dote, y joyas de ſu madre la Reyna Doña Iſabel, le pertenecia mayor cantidad. Y añade en el §. 9. que eſtos bienes maternos, y la ſuceſſion dellos le eſtava ya, como dize, caida, ò adquirida, por la muerte de ſu madre; y la parte que avia pertenecido al Principe Don Baltaſar, tambien por ſu muerte, ſe le devia reſervar, como à hija, que vino à quedar unica de aquel matrimonio, y por aver paſſado al ſegundo, el Rey Catolico ſu padre : Y con eſtos aſſumptos concluye, que renunciò ſin dote, que realmente lo fueſſe, de que infiere, que la renunciacion fue de ningun valor, porque la Decretal de Bonifacio, y los Juriſtas, que la comentan para que valga la renunciacion de la hija, requieren, que ſea dotada de los bienes del padre, y aunque lo eſtè de aquellos bienes, reſuelven que no ſe eſtiende la renunciacion, ni excluye à la hija de los bienes maternos, y menos de los que ſe le deven reſervar por aver paſſado el padre à ſegundo matrimonio.

Eſta es la ſuma, y la ſubſtancia de los dilatados diſcurſos de el §. 5. y 9. en que ſin examinar por aora la parte que toca à la cuenta de la dote, y joyas de la Reyna D. Iſabel, y ſi fue dote realmente recibida, ò ſolo prometida deſde el principio, con inteligencia, de que no avia de pagarſe, y reſervando eſte punto para otro lugar donde el Autor lo repite, y aora ſuponiendolo como lo propone,

ſeria facil ſatisfacerle, con advertirle, ò acordarle (porque ſe cree no lo ignora) que el aſſumpto, en cuya comprobacion tan ſeguramente ſe empeña, de que no vale la renunciacion de la hija, que no fue dotada, no es tan ſeguro, ni cierto, como lo propone; porque la Decretal de Bonifacio, aunque expreſsò el caſo de hija dotada, como mas regular y frequente, no excluyò los demas caſos, y cauſas juſtas, y equivalentes de renunciar con juramento las hijas, y la razon de la Decretal, que fue, que el juramento devia obſervarſe, porque no era contra la conciencia, ni en perjuyzio de tercero, obra y vence igualmente en qualquier renunciacion jurada por cauſa juſta, pues aviendola, aunque no aya dote, no es contra la conciencia, ni contra tercero, ni ſe puede redarguir de dolo, ni de injuſticia de leſion, porque todo lo excluye la juſticia de la cauſa.

Eſta doctrina, aun ſin la expreſſion de averſe renunciado por cauſa juſta, ſino en ſola fuerça del juramento, aunque ſin dote, fue de Imola [33] y Alexandro, y de Dominico, y Jorge Natta, ſobre la Decretal referida, y de los Eſpañoles de mayor claſſe, el Preſidente Covarrubias, y los Conſejeros Molina, y Menchaca, y otros, y la reconoce por ſentencia comun, Antonio Fabro, y [34] la Rota Ferrarienſe, y por de todos, y verdadera entre los Franceſes Nicolas Boërio [35] y David Argentré, aunque otros de aquella nacion parezca aver ſentido diverſamente.

Y para reconvencion del que eſcriviò eſte Tratado, y de la oſtentacion malicioſa, y vana, que haze en ſu favor de la autoridad del Preſidente Covarrubias [36], ſe le advierte, que eſte gran varon, en los Comentarios ſobre la Decretal de Bonifacio, deſpues de referir la opinion de los que ſintieron que no valia la renunciacion de la hija no dotada, propuſo luego, que la ſentencia contraria era de los que refieren, y confeſſada comun por Aguſtin Beroyo; y ſiguiendola por la razon del juramento, que ſe ha ponderado; añadiò, que ſolo ſe podrà conſiderar ſi la renunciacion en quanto al padre, fue juſtificada; porque ſi lo fue, como en el caſo, que una hija à quien en los bienes maternos ſobrava para dotarſe, renunciò ſin que el padre la dotaſſe de ſus proprios bienes, en contemplacion

33. Imola in l. qui ſuperſtitis 95. D. de adq. hær. Alexander in l. ſtipulatio 62. num. 9. D. de verb. obl. Dominicus, & Georgius Natta limit. 5. in d. l. quamvis pactum, de pactis in 6. Præſes Covarrub. inibi, 3. part. §. 2. num. 6. & poſt eum Gutierrez, verb. Dote contenta, Menchaca de ſucceſſ. creat. lib. 2. §. 15. num. 103. & 104. Molin. de primogen lib. 2. cap. 3. num. 31. & 32. & in illius additionibus Caſtillo, Cancerius, Franchis, & Fontanella, alii apud Auguſt. Barboſ. in dict. cap. Quamvis, nu. 11. Noguerol. alleg. 6. nu. 56. & 58. cum ſeqq. Hubertus Giffanius, qui & obtinuiſſe hanc ſententiam ſcribit, tract. de renuntiat. cap. 2. de rebuf. pag. 53. Diſerte, ex profeſſo poſt Laurentium de Pino, conſ. 108. Bartolomæus Kellembeſius in quæſtionibus, de renunciatione ſucceſſ. qu. 42. ex nu. 11. & 21. ac ſeqq.

34. Ant. Faber de error. pragmat. tom. 1. decade 13. err. 7. num. 2. Rota apud Buratrum deciſ. 894. num. 3. ubi addentes.

35. Nicol. Boërius deciſ. Burdeg. 62. n. 13. David Argentré ad conſuetud. Brit. artic. 225. Gloſ. 4. nu. 1. & 11.

36. Covarrub. d. 3. p. §. 2. num. 6. ubi poſt memoratam Ancharrani opinionem contra renunciationem filiæ indotatæ ſubjungit ita. *Contrariam ſententiam probare conantur, & ſequuntur, Imola d. l. qui ſuperſtitis, col. 1. D. adq. hared. Domini, hic, col. 3. verſ. Quid ſi filia, Georg. Nathanus, latius 5. limit. atque item Alexand. in d. l. ſtipulatio, hoc modo concepta, num. 9. D. de verb. obligat. Horum opinio communis eſt, ut fatetur Auguſt. Berojus in cap. in præſentia, de probat. nu. 177. Etiam ſi de ea dubitet, quibus ſuffragatur, quòd licet pactum iſtud, jure Civili ſit improbatum, jure tamen Pontificio, non alia ratione confirmatur Religione juramenti, quam quod id ſervare à jurante poſſit, ſine aliquo diſpendio ſalutis ſpiritualis, quæ quidem ratio etiam hunc locum habet, cum filia hereditati paternæ renuntiat gratis nullâ receptâ dote; illud verò erit conſiderandum, admiſsâ hac poſteriori ſententiâ; an æqua juſtaque ſit hæc pactio, quoad ipſum patrem, nam ſi ea ex parte iniquitatem habet, danda erit juſta ex cauſa abſolutio; ſicuti datur ex cauſa metus, doli veri, vel præſumpti, contingentis ex propoſito, vel reipſa, qua de re ſi latim, in verb. Non vi, nec dolo præſtito, latius agemus. Etenim ſi filia dives admodum, ex bonis maternis, aut aliunde, hereditati paternæ renunciaverit nulla dote recepta, & juramento præſtito, ut patris hereditas dividatur inter fratres pauperes: profectò pia eſt hæc renunciatio, nec aliquam iniquitatem habet, nec ratione graviſſimæ læſionis reſcindi poteſt, cum nulla verè in hac ſpecie contigerit læſio, nec poſſit dolus præſumi propter graviſſimam læſionem, & manifeſtè conſtat, filiam renunciantem hereditati paternæ de hac graviſſima læſione cogitaſſe, eamque titulo liberalitatis remittere voluiſſe.*

placion de reſervarlos à los demas hijos, la renunciacion ſerà juſtificada, y no podrà acuſarſe de leſion doloſa, ò iniqua.

La cauſa juſta, y muy ſuperior à la que ſeñalò por exemplo el Preſidente Covarrubias, (con que ſi ſe huvieſſe capitulado aun ſin dote la renunciacion à las legitimas, y herencias, deviera valer) era la paz de las dos Coronas, y de la Chriſtiandad, de que fue cauſa eſte matrimonio, y ſin el no ſe conſiguiera. Pero no ſe inſiſte en eſta defenſa mas que para reconvencion del Autor del Tratado Francès, porque ſe reconoce, que la Infante hija renunciò à las legitimas, y herencias, en contemplacion de la dote prometida, y de ſu pagamento: Con que eſtà por demas para eſta cauſa, y pudo reſervar para otras de ſu Abogacia el Autor del Tratado el caudal de doctrinas, y textos que aplica, para que no vale la renunciacion de la hija ſin promeſſa de dote.

Con eſte reconocimiento, en quanto al ſegundo aſſumpto, de que el padre deviò dotar la hija de ſus proprios bienes, y no aviendolo hecho, la renunciacion no la excluye de los maternos, y menos de los que ya le pertenecian, ò le eſtavan reſervados, ſegun derecho, por el tranſito del padre à ſegundo matrimonio. Tampoco ſe inſiſte, aunque ſe pudiera, en la doctrina que fue de Bartolo [37] y otros, y en Francia de Aufrerio, Duareno, Corraſio, Connano, y Gothofredo, y de muchos à quien citò, y ſiguiò con exacta diſputa un Moderno, y tiene fundamento en un Texto inſigne [38] y parecelo ſintiò antes de Juſtiniano gran parte de los Juriſconſultos [39] de que quando la hija ſe halla con bienes maternos, ò otros proprios, y ſuficientes para ſu dote, ceſſa el oficio, la equidad, y la obligacion de dotarla en el padre, como la de alimentar al hijo, que puede alimentarſe de porſi. [40]

Pero no ſe neceſſita deſta Reſpueſta, ni de impugnar las doctrinas contrarias, de que el Autor del Tratado ſe vale, aunque deviò eſcuſar el nombrar, y con alabança de famoſo Doctor, al que nombra para el caſo de la Condeſſa de Naſſao, ſiendo un Pragmatico, cuyos eſcritos, y aun ſu memoria y nombre, como de Sectario, y Cabo de Sectarios, eſtàn condenados por la Santa Igleſia; deſpues de cuya condenacion, ningun Catolico le nombra.

La Reſpueſta peremptoria, y mayor, por ſer textual, y porque ſe comprueva con lo obrado en eſta materia por la Francia, es, que quando el padre dotò à la hija expreſſamente por razon de los bienes maternos, ò otros que la pertenecian; y la hija lo conſintiò renunciando por la dote à aquellos bienes, la dote ſe llama, y ſe tiene por adventicia, y no por profeticia, ò procedida de la hazienda, y oficio del padre, como lo decieron Ulpiano, y Scevola [41] y la hija

37. Bartolus in l. mulier 22. §. cum proponeretur. nu. 3. D. ſol. matr. ac poſt Socinum alioſque, in l. 1. D. ſol. mat. Duarenus ad eum, tit. ſub tract. de dot. c. 3. Corraſius ad l. qui liberos, D. de jure dot. num. 96. Connanus 8. comment. cap. 8. nu. 7. & ante eos Aufrer. ad deciſ. Capellæ Toloſ. 457. & ſeqq. alii apud Petr. Barboſ. in l. 1. p. 4. nu. 17. D. ſol. matr. & ex profeſſo Martinus Larreatigui, lib. 8. ſelect. cap. 10. & 11.

38. L. mulier 22. §. cum proponeretur 4. verſ. Quod ſi tantos, D. ad S. C. Trebel.

39. L. ult. verſ. & in tali, Cod. de dotis promiſſ. juncta, l. pater 41. §. Pater 11. D. de legat. 3. Emundus Merilius in 50. deciſ. Juſtin. ad d. l. ult. num. 4.

40. L. ſi quis à liberis 5. §. Sed ſi filius 7. D. de agnoſc. lib.

41. Ulpianus in l. profectitia 5. §. Si pater 11. illic: *Cæterùm, ſi eum deberet filiæ, voluntate ejus dedit, adventitia dos eſt*, & in l. ſi res 51. D. de jure dot. cujus ea verba: *Si res, quas filiæ emancipatæ pater donavit, ex voluntate ejus poſteà in dotem pro ea datæ ſunt, à filia dotem, non à patre videri datam.* Scevola in l. pater 41. §. pater 11. in fine, D. de legat. 3. juncta, l. cum dos 7. D. de pact. dot. & ad rem his locis non laudatis, Ludov. Poſthio reſ. Civ. 135. nu. 68.

hija no puede obligar al padre à otra dote, ni impugnar por defecto della la renunciacion à los bienes maternos, ò otros que à la hija pertenezcan, porque la obligacion del padre à dotarla, y la regla de que se presume dotarla de sus proprios bienes, y no de los maternos, y proprios de la hija, cessán quando el padre declara, que la dote es por razon de los bienes maternos, y otros qualesquier de la hija, [42] y quando la misma lo consiente ò lo ratifica (que fue el caso de Scevola [43] y mas con una renunciacion jurada, y especial, y ampliſſima, à aquellos bienes, no puede impugnarlo despues, ni recurrir à lo que renunciò: y assi lo fundan, y resuelven entre otros doctos Juristas [44] Jacobo Menochio, y Pedro Barbosa, à que assiste la razon, y autoridad de una Novela del Emperador Leon el Philosopho. [45]

No son contrarias à esta resolucion, sino aplicadas torcidamente las doctrinas de que se vale el Tratado Francès; porque las del Presidente Covarrubias, y del Consejero Montalvo [46] que lo fue del Real de Castilla, y escriviò en caso de renunciacion, à que avia sido compelida una hija con terror, y amenazas, y con promessas engañosas: Y la assercion de Guillermo Benedicto [47] y Decisiones de Guido Papæ, y Maynardo, y otros despues del Consejo de Oldrado (que se refieren à caso en que el padre despues de la renunciacion de la hija, passò à segundas bodas, con que pareciò no comprehendia aquel caso posterior, y no previsto la renunciacion) no son en los terminos presentes, en que la hija contentandose con la dote, y despues del segundo matrimonio de su padre aya renunciado especial, y expressamente à los bienes paternos, y maternos, y à otros qualesquier bienes, y derechos, que en qualquier manera, y por qualquier titulo le pudiessen pertenecer, sino quando la renunciacion fue limitada à los bienes paternos, que no se estiende à los maternos, ni à los que el padre; que despues de la renunciacion casò segunda vez, deve reservar à los hijos del primer matrimonio, como se puede reconocer en la misma contextura, y letra de los Autores, que insiere el Tratado Francès, y en otros, que lo escriven en los terminos referidos; pero los mismos advierten, que si la renunciacion fue expressa, y comprehensiva de bienes paternos, y maternos, y de todos, y qualesquier otros derechos, excluirà tam-

42. Ita argumento, ex d. l. ult. Cod. de dotis promiſ. in fine illic. *Ut revera appareat, quid ipſe velit dare, & quid de ſubſtantia filiorum profiſcatur.* Baldus ibidem nu. 22. Carell. Cotta in memorab. verbo Dos data, poſt ferè innumeros, Menochius de præſumpt. lib. 3. præſ. 15. nu. 24. & ſeqq. Petr. Barboſa in l. 1. p. 4. nu. 146. verſ. Quam primam concluſionem, nu. D. ſol. marr. Mantica de tacitis convent. lib. 12. tit. 19. ex nu. 22. & 27. Ant. Gamma deciſ. 155. Hieron. Leonius tom. 2. deciſ. 194. ex num. 20. & poſt Maſtrillum, alioſque Philip. Paſchalius de juriſ. patr. pot. 2. p. c. 2. nu. 9. & 111. Corraſius in l. qui liberos, nu. 54. D. de ritu nupt.

43. Scevola in d. l. pater 42. §. Pater 11. D. de legat. 3. inibi: *Reſpondit, ſi nec ratam habuiſſet dotem datam, ſupereſſe fideicommiſſi petitionem*, quem nec aliter reſponſurum in filia legitima, monuit ex juris diſciplina, Gallicanus anteceſſor Merillius ad 50. deciſ. in d. l. ult. num. 4.

44. Poſt Aretinum, Socinum, Ruinum, Bolognettum; & alios Aimon Cravetta conſ. 84. nu. 6. Menoch. d. lib. 3. præſumpt. 15. nu. 31. & 32. P. Barboſa in l. 1. p. 4. nu. 25. & 26. D. ſol. mat. aſp. Schiſordeg. ad Fab. lib. 2. tract. 23. qu. 4. Marta de ſucceſſione legali, p. 1. q. 14. n. 17. Fachinæus lib. 10. controv. c. 39.

45. Novel. 21. Leonis Philoſoph. illic: *Ut ſecundùm parentis verba promiſſorum ſolutio procedat*, & ex ea Conſtant. Harmenopulus in promptuario, lib. 4. tit. 8. Baſilica lib. 28. ex tit. 15.

46. Alphonſus Montalvus ad l. 8. tit. 11. lib. 1. Forileg. ubi ex facto, ita pro quæſtione examinanda præmittit; *Pater minis, & terroribus, & aliquando doloſis perſuaſionibus, & vanis promiſſionibus filiam induxit.*

47. Poſt Guillerm. Bened. & Oldrad. conſ. 294. Guido Papæ deciſ. 228. Mainard. deciſ. Toloſ. lib. 4. deciſ. 22. poſt alios Kellembeſius de renunt. quæſt. 32. nu. 4. Onofrius Donadeus de renunt. cap. 2. num. 21. Petr. Gregorius lib. 41. ſyntagm. cap. 17. num. 1. & 2. Ant. Faber de error. pragm. decade 14. err. 3. num. 11. & 12. & in Cod. ad tit. de pactis, defin. 7. & 26.

tambien à la hija de todos, y aun del derecho à los que le reſervavan, por aver caſado el padre ſegunda vez, ſi el padre eſtava ya caſado, quando la hija renunciò, y la renunciacion fue general, como lo reſuelven con Paulo de Caſtro, y Felipe Decio, Franciſco Ripa [48] y otros modernos, [49] y refiere averſe juzgado aſſi en el Parlamento de Paris, Ludovico Carondas [50] Juriſperito Francès.

La renunciacion de la Infante Reyna ſe capitulò, y otorgò en tiempo que le eſtava deferida, y era notoria la ſucceſſion de la Reyna Doña Iſabel ſu madre, y el derecho à la del Principe Don Baltaſar ſu hermano, y el hallarſe en ſegundo matrimonio el Rey Don Felipe IV. ſu padre; y con eſte conocimiento fue comprehenſiva de todas ſucceſſiones, bienes, y derechos paternos, y maternos, y otros de qualquier calidad, y titulo, ſegun ſe lee en el capitulo 4. matrimonial de renunciacion de legitimas, y herencias, que ſe inſiriò en el primer preſupueſto; y deſpues, ſegun la eſcritura de ratificacion otorgada por la Infante en dos de Junio de 1660. (que ya ſe lee en publica eſtampa, y es del miſmo tenor, que la que eſtampò Pedro Mantuano, otorgada por la Reyna Doña Ana) ſe expreſsò con eſta clauſula, entre otras: *Yreconozco, y he reconocido, que de la futura ſucceſſion del Rey mi Señor, y herencia de la Sereniſſima Reyna mi madre, en rigor no me podria tocar, ni pertenecer por herencia, y legitima la dicha dote de quinientos mil eſcudos de oro, y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competente, y la mayor, que haſta aora ſe ha dado à Infante de Eſpaña*: Y deſpues de otras clauſulas de igual comprehenſion, ſe añadiò: *Yquiero que eſta renunciacion, aſſimiſmo ſe entienda de otros qualeſquier derechos, y acciones, que me puedan tocar; y pertenecer por herencia, ò ſucceſſion de algun derecho, ò pariente de linea derecha, ò tranſverſal, por la cabeça, y perſonas, y como à hija de ſus Mageſtades: Yque todos ellos, los unos, y los otros, de qualquier calidad, naturaleza, calidad, valor, y importancia que ſean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en ſus herederos, y ſucceſſores univerſales, y ſingulares, y para que pueda diſponer de ellos, como quiſiere, y por bien tuviere, &c.*

La inteligencia de la Francia, que ſe deduce de ſus miſmos actos en eſta materia, comprueba en todo la que acaba de diſcurrirſe, y convence la ſinieſtra aplicacion de doctrinas del Tratado Francès: Para lo qual ſe ſupone en el hecho, que al tiempo de capitularſe el año de 1612. Madama Iſabel, hija del Rey Henrique IV. con el Principe Don Felipe, deſpues Rey IV. deſte nombre ſe hallava yà Madama heredada en la parte de herencia. y ſucceſſion de bienes allodiales que le avia pertenecido, como à hija de

48. Franc. Ripa in l. fœminæ, nu. 20. Cod. de ſecund. nupt. ita: *Sed tamen conſideranda puto verba renunciationis: Nam ad lucrum tempore renunciationis delatum, videtur generalem renunciationem extendi, maximè propter juramentum, quòd habet vim ſpecialis conſenſus, ſecundum Bald. in l. 2. ſuprà commod. & in iſtis terminis, ita videtur determinare, Paulus conſ. 312. col. fin. Decius conſ. 206. Quæritur an diviſio in rubr.*

49. Petr. Gregor. d. cap. 17. num. 1. Anton. Faber d. err. 3. nu. 12. Ferrerius ad deciſ. 228. Guido Papæ, Jacobus Cancer. 3. tom. var. cap. 15. de renunciatione, nu. 129. & 134.

50. Ex Choppino, Ludov. Charond. lib. 5. reſponſ. 8.

Henrique IV. ſu padre, por cuya muerte, que fue el año de 1610. avian quedado en ſolo el teſoro, y contado que dexò en la Baſtilla [51] diez y ſiete millones de libras, ſegun la ateſtacion del Preſidente de Finanças, Duque de Sully, à que aſſiente con eſpecial ponderacion el Preſidente de Toloſa Gramondo, y à lo menos, ſegun la repreſentacion de los Diputados de la Corte del Parlamento de Paris [52] à la Reyna Maria de Medicis, fueron mas de catorze millones, y medio, con que ſi eſte Abogado, ò Contador Francès, que tanto oſtenta, y profeſſa ſerlo en las cuentas de dotes, y herencias que forma en eſte Tratado, ſe aplicaſſe à hazerla de la quota, y cantidad de herencia, que pertenecia à Madama Iſabel como à una de cinco hijos, en ſolo el contado de bienes de Henrique IV. hallaria, que excedia al doble de la dote de quinientos mil eſcudos que ſe le prometiò; y devria tambien reconocer lo miſmo en las dotes de Madama Chriſtina, que casò con el Principe Victorio de Savoya, y Henrieta con Carlos Rey de la gran Bretaña, y que renunciò, como ſe dixo en la Reſpueſta al §. 4. Y ultimamente la impugnacion de la dotacion, y renunciacion de la Infante Doña Maria Tereſa, por el aſſumpto de que no comprehendiò los bienes maternos que ya le pertenecian, ſerà tambien impugnacion contra las de Chriſtina, y Henrieta, pues no llegaron à la mitad de lo que les pertenecia de los bienes paternos, y avrà ſervido eſte Abogado, ò eſte Maiſtre de Comtes Francès con un Tratado, que es ſeminario de cuentas, y litigios, de lo que dezia el Satyrico Romano [53] que los Cauſidicos de las Galias avian enſeñado à ſerlo à los de la Bretaña.

Mas ſin que ſirva el preſupueſto hecho, ſino para demonſtracion de la inteligencia de la Francia en eſta materia, baſta por aora para reconocerla, el tenor de la renunciacion de Madama Iſabel, que ſe inſertò en la Reſpueſta al §. 2. y por èl parece, que Madama Iſabel, por la dote de quinientos mil eſcudos, hallandoſe ya heredada en tanta mayor cantidad, y porcion, como la que le pertenecia en los bienes, y herencia de Henrique IV. ſu padre, renunciò à aquellos bienes paternos, y à los que pudieſſe pretender, ò pertenecerle por la Reyna ſu madre, ò por ſuceſſion Colateral del Rey Chriſtianiſſimo ſu hermano, y à otros qualeſquier titulos, derechos, y acciones, de qualquier ſuerte, y calidad; Y aunque quiera dezirſe, que la madre [54] no ſe hallava obligada à dotar la hija, como el padre lo eſtà; pero para el punto en que aora ſe pondera aquella renunciacion, no ſe puede negar, que por ella ſe ajuſta, que aunque la dote fue la mitad menos de lo que por la herencia paterna le eſtava adquirido, y la renunciacion ſe hizo

51. Sullius Dux apud Gramondum, lib. 1. hiſt. Ludov. 13. *Demùm ait, in Baſtilea arce, quod nemo diſſentitur, vel una reprobatione, quæ præſtat, quibus Rex indies nitatur, per quas pacatus regnat, & potens, contemnat ſeptenariam minuens, magnum Regno præſidium.* Addit fidei fidem Gramondus, his verbis: *Litteras Sullii ad Reginam conſulto expoſui, fideliter redditas: quo videat noſtra, ſcitatque ætas ventura, non alibi datas Regnum, non alibi fortiorem Regem, cui etiam per profuſas largitiones, ſi valet Quæſtor diligentia, & fide, parari poſſint opes immenſæ, quibus terrori externis ſit, ſuis in amorem,* & poſt inde: *Quam arcam parcimonia vocant, auro implet, & gaza.*

52. Scipio Duplaiſius in Ludovico 13. ad annum 1615. ubi de Parlamenti Pariſienſis conſultationibus, nu. 7. ſic inter alia: *Apres tout ces remonſtrances touchoient la profuſion, & diſſipation des finances, & notamment de quatorze millions, cinq cents ſoixante quatre mille livres, qui eſtoient en reſerve en la Baſtille au temps du decés du feu Roy.*

53. Juvenalis ſatyr. 15. *Gallia Cauſidicos docuit facunda Britannos.*

54. Neque mater 14. Cod. de jure dot.

hizo à todo, y aun à la ſuceſſiones materna, y colaterales, y otros derechos,por cuya cuenta en nada la dotava; la Francia eſtuvo en inteligencia conſtante, y ſegura, y con ella lo capitulò, y practicò, aquella renunciacion devia valer en todo, y por todo lo que comprehendia,y expreſſava,y excluir à Madama Iſabel de qualeſquier ſuceſſiones, y derechos.

Sea, pues, la reſumpta de lo diſcurrido, en quanto al defecto opueſto de la promeſſa de la dote, y una peremptoria Reſpueſta à las impugnaciones del Tratado Francès contra la renunciacion por eſte defecto, que pudiendoſe renunciar aun ſin dote con cauſa juſta, ò aviendoſe prometido dote competente, aunque fueſſe de menos cantidad, que la que à la hija en los bienes paternos, ò maternos,ò otros derechos ya adquiridos le pertenecia; y aviendoſe renunciado à todos con eſpecialidad, ò con generalidad comprehenſiva de todos, la renunciacion vale,y excluye de todos à las hijas,y no puede impugnarſe, ni reſcindirſe por eſte defecto; y aſſi lo practicò, y eſtimò la Francia en la renunciacion de Madama Iſabel para ſu caſamiento en Eſpaña.

Pero aun ſin todas las referidas, es la principal, y primera, y digna ſiempre de advertirla,y acordarla,à la Francia,y al Autor de ſu Tratado, y à quantos le leyeren, que eſta dotacion, y renunciacion, no fue ſolo el Rey Catolico quien la capitulò, ni ſola la Infante la que aceptò la dotacion, y renunciò, ni ſolo el Conſejo de Eſpaña, el que diſpuſo las capitulaciones, ſino que el Rey Luis XIV. por ſus Plenipotenciarios,y Miniſtros,capitulò aquella promeſſa de dote, y otorgò la renunciacion de ſu eſpoſa en el Tratado matrimonial, y deſpues la ratificò antes de caſarſe en Toloſa 24. de Octubre de 1659. y aſſi la impugnacion irreverente con que ſe acuſa al Rey Catolico,y ſu Conſejo,y los defectos que ſe oponen à la dotacion,y renunciacion de la Infante,primeramente ſe enderezan contra el Rey Chriſtianiſſimo, que las capitulò, otorgò, y ratificò como antes de aora ſe ha ponderado:Demas de que ſegun reglas legales [55] no puede el Rey Chriſtianiſſimo como marido, impugnar, ni contravenir por ſu perſona, y derecho al proprio hecho, y obligacion de la dote, y renunciacion que capitulò, ni por la perſona de la Reyna ſu eſpoſa, que tambien ſe contentò con la dote, y renunciò; y concurriendo el conſentimiento de ambos, marido, y muger antes del matrimonio, queda fundado [56] en la nota, y n. 38. y 40. que ni puede impugnarſe la menor dote, ni la renunciacion, y con eſta inteligencia eſcriviò el Juriſconſulto Pomponio [57] que era el optimo genero, ò el mas ſeguro modo de capitulacion de dote de hija, quando ſe capitulava con

55. L.Generaliter 13. Cod. de non numer.pec. cap. quod ſemel 21. de reg. jur. in 6.

56.L.profectitia 5.§. Si pater 11. l. ſi res 51. D. de jure dot. l. pater 41. §. pater 11.D. de legat. 3.

57. L. cum dos 7. D. de pactis dot. ubi ita: *Cum dos filiæ nomine datur, optimum eſt pactum conventum cum utroque generum facere*, l. ob res 20. §. 1. D. eod. tit. l. quoties 29.D.ſol. matr.

con intervencion de la miſma hija, y del padre, y marido.

Segun el hecho, y el derecho, que acaba de ponderarſe, no es neceſſario entrar à diſcurrir, ſi el marido que prometiò, que ſu muger renunciaria, queda obligado, por la duda de parecer promeſſa de hecho ageno, porque aqui el Rey Chriſtianiſſimo para deſpues de conſumado el matrimonio, prometiò el hecho proprio de ratificar por ſi, y no ha cumplido eſta promeſſa, ni puede impugnarla; y en quanto à la promeſſa de que ratificaria la Reyna ſu eſpoſa, tambien quedò obligado, porque lo prometiò geminadamente en el Tratado matrimonial, y en la ratificacion de 24. de Octubre de 1659. y con la calidad de que la ratificacion ſe otorgaria con la mayor eficacia, y firmeza, y la promeſſa de la renunciacion fue correſpectiva à la dote, y fue jurada, y la Infante avia tambien renunciado, y jurado, y en qualquier deſtos caſos ſe limita, y ceſſa la regla de la Ley Civil Romana, que no obliga à las promeſſas de hecho ageno, y aſſi lo reconocen, y reſuelven en terminos, y caſo de marido, que con las calidades referidas, prometiò, que ſu muger renunciaria, los Regentes Juan Franciſco de Ponte, y Vicencio de Francis [58] que afirman averſe aſſi juzgado en el Conſejo de Capuana, y otros Practicos referidos por los modernos.

Añadeſe, y deviera baſtar por Reſpueſta, que la excepcion de promeſſa de hecho ageno, y otras impugnaciones deducidas de las formalidades de el Derecho Civil poſitivo, no merecen lugar, ni oponerſe, ſino indignamente, à una promeſſa de un Rey de Francia, jurada en Tratado matrimonial, y de pazes, cuyas convenciones como de Principe Soberano, y en Tratado matrimonial, y de pazes ſin depender de formalidades del Derecho Civil privado, ſe han de regir, y juzgar por el derecho publico, y por el Natural y de las Gentes (como ſe fundarà en el paragrapho ſiguiente) y ſegun el qual la promeſſa de hecho ageno obliga, y la fee dada [59] deve cumplirſe al que la recibiò, y ſiguiò, como eſcriviò el Juriſconſulto Paulo. [60]

Añadeſe ultimamente, y por ultima Reſpueſta, que quando algunas Leyes Civiles, y los defectos, ò reparos dellas pudieſſen obſtar (que no pueden) à eſta renunciacion, y en quanto obſtaſſen, ò pareciеſſen contrarias, ſe hallan derogadas todas las leyes, coſtumbres, decretos, y conſtituciones contrarias, con la ſuprema autoridad real de ambas Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſſima, en la clauſula 4. de la renunciacion à las legitimas, y herencias, y en la 13. de aprobacion, y otorgamiento de todo el Tratado, y por el Rey Catolico en continuacion de la eſcritura de renunciacion de legitimas, y herencias, otorgada por la Infante Reyna en

2. de

58. Ex notatis in l. Ballifta 32. D. ad S. C. Trebel. & in l. cum pater 77 §. Filius matrem 23. D. delegat. 3. Ponte de poteſt. Proreg. tit. de ſucceſſ. mulier. in princ. num. 10. Vincent. Franchis deciſ. 624. nu. 14. & 15. & poſt Matantam diſput. 7. Bartolom. Kellembetius de renunt. quæſt. 11. nu. 9. & 15. Fuſe ex Mantica, Molfeſio Galeraro, Staibano, Merlino, & aliis Carol. Botillerius de renunt. ſucceſſ. theoremate 103. ex nu. 2. Joſephus Ramonius conſ. 1. nu. 7. Herm. Vultejus conſ. 17. ex nu. 45. 77. 91. & 115. vol. 1. Juntis, & ad incudem hanc redigendis ſcilicet de marito promittente pro ſponſa, quæ non renunciaverat, Nicolao Boerio deciſ. 3. nu. 16. Anton. Fabro in Cod. ad tit. de pactis, defin. 25. Cyriaco controv. 103.

59. Poſt veteres Claſſicos, Jaſon in l. ſtipulatio 38. n. 4. & 10. D. de verb. obl. utcumque aliter Ferretus inibi, nu. 9. Covarrub. in cap. quamvis, 2. part. §. 5. nu. 2. verſ. Et ſanè, Gutierr. de juramento, conf. 1. part. cap. 44. Leonard. Leſſius lib. 2. cap. 40. dub. 10. n. 63. Matienzus ad l. 2. tit. 16. lib. 5. Compil. Gloſ. 6. nu. 4. Judiciosè, Hugo Grottius lib. 2. de jure belli, cap. 11. num. 21. & 22. &c. 15. nu. 3.

60. *Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem ſecuti ſumus*, l. cum ampliùs 84. §. 1. D. de reg. jur. l. 1. D. de pactis.

2. de Iunio de 1660. y contra toda esta autoridad soberana, comprehendiendo la de su Rey, y contra la fee publica, y suprema de un Tratado de matrimonio, y de pazes, capitulado entre las dos mayores Coronas, y contra la Sagrada, y jurada por ambos Reyes, se empeñan, y despeñan las impugnaciones deste Leguleyo Francès.

Sobre todo se concluye, y se repite, y repitirà siempre, que estas impugnaciones de la renunciacion de los Reynos, por defecto de dote, hallandose convencida la falsedad, y hecha demonstracion de que à los Reynos no se renunciò en contemplacion, ni motivo de dote, no son discursos, sino descaminos de torcida intencion, y fee, para la renunciacion de los Reynos à que se estiran: y quando se limiten, y reduzgan à la de las legitimas, y herencias, tienen la satisfacion, y respuestas, que se han fundado (y otras que se discurriràn, y reduziràn à resumen adelante) y quando ninguna tuvieran, no eran materia para romper de hecho, y sin denunciacion alguna, la paz jurada à una Reyna viuda, y un Rey hermano de seis años, y turbar el estado publico de la Christiandad con una guerra, por pretensiones de tanto mas quanto de una dote, y de una legitima, ò herencia renunciada, sobre que ningun particular, de moderados respectos, llegaria à romper de hecho, con otros muy menores vinculos de sangre, y amistad.

FRANCIA. §. 10.

YQUANDO à todas estas razones se añadirà el ponderar el estado, y la disposicion en que se hallava la Reyna Christianissima en el tiempo que la *obligaron* à renunciar, veràse sin duda el favor juntarse con la Justicia, y el sufragio de todo el mundo con sus justas pretensiones: Vivia esta Princesa debaxo del poder del Rey de España su Padre, y su Tutor, no teniendo conocimiento ninguno de sus derechos, y estava apalabrada con el Rey Christianissimo, quien podrà imaginarse, que en esse estado tuviera todas las noticias, y toda la libertad necessaria para defender sus intereses: El yugo de la autoridad de un padre, junta al poder de un Rey, el justo deseo de una aliança tan ilustre, su edad, su calidad, su criança, la falta de experiencia, la ignorancia profunda de sus derechos, le dexavan acaso bastante luz, fuerça, constancia, y resolucion para resistir al Rey su padre, y à toda la Politica de España? que ya no la mirava como Infanta del Reyno, sino còmo Reyna de Francia, cuyos derechos queria usurparle? Cerravale los ojos para que no viera tantas Coronas, y Cetros, à los quales querian que renunciara, y cautiva su voluntad debaxo los designios interressados de Castilla, no huviera podido hablar palabra à cerca de sus Derechos, sin tener delante sus ojos un Rey, un Padre, y un Tutor, que la hiziera callar con el yugo de su autoridad absoluta: Sea lo que fuere, podia à caso la Infanta siendo menor, disponer de sus Derechos? Podia enagenar unas sucessiones Reales, y Soberanias enteras? Y mas podialo en favor de su Padre otra vez casado, y su Tutor todo junto?

Està assentado en la mas ordinaria Doctrina del Derecho, que los que no han llegado à la edad de veinte y cinco años cumplidos, no pueden libremente disponer de sus personas, ni de sus bienes. *a*

La Ley que se conforma en todo al dechado de la Naturaleza, no quiso dar la libertad entera de la hazienda à los à quien la edad no avia aun dado toda la madureza del juy-

a Cùm inter omnes constet fragile esse & infirmum hujusmodi ætatum consilium. & multis captionibus suppositum, multorum infidiis expositum, *l.* 1. *D. de min.*

juyzio: juzgò, que huviera mucho peligro en dexar à las flaquezas, y travesuras de una mocedad, un mayorazgo adquirido con los cuydados, y el cansancio de muchos años, y aunque se hallen algunos, los quales siendo menores, ò por la felicidad de su nacimiento, ò por una prudente criança anticipan el tiempo ordinario de la cordura; sin embargo como el privilegio de los menores està concedido à la edad, y no à las personas, la prohibicion comprehende igualmente todo genero de menores sin ninguna distincion, [b] no solo por lo que mira à la venta de sus proprios bienes por escrituras voluntarias; pero mucho mas para impedirles de renunciar à las mandas, ò à las herencias que les estàn adquiridas: pues estas ultimas enagenaciones siendo mas universales, y comprehendiendo derechos indeterminados, estàn mucho mas peligrosas que las otras; y por el consiguiente mas reprobadas en el Derecho: [c] Siendo esto assi como puede aver la Infanta enagenado validamente tantos Estados, y Coronas en su menoridad? Bien se sabe que los Hijos de los Reyes tienen muchas vezes mayores luzes que no los demas, y que formados de la sangre la mas noble, y nacidos (para dezir assi) en la mas alta region del mundo, estàn mas arriba de los vapores, y nublados, que escurezen la razon de los otros; pero con todo esso quando se ha de examinar una question segun las reglas de la Justicia, no se halla en el Derecho Civil, ni en el de España, ni en las costumbres de ningun Pays alguna Ley particular, que distinga la menoridad de las hijas de los Reyes de las demas de su sexo: antes se lee en la Historia, que aviendo una Duquesa de Bretaña dado su Ducado en su edad menor à Carlos VIII. Rey de Francia, quedò la donacion nula por razon de su menoridad; y siendo despues mayor hizo otra donacion en favor de Luis XII. su esposo, el qual la recogiò, y se juntò este Ducado à la Corona de Francia: y en verdad quanto mas ilustres, y sagradas las personas, y sus derechos preciosos, tanto mas estàn el publico, y las Leyes obligadas de bolver por ellos, y conservarselos: y assi es menester atenerse al derecho comun, que prohibe de todo punto à los menores el poder disponer de su hazienda; y mucho mas en este caso, adonde se trata de la constitucion de una dote: Pues tan lexos està, que le sea en esta ocasion licito de enagenar su hazienda, que antes la ley haze mayores esfuerços en su censura, y severidad para estorvarlo, [d] porque echa de ver, que si el deseo de casarse prevalece en el animo de una muger moça, sacrificarà facilmente sus intereses à su amor, y que un Tutor codicioso, viendola con facultad de enagenar, debaxo del pretexto de la dote le haria quiza comprar su sufragio, y la necessidad de su consentimiento para el matrimonio.

Desta razon fundada en la sabiduria, y en la prudencia, se sacò esta famosa decision, que anula una Escritura, en la qual una hija siendo menor avia tomado por su dote una cierta heredad en lugar de la quarta parte de la herencia de su madre que le avia caydo: [e] De aqui tambien se han dispuesto tantas, y tan famosas leyes, que prohiben à los Tutores de constituir en dote à sus Pupilas mas de una cierta porcion de sus bienes, y las restituyen en su entero derecho, dado que hallen en ello la mas minima contravencion. [f] No cede en esto la España à la sabiduria del Derecho Civil; pues tan agena està de permitir al Tutor de convertir las heredades de las Pupilas en dinero para hazerles una dote, que antes tiene una ley precisa, que les prohibe muy rigurosamente de constituir la dote sobre los bienes que no se mueven, quando tuvieren las Pupilas bastantes muebles. [g] En resolucion, ha de ser la dote tan fuera de fraude, y tan esempta de agravios, que el derecho restituye à las hijas aun mayores en sus derechos, quando padecen algun perjuyzio en sus bienes, aora ayan consentido por la flaqueza del sexo, aora ayan sido persuadidas por algun enredo. [h] Porque està claro que la buena fè ha de reynar en estas escrituras, que sirven de leyes à la buena suerte de las familias, assi como de titulo al nacimiento de los hombres. Todavia la renunciacion que se ha sacado de la Reyna, es sin comparacion mas injusta que todos estos exemplos que el derecho condena, pues en el caso que estas leyes proponen, ni la que era menor, ni la mayor no padecian otro daño, sino el averse constituido una dote que sobrepujava la justa cantidad de su hazienda, pero en lo demas no dexavan de aprovecharse dello; pues ayudava à llevar con mas facilidad el yugo del matrimonio, y podia esta dote bolver à ser suya en muriendose sus maridos; pero el desamparamiento à que la Reyna se ha obligado es un puro despojo de todo lo que le pertenecia, que no le queda, ni como bien dotal, ni como hazienda particular; de manera, que jamas se viò un exemplo de una renunciacion tan injusta; y mas si se repara, que es un Tutor que la ha estipulado en su ventaja, y en provecho de sus otros hijos del segundo matrimonio,

pue

[b] Ideò hodiè in hanc usque ætatem adolescentes Curatorum auxilio regnatur, nec antè rei suæ administratio ei committi debebit quamvis bene rem suam gerentibus, *tit. l. 1. de n.m.*

[c] Fundum autem legatum repudiare pupillus sine Prætoris authoritate non potest, esse enim, & hanc alienationem nullam, cùm res sit pupilli, nemo dubitat, *L. 5. D. de reb. eorum qui sub tut. &c.*

[d] Si in dote danda circumventus sit alteruter etiam major annis viginti quinque, succurrendum est. *L. 6. §. 5. Dig. de Jur. Dot.*

[e] Quartam hæreditatis suæ matris, communem sibi cum fratribus, mutavit, & accepit pro ea parte fundum quasi emptione inter se facta, hunc fundum cum aliis rebus dori dedit, nullius esse momenti, si læsa sit, *L. 62. eodem.*

[f] *L. 6. & ferè toto tit. Dig. eod.*

[g] *L. 14. tit. 2. de las dotes, partid. 4.*

[h] *Dict. L. 6. Dig. eodem.*

pues quien duda que el Tutor no eſtè muy eſtrechamente obligado de cuidar con ſolicitud, y con verdad de que ſu Pupila eſtè medrando, y de que ſe le entregue ſu hazienda ſin ninguna diminucion. *i*

i Tutor tunc Domini loco habetur, cùm tutelam adminiſtrat, non cùm pupillum ſpoliat. *L. 7. Dig. pro empt.*

Fuera por demas que las leyes huvieran hallado tan cuerdas prevenciones, para que los Tutores cumplan con el oficio de ſu cargo, ſi les fuera licito deſpojar à ſus Pupilas, y coger ſus bienes por via de ſemejantes renunciaciones: aſſi como no ay coſa mas neceſſaria en el Comercio Civil como los cargos de la Tutela, no ay tampoco nada en el Derecho, adonde las leyes eſtèn deſeando mas verdad, y mas limpieza que en eſte miniſterio, pues declaran en terminos preciſos, que el poder del Tutor es ſolo para conſervar, y governar la hazienda de los Pupilos, y no para venderla, y deſnudarlos; *k* no permiten à los menores de darſe por contentos de qualquier modo que ſea del govierno de ſus Tutores, ſino han primero dado buena cuenta dèl, y recibido dellos todos los titulos juſtificativos de ſus bienes. *l*

k Dict. l. 7. Dig. pro empror.

l L. 20. §. 1. Dig. de lib. legat.

Prohiben tambien al Tutor de comprar la hazienda de ſu Pupilo, y de hazer ningun concierto della durante la Tutela, debaxo de qualquier precio, ò condicion que puede ſer. *m*

m Lib. 3. Cod. de tranſact.

El Emperador Juſtiniano anula de todo punto todas las eſcrituras, que ſe hazen en las familias, à donde los padres han eſtipulado algo de ſus hijos en perjuyzio dellos. *n*

n Nov. 115.

No ay nacion que no tenga para eſto hecha à ſi miſma alguna ley particular, la Francia tiene hecha una ordenança, por la qual todas las eſcrituras, y todas las mandas que hazen los menores en favor de ſus Tutores, ò adminiſtradores, eſtàn declaradas por nulas. *o*

o Ord. de 1539.

La Eſpaña ha inſertado en la ſuma de ſus eſtatutos cinco Articulos muy preciſos que declaran lo miſmo. *p* Y ay un eſtatuto de eſſos muy antiguo hecho deſde el tiempo de los Viſogodos. *q* La Flandes en particular guarda muy ſeveramente una ſemejante ordenança echa en Bruſelas por el Emperador Carlos V. En fin todos los pueblos convienen en eſta Juriſprudencia, y fueran meneſter tomos enteros para juntar todas las leyes, que eſtan conformes ſobre eſta materia; pero entre tan inumerable cantidad de leyes no ſe ha de olvidar aquella ordenança que diſpone con mucha cordura, y ſabiduria, que nunca dexa de ſer menor el Pupilo para con ſu Tutor, haſta que le aya dado cuenta, y reſtituydo ſus papeles: Y en verdad que no podia ſeñalarſe mejor el aborrecimiento que merece el deſcuido, y el engaño de un Tutor, que con remitir en pena de ſu porfiada malicia la menoridad à otro plaço mas diſtante que el ordinario, y no podian reprimirle mejor, que con impedirle de poder alcançar ſus finiquitos antes de aver cumplido con ſus obligaciones; de modo que el ſer menor la Reyna Chriſtianiſſima quando renunciò, y el ſer Tutor el Rey Catolico, quitan evidentemente todo el valor à la eſcritura, y la hazen ſer de todo punto nula: Pero dado aun caſo que eſtas dos coſas, menoridad, y Tutela no ſe hallaran, ſiempre quedarà invalida la renunciacion, porque la Reyna no eſtava de ningun modo enterada de ſus derechos.

p L. 102. tit. 18. part. tid. 3. & l. 30. tit. 11. partid. 5.

q Sive in minori ætate, ſive etiam quamvis quartum decimum ætatis annum pupilli videantur tranſire, tamen ſi tutores adhuc vel ipſos vel eorum res in ſua poteſtate noſcuntur habere, quamcumque ſcripturam ſecuritatis aut alicujus obligationis, aut tranſactionis ipſis tutoribus, vel cuicunque perſonæ factione tutorum feciſſe reperiantur, omnia invalida, & exinanita penitus reputentur, & pupillo de cunctis rebus reddita ratione ab eo quem tutius eſt ſecuritatis ſcripturam procuret accipere. *Lib. 4. tit. 3. art. 4.*

Para hazer algo de ſolido, y legitimo, primero huviera ſido meneſter de preſentarle una cuenta, ò por lo menos un arançel, y una memoria de ſus bienes, era meneſter que ella examinara el recibo, y el gaſto para eſtar informada de ſu cantidad, y de ſu calidad, en fin era forçoſo que le entregaran todos ſus titulos, *r* porque ſin eſtos papeles como podia conocer, y ſin conocimiento como podia obrar? No puede aver conſentimiento, ſin noticia, ni obligacion, ſin conſentimiento; el conocimiento ha de acompañar todas las acciones morales, y Civiles; deve aun ir delante como una luz, ſin la qual eſtà la voluntad ciega ſin poder obrar con acierto, ni moverſe ajuſtadamente: Y por eſto no ay coſa mas ordinaria en el derecho, que la nulidad que eſtà cauſada por falta de conocimiento: ſi ſe ha de igualarſe ſobre el efecto de un Teſtamento antes de averle viſto, la Ley dize que es lo proprio como ſino ſe huviera igualado, porque la ignorancia trae conſigo el engaño, y no puede ſer el fundamento de un pacto legitimo. *ſ* El Juriſconſulto Gayo diò mas claramente à entender eſta Doctrina, quando dixo que un conocimiento ſuperficial no baſtava para igualarſe, pero que era neceſſario tenerle entero, y perfecto de la materia, y de las dificultades que ſe tratan. *t*

r Viſis tabulis, certo, & deliberato conſilio, diſpunctis rationibus. *Dig. tot. tit. de adj. tut.*

ſ L. 12. Dig. de Tranſact.

t De his controverſiis proficiſcuntur, neque tranſigi, neque exquiri veritas aliter poteſt, quam inſpectis cognitiſque verbis teſtamenti. *L. 6. Digeſt. de tranſact.*

Y en la Ley precedente, el Grande Papiniano llama eſtas recompenſas que ſe dan por coſas, cuyo valor no ſe da à conocer, unas liberalidades engañoſas, que nunca pueden excluir el que las recibe de bolver à entrar en ſus derechos: *v* como lo mueſtra eſſa famoſa Deciſion de un Emperador, que dize, que el heredero legitimo que renuncia

v Liberalitatem enim captioſam interpretatio prudentium fregit. *l. 5. Dig. de tranſact.*

nuncia sin un perfecto conocimiento à su heredad, no deve perderla, ni se le deve quitar el que goze della. x

x Nam suo quoque jure eorum persecutionem habet, *l.* 4. *Cod. de hared. vel act. vend.*

Lo qual principalmente ha de guardarse para con las hijas que son menores: cuyo conocimiento, y juyzio son de ordinario tan cortos en governar sus intereses, que los Emperadores hablando deste sexo dixeron, que bastava entregarle en las manos de su proprio consejo para engañarle; y De donde infirió un docto varon destos ultimos siglos, que no se le ha jamas de permitir que enagene en sus pocos años la menor cosa de su hazienda, porque entonces la luz de su entendimiento está tan dissipada con distraymientos perpetuos, que no le dan lugar de conocer lo que sus ojos ven, de entender lo que sus oidos escuchan, ni de estar atenta à todo lo que se haze en su presencia: z Y puesto que nuestra Princesa se aventaje à todas las de su sexo, assi por las prendas de su animo, como por las partes de su nacimiento; todavia no se negarà, que es del todo impossible, segun el orden de la naturaleza, que su entendimiento aya discurrido, su juyzio examinado, y su voluntad resuelto, que cosa era suceder, ò renunciar en la manera que la han obligado de hazerlo, ni que aya alcançado à quanto se dilatavan sus derechos, segun la diversidad de las Leyes, de las Provincias, y de las Costumbres que los assientan.

y Leg. penult. Cod. de Spensal.

z Nov. 2. de non elig. sec. nub. mul. &c. Capit. 1. de elect. subl.

Por esta razon no hizo dificultad el Consejo de España de añadir en una clausula que causa espanto, y indignacion, que la Infanta renuncia à todos sus derechos, aora los sepa, aora los ignore; como si una falta tan essencial como la del conocimiento podia suplirse con un rasgo de pluma, siendo la misma cosa, como si dixera, que esta Princesa avria renunciado validamente, aora renunciara, aora no; que su acto seria legitimo, aora lo fuera, aora no; porque es forçoso que el que anda à ciegas, y que obra sin un consentimiento razonable, sea estimado no hazer nada, y no se distingue de ninguna manera del que no obra: En efecto, de la misma manera que nadie puede en el fuero renunciar à sus defensas naturales, si se dà credito à un famoso Doctor de España; Aa Assi nadie puede renunciar en una escritura à sus condiciones essenciales, y naturales, que son la justicia, la llaneza, la verdad, la libertad, y el conocimiento; pues la escritura no teniendo ser, y no posseyendo la essencia de escritura, sino con el ayuntamiento de todas estas calidades, en faltando ellas se aniquila; y si se pretende assentarla, y hazerla valida, excluyendo, ò renunciando à alguna de ellas, lo proprio es que querer establecerla con destruirla; querer que sea, aunque no sea; suponer que sea efectiva, y real, aunque no sea mas de una quimera: legitima, aunque injusta, sincera, aunque engañosa; libre, aunque forçada; y en fin hecha con conocimiento y juyzio, aunque hecha en la ignorancia, y en el error.

Aa Azevedo tom. 1. lib. 4. tit. 17. l. 2.

FRANCIA §. 11.

Solo quedava para rematar esta ceguedad el añadir que la Infanta renuncia, aora lo quiera, aora no lo quiera, y es lo que se ha hecho en estos terminos: Y *dado que no haga la renunciacion, y ratificacion, en virtud de la presente escritura, y capitulacion, los susodichos Tratados de renunciacion, y ratificacion seran avidos, y tenidos desde aora como por entonces bien, y devidamente hechos, passados, y otorgados.*

Estos tres renglones de la escritura del matrimonio dizen mucho mas que no lo pudiera explicar ningun genero de encarecimiento: pues no es possible imaginarse cosa mas estraña que esta mañola traza, para despojar una Princesa en su tierna edad de su Mayorazgo, de sus Estados, y de todas sus esperanças; pero quando no se huviera escrito esta clausula, bien se dexa ver estampada en el coraçon de la Infanta, y se lee facilmente en la substancia de su accion, porque nunca se creerà, que si conociera sus derechos, y si pudiera, ò se atreviera à quererlos explicar, se huviesse dexado tan injustamente despojar, y huviesse consentido à una renunciacion tan funesta à su Familia, y à sus Estados, huviera acaso renunciado de su grado à tantas Soberanias que le avian caido? Huviera se Ella misma desterrado de la Corona, y del Trono de España? Huviera consentido que à su exclusion unos Estrangeros pudieran llevar el Cetro de sus abuelos, quando las Leyes del Estado la llamaran à Ella, y à sus hijos, segun su orden? En fin, huviera permitido que la privaran de los derechos de su Nacimiento en fraude de un casamiento, que se los devia hazer tener en mayor estimacion, y que merecia, que no solo la España se los conservara, sino que se los aumentara si

fuera

fuera poſſible el hazerlo? El deſſeo de reynar en quien ſe rematan todas las bendiciones del Cielo ſobre la Tierra, era acaſo extinguido en eſta Perſona Real? Quanto mas ſe ha de creer, que ſu accion es un mero ſacrificio de obediencia, y quien no vè con ſu rendimiento mezclado el empacho, y el temor, que ſon mucho mas que baſtantes para hazer involuntario ſu conſentimiento; los ſentimientos de reſpecto, y de veneracion, de que fue acorada, le inſpiraron un vehemente miedo de violar los Auguſtos nombres de padre, y de Rey todo junto, y en eſte movimiento de eſpanto, que ſe eſconde tan ſutilmente en los mas intimos redobles del coraçon, que ſe confunde con tanta facilidad con aquel de un profundo reſpecto, y que por un miſterio de naturaleza es muchas vezes otro tanto mas poderoſo que eſtà imperceptible, el reſpecto le hurtò la facultad de dicernir ſus verdaderas inclinaciones; Ella creyò querer lo que en efecto no queria, y tomò por una eleccion voluntaria un impulſo que no procedia ſino de un principio eſtrangero. No es menester otra prueba deſtas verdades mas que la atrocidad del agravio, que ella padece en eſta renunciacion. Dize Covarruvias con mucho juyzio, que para conocer ſi en el concierto que ſe haze entre el padre, y ſu hija, alguna impreſſion de la poteſtad paterna ha obrado ſobre la libertad de la hija, ſolo ſe ha de conſultar la miſma eſcritura, porque ſi la hija padeze algun detrimento de mucha importancia, entonces ſera infalible de concluir, ò que no tuvo todo el conocimiento neceſſario, ò que le faltò toda la libertad que ſe requiere, y que en ninguno de entrambos caſos puede el concierto ſuſtentarſe: [a] Pero las leyes de Eſpaña paſſan aun mas adelante, porque tuvieron ſiempre por ſoſpechoſa en eſſe genero de eſcrituras la autoridad de los padres, y antes de exponer un hijo à recibir algun perjuyzio de ſu obediencia, y de ſu reſpecto, prohibieron por un eſtatuto general al padre, y à la hija de poder hazer entre ſi ningun concierto, ſino deſpues de caſada, y que fuera autorizada de ſu marido, no dexando entre ellos otra ley ſino la del Amor, de la juſticia, y de la ſangre. *Qualquier pacto*, dize eſta ley, *que un padre aya hecho con ſu hija por razon del caſamiento, aora ſea viuda, aora por caſar, y aunque tenga veynte y cinco años, el concierto ha de quedar nulo; pero ſi eſtava ya caſada, y con poder de ſu marido, en eſte caſo el pacto ha de valer, y efectuarſe.* [b]

[a] Metus reverentiæ, vel obſequii paterni reſcindit renunciationem etiam juramento vallatam, quando læſio eſt ultra dimidiam, ſivè major, ſivè minor ſit filia, quia dolus præſumitur in ea conditione adhibitus, & oppreſſio quædam ſaltem reverentiæ patris: alioqui non veriſimilè, quod tantæ læſioni filia, vel uxor conſenſiſſet, *in cap. Quamvis*, §. 4. *nu.* 11.

[b] L. 8. *tit.* 11. *lib.* 1. *For.*

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 10. y 11.

A Dos Partes principales, ſe reduce la impugnacion de la renunciacion de la Infante Reyna, que en los paragraphos antecedentes ſe profigue: La primera, por aver ſido de hija, que eſtava en poder de ſu padre, y era menor de edad, y la otorgò contratando con ſu tutor: La ſegunda, porque renunciò, ſin conocimiento de lo que renunciaba, aſſi à lo ſabido, como à lo ignorado, y con declaracion, de que en caſo, que no renunciaſſe, ò ratificaſſe, ſe daba deſde luego por echa la ratificacion, y renunciacion.

El primer paſo deſta Reſpueſta, y el que deviera aver baſtado, para que el Autor del Tratado ſe abſtuvieſſe deſta impugnacion, (ſi en los de ſu nacion, y profeſſion ſe conocieſſe aquella virtud, cuyo nombre no ſe atrevia à dezir Juvenal, [1] los Juriſconſultos le dàn el de buena fee,) es que la renunciacion que ſe impugna, ſe otorgò primeramente por los dos Reyes Catolico, y Chriſtianiſſimo, en el capitulo 4. 5. y 6. matrimoniales, à cuyas Mageſtades no pueden oponerſe los defectos de hijos de familias, ni de menor edad, ni de contracto con ſu tutor; y las clauſulas de renunciar à lo ſabido, ò ignorado, y de declarar la renunciacion, y ratificacion

[1] Juvenalis ſatyra 15 *Simplicitas cujus non audeo dicere nomen.*

por otorgada tambien ſon de los capitulos matrimoniales otorgados por ambos Reyes, con que por mas que eſte Francès procure diſſimular, y deſacordar eſta obligacion, y contracto de ſu Rey, y aplique los defectos opueſtos à la renunciacion de ſu Reyna, le eſtan obſtando, y repeliendo los contractos de ſu Rey en los capitulos matrimoniales, y en la ratificacion que otorgò en 24. de Noviembre de 1659. y convencen ſu mala fee, las miſmas clauſulas que refiere, y impugna, que ſon del capitulo 4. matrimonial, otorgado por ſu Rey, y no de la renunciacion de la Infante, la qual en otra parte deſte Tratado proteſta no aver viſto haſta aora; y aſſi la impugnacion mas ofende la fee de ſu Rey, que la renunciacion de ſu Reyna.

Pero aun ſin eſta defenſa ſe advertira al Autor del Tratado, quan lexos eſtan de poderle ſervir para eſta renunciacion, las alegaciones de que ſe vale mal aprendidas para otras, y totalmente inaplicables para eſta: Y ſe ſuponen para ſu advertimiento: y porque ſon fundamentos principaliſſimos del valor de las renunciaciones de la Infante, los puntos que ſe ſiguen.

El primero, que ambas renunciaciones, la de las herencias, y la de los Reynos, no ſon, ni han de eſtimarſe como renunciaciones de una hija de un vaſſallo particular, ſino como convenciones, y contractos publicos, ſegun propria, y realmente lo ſon, por las perſonas de los dos Reyes, y Principes tan Soberanos, que como Reyes las capitularon, y otorgaron, y por la perſona de la Infante Reyna prometida de Francia, que deſpues la otorgò, autorizando, y confirmando ſu otorgamiento el Rey Catolico, con ſu ſuprema autoridad Real: Y eſta calidad de las perſonas publicas de los Principes, que como Principes, por ſi, ò ſus Plenipotenciarios otorgan alguna convencion, es la que baſta, para que ſea convencion publica, y ſe diferencie de las privadas, ò particulares, ſegun el texto conocido de Ulpiano. [2]

Es tambien publica la convencion deſtas renunciaciones, por la cauſa, y fin, con que ſe otorgaron, que fue la paz de las Coronas, que ſin eſte matrimonio no ſe huviera ajuſtado, ni el matrimonio ſin la renunciacion, y por ſer el Tratado matrimonial, en que ſe convencionaron las renunciaciones, parte, y la mas precioſa, y principal del de la paz, y de la miſma fuerça, y vigor: Como ſe declarò en el articulo 33. de aquel Tratado, y averſe declarado juntamente en el capitulo 6. matrimonial, en el fin que las ratificaciones, y renunciaciones, ſe davan por hechas, paſſadas, y regiſtradas en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno: Segun todo ſe comprobò en los preſupueſtos deſta

2. L. conventionum 7. D. de pactis, ubi omnes, & ex Franco-Gallis, Gothofredus, & Vincent. Cabotius lib. 2. diſput. jur. publ. cap. 10. & ſeqq.

deſta Reſpueſta, y ſe harà mas enteramente en la de los paragraphos, que ſe ſiguen : mas por aora baſta para evidencia, de que tambien por la cauſa, y union con el contracto de la paz [3] es publica la convencion de las renunciaciones, ſiendo las de la paz, y las con que eſta ſe ajuſta, y capitula, el exemplo mas ſeñalado de las publicas convenciones.

Y no ſon menos publicos los pactos deſtas renunciaciones, por averſe convencionado como calidades, ò condiciones neceſſarias para efectuar un matrimonio entre dos perſonas tan Reales, y ſer capitulos tan principales, y expreſſos del Tratado matrimonial : en cuya conſideracion, y para eſte punto, ſe advierte, que el Tratado, y ajuſtamiento de los matrimonios de los Reyes, y Principes ſoberanos, y eſpecialmente de ſus hijos, ò hijas, que ſe hallan con capacidad, ò eſpectativa à la Corona, ſiempre ſe ha tenido, y atendido por una de las materias mas altamente publicas, y pertenecientes al Eſtado publico de los Reynos: con eſte conocimiento ponderò el Politico Romano, [4] que inſtando al Emperador Tiberio, Agripina viuda de Germanico, nuera de Tiberio, y nieta de Auguſto, en que le concedieſſe marido ſegun ſu eſtado; no le reſpondiò, porque tuvo preſente quanto ſe intereſſava el publico en el matrimonio de una muger de aquella eſpectativa, y prerogativas para el Imperio : por ſer aſſi, que en todos, y en todas edades, los caſamientos con las hijas de los Soberanos, ſe han pretendido, y recatado como grados, y medios para aſcender, ò aſſegurar lo mayor de la Soberania, y los Cetros, ò Coronas, como eſcriviò Juſtino [5] del caſamiento de Dario con la hija de Cyro, y del de Neron con Octavia, Tacito, y Seneca. [6]

En eſte politico conocimiento de lo que intereſſa el Eſtado publico en los matrimonios de los Soberanos, y de los que aſpiran à ſerlo, que dexò ſeñalado ſabiamente el Maeſtro de los Politicos Ariſtoteles, [7] y en que entre otros Franceſes diſcurre con cenſura Carlos Lebret [8] de los Conſejos de Eſtado, y Privado de Francia, ſe ha obſervado la obſervancia antigua de Eſpaña, de que las hijas, ò hermanas de ſus Reyes, no caſen ſin el Real aſſenſo de ſus padres, ò hermanos; y ſus Tratados matrimoniales, demas de participarſe à los Grandes, ſe examinen en los Conſejos de Eſtado, y ſobre ſus conſultas ſe ajuſten los matrimonios, y ſus capitulaciones, ſegun que con ocaſion del de la Infante de Caſtilla Doña Iſabel, deſpues Reyna Catolica, con el Principe de Aragon Don Fernando, Rey entonces de Sicilia, lo obſervaron el Doctor Lorenço Galindez de Carva-

3. D. l. conventionum 5. §. 1. D. de pactis, illic : *Publica conventio eſt, quæ fit per pacem, quoties inter ſe Duces belli quædam paciſcuntur*, l. 5. §. In pace, l. in bello 12. l. ſi captivus 20. l. ſi quid bello 28. D. de captiv. Propriè poſt Cujacium, & alios, Petr. Faber lib. 1. Semeſt. cap. 7. Melch. Valent. 1. tom. illuſtr. tract. 3. cap. 6. num. 11. & ſeqq. Petr. Ærod. lib. 3. rerum judic. tit. 15. Alii deindè laudandi, & penès Arniſæum, de jure majeſt. lib. 2. cap. 5. num. 10. & ſeqq.

4. Tacitus lib. 4. Annal. ubi poſt Agrippinæ de matrimonio preces, ſic de Tiberio : *Sed Cæſar non ignarus quantum ex republica peteretur, nec tamen offenſionis, aut metus manifeſtus foret, ſine reſponſo, quamquam inſtantem dimiſit.*

5. Juſtinus lib. 1. ad finem, de Dario : *Principio Regni, Cyri Regis filiam, regalibus nuptiis Regnum firmaturus in matrimonium recepit.*

6. Tacitus 12. Annal. *Deſponderi Octaviam Domitio, quod ætati utrinſque non abſurdum, & majora patefacturum erat*, Seneca in Octavia, & ſimilia, illi ipſi Seneca de Megaræ Regiis thalamis in Hercule Furente, ac Tacitus de Sejano ambiente nuptias Liviæ, 1. Annal.

7. Ariſtoteles lib. 5. de repub. cap. 7. ubi de matrimoniis Locrenſium, & Lacædemoniorum Principum.

8. Carolus Lebret, lib. 1. de la Souveraineté du Roy, cap. 8. & alii de quos infra n. 10.

jal [9] Conſejero y Referandario de los Reyes Catolicos, y Deputado por los miſmos, para reconocer, y eſcrivir las Hiſtorias de Eſpaña, en los Sumarios Hiſtoricos del año de 1478. que ſe conſervan manuſcritos en la Real Libreria de San Lorenço, y repetidamente Alfonſo Palentino, Hiſtoriador de aquella edad, Antonio Nebriſenſe en la Cronica de los Reyes Catolicos, que traduxo de Hernando de Pulgar; Marineo Siculo, y otros mas nuevos, que los han ſeguido.

Y no podrà la Francia eſtrañar la politica, y obſervancia referida en los matrimonios de los Reyes de Eſpaña, y de ſus hijas, pues ha pretendido, no ſolo que ſus Principes de la ſangre Real caſen con el aſſenſo, y licencia de ſus Reyes (pretenſion, que ſin examinarla aora, ni afirmarla, mas en quanto à las demonſtraciones temporales de la indignacion Real, por los reſpetos politicos de ſemejantes matrimonios, y por la irreverencia à la Mageſtad [10] quando ſe efectuan ſin ſu aſſenſo, no carece de fundamentos de autoridad, y exemplares) ſino atentado, y uſurpadoſe con un profano, y aun execrable arreſto de ſus Parlamentos, la irritacion, ò anulacion del ſagrado vinculo del matrimonio, en el exemplar del que celebrò Monſ. Gaſton [11] Duque de Orliens, ſin aſſenſo del Rey Luis XIII. ſu hermano, con la Princeſa Margareta de Lorena.

Pero recogiendo el diſcurſo, y aſſentado el primer ſupueſto, de que las renunciaciones capituladas ſon convenciones publicas por las perſonas de los Reyes, que capitularon, y por la cauſa y union con las de la paz, y ſu Tratado, y por ſerlo tambien del de un matrimonio tan Real; y perteneciente al Eſtado publico de los Reynos, ſucede ya el ſegundo punto, y preſupueſto, y es, que las convenciones publicas no ſe han de medir, ni reglar por el derecho privado, que tiene por fin, y materia [12] la utilidad de los particulares, ſino por el publico, que pertenece à la cauſa, y Eſtado publico de los Reynos, cuya ſalud es la ſuprema ley, y deve preponderar, y vencer à las reglas [13] del derecho pri-

9. Alf. Palentinus (quem Carvajalius, *pura aquæ fontem*, vocat, *eaque ornatiorem hiſtoricum, habere Hiſpaniam fetuſſe, ſed veracitorem nemmem*, ſcribit) in Hiſpanienſi hiſtoria manu exarata Henrici 4 parte 2. & in Latina Decade 2. lib. 13. c. 6. & 7. & lib. 11. cap. 7. & ſeqq. Ant. Nel riſenſis decad. 1. lib. 1. cap. 5. & 7. & lib. 2. cap. 1. & 3. Marinæus Siculus lib. 19. de reb. Hiſp. cap. 7. Mariana lib. 23. cap. 13. & 14. cum ſeqq. Zurita tom. 4. Annal. lib. 18. cap. 20. & 21. & plenè cap. 24. 25 & 31. & lib. 19. cap. 13. & tom. 6. lib. 6. c. 14. Garibajus lib. 17. comp. hiſt. ex cap. 23. & 28.

10. Videndi in ſpecie Franc. Marcus deciſ. Delphin. 306. num. 5. & 6. ex Froſſarto Renatus Chopin. lib. 3. de domanio Franciæ, tit. 19. num. 11. & ex Fauchetio Anton. Mornacius ad l. ſi Senatori 31. D. de ritu nupt. Joann. Tilius p. 1. des recherches pag. 216. & p. 2. pag. 114. & ſeqq. & ex Tilio Mich. Rouſellius hiſt. juriſd. Pontif. lib. 7. c. 4. nu. 36. Petr. Ærodius lib. 4. rer. jud. tit. 15. c. 8. Anton. Dadinus Alteſerra lib. 3. de Ducibus Galliæ, c. 1. qui & de aliis Regnis, de queis, & in commune Antonius Thyſius in memorabilibus rer. public. c. 18. Didac. Lequilius de marrim. Auſtriacis, tomo 2. part. 3. excurſu 1. ſect. 3. Franc. Zypæus lib. 4. conſult. Canonic. c. 11. Nicol. Mylerus de Principib. & ſtatib. Imp. c. 31.

11. Meminere rei hiſtorica narratione ex Germanis, Joann. Petr. Lotychius tom. 2. rer. Germ. lib. 9. cap. 1. §. 7. Adolphus Brachelius l. 4. hiſtor. in fine, Paulus Piaſeccius Sarmata, Annalium, quam Theologiæ peritior, in Europæ Chronic. ad ann. 1633. & 34. ex Italia Joannes Bapt. Nannius, ſtylo, & criterio planè Partitius; Venetæ hiſt. lib. 9. & è Gallia, & Gallicano ſpiritu Horatius Turſelinus in contin. Epitom. hiſt. ad extremum anni 1634. & deſcripto Parlamentario Arreſto Scip. Duplaiſius in Ludov. XIII. adann. 1634. §. 13. Spondan. ad eundem annum in Auctario Sæculi 17. num. 9. quamquam ut vel nolens idem memorat ad ann. 35. num. 9. in fine. *Multis omnis generis hominum contra aſſertiones Gallicani Clerici murmurantibus*: Et Ludovico ipſo Rege, cum extremum ſpiritum ageret, hanc vel inter potiſſimas conſcientiæ ſuæ noxas horrente, & expiante, & agnoſcente Margaritam pro juſta uxore Aurelianenſis Ducis, teſte Duplaiſio ad annum 1643. ubi de Ludovici obitu, §. 43.

12. L. 1. §. hujus ſtudii 1. D. de juſt. & jure, junèta l. conventionum 5. D. de pactis, Marc. Lyclama lib. 7. membranarum, egloga 40. §. 1. & egl. 41. Chriſtophor. Beſoldus in Pandectas, ad l. 1. §. 1. num. 12. & ſeqq. D. de juſt. & jur. Donel. 2. comm. cap. 3. & 5. Rævard, 5. var. cap. 12. Cabotius 1. variar. jur. pub. cap. 1. Joannes Limnæus de jure publico, tom. 1. lib. 1. cap. 1. & ſeqq.

13. Vulgata lex Decemviralis Ciceroni 3. de legib. cui adſtipulatur regula, & ratio, l. 2 C. de primipilo, lib. 12.

privado : [14] y cuya autoridad, y razon tambien ſe diſtingue como ſuperior de la de los reſpetos particulares.

A eſte preſupueſto, en quanto à las convenciones publicas de los Principes Soberanos, ſe añade el fundamento general de la independencia, y exempcion que tienen de las leyes Civiles, [15] aunque en quanto à la direccion, y razon de ellas ſea voz digna de la Mageſtad, ſeguirlas, y conformarſe con las miſmas; y en los contractos ſea tambien aſſi, que ſe obligan los Principes eficazmente, en fuerça del dictamen de la razon, y ley natural; pero no por la autoridad, ni à las formalidades, y penas de las leyes Civiles, en que por aora baſtan las pruebas textuales conocidas : mas para lo eſpecial del aſſumpto, ſe añade, que las convenciones, donaciones, y otras diſpoſiciones Regias de los Soberanos, no eſtàn ſugetas à las reglas, y ſolemnidades del Derecho comun privado [16] en aquellos actos, pues pareceria, como Juſtiniano eſcriviò [17] materia de indignacion para la Mageſtad, que ſus contractos, para ſu firmeza, neceſſitaſſen de la obſervancia de las formalidades, y requiſitos, que los de un particular : y en eſta conſideracion anotò antiguamente el Juriſconſulto Paulo [18] que el Emperador quando manumitia à un ſiervo ſuyo, no neceſſitava de imponerle la vindicta, ſino que ſin aquel rito, como, y quando queria, le hazia libre, ſegun ley de Octaviano Auguſto : y por las nuevas de Juſtiniano, [19] las donationes Imperiales no neceſſitan de inſinuacion, ni ſus enagenaciones, y contractos de reſguardarſe con los pactos de eviccion, y ſaneamiento [20] ò otros ordinarios en los contractos de particulares; y ultimamente, los contractos de los Principes tienen de por ſi el vigor, y vezes de ley, ſin depender de el Derecho privado, como puede aprender el Autor deſte Tratado en las obſervaciones de ſu inſigne Cujacio, deſpues de Bartulo, y Oldrado, [21] y otros : y lo miſmo por la miſma razon, en quanto à los teſtamentos de los Reyes, y Principes Soberanos, que no eſtèn ſugetos, ni devan reglarſe por las ſolemnidades del Derecho Civil poſitivo para los teſtamentos de los particulares, lo enſeñaron Paulo de Caſtro, [22] y con muchos Vazquez, Menchaca, y Chriſtoval Beſoldo.

En los contractos que ſe celebran entre dos Principes Soberanos, como los preſentes Tratados de pazes, y matrimonios entre los dos Reyes Catolico, y Chriſtianiſſimo, tiene el preſupueſto, que acaba de aſſentarſe, eſpecial, y mayor razon; porque

14. L. ut inter 23. C. de Sacroſanct. Eccl. juncta l. locatio 9. §. Quod illicitè 5. in fine, D. de publican. & vect.

15. L. Princeps 30. D. de legib. l. quod Principi 56. cum l. ſeq. D. de legat. 2. junctis l. ex imperfecto 23. D. de legat. 3. l. digna 4. C. de legib. l. 3. C. de teſtam. l. 4. C. de lege Falcidia, l. Papinianus 8. §. Si Imperator, D. de inoffic. teſt. l. ſi quis Imperatorem 6. & 7. C. qui teſt. fac. poſſ. cum notatis in c. 1. de probation.

16. L. donationes quas Divus 26. C. de donat. inter, illic : *Utpote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, minimeque opitulatione quadam extrinſecus egentibus*, l. cum multa 7. C. de bonis, quæ liber. l. benè à Zenone, verſ. Sed curatores, & verſ. Cum enim, de quadrien. præſcr.

17. Juſtinian. in l. ſancimus 34. C. de donat. ita : *Imperiales quidem donationes meritò indignari ſub obſervatione monumentorum fieri, ſed firmam habere propriam Majeſtatem.*

18. L. apud eum 14. D. de manumiſſion. *Imperator, cum ſervum manumittit, non vindictam imponit, ſed cum voluit, fit liber, is, qui manumittitur, ex lege Auguſti.*

19. D. l. donationes 26. C. de donat. inter, l. ſancimus 34. C. de donation.

20. D. l. benè à Zenone. verſ. Sed curatores C. de quadrien. præſcr.

21. Jac. Cujac. lib. 26. obſerv. c. 35. & lib. 15. cap. 30. Bartolus, & Claſſici alii in d. l. donationes quas Divus 26. & in l. Cæſar, D. de publican. Oldradus qui de teſtamento, & donationibus Regis Aragoniæ, conſ. 23. plurès apud Ferdin. Vaſquium. Menchacam lib. 1. illuſtr. cap. 3. nu. 5. Gregor. Lop. Madera animadv. c. 35. Grottius ita exaudiendus de jure belli, lib. 2. c. 14. nu. 9. Joſeph. Retes libro ſingulari, de donation. c. 5. nu. 20.

22. Ex ratione l. omnium 19. in princ. C. de teſtam. Caſtrenſ. in l. ſi quis Imperator, nu. 1. C. qui teſtam. fac. poſſ. pluribus Menchaca de ſucceſſ. creat. lib. 3. §. 26. & ferè ex profeſſo Beſoldus in Politicis, tom. 1. diſcurſ. 4. de ſtatu Reip. ſubalterno, c. 7. in conſilio de teſtamentis Principum Germ. ſine ſolemnibus.

siendo ambos Reyes, y sus Reynos independientes del Derecho Civil Romano, [23] que en España, y Francia no obliga con autoridad de ley, no pueden regirse por èl, ni depender de sus formalidades, y disposiciones sus contractos, ni aun por las leyes Civiles, y particulares [24] de cada Reyno, porque las del uno no lo son para el otro, por la Soberania igual, y independencia que entre sí tienen; con que aun mas necessariamente se deven regir, y juzgar por el Derecho de las gentes [25] y por el publico (en quanto se compone de los preceptos del de las gentes, como lo explicò Accursio, [26] y otros) porque este Derecho de las gentes, como vinculo comun las une, y comprehende à todas, y à sus Reynos, y como dictamen de la razon, y ley natural [27] obliga tambien à los Reyes, y Republicas Soberanas; y assi lo han enseñado, en quanto à que los contractos de los Soberanos, con otros Soberanos, y especialmente los de pazes, y matrimonios se devan estimar y reglar por el Derecho de las gentes, despues de Bartulo, Baldo [28] y otros, en quanto à los Tratados de pazes, los Comentadores [29] antiguos, y modernos de una insigne Epistola de San Gregorio el Grande, que està en las Decretales, dirigida al Santo Rey Recaredo, sobre la paz capitulada con el Emperador Justiniano; y en otra celebre Decretal de Innocencio III. sobre una paz del Rey Philippo Augusto de Francia con el de Inglaterra; como tambien en quanto à pazes y matrimonios con Estrangeros, sobre la autoridad de San Isidoro, que los juzga por el Derecho [30] de las gentes, y se halla en el Decreto de Graciano.

Con los presupuestos que se han hecho, es consiguiente, y concluyente por notorios fundamentos de doctrina, y razon legal la Respuesta à las impugnaciones contra la renunciacion, que en estos paragrafos del Tratado Francès se proponen, en que para noticia del Autor del Tratado, sino la tuvo; y por mayor demonstracion, de que la franqueza, y buena fee de esta Respuesta, se le advierte, ò acuerda, que las impugnaciones de aver renunciado, siendo menor de edad, y hija, en poder de su padre, con ponderacion del prejuyzio de los descendientes, las apuntaron contra la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana; las Historias Francesas de Bartolomé Gramondo [31] que llamò la renunciacion de los Reynos, clausula ociosa, y añadida por los Españoles en el Tratado matrimonial; y la de Scipion Dupleix [32] que la notò como

23. Glossa notissima in c. Adrianus 63. ac de Hispaniæ Galliæque Regibus passim Doctores, in cap. per venerabilem 13. qui filii sint legit. post multos Solorçan de Ind. jure, lib. 2. c. 21. nu. 71. tom. 1.

24. Clementina Pastoralis, vers. Ut illud tamquam nororium, de sent. & re jud. juncta regula, l. ult. D. de jurisdict.

25. Glossa in l. 1. §. Hujus, verbo Tripartitum, D. de just. & jure, Herm. Vultejus ad §. ult. instit. eodem tit. post alios Bachovius ad Treutlerum disp. 1. Helfricus Hunius ad eundem qu. 17. Besoldus in d. l. 1. n. 19. D. de just. & jure, qucis suffragatur Pomponii locus, in l. ult. D. de legation.

26. L. ex hoc jure 5. l. omnes populi 9. D. de justit. & jure.

27. D. l. ult. in princ. D. de legat. l. postliminium 19. illic: *Inter nos ac liberos populos legibus, moribus, constitutum*, D. de captiv. juncto c. jus gentium 9. 1. distinct.

28. Baldus in l. ex hoc jure 5. de just. & jure, & in d. l. digna 4. in fine, C. de legib. ubi & Bartolus n. 2. Christophor. Besold. Politicor. to. 3. diff. de pace, c. 6. nu. 2. Hugo Grotius de jure belli, lib. 2. c. 31. n. 16. & c. 11. n. 5. in fine, Petrus Faber, l. 1. semestr. c. 7. Petr. Ærodius lib. 3. rer. judicat. tit. 15. Barn. Brisson. lib. 4. de formulis.

29. Doctores in c. 1. de probation. & in cap. novit. 13. de judiciis.

30. Idem ad cap. jus gentium 9. illic: *Fœdera, paces, connubia inter alienigenas prohibita*, 1. distinct.

31. Bartolom. Gramond. hist. Ludov. 13. lib. 1. ita: *Addidere Hispani pactis matrimonialibus Infantis sua legem, quare nuntiabat conceptis verbis successioni Hispanicæ, ne dum suo, sed & successorum nomine; otiosam penitus clausulam, impubere adhuc virgine, cui ne consensus quidem in rem propriam erat, quanto minus in successorum necem.*

32. Scip. Duplaif. tom. 5. hist. in Ludov. 13. ad an. 1612. n. 17. *Les Espagnols sçachans bien qu'en la Maison de France les filles, & leurs descendans a l'infiny sont incapables de la succession a la Couronne, & n'y peuvent pretendre portion quelconque, mirent en ce contract, toutes les precautions dont ils peurent s'adviser pour la renonciation que l'Infante faisoit à la succession des Couronnes d'Espagne, Seigneuries qui en dépendent, & à tous autres droits comme ès, & inconnus, tant de son chef, que de ses descendans à jamais; afin que l'artifice égalat de leur coste la force de la loy des François née avec la Monarchie. Mais personne n'ignore que telles renonciations ne soient reprouvées de droit: mesmes estant faites par un moindre en puissance de pere, & pour des droits qui luy sont acquis par sa naissance.*

mo reprobada por Derecho. Y ultimamente David Blondello [33] que la impugnò como exheredacion de una Infante de onze años, y hija de familias, y como pena de aver casado en Francia.

Pero demàs, de que devieran los Autores de estas censuras no ignorar, ò no dissimular, que la renunciacion de la Infante D. Ana no fue clausula añadida, como el Gramondo dize, por los Españoles, sino ofrecida, y prevenida por la Reyna Regente Maria de Medicis, por preliminar de aquel Tratado, y despues capitulada, otorgada, y jurada por el Rey Christianissimo Luis XIII. y sus Comissarios el Duque de Mayenna, Vizconde de Puisieux, y Baron de Baucelas, segun se advirtiò en los presupuestos, y consta del Tratado, y de los que se han referido; y que en la misma inteligencia, los Franceses capitularon, que la Princesa Madama Isabel renunciasse à los Reynos, y Estados de Francia, siendo tambien menor, y autorizando la renunciacion, como Tutora la Reyna Regente su Madre, como se avrà visto en el capitulo insertado en esta Respuesta al §. 2.

Demàs de lo que queda apuntado, se satisfaze à estas impugnaciones con razon legal, deducida de los presupuestos hechos; porque siendo estas convenciones publicas; y deviendo estimarse, y reglarse por el Derecho de las gentes: consta tambien, que este derecho, y la razon natural en que se funda, nò requiere en los contrayentes para obligarse, mas edad, [34] que la que es capaz de consentir, y dar, y recibir la fee en los contractos, ni mas estado, que el que basta para lo mismo, sin diferencia del hijo de familias, al que no lo es: y assi los pupilos (cuya edad es la de catorze años en los varones, y doze en las hembras [35] segun los Jurisconsultos) aun quando no han llegado à aquella edad, estando cercanos à ella, [36] y siendo capazes de consentir, y con causa justa se obligan naturalmente (que es lo mismo, que por Derecho [37] de las gentes) por sus contractos, y promessas: y el hijo de familias, aun quando contrata con su Padre [38] y mas siendo el contrato, ò convencion perteneciente al derecho publico, en que no se atiende, ni sigue el de la patria potestad, porque la determinacion de la edad pupilar [39] de los catorze, ò doze

33. David Blondell. in Geneal. contra Chiffletium in præfat. apologet. his ad rem verbis: *Henrico Magno, A. D. 1610. Maii 14. Feria 5. Immaniter, & impie trucidato, Ludovicus XIII. anno Domini 1610. S. pt. 27. SS. Cosma, & Damiani festo, Fer. 5. Exeunte natus successerat; qua Regni afflicti clavum tenebat Maria Medicea parens, materna originis memor, de jungendo pupillo Philippi III. primogenita filiam cogitavit, quibus conditionibus tanti conjugii, A. D. April. mense inita, & Augusti. 20. confirmata pacta fuerunt? Licet Regnorum omnium ditionumque Hispanicum Imperium, quantum quantum est constituentium fœmina per se capaces sint, juraque sua universa in posteros utriusque sexus transfundere apta natæ sint: Anna Ludovico nostro anno ætatis suæ undecimo, quo necdum sui juris erat, ut quomodocumque de se statuere posset, desponsata, communi jure gentis, eoque utendi potestate (quæ illibata Mariæ germanæ postgenitæ mansit) carere, nisi in casu Francicæ genti probrosa jussa est, nam si Ludovico superstite, germanos ejus omnes, eorumque utriusque sexus posteros denasci contingat, ea cum liberis omnibus Francico sanguine genitis, exheres pronunciatur, non elato viri funere, liberis carens in Hispaniam redeat, & patris, aut fratris authoritatem secuta denuo nubat, universam hæreditatem Hispanicam, qua solium Francicum insidens excideret, cernet, & ad liberos eximè nascituros transmittet. At anno 1612. perinde ac non Hispanici generis Principi, cum Francorum Rege affinitatem contraxisse, aut Hispanis ex affinitate illa nato cuiquam subesse pudendum esset, in Francicarum nuptiarum pœnam utroque avita hæreditate trans Pyrenæum carere, hanc verò Francico matrimonio illigatæ recuperandi patrimonii Hispanici conditionem superesse, si postquam Francici Regis uxor esse desierit ad secunda cum Hispano, aut alio quoquam, propriquis Hispanis grato, vota transeat; quantum à priscis illis Hispanismutati sunt hodierni? utros sapuisse, ut ex æquo, & bono agere censerentur, Christianus orbis dixerit?*

34. L. cum amplius 84. §. 1. D. de reg. jur. l. 1. D. de pact. l. 1. D. de const. pec. juncto §. Jus autem, inst. de patr. pot.

35. L. pupillus 239. D. verb. sig. princip. instit. quib. mod. tut. fin.

36. D. l. cum ampliùs 84. §. 1. juncta l. 2. D. de obligat. & act.

37. L. cum illud 25. §. 1. D. quando dies, leg. ced. l. 1. §. 1. in fine, D. de novat. l. ult. D. de jure jur. l. si pupillus 21. D. ad l. Falc. l. si ejus 64. D. ad S. C. Trebel. l. si pupillus 127. D. de verb. obl. juncta regula, & traditis in §. Pupillus 9. verfic. Sed quod, inst. de inutil. stip. l. pupillum 111. D. de reg. jur.

38. L. frater à fratre 38. vers. Naturalem, & §. Quæritum, cum seq. D. de cond. ind.

39. L. nam quod 14. D. ad S. C. Trebel. l. in privatis 77. cum l. seq. D. de judic. l. postliminium 19. §. Filius 7. D. de captivis.

doze años, que señalò la ley Civil, y menos la de los veinte y cinco, que se atribuye à la ley Letoria [40] para los menores, por el Derecho Civil Romano [41] y el remedio de la restitucion por el Pretorio, no los conociò, ni estimò el Derecho de las gentes, [42] contentandose para la obligacion, con la capacidad para consentir, y equidad en lo que se promete, y es observacion judiciosa de algunos Modernos. [43]

Estos elementos, ò primeros principios de la arte del Derecho, son mas constantemente solidos en los Reyes, y sus contractos de Pazes, ò Matrimonios: porque primeramente, los Reyes, y à lo menos los de España, y Francia, segun sus leyes, y observancia assentada [44] de estos ultimos siglos (aunque antes de ellos se sintiò, y escriviò variamente por una ley Real de Partida, de que se acordò Oldrado, y otros) en tocando en la edad de catorze años, se tienen por capazes del govierno de sus Reynos, y se encargan dèl, como en Castilla [45] se empeçò à observar, y se declarò en quanto al Rey Don Alonso el XI. en las Cortes de Valladolid, [46] y en Francia desde su Rey Carlos el V. por otra ley: [47] y esto en atencion, de que demàs de presumirse, y suponerse adelantadas à la edad la virtud, y capacidad en los Reyes, y escusarse, con que se encarguen del govierno [48] otros graves perjuyzios, y inconvenientes, los consejos, y experiencias [49] de los Ministros que les assisten, bastan para que no se echen menos las que por entonces no han cabido en la edad; de la manera, que en esta misma consideracion la autoridad Soberana de los Reyas, aun en las disposiciones de particulares, que participan de su presencia, y aprobacion, no solo sobrepuja à qualquier defecto de solemnidad, sino que supone la justificacion, y la assegura, por la sciencia, y consciencia del Principe, [50] y de los Nobles, y aprobados Ministros que le assisten, y de todo el Derecho, que reside, y està dando fee, y testimonio de lo que obra en sus Consejos; que son palabras de una ley de el Emperador Theodosio, [51] y de la manera que otra ley Imperial decidiò, que

40. L. 2. C. Theodos. de donation. ubi in notis Jacobus Gothofredus, Cujac. lib. 6. observ. c. 3. & lib. 19. c. 33. Brissonius 3. select. antiq. c. 2. Hillig. ad Donel. lib. 21. c. 7. litt. A.

41. L. 1. & 2. D. de minorib. l. 2. & l. ult. C. de his, qui ven. ætat. impetr. Novella 28. Leonis Philosophi.

42. D. l. cum amplius 84. §. 1. l. fichum 95. §. Naturalis 4. D. de solut.

43. Hugo Grotius de jure belli, lib. 2. c. 11. nu. 5. & lib. 3. c. 23. n. 5. Albericus Gentilis eodem tract. lib. 3. c. 14.

44. Commemorata Regia Castellæ lege, quæ est 3. tit. 15. part. 2. pridem Oldradus cons. 52. & ex eo Ancharranus, & alii in c. grandi, de supplenda neglig. Prælat. Quos accensere licet plures apud Gutierium de tutel. 1. part. c. 18. Valenç. cons. 198. ex n. 80. & 120. Lat. de vita hom. c. 16. n. 9. & seqq. Velam diss. 3. Hispal. ex num. 3. Gratian. tom. 2. discept. for. 225. ex num. 5. ex Tiraq. & aliis Arnis. de Repub. lib. 2. c. 2. sect. 4. nu. 158. Freinshemium ad Q. Curtium lib. 10. c. 5.

45. De Alphonio XI. lege lata in Pintianis Comitiis, Hieronymus Villaisanus in illius Chronico, cap. 43. cui jungenda lex 3 tit. 10. lib. 5. comp. & post Imolam ita ex communi jure censentem, Menchaca de success. creat. §. 1. nu. 13. Cald. Pereira in l. si curatorem. verb. Hunc contractum. nu. 45. & inter proximè laudatos Valenç. de cons. 198. num. 125.

46. Gothofredus in l. ad Rempublicam 8. D. de muner. & honor. Joannes Tilius 1. p. de ses recherches, p. 283. & p. 2. p. 52. & seqq. Petrus Rodius lib. 4. rer. judicat. tit. 19. cap. 1. Robertus Gaguinus lib. 9. histor. Belleforestus, Papyrius Massonius, & alii Franciæ Historici, in Carolo V. & ex Thuano lib. 35. hist. in Carolo IX. transcribit, ut solet Catharinus Davila lib. 1. bellorum civil.

47. Cui non vulgatum vetus illud? *Cæsaribus virtus contigit ante diem?*

48. Argumento ex l. 3. verf. E desto nacen. tit. 15. p. 2. Oldrad. d. cons. 52. verf. Immo videtur, junge l. 1. tit. 10. lib. 5. comp. jamque olim Papinianum de tutelæ lubrico, in l. 3. §. Cum Pollidius. D. de usur. Valenç. Velam. & præ aliis Arnisæum laudatos nuper.

49. Ita ex ratione, l. humanum 8. C. de legib. illi iidem laudati: concinit Ptolomæi illud apud Curtium, lib. 10. *Mea sententia hoc est, ut Sede Alexandri in Regia posita, qui consiliis ejus adhibebantur, coeant quoties in commune consulto opus fuerit: eoque quod major pars eorum decreverit, stetur.*

50. L. omnium 20. C. de testam. illic: *Omnium testamentorum solemnitatem superare videtur, quod insertum mera fide precibus, inter tot nobiles probatasque personas, etiam conscientiam Principis tenet.* Et posteà: *Qui nobis mediis, & toto jure (quod in nostris est firmiis constitutum) teste succedit.* Cui adstipulatur Regia Hispana lex 5. tit. 1. partit. 6.

51. L. 2. C. quando decreto opus non est.

que la licencia dada por el Principe para vender bienes rayzes de un menor, ſuple, y ſurte las vezes de las informaciones de utilidad, ſolemnidades, y Decretos de los Magiſtrados, para ſemejantes enagenaciones. Y de todo reſulta, quan deſproporcionadas ſon, y agenas de la Mageſtad de los Reyes (que ſon por ſu oficio tutores de ſus Reynos, Padres de la Republica, y Auctores de la fee, y firmeza de los contractos) las impugnaciones por defecto de tutor, y menor edad, ò eſtado de hija de familias, y recurſos de reſtituciones, que ſe alegan contra unas convenciones publicas de renunciacion, capituladas entre los Reyes mas Soberanos de la Chriſtiandad, y otorgada deſpues la renunciacion por la perſona Real de la Infante (en edad mayor, que la neceſſaria para encargarſe del govierno de un Reyno, que le perteneciesſe) y con aprobacion de el Rey Catolico, con la ſuprema autoridad de Rey; y unas, y otras, con el conſejo, y intervencion de ſus primeros Miniſtros.

En contractos de pazes capituladas entre Principes Soberanos, demàs de la materia para dever juzgarſe como convenciones publicas por el Derecho de las gentes, y de la Mageſtad de los Principes, para no eſtar ſugetas à las opoſiciones que ſe han referido, ay la cauſa mas altamente publica, y bien de la paz, que como ſuprema, y mayor, prepondera à qualeſquier perjuyzios, y intereſſes de terceros, como adelante ſe fundarà enteramente, y ſuple, y ſalva las ſolemnidades, y requiſitos del Derecho Civil, privado, y poſitivo; y por eſta cauſa de la paz, fue doctrina de Bartulo [52] y otros que contra los contractos de pacificacion, aun entre particulares, no ſe concedia reſtitucion por leſion, y menor edad: quanto mas en las pacificaciones de los Reyes Soberanos, en que con la paz ſe intereſſa el bien univerſal de los Reynos, y cuyos contractos de pazes [53] ſe deben juzgar por de ſuma buena fee, y en que por todos eſtos reſpetos ſerian indignas las opoſiciones de defectos de ſolemnidades civiles, [54] y de menor edad, ò eſtado de hijos de familias, y los recurſos de reſtitucion.

Los matrimonios, y ſus Tratados, quando ſe diſponen como medio, y cauſa del bien de la paz, aun entre familias, y perſonas no Soberanas, ſe mantienen por la Santa Igleſia, aunque los contrayentes no tengan la edad ſeñalada por Derecho, [55] de que ay una formal Deciſion de Nicolao Pontifice en las Decretales, [56] y otra de Alexandro Tercero, en la antigua Recopilacion de ellas, que declarò lo miſmo, con el motivo, y razon, de que la diſcordia entre las familias de los contrayentes, que ſe avia pacificado con el matrimonio, no ſe ſuſcitaſſe diſſolviendole: donde el Juriſconſulto

52. Bartolus in l. de fideicommiſſo 11. ad illa verba *Fratrum concordia*, C. de tranſact. AimonCravetta conſ. 264. num. 6. Mantica de tacitis conv. rom. 2. lib. 27. tit. 3. nu. 9. Hugo Grotius de jure belli, lib. 3. c. 23. n. 3. Beſoldus t. 3. polit. diſſ. de pace, c. 5. n. 1.

53. Poſt Baldum conſ. 145. lib. 2. Beſoldus d. diſſ. de pace. c. 6. nu. 3. & poſt Decium, Decianumque, cum Chaſſaneo, Hotmanno, & aliis, Alber. Gentilis de jure bel. lib. 2. c. 13. ex aliis Martinus Magerus de advocatia armata, c. 107. nu. 202. & ſeqq. Amaja ad l. un. C. ne Fiſcus rem, quam vendid. n. 13.

54. Exactè. & iteratè Albericus Gentilis d. lib. 2. cap. 13. & lib. 3. c. 14. Grotius eodem tract. 3. c. 11. n. 3. in fine, & lib. 3. c. 20. n. 3. Balthaſar Ayala lib. 1. cap. 6.

55. Sic ex Nicolao Papa in cap. 2. de deſponſat. impub. illic: *Utpotè pro bono pacis.*

56. Cap. acceſſit 6. de deſponſat. impub. in prima collectione Decretal. apud Ant. Auguſtinum, illis verbis: *Ne diſcordia inter utriuſque conſanguineos olim exorta, nunc autem ſopita, denuò ſuſcitetur.*

fulto de Francia [57] Jacobo Cujacio dexò por eſcolio, que eſtos defectos de la edad, ſe devian deſatender en los matrimonios que ſe celebravan por el bien de la paz, entre Principes, ò familias Iluſtres, ò por la conſervacion, y ampliacion de la paz, como antes de Cujacio eſcriviò el Venerable Ivon Carnotenſe, [58] Obiſpo, tambien Francès, y Inſigne Colector de los Canones (quantoquier, que ſi ſin eſta conſideracion de la paz, y por otras de Eſtado, ſe celebraſſen antes de la edad neceſſaria, ſerian de los matrimonios politicos, que cenſurò Felipe de Comines [59] y otros. Que ſentirian eſtas dos luzes de ambas Juriſprudencias en la Francia, Ivon Carnotenſe, y Cujacio, de que el Autor de eſte Tratado impugne, por defecto de edad, las capitulaciones de un matrimonio entre las dos mas Soberanas Mageſtades, que fue la cauſa, y medio de ſu paz, y de la de ſus Reynos, y de la Chriſtiandad; y mas aviendo ſido la edad con que ſe capitulò, no ſolo la de doze, ò catorze años, con que el Derecho ſe contenta para los matrimonios, ſino la que el miſmo llama plena, y perfecta, de veinte años; como ya llegarà à tocarſe?

Las reglas, y razon de la ſciencia legal, diſcurridas, aplicandoſe à las renunciaciones de la Infante Reyna de Francia, como à convenciones publicas entre Principes Soberanos, en Tratado de pazes y matrimonio; y por eſtos reſpetos, no ſugetas al averſe de reglar por las formalidades del Derecho Civil privado, ſino por el publico de los Reynos, y comun de las gentes, deven ſobrar en el conocimiento de mas moderada inteligencia, para deſeſtimar, y convencer las opoſiciones de falta de edad, ò tutor y eſtado de hija de familia, y para que el Autor del Tratado ſe abſtuvieſſe de ellas. Pero ya que tenga la eſcuſa de no aver ſido tan perito del Derecho publico, como los Juriſconſultos; Tuberon, y Ariſton, [60] ni aun del comun de las gentes, y natural, [61] en que la ignorancia es ſin diſculpa, pudo à lo ménos, y deviò aprender en ſus Pragmaticos Nacionales, Guillermo Benedicto, [62] Renato Choppino, Pedro Gregorio, Anneo Roberto, que en la hija para renunciar con juramento, no ſe requiere mas edad que la que es neceſſaria para contraher matrimonio (que ſon los doze años de la pubertad en las hembras, que llamò *racionales* la Epiſtola [63] de Ivon Carnotenſe) y el Conſejero Carlos Lebret [64] refiere averſe decidido por Arreſto del Parlamento de Paris, porque aquella Corte juzgò, que la menor, que es capaz de obligar por el matrimonio, ſu fee, ſu cuerpo, y ſu libertad; lo es tambien de obligarſe à las convenciones propueſtas para el matrimonio, y ſin las quales no ſe huviera contrahido. Y es lo miſmo, que el antiguo Jorge

57. Cujacius ad tit. de deſponſat. impub. *Matrimonia pro bono pacis inter Principes, ut filii, vel inter familias illuſtres, componenda aut tuenda.* & eodem ſenſu Fr. Duarenus ad tit. D. ſolut. matrim. ſub tit. de nupt. §. 3.

58. Ivo Carnot. Epiſt. 99. *Ante annos pubertatis, ratione dilatandæ, vel conſervandæ pacis.*

59. Ex Philippo Cominæo, Beſoldus tom. 1. polit. diſc. de tribus ſociet. domeſt. ſpec. c. 2. nu. 4. Arniſæus de jure connub. cap. 2. ſect. 2. nu. 1. & 11.

60. De Tuber. in l. 2. §. poſt hoſ. 46. D. de orig. jur. inibi: *Tubero Doctiſſimus habitus juris publici, & privati,* de Ariſtone Plinius lib. 8. Epiſt. 14.

61. L. ſi adulterium 38. §. Fratres 4. D. ad l. Jul. de adult. juncta l. ult. D. de ritu nupt. l. probrum 43. D. de verb. ſign.

62. Guill. Benedictus in c. Rainutius, verb. Duas habens filias. n. 294. Renat. Choppinus de legibus Andegav. lib. 1. c. 63. n. 6. Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. cap. 11. n. 8. & 9. Annæus Robert. lib. 2. rer. judicat. c. 4. in fine.

63. Ivo Carnotenſis Epiſt. 134. illic: *Cum ad annos rationales venerit eſt.*

64. Carol. Lebret in deciſ. Parlam. Pariſ. lib. 1. deciſ. 9. his verbis: *Mais la Cour le jugea ainſi, d'autant que comme le mineur eſtoit capable de contracter mariage, & par ce moyen d'engager ſa foy, ſon corps, ſa liberté; auſſi pouvoit-il s'obliger aux conventions, qui avoient eſté propoſées en contractant, & ſans quoy les choſes n'euſſent point paſſé plus outre.*

ge Natan [65] y con muchos el Preſidente Covarrubias, advirtieron ſobre la Decretal de Bonifacio, ponderando, que la Decretal ſe refiere à hija, que ſe entregava en caſamiento, y que aſſi deve referirſe à la que tiene edad neceſſaria para aquel acto, ſegun doctrinas textuales; [66] y en quanto à hija, que eſtà en la poteſtad de ſu padre, quando renuncia, que tambien ſe comprehende en la Decretal de Bonifacio, y ſu renunciacion ſe confirma con el juramento; aſſeguran lo miſmo los referidos [67] y otros, valiendoſe de un texto celebre de Modeſtino, y con reſolucion comprehenſiva de ambos caſos, de menor, y de hija de familias, el Preſidente Covarrubias: [68] y en renunciacion de eſtado por hija menor, el Claſico Mateo de Afflictis. [69]

A eſta inteligencia, y doctrinas, correſponde la practica, y exemplares de las renunciaciones de hijas de Reyes, capituladas con la Francia; porque la Infante Doña Ana, aunque quando ſe capitulò ſu renunciacion con el Rey Luis XIII. en ſu Tratado Matrimonial del año de 1612. no tenia mas de 11. años (que es el acto à que ſe refirieron el Gramondo, y Blondelo, afirmando, que era impubere, y de 11. años) pero quando la miſma otorgò ſu renunciacion, en Octubre de 1615. era ya mayor de 14. años, como en los inſtrumentos ſe certifica, que eſtampò Pedro Mantuano; y es notorio por aver nacido en Setiembre de 1601.

La Princeſa Madama Iſabel quando en el año de 1612. capitulò ſu renunciacion, y matrimonio con el Principe Don Felipe, deſpues Rey IV. deſte nombre, no tenia mas de 10. años, aviendo nacido por Noviembre de 1602. Y el Principe Don Felipe aun no tenia ocho, por aver nacido en Abril de 1605. Y con eſte conocimiento, y de que la Princeſa Iſabel no era hija de familias, ni eſtava en la poteſtad paterna, por ſer ya muerto deſde el año de diez Henrique IV. ſu Padre, ſe capitulò, que la renunciacion de Madama Iſabel, la autorizaſſe la Reyna Maria de Medices ſu Madre, como ſu Tutora, y Regente de la Francia; y la del Principe Don Felipe, el Rey Don Felipe III. como ſu Padre, ſegun ſe vè, y avrà leido en la capitulacion, que ſe inſiriò en el §. 2. deſta reſpueſta.

Madama Henrieta Maria, quando para ſu caſamiento con Carlos Rey de la Gran Bretaña, renunciò à las ſucceſſiones de Francia el año de 1624. como queda anotado en eſta reſpueſta en el §. 2. era de 15. años de edad, y ſu nacimiento avia ſido en el de 1609.

El Rey Felipe III. quando el año de 1598. ſiendo Principe, renunciò à las Provincias del Pays-Baxo, en favor de la Infante Iſabel, como ſe refiriò en los preſupueſtos de eſta reſpueſta, no

65. Ancharr. Georg. Nattan & poſt Pariſ. alioſque latè Covarr. in d. c. quamvis 3. p. c. 1. §. 1. ex nu. 3. Vinc. de Franchis deciſ. 118. ex nu. 4. & 9. Dobner. de renunciatione. Theſi 5. litt. D. Joannes Gutt. in d. c. quamvis, verb. A filia, nu. 1. & 4.

66. L. hæc conditio 10. l. pater 101. D. de condit. & dem. l. penult. D. quam dies leg. ced.

67. Petr. Gregor. lib. 41. Syntagm. c. 14. n. 4. Dobnerus, d. Theſi 5. litt. C. ex profeſſo Kellembeſius de renunt. ſucceſſ. quæſt. 13. conducit ratio, l. Pomponius 35. D. famil. herc.

68. Ita Covarr. concludit d §. 1. n. 5. in extremo. *Igitur, ſi quæ modo prænotavimus, ad amuſſim fuerint obſervata, conſtabit apertiſſimè hujus capitis reſponſum procedere, ſivè pactum fiat cum à minore viginti quinque annis, ſivè cum filia conſtituta ſub patris poteſtate, etiam ignorante pactionem iſtam jure civili prohibitam eſſe, ſivè fiat cum filio.*

69. Matth. de Afflict. ad tit. de vaſſall. decrep. ætatis, in rubr. 2. notab. & poſt eum Hieron. Seruf. inter conſ. feudal. 171. nu. 7.

tenia mas de veinte años, porque avia nacido el año de 1578.

Don Felipe II. quando en el Tratado de Creſpio del año de 1544. ſe capitulò ſu renunciacion à los Payſes-Baxos, ſegun conſta del articulo 31. de aquel Tratado, y tambien ſe apuntò en los preſupueſtos era de edad de diez y ſiete años, aviendo ſido ſu nacimiento en el de 1527. Y el Principe Don Carlos, quando el año de 1554. para el Matrimonio de Don Felipe ſu Padre, con Maria de Inglaterra, ſe capitulò la excluſion de Don Carlos à los Eſtados del Pays-Baxo, no tenia mas de nueve años, por aver nacido el año de 1545.

La Princeſa Madama Iſabel, hija de Henrico II. de Francia, quando el año de 1559. en la Paz de Cambreſy, ſe capitulò ſu Matrimonio con el Rey Don Felipe II. y ſu renunciacion à las herencias Paternas, y Maternas, aunque no à ſuceſſion de Reynos, y Eſtados, autorizandoſe por ambos Reyes ſu Padre, y Eſpoſo, como ſe lee en el articulo 29. de aquel Tratado, era de edad de catorze años; porque ſu nacimiento avia ſido en Abril de 1545.

Y no ſe alargan eſta comprobacion à otros exemplares de renunciaciones de hijas, ò hijos de Soberanos, ſiendo menores, ò en poder de ſus Padres, como los que ſe propuſieron en el §. 2. de eſta reſpueſta, ni al antiguo de la Infante Doña Violante de Aragon, cuya renunciacion à aquella Corona, impugnò con el motivo de la menoridad, como ſu Abogado, Ancharrano en el conſejo 334. contra quien, y por la firmeza de la renunciacion ſe juzgò, y decidiò, como queda advertido en el §. 2. Porque las reglas elementares de las convenciones publicas, y derecho de las gentes, y las doctrinas recibidas, y eſpeciales, de que baſta la edad connubial para eſtas renunciaciones; y ſobre todo los exemplares, y practica de ellas, reconocidos, y notorios à la Francia, en tantos como ſe han referido, ſobran para aver enſeñado, no ſolo al Autor de el Tratado Francès, ſino al Gramondo, Dupleix, y Blondelo, que impugnaron la renunciacion de la Infante Doña Ana, como menor, y hija de familias, que no fue la de aquella renunciacion, clauſula ocioſa, ſino regular, y practicada por la miſma Francia en Madama Iſabel, y Henrieta, y en Iſabel hija de Henrico II. ni añadida por los Eſpañoles, ſino capitulada por el Rey Luis XIII. y la Reyna Regente ſu madre, ni reprobada, ò injuſta, ſino tan juridica, y autorizada, como ſe ha fundado.

La Infante D. Maria Tereſa, oy Reyna de Francia, naciò en Setiembre de 1638. con que ſe conoce, que en Noviemb. de 1659 que fue quando ſe capitulò ſu renunciacion, y en Junio de 1660. quando la otorgò, tenia mayor edad que otra alguna de los exemplares

plares referidos, y se hallava con seis años mas de los catorze, que los Jurisperitos [70] señalan por pubertad perfecta en las hembras, como diez y ocho en los varones; y con mayor, y mas incomparable perfeccion en la capacidad, y conocimiento.

Sobre estas evidencias de razon, y principios del Derecho publico, y de las gentes, y de doctrinas, y exemplares, en terminos de renunciaciones de hijas de Soberanos, mas son para dexadas al desprecio, que para la censura, las generalidades vulgares, en que los dos paragrafos deste Tratado se ocupan, de que las menores no pueden enagenar sin decreto de Juez, ni contratar con su tutor; y que las lesiones, y fraudes en las dotaciones, se deven rescindir; y otras alegaciones comunes de este genero, que pudo reservar el Autor en sus Indices Forenses, para otros pleytos de su Abogacia, en que le sirvan, y en que no aya los especiales fundamentos de autoridad, y razon, que para esta renunciacion se han ponderado.

Y con todo, para su advertimiento, se apunta, que la aplicacion de los textos de contractos de menores con sus tutores, y suponer, que el Rey Catolico era tutor de la Infante Doña Maria Teresa, es un solecissimo en la sciencia legal, y una impostura en el hecho; porque demas de que la edad de la Infante no era ya para tutela, [71] sino para curaduria: las hijas, ò hijos que estàn en potestad de sus padres, no tienen tutor, ni el Derecho [72] se le concede, sino à los pupilos libres de agena potestad, y la paternal, y su providencia excluye la tutela: Y de los que niegan, ò ignoran estos primeros rudimentos escriviò el Jurisconsulto Francès Cujacio, [73] que devian ser reducidos à que aprendiessen en las Escuelas las instituciones de Justiniano. Y juntamente se le advierte [74] para que no lo ignore, que los textos en que tropieza de Terencio Clemente, y Modestino, sobre dotacion de pupila, por su tutor, ò curador, no son de hija, que estuviesse en poder de su padre, sino de pupila, libre de potestad agena, à quien por la ley Julia, sino tenia tutor legitimo, se le nombrava por el Pretor, para que la dotasse, y casasse.

El Rey Catolico Don Felipe IV. capitulò el matrimonio, y renunciaciones de la Infante, como Rey, aunque era tambien padre, y legitimo Administrador (pero no como tutor) y tambien las capitulò como Rey el Christianissimo Luis XIV. y la ratificacion, y otorgamiento de las que despues el año de 1660. hizo la Infante, se confirmò, y aprobò por el Rey Catolico, como Rey, y con su Suprema autoridad Real: y en ninguno de los instrumentos se usa del titulo, ni oficio de tutor, ni se podia, segun Derecho.

70 Mela 24. §. 1. D. de aliment. & cib. legat. l. adrogato 40. §. ult. D. de adopt. §. Minorem 4. instit. eodem tit. & in feudis, lib. 2. tit. 53. de pace tenenda inter subd.

71. Princip. instit. quib. mod. tutel. fin.

72. §. 1. instit. de tutel. ubi Theophilus ad verba *In capite libero*, l. muto 6. §. ult. D. de tutel. l. pupillus 239. D. de verb. sign. l. ult. §. Minores, C. de sent. passus.

73. Cujacius lib. 3. quæst. Papin. in l. si filius 12. D. de vulgari.

74. L. sive 61. l. quæro 60. D. de jure dot. Ulpianus in fragm. regular. tit. 11. §. ex lege Julia 20. cum seq. l. 4. l. non tantum 7. D. de tutor. dat. ab his, l. penult. D. de tutelis.

recho. Y lo miſmo ſe vè en las renunciaciones de la Infante Doña Ana, y del Principe entonces Don Felipe, por lo que tocava à la renunciacion de ſu eſpoſa, la Princeſa Madama Iſabel, que todas ſe autorizaron con el poder, y Soberania Real; aunque en quanto à Madama Iſabel ſe expreſsò el titulo de tutora, juntamente con el de Governadora de la Francia, en ſu madre la Reyna Maria de Medices; y pudo expreſſarſe ſin impropriedad legal; porque Madama Iſabel no eſtava en poteſtad de padre, ſiendo ya muerto Henrico IV. y à las madres no dà el Derecho poteſtad en los hijos, con que fue aplicable à la Reyna Maria de Medices el titulo, y oficio de tutora, aunque el de Governadora de la Francia fue el principal: Pero ſi fueſſen conſiderables las impugnaciones de eſte Francès, como à contractos de menores, con ſu tutor, y leſiones en dotes, y renunciaciones, primera, y propriamente militarian contra las de Madama Iſabel, y Henrieta Maria, y darian abertura al derecho de herencias, Provincias, y Eſtados renunciados: y tambien la darian al Rey que oy es de la Gran Bretaña, como hijo de Henrieta, por el defecto de la paga de la dote (ſi eſte baſtaſſe, para reſcindir la renunciacion, como en eſte Tratado, §. 7. ſe ha querido fundar) pues ſegun ſe confieſſa en otro diſcurſo Francès ſobre las nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna, en la Reſpueſta à la objeccion 11. La dote de Madama Henrieta aun no ſe ha pagado por la Francia.

Pero ya que el que eſcriviò eſte Tratado, ſe acordò del exemplar de una Duqueſa de Bretaña, ſuponiendo, que la donacion que refiere hizo aquella Duqueſa de ſu Ducado à Carlos VIII. fue nula, por ſu menor edad; y que ſolo valiò otra que deſpues hizo ſiendo mayor para ſu matrimonio con Luis XII. Tambien le conviene ſaber, que la Duqueſa de Bretaña, que no nombra, y fue Ana, hija, y ſuceſſora de Franciſco, ultimo Duque de Bretaña, quando el año de 1491. ſe capitulò, y casò con Carlos VIII. (apartandoſe Carlos de la Princeſa Margarita, hija del Ceſar Maximiliano, con quien eſtava deſpoſado) fue con renunciacion y ceſſion de la Duqueſa, en favor de Carlos, à ſu Eſtado de Bretaña, para en caſo que murieſſe la Duqueſa ſin hijos en aquel matrimonio; y reciprocamente renunciacion del Rey Carlos à los derechos en Bretaña (y es uno de los exemplares de renunciacion de Rey de Francia, menor de edad, à derechos de Soberania en una Provincia; para en caſo, que Carlos murieſſe antes que la Duqueſa; y eſte fue el caſo que ſucediò, y con que la Bretaña quedava independiente totalmente de la Corona de Francia; y para reunir aquel Ducado, Luis XII. ſuceſſor de Carlos, repudiò à Madama

Juana

Juana ſu muger, hermana de Carlos VIII. y ſe casò con la viuda Ana Duqueſa de Bretaña; y ambos fueron de los matrimonios politicos, y eſcrupuloſos, que cenſurò el Comines [75] Señor de Argenton, y notorios el hecho, y capitulaciones en las Hiſtorias Franceſas de Belleforeſto, y Dupleix [76] que las inſieren à la letra: y en otras de aquella nacion, y del ſiglo: Pero lo que haze al punto, y advertimiento del Autor de eſte Tratado, es, que aunque Beltran Argentré [77] Hiſtoriador de Bretaña, opuſo à la renunciacion de ſu Duqueſa el defecto de menor edad (mas como Breton reſentido de la union de ſu Provincia con Francia, que como Juriſperito, aunque lo fue, y eſta deviò de ſer la Hiſtoria, que à eſte buen practico le inſtruyeron, en que dezia lo que refiere) pero las renunciaciones ſe otorgaron con la aſſiſtencia, y conſejo de los Principes, y primeros Miniſtros de Francia, y Bretaña, por cauſa de paz, y de matrimonio; y ningun Francès, ni otro Eſcritor indiferente ha dudado del valor, y firmeza de la renunciacion de la Duqueſa, por ſu menor edad, quando casò con Carlos VIII. aunque porque ceſſava con la muerte de Carlos, y Bretaña ſe deſunia de la Francia, ſe procurò el ſegundo matrimonio de la Duqueſa con Luis XII. y fue con capitulacion de deſunirſe otra vez la Bretaña para hijo ſegundo: con que pudo el Autor del Tratado contenerſe en ſu profeſſion, ſin querer calçarſe ſobre el zueco, ò chinela forenſe, el coturno de la Politica.

Para el punto de la leſion en la dote, y renunciacion, que en el §. 10. de el Tratado ſe repite, demàs de lo ya reſpondido exactamente ſobre los §§. 7. y ſiguientes, ſe añade, que la dote de quinientos mil eſcudos, no ſolo fue competente, ſino que ninguna ſe ha conſtituido mayor en los ultimos matrimonios entre las dos Coronas, porque la dote de la Princeſa Iſabel de la Paz, para ſu matrimonio con Felipe II. y de las demas hijas de Henrique II. [79] fue de quatrocientos mil eſcudos, como ſe lee en el Tratado de Cambreſi, articulo 28. y las de la Infante Doña Ana, y Princeſa Iſabel, para ſus matrimonios con Felipe IV. y Luis XIII. ſe crecieron à quienientos mil eſcudos; en atencion à que eran reciprocas, y ninguna ſe deſembolſava, como en otro lugar ſe ha dicho, y lo advirtieron el Gramondo [80] y Dupleix (quantoquier, que à Madama Iſabel por la herencia ya deferida de Henrique IV. ſu padre, ſe ſuponia le pertenecia doblada cantidad, como ſe ha ponderado.) Y eſta miſma ha ſido la dote de la Infante, oy Reyna de Francia, que ſe avria cumplido, ſi de parte de el Rey Chriſtianiſſimo ſe huvieſſe cumplido con la ratificacion, que primero deviò hazer.

75. §. Fœminæ 10. inſtit. de adopt. §. Cæteri 3. inſtit. de hæred. qualit. & diff.

76. Philippus Comin. in Carol. VIII. c. 46.

77. Franc. Belleforeſt. lib. 5. hiſt. cap. 157. Scip. Duplaiſius tom. 3. in Carol. VIII. ad ann. 1491. ex num. 9. cum ſeqq. & in Ludovico XII. ad ann. 1498. nu. 12. Scævolæ Sammarthani de la Maiſon de France, in Carolo VIII. p. 663. & ſeqq. poſt Gaguinum, & Scheſſium, Arnold. Ferronus, Franciſcus Belcarius, Papirius Maſſonius, & noviſſimè Joannes Buſieres in Carolo VIII. & Ludovico XII Spondanus poſt Baronium tom. 2. ad ann. 1491. nu. 3. & ad ann. 1498. nu. 5. & ut Gallica lingua ſcribentes ne memorem, ex Italis poſt Pontanum, & alios Abr. Bzovius tom. 18. poſt Baronium, ad an. 1493. & ex Hiſpanis Hieron. Zurit. tom. 5. lib. 1. c. 5. & 22. & lib. 3. c. 21. & 31. in fine.

78. Bertrandus Argentré in hiſtor. Britonum lib. 12. cap. 56. & & lib. 13. c. 58. & 59. adde Buſieres lib. 14. hiſt. Franc. in Ludov. XII.

79. Joannes Bodin. de republ. lib. 5. c. 2. ad finem, & lib. 6. c. 2.

80. Bartolom. Gramond. lib. 1. hiſt. Ludov. XIII. & leviter aberrans Duplaiſ. in eodem Ludov. tom. 5. ad ann. 1612. nu. 17.

Eſta

Esta assercion de que la dote fue competente, y consiguientemente, que la renunciacion fue justa, y razonable, y no nociva, demas de que resulta del hecho referido, es conforme à las presumpciones del derecho, segun las quales, se entiende, y cree de los padres, que su providencia, [81] y piedad paternal toma siempre el mejor consejo en favor de sus hijos, [82] como à los que aman sobre todo afecto, y à quien desean, y disponen su mayor bien con propension, [83] y voto natural; de que resulta, que la assistencia, y intervencion de los padres [84] en los contractos, y causas de los hijos, excluye qualquier maligna sospecha de dolo, miedo, ò violencia, y no permite se les conceda restitucion contra sus padres, con el motivo de que obraron mal en las causas de sus hijos, aunque sean menores: [85] y muy especialmente en los Tratados, y colocaciones matrimoniales de las hijas, en que las leyes de los Emperadores Valentiniano, y Honorio, ordenaron se observasse la voluntad, y capitulacion del padre, y se excluyessen los medianeros, mensageros, y remensageros de las bodas, y los arbitrios sospechosos, y quizàs comprados de los tutores: [86] contra los quales es presumible la lesion, y el dolo en las dotaciones de sus pupilas; y al contrario en los padres se presume la buena fee, y deseo de lo mejor para sus hijos; y estas son presumpciones, y conclusiones de los Julianos, y Papinianos, en cuya consequencia, es tambien doctrina comun, y inconcussa, que la dote señalada por el padre à una hija, y mas casandola dignamente, y aceptandose la dote por el marido, [87] se deve tener por la competente, y no admitirse contra ella despues oposiciones de enormidad de lesion, como lo funda con una coluna de Doctores, despues de Paulo de Castro, y Jason, el Francès Andrès Tiraquelo, que dize, no se puede dudar de seguir una sententia, que lo es de tantos Proceres de la disciplina legal, como tambien la sigue su nacion Anneo Roberto, y otros practicos, que apenas se cuentan.

En el Rey Catolico Don Felipe IV. respecto de su hija la Infante Doña Maria Teresa, las presumpciones, y las reglas referidas, en orden à que la dotò, y colocò dignamente, y que dispuso su mayor bien, y no su daño, ni lesion alguna, passan de presumpciones à evidencias, siendo evidentes, y notorias à la Christiandad, y al siglo, la Religion, clemencia, y piedad (que aquel bueno, y grand Rey exercitò aun con los que menos se la avian merecido) y la constancia entre los infortunios de su succession, y de sus Reynos, en el deseo de lo justo, y en la atencion à las obligaciones de su conciencia, con que viviò y muriò, aviendo tenido siempre presentes las de hermano, con los que Dios le diò; las de mari-

81. Papinianus in l. nec in ea 22. §. ult. D. ad leg. Jul. de adult. c. penult §. ult. D. de curatore fur.

82. L. isti quidem 8. §. ult. D. quod metus causà, l. ult. in princ. vers. Cum enim, C. de curat. fur. §. ult. instit. de noxal. act.

83. L. penult. §. Sed numquid 2. in fine, D. de bonis lib. l. scripto 7. §. ult. D. si tabula test. nul. ext. l. nam etsi 15. D. de inoffic. test.

84. L. 3. §. Si cum 4. vers. Pietas, D. de lib. hom. exhib. l. ult. C. qui & adv. quos in integ. rest. Juncta l. non solum 67. §. 1. D. de ritu nupt. l. patri 25. §. ult. D. de minor.

85. L. 1. C. Theodos. de nupt. inibi: *In nuptias non sine patris sententia conveniant, Cessent itaque sequestres, atque interpretes, tacati nuntii, atque renuntii corrupti*, l. viduæ 18. l. in conjunctionibus 20. C. de nupt. l. 4. cum seq. C. de sponsal. illic: *Perinquum est enim, ut contra paternam voluntatem, redempti forsitan tutoris, aut curatoris administratur arbitrium.*

86. Julianus apud Ulpianum in l. penult. §. Julianus 3. D. quod falsò tut. Papinianus in d. l. nec in ea 22. §. ult. D. ad leg. Jul. de adult.

87. Tiraquel. ad l. si unquam. in prætation. num. 36. C. de revoc. don. Ann. Robertus lib. 2. rer. jud. cap. 4. in oratione pro filiis masculis, post plures Josephus Ramon. conf. 1. nu. 3. & seqq. Philippus Knipschildus de fideicomm. famil. nobil. c. 2. ex n. 196. Mercurialis Merlin. de legitima lib. 3. tit. 1. qu. 12. ex nu. 3. post Martam, & alios Noguerolius alleg. 6. n. 43.

marido, con la precioſa memoria de la Reyna Doña Iſabel, y muy eſpecialmente las de padre con una hija, à quien tan tierna, y merecidamente amò como la Infante; oy Reyna de Francia, conocimiento, y reſpectos, que devieran aver detenido, ſi con alguno moral, ò politico ſe huvieſſe eſcrito eſte Tratado Francès, y otros, para no atreverſe à ofender tan rota, y fementidamente, el glorioſo credito, y nombre de un tan gran Monarca, y tan buen Padre, ſuponiendole fraudulento uſurpador de la libertad, y intereſes de ſu hija (impoſtura, que al referirla, aun en ſuma, mancha eſte papel, y conmueve la obligacion, y indignacion de quien le eſcrive) y para que ſi ſe huvieſſen leido tales Tratados al Rey, y Reyna Chriſtianiſſimos (que ſe cree no ſeles han leido) eſcarmentaſſen en los Autores con ſeveridad juſtiſſima, no ſolo la ofenſa à memoria tan venerable, y propria, como la de ſu Padre, y Tio, para ambas Mageſtades, ſino el irreverente atrevimiento à la de un tan gran Rey, cuya reputacion, y decoro, y el eſcarmiento en quien ſe les atreve, aun quando no ay los eſpeciales reſpetos de deudo, y amiſtad, que ſe han referido, ſiempre fueron, y deven ſer, como dezian Alexandro, y Dario, [88] cauſa, y cargo comun de los demàs Reyes.

Mas ſi ſe conſideran en la miſma perſona de la Infante Doña Maria Tereſa los motivos proprios, juſtos, y graves, que tuvo de por ſi para renunciar, ſe conocerà con igual evidencia, que ni padeciò engaño, ni fuerça, ni leſion digna de reſtitucion: Notorio es, que la Infante, ya por hija de la Reyna Madama Iſabel de Borbon, ya por natural propenſion, ayudada de la criança; y ſobre todo, por la eſtimacion juſta de la perſona del Rey Chriſtianiſſimo ſu primo hermano, inclinava à aquel matrimonio, con particular preferencia, aunque ſiempre altamente decoroſa, y reſignada en la providencia, y reſpeto del Rey ſu padre, y Señor. Notorio es juntamente, y lo era à la Infante, ſegun ſu ya perfecta capacidad, y conocimiento; que el matrimonio à que inclinava, no ſe avia ajuſtado en los años antecedentes, ni podria ajuſtarſe, ſino es reſguardando à los inconvenientes de la union de las Coronas de Eſpaña, y Francia, con el medio de ſu renunciacion: Con que ſobre eſtos ſolos preſupueſtos notorios de hecho, ſe dexa ver, y no ſe dexa dudar, que la Infante en la renunciacion ſe hallò tan lexos de padecer engaño, fuerça, ò leſion, qne antes lo que obrò, y eligiò, fue lo que la mayor prudencia pudiera obrar, y eligir; porque prefiriò à la eſperança incierta de una ſuceſſion futura, y dudoſa, la realidad, y poſſeſſion de una Corona de Francia, y con renunciar à una expectativa infauſta,

88. Darius apud Juſtinum lib. 11. cap. 15. in extremo: *Quod ad ultionem pertineat, jam non ſuam, ſed exempli, communemq; omnium Regum eſſe cauſam, quam negligere, illi & indecorum, & periculoſum eſſe.* Alexander apud Curtium lib. 6. cap. 3. *Omnibus Regibus gentibuſque meritas pœnas daturum.*

de que nunca ſu amor de hija, y hermana pudo acordarase ſin horror, logrò una inclinacion finalmente correſpondida, con demonſtraciones de ſu eſpoſo, y el bien de un matrimonio, que era el deſeo comun de los Reynos, y de la Chriſtiandad.

Notorio era tambien à la Infante (y à quien no lo era :) la duracion de una guerra de veinte y cinco años entre las dos Coronas Catolica, y Chriſtianiſſima, en que ambas, y la Europa toda (quantoquier, que la Francia con mejoria de fortuna) ſe hallavan trabaxadas, y padecian haſta la ultima extremidad; y igualmente los ſubditos de ambas ſuſpiravan por la paz : y los del Rey Luis XIV. con clamores, que avian paſſado à revoluciones de Provincias, y à declararſe en Bandos de los Parlamentos contra el Cardenal Mazarino, como enemigo de la paz : que aunque con ſu reſtitucion pareciеſſe aver ſoſſegado, pero durando el viento, y las olas de los gemidos por la paz, era una calma mal ſegura para borraſca mas deſecha. En eſta conſtitucion de ambas Coronas, y en el conocimiento, que la Infante tenia de ſu matrimonio era el medio unico de pacificarlas; y que eſte no era practicable ſin el preſupueſto de ſu renunciacion : como podian negarſe à conſentir en ella ſus Reales y altas atenciones, ni dexar de poſponer al interès particular de una eſperança inciertiſſima (y tan contraria à los deſeos de hija, y hermana de tan amables Padre, y Hermano) el bien univerſal, ſupremo, y preſente de la paz de la Chriſtiandad, y de ambas Coronas, y el alivio de los Reinos de ſu padre, con el ſoſſiego de los de ſu eſpoſo, que en ambos muy mas digna, y devidamente ſe conſiderava intereſſada; quando por otra parte con la renunciacion de una eſperança, lograva un matrimonio tan reciprocamente devido deſearſe, y la poſſeſſion de una Corona, como la de Francia para ſi, con la expectativa para ſus deſcendientes.

Era ultimamente notorio, ſabido, y debido digniſſimamente atenderſe por la Infante, como hija de tan alto Rey, y de Caſa tan eſclarecida, y Auguſta, como la de Auſtria, que con ſu renunciacion ſe prevenia el caſo, y perjuyzio graviſſimo, de que con aquel matrimonio, en ſi, ò ſus deſcendientes, no llegaſſen (como pudiera ſer ſino ſe renunciaſſe) la Mageſtad, y la memoria de tan Soberana ſtirpe, y Coronas, como las de ſu padre, y abuelos, à unirſe, ò confundirſe con la de Francia; punto, que ſi en familias particulares de vaſſallos nobles, ſe califica por razonable, y juſta para que las hijas renuncien à la expectativa de los Mayorazgos, ò Eſtados

pa-

paternos, en orden à que por ſus matrimonios no ſe junten con los de ſus maridos, y conſideracion, que tambien haze incompatibles entre ſi, aun ſin renunciacion, los Mayorazgos que tienen gravamen de nombre, y armas ſolas, y ſin mezcla de otras, ò cada uno de las ſuyas en primer lugar, como ſe fundarà en el §. 15. de eſta Reſpueſta; y todo por razon, de que el nombre, y memoria de una Caſa Iluſtre ſe conſerve, y no parezca que con unirſe à otra, ſe confunde, ò deſcaece; quanto mas razonable, y juſta, y quanto mas para preferida, y precioſa, ſobre otro qualquier precio, y reſpeto, deviò ſer para la Infante, hija de una Caſa, y Alcuña, que ha dado tantos Emperadores à la Europa, y tan grandes Monarcas à dos mundos; reſguardar con una renunciacion capitulada por ſu eſpoſo, (quando con ratificarla ſe conformava con el miſmo; y obrando como eſpoſa ſuya, aſſegurava con aquel matrimonio para ſi, y ſu linea, una Corona Chriſtianiſſima (que no peligraſſe con el à caſo de la union, ſino ſe previrtieſſe, la Mageſtad, y la memoria de la Catolica y Anguſta de ſus padres, à cuya conſervacion, tan como hija, ſe hallava obligada à atender.

Demàs de eſtos motivos tan juſtos, y tan dignos de ſi, hallò la Infante quando llegò à otorgar, y ratificar ſu renunciacion, que el aver de renunciar, ſe avia un año antes capitulado en ſu Tratado matrimonial, con acuerdo, y conſejo de los primeros, y mayores Miniſtros de ambas Coronas [89] (intervencion, y acuerdo, que haze preſumir la juſticia de lo capitulado, y excluye la ſoſpecha de fuerça, y dolo:) que ſe avia deſpues otorgado, y ratificado por las dos Mageſtades de ſu Padre, y Eſpoſo, à cuyo amor, y zelo de ſu mayor bien devia fiar, y deferir lo mas, como el Derecho [90] lo defiere, y fia à los pactos matrimoniales de entre Padre, y Eſpoſo, ſegun la ley citada de Honorio, y la del Fuero del Rey Don Alonſo, de que eſte Francès abuſa. Y finalmente, que en renunciar ſe conformava con el ultimo eſtado, y inmediato exemplar de la renunciacion de la Infante Doña Ana en ſu caſamiento con el Rey Luis XIII. y que la dote de quinientos mil eſcudos, era tambien conforme à los ultimos exemplares de dotes en caſamientos de entre las dos Coronas, con que devia tenerſe por congrua, y competente, ſegun reglas, y razon legales. [91]

Todas las cauſas, y circunſtancias referidas, y otras tuvo, y deviò tener preſentes la Infante para renunciar, y las declarò, y expreſsò en las eſcrituras, cuyo tenor, en quanto à eſtas cauſas, ſe repetirà en eſta Reſpueſta al §. 13. donde tambien ſe diſcurriràn mas comprobadamente; como cauſas fundamentales, entre otras

89. L. tranſactionem 35. C. de tranſact. l. humanum 8. in fine, C. de legib. l. 1. C. de his, qui per metum jud. non appell.

90. L. ſi pater. 4. C. de ſponſal. illic: *Id inter ſponſum, & ſponſam firmum: ratumque permaneat, quod à patre dotis dicitur deſtinatum,* l. cum dos 7. D. de pactis dotal. l. 8. in fine, tit. 11. lib. 1. for. legum.

91. Sic poſt Cumanum conſ. 46. in fine, in ſpecie Carol. Ant. Puteus conſ. unico, de renunt. inter conſ. Sforziæ, num. 28. & ex eo, & aliis Noguer. d. alleg. 6. nu. 44. juncta regula. §. Retinendæ 4. verſ. Quorum, & verſ. Hodie, inſtit. de Interd. cap. licet 9. verſ. Ex prædictis, de probat.

de la juſticia de la renunciacion : Pero conſideradas aora ſolo en la perſona de la Infante, no ſe podrà negar que lo fueron juſtas, y dignas para moverſe à renunciar, ya por dictamen de prudencia, en que ſiguiendo el de los Miniſtros de ambas Coronas, y lo otorgado por ſu Padre, y Eſpoſo, y el ultimo exemplar de la Infante ſu Tia, con renunciar à una expectativa ominoſa, ſe aſſegurava deſde luego la felicidad de un matrimonio, y Corona, tan iguales à ſu inclinacion, y à ſu decoro : ya por piedad, y zelo (proprios tambien de ſu Real coraçon) del bien de la paz para los Reynos de ſu Padre, y de ſu Eſpoſo, que con ſu matrimonio, y renunciacion ſe le diſponia; y ya no menos por atencion altamente devida à hija de quien era, de que con ſu renunciacion ſe reſguardaſſe la conſervacion, y el peligro de poder confundirſe la Mageſtad, y la memoria de la Caſa, y Coronas de Auſtria, y Eſpaña con la de Francia.

Advertido queda en la nota 35. y ſiguientes de eſta Reſpueſta, à los paragrafos 7. y otros del Tratado Francès, que la renunciacion que otorgò una hija; por juſta cauſa, aunque fueſſe ſin dote, no ſe puede impugnar por defecto de ella, ni por el de injuſticia, ò leſion : Documento es tambien, y maxima legal, que en lo que obrò un menor, ſiguiendo los dictamenes de prudencia, y reglas comunes de razon; que pudiera ſeguir un mayor de veinte y cinco años, aunque le reſultaſſe daño, no ſe le dà reſtitucion, porque no le reſultò por lo deleznable de ſu edad, ni por engaño ageno : Quien pues ſe atreverà à penſar, que pueda impugnarſe por leſion, ò defecto de dote competente, la renunciacion de la Infante, que con las juſtas cauſas que tuvo, pudo hazerſe ſin dote alguno, ni por menor edad, fuerça, ò engaño, aviendoſe rigido por dictamenes de prudencia, zelo, y atenciones tan proprias de ſu Real perſona, como los que ſe han diſcurrido? Pero ya que ſe atreviò à impugnarla la Abogacia venal, y vulgar del Autor de eſte Tratado, reprimale, y adviertale la cenſura ſuperior, ſabia, y juſta de la Europa.

Hazeſe de gracia al Autor, y ſe eſcuſa la ponderacion de las clauſulas de fuerça, y firmeza, que en las eſcrituras de las renunciaciones ſe leen : La religion del juramento con que ſe confirman (y ſobraria para ſatisfacer à la ley del Fuero [92] de que el Francès abuſa, para los pactos entre hija, y padre, pues aquella ley no expreſsò, ni comprehende los confirmados con juramento; y en quanto à eſtos, eſtà en contraria la obſervancia, y uſo, ſin el qual no obligan como leies en Eſpaña las de Fuero :) La declaracion de no uſar de alguna relaxacion del juramento, la deſiſten-

[92] L. 8. tit. 11. lib. 1. fori legum, juncta l. 1. tit. 2. lib. 2. compilat.

cia

cia de qualeſquier remedios de reſtitucion, por menor edad, ò leſion enorme, ò enormiſſima. El aſſeguramiento autorizadiſſimo de ambos Reyes en el capitulo 5. y 4. matrimonial, de que aquellos capitulos de renunciacion avian de tener fuerça, y vigor de ley eſtablecida en favor de ſus Reynos, y de la cauſa publica dellos, con derogacion de todas las contrarias: La bendicion, y confirmacion de la Santa Sede Apoſtolica, que por el capitulo doze de el Tratado matrimonial, y deſpues por la eſcritura de la renunciacion de los Reynos ſe ſuplicò para el Tratado, y capitulaciones, y ſe concediò en la Bula de la diſpenſacion; y finalmente la aprobacion del Rey Catolico, como Rey, y con ſu ſuprema, abſoluta, y plena poteſtad, ſuplemento de qualeſquier defectos, y ſolemnidades, y derogacion de qualeſquier leyes, y coſtumbres contrarias. Que todas eſtas clauſulas, y firmezas ſe pudieran comprobar largamente, y ſobrar para el conocimiento de el Autor.

Y con todo no ſe eſcuſa advertirle (porque no le parezca, que el no reſponderle, es conſentirle) que la clauſula que exagera con el exceſſo de que le cauſa *eſtanto, y indignacion*, y es aver renunciado la Infante à todos ſus derechos, *ſabidos, ò ignorados*, no es de ſolos los inſtrumentos de renunciacion de la Infante, ſino que antes fue del capitulo 4. matrimonial, donde la expreſſaron con la miſma formalidad los Plenipotenciarios de Francia (y antes la avian expreſſado en el miſmo capitulo 4. matrimonial de la Infante Doña Ana) y ſe otorgò tambien aſſi, y deſpues ſe ratificò por los Reyes Luis XIII. y XIV. Chriſtianiſſimos.) Vea de quien ſe eſpanta, y contra quien ſe indigna:) Demàs de que no tenia porque eſtrañar, ni ignorar una clauſula, de la qual dexò eſcrito Bartulo, [93] que ya en ſu ſiglo era ordinaria en los inſtrumentos ſemejantes, y los Notarios la expreſſavan con los terminos de lo penſado, y no penſado: y añadiò, ſeguido de los Practicos comunmente, [94] que ſu efecto era, que la renunciacion comprehendieſſe qualquier derecho imaginable, aunque no penſado, ò no conocido en eſpecie: y es conforme al ſentir de Ulpiano [95] en un texto, de que entre los Franceſes, hizo eſpecial ponderacion Andrès Tiraquello.

Menos deve diſſimularſele al impugnador Francès, la ninguna luz, con que llama *ceguedad* los renglones de la eſcritura, en que ſe dixo, *que hecha, ò no hecha la renunciacion, y ratificacion, ſea deſde aora para entonces, havida y tenida por hecha, paſſada, y otorgada*; ſiendo aſſi, que eſta clauſula que tiene por ciega, es como aqui lo reconoce de los capitulos 4. y 6. del Tratado matrimonial, y lo fue

93. Bartolus in l. ſi de certa 31. nu. 4. & 5. C. de tranſact. in 1. lectura, his verbis: *Et ideo Notarii apponunt hodiè in inſtrumentis ita, quod ſit generalis liberatio, & ideò generaliter intelligatur, & corrigatur ad omnia etiam incognita, quod tene menti.*

94. Bartol. in d. l. ſi de certa 31. & in l. ſub prætextu 29. nu. 1. C. de tranſact. in l. Aurelio 20. §. Cajus, num. 11. D. de liberat. leg. poſt innumeros. Cyriacus Niger 1. to. controv. 128. nu. 50. & 54. & 121.

95. Ulpianus in l. qui jure militari 7. D. de teſtam. mil. Tiraquell. in l. ſi unquam. nu. 80. C. de revoc. donat.

fue del de la Infante Doña Ana, y ſe formò y firmò en ambos Tratados à la luz, y advertencia de los Miniſtros de la Francia, y ſe otorgò por ſus dos Reyes los dos Luiſes: que à todos, y à tanto ſe opone, y ofende el deſalumbramiento, con que la llama ceguedad. Demàs que fue un reſguardo neceſſario, y juridico (de que el Autor de eſte Tratado, ſe valiò ſin impugnarle en el §. 8. donde en la nota 23. de la Reſpueſta ſe le ſatisfizo) para el juſto rezelo, de que aunque la Infante antes de caſarſe renunciaſſe, como renunciò; pero hallandoſe deſpues en Francia, podria no cumplirſe la ratificacion de la renunciacion, que ſe prometia para deſpues de caſados, por ambos Rey, y Reyna Chriſtianiſſimos: y eſta es la que ſe capitulò, que para en caſo de no hazerſe, ſe tuvieſſe por hecha, y otorgada; y ſe añadiò en el fin del capitulo 6. matrimonial, que ſe tuvieſſe por paſſada, y *regiſtrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las pazes en aquel Reyno*: palabras que diſſimula, y dexa de referir el Autor del Tratado, y de que ſe haràn recuerdo en la Reſpueſta al §. 13.

Pero aſſi en eſto, como la impugnacion ſinieſtra de clauſulas tan providentes, y legales, ſe vè verificada en eſte Cauſidico Francès, la ſentencia de Horacio, [96] que por mas cadenas, y ñudos de pactos reſguardados que ſe añadan à un contracto, ſiempre ha intentado mudar formas para eſcaparſe el malvado Proteo.

96. Horatius lib. 2. Satyra 3. *Scribe decem à Nerio, non eſt ſatis: Adde Cicutæ nodoſi tabulas centum: mille adde catenas: Effugiet tamen hæc ſceleratus vincula Proteus.*

Sobre todo, aunque ſe aya de diſcurrir mas por menor en otro lugar, no ſe eſcuſa advertir deſde aora al Autor, que eſtas excepciones de mas, ò menos cantidad de dote, y de mas ò menos aver de legitimas paternas, ò maternas, y la cuenta, ò arancel de bienes, y ſus titulos, y las memorias del recibo, y gaſto, que eſte gran Abogado dize, que para hazer algo de ſolido, ſe avian de examinar, y entregar à la Infante, antes que ſe renunciaſſe, ſon alegaciones deſporcionadas, y agenas de una cauſa entre dos Reyes tan grandes, cuyos matrimonios, y las dotes de ſus hijos, nunca ſe eſtimaron por la cantidad, ſino por el decoro; y en cuyas ſucceſſiones, las partijas, y adjudicaciones de averes entre los hijos, ſe han deſpreciado como medios menos decentes à la ſoberania, y à la dignidad de ſus hijos, que es lo que eſcriviò de los inventarios el antiguo Oldrado: [97] llamandolos miſeria vergonçoſa, y no practicable en la herencia de un Rey de Aragon.

97. Oldradus conſil. 94. nu. 22. ubi de allegat. inventar. *Eſt quoque nimis ſcrupuloſa, & Regibus nimis verecunda, cum nuſquam relatum ſit, quod Reges Aragoniæ hoc beneficio ſint uſi, nec unquam utentur tali miſeriâ.*

Sea concluſion, y diſculpa de lo que ſe ha alargado la Reſpueſta en eſtos paragrafos, aver deſeado quede reconocido quan lexos deven ſer de aplicarſe à unas convenciones publicas de renunciacion, por via de paz, y matrimonio entre Reyes tan Soberanos, las alegaciones triviales de defectos de edad, dote, ò leſion que ſe

le

le oponen, como ſi ſe opuſieran à la renunciacion de una hija de un vaſſallo en Paris; ſobre que aun aſſi, no ſubſiſtieran ſegun derecho: y quando ſubſiſtieſſen para pedir ſuplemento de dote, ò legitima, nunca podian ſer ſino diſparadas para la renunciacion de los Reynos, en que no ſe atendiò à dote, ò legitima, como tantas vezes ſe ha repetido.

FRANCIA §. 12.

DIGA aora el Conſejo de Eſpaña todo lo que quiſiere, ſus Metafiſicas no ſon ya de provecho contra unos principios aſſentados con tanta certeza, y verdad; ya ſe paſsò el tiempo de diſponer de la voluntad de una Princeſa en ſus pocos años con la autoridad y la fuerça; llegò la hora que ſe han de convencer todos los ingenios de la Europa con la Juſticia y con la razon.

Si ſe examina la renunciacion por el Derecho Civil, es certiſſimo que aborreze las renunciaciones y que las deſecha como unas ſinrazones y unos agravios hechos à la Naturaleza.

Si ſe examina por el Derecho Canonico, la Decretal de Bonifacio VIII. ſolo las admite para las herencias futuras, dado caſo que el Padre aya dado la Dote de ſu miſma hazienda, y quando no ay daño de mucho perjuizio, ni fuerça, ni engaño, y que no eſtà perjudicial à otro, como ſucediera en una enagenacion de Soberanias.

Si ſe examina por el Derecho de Eſpaña, no ay en ella Ley particular que aprueve las renunciaciones, antes la que ſe acaba de traer, las condena formalmente, y el Derecho que ſe guarda comunmente en el Reyno, ſiendo el Derecho Civil, no ay paraque ſalir del; quando no ſe halla en el Eſtado otro Eſtatuto contrario.

Si ſe examina por la calidad de las perſonas, el Rey Catolico era Tutor, ò por lo menos legitimo Adminiſtrador de la Infanta, eſtava caſado por la ſegunda vez teniendo Hijos de ſu ultimo Caſamiento, y la Reyna Chriſtianiſſima era todo junto una Pupila, una Vaſſalla, y una Hija menor de edad, laqual eſtava contratando con ſu Padre, ſu Tutor, y ſu Rey.

En reſolucion ſi ſe examina por las razones de equidad y de favor, ay coſa en el Mundo mas juſta y mas favorable que el Derecho de la Reyna? pues una Hija que eſtà pidiendo ſu Patrimonio, obra ſegun la Naturaleza, una Pupila que eſtà pidiendo ſu hazienda à ſu Tutor, obra ſegun las Leyes, y una Princeſa que quiere entrar en la poſſeſſion de los Eſtados que ſu Nacimiento le dà, obra ſegun las ordenes del Cielo. Bien ſe puede dezir ſin encarecimiento, que no huvo jamas un exemplo de una renunciacion tan diſparatada; pues en ella no ſe halla nada de Padre, ſino la Suprema Autoridad, ni de Hija ſino la profunda obediencia: En ella el interès ha borrado el Amor, la codicia ha derribado la Juſticia, la Autoridad ha ahogado la libertad; el engaño ha cubierto el Derecho; la Naturaleza, la Juſticia, y la Piedad eſtàn ofendidas, y puede aun dezirſe con mucha apariencia, que hiriò eſta renunciacion el coraçon del difunto Rey Catolico; pues ſi fuera à ſu guſto, ò que huvieſſe hallado en ella algun genero de Juſticia, ſin duda la huviera efetuado, ſatisfaciendo de ſu parte à lo concertado. La cantidad del dinero que era muy poca para un Rey tan poderoſo, la facilidad de pagarla en tres plaços, que era mucha, y la calidad de la deuda que es una Dote, una Legitima, y aun una reſtitucion todo junto, no dexan ninguna duda, que ſi lo quiſiera, le era muy facil el effectuarlo: Pero como probablemente no concediò eſte genero de concierto, ſino à la ambicion injuſta y deſordenada de ſus Miniſtros, ſu coraçon de Padre proteſtò contra ſu mano de Rey que le firmava; y como no podia condenarle mas formalmente que con no executarle, no ſolo no ha pagado la tal cantidad, ſino que no ha pedido jamas las ratificaciones del Rey Chriſtianiſſimo, ni de la Reyna ſu Eſpoſa juntas, aunque eſto fuera eſtipulado por la Eſcritura; ni tampoco embiò la ſuya, aunque eſtuvieſſe obligado à ello en el termino de treinte dias; enfin ſe ha preciado de dar à entender con ſu ſilencio que la Naturaleza condenava en ſu perſona, lo que la Politica avia ſacado del, que reprobava como Padre, lo que avia hecho como Soberano, y que ſi avia ſacrificado eſta Iluſtre Infanta como à ſu Vaſſalla, queria librarla como à ſu Hija. Peſòle à eſte Principe de una condicion tan injuſta, y de aver echado con un beſo de

Paz

Paz la ſemilla de una guerra inteſtina en ſus Eſtados. Deſpertò la Naturaleza que ſe avia quedado adormecida, y buſcando el remedio à tanto mal, no hallò ningun otro fino de no dar lo que avia prometido, para deſempeñar la Reyna de cumplir con lo que le avia hecho jurar, quiſo antes faltar à ſu palabra, que efetuar ſu voluntad injuſta, y ſe holgò de dejar à ſus Miniſtros ambiciolos eſta nube quimerica, y eſte vano phantaſma, para ſatisfazer à ſu demaſiada codicia con el deſcargo de ſu conciencia y de ſu obligacion.

Queda à caſo algo demas en que el Conſejo de Eſpaña puede ò quiera detenerſe?

No puede dezir que el Rey Catolico aya dotado à la Reyna ſu Hija, pues ya ſe echa de ver que no le ha dado nada, antes le detiene en el Caſamiento todos ſus Derechos Maternos, y los que le avian venido por la muerte del Principe Baltaſar ſu Hermano. No ha de dezir tampoco que es una renunciacion cumplida y efetuada; porque ſe le reſponde que los quinientos mil Eſcudos de oro prometidos eſtàn todavia por pagar, y que de otra parte la palabra que ſe diò de pagarlos, no fue una liberalidad, ſino la reſtitucion de una parte de los dineros de la Dote y de los conciertos del Matrimonio de la difunta Reyna Doña Iſabel Madre de la Infanta.

De modo, que ſolo queda una queſtion à reſolver, que es de ſaber, ſi es mas licito deſpojar à los Soberanos que à los demas hombres, y ſi el Cielo que los eſtà colmando con un derramamiento ſagrado de todos ſus privilegios, puede ſufrir que queden expueſtos mas que el ordinario de los hombres à las iniquidades y à los deſaciertos de la Tierra.

Pero ſi es capaz la primera parte deſte aſſunto de cauſar indignacion contra el mal trato del Conſejo de Eſpaña, en la ſegunda ſe enciende aun mas el enojo contra ſu ſinrazon; pues enfin que el Tutor aya deſpojado ſu Pupila de toda ſu hazienda;

Que la Hija unica de un Rey Poderoſo no aya tenido Dote ninguna de ſu Padre.

Que un Padre caſado ſegunda vez le aya quitado todos ſus Derechos Maternos, para enriquecer à los Hijos del ſegundo Matrimonio.

Que eſtè excluida por jamas Ella y ſu Decendencia del Trono de ſus Anteceſſores.

Que aya antepueſto unos Eſtrangeros à ſu miſma Sangre en la ſuceſſion de ſu Corona.

Que la aya desheredado ſin cauſa;

Que la aya obligado de renunciar ſin conocimiento, ſin libertad, y ſin Dote; todos eſtos eſtremos ſon grandes, pero con todo no ſon mas de una parte de las razones que la Reyna tiene contra eſta eſtraña renunciacion; porque le queda aun à moſtrar que en ſus pretextos ay una illuſion viſible; en ſu forma una nulidad manifieſta; en la calidad de los bienes que ſon ſu materia, una impoſſibilidad moral; y en concluſion en ſus clauſulas fundamentales un deſconcierto, por no dezir una inhumanidad ſin exemplo.

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 12.

EN eſte paragrapho recapitula el Autor los antecedentes, y à fuer de aquel clamoroſo, y conocidò anunciador del dia en la noche, con quien conviene el nombre primero de ſu nacion, y de quien el Antiguo Artemidoro [1] eſcriviò, que era ſolo ſignificativo de ſediciones, y contiendas, ſe anticipa eſte Gallo-Francès à cantarſe la victoria contra el Conſejo de Eſpaña: Pudieraſele reſponder demanera, que como dezia el mayor Plinio, [2] callaſe à ſu peſar, y ſe eſcondieſſe,

Pero baſtele oir, aunque aya de ſentir oirlo tan repetidamente, que la renunciacion de que acuſa al Conſejo de Eſpaña, la propuſo primero, y la practicò el Conſejo de Francia para los matrimonios de la Infante Doña Ana, y de ſu Princeſa Iſabel (deſpues de los exemplos de renunciaciones, que ſe refirieron en la Reſpueſta al

1. De Gallis gallinaceis, Artemid. Daldianus, lib. 3. Oneirocriticon, ſive de ſomnis, cap. 5. in fine, illic: *Seditionum, & contentionum ſolummodò ſignificativi ſunt.*

2. Plinius lib. 10. hiſt. natur. cap. 21. *Victus* (Gallus) *occultatur ſilens, agrèque ſervitium patitur.*

al §. 4.) y para el de la Infante Doña Maria Teresa la capitulò el Cardenal Mazarino, primer Miniſtro, y Plenipotenciario de la Francia, y la formò con las clauſulas que contiene Monſ. de Lione, ſu Secretario de Eſtado: y ultimamente la otorgò, y ratificò el Rey Chriſtianiſſimo Luis XIV. y à tantos ſeria bien que acuſaſſe, y preguntaſſe eſte *Gaſtepapier* de Paris, que ſe digan, porquè la capitularon, otorgaron, y ratificaron.

Y ya que pide ſe le diga deſde Eſpaña, ſepa que el Derecho Civil Romano, que deſaprobò las renunciaciones de las hijas, por la razon civil, de que eran pactos ſobre ſuceſſiones, no tiene autoridad de derecho en Eſpaña, ni en Francia.

Que el natural, y de las gentes no eſtrañò, ni deſaprobò eſtas renunciaciones, y el Canonico las aprueba, haziendoſe con juramento; y eſte Derecho es el que eſtà recibido en Francia, como ſe advirtiò en la Reſpueſta del §. 4. y en Eſpaña, para que el Autor del Tratado no niegue lo que ignora, ſepa tambien que ay ley [3] que aſſienta por regla, que el derecho de ſuceder ſe puede perder por pacto de renunciacion con juramento, que aſſi lo explicò el Inſigne Gloſſador Gregorio Lopez, y que la Decretal de Bonifacio [4] eſtà inconcuſſamente obſervada en Eſpaña: y tambien deve ya no ignorar, por lo advertido en la miſma Reſpueſta al miſmo §. 4. que las renunciaciones de hijos, ò hijas à ſuceſſion de Reynos, ſe hallan calificadas con frequencia de exemplares de las Caſas de Auſtria, Eſpaña, y Francia.

Que la renunciacion de la Infante Doña Maria Teresa à la ſuceſſion de los Reynos, no ſe capitulò, ni otorgò por cauſa, ni motivo, ò mencion de dote, y la impugnacion por defecto de ella, que ſe le aplica, en quanto à la renunciacion de los Reynos, es impertinente, y ſolo es impugnacion de la verdad de los inſtrumentos, ſin mas cauſa, que la de aver falſeado las clauſulas eſte Autor, como ſe manifeſtò en los preſupueſtos, y en la Reſpueſta al §. 2.

Que la renunciacion de las legitimas, ò herencias ſe capitulò mediante la dote; pero la dote fue competente, y la mayor que ſe aya prometido à Princeſa de Eſpaña, ò Francia; y el no eſtar pagada, ſe lo deve imputar à ſi el Rey Chriſtianiſſimo, pues de ſu parte no ha cumplido con la ratificacion, que primero deviò cumplir, cuyo plazo le eſtà interpelando antes que al Rey Catolico.

Que la leſion por menos dote, ò menos legitima de la Infante, reſpecto de la herencia materna que le pertenecia, demas de

3. L. 34. tit. 34. part. 7. *Como quier que la razon que home ha de heredar los bienes de ſus parientes, ſe puede perder por pleyto*, quo loci ita Gregorius ſcholio 2. *Per pactum de non ſuccedendo juramento firmatum, ut in c. quamvis pactum, de pactis in 6.*

4. Poſt Covarr. Avendanium, Suarium, Gomezium, Menchac. Molin. Hiſpanæ juridicinæ anteſignanos, ex aliis A. Barboſa ad cap. quamvis, ex nu. 4. de pactis, in 6. quibus addere fruſtrà eſſet.

ſer alegacion deſproporcionada para impugnar contractos de Soberanos, no tiene fundamento legal, ni es alegable, porque la renunciacion, y ſus clauſulas fueron comprehenſivas de todo, ſegun lo fue la renunciacion de Madama Iſabel, de la herencia que le pertenecia de Henrico Quarto; y porque la Infante para renunciar aun ſin dote, tuvo cauſas juſtiſſimas, y dignas de ſi, y de ſu Real prudencia, y atencion, como lo fue el preferir à una eſperança incierta de ſucceſſiones, ò legitimas, un matrimonio tan de ſu inclinacion, y decoro, con la poſſeſſion de Reyna de Francia; y juntamente diſponer el bien de la paz de los Reynos de ſu padre, y eſpoſo, que ſin el matrimonio no ſe conſeguia; y la conſervacion de la Mageſtad, y memoria de la Auguſta, y Real Caſa de ſus Abuelos (no en eſtrangeros, ſino en quien no pareciеſſe acceſſoria à otra) que ſin las renunciaciones, no ſe reſguardava, ni el matrimonio ſe capitulara ſin ellas.

Que el reparo por menor edad, ò por hija de familias, nunca le pudo aver, hallandoſe la Infante con algunos años mas de los que el Derecho privado requiere para renunciar una hija por matrimonio con juramento, aunque eſtè en poder de ſu padre; quanto mas por convencion publica de matrimonio, y de pazes, y del derecho de las gentes, entre Principes Soberanos, independientes del poſitivo, y privado, y de ſus formalidades (ſin que eſto ſea, como plebeyamente lo concibe eſte Francès, deſpojar à las hijas de los Soberanos mas facilmente de ſus derechos, ſino eſtimarlos, y regirlos por las leyes de la Soberania, y altos motivos, que correſponden à ſu Eſtado, antes que por las inferiores de los vaſſallos, como ſe ha practicado en las demàs renunciaciones de hijas menores de las Caſas Reales de Eſpaña, y Francia:) Y el abuſar del titulo, y leyes de los contractos de los tutores con ſus pupilas, y aplicarlos al Rey Catolico, reſpecto de la Infante, demàs del deſacato, y la ofenſa à la Mageſtad, y piedad de un tan gran Rey, y tan buen Padre, es ignorar la diferencia con que el Derecho fia de los padres, lo que deſconfia de los tutores, y tropezar aun en los terminos, y principios del arte, de que en eſte Tratado ha querido hazer profeſſion el Eſcritor, ò el Eſcrivano que le compuſo.

Que el teſtamento del Rey Catolico, en que mandò obſervar la renunciacion de la Infante ſu hija, y declarò, que aunque ſe hallava ſin obligacion de pagar la dote, porque el Rey Chriſtianiſſimo no avia cumplido con la ratificacion prometida; con todo, en fee, y con ſupueſto de que cumpliria, diſpuſo ſe pagaſſe la dote; es un convencimiento evidente de la cabilacion deſempacha-

pachada, y avieſſa con que eſte Autor, del no aver pagado la dote el Rey Catolico, haze argumento de que no quiſo que la renunciacion valieſſe, como ſi eſtos diſlates de ſu mal celebro, y peor corazon, pudieſſen hazerſe lugar contra la verdad declarada en el teſtamento, que el miſmo Autor reconociò, y entendiò, aunque tambien torcidamente, en el §. 8. donde ſe le reſpondiò deſde la nota 20.

Que ultimamente las renunciaciones tienen por ſi los fundamentos, y firmeza de capitulaciones de un matrimonio, que con ellas ſe efectuò, y ſin ellas, no ſe huviera ajuſtado.

La autoridad de un Tratado de pazes, de que pendia, y reſultò la de toda la Chriſtiandad, y de la qual, eſte matrimonio y ſus capitulaciones fueron la parte, y prenda mas principal, y mas precioſa.

La de leyes eſtablecidas por ambos Reyes, en favor de ſus Reynos, y de la cauſa publica dellos, con derogacion de todas las leyes, y coſtumbres contrarias, ſegun el capitulo 5. y 4. matrimonial.

La fee publica de convenciones publicas, no ſugetas à las formalidades, y reglas de el Derecho Civil de entre particulares.

La fee humana, y comun del de las gentes, con que ſe capitulan los matrimonios, y las pazes entre los Principes Soberanos.

La fee Real, y ſuprema de los dos Reyes mayores de la Europa, que las capitularon, y otorgaron.

La fee ſagrada, y Religioſa del juramento, con que las confirmaron, y las confirmò la Infante; y fundada en tantos derechos, autoridad, y fee, tienen por ſi las renunciaciones la mas manifieſta, y mas incontraſtable juſticia.

Diga aora el Autor que las impugna con clamores de juſticia, como ſi fueſſen contra juſticia, y reſponda à las reconvenciones de aquel Santo Rey; [5] *Para que toma la juſticia en la boca, eſtando con la miſma reboſando malignidad, y forjando con la lengua, y la mano calumnias, y iniquidades.*

5. Ex Davidico Pſal. 49. verſ. 16. *Peccatori autem dixit Deus, quare tu enarras juſticias meas.* Et verſ. 19. *Os tuum abundavit malitia & lingua tua concinnabat dolos.* Et Pſalm. 57. *Si verè utique juſtitiam loquimini, rectè judicate filii hominum: Etenim in corde iniquitates operamini: in terra injuſtitias manus veſtræ concinnant.*

FRANCIA §. 13.

QUATRO pretextos diferentes tuvo la Eſpaña para fundar la renunciacion, y la excluſion de la Infanta de ſus Eſtados.

El primero, es el bien de la Paz general, de laqual dize que eſta renunciacion haze parte.

El ſegundo, la igualdad que deve aver en eſte Auguſto Matrimonio.

El tercero, el provecho comun de entrambos Reynos.

Y el quarto, fue el querer impedir la union de dos Eſtados, que ſon demaſiado grandes para ſer governados por un ſolo Monarca.

En verdad eſtos pretextos parecen algo aparentes, pero no tienen en ſi ſuſtancia; porque no ay ninguno dellos que en ſu aplicacion no tenga un ſentido contrario à lo que las palabras dizen.

Nadie puede dudar que la Paz no ſea un bien tan grande, que todo lo que concurriò à fundarla no ſe aya de mirar como coſa ſanta y digna de veneracion; Pero quien pudiera creer, que una obra tan realçada aya ſido el efeto de una injuſticia tan grande como la de la renunciacion? En verdad no ſe podia dar un pretexto mas debil à eſta excluſion que el dezir, que fue para conſervar la Paz entre las dos Naciones; pues antes eſte genero de clauſulas que van à desbaratar el orden natural y legitimo en la herencia de las Coronas, ſon cauſas y ſemillas eternas de diviſion.

Quien huviere leydo las Hiſtorias ſabrà que nunca ha havido mas funeſtas guerras, que las que ſe han movido para ſuſtentar los Derechos de la Naturaleza contra unos conciertos deſta calidad; Porque quien ſe ve llamado al Trono con la voz de la Sangre y de las Leyes de la Patria, no eſcucha de buena gana las razones de una renunciacion injuſta, y opueſta à los votos de la Naturaleza y del Eſtado; y el oponerſe à una orden tan legitima, encendiò ſiempre el fuego de las Guerras Eſtrangeras y Civiles en las entrañas de los Reynos: Mas quando la Corona ſe da à quien le toca por el orden de la ſuceſſion natural, entonces todo ſe queda en Paz; ſiendo eſta orden el manantial de las Bendiciones del Cielo ſobre los Eſtados, y el contrario la origen de todo genero de Maldiciones: Pues aviendo Dios dicho una vez que los Reyes reynan por el, no ſe puede emprender nada contra el orden que ſu Providencia eſtableciò en repartir las Coronas, ſin violar y atropellar las primeras y mas ſantas Leyes de todo el Orbe.

Sea lo que fuere, diziendo la Sagrada Eſcritura que la Juſticia y la Paz ſon dos Hermanas, que ſe eſtàn ſiempre abraçando; * ay mayor ceguedad de creer que la injuſticia pueda ſer la Madre ò la Hija de la Paz.

* Juſtitia, & pax oſculatæ ſunt.

En efeto, es coſa tan cierta en eſta ocaſion, que la Paz y el Caſamiento que comprehende la renunciacion ſon coſas de todo punto diferentes, que el Poder dado à los Plenipotenciarios para tratar la Paz no dize palabra ninguna del Caſamiento ni de la renunciacion, y que aun el otro Poder que ſe diò por el Matrimonio fue mucho deſpues, como conſta por la fecha, ſiendo eſte de à veinte y uno de Junio del año 1659. y el otro de à diez de Mayo antecedente: Con que ſe echa de ver, que el Caſamiento no ha ſido ſino accidental à la Paz, de quien ſe puede juſtamente llamar el principal y mas noble efeto, pero no la cauſa; pues ſuponia forçoſamente una Paz y una precedente reconciliacion: Y por eſto los Tratados de la Paz y del Caſamiento ſon dos Actos de por ſi, que tienen cada uno dellos ſu forma diferente, aunque eſtèn firmados en un miſmo dia. Fueron tambien ſus ratificaciones diferentes, y el juramento de los dos Reyes que hizieron en preſencia el uno del otro à ſeis de Junio 1660. no habla ſino del Tratado de la Paz, ſin dezir palabra ninguna de los Articulos del Caſamiento. Tan claro eſtà que no haze el uno parte del otro, y que tiene cada uno de por ſi ſus conciertos particulares.

Poco fuera ſi los dos Tratados no fueſſen diferentes ſino en ſu forma, pero es conſtante que lo ſon aun mas en ſu eſſencia, aora ſe conſidere la materia que tratan, aora ſe mire à la calidad de las Perſonas.

Las Perſonas que tratan la Paz ſon los dos Monarcas, que obran por el bien y el interes de ſus Eſtados; las Perſonas que tratan el Caſamiento, ſon Luis Decimo-Quarto Rey Chriſtianiſſimo, y Doña Maria Tereſa de Auſtria Infanta de Eſpaña que ſon las dos ſolas partes contrayentes, no aviendo el Rey Catolico intervenido en eſte concierto ſino como Padre y legitimo Adminiſtrador de la Infanta.

El aſſunto de los Tratados por lo que mira la Paz, es extinguir el incendio de la guerra entre dos Coronas, y el del Caſamiento es en verdad la Aliança de dos Perſonas Reales; pero no es mas de un Matrimonio particular, que no ſe diſtingue de los ordinarios ſino por la Grandeza y la Mageſtad; Siendo aſſi que la Igleſia no tiene otro Sacramento para eſtos Auguſtos Caſados, que para los demas Fieles, ni aun las Leyes Civiles tienen otras Eſcrituras ò formulas para apretar el ñudo de ſu Aliança, y aſſentar ſus convenciones, ſino las que emplean en las Perſonas ordinarias.

Y aſſi la Paz que el Rey Chriſtianiſſimo hizo con el Rey Catolico es coſa del todo diferente del Parenteſco que ha hecho con el; hizo la Paz por ſu Eſtado, y ſe casò por ſi miſmo; aquel fue un Contrato publico del Derecho de las gentes, eſte un Contrato particular del Derecho Civil, el uno ſe hizo entre dos Reynos, y el otro entre dos Perſonas.

Fuera deſto, quando ſe dize en el Articulo 33. del Tratado de Paz, que el Caſamiento ha de ſer la prenda precioſa de ſu duracion; que otra coſa ſignifica el termino

de

de matrimonio en esta ocasion, sino la union sagrada que se haze destas dos Illustres personas por el ñudo del Sacramento? Porque si quisieren dar otro sentido à este articulo, y decir, que la paz ha de encubrir la injusticia de todo lo que se ha sacado socolor del casamiento, resultara un estraño disparate; es à saber que el Rey Catolico, que estipulava como padre, no huviesse querido consentir à la Paz, sino con condicion de guardar para si, y en su provecho toda la hazienda de su hija, lo qual està contra la justicia natural, assi como contra las primeras reglas de la decencia, y de la honra. No se niega por esso, que por el bien publico no se pueda alguna vez dexar, ò ceder à los enemigos el de los particulares, como se satisfaga su daño, pero que un Rey, un padre, y un tutor, todo junto, pueda dezir, que por el bien de la paz se queda con la hazienda de su hija, que es tambien su pupila, ò con la de los otros vassallos suyos; esto fuera cometer las mayores injusticias de la guerra, debaxo de las apariencias de la paz. De manera, que en esta ocasion no aviendo el Rey Catolico entregado al Rey Christianissimo la hazienda, y los Estados de su hija, en favor de la paz; antes guardandolos para si mismo, y para sus hijos del segundo matrimonio, està ofendiendo, y agraviando à la justicia, y à la Religion,

Tras todo esto, ay cosa mas distinta, y mas separada, que los Articulos de paz, y los del casamiento?

Los Articulos de la paz miravan las cosas que avian dado ocasion à la guerra, como era, fixar las conquistas del Rey Christianissimo, reglar los limites de los Reynos, acabar con las discordias de los dos Estados, y assegurar los interesses de los Principes, y Potentados, que avian de entrar en la capitulacion. Pero los Articulos de la escritura de casamiento, eran para assentar una dote, para establecer la dotacion, para señalar los plaços del pagamiento, y sus fincas; cosas todas muy diferentes de los Articulos de la paz. No eran las guerras para assentar la dote, ò las arras de la Infanta; no se tratava si avia de gozar de sus derechos, ò si avia de ser excluida de ellos. Pues porque razon ha de hazer parte de la paz, lo que no entrava en los motivos de la guerra? Que interès tenia la Infanta en la guerra, ò en la paz, para apagar la una, y para comprar la otra con el precio de su exclusion? No tenia parte en la guerra sino como hija, y vassalla del Rey de España; es à saber, en el interès comun de su nacion; y assi, que razon de querer que su patrimonio se convierta al provecho del Rey su padre? Y enfin, porque esta paz que coronava las conquistas de Francia, avria despojado à la que venia à ser su Reyna? Si se huviesse pretendido, que la renunciacion y exclusion de la Infanta hizieran parte de la paz, sin duda que una circunstancia de tanto momento no huviera quedado por poner, conforme à lo que se hizo en el Tratado de Madrid, adonde se vè, que los Articulos del casamiento que se concertò entre el Rey Francisco Primero, y D. Leonor, Reyna dotada de Portugal, y hermana de el Emperador Carlos V. fueron enteramente insertos en el Tratado de paz: Pero la Infanta no està nombrada en este, no se habla en ninguna manera de su renunciacion; y con todo esso ay quien quiera que esta exclusion haga parte de la paz. No ay cosa menos razonable, ni mas afrentosa à los Españoles, que esta proposicion; pues si es verdad que los Articulos del casamiento hizieran parte de la paz, luego han de confessar que la han quebrantado, por no aver aun pagado la dote, que es el principal, y el mas importante de todos los Articulos del matrimonio.

Desta manera queda derribado el primer pretexto imaginario, el qual aun se retuerce contra sus Autores en el sentido de sus mismas palabras: pero para hablar de esto con mas equidad, se ha de dezir, que assentada la paz entre los Ministros, creyeron no poderla sellar con un sello mas sagrado, que con el de este Augusto casamiento, y que el Cielo ha embiado la Reyna Christianissima en Francia como la Paloma del Arca con un ramo de oliva, que anunciava la reconciliacion, pues la aliança de estos dos Augustos Esposos, fue una señal de paz sobre la tierra, como el Arco Celeste fue su monumento precioso para los hombres en el Cielo, quando Dios recogiò las aguas del diluvio: Mas como ay mucha diferencia entre la señalada, se ha de concluir que la ay tambien de el todo entre la paz, y el casamiento.

FRANCIA §. 14.

EL pretexto de la igualdad no tiene mas fundamento que el de la paz para defender la renunciacion.

El Consejo de España está despojando la Reyna de todo, y no le da nada; detienele la hazienda de su madre, y la obliga à renunciar à todo lo que puede esperar de su padre; la excluye ella, y toda su descendencia por siempre, y jamas de la corona de Castilla, y de todos sus Estados presentes, y venideros; esto es lo que llama igualdad.

Pedia la igualdad, que si el Rey Christianissimo hazia la Sereniſſima Infanta Reyna de un grande Estado, traxera tambien ella en dote por lo menos la esperança de alguna Corona, y que si los hijos que han de nacer de este dichoso matrimonio juntavan de nuevo la sangre de las dos Casas las mas Augustas del Orbe, no fuera ella excluida de poder reunir algunos Estados suyos.

Pedia la igualdad, que como el Rey pone la Corona de Francia sobre la cabeça de los hijos, que descienden del Tronco de España, no fuera la Reyna su esposa privada de transferir à sus mismos hijos, si quiera el derecho succesſivo de las Coronas de sus Antecessores.

Pero adonde està la igualdad en los bienes de fortuna entre estas dos sagradas personas? Posſee la una de ellas con plenitud de bendiciones lo que el Cielo ha criado de mas rico, de mas hermoso, de mas poderoso, y de mas precioso sobre la tierra; y la otra por la injusticia de sus deudos, no goza del mas minimo de sus Estados, ni de la menor parte de tantos tesoros que le tocan por las herencias Reales de sus padres, y de su hermano? Es à caso igualdad el quitar los bienes à quien la ley los da? Ay por ventura igualdad en degradar à una Illustre Princesa de todos los derechos, y de todos los privilegios de su nacimiento? O por mejor dezir, lo que la España llama igualdad, no es por dicha un verdadero abismo de desigualdad, y de injusticia?

FRANCIA. §. 15.

ES tambien una ilusion muy evidente de aver tomado por tercer pretexto el bien comun de ambos Reynos, pues si la España està aprovechandose de su parte con detener todos los Estados, y la hazienda entera de la Reyna, que duda ay que la Francia no pierda de la suya todos estos mismos Estados, que avian de formar la dote de esta Illustre Princesa? Luego toda la ventaja està de parte de la corona de Castilla, y toda la perdida y el daño de parte de Francia; y quieren que se llama el bien comun de ambos Reynos, lo que està al provecho del uno, y al perjuyzio del otro? Pero de este modo sabe el Consejo de España ajustar los vocablos à sus intereſſes: Està calificando de igualdad la mas desatinada de las desigualdades; y llama provecho para la Francia lo que le està evidentemente perjudicial. No huviera à caso hablado en terminos mas proprios, y con mas verdad, si en vez de llamar esta renunciacion el bien comun de ambos Reynos, la llamara el perjuyzio, y el daño comun de los dos Estados, pues si es cosa assentada, que solo la justicia, y los derechos de la naturaleza pueden travar, y conservar la perfecta concordia entre dos Monarcas tan poderosos; por ventura que puede causar una renunciacion, la qual està violando todos los derechos de la sangre, y las leyes fundamentales del estado de la herencia de una Corona, sino guerras, y miserias fatales al sossiego de toda la Christiandad? Sino es que con un acto de justicia los que fueron complices della, estorven, y desvien luego sus funestos efectos.

FRANCIA. §. 16.

HAse aora de responder al inconveniente que se pretende sacar de la union de las dos Coronas debaxo de un solo Monarca, que es el ultimo de estos pretextos imaginarios, de quien se hablarà solo para que no quede nada sin respuesta, y para que toda la Europa estè enterada, como la España se engañò hasta en sus mismos pretextos, pues (gracias al Cielo) no se trata aqui de esta union, que vive el Rey Catoli-

tolico, y vivirà eternamente en sus hijos, si la Reyna Christianissima sale con sus votos, y alcança sus ruegos.

En verdad, que si los tres primeros inconvenientes fueron de poco momento, bien se puede dezir, que el quarto no les lleva ninguna ventaja: En efeto, puede sufrirse que en el mismo tiempo y en la misma Escritura que està uniendo las dos Naciones con el nudo del Matrimonio contraydo entre sus Soberanos, se diga las dos Coronas ser incompatibles, y que se ha de impedir que se junten? No son los Reynos incompatibles por las Ciudades ni por las Provincias, en los Coraçones està la antipathia: Si estàn los cuerpos y los animos unidos, las Ciudades y las Provincias obedecerán con facilidad; y es un disparate el dezir que no pueden dos Coronas juntarse, si los que las tienen en su cabeça pueden juntarse, y lo estàn efectivamente: Mas à dezir la verdad, quien ignora que en los tiempos passados no huvo dos Naciones mas estrechamente unidas? El Poderoso socorro de los Franceses para librar la España de los Moros que la estavan destrozando, la Noble Confederacion por laqual Carlos V. Rey de Francia llamado el Sabio, y Henrique II. Rey de Castilla, de quien decienden los Reyes de España que estàn oy reynando, juraron una santa Aliança entre si, no solo de Rey à Rey, y de Reyno à Reyno, pero tambien de hombre à hombre: De modo, que en qualquiera parte que los Españoles se hallassen con los Franceses, estavan obligados de socorrerse y defenderse como Hermanos, no son à caso unos monumentos eternos de la estrecha Hermandad y correspondencia de las dos Naciones?

Bien es verdad que sus Estados son grandes y muy dilatados, pero su grandeza pone por ventura obstaculo à la Naturaleza para estorvar que no los pueda juntar con el vinculo de la Sangre? Y pudiera la razon oponerse, si el Cielo lo dispusiera assi?

El medio mas legitimo para medrar en el mundo es el de las successiones, y no tiene este medio una canal mas natural que la de los Parentescos. Dias ha que entrambas Casas Reales han contraydo entre si varios Casamientos; En el año mil ciento y cinquenta y dos, Luis VII. Rey de Francia casò con Doña Isabel Hija de Alfonso V. Rey de Castilla: En el año mil docientos y uno, Luis VIII. Hijo de Felipe Augusto se casò con Doña Blanca Hija de Alfonso VIII. Rey de Castilla; Y en el año mil quinientos y treinta Francisco I. casò con Doña Leonor de Austria Hermana mayor del Emperador Carlos V. y en ninguno destos Casamientos se ha estipulado renunciacion ni exclusion alguna: La primera vez que se viò assomar una condicion tan injusta, ha sido en la Escritura de Matrimonio de Doña Ana de Austria Madre del Rey Christianissimo que està felizmente reynando con el difunto de gloriosa memoria Luis XIII. pero fuera de que no se ha de sacar una consequencia necessaria, ni puede establecerse una costumbre de lo que ha succedido una sola vez, huvo entonces una razon que no se halla en esta ocasion, y es, que entonces se hizieron dos Casamientos entre las dos Coronas, el uno de Doña Isabel de Francia con Felipe despues Rey de las Españas, y el otro de Doña Ana de Austria con Luis XIII. Rey de Francia; y como la Hija de Francia queriva à España no podia jamas pretender à la Corona de su Padre por la razon de la Ley Salica, que excluye della à las Hembras, los Españoles deseando una ygualdad entera en estos Casamientos, quisieron tambien que la de España que venia à Francia renunciara al Throno de sus Antecessores; y con todo esso antes de consentir à la renunciacion se hizieron muchas y muy grandes protestaciones, aunque Doña Ana de Austria no huviera heredado hazienda ninguna, y que tuviera muchos Hermanos y Sobrinos, con que parecia moralmente impossible que pudiera llegar à posseer la Corona: Mas la Reyna Christianissima tenia ya muchos Estados y bienes que le tocavan de derecho quando la obligaron à renunciar; de manera, que no puede este unico y solitario exemplo abonar el mal trato de España; antes la circunstancia de ser dos los Matrimonios que se hazian, y la falta de bienes caydos, hazen una excepcion que està confirmando la Justicia de los exemplos antiguos: Pero tras todo esso quien quisiere ponderar que en virtud de la Clausula de la exclusion de la Reyna, Ella y toda su Decendencia assi masculina como feminina son excluidas de la Corona y de los Estados de Castilla, echarà facilmente de ver, que el motivo de la union de los dos Estados es un falso pretexto; porque las Hijas que nacieren de la Reyna Doña Maria Teresa no pudiendo succeder al Throno de Francia, no devian ser excluydas del de España, pues no avia lugar de temer que se juntáran las dos Coronas en sus Persons.

RES-

REfiereſe en eſtos quatro paragrafos del Tratado Francès, y ſe intenta refutar las quatro cauſas publicas, que llama pretextos, y en que dize ſe fundò Eſpaña para la renunciacion, y excluſion de la Infante à la ſuceſſion de ſu Monarquia. Seguiràſe en la Reſpueſta el orden con que las propone, y ſe añadirà lo que en algunos dexa, ò diſſimula.

Y ſea el principio de reſponderle, que las cauſas en que ſe fundò la renunciacion, no fueron de Eſpaña ſola, ſino que igualmente la Francia las propuſo, y expreſsò en el capitulo 5. del Tratado matrimonial, otorgado por ſu Plenipotenciario, y primer Miniſtro, y ratificado deſpues por ſu Rey, y formado el tenor del capitulo, y de las cauſas, y autoriçado con la ſubſcripcion de ſu Secretario de Eſtado Monſ. de Lione; y aſſi la impugnacion de eſtas cauſas, como lo demàs de eſte Tratado, no es contra Eſpaña ſola, ſino contra la fee Real del Rey Chriſtianiſſimo, y contra la publica de la Francia, y ſus Miniſtros.

La primera cauſa, que el Tratado refiere, es la de la paz, y el diſcurſo ſe empeña en intentar deſviar, y deshazer la autoridad, y firmeza de eſta cauſa, y negar, que el matrimonio fueſſe cauſa, ni medio de la paz, ni parte del Tratado de ella.

Eſte diſcurſo, y los demàs con que eſtas cauſas ſe impugnan, oponiendoſe frente à frente à la letra, y ſentido con que la miſma Francia las formò, y expreſsò, ſon una evidente, y preſente comprobacion de la memoria, y advertencia para capitular con Franceſes, que ſe lee en la antigua Cronica de el Rey Don Sancho el Bravo; *Cà los Franceſes ſon ſotiles, y pleyteoſos, y muy engañoſos, y dañoſos à todos aquellos que han pleytear con ellos; y todas las verdades poſponen por hazer ſu pro*; y porque no parezca de Eſpaña ſola eſta advertencia, ſe añade la de los Diputados, de los Potentados de Italia en la paz con el Rey de Francia Carlos VIII. en que ſu gran Hiſtoriador, y Comiſſario de aquella paz, Felipe de Comines [1] refiere, que los Italianos le obligaron, y à los Franceſes, à que antes de entrar en el Tratado, juraſſen, *que procedieran en el con buena fee, y ſin trato doble.*

En el hecho para eſta cauſa, y para convencimiento de la cavilacion del Autor de eſte Tratado, en los preſupueſtos de eſta Reſpueſta, deſde la nota 17. con lo que ſe ſigue, ſe aſſentò con los teſtimonios de Vittorio Syri, y Leon Aitzema, [2] que lo ſon del concepto comun de Europa, deſde el año de 1645. y con la notorie-

1. Philippus Comineus in Carolo VIII. lib. 8. cap. 7. in fine. ita: *Et premierement nous firent jurer que nous procederions à bon eſcient au Traitté de Paix.*

2. Vittorius Syri to. 3. Mercurii lib. 1. & tom. 3. p. 2. pag. 879. Leo ab Aitzem, hiſtor. pacific. Belg. pag. 358. & 381.

toriedad de la venida de Monſ. de Lione à Madrid el año de 1656. que el matrimonio de la Infante con el Rey Luis XIV. ſiempre ſe atendiò, y eſtimò como el medio unico de la pacificacion de las dos Coronas, ſin el qual no ſe huviera ajuſtado, ni conſeguido; y por los inſtrumentos que alli ſe inſertan ſe conoce, lo fue, y que ſe capitulò como medio, vinculo, y cauſa de la paz, y para eſtablecerla, y aſſegurarla, el matrimonio; y aſſi ſe expreſsò en el proœmio, y en el principio del capitulo 5. del Tratado matrimonial; y en el 33. del de la paz, donde formalmente ſe declarò, que aunque *el Tratado del caſamiento, y ſus condiciones, que ſe avia hecho el miſmo dia, que el de la paz, fueſſe ſeparado, tenia la miſma fuerça, y vigor, que el de la paz, como la parte mas principal, y la prenda mas precioſa para ſu mayor ſeguridad, y duracion:* Y en la miſma conformidad, y conſequencia en el fin del capitulo 6. matrimonial ſe expreſsò, que las renunciaciones à la ſucceſſion de los Reynos, y las ratificaciones, y aprobaciones que alli ſe capitularon, *ſe davan por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno*; y con la miſma inteligencia en el capitulo 13. matrimonial, ſe convino la entrega, *de la ratificacion del, para el dia, y tiempo en que ſe entregaria la de el Tratado de la paz*; y el Rey Luis XIV. en el poder para ſu capitulacion, refiriò, que *por el Tratado de la paz avia declarado deſear à la Sereniſſima Infante para ſu eſpoſa, y que el Rey ſu buen hermano, y tio, tambien por el miſmo Tratado, avia declarado concederſela.* Y ultimamente, que eſte miſmo Eſcritor en el §. 2. de ſu Tratado refiere, que el Cardenal Mazarino conſiderò, que el oponerſe al capitulo de la renunciacion de la Infante, y romper el Tratado matrimonial, *era dar ocaſion de dezir, que la Francia no queria la paz*; y en los fines del §. 2. que el caſamiento *avia influido la blandura, y la ſuavidad de la paz, y que la paz avia hecho al Rey Chriſtianiſſimo ſoltar por las leyes del amor, lo que la ſuceſſion le podia dar por las de la ſangre:* que ſon otras tantas confeſſiones, bien que involuntarias, à que obligò al Autor de eſte Tratado la verdad innegable, de que el matrimonio fue el medio, y cauſa de la paz, que ſin el no ſe huviera convenido, ni el matrimonio ſin la renunciacion.

A la notoriedad, y firmeza deſte hecho, aunque no neceſſita de otra, acompaña la practica, y cenſura politica de ſiglos, y Reynos en eſta materia, ſegun la qual, los caſamientos entre perſonas Reales, ſiempre han ſido, y reputadoſe por los medios, y cauſas mas decoroſas, para reſtituir la paz, quando ſe ha llega-

do à romper con guerra; y por los vinculos, y prendas mas proporcionadas, y principales para eſtrechar, y aſſegurar la miſma paz, y union entre los Reyes, y ſus Reynos, aun quando ſolo ſe ha recelado, y no ha llegado à declararſe la rotura; porque aquel indiſſoluble, y ſagrado lazo de los matrimonios, que lo es de voluntades, y fortunas, y de todo derecho humano, y Divino, como ſentia aun la Juriſprudencia Gentil Romana, [3] ha parecido medio el mas proprio, y Politico entre los Soberanos, para unir en amiſtad las naciones, y Reynos, que les eſtan ſugetos, y reſtituir la paz rompida con la guerra, ò aſſegurarla del rompimiento no declarado: Y puede ſer, que aquella ceremonia de la antiguedad, que celebrava ſus matrimonios con la interpoſicion del agua, y del fuego, [4] tuvieſſe entre otras eſta ſignificacion, de que la union en aquel acto de dos elementos tan contrarios, y diſcordes, fueſſe ſimbolo, y prenda de la firmeza de la union de paz, y intereſſes entre los que ſe caſan (como lo inſinuò Plutarco [5] y de ſus dependientes, quantoquier que antes opueſtos, y deſunidos, de la manera, que en las pazes, y confederaciones ſervia à la miſma ſignificacion la interpoſicion de la agua, y del fuego, ſegun la antigua nota de Servio. [6] Y conſideracion tambien, con que en la Ley Sagrada [7] al precepto, y prohibicion de confederarſe los Hebreos con los Gentiles, ſe junta, y es inmediata la de los matrimonios con los miſmos, como de medios à que ſon conſiguientes las confederaciones, y pazes.

Con eſta inteligencia, en la primera edad de Roma, el matrimonio de las Sabinas, primero robadas, y deſpues en el furor de la guerra concedidas por eſpoſas, fue el medio de la paz, y union entre Romanos, y Sabinos, aunque ſegun la cauſa de la guerra, que le precediò; exclamò dignamente S. Auguſtin [8] que con aquellas bodas avia dotado à Roma, no Venus, ſino Bellona. En la ultima declinacion de aquel Imperio, el caſamiento de Placidia, hermana del Ceſar Honorio, y Princeſa Eſpañola, con el Rey Godo Ataulfo, eſcriviò Paulo Oroſio, [9] que avia ſido prenda, y rehenes de la paz entre Romanos, y Godos. Y para no alargar el diſcurſo à otros exemplares ſin numero, y de eſta calidad, ſobra la autoridad Textual, y la de los Franceſes Ivon Carnotenſe, y Jacobo Cujacio, [10] con que ya ſe advirtiò deſde la nota 55. de eſta Reſpueſta al §. 11. y 12. que eſtos matrimonios aun con diſpenſacion en la edad, ſon frequentes entre los Principes, por el bien de la paz.

Lo que como mas proprio, y de la edad, y terminos de eſta Reſpueſta, no deve omitirſe, es, que demas de la practica de los ma-

3. L. 1. D. de ritu nupt. l. 4. C. de crim. expil. hær.

4. L. penult. §. 1. D. de donat. inter, illic: *Ante quam aqua, & igni acciperetur, id eſt, nuptiæ fierent.*

5. Plutarch. in quæſtionibus Rom. 1. in extremo, nec abludunt Ovidius, 4. Faſtor. *An quia tam ſortium contraria ſemina rerum, ſunt duo diſcordes, ignis, & unda Dei, junxerunt elementa Patres?* Lactant. R. Divin. juſt. c. 10. ubi poſt Ovidianum illud: *Et diſcors concordia fœtibus apta eſt.* Subdit: *Ideoque à veteribus inſtitutum eſt, ut Sacramento ignis, & aquæ nuptiarum fœdera ſanciantur.*

6. Ad Virgil. illud 12. Æneid. *Fontemque ignemque ferebant.* Ita: *Sane ad facienda fœdera: ſemper aqua igniſque adhibentur.*

7. Deuteronomii c. 7. verſ. 3. *Non mihi cum eis fœdus, nec miſereberis earum, neque ſociabis cum eis conjugia*, Exod. c. 34. verſ. 12.

8. Auguſt. lib. 3. de Civit. Dei, c. 13. *Talibus nuptiis populum Romanum non Venus, ſed Bellona dotavit.*

9. Paulus Oroſius lib. 7. hiſtor. c. 40. *Placidia in uxorem aſſumpta, quaſi eam divino judicio, velut ſpeciale pignus obſidem Roma tradiderit.*

10. Inſignia illa, 1. Machab. c. 10. verſ. 54. & cap. 11. verſ. 9. de queis Jac. Salianus tom. 6. annal. ad ann. 3903. nu. 6. & ann. 3907. nu. 5. nec diſſimilia apud Curtium lib. 8. c. 4. & lib. 9. c. 3. Sueton. in Auguſto. c. 62. Caſſiodor. lib. 5. var. cap. 43.

matrimonios con que, ſe pacificavan los Reyes, y Coronas de Eſpaña, quando ſe hallavan divididas las de Caſtilla, Aragon, Portugal, y Navarra, y de la frequencia deſpues de los miſmos, entre las dos lineas Auſtriacas, de Eſpaña, y Alemania, para continuar, y eſtrechar la union de las miſmas. Y finalmente por lo que toca à la Francia, demàs de ſus exemplares antiguos de caſamientos con Eſpaña, para ſu union, y paz; y eſpecialmente de aquellos dos inſignes de Brunichilde, y Goſuinda, hijas del Rey Atanagildo Godo, con Sigeberto, y Chilperico, Reyes Franceſes, que celebrò el Poëta Venancio Fortunato, [11] con la nota de que avia reducido los dos Reynos à un precioſo yugo de union (y deſpues de otros de que algun moderno Francès [12] con ocaſion del caſamiento de la Infante Doña Maria Tereſa, ha hecho Tratado; y en la edad de los Reyes Catolicos le eſcriviò con eſpecialidad el Canonigo Diego Rodriguez de Almela, que ſe halla en la Real Libreria de San Lorenço, han ſido en la edad mas vezina à eſta, y capituladoſe como medios, y cauſas para la Paz entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, en la Paz de Madrid, y ſu Articulo 14. del año de 1526. el caſamiento de la Reyna Doña Leonor, viuda de Portugal, y hermana de Carlos V. con Franciſco I. de Francia; y en la de Creſpio, y ſu Articulo 29. de 1544. el de la Infante Maria, hija de Carlos V. con Carlos Duque de Orliens, hijo ſegundo de Franciſco II. y en la de Cambreſy de 1559. por el capitulo 27. el de Felipe II. con Madama Iſabel, hija de Henrique II. nombrada por aquel caſamiento la de la Paz. Y ultimamente, los reciprocos de la Infante Doña Ana, y Princeſa Iſabel, que aunque no ſe capitularon en Tratado de Paz, ni en tiempo de guerra, preſente, declarada, y abierta entre las dos Coronas, pero ſe ajuſtaron, y calificaron como medio, y cauſa de aſſegurar, y perpetuar la Paz de ambas, que deſpues de la de Vervins, con las aſſiſtencias continuadas por Henrico IV. à las Provincias Unidas, y con otros juſtos motivos de rompimiento, dados à Eſpaña, ſe mantenia dudoſa, y mal ſegura. Y aſſi para aquel matrimonio, en el Proèmio del Tratado, y en el de la renunciacion de la Infante Doña Ana, ſe expreſsò por cauſa principaliſſima la de la Paz, que por aquel medio ſe aſſegurava, y lo publicaron entonces los Franceſes; y en ſus Hiſtorias, el Gramando, [13] el Continuador del Thuano, y Bulengero; Spondano, Turſelino, Juan de Buſieres, y Scipion Dupleix, y otros de la Francia, en ſu Idioma; Y en quanto al matrimonio de la Infante Doña Maria Tereſa, con mas publica aclamacion, la Francia toda, cuya lengua para eſta aclamacion, Pedro Roſello,

11. Venantius Fortunatus in Epithalamio de illis connubiis, lib. 6. ita: *Hiſpanam tibimet dominam Germania naſci, quæ duo Regna jugo precioſo annexuit uno.*

12. Petr. Roſellus libro de antiquâ Gallias inter & Hiſpanias in Sacris & humanis communione.

13. Bartol. Gramond. 1. hiſt. ad ann. 1612. *Eo anno confirmandæ Gallos inter, & Hiſpanos pacis, proponitur fœdus inter utramque gentem, fidei pignus, matrimonia duo: queis Ludovicus Annæ, Philippus Elizabethæ ſocientur.* Continuator Thuani, & reliqui laudati ſupra præmiſſo 1. nota 17. Joannes Buſieres tom. 4. hiſt. Franc. lib. 23. ad ann. 1612. *Igitur ut fœdus utramque inter gentem unitum, vinciret arctius, proponit duo connubia, velut fidei pignora: Ludovicus, &c.*

[14] en Libro dedicado à los dos primeros Miniſtros, Don Luis de Haro, y Cardenal Mazarino, llamò à la Infante *Arbitra de la Paz publica, y Paloma con ramo de oliva, que deſde las orillas de Eſpaña anunciò, y diò la Paz à la Francia, y à la Chriſtiandad toda.*

14. Roſellus in laudati libelli c. 2. ad finem: *Accedat jam lectiſſima Hiſpaniarum Heroina Maria Thereſia, Publica Arbitra Pacis; convolet ad nos quam primum ex Ibericis oris, caſta illa columba, dulcis oliva ramum praferens, diuturnam non modo vicinis Regnis, ſed toti Chriſtiano orbi pacem pranuncians.*

Siendo una verdad tan conſtante, y conocida, que el matrimonio de la Infante, y ſu Tratado, fue cauſa, y parte del de la Paz (que como eſte Francès confieſſa, *la influyò, y ſin el ſe dixera, que la Francia no la queria*, ſegun ſe ha viſto en los inſtrumentos otorgados por ambos Reyes, y formados por ſus Miniſtros, à que correſponde la cenſura, y practica de ſemejantes matrimonios Reales, en todas edades, y Reynos, y en Eſpaña, y Francia, los capitulados de mas de un ſiglo à eſta parte, y los ultimos de las dos Infantes Doña Ana, y Doña Maria Tereſa, ſegun el reconocimiento de ſus Hiſtorias, y de la Europa toda, ſe atreve contra todo à negarlo el Autor de eſte Tratado, con los pretextos, de que el capitulo de la renunciacion antes es cauſa, y ſemilla de Guerra, que de Paz; y que el matrimonio ſiendo ſu Tratado, poderes, ratificaciones, articulos, y fines con que ſe otorgò, diferentes del de la Paz, no puede ſer cauſa, ni parte dèl; y quando mas, fue un ſello del Tratado de la Paz, y la Infante Paloma, ò arco, que la anunciò, que es el diſcurſo, y concluſion del §. 13.

Reconoceſele al Autor, que aunque como exortava à ſu Rey Clodoveo, el Godo Theodorico, [15] los matrimonios entre los Reyes, devian ſer vinculos de union entre ſus Reynos, no ha ſido eſta la practica, y politica de la Francia, donde ſu Eſtadiſta el Duque de Bullion [16] en carta al Preſidente Janino, con ocaſion de el caſamiento de la Infante Doña Ana, dexò por amaeſtramiento politico, que con los matrimonios ſe unian las perſonas de los Principes, y no ſus Eſtados, y intereſſes (dictamen en que dilatadamente diſcurre otro Francès [17] de eſta edad) y que le previno en la de Carlos V. ſu gran Canciller Gatinara, [18] teniendo por flaco ligamen el del caſamiento de la Reyna Doña Leonor con Franciſco I. para la Paz con Francia; y ſobre todo, que la miſma lo ha practicado aſſi, pues à aquel caſamiento, aun antes de efectuarſe, ſucediò nueva Guerra; y deſpues del, tantas como la Francia entonces moviò à Eſpaña: ſin embargo del matrimonio entre Felipe II. y Doña Iſabel de la Paz, ſe atentò por ſu Hermano el Duque de Alanſon, la uſurpacion de Flandes; y deſpues del de la Infante Doña Ana, apenas ſe deſambaraçò de la Rochela el Rey Luis XIII. aſſiſtido de Eſpaña, quando bolviò contra la miſma ſus deſignios, y armas haſta romper, y continuar una Guerra de veinte y cinco años, à ſu cuñado el Rey Catolico: Con que à la verdad

15. Theodoricus penes Caſſiodorum lib. 3. Epiſt. 4. *Adeo inter Reges affinitatis jura divina coaleſcere voluerunt, ut per eorum placabilem animum, provenat quies optata populorum: Sociantur proximitate Domini, ut nationes diviſæ, ſimili debeant voluntate gloriari.*

16. Ex Bullonio Continuator Thuani lib. 8. pag. 551. & 555. *Quæ neſcit per matrimonia, quæ inter Principes ineuntur, perſonas, non ditiones eſſe copulandas?*

17. Silhonius in Miniſtro Stat. 1. tom. lib. 3. diſc. 4. per totum, Chriſtophor. Forſner. in Tacitum, ad illud libri 1. ann. *Nuptiis ſororis illectum.*

18. Cardinalis Gatinara apud Fr. Guicciardinum lib. 16. hiſt. Ital. Rodericus Sanctius, Epiſcopus Palentinus lib. 3. hiſt. Hiſp. c. 38. & lib. 4. c. 28.

verdad, aunque eſcriviò atinadamente de los Franceſes ſu antiguo Froſſarte, [19] que las Guerras entre los Reyes ſe acabavan, como las comedias en caſamientos; pudo añadir tambien con verdad, que los vinculos de la Paz por caſamientos en Francia, ſe acaban caſi tan brevemente como los de una comica repreſentacion: Y que ſeria, ſi puedieſſe dezirſe, que la Francia ſigue, ò imita aquel abuſo condenado, en la profecia de Daniel, [20] que en perſona de el Rey Ptolomeo Filadelfo de Ægypto, y Antioco de Syria (à quienes reſpecto de la ſituacion de eſtos Reynos con Judea, llama Reyes del Auſtro, y del Aquilon) predixo, que harian amiſtad, y confederacion, mediante el matrimonio de una hija del Rey del Auſtro con el del Aquilon; pero que no tendria fortaleza el brâço de aquella amiſtad, como lo explicò San Geronimo. [21]

Pero quantoquier que eſte abuſo de las pazes por matrimonios, aya ſido tan proprio de la Francia, no ſe podrà negar (ſi ſe juzga como ſe deve, no por un condenado abuſo, ſino por la juſticia, y razon) que ſuponer, como eſte Francès quiere, que la renunciacion, que ſegun el Tratado matrimonial, y el de la paz, fue medio, y prenda de la paz, y como tal ſe capitulò, jurò, y ratificò por ſu Rey, aya de ſer la cauſa, y ſemilla de la guerra, es no ſolo abuſar, ſino convertir la triaca de ambos Tratados en veneno, y pervertir execrablemente todos los fueros de la Fè humana, y Divina: Y deviera baſtar para reprimir al Autor, aun aquello ſolo, que confieſſa, pues ſi el caſamiento, y ſu Tratado fue, como dize, el ſello de la paz, quien le rompe [22] en parte tan principal como la renunciacion, juntamente deſautoriça, y deſpoja el inſtrumento de la paz; que con tan ſagrado, y auguſto ſello ſe autoriçò. Y ſi la Infante, y ſu matrimonio fue la Poloma, y el Arco de Paz, que la anunciò deſpues de el diluvio de la guerra, no devia ſer con ſignificacion momentanea, ſino de la mayor ſeguridad, y duracion, como en el articulo 33. de la paz ſe dixo [23] à ſemejança en lo humano de aquel Arco celeſte, llamado en el Sagrado Texto, ſeñal de eterna confederacion: y quando menos, no puede ſer mas lexos, ni mas contra eſtas ſignificaciones, y ſeñales, que es el pretender, que ellas miſmas, y el Tratado que las contiene, ſea ſemilla de eterna guerra? Quando antes ſe tratò, y efectuò para que fueſſe prenda inviolable de la paz, como eſcriviò del matrimonio de Lavinia el Poeta Romano. [24]

No ſe ignora, que el Tratado matrimonial de la Reyna Doña Leonor, hermana de Carlos V. con Franciſco I. (de que eſte Autor haze argumento) ſe inſertò y otorgò en el de la paz de Madrid, como en la de Vervins el de la Princeſa Iſabel con Felipe II.

19. Ex Joanne Froſſarte poſt Duarenum ad Tit. D. ſoluto matrim. tit. de dotibus, c. 3. Alberic. Gentilis lib. 3. de jure belli, cap. 3.

20. Danielis cap. 11. verſ. 6. *Et poſt finem annorum fœderabuntur, filiaque Regis Auſtri veniet ad Regem Aquilonis, facere amicitiam, & non obtinebit fortitudinem brachii.*

21. Hieronymus in Daniel. cap. 11. & poſt eum Gloſſa ordinaria, & interlinearis, ac Lyranus, Bened. Pererius in Daniel. lib. 13. Jac. Salian. tom. 5. Annal. ad an. 3797. nu. 1. Adamus Contzenius lib. 8. politic. cap. ult. nu. 7. & 8.

22. Cap. cum olim 33. de offic. deleg. cap. inter dilectos 6. de fide inſtr. & utrobique ordinarii.

23. Geneſis cap. 10 verſ. 16. *Eritque arcus meus in nubibus, & videbo illum, & recordabor fœderis ſempiterni.* Eſaiæ cap. 54. verſ. 9. & 10.

24. Virgil. 11. Æneid. *Pacis ſolum inviolabile pignus.*

y que el de la Infante, ò Reyna, fue inſtrumento ſeparado, y poderes diſtintos de los de la paz. Pero quien no ſabe, que para eſte Tratado matrimonial ſe ſiguiò el ultimo, y inmediato exemplar del de la Infante Reyna Doña Ana, que por no concurrir entonces con Tratado de pazes (aunque ſu fin, y cauſa fue aſſegurarlas, como ſe ha comprobado) ſe otorgò en inſtrumento de por ſi, y con poderes proprios para capitulaciones matrimoniales; y que las miſmas treze capitulaciones, en quanto à dote, joyas, lovarios, renunciaciones, conduccion, entregas, y aprobacion que tuvo aquel Tratado, ſe copiaron por los dos Secretarios de Eſtado para el de la Infante, oy Reyna, ſin mas variacion, que la de los nombres de las perſonas, y algunas circunſtancias proprias del hecho, y tiempo preſente, y entre otras la de declararſe, comprehendida la renunciacion en la publicacion de el Tratado de las pazes: Y en quanto à la vanidad motivada por el Autor, de que los matrimonios, y ſus Tratados, tocan à los Reyes, como à perſonas particulares, y los de pazes como à Monarcas; ſobradamente ſe convence con el miſmo Tratado matrimonial, motivado todo en la paz, y otras Reales, y publicas conſideraciones, y con la regla largamente fundada en la Reſpueſta al §. 11. y 12. de que los Tratados de caſamientos de los Soberanos ſon convenciones Reales, y publicas por las perſonas, cauſas, y derecho con que ſe rigen.

En la verdad, y ſin ponderacion, que el matrimonio fue cauſa, y medio de la paz, conſta por todos los inſtrumentos, es notorio à la Europa, y no ha ſabido negarlo aun eſte Eſcritor, como ſe ha ponderado. Que el Tratado matrimonial con ſus condiciones, aunque ſeparado en inſtrumento, era la *parte mas principal del de la paz, y de la miſma fuerça, y vigor*; ſe declarò con eſta formalidad, y expreſſion en el articulo 33. del Tratado de pazes: Y ſobre todo, que la capitulacion miſma de la renunciacion de los Reynos, era parte integral, y unida inſeparablemente con el Tratado de pazes, lo manifeſtaron, y eſtablecieron ambos Reyes; y eſpecialmente el Chriſtianiſſimo, con la mayor, y mas enixa, y eficaz demonſtracion poſſible en el capitulo 6. matrimonial, en quanto diſpuſieron, que aquella renunciacion, y ſus ratificaciones, y aprobaciones, ſe tuvieſſen *por hechas, y otorgadas, y por paſſadas, y regiſtradas por el Parlamento de Paris, por la publicacion de las pazes en aquel Reyno*: que fue lo miſmo, que declarar, que aquella capitulacion, aunque no inſerta literalmente entre las de la paz, pero comprehendida en el articulo 33. de ſu Tratado, era cauſa, y parte tan formal, y principal ſuya, que con ſola la publi-

ca-

cacion, y regiſtracion del, quedava tambien publicada, y regiſtrada, como las demas de las pazes.

Segun razon, y diſciplina legal, quando dos convenciones ò contractos ſe celebran en un dia, entre unas miſmas perſonas, y por ante unos miſmos teſtigos, y Notario, [25] aunque en inſtrumento, ò ſobre materia ſeparada, ſe preſumen, y tienen por correſpectivos entre ſi, y dependientes uno de otro: Y lo que es mas, por un contracto ſolo, de que los dos ſeparadamente otorgados, ſon partes, como lo avrà leido eſte Francès en ſu Andres Tiraquello [26] à quien ſeria facil añadir columnas de practicos Modernos.

En los dos contractos preſentes de Matrimonio, y de Pazes, paſſaſe de las congeturas à la claridad, y ſucede à las preſumpciones la evidencia; porque demàs de averſe otorgado ambos en un lugar, y dia, entre los miſmos dos Reyes, y con la miſma intervencion de teſtigos, y Notario, eſtà declarado en el de las Pazes eſto miſmo; y que el matrimonial, aunque ſeparado, es ſu parte mas principal, y de una miſma fuerça, y vigor y la prenda mas precioſa de la Paz: [27] circunſtancias con que no es diſputable la dependencia, correſpectividad, y union de ambos contractos en uno, como partes de un todo.

Bien, que aun es mayor, y mas eſpecial la evidencia, que reſulta de averſe declarado por ambos Reyes en el fin del capitulo 6. matrimonial, que la renunciacion ſe tuvieſſe por paſſada, y regiſtrada en el Parlamento de Paris, con la publicacion de las Pazes en aquel Reyno; porque eſto en inſtrumentos ſeparadamente otorgados, ſolo ſe pudo eſtablecer en fuerça de eſtar el matrimonial comprehendido en el de la Paz por el articulo 33. y ſer no ſolo dependiente, ſino principal parte ſuya en la realidad, y inteligencia, con que la publicacion, y regiſtracion del Tratado de las Pazes, comprehende el matrimonial, como parte de aquel todo: de la manera que en la cenſura de los Juriſconſultos, aunque el inſtrumento de la ſubſtitucion pupilar, que llaman Tablas Pupilares, ò ſegundas, ſe otorgue, y ſelle ſeparadamente del teſtamento principal del Padre; y ſea ſobre la herencia [28] del hijo; y en eſta conſideracion es teſtamento del hijo, y no del Padre, y ambos dos Teſtamentos ſeparados, ò duplices; [29] con todo, porque en ambos la voluntad, y diſpoſiciones de un teſtador, [30] que es el padre, ſe regulan por un Teſtamento, y el pupilar por parte del paterno [31] con cuya confirmacion ſe confirma; y con cuya deſercion ſe deſvanece (y lo que es aplicable con formalidad al propoſito, y quizàs lo mas proprio que puede la Juriſprudencia ofrecer) la ſignatura del teſtamento del padre, aunque eſtè ſin ſellos el teſtamento pu-

25. L. juris gentium 7. §. Quinimmò, D. de pactis, l. lecta 40. verſ. Dicebam, D. de reb. credit. l. ventri 24. §. ult. de reb. auctor. jud. poſſ.

26. Poſt multos Tiraq. in l. ſi unquam, verbo Donatione largitus, nu. 117. & ſeqq. C. de revoc. donat. cui pro forenſi novitiola paratura licebit, addas, Gratianum tom. 5. diſcept. 853. ex nu. 31. & 4. tom. c. 692. nu. 42. Laur. Urſellum 1. tom. concl. legal. 48. ex nu. 19. & tom. 2. concl. 142. ex nu. 133. Valenç. conſ. 62. ex n. 43. Joan. Bap. Ciarlin. controv. 196. nu. 23. tom. 2. latè Jul. Capponum de pactis, ad tit. de divid. quæſt. ult. dub. 3. nu. 12. & 13. Cutell. de donation. tom. 1. tr. 1. diſc. 1. ex nu. 66. & 80. & tom. 2. tr. 2. diſc. 1. ſpeciali 31.

27. Ita in ſpecie ex ratione, l. fundi partem 79. D. de contr. empt. l. cum ejuſdem 34. §. Interdum, D. de ædil. ed. poſt Menochium. & alios Gratianus, d. diſcept. 692. nu. 42. & diſc. 924. nu. 2. Urſellus d. concluſ. 142. nu. 132. tom. 2.

28. L. Papinianus, §. Sed nec impuberis 5. verſ. Nec patris, D. de inoffic. teſt.

29. L. in duplicibus 79. D. ad l. Falcid. l. 1. §. 1. D. ſi cui plus quàm per leg. Falcid. juncto §. Igitur 2. inſtit. de pupil. ſubſt.

30. D. §. Igitur 2. l. 2. §. Prius 4. l. patris, & filii 20. D. vulgari. l. ſicut 11. D. quemadm. teſt. aper. l. pater familias 28. verſ. Me illud maximè movet, D. de reb. auctor. jud. poſſ. l. 2. §. Illud 2. D. de hæred. vel act. vend.

31. §. liberis, inſtitution. de pupil. ſubſtit. l. ſed ſi plures 10. §. Si ex aſſe 4. D. de vulgar. l. nam quod 14. §. Si quis compulſus 3. D. ad S. C. Trebell. l. Papinianus 8. §. Sed nec impuberis 5. D. inoffic. teſt.

pupilar del hijo, le comprehende, y baſta para ſu valor, y firmeza, como lo decidieron Pomponio, y Marcelo, [32] que es lo miſmo, ò de igual razon, que comprehender la publicacion, y regiſtracion del Tratado de la Paz al matrimonial, como parte ſuya.

32. Pomponius in l. ut bonorum 9. D. de bonor. poſſ. ſec. tab. *Ut bonorum*, ait, *poſſeſſio ſecundum pupillares tabulas admitti poſſit, requiritur, ut patris teſtamentum ſignatum ſit, licet ſecundæ tabulæ reſignatæ præferantur.* Sic. & Marcellus apud Ulpianum in d. l. patris 20. D. de vulgari.

Añadeſe, y ſe repetirà en la reſpueſta al §. 20. que ſegun relacion, y ateſtacion de otro Francès, que antes de eſte Tratado eſcriviò, y publicò, el que corre en la Europa deſde el año de 1666. con titulo de *Nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna de Francia*; el Tratado matrimonial ſe regiſtrò juntamente con el de la Paz en el Parlamento de Paris, como ſe lee en la objeccion 5. del dicho eſcrito de las nulidades; y con que ya eſte punto de la union de los dos Tratados matrimonial, y de Pazes, no es diſcurſo, ſino hecho reconocido por la Francia.

Con la comprobacion de eſta primera cauſa de la Paz, y que el matrimonio, y ſus capitulaciones fueron cauſa, y parte del de las Pazes, no ſe tiene por neceſſario en eſte lugar, diſcurrir con demonſtracion por menor en la firmeza que dà eſta cauſa, y union con la Paz à la renunciacion capitulada; porque el miſmo Author Francès deſde el principio del §. 13. reconoce, que la Paz *es un bien tan grande, que todo lo que concurriò à fundarla, ſe ha de mirar como coſa ſanta, y digna de veneracion:* Y aſſi todo, y ſolo ſe empeña en el aſſumpto vano, y convencido, de dividir la cauſa, y Tratado del Matrimonio del de la Paz.

Pero à lo menos quede apuntado deſde aora, que la cauſa, y bien de la Paz, es tan univerſal, y ſupereminente, y los Tratados de Pazes, de tan ſuprema, y incontraſtable autoridad, que ha baſtado ſola, y de por ſi à juſtificar, y aſſegurar, no ſolo renunciaciones de derechos, ò expectativas de ſuceſſion, ſino ceſſiones, y enagenaciones de Reynos, y Provincias poſſeidas, ſin embargo de leyes ſuceſſorias, y perjuyzios de lineas llamadas; y eſto en fuerça, y razon deducida de el origen, y introduccion de los Reynos, y ſegun eſtablecimiento, y ley comun de las gentes, y con la practica, y obſervancia de los Tratados de Pazes de todos ſiglos, y con eſpecialidad de eſte ultimo, entre las dos Coronas, de que ſe reſerva la manifeſtacion para la reſpueſta al §. 20. donde tiene lugar mas proprio.

La ſegunda cauſa de la renunciacion, que refiere el §. 14. del Tratado (cuyo orden ſe ſigue en reſponderle, aunque eſta cauſa en el 5. capitulo matrimonial, no ſea la ſegunda) es la igualdad, en que el Autor, por no entenderla, ò para deſatenderla, procura deſviarla de la razon de la igualdad entre las dos Coronas, y Reynos, y en ſus ſuceſſiones, que en eſta cauſa ſe conſiderò, y la

apli-

aplica torcidamente à las perſonas de el Rey, y Reyna Chriſtianiſſimos, con que haze argumento, de que el privar por eſte matrimonio, y renunciacion à la Reyna de los derechos à la Corona de Eſpaña, quando por otra parte el Rey Chriſtianiſſimo le participa ſu Corona, no pudo ſer ſino deſigualdad, y injuſticia: y que antes la igualdad pedia, que llevaſſe à lo menos algun Eſtado grande en dote.

Si ſe le huvieſſe de reſponder en ſu tono, ò inteligencia, aunque baſtaria advertirle, que eſta que llama deſigualdad, la otorgò, jurò, y ratificò, como igualdad, y por razon y conveniencia ſu Rey; con todo es bien acordarle, que el no llevar un Eſtado, ò Provincia en dote, que ſe aumente à la Francia por el caſamiento de la que llega à ſer Reyna de aquella Corona, no le deve hazer novedad, porque aſſi lo deve aver viſto en los matrimonios, que ha capitulado la Francia, antiguos y modernos, en Eſpaña, y fuera della, y es obſervacion de los politicos Franceſes,[33] que no ſe halla memoria de matrimonio, por cuya dote, ò ſuceſſion ſe aya aumentado Eſtado, ò Provincia, con permanencia en aquella Corona (ſi ya no ſe cuenta el Ducado de Bretaña, el qual, aunque ſe le aumentò por matrimonio, ſe retiene con uſurpacion, como adelante ſe apuntarà) no permitiendo la igualdad de la Divina providencia, que un Reyno que excluye de ſu ſuceſſion à las hijas de ſus Reyes, y no admite, que por matrimonio, y dote ſe les de, ni deſmiembre una minima parte de aquel ſu decantado Domanio, reciba, ò logre acrecentamientos de Eſtados, ò Provincias, pro los matrimonios con hijas de otros Reyes, quando al contrario, la Corona de Eſpaña, y la Imperial Caſa de Auſtria reconoce los colmos de ſu Monarquia, a eſte medio dado por Dios de caſamientos benditos, y ſuceſſiones juſtas, ſin valerſe de las uſurpaciones violentas, de que ha neceſſitado la Francia para engrandecerſe.

33. Majernus Turquetus in Monarchia Ariſto Democrat. lib. 7. Silhonius in Miniſtro Status, tom. 1. lib. 3. diſc. 4.

Mas bolviendo à la razon de la igualdad, que ſe conſiderò por una de las cauſas de la renunciacion, pudiera el Autor del Tratado, aver aprendido la inteligencia ſana, y ſincera de eſta cauſa, en la hiſtoria vulgar de ſu Scipion Dupleix,[34] que en la renunciacion de la Infante Doña Ana, aunque la impugna, reconociò, que la intencion de los Eſpañoles, en capitular la excluſion de la Infante de las Coronas de Eſpaña, fue igualar de ſu parte, y por eſte medio la ley de los Franceſes, que excluye las hijas de ſus Reyes de la ſuceſſion de aquella Corona; y tambien lo pudo aprender del proemio de la capitulacion de la renunciacion de la Princeſa Iſabel para ſu caſamiento con Don Felipe IV. que que-

34. Duplaiſius tom. 5. in Ludov. XIII. ad ann. 1612. nu. 15. ubi de Hiſpanis, ita: *Les Eſpagnols ſçachans bien qu'en la Maiſon de France les filles & leurs deſcendans à l'infiny, ſont incapables de la ſucceſſion à la Couronne, &c.* Et poſtea: *Afin que l'artifice égalat de leur coſté la loy des François.*

da referido en la reſpueſta al §. 2. de que el Autor ſe acuerda, y reconoce la razon de la igualdad en el §. 16. y 18. de eſte Tratado.

Es aſſi, y manifieſtiſſimo, à quien no ſe obſtinare apoſtadamente para dudarlo, que en la Real intelligencia, *y razon de la igualdad, y conveniencia, que ſe pretende* (que aſſi es el texto de la capitulacion) ſe atendiò à que no teniendoſe por ſucceſſibles en Francia las hijas de ſus Reyes, que caſan con los de Eſpaña, ni ſus deſcendientes, ſeria contra toda razon de igualdad, y conveniencia, que las Infantes hijas de los Reyes de Eſpaña, que caſan con los de Francia, y ſus deſcendientes Franceſes, pudieſſen ſuceder en Eſpaña, ſegun le pareciò, pudiera ſuceder en ocaſion del matrimonio de la Infante Doña Ana, por no conſtarle de la renunciacion capitulada, al Hiſtoriador Ziliolo. [35] Es aſſi tambien, y ſeria enormiſſima deſigualdad, y deſconveniencia de razon entre dos Coronas tan igualmente Soberanas, y independientes, que no conſintiendo la Francia, por ſu aſſerta Ley Salica, ò por las de ſu Domanio, que por los matrimonios juntos de todas las Princeſas, hijas de ſus Reyes, ſe arranque un terron, ni ſe cercene un palmo de Pays à la circunferencia de aquella Corona para aumentarſe à la de Eſpaña, pretendieſſe, que por el matrimonio de una ſola Infante de Eſpaña, ſe pudieſſe unir à la Francia, toda la Monarquia Catolica.

Eſta conſideracion de igualdad, y conveniencia, aunque no neceſſita de mas comprobacion, que la que le eſtà dando la lumbre de la razon natural [36] tiene tambien por ſi la de la mayor autoridad legal, y politica: A la igualdad, quando no ſea la miſma que la equidad, como le pareciò à Ciceron, y à Lactancio Firmiano, y ſobre una regla de Paulo [37] à un Moderno; y quando el nombre de equidad, y el de lo æquo, y juſto no ſe aya derivado del de la igualdad, ſegun ſentir de San Iſidoro [38] no ſe le puede negar, que la igualdad no ſea, como eſcriviò el gran Philon Hebreo [39] *madre de la juſticia*, ò como dezia Seneca, la primera, ò principal parte de la equidad; y que eſta juſticia ſi es la commutativa, tiene por norma la igualdad de paridad ariſmetica, de la manera que la juſticia diſtributiva, à la proporcion geometrica, que tambien es igualdad reſpectiva, como enſeñò Ariſtoteles. [40] Y ultimamente, que ſegun el documento del miſmo Ariſtoteles, [41] y otros, todo lo deſigual ſin proporcion, es injuſto, y la deſigualdad, es excluſiva de la juſticia.

La Juriſprudencia Romana tuvo por axioma elementar de juſticia, y por regla, y razon ſuya, que ſiempre devia prevalecer, la que en igual cauſa dictava igual derecho, como lo refiriò Ci-

35. Joann. Baptiſta Ziliolus tom. 1. hiſt. lib. 9. pag. 243.

36. Cicero 1. officior. & ex eo Lactant. Firm. lib. 5. divin. inſtit. cap. 15. *Altera igitur juſtitiæ pars eſt, æquitas; æquitatem dico, non utique bene judicandi, quod & ipſum laudabile eſt in homine juſto, ſed ſe cum ceteris cosquamei, quam Cicero æquabilitatem vocat.*

37. Jacobus Rævardus ad l. in omnibus 90. D. de regul jur. utcumque illic reprehenſus à Petro Fabro, atque aliis.

38. D. Iſidor. lib. 10. Origin. litt. A. *Æquus eſt ſecundum naturam juſtus dictus ab æqualitate, hoc eſt ab eo, quod ſit æqualis, unde, & æquitas appellata ab æqualitate quadam ſcilicet.*

39. Philo Judæus libro de creatione Principis, ad extremum, ubi inter alias æqualitatis laudes, ita: *Eſt æqualitas mater juſtitiæ.* Sic, & Philo idem lib. de plantatione Noë, Seneca Epiſt. 30. *Prima pars æquitatis eſt æqualitas.*

40. Ariſtoteles Ethicorum 5. cap. 2. 3. & 4. D. Thomas 2. 2. quæſt. 61. art. 1.

41. Idem Ariſtotel. lib. 5. Ethicor. in princ. Lactant. d. lib. 5. c. 15. illic: *Et excludit inæqualitas ipſa juſtitiam.*

Ciceron [42] en ſus Topicos legales: Con eſte conocimiento, y ſin alargar el diſcurſo à lo no proprio, los Juriſconſultos en los contractos, mayormente reciprocos, requieren la igualdad, como primera regla de la equidad, y juſticia; [43] y calificaron por injuſto, que no reſultando de un contracto action à un contrayente, contra otro, eſte la pretendieſſe contra aquel.

En las ſucceſſiones reſpectivas entre parientes, la ley de las doze Tablas, ſeguida, y reſtablecida contra la ley Voconia, por Juſtiniano, [44] ſiguiò tambien la regla de la igualdad, en quanto à que el derecho de ſucederſe entre los agnados, y las hembras, fueſſe igual, y reciproco, porque como expreſsò la ley Imperial, no era tolerable, que el varon ſucedieſſe à la hembra, y eſta no fueſſe ſucceſſible al varon: y con la miſma regla apenas ſe introduxo la ſucceſſion de las madres à los hijos, por el Senatuſconſulto Tertuliano [45] en el Imperio de Adriano y Antonio Pio, quando inmediatamente en el de Marco Aurelio ſe eſtableciò la ſucceſſion de los hijos à la madre, por el Orficiano. [46] Y conſiguientemente los Juriſconſultos en los hermanos ilegitimos, enſeñaron, que de la manera que no ſuccedian à los hermanos legitimos por no ſer agnados, tampoco eſtos les ſucedieſſen, pues lo contrario ſeria no ſolo deſigual, y injuſto, ſino barbarico, como llamò la ley de los Armenios Juſtiniano. [47]

En los matrimonios, y ſus derechos, y capitulaciones, proteſtò el miſmo Juſtiniano, [48] que era con eſpecialidad amador de la juſticia, y igualdad; y en matrimonios entre Soberanos, es mas eſtrecha, y mas devida eſta conſideracion, porque eligiendoſe, ſegun ſe ha fundado, como medios para la union, y confederacion entre los Reyes, y ſus Coronas, ſe obraria contra eſte miſmo fin, ſi ſe capitulaſſen; de manera, que dellos reſultaſſe deſigualdad notable, y no tolerable à alguna de las miſmas Coronas, y pareciеſſe confederacion de las que la Juriſprudencia Politica [49] tiene por deſiguales, y no dignas de Reyes, y Reynos, de Mageſtad igual, y independiente, ò ſe dixeſſe, que era como aquella union, y ſociedad, que el Juriſconſulto Callio [50] con alufion à la patraña de Eſopo, y Phedro, llamò Leonina, y iniqua, porque de una parte ſe entrava à ganar, y nunca à perder; y de la otra à perder, y nunca à ganar.

42. Cicero in Topicis: *Valeat æquitas, quæ paribus in cauſis paria jura deſiderat.*

43. L. 3. §. ult. D. mandati, illic: *Namque iniquum eſt, non eſſe mihi cum illo actionem, ſi nolit: Illi verò ſi velit, mecum eſſe.* L. ratas 7. C. de reſc. ind. vend. l. bona fides 50. D. de act. empti, l. bona fides 31. verſ. Et probo, D. depoſiti, l. ult. D. acceptilat.

44. L. lege duodecim 14. C. de legit. hær. §. Cærerum 3. cum ſeqq. inſtit. de legit. agnat. ſucceſſ. Novella 118 de hæred. ab inteſt. cap. 4. juncta l. maximum 4. verſ. Sancimus, ibi: *Æqua lance*, C. de liber. præt. l. ſi ab eo 11. C. de legit. hær. l. ult. C. commun. de ſucceſſ. l. ut liberis 17. C. de collation. l. 4. in fine, C. commun. divi.

45. D. l. lege 14. illic: *Cum enim ad ipſarum mulierum ſucceſſionem maſculi jure agnationis vocantur, quæ patiatur, earum quidem hereditatem ad eos legitimo jure deferri, ipſas verò nec invicem ſibi, nec maſculis, eodem jure poſſe ſuccedere?*

46. §. Poſteà inſtit. de S. C. Tertull. cum principio, de S. C. Orphit. l. 1. §. ſequitur 7. C. de veteri jure enucl. ubi ſic: *Tertullianum, & Orfitianum compoſuimus Senatuſconſultum, ex quibus matres, & liberi invicem ſucceſſores fiunt.*

L. 2. §. 1. l. ſi ſpurius 4. D. unde cognati, Novell. 89. quibus modis natur. effic. legit. c. 4. verſ. Æquum.

47. Novella 21. de Armeniis, in princip. *Et non ſecundum barbaricam gentem virorum quidem eſſe ſucceſſiones, tam parentum, quam fratrum, & alterius generis: mulierum verò nequaquam.*

48. Novella 2. ut ſecundo nubentes, c. ult. *Æqualitatis enim, & juſtitiæ ſumus amatores, quam in omnibus aliis, & in conſortiis volumus obtinere*, junge l. non tantum 20. in fine, D. de re judic. l. uit. C. de in dicta viduit.

49. Proculus in l. non dubito 7. §. 1. D. de captiv. & ex Marone, Livio, atque aliis Barn. Briſſonius lib. 3. de formulis, Deſider. Herald. lib. 2. rer. judicat. c. 16. Beſoldus diſſert. de fœderibus, cap. 5. nu. 10. Grotius lib. 2. de jure belli, c. 15. nu. 6. Bodinus lib. 5. de Rep. c. 6. Gentilis, Waremundus Feſchius, & alii ejuſce notæ paſſim.

50. Caſſius apud Ulpianum in l. ſi non fuerint 29. §. ult. D. pro ſocio: *Ariſto refert Caſſium reſpondiſſe, ſocietatem talem coiri non poſſe, ut alter lucrum tantum, alter damnum ſentiret: Et hanc ſocietatem Leoninam ſolitum appellare: Iniquiſſimum enim genus ſocietatis eſt, ex qua quis damnum, non etiam lucrum ſpheret.* Poſt Æſopum Phædrus lib. 1. fabula 5.

Sea aora el juyzio, no de la Europa, ſino de la miſma Francia Chriſtiana, y deſapaſſionada, ſi puede ſer, conforme à tantas reglas, y razon de igualdad, y conveniencia juſta, que en ſus contractos con Eſpaña, y en las ſucceſſiones reſpectivas de ambas Coronas, y en los matrimonios diſpueſtos para unirlas, y confederarlas la Francia entraſſe con la ventaja de poder acrecerſele à ſu Rey la Monarquia de Eſpaña, por la ſucceſſion de un matrimonio con hija del Rey Catolico: y la Eſpaña en aquel caſo, y en los de qualquier matrimonio de hijas de ſus Reyes con los de Francia, ſe expuſieſſe à perderſe, y llegar à parecer acceſſoria à aquella Corona; y por otra parte, ſe hallaſſe ſiempre ſin poder eſperar el aumento de un Caſtillo dentro de Francia, para ſus Reyes, aunque todos caſaſſen con hijas de los Chriſtianiſſimos; y juzgue ya la Francia miſma con dictamen recto, y ſincero, ſi es poſſible, ſi la renunciacion ſe capitulò juſta, y neceſſariamente, para igualar tan gran deſigualdad.

El Señor de las Leyes Natural, y de la Eſcrita, Antigua, y Evangelica, nos dexò por precepto primario de todas, que de la manera que cada uno querria recibir bien de otro, ſe le haga tambien al miſmo; y conſiguientemente, que el mal, ò daño, que no querria ſe le hizieſſe, no le procure contra ſu proximo. Y à eſto dixo el Señor por San Mateo, [51] que ſe reducia la ſumma de la Ley, y de los Profetas; [52] y los Santos Cypriano, y Ireneo la recontaron entre las primeras Canonicas de los Apoſtoles, y San Geronimo [53] en una carta à Celancia Matrona, que por algunos ſe atribuye à San Paulino, dixo, que eſte precepto era un Breviario, y Commonitorio, compendioſo de toda la juſticia, y que quien pretendieſſe contra otro, lo que no querria ſe practicaſſe contra ſi, dexava, ò deſamparava el camino de la juſticia.

El Emperador Alexandro Severo [54] dezia, que avia aprendido de los Chriſtianos eſte precepto, de que ninguno obraſſe contra otro, lo que ſentiria ſe obraſſe contra ſi; y lo publicava con vandos ſolemnes, y con las inſcripciones de ſu Palacio: y pudiera averlo aprendido de ſus Juriſconſultos Gentiles, [55] en cuyos libros ſe lee aquel antiguo edicto Prætorio, que diſpuſo, que cada uno eſtè ſugeto en ſu cauſa à aquel derecho, que hizo ſe practicaſſe contra ſu adverſario: En cuya Gloſſa, Vlpiano, Prefecto del Pretorio de Alexandro, [56] eſcriviò, que el edicto contenia ſuma equidad, y de que ninguno podria quexarſe con razon: Y Tertuliano, [57] que aun los gentiles no inſtruidos con ley revelada Divina, lo reconocieron. El

51. Matth. c. 7. verſ. 12. *Omnia ergo, quæcumque vultis, ut faciant vobis homines, & vos facite illis: Hæc eſt enim lex, & Prophetæ*, Lucæ cap. 6. verſu 38.

52. Tobiæ c. 4. v. 16. *Quod ab alio oderis tibi fieri, vide, ne tu aliquando alteri facias.* Ita ex Epiſtola quæ in actis Apoſtol. c. 15. Cyprianus lib. 3. ad Quirinum contra Judæos 119. Irenæus lib. 3. cap. 12. queis adſtipulantur ferè Clemens Epiſt. 1. Anacletus Epiſt. 1. & 2. & Calixtus II.

53. Hieron. Epiſt. 14. ad Celantiam: *Sed quaſi ad compendioſum quoddam commonitorium illa tibi Evangelii eligenda ſententia, & ſuperſcribenda cordi tuo, quæ ad totius juſtitiæ Breviarium dominico ore profertur: Omnia quæcumque vultis ut faciant vobis homines, hæc & vos facite illis.* Et poſt pauca. *Quoties verò talis erga alterum fueris, qualem in te vis neminem, iter juſtitiæ derelinquis.*

54. Lampridii in Alexandro vulgatus locus, quem non eſt, cur deſcribamus.

55. L. 1. & integro tit. d. *Quod quiſque juris in alterum ſtatuerit, ut ipſe eodem jure utatur*, l. ſed & partus 12. §. 1. D. quod metus cauſa, l. ult. C. de fruct. & lit. exp. l. ratas 7. C. de reſcind. vend. l. 3. §. 1. D. mandati, l. cum in eo 44. D. de pactis, l. cum hæreditas 59. in fine, D. de admin. tut. cap. 1. §. 1. verſ. Eccleſia lib. 1. tit. 13. in feudis.

56. Ulpianus in d. l. 1. D. quod quiſque juris. *Hoc edictum*, ait, *ſummam habet æquitatem, & ſine cujuſquam indignatione juſta.*

57. Tertullianus lib. 4. adv. Marcionem, c. 16. *Proindè, & alii facere, quod ab alio mihi fieri nolim; vim, injuriam contumeliam, fraudem, & ejuſmodi mala, & de hac inconvenientia voluntatis, & facti, agunt Ethnici nondum à Deo inſtructi.* Concinit oraculum Delphicum de quo Julianus in Cæſaribus.

El glorioſo Doctor San Auguſtin, [58] en el Pſalmo 57. con dilatada, y eloquente oracion, ſobre eſte precepto entrò enſeñando, que era una verdad eſcrita por la mano de nueſtro Criador, en nueſtros coraçones, aun antes que nos dieſſe ley, [59] y propuſo entre otros exemplos, el de los que no quieren admitir à los peregrinos en ſu patria, y ſe querellan, como de iniquidad inhumana, y barbara, de que à ellos no los admitan en la agena: y concluye, con que eſta querella, aunque ſe pronuncie, como juſticia, es juſticia de labios, y no de obras; porque quiere ſea juſto contra otros, lo que no quiere que lo ſea contra ſi.

No es facil eſperar de la injuſticia, y deſigualdad de la Francia, que baſte para contenerla en la razon, y igualdad, la autoridad, y obligacion de un precepto natural, y Evangelico tan calificado. Empero deviera baſtarle ſi la juſticia que tanto repite en eſte Tratado fueſſe de obras, y no de labios; pues aborrecer, y no admitir, como mal graviſſimo para ſi, que por el matrimonio de una hija de ſu Rey, pueda llegar à ſerlo de Francia, un Eſpañol, ò eſtraño, que no ſea Francès, y pretender con querella, que eſte mal que aborrece, como graviſſimo contra ſi, ſe execute en ſu favor contra Eſpaña, y que por el caſamiento de una hija del Rey Catolico, llegue à ſerlo de Eſpaña, y de toda la Monarquia Catolica, un Rey eſtraño, y Francès, es no querer paſſar por la ley, que la miſma Francia eſtatuyò en ſu favor, contra el documento, que llamò comprehenſivo de la ley natural San Auguſtin, [60] y no querer para ſi la medida, con que ha medido ſus ſuceſſiones para con otros, contra la regla del Texto Sagrado [61] de San Lucas, y oponerſe à la proporcion juſta, y moral de la Ley del Talion: [62] Y finalmente es lo ſumo à que puede llegar la iniquidad, y deſigualdad, y un contraſtar à reſto abierto, con el mayor precepto de la juſticia natural, y Evangelica.

Hazet ponderacion, como la hizo el Duplaix [63] de que la ley que excluye las hijas de los Reyes de Francia, es la antigua, y fundamental de aquella Corona, como lo es fundamental de Eſpaña, la que las admite, en cuyo prejuyzio, y contra ſu derecho, y el de ſu linea, no ſe pudo capitular la nueva ley de la renunciacion, y añadir, como eſte Autor añade en el §. 16. y 20. que el exemplar de la capitulacion de la Infante Doña Ana, y Princeſa Iſabel, en que por aver dos matrimonios, y renunciaciones reciprocas entre las dos Coronas, pudo conſiderarſe igualdad, no lo es para un matrimonio ſolo, y de tan diferentes circunſtancias, como el de la Infante, oy Reyna; es procurar eſcape al ñudo de la deſigualdad, mas no diſſolverle, ni cortarle. Porque ſin entrar por

58. Idem Auguſt. ad Pſalm. 57. in princ. *Quamloquadem, ait, manu formatoris noſtri in ipſis cordibus noſtris veritas ſcripſit. Quod tibi non vis, ne facias alteri.*

59. Aug. poſt alia, d. Pſalm. 57. *Peregrinus recto indigens venit in patriam, non ſuſcipitur. Ille tunc clamat inhumanam eſſe illam gentem: facilè apud Barbaros ſibi eſſe potuiſſe perfugium, ſentit inæquitatem qua patitur: Tu forte non ſentis: Sed oportebat & te cogites peregrinum, & videas, quomodò tibi poſſit diſplicere, qua tibi non præſtiterit, quod tu in patria non vis peregrino præſtare. Interrogo omnes: Vera ſunt hæc? Vera: Juſta? Juſta. Sed Pſalmum audite: Si verè ergo juſtitiam loquimini, recta judicate filii hominum. Non ſit juſtitia labiorum, ſed factorum.*

60. Sic de vulgari illo præcepto, *Patere legem quam ipſe tuleris, contineri eo univerſam naturæ legem.* Auguſtin. libro 15. contra Fauſtum Manichæum, cap. 7.

61. Lucæ cap. 6. verſ. 38. *Eadem quippè menſura, qua menſi fueritis, remetietur vobis.*

62. De Talionis lege ad Levitici, cap. 24. Abulenſis, qu. 12. & 13. & ex Francogallis, illic Lorinus diſſertè, & pro multis unus, Suarius Mendoza ad leg. Aquil. in apparatu, cap. 2.

63. Scipio Dupleix tom. 4. ad ann. 1612. n. 13. cujus verba deſcripta ſupra. §. 10.

aora en la calidad de las dos leyes, que ſe llaman fundamentales, ni en que los Prejuyzios, que ſe ponderan, deven poſponerſe à cauſas publicas, ſupremas, y à la autoridad de un Tratado de pazes, de que ſe diſcurrirà enteramente en la Reſpueſta del §. 20. baſte en eſte lugar reſponder, que antes la ley de Francia, aunque no ſea tan antigua, cierta, y autoriçada, como ſe ſupone, pero por ſer la que primero entrò excluyendo de aquella Corona las hijas de los Reyes de Francia, caſadas con los de Eſpaña, y de ſus deſcendientes, es la miſma, que eſtà fundando la razon, y juſticia de la ley de la excluſion de las hijas de Eſpaña, caſadas en Francia, y de ſu deſcendencia, que por la igualdad, y conveniencia ſe capilò, y promulgò, pues ſegun la cenſura de Vlpiano, y de toda Juriſprudencia, [64] el Legiſlador, ò Prætor que primero eſtatuò, ò executò un edicto, ò decreto contra otros, no ſe puede indignar juſtamente, ni rehuſar, que aquello miſmo ſe obſerve deſpues contra ſi: Y eſta razon comun de equidad, y igualdad, no puede limitarſe al caſo, en que à un tiempo concurrieron matrimonios reciprocos, con eſtas, ò aquellas circunſtancias, ſino que es comprehenſiva, y general para todos, en los que la Francia, que excluye de ſu Corona las hijas de ſus Reyes, caſadas en Eſpaña, y à ſus deſcendientes Eſpañoles, pretendiere, que no le obſte la miſma ley, y razon de excluſion à las hijas de Reyes de Eſpaña, caſadas con los de Francia, y ſus deſcendientes Franceſes, para la Corona de Eſpaña.

64. Ulpianus in d. l. 1. D. quod quiſque juris, illic: *Et ſine cujuſquam indignatione juſta, quis enim aſſernabitur idem jus ſibi dici, quod ipſe aliis dixit, vel dici effecit.*

Demàs de que la ley de la excluſion de las Infantes de Eſpaña, caſadas en Francia, tiene incomparable ventaja de autoridad, y razon à la que en Francia excluye las hijas de ſus Reyes: porque la de Eſpaña eſtà capitulada, promulgada, y autoriçada con la mas alta ſoberania de los dos Reyes de ambas Coronas, en Tratados de Matrimonios, y de Pazes, y con las cauſas publicas del bien de ambos Reynos, y de la Chriſtiandad, que por ambos Reyes ſe expreſſaron, y de la ley de Francia, ſe diſputa el principio, y el nombre, y la autoridad, y la juſticia con que ſe introduxo, y ſe ſabe, que apenas ſe ſupo de ella, haſta que llegò el caſo de dar la excluſiva à las hijas de ſus Reyes, caſadas con los de Inglaterra, y à ſus deſcendientes, como ſe apuntarà en la reſpueſta del §. 20.

Añadeſe para mayor comprobacion aun que no neceſſaria, de la juſticia, y autoridad de la cauſa de la igualdad en las ſuceſſiones reciprocas entre Principes Soberanos, el exemplo de que aunque los pactos afirmativos de futura ſuceſſion de otro, los reprobò la Juriſprudencia Romana, como contrarios à las buenas coſtumbres, y con diverſa, y mayor razon, que los negativos de no ſuceder, ò renunciar à alguna ſuceſſion, como ſe advirtiò deſde la no-

ta 21. y 22. del §. 4. de esta respuesta: Con todo, la misma Jurisprudencia [65] no reprobò estos pactos entre los soldados, siendo de sucession igual y reciproca, con atencion à la que llamò Papiniano, [66] provocacion de mutuos afectos; en cuya consideracion, ò consequencia, por costumbre que ha hecho derecho en las Provincias de Europa, los pactos Gentilicios matrimoniales, ò otros de sucession reciproca entre dos familias de Principes Soberanos, y aun entre las de subditos Illustres, ò Nobles, con facultad de su Soberano, estan recibidos, y aprobados, quando se capitula, que en defecto de los varones de una de las dos casas, ò familias, sucedan reciprocamente los de la otra, aunque sea con exclusion de las hijas, ò descendientes de ellas, y de el ultimo possedor de los fideicommissos feudos, ò Principados, que à no aver la capitulacion referida, les perteneciera. En que se leen Tratados enteros de Nicolas Betsio [67] de pactos de Familias Illustres, y Bartolomè Musculo, de las Confraternidades, y otros Alemanes, con semejantes titulos de la union de las proles, ò sucessiones pacticias: Y en Alemania, y sus historias, es exemplar insigne, [68] el pacto succesorio reciproco, antiguo, y renovado entre las dos casas Soberanas de Austria, y Boemia, y no menos notorio el de los Duques de Saxonia [69] con los Lantsgraves de Hassia, y aun con los Marqueses de Brandenbourg, [70] y en España le huvo antiguamente por via de mutua adopcion, que aquella edad llamò *Afillamiento*, entre los Reyes Don Jayme de Aragon el Conquistador, [71] y D. Sancho de Navarra; y en edad mas vezina, el de los Reyes Don Henrique el Segundo de Castilla, [72] y Don Fernando de Portugal para la sucession reciproca en sus Reynos, que se lee en la Cronica de D. Pero Lopez Ayala, y en las Portuguesas. Y en quanto à Francia, de su observancia, y practica de semejantes pactos succesorios, reciprocos entre familias Illustres, ò Nobles, es celebre despues de sus antiguos Pragmaticos, Massuerio, Aufrerio, [73] Guidon Papæ, y Guillermo Benedicto, el Consejo de Hotmano, y otros.

Reconocese, que en todos estos pactos, de mas de la razon de la igualdad de mutua sucession, ay la de que por este medio, la memo-

65. L. licet 19. C. de pactis, ibi: *Invicem esse pactos.*

66. L. captatorias 70. D. de hæred. instit. in qua Papiniani, illud: *Non eas Senatus improbavit, quæ mutuis affectionibus judicia provocaverunt.* Veluti æmulatus Theodosius in Novella 11. de testam. *Quoniam nec captatorium ibi potest, cum duorum fuerit similis affectus, & simplex religio.*

67. Nicolaus Betsius de pactis familiarum Illustrium, Bartholom. Musculus de confraternitatibus, sive pact. succes. perton. Illustr. Joannes Gaspar eodem tract. de confraternitat. ex aliis, & post Germaniæ Classicos Gailium, Zasium, aliosque Philippus Pistchilrius de fideicomm. familiarum Illustr. c. 6. ex n. 44. cum seqq. & 246. Helfricus Hunnius ad Treutlerum 1. tom. ad tit. de pactis, Thes. 8. qu. 58. Christophor. Matthias li. 3. System. polit. exercit. 1. sect. 5. Giffanius ad l. pactum 15. ad finem, C. de pactis, Hilligerus ad Donel. lib. 12. cap. 21. lit. F. & extra Germaniam ex Italis, Peregrinus de fideicom. art. 51. nu. 34. ac ferè Addentes ad Molinam de primog. lib. 2. c. 3. nu. 2. ad extremum.

68. De hocce pacto Austriacos inter, & Bohemos, ex professo Melchior Goldastus lib. 6. de Regno Bohemiæ, cap. 18.

69. De hoc item pacto confraternit. Saxonic. & Hass. ex professo Carpzovius tract. de eo scripto, & inscripto, Joannes Limnæus tom. 4. de jure publ. ad lib. 4. cap. 8. pag. 618. & seqq. Rem. Feschius de fœder. thes. 24.

70. De Saxonico, & Brandeburgico pacto, itidem Limnæus ubi nuper, & post Philippum Decium cons. 654. vol. 4. Franc. Hotmanus cons. 73. num. 37. & 38.

71. Hieron. Zurita in indicibus Rer. Arrag. lib. 1. ad finem, & tom. 1. Annal. lib. 3. c. 11. ubi ex auctographo mutuæ adoptionis, & pacti, sic: *Desafillo à todo home, & afillo à vos Don Sancho Rey de Navarra de todos mios Regnos.* Et post inde: *Et yo D. Sancho Rey de Navarra desafillo à todo home, & afillo à vos Rey de Aragon de todo el Regno de Navarra.* Petr. Anton. Beuterus lib. 2. hist. Valent. c. 24.

72. Petr. Lopez Ayala in Chronico Joannis I. anno 2. c. 3. Eduard. Nunn. Leonius in Ferdinando Lusitano, pag. 215. simile aliud apud Marianam lib. 10. c. 12. in fine.

73. Post Massuerium in praxi, tit. de succes. §. Item institution. Guill. Bened. in c. Rainutius, verbo Duas habens filias, nu. 198. Guid. Pap. & Aufrer. Tolosanum, accuratè Hotmanus d. cons. 73. ex nu. 34. Gothofredus ad l. licet 17. C. de pactis.

memoria, y las ſuceſſiones, y eſtados de dos familias Soberanas, ò Iluſtres, unidas por origen de ſangre, ò hermandad capitulada, ſe conſerva dentro de los varones de una de ellas, ſin que ſe obſcurezca con paſſar à familias eſtrañas, como ſe conſiderò en el conſejo 72. de Bartulo: pero ſuponiendo, que tambien eſta conſideracion, y cauſa es aplicable, y aun propria de la capitulacion de la ſucceſſion renunciada por la Infante, como adelante diſcurrirà; lo que deſde aora, à lo menos, del exemplo, y obſervancia referida, es conſiguiente, que ſi la igualdad razonable, y reciproca de las ſuceſſiones en caſas Soberanas, y aun de ſubditos Nobles, y aun quando en cada uno de por ſi no fueſſen deſiguales las calidades ſucceſſibles, eſtà calificada en la obſervancia de Europa, y de la Francia miſma, por cauſa juſta, publica, y ſuficiente, contra la prohibicion civil mas eſtrecha de los pactos afirmativos de ſuceder; y para la excluſion de las hijas, mucho mas deve ſerlo, y calificarſe por juſta, ſuficiente, y publica la miſma cauſa de igualdad entre dos Reyes Soberanos, y en un pacto negativo de no ſuceder, ò renunciar una hija, con que no ſolo ſe capitulò la igualdad, ſino que ſino huviera capitulado, fuera irracional, y no tolerable la deſigualdad de las ſuceſſiones entre las dos Coronas mayores, y mas igualmente Soberanas.

En los paragraphos 15. y 16. impugna el Autor de el Tratado, las que cuenta por tercera, y quarta cauſa de la renunciacion, y reduce la tercera al bien, y provecho de ambos Reynos; y la quarta al inconveniente de unirſe en un Monarca: y impugna la tercera ladeandola como las precedentes, con la ponderacion, de que el excluir à la Infante Reyna de ſus derechos, y dominios, no ſeria provechoſo, ſino à Eſpaña, y dañoſo para la Francia: y en quanto à la quarta la impugna, ſuponiendo razon, y conveniencias en la union de las dos Coronas.

El Autor de otro diſcurſo, intitulado, *Nulidades de la renunciacion de la Reyna Chriſtianiſsima*, diſtribuido en ſetenta y quatro razones, y en las reſpueſtas à veinte objecciones de Eſpaña, que antes de eſte Tratado ſe eſparciò el año de 1666. en lengua Franceſa en Europa, impugna eſta cauſa de la incompatibilidad de union de las dos Coronas, mas empeñada, y abiertamente, llamandola objeccion de Eſpaña; y reſpondiendola deſde el §. 12. y ſiguientes de las objecciones, en aquel diſcurſo: Y reconoce, que eſta cauſa, y la tercera, incluyen dos puntos: el primero, el inconveniente de la union de las dos Coronas para las miſmas, y ſus Reynos (à que ſe atendiò en las palabras del capitulo 5. matrimonial, en que ſe expreſsò, que la renunciacion importava *à la conſervacion de las*

dos

dos Coronas, y era en favor de ambos Reynos, y de la cauſa publica de ellos:) y el ſegundo del miſmo, ò mayor inconveniente para el eſtado publico de la Chriſtiandad, que ſe conſiderò, en que Coronas tan grandes no ſe juntaſſen; y à ambos puntos procura ſatisfacerſe en aquel diſcurſo deſde la objeccion 12. y en el §. 16. y 17. de la 20.

Para replica de eſtas impugnaciones, y otras, que de eſte genero ſe repiten en otro papel tambien Francès, intitulado, *Conſideraciones ſobre el Contracto del Matrimonio de la Reyna, para moſtrar qual es el derecho de Su Mageſtad ſobre el Ducado de Brabante, Condado de Henao, y de Namur*; deſde el num. 3. baſtaria reconvenir à la Francia, con dos preguntas: La primera, ſi eſtas cauſas del inconveniente de la union de las dos Coronas, para las miſmas, y para ſus Reynos, y juntamente por ſu grandeza, para el eſtado publico de la Chriſtiandad, es aſſi, que ſe expreſſaron, y calificaron en el Tratado Matrimonial, por los Miniſtros, y Plenipotenciarios Franceſes, por quien ſe formò, y capitulò, y ſe declarò la renunciacion por ley en favor de ambos Reynos, y de la cauſa publica de ellos, por el Rey Chriſtianiſſimo, y ſe ratificò por èl miſmo, con el matrimonio y con la ratificacion de 24. de Noviembre de 1659. Y ſi es aſſi, que reſpondiendo derechamente à eſta pregunta, no la puede negar la Francia, declareſe, y confieſſe, que eſtas impugnaciones de ſus Nacionales, no ſon contra pretextos, ò objecciones de Eſpaña, ſino contra las cauſas de la renunciacion formadas, y firmadas por ſus Plenipotenciarios, y autoriçadas, y ratificadas por ſu Rey, como ley, en favor de ſus Reynos.

La ſegunda pregunta es, ſi la Francia tendria por de inconveniente para ſu Corona, y ſus ſubditos, la union de ella à la de Eſpaña, conſiderandoſe el caſo, y medio de unirſe por el Matrimonio de una hija de un Rey Chriſtianiſſimo, à un Rey Catolico; y ſi conſiderado el caſo, y forma de union, le pareceria, que importava al eſtado publico de la Chriſtiandad, que dos Coronas tan grandes ſe juntaſſen en un Monarca Eſpañol, marido de hija de Rey Francès; y aunque parezca aver reſpondido à eſta pregunta el Autor ya citado de las nulidades de la renunciacion, en la reſpueſta 15. à la objeccion 13. donde eſcriviò, *que ſi la Corona de Francia fueſſe femenina, y un Rey de Eſpaña caſaſſe con la heredera de Francia, fuera el coronamiento de ſus deſeos; y que la razon natural obliga à tener por bueno en otro, lo que ſe aprueba para ſi miſmo.* Mas à eſta reſpueſta alagueña, la eſtà convenciendo la condicion, y reſerva con que ſe haze, de que eſto ſeria, ſi la Corona de Francia fueſſe femenina; porque con aſſentar, que no lo es, y que la ley Salica

excluye las hijas de sus Reyes, se ha respondido por la Francia con esta ley, y con una publica, y permanente declaracion, que la Francia no tiene por conveniente para si, ni para la Christiandad, que por el matrimonio de una hija de sus Reyes, se junte su Corona, à la de España, y tambien se avrà de confessar por el tal Francès, que la Francia no deve tener pro buena para España esta union, que no aprueba para si, segun lo discurrido con exaccion en la causa de la igualdad.

Mas para que no quede en argumento lo que es evidencia, la repugnancia de ambos Reynos à la union en un Monarca, y el inconveniente de ella para el bien, y causa publica de ambos (que es la tercera causa de la renunciacion) se està manifestando con hechos, escritos, leyes, y maximas de una, y otra Corona: Y en el hecho, en quanto à Francia, ninguna, manifestacion mas notoria, reciente, y publica, que la que se viò en la declaracion, ò eleccion de la Infante Doña Isabel, hija de Don Felipe II. para Reyna de Francia, que se propuso en los Estados generales de aquel Reyno año de 1593. en que aunque el aparente, y primer motivo para impedirla, fue su ley Salica, exclusiva de hembras, pero despues con realidad se experimentò, que la causa fundamental de la exclusion, era la repugnancia de la Francia, no solo à unirse aquella Corona con la de España (que esto no se le proponia) sino à qualquier Rey estrangero, y aun Francès, en quien pudiesse aver sospecha, ò sombra de union, ò dependencia de España. Y assi, aunque se le propuso Rey varon, como el Archiduque Ernesto, que casasse con la Infante, la Respuesta de los Estados fue, que los Fraco-gallos [74] nunca consentirian en Rey de otra lengua, y nacion, que la suya, à que se siguiò, y correspondiò el Decreto del Parlamento de Paris, propuesto, y pronunciado por su Presidente [75] Juan le Maistre: y aunque despues se les propuso Rey Francès en el Duque de Guisa, con el mismo casamiento, tampoco le admitieron por la sombra de la union con España; y porque nunca pareciesse, que el primer Reyno de la Christiandad (que assi quiso nombrarle en esta ocasion el Presidente Thuano, [76] y un libro entero escrito en gracia del Duque de Umena) necessitava del patrocinio de España, lo qual seria à la dignidad, y prerogativa de Francia, sumamente sensible, y odioso. Y el Obispo Spondano [77] añade, que en la misma ocasion los Obispos, y Catholicos, que assistian à Henrique, publicavan, que la Francia se separaria de la obediencia de la Iglesia Romana, antes que consentir en alguna dependencia de España: y el Presidente Thuano [78] escrive, que los de la liga Catolica, reconocian por el mas grave improperio

74. Jac. Aug. Thuanus lib. 106. rerum ac historiæ illius temporis, relitis, atque auctor. *Ordines se exitusant, obstare Regni leges, ac Franco-gallorum mores, qui in Regem alterius nationis, ac linguæ quam suæ, nunquam sint consensuri.* Ex Thuano, ad verbum, Spondanus tom. 2. post Baronium ad annum 1593. n. 14. Scipio Duplaix tom. 4. in Henrico IV. ad eundem ann. 1593. n. 15. Henricus Catharinus Davila lib. 13. & ex Maserco, Joannes Busieres lib. 22. hist. Franc. Ludov. Bavia hist. Pontif. 4. tom. in Clemente VIII. c. 30. Ant. Herrera in Philip II. tom. 2. lib. 9. c. 8. Homerus Tortora, Cæsar Campana, & alii vix numerandi.

75. Decreti, sive Senatusconsulti Parisiensis verba: *Quorum summa de non transferendo Regno in externum Principem, seu earum, seu fœminam, religionis prætextu, & de electione Regis Catholici, ac nationis Francæ:* apud Thuanum propè finem libri 106. & ex eo Duplaisium, Davilam, Busieres, atque alios.

76. Thuanus lib. 107.

77. Spondanus tom. 2. post Baron. ad ann. 1593. n. 17. his verbis: *Denique à perpetua Gallia totius Ecclesiæ nobilissima à Roma capitis, membri separatione, quam certum esset, mitiores potius ultimò Gallos, quam jugum Hispanorum subituros.*

78. Ita Fœderati ipsi, Thuano referente d. lib. 107. *Nam quid gravius hostis hodie habet, quod fœderatis exprobret, quàm quod ex Francis in Hispanos degeneravimus?*

rio ſuyo, el oponerſeles, que avian degenerado de Franceſes en Eſpañoles,[79] y que algunos años antes ſe deteſtava, como el prodigio mas eſtupendo para la Francia, la introduccion que entonces empeçava de los Eſpañoles en Paris.

Añadeſe à eſta demonſtracion de la repugnancia de Francia à unirſe con Eſpaña, la que en el miſmo tiempo, y perſona de la Infante Iſabel, ſe experimentò en quanto al Ducado de Bretaña,[80] en que nunca ſe dudò que fueſſen ſucceſſibles las hembras; y en cuya ſucceſſion era notorio el derecho de la Infante, como hija de Madama Iſabel de la Paz, Reyna de Eſpaña, y hermana mayor de los tres ultimos Reyes de Francia, y inmediata al ultimo Rey Henrique III. de la caſa de Valois, en cuya linea avia entrado por matrimonio la Bretaña (y no en la de Borbon) con la calidad de dividirſe para hijo ſegundo, como ſe comprobò en la nota 76. de eſta Reſpueſta al §. 10. ſiendo tambien aſſi, que Madama Iſabel, madre de la Infante, no avia renunciado mas que generalmente à las ſucceſſiones paternas, y maternas, y no à las colaterales, ſegun ſe vè por los articulos 29. y 30. de la paz de Cambreſi, en cuya generalidad, que no ſe comprehendan las ſucceſſiones de Eſtados, y feudos Gentilicios,[81] es concluſion conſtante legal, y que quando ſe pudieſſen comprehender, la Bretaña le pertenecia por ſucceſſion colateral, como à ſobrina, y inmediata de la linea del ultimo Duque, y Rey Henrico III. Pero ſin entrar, por no ſer de eſte aſſumpto, en fundar un derecho, cuya juſticia ſe reſervò por el articulo 21. de la paz de Vervins, lo que para el punto preſente ſe experimentò entonces, fue, que no ſe pudo obtener, que la juſticia de la Infante ſe oyeſſe por los Eſtados generales, aun en quanto à Bretaña, por la averſion, y deſafeccion Franceſa à una hija de un Rey de Eſpaña, aunque nieta de otro de Francia, y por la repugnancia, de que en ningun tiempo por medio de la Infante pudieſſe unirſe aquella parte de la Francia con la Eſpaña.

Si de parte de Eſpaña ſe neceſſitaſſe de manifeſtacion de ſu repugnancia à la union con Francia, en una Monarquia, entre tantas como ofrece la notoriedad, y el diſcurſo, deve valer por muchas, aquella memoria calificada por tradicion, y hiſtorias Eſpañolas,[82] de

79. Idem Thuanus lib. 90. illic. *Immiſſis in Regnum Hiſpanis, adeò ut vir doctus non infacetè dixerit, oſtento quod Neronis Principatu factum narratur, cum in agro Marrucino vectu Marcelli, univerſum Olivetum viam publicam tranſgreſſum eſt, & in locum Olivæ, è veſtigio arva ſucceſſerunt, magis ſtupendum apud nos prodigium fuiſſe, cùm Hiſpania in Galliam migraverit.*

80. Jacob. Chifletius in Vindiciis Hiſpan. cap. 8. cui in re aperta dare adſtipulatores, otiari eſſet.

81. Sic ex ratione, cap. 1. §. In generalitibus Baldus ſi de feudo, def. lib. 2. c. 1. in princip. de Capitaneo, qui curiam vend. lib. 2. tit. 51. junctâ regula, l. obligatione 9. D. de pignorib. poſt Pariſium, & alios Covarr. in c. quamvis pactum 3. p. §. 3. n. 6. & ex Roſentalio Schraderoque Dobnerus de renunt. theſi 6. litt. E. & theſi 9. litt. B. Kellembeſius de renunt. magnatum, q. 29. aliiſque alibi paſſim.

82. Pro re, & quod ſatis, Rodericus Archiepiſcopus, lib. 4. de rebus Hiſp. c. 10. *Cumque hoc verbum fuiſſet in Aſturiis, Alava, & Viſcagia, Navarra, Ruconia, & Aragonia, divulgatum, omnes eodem animo, & pari ſtudio elegerunt, mori potius, quàm ſervire, collectique in ſimul, cum Rege Aldephonſo contra Carolum proceſſerunt.* Et paulò antè: *Malebant enim mori liberè, quàm in Francorum degere ſervitute.* Conſentiunt poſt Lucam Tudenſem, generale, & alia

vetera Hiſpaniæ Chronica, quoad memoratam repugnantiam (utcumque de tempore dubitent, aut diſſideant, cum Ambroſio Moralio Baronius tom. 9. ad annum 812. circà finem) Mariana lib. 7. de reb. Hiſpan. c. 11. illis verbis. *Proceres Hiſpaniæ, ægrè ferre, Francorum Imperio ſubdi gentis inſolentis (uti ipſi loquebantur) & feræ: non Maurorum ſervitutem depelli, ſed graviori propèmodum ſervitute mutari. Hæc pro ſe quiſque, hæc in circulis, hæc plebs: & optimates loquebantur.* Garibaius ejuſdem hiſt. tom. 1. lib. 9. c. 16. & agnoſcunt ex Gallia poſt alios veteres Lud. Maiernus Turquetus tom. 1. de l'hiſtor. d'Eſpagne, lib. 6. in Alphonſo Caſto, his verbis: *Mais l'affaire venuë à la connoiſſance des grands Seigneurs d'Eſpagne ne fut nullement approuvée, ne voulans iceux eſtre vaſſaux de aucun Prince eſtranger.* Signatè magis Vincentius Cabotius lib. 1. diſput. jur. pub. c. 10. *Quâ ratione Hiſpani, cùm Alphonſus Caſtus Rex liberos non habens, Regnum ſuum donaret Carolo Magno, eâ lege; ut Arabes ex Hiſpania expelleret; donationem illam irritam fecerunt, dicentes, ſe malle mori liberos quàm in Francorum degere ſervitute, aut per eos, incolumes eſſe*, noviſſimè, & eodem ſenſu Petrus Roſellus de Gallor. & Hiſp. unione, cap. 1. pag. 21.

de que aun quando ſus Reyes ſe contenian en las Montañas de Leon, y Aſturias, Navarra, Aragon, Galicia, Bizcaya, Guipuzcoa, y Alava, los pocos Eſpañoles de aquel ſiglo, ſe arreſgaron contra el poder de Carlo Magno, en la Batalla de Roncesvalles, y eligieron quedar expueſtos ſolos à una guerra interior de ſeiſcientos años, contra los Sarracenos, antes que unirſe, ò agregarſe por la adopcion de D. Alonſo el Caſto, en favor de Carlo Magno, al Imperio, y dominacion Franceſa.

Y no es para dexar de añadirſe, en ſiglo mas vezino al nueſtro, la carta de la Reyna Catolica Doña Iſabel, que proponiendoſele el matrimonio, con el Duque de Berry hermano de Luis XI. Rey de Francia, le deſpidiò, como tambien le deſaprobaron ſus Conſegeros, porque ſegun refieren el contenido de la carta, los dos hiſtoriadores de aquella edad, Alonſo de Palencia, y Diego Henriquez del Caſtillo [83] *heredando el de Berry el Reyno de Francia, los Franceſes ſe otorgarian principalidad, y mayoria de titulo, teniendo à eſtos Reynos por Provincia ſufraganea; y que la Reyna avia de ſeguir, lo que las leyes de ſus Reynos diſponian en gloria, y acrecentamiento del Cetro Real dellos.* Y hizo eſpecial recuerdo del caſo de Don Alonſo el Caſto, donde como dezia, *por los Nobles Eſpañoles fue determinado, antes morir, que ſer ſugetos à Franceſes.*

83. Dedimus Hiſpanica, verba: *Ex Hiſpanicis Chronicis Palentini, & & Caſtelli in Henrico IV. manu exaratis; quibus conſonant Latinæ Decades ejuſdem Palentini*, lib. 11. cap. 9.

Y no menos para que ſe vea, que los miſmos Franceſes han reconocido ſiempre en eſta edad la repugnancia de los Eſpañoles à la union, que oy en eſte Tratado, y otros de Francia, ſe repreſenta por conveniente, ſe haze memoria de una carta del Cardenal de Oſſat [84] gran Miniſtro de Francia en Roma, en que con ocaſion de las primeras platicas del caſamiento de la Infante D. Ana, con Luis XIII. entonces Delfin, y en vida de Henrique IV. eſcriviò al Secretario Villeroy, que no podia perſuadirſe à que la Corona de Eſpaña, que haſta aquel tiempo no ſe avia viſto, que dieſſe en matrimonio ſus hijas, ſino à los de ſu Caſa de Auſtria, para conſervar dentro della, en qualquier caſo, ſus Señorios, capitulaſſe entonces un caſamiento, de que pudieſſe reſultar algun dia, que ella, y ſu Monarquia ſe juntaſſe como acceſſoria à la de Francia (caſo que deſpues ſe previno, y cautelò con la renunciacion.) Con igual conocimiento refiere el Preſidente Thuano [85] que al tiempo de excluir à la Infante Doña Iſabel de la declaracion de Reyna de Francia; proponian los miſmos Franceſes, que ſi al Rey que eligieſſen, ſe le dieſſe por eſpoſa, ſeria de ſu mayor eſtimacion; y que para el rezelo juſto de Eſpaña, de que por aquella afinidad no llegaſſe à unirſe à la Francia, ſe podria proveer con pactos matrimoniales, que previn-

84. Cardinalis Oſſatus Epiſt. 327. ad Villeroium: *Mais je ne puis me perſuader, que pour cette heure ils ayent intention de faire choſe, dont il pût advenir, que la Couronne d'Eſpagne, avec tant d'Eſtats qui en dependent, devint un jour la acceſſoire de celle de France.*

85. Thuanus lib. 107. ubi de electione Regis Franco-galli, eique maritanda Eliſabetha Infante, ſic ex Franciæ ordinum ſenſu: *Si Hiſpani jure metuant, ne per eam affinitatem Francia Auſtriam ſecum trahat, tamen leges, & conditiones apponi poſſe, quibus Auſtriæ familiæ in eum eventum conſuli poſſit.*

vinieſſen, y reſguardaſſen el caſo, y rezelo, como lo fueron las excluſiones, y renunciaciones, que adelante ſe capitularon. Mas ſobre todo, haze evidencia de eſte reconocimiento de la repugnancia à la union, la practica de las ſiguientes capitulaciones, pues en las de la Infante Doña Ana, la Reyna Regente, y los Plenipotenciarios Franceſes, para facilitar aquel matrimonio, entraron ofreciendo, y reconociendo, que la Infante avia de renunciar, como ſe aſſentò en los preſupueſtos por carta de la Reyna Maria de Medices, Regente de Francia, remitida por D. Iñigo de Cardenas, Embajador del Rey Catolico en Paris; y como ſe capitulò, y renunciò, con que tambien ſe dexa ver, quan contra la verdad de aquel hecho, y contra la fee publica, finge el Autor de eſte Tratado en el §. 16. proteſtaciones grandes de Francia antes de conſentir à aquella renunciacion, y atribuye à los Eſpañoles averla capitulado, aviendo hecho ambos Reyes, ſegun tantas vezes ſe ha dicho, y concordado en los inconvenientes de la union para ambos Reynos.

No ſe tiene por neceſſario, ſobre eſtas evidencias de hechos, y eſcritos de ambas Naciones, y Coronas, diſcurrir en las cauſas de la repugnancia, y averſion reciproca à unirſe en un cuerpo de Monarquia, ſino en quanto el Autor del Tratado, para deſvanecer eſta cauſa de la renunciacion, y la deſconveniencia, y incompatibilidad de la union, ſe acuerda en el §. 16. de las alianças viejas entre los Reyes de Caſtilla, y Francia, Henrique II. y Carlos V. y entre ſus Reynos, y de los caſamientos antiguos entre las dos Caſas Reales, capitulados ſin renunciacion. Y el que eſcriviò el diſcurſo ſobre las nulidades de la renunciacion de la Infante, oy Reyna, en las reſpueſtas à la objeccion 12. con oracion mas dilatada, y aun deſmedida; y no menos otro Frances (que de eſta Hydra no ay que eſtrañar muchas cabeças) en otro eſcrito, con titulo *de conſideraciones ſobre el Contracto del Matrimonio de la Reyna, para moſtrar el derecho de Su Mageſtad ſobre el Ducado de Bravante, Condado de Henao, y de Namur, &c.* paſſa à dezir, que la Eſpaña nunca puede eſtrañar ſer dominada de eſtrangeros, porque en todas edades lo ha ſido de ellos, y no ha hecho eſte reparo en ſus caſamientos con los Auſtriacos, de cuya cepa, deſpues de la Reyna Catolica D. Iſabel, ſon ſus Reyes; y que los Franceſes ſon menos eſtrangeros para los Eſpañoles, que los Alemanes; y las Eſpañas, y las Galias eſtuvieron unidas en un cuerpo en la Monarquia Romana, y oy ſe podria hallar medio, para que ſe unieſſen, ſin que la una nacion pareciеſſe ſugeta, ò acceſſoria à la otra, como no lo eſtàn entre ſi Caſtilla, y Aragon; y con algun temperamento, como el de Jacobo VI. que uniò à Inglaterra, y Eſcocia, intitulandoſe Rey de la Gran Bretaña.

A eſtas deſconcertadas ideas de la ambicion Franceſa, ſe reſponderà por menor deſpues. Pero antes por mayor, y para que ſe vea, que la repugnancia, y incompatibilidad de union entre las dos Coronas, y ſus Reynos, demàs de las publicidades de hecho, y eſcritos, con que ſe ha manifeſtado, tiene una realidad fundada en la contrariedad de leyes, y maximas elementares del govierno de ambos Reynos, y en la notoria antipatia de las dos naciones, ſe apunta brevemente, y con ſola la no eſcuſable comprobacion, que en las Coronas de Eſpaña, deſde el ſexto Concilio de Toledo, [86] y por eſtablecimiento ſuyo fundamental, repetido con juramentos ſolemnes, y mandado obſervar por los Teſtamentos de ſus Reyes, y por el ultimo de Don Felipe IV. en la clauſula 7. no ſe ha viſto, podido, ni devido tolerar mas Religion, que la Catolica Romana, y menos tolerado en ſus Reynos la heregia, ni aun la ſoſpecha, ò ſombra de ella, como eſcriviò el Cardenal Baronio, [87] ſino privadola de oficios, y honores de Paz, y guerra, y extirpadola con caſtigos, [88] y preferido ſiempre la conſervacion de la Religion [89] à la de las Provincias, y Eſtados.

Por otra parte, en Francia, aunque Catolica, y ſus Reyes Chriſtianiſſimos, ha ſido obſervancia politica de ſus llamados Catolicos Realiſtas, [90] que el derecho, y la ſuceſſion de la Corona, es independiente de la Religion; y que quando en ella ſe aya faltado por la heregia, y ſe neceſſite de reconciliacion, y abſolucion de la Igleſia, [91] no es neceſſaria eſta, ni rehabilitacion alguna para la Corona: y ſe ha no ſolo tolerado, ſino permitido con edictos Regios, [92] y nombre de libertad de conſciencia, y de Religion Reformada, la heregia, y ſu publica profeſſion, predicas, y diſputas, y quantoquier, que deſarmadola Luis XIII. [93] de plaças, y preſidios, que hagan opoſicion à ſus Reyes, pero conſervadola en el libre exercicio de ſus errores, y fiadoles las armas, y goviernos de los exercitos, y el de los Parlamentos, [94] y honores politicos, dentro, y fuera de Francia. Y ultimamente, preferidoſe por ſus maximas, las de la conveniencia del Eſtado, à las de la Religion en ſus ligas ofenſivas con hereges, contra Catolicos, con exterminio, aunque muy ageno de la intencion de los Reyes Chriſtianiſſimos: pero previſto moralmente, y padecido en el exercicio Catolico de las Provincias que ſe ſabe. Puntos todos, en que por ſer de

86. Concilium Toletanum 6. Can. 3. illic: *Nec degere in Regno ſuo eum, qui non ſit Catholicus*, ac deinde, §. Quo circa, & ex eo, cum Hiſpaniæ laude Card. Baronius tom. 8. ad an. 638. prope finem.

87. Baronius Annal. tom. 7. ad extremum anni 563. *ut non ab erroribus tantùm, ſed & à ſuſpicionibus eſſe voluerit ſuos immunes.*

88. L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. comp.

89. Famianus Strada de bello Bel. Dec. 1. lib. 4. & Dec. 2. lib. 7. utrobique de obteſtatione Philippi II. Imperium religioni poſthabentis; juxta illud Thomæ 2. 2. de regim. c. 16. Florimundus Remundus Burdegalenſis Senator, lib. 5. de orig. & progr. hæreſ. c. 5.

90. Præſes Thuanus libr. 97. ubi de jurato Rege à Franco-gallis Catholicis *majore parte*, ut ait, *& ſanore*. Henrico Borbonio, nondum Catholico: Epiſcopus Spondanus, nec improbans tom. 2. ad annum 1489. num. 13. Duplaiſius tomo 4. in Henrico ad eundem ann. nu. 18. Catharinus Davila & alii.

91. Poſt eoſdem Thuanum lib. 113. & Spondanum, ad annum 1595. n. 8. Michael Rouſſellus hiſtor. Pontif. juriſd. lib. 6. cap. 7. num. 27. & lib. 7. cap. 4. n. 29.

92. Rei notiſſimæ locupleſ teſtis, Regia edicta commemorans, Spondanus ad an. 1563. n. 17. & 19. & ad ann. 1570. n. 19. & ad ann. 1576. n. 4. demumque ad ann. 199. n. 10.

93. Bartolomæus Gramondus in hiſtoria, quam propriè inſcripſit: *Proſtrata rebellionis*, non autem hæreſis, quæ non proſtrata, ſed permiſſa, & in Ludov. XIII. lib. 7. ubi de Narbonenſibus Sectariis, ita: *Paſtori libertatem conſcientiæ pro iis municipiis prolixè oratione petenti, Rex: Prohibitam nullibi, neque poſthac prohibendam, reſpondet*: Quin inter pacta primum illud, de libero exercitio Religionis Reformatæ, apud Duplaiſium tom. 5. in Ludov. Rupellenſis deditionis, XIII. ad an. 1627. n. 1.

94. Abuſus item teſtatiſſimi, & deteſtandi in his fœderibus (ne quæras alios, quàm è Gallia Auctores) ſunt obvii illius Vindiciarii agnoſcentes, & tamen excuſantes, queis revincendis (ne alios cieamus) ſatis ſuperque eſſe debuit, Gallus item Theophilus Rainaudus, libro cui titulus, Guelphus contra Gibellinum, quem re, & titulo interpolatum nuperi operum illiùs editores, publicâruat.

de hecho notorio, y procurado defender, ò diſculpar en los eſcritos Franceſes, ſobra qualquier comprobacion.

En Eſpaña, la concluſion de la ſuperioridad del Papa [95] à los Concilios; la autoridad de ſus definiciones, en materia de reformacion, y coſtumbres; [96] la de ſu poteſtad eſpiritual indirectamente ampliable à lo temporal; [97] la de las llaves de la Santa Igleſia, y ſus cenſuras, aunque no ſean ſobre puntos puramente eſpirituales; [98] el fuero, y eſſempcion del Clero, en perſonas, bienes, y cauſas civiles, y criminales, [99] y la obſervancia del Concilio Tridentino [100] deſde ſu promulgacion, [101] ſe mantienen con reconocimiento, y practica tan reverente, que lo contrario ſeria cenſurable, y occaſionaria eſcandalo.

En Francia, la opinion de que el Papa no es Superior [102] à un Concilio general, ſino al contrario, y que no puede inovar con decretos, [103] de coſtumbres, ò diſciplina, ni aun contra ſus Concilios Nacionales, y libertades Galicanas [104] (que quiſo concordar con la Santa Igleſia Romana, eſtos años en ſus eſcritos el Arçobiſpo Pedro à Marca, [105] con mas erudicion, que igualdad.) El no poderſe proceder con cenſuras, ſobre materias no eſpirituales: El no recibirſe el Concilio General de Trento, [106] à lo menos enteramente, y por el tercero Eſtado, y Parlamentos aun con la reſerva de ſus libertades, ò abuſos (reprobados mas ha de diez ſiglos, con la autoridad Apoſtolica, que ſe refiere en una Novela [107] de Theodoſio.) Y eſtos, y los demàs aſſumptos, [108] ſe han defendido, y eſtàn proteſtandoſe con publicos, y recientes Decretos del Parlamento de Paris, y firmas de la Sorbona.

La propoſicion de que nada, y en ningun caſo puede el Papa,

95. Victoria relectione 4. de poteſt. Papæ, & Concilii. Suarius de legibus, lib. 4. c. 6. ex num. 2. quos ut Hiſpanos, & primarios laudaſſe ſatis ſit.

96. Henriquius de Pontif. Clave, lib. 2. ca. 31. Suarius de legibus, 4. cap. 16. Azorius inſtit. moral. lib 5. cap. 4. Melchior Canus de locis Theolog. lib. 5. c. 7.

97. Innumeri ex Hiſpanis apud Solorçan. de Ind. Jure, tom. 1. lib. 2. c. 22. ex num. 22. & c. 23. & 24. Itemque apud Aug. Barboſam de offic. Epiſcop. 1. part. tit. 3. c. 2. ex n. 19. & 24. Hieronym. Salcedum ad D. Thom. de regim. Princip. li. 3. ca. 10. diſſert. 36. nu. 75. queis addere perplures in proclivi eſſet.

98. Hiſpano obſequio, & moribus pro hac aſſertione ſuſſècit Apoſtolici Canonis 72. & apud Gratianum 17. q. 4. ac demum Tridentini auctoritas, ſeſſ. 25. de reform. c. 3. queis & ſuffragatur lex Regia 10. verſ. *Otro ſi*, cum l. ſeq. tit. 9. p. 1.

99. Indubitata itidem in Hiſpania, hæc Clericalis exemptionis aſſertio, vel ex legibus Regiis quæ aſſertoribus aliis non egent, l. 50. & 55. cum ſeq. tit. 6. p. 1. l. 3. & 11. tit. 3. l. 1. & ſeq. tit. 4. lib. 1. comp.

100. L. 1. cum ſeqq. tit. 4. lib. 1. cum l. 59. tit. 4. lib. 2. compil.

101. Lndov. Cabrera in Philipp. II. lib. 6. Illeſcas in Pontif. hiſt. tom. 2. in Pio IV. Spondanus poſt Baron. tom. 2. ad ann. 1564. n. 4. Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. n. 194.

102. Agnoſcit opinionem de Pontifice non ſupra Concilium, ſed è contra, *certiſſimam haberi in Gallia*, poſt Gerſonem, & Pariſienſes Theologos in Baſileenſibus, & Conſtantienſibus Decretis, Archiepiſcopus à Marca de concord. Sacerd. & Imp. lib. 3. c. 7. n. 1. & contrariæ Hiſpanorum opinioni reniti Galliæ Doctores, *ut falſæ, & hæreticæ*, memorat. Gramondus in Ludov. XIII. lib. 1. & temperatè diſquirens Michael Rouſſellius lib. 3. hiſt. Pont. juriſd. c. 3. nu. 10. & 16.

103. Idem Archiepiſcopus à Marca, non tam æquus, ut ſeſe vult videri, Sacerdotii, & Imperii concordiæ arbiter, quàm in hac aſſertione, auctoritatem à defenſione, & decreta fidei, atque morum vix diſtinguens, lib. 2. c. 15. & 17.

104. Petrus à Marca Toloſanus, ac tandem Pariſienſis Antiſtes, integris libris ſex de concordia Sacerdotii, & Imperii.

105. Sic ex Eccleſiæ Gallicæ ſenſu, atque uſu poſt Joannem Gerſonem, ſupponit Michael Rouſell. lib. 8. c. 1. n. 33. & ex Hincmaro, & aliis Marca, lib. 4. c. 12. n. 2. & 3.

106. Vide ſis poſt Thuanum lib. 105. & 107. Spondan. ad ann. 1593. n. 20. & ad 1596. nu. 18. & 1598. nu. 8. & 1600. nu. 25. & 1615. nu. 7. Gramond. in Lud. XIII. lib. 1. Marcam lib 2. cap. 17. num. 6. & 7. Buleng. lib. 9. & 12. hiſt. Petr. Matth. in Henrico IV. lib. 1. narrat. 5. Duplaiſ. tom. 4. ad ann. 1593. & to. 5. ad ann. 1614. nu. 12. & ſeqq.

107. Digniſſima, & appoſita contra Gallicanos abuſus, Verba Theodoſianæ Novellæ de Epiſc. ord. tit. 24. *Nec cui, tam Epiſcopis Gallicanis, quàm aliarum Provinciarum contra conſuetudinem retrorſum liceat, ſine viri Venerabilis, Papæ urbis æternæ auctoritate tentare: Sed illis omnibuſque pro lege ſit, quidquid ſanxit, vel ſanxerit Apoſtolicæ Sedis Auctoritas.* Queis jungendus Card. Baron. annal. to. 6. ad ann. 445. cui Franco-gallos Marc. Sirmond. Rouſſell. alioſque non addimus in re conniventes.

108. Proſtant prælis adhuc recentibus ann. 1663. Pariſienſis Senatûs decreta, & Sorbonici Collegii dogmata.

pa [109] aun indirectamente en lo temporal, ſe ha pretendido eſtablecer por ley en los Eſtados generales de Francia : y los eſcritos de fuera de ella, que lo afirman, ſe prohiben, ò ſe cenſuran con nota, de que en Francia no ſe reciben. [110] Los Clericos en ſus perſonas, y en ſus cauſas criminales, graves, ò privilegiadas, [111] y en ſus patrimonios, para ſer tributarios, eſtàn ſugetos à los Tribunales Reales, ſin dependencia del Pontifice.

En Eſpaña ſon capazes, y ſucceſſibles las hembras [112] en ſus Coronas, y la hija ſe prefiere al hermano del ultimo Rey; la Soberania Real no acoſtumbra imponer tributos ſin Cortes; [113] Las proviſiones de los oficios de adminiſtracion de juſticia, ſe regulan por el merito, y ſervicios; [114] y la venta de los tales oficios, ſe prohibe como ilicita, y deteſtable.

En Francia, ſegun ley, ò introduccion ſuya, no ſuceden las hembras en la Corona; [115] y el agnado Real mas remoto, excluye à la hija del ultimo Rey; [116] Las tallas, y gravezas deſde Carlos V. (de quien por eſta cauſa eſcriviò Felipe de Comines, que abriò una cruel llaga en ſu Reyno) ſe imponen, y ſe cobran ſin dependencia de los Eſtados generales; y los cargos de juzgado, y juſticia, ſe venden en almoneda publica al que dà mas por ellos, ſin atencion à merito, y ſuficiencia, [117] ſiendo eſte abuſo tan antiguo, y tan condenado, que la tolerancia del, por ateſtacion de Eſcritor, y Miniſtro Francès, fue dificultad que ſe opuſo à la Canoniçacion de San Luis. [118]

Diga aora la Francia, y digan eſtos Diſcurſiſtas ſuyos, como podrian unirſe, y conſolidarſe en un cuerpo de Monarquia dos Coronas, con leyes, inſtitutos, y maximas fundamentales, tan irreconciliablemente opueſtas entre ſi, en puntos tan mayores de Religion, y Eccleſiaſticos, y Politicos, ò como conſervarſe la union ſin unas continuadas batallas nacionales, ocaſionadas de contrariedadas tan elementares, haſta la corrupcion del todo?

Digan, ſi ſeria compatible la union, ſiendo aſſi, que podria aver en Francia, ſegun ſus maximas, un Rey que lo fueſſe ſuyo, aunque no profeſſaſſe la Religion Catolica, y que nunca lo podrà ſer de Eſpaña, ſino la profeſſare, ſegun ſu ley fundamental?

Reconozcan, que no es, ni jamàs ſerà tolerable en Eſpaña, ni en el reſto de ſu Monarquia Catolica, ver la heregia entroniçada con

109. Proſtant item, poſt Guillielm. Barclai. Michael Rouſſell. Joan. Servin. & ex Gallia ferè omnes Pontificiæ, utcumque indirectè, quoad temporalia poteſtati refragantes (adeò obturatis auribus, *ut de ea poteſtate nihil velle audire Gallos*, proditum ſit in præfatione Gallica affixa, Hieron. Salc. Commentariis ad D. Thom. de regim. Princip.) recentia documenta in eiſdem prælis, an. 1663. & anteriora apud Gramond. lib. 1. ubi de Comitiis, an. 1615. Spondan. poſt Baron. in proluſ. ad an. 1614. nu. 11. & continuatorem Thuan. lib. 8. Duplaiſ. in Ludov. XIII. ann. itidem 1614. nu. 2. & ſeqq.

110. De praxi Galliæ quoad criminales Clericorum cauſas, accuratè Rouſſell. lib. 4. hiſt. juriſd. Pontif. c. 3. ex n. 3. Ann. Robert. lib. 1. rer. jud. c. 6. Carol. Lebret. lib. 1. de la Souveraineté c. 12.

111. Guillielm. Barclai. de poteſt. Pap. c. 15. & 32. cum ſeqq. Rouſſell. lib. 1. c. 4. n. 2. & 3.

112. L. 2. verſ. *Eporende*. tit. 15. p. 2.

113. L. 1. tit. 7. lib. 6. comp.

114. l. 7. & 8. tit. 3. lib. 7. compil. quarum Collaudator Bodinus 5. de repub. c. 4.

115. Non eget hæc aſſertio de fœminis à Sceptro Gallico excluſis aſſertore apud Gallos, de qua tamen oportunius in notis, ad §. 20.

116. *Mit une cruelle playe ſur ſon Royaume*, ita Cominæus in Ludovico XI. & ex eo Bodinus lib. 6. de Rep. cap. 2. Hotmanus in Franco-gal. c. 23. à quo vix ſenſu diſcrepat, Joannes Barclaius in Argenide, libro 4.

117. De venalitate Magiſtratuum, vetere Galliæ abuſu vetito, ac ſemper retento poſt Hotmanum in Francogallia, c. 27. teſtis pro multis unus, Joannes Fileſacius, Sorbonic. Decanus lib. 1. Selector. cap. 15. ac de Pauletta, ut vocant, nec levi noviſſimarum Galliæ turbarum cauſa, Galeatius Gualdus Prioratus in earum revolutionum hiſtoria, lib. 1. & antè eum ſignanter Thuanus, lib. 132.

118. Carolus Lebret lib. 2. de la Souveraineté c. 8.

con publica profeſſion, y Miniſtros, y los hereges admitidos, ò antepueſtos à los Catolicos en los honores: y vea ſi ſus Hugonotes ſe reſentirian de la nota de la excluſion, en la mayor parte del Imperio, cuya union ſe fingen; y que tumultos, y guerras civiles, no cauſaria eſta contrariedad de dictamenes, y obſervancias en la Religion para lo Eccleſiaſtico.

Acuerdenſe de los eſcandalos, y diſturbios que han ocaſionado aun dentro de Francia, las opiniones con que eſtàn limitando la poteſtad de la Cabeça de la Igleſia, y ſus cenſuras, y no admitiendo un Concilio general ſuyo, y ofendiendo la inmunidad del Clero en perſonas, y bienes: Y ſepan, que en Eſpaña, dependiente toda de los oraculos de la Santa Sede, y de ſus Concilios, y atenta como deve à la obſervancia de la inmunidad Eccleſiaſtica, no ſe oyen ſin horror las opiniones contrarias Franceſas, y menos ſe podrian compadecer con la union ſoñada, ſin graviſſima commocion de los pueblos Catolicos de tan gran Monarquia.

Antevean (ya que ſu ambicion con antojo de tan larga viſta, quiere ver, lo que nunca Dios permitirà que vea) que en Eſpaña, y ſu Monarquia, no es, ni ſera tolerable, ni aun en ſombra, que à una hija de ſus Reyes, ſe pudieſſe preferir algun agnado Francès; que el exemplar, y aſſumpto de impoſicion de gravezas, ſin los Eſtados de Francia, baſtaria para tocar al arma à los Reynos de Eſpaña, donde no ſe imponen ſin Cortes, como en los de Napoles, y Sicilia, ſin ſus Parlamentos, ni en otros ſin ſus Eſtados generales; y por otra parte; à la viſta de eſtos exemplares, aborrecerian mas los pueblos de Francia, y no tolerarian la dominacion deſpotica, con que ſe les grava aun ſin oirlos: Y quanto menos tolerarian ſus pueblos, y Parlamentos la publica venalidad, introduccion, y ſucceſſion, por precio en los oficios de juſticia, ſi vieſſen que la Monarquia, con quien ſe imaginan unidos, los deteſta, y excluye, como ruyna de la juſticia.

Y ultimamente, para ceñir, y ajuſtar el diſcurſo à la tercera cauſa de la renunciacion de la Infante, oy Reyna de Francia, que ſe conſiderò en los inconvenientes de la union para ambos Reynos, y para la cauſa publica de ellos; confieſeſe, que no podrian dexar de ſer capitaliſſimos, y irremediables para ambas Coronas, los de una junta, ò mezcla de leyes, maximas, y obſervancias tan contraditoriamente complicadas dentro de una caſa, y de un cuerpo de Monarquia. Y hagaſe memoria de aquella mezcla del hierro, y barro en la eſtatua ſoñada de Nabucodonoſor, por

quien diò à entender el Texto Sagrado,[119] ſegun la explicacion de Nicolas de Lyra, y de un antiguo Obiſpo Eſpañol, que ſe ſignificava la union pretendida por matrimonios entre dos Reynos, ò naciones contrarias, que quantoquier, que ſe procuren conſolidar, y reducir à un cuerpo con la mezcla de los caſamientos; no es poſſible unirſe, y ſoldarſe, de la manera, que no ſe unen, ni mezclan el hierro, y el barro.

La precedencia entre las dos Coronas vencida en favor de Eſpaña, en la Corte del Emperador Maximiliano Segundo[120] no decidida con ſentencia en propriedad, ni poſſeſſion por la Francia en la de Roma,[121] ni en el Concilio de Trento,[122] y diſputada ſiempre en las demas Cortes, es otra repugnancia invencible, para la union, que ſe imagina poſſible; como dezia Pio II.[123] que lo era aun para las viſtas, y congreſſos de los Principes, que contienden la precedencia; quanto mas para unirſe en un cuerpo de Monarquia los titulos de las dos Coronas, ſin precederſe el uno al otro.

Y no es menor, ni menos incontraſtable para la union la repugnancia, que las dos naciones tienen entre ſi, por ſu emulacion, en el valor, y por genios, dictamenes, y coſtumbres opueſtas en la guerra, y la paz, ſin que de tan ſabida antipatia de las dos naciones, ſe paſſe à individuar noticias vulgares, porque no es de quien eſcrive eſta Reſpueſta: y ſolo ſe añade para deſengaño de los Franceſes, que con Eſpaña, cuyo reconocimiento al Imperio Romano[124] fue darle Emperadores, y à aquel Orbe Monarcas que le rigieſſen, y con una nacion, que deſpues ha ſido la dominante en dos mundos; no ſolo es incompatible, y no imaginable la union que ſe imagina, ſino qualquiera en que ſe arreſgaſſe el reconocer, como dezia la Reyna Catolica, *principalidad, ò mayoria à la Francia.*

Las allianças viejas entre Henrique II. de Caſtilla, y Carlos V. de Francia, de que ſe haze memoria en el §. 16. de eſte Tratado, y en otros Franceſes (para que llegue ya eſta Reſpueſta à deſvanecer los motivos de la afectada union) y las correſpondencias amigables entre los Reyes de las dos Coronas, y ſus naciones, no ſon motivo, ni aun aparente, para poderſe unir dentro de una caſa, y de un cuerpo de Monarquia: porque aquellas ſe mantuvieron, en quanto ſe mantuvo cada Corona, y nacion ſeparada en ſi, y ſus Provincias, ſin llegar à contraſtarſe de cerca los intereſſes, y la opoſicion, ò antipatia. Pero los emulos, que deſde lexos ſe reſpetavan, y correſpondian, no eſtuvieron un dia en paz en el Reyno de Napoles. Quanto menos podrian eſtarlo en la union com-

119. Danielis cap. 2. verſu 43. *Quod autem vidiſti ferrum mixtum teſtæ ex luto, commiſcebuntur quidem humano ſemine, ſed non adhærebunt ſibi, ſicuti ferrum miſceri non poteſt teſtæ*, ubi Lyranus in Scholiis Rodericus Sanctius, Palentinus Epiſcopus, hiſt. Hiſp. lib. 3. cap. 38.

120. De obrenta contra Gallos in aula Maximiliani Cæſaris præcedentia ab Hiſpanis, ex Thuano Beſoldus tom. 3. polit. diſſert. de præced. c. 2. n. 6.

121. Liquet ex Pii IV. actis, & Pii V. litteris apud Jac. Chifletium in luminibus ad Vindic. Hiſp. lumine 18.

122. Liquet id ipſum ex Decretis ejuſdem Tridentini, ſeſſ. 2. & poſtrema ann. 1663. Quamquam, & exploratiſſima res, vel ex Gallorum querimoniis de ſede extra ordinem, Lunenſi Comiti nunquam Gallis ceſſuro, conceſſa à Tridentinis Patribus.

123. Pius II. ſub nomine Joannis Gobellini lib. 3. commentar. *Difficilia facta eſt magnorum conventio Principum, qui neque ſe amant, neque mutuam cedunt.* In quem ſenſum jam olim, Vellejus Paterc. lib. 2. cap. 101. ubi de congreſſu Cai Cæſaris cum Parthorum Rege, Ammianus Marcell. lib. 27. & 31. de Valentis cum Athanarico.

124. Claudiani nobile, & notiſſimum illud, de laudibus Serenæ, *ſola novum Latio veſtigal Iberia rebus, contulit Auguſtos.* Ac rurſus: *Hæc generat, qui cuncta regant.*

complicada, y fantaſtica, en que ſe diſcurre por eſtos Franceſes unitivos de elementos contrarios?

Los caſamientos ſin renunciacion entre las dos Caſas Reales de Caſtilla, y Francia, de que tambien ſe acuerda en el §. 16. no ſon de mayor motivo contra la renunciacion preſente, ni para la union; porque los antiguos de Luis VII. llamado el Mozo, con la Infante Iſabel, hija del Emperador Don Alonſo el VII. y el de Luis VIII. Padre de S. Luis, con la Infante Doña Blanca, ſon de aquella edad, y de mas de un ſiglo antes, que la Francia ſe huvieſſe declarado en la obſtinacion de excluir de ſu Corona las hijas de ſus Reyes, caſadas con los Ingleſes; con que la buena fee del ſiglo, y de no verſe diſigualadas las ſucceſſiones, pudo no prevenir el reſguardo de la renunciacion (fuera de que el mayor le tenia Eſpaña en ſi con la tradicion recebida deſde Don Alonſo el Caſto, contra la dominacion Franceſa;) y el caſamiento de la Reyna Doña Leonor con Franciſco I. demàs de las conſideraciones que ſe apuntaron en la reſpueſta al §. 4. del Tratado, tambien fue antes que la Francia ſe proteſtaſſe tan arreſtadamente en la excluſiva para ſu Corona de la Infante Iſabel, hija de Felipe II. aunque caſaſſe con Principe Francès; y mucho mas en la repugnancia de union con Eſpaña, aun en ſombra, y ſoſpecha, como queda referido: Con que deſpues de tantas manifeſtaciones de la deſigualdad Franceſa, la miſma Francia ha reconocido, y otorgado, como juſtas, iguales, y neceſſarias las renunciaciones, y prevenciones contra la union de ambas Coronas, en los caſamientos de la Infante Doña Ana, y ſu Princeſa Iſabel, y de la Infante Doña Maria Tereſa.

Mas ya que eſte Francès tocò en el caſamiento de la Infante Doña Blanca, como tambien le acuerda con igual malignidad el Francès, que eſcriviò con titulo de conſideraciones ſobre el matrimonio de ſu Reyna, y derecho al Brabante, queden, aunque ſea de paſſo, advertidos, que Doña Blanca, quando el año de mil y ducientos, ſegun la conſtante aſſercion, y memorias de ambas naciones, casò con Luis VIII. tenia delante de ſi para la Corona de Caſtilla, al Infante Don Fernando (à quien deſpues ſe ſubrogò Henrique el I.) y à Doña Berenguela, y Doña Urraca ſus hermanas, y à los hijos de Doña Berenguela, y ſu matrimonio con el Rey Don Alonſo de Leon, con que la ſinceridad de aquella Era, demàs de las conſideraciones ya apuntadas, pudo no prevenir para una ſuceſſion tan remota la renunciacion: Y aunque ſe aya dudado, ò negado por dos, ò tres Modernos de Eſpaña la mayoria de edad de Doña Berenguela, reſpecto [125] de

125. Garibajus, Zurita, Mariana (qui tamen ſeſe corrigit editionis Hiſpani Idiomatis, lib. 12. c. 7. & Latinæ lib. 14. cap. 13. & in Genealogica Tabula Regum Caſtellæ, ſub Alphonſo VIII.) & Franciæ Vindiciarii, Jacob. Caſſanus lib. 1. de ſes recherches, cap. 1. Anton. Dominic. in aſſertore Gall. c. 12. Turquetus hiſt. Hiſp. lib. 10. in Alphonſo IX. & lib. 10. in Ferdinando Sancto. Spondan. tom. 1. poſt Baron. ad an. 1217. nu. 11. & ſeqq. Petr. Matth. in hiſt. D. Ludov. & ſi qui alii, vix nominandi.

Doña Blanca, y empeñadoſe en eſtà negativa ; la ambicion de algunos Franceſes : por la mayoria de Doña Berenguela, eſtàn los mas autoriçados, y Claſſicos de aquel ſiglo, el Arçobiſpo Don Rodrigo, [126] el Obiſpo Don Lucas ; y de los mas vezinos al miſmo, los Obiſpos Don Alonſo de Cartagena, y Don Rodrigo Sanchez de Arevalo; y la Hiſtoria general de Eſpaña, y de las eſtrañas, y de aquel ſiglo, el antiguo Mateo Paris, Inglès [127] (à quien ſigue noviſſimamente el Padre Odorico Reynaldo) y dentro de la Francia, ſu mayor Vindiciario David Blondello: [128] y ſobre todo la autoridad del gran Pontifice Innocencio Tercero, de quien refiere Mateo Paris [129] que reprobò la pretenſion de Luis VIII. por la perſona de Doña Blanca à la Corona de Inglaterra, contra ſu Rey Juan ; y convenciò à los Embaxadores de Luis VIII. con el fundamento notorio, de que ſi Blanca, como hija de Doña Leonor la Ingleſa, muger de Don Alonſo el Noble de Caſtilla, tuvieſſe derecho à ſuceder, primero le tenia Berenguela como hermana mayor, y primogenita, ò ſu hijo el Rey Don Fernando como varon. Y todo ultimamente, de mas de inſtrumentos de aquella Era, [130] y de autoridad irrefragable, por donde conſta aver nacido Doña Berenguela año de 1371. y Doña Blanca muchos años deſpues, como ya ſe manifeſtarà, aun por las Hiſtorias Franceſas.

Afirmanſe eſtas pruebas de Autoridad, con una no vulgar demonſtracion Cronologica, que convence como matematica, y ſe deduce por una parte de los caſamientos de Doña Berenguela, [131] con Conrado, hijo del Emperador Federico, el año de 1188. à que ſe ſiguiò el de la miſma con Don Alonſo el de Leon, en que deſpues de años de matrimonio, y de quatro, ò cinco hijos, ſe decretò la ſeparacion (aunque no luego ſe executò) por el Pontifice Innocencio Tercero, año de 1198. como por una Epiſtola

126. Prolatis Roderici, & Lucæ Tudenſis, itemque Cartaginæ, & Palentini verbis, atque Hiſpanis Chroniſtis, & publicis actis, accurate Chifletius in Vindiciis Hiſpanicis, c. 12. & in Luminibus ad Vindicias facula 1. & ſeqq. Queis addere licebit, P. Pinedam in ſupplici libello pro Ferdinando Sancto, p. 2. §. 2. Mantuanum ad Marianæ lib. 11. c. 7. Harizium in hiſt. Abulenſi, 3 p. pag. 14. Colmenarium in Segob. cap. 18. §. 3. Anonymum Arbitrum inter Vindiciarios, c 6. ex num. 104. & poſt alios nuperrimè Lupianum Zapatam in hiſt. Berengariæ, & appendice pro illius primogenitura, Caſtrum in Alphonſo Nobili, cap. 14. & 38. & 55.

127. Matthæus Pariſius Berengariæ, & Blancæ coævus, in hiſtor. ſub Joan. Angliæ Rege, cujus verba mox adſcribemus, & Matthæum ſecutus Odoricus Raynaldus in continuatione annalium, Baronii nobiliſ. tom. 13. ad ann. 1217. nu. 83.

128. David Blondellus in Geneaiog. Franc. contra Chifletium tom. 2. propè finem in tabulis, ac ſtemmate Blancæ, pag. 15.

129. Matthæi Pariſii in Joanne ad ann. 1216. pag. 197. editionis ann. 1644. verba hæc : *Item dicit Dominus Papa, quod Rex Anglorum judicatus eſſet ad mortem, & etiam filii de carne ſua geniti, non ideò Blancam debere ei ſuccedere.* Ac deinde: *Et ſi ponatur, quod Regina Caſtellæ debeat ei ſuccedere, & ita Blanca filia ejus, non eſt verum, quia maſculus debet præferri, Rex ſcilicet Caſtellæ, & ſi nullus eſſet maſculus, præferri deberet Regina Legionum, tamquam primogenita.* Et poſt alia : *Ad hæc dicit Papa, quod Rex Caſtellæ ſuccedere debet, quia maſculus eſt, vel Regina Caſtellæ, tamquam primogenita.*

130. Extat in Ciſtercienſibus Annalibus editis à Pacenſi Præſule Angelo Manrico tom. 3. ad annum 1174. cap 6. num. 2. Auctographum productum è Tabulario Monaſterii Mataplanæ, quo firmantur Berengariæ Infantiſſæ natales ad annum ſaltem 1171. ſive Æram 1209.

131. De Berengaria deſponſata Conrado ad annum circiter 1188. tametſi paulò poſt diremptis nuptiis, proſtant itidem archetypæ Regiæ tabulæ, apud Anton. Yepes in Chronico Benedictino. poſt tomum in Append. ſcriptura 27. & connubiales ipſæ tabulæ, apud Alarconium in Nobiliarii ſui auctario, ſcriptur. 99. quibus expreſſum, *ut ſi Rex Alphonſus ſine filio maſculo obierit, ſuccedat illi in Regno filia ſua Berengaria, & vir ejus Conradus cum ea*, & commemorant poſt Rodericum Archiepiſcopum lib. 7. cap. 24. Hiſpani Hiſtorici, atque illi ipſi, qui Berengariam minorem natu Blanca fuiſſe ſcripsêre, quos Berengariæ cum Conrado nuptiæ refellunt. Mariana lib. 11. cap. 17. Garibaius lib. 13. cap. 24. & 45. ac præter alios laudatos ſupra Præſes Caſtejonius in Primatu Toletano, tomo 2. in Gonſalo Archiepiſcopo.

la [132] y Decretal ſuya parece. Y por otra parte de la edad, y año en que muriò Doña Blanca, que ſegun Guillermo de Nangis, [133] hiſtoriador de San Luis, y otro Cronico antiquo de los Condes de Toloſa, muriò el año de 1252. à 1253. y de edad de 63. años, como tambien loaſſientan los Croniſtas Franceſes: de cuya ateſtacion reſulta, que el nacimiento de Doña Blanca, ſegun la edad, y el año en que muriò, [134] no fue antes del año de 1190. y conſiguientemente, que aun no era nacida, quando el año de 1188. Doña Berenguela eſtuvo caſada con Conrado; y que no tenia aun edad para caſarſe D. Blanca el año de 1198. quando ſe ſeparò deſpues de tener hijos, el ſegundo matrimonio de Doña Berenguela con Don Alonſo el de Leon.

Y baſte tambien por aora eſte reſumen de autoridad, y demonſtracion; para convencer lo que el Bodino, [135] y otros, que le han ſeguido, ſuponen, que deſpues el Rey San Luis, para el caſamiento de ſu hija Blanca con Don Fernando el de la Cerda, renunciò al derecho que tenia à la Corona de Caſtilla, por ſu madre Doña Blanca, porque demas, de que de eſta renunciacion no ſe halla memoria en los regiſtros, ò inventarios de eſcrituras de los Archivos Reales de Francia [136] que publicò el Tillet, ſi la huvo, no pudo ſer, ſino à la expectativa de ſucceſſion para deſpues de la deſcendencia de Doña Berenguela, y D. Urraca: y ſe podria con-

 tar,

132. Dirempti ab Innocentio III. Alphon. & Berengariæ connubii meminêre poſt Rodericum lib. 7. c. 24. Chronicon Generale 4. p. c. 9 Mariana lib. 11. c. 21. & 23. Garibai. lib. 12. c. 31. & 37. Paulus Bombinus in Breviario rer. Hiſp. lib. 6. p. 117. Spondanus poſt Baron. tomo. 1. ad ann. 1198. n. 10. & ad eundem annum Abr. Bzovius, nu. 5. Oderic. Rainald. nu. 33. Ac utique decreta, diremptio jam indè ab anno 1598. quamvis ſerius ad effectum perducta. Et rei locuples teſtis ipſe Innocentius III. Epiſt. 71. ad Rainerium, atque idem de hoc connubio Alphonſi, & Berengariæ exaudiendus in cap. & ſi neceſsè 5. de donat. inter (in quo ſecutus Rodericum Palentinum, nec in aliena hiſtoria plus callens caligavit Cujacius) ſed perſpicua res, vel ex geſtis Innocentii editis à Boſqueto to. 2. pag. 36. & quod in dubium, vel ex ipſa decretali, & ſi neceſſè, cujus prolixior textus inter Innocentii Epiſtolas editionis Colonienſis anni 1575. lib. 2. Epiſt. juncta ad eamdem rem Epiſt. 93. cum ſeq. lib. 1. Et exaudiere dextrè ita Innocentium, Rades Andradius in Chron. milit. ord. D. Jacobi c. 12. Valdeus in addit. ad Rod. Suar. ad l. 1. tit. de arrhis §. Nota primo, nu. 4. Aug. Barb. in Collect. dec. 5. nu. 2.

133. Ioannes Tilius in Chron. Reg. Franc. ad ann. 1252. ex Joinvilla, & Paulo Æmilio, Duplaix tom. 2. ad ann. 1233. num. 4. Haillanius hiſtor. Franc. lib. 11. & ante eos pridem Guilielmus Nangiacus Monachus Dionyſianus de geſtis Sanct. Ludovici in collectione Andreæ Ducheſnii tom. 5. ita: *Anno Domini 1253. obiit Regina Franciæ Blanca, mater Ludovici Regis*, Matth. Pariſ. hiſt. Anglic. in Henrico III. ſub ann. 1252. *Circa idem quoque tempus*, ait, *obiit Dominarum Saecularium Domina Blanchia Francorum Regis mater, Franciæ quoque cuſtos, tutrix, & Regina.* Vetus, & annonymum Chronicon, editum à Guilielmo Catellio Tololani Parlamenti Conſiliario poſt tom. hiſt. Comit. Toloſ. his ad annum 1251. verbis: *moritur Nobilis Domina Blanca, Regina Franciæ, mater præfati Ludovici*, ſic & de anno 1251. Joannes Serres in inventario Franc. anni 1251. & agnita de anno 1252. aut 1253. diſcrepantia, Spondanus d. tom. 1. ad ann. 1253. num. 10.

134. Mortuam Blancam, cùm annum ageret ætatis tertium ſuprà ſexageſimum ſcribunt ex Pariſio, & Nangiaco Spondanus nuper laudatus, Petr. Matth. in hiſt. Ludov. Sancti. lib. 3. Joannes Buſier. tom. 2. hiſtor. Franc. lib. 8. noviſſimè Antoellius in ea, quam idiomate Gallico publicavit Blancæ Reginæ vita: apud quem, & leguntur Epiſtolæ illæ, Bodino, & aliis decantatæ diſſidentium quorumdam cum Berengaria Caſtellæ Procerum ad Ludovicum, ſine ulla tamen Blancæ primogenituræ memoria, quomodo nec ejuſdem primogenituræ mentio aliqua in nuptialibus pactis Blancæ apud Pariſium in Joanne I. ad ann. 1200. Rigordum in Philippo Aug. penes Ducheſnium, tom. 5. Rogerium in Annal. Angl. & ex eo, & aliis Rainal. ad ann. 1200. n. 14. Polydor. Virgil. lib. 15. hiſt. Anglican. & ex Gallia Pap. Maſſon. & Tilium 1. p. in inventar. Ludo. VIII.

135. Joann. Bodin. 1. de Rep. c. 9. Duplaix to. 2. ad an. 1273. in Philipp. 3. n. 7. Spond. to. 1. poſt Baron. ad an. 1269. n. 1. poſt alios Ant. Dominic. in aſſertore Gallico, c. 12. Jac. Caſſanus lib. 1. des recherches.

136. Joannes Tilius 1. p. des recherches, in inventario D. Ludov. pag. 150. Præterquam quod, utcumque certa renunciatio illa fuiſſet, ſucceſsêre ei poſteà Baionenſia poſtrema pacta inter Sanctium Caſtellæ, & Philippum Franciæ Regem, quibus ut illius Æræ 1328. publicæ Tabulæ omnes memorant. *Puſieron ſu amor en uno, è facaron todas las eſtrañezas, que eran entre elles, è aparteſe la Caſa de Francia de todas las demandas, que avia contra la Caſa de Caſtilla.* Et ut latinè Mariana lib. 14. c. 13. *Pace inter utramque gentem firmata, Rex Francus jure deceſſit, quo illi tamquam Blancæ nepoti Regnum Caſtellæ plerique deſtinabant, aſſentatores, vaniloqui, pacisque publicæ hoſtes*: Et ex Mariana, Petr. Roſell. de antiqua Hiſpan. & Gall. unione, cap. 1. pap. 7. Garibaius lib. 13. comp. hiſt. c. 20. Zurita to. 3. annal lib. 5. c. 66. Tandemque, & qualiacumque jura illa; quæ renuntiata à Sancto Ludov. aſſeruntur, recidere in Caſtellæ Reges, Cerdarum ceſſione, & gentilitiâ ſucceſſione, ut ex Hiſpanis Chronicis, Chifletius in luminibus ad vindic. lum. 12. & agnoſcit Spondanus d. tom. 1. poſt Baron. ad ann. 1379. n. 5.

tar, y añadir à los exemplares de renunciaciones de la Francia à ſucceſſiones de Coronas, entre los apuntados en la Reſpueſta al §. 4. y no menos deviera baſtar en qualquier cenſura, no temeraria, la virtud celebrada de la Reyna D. Berenguela, y la ſantidad notoria del Rey Don Fernando [137] ſu hijo, enunciada por tres Pontifices, y por los Chronologiſtas Franceſes [138] para no atribuirles la uſurpacion de una Corona, que no les perteneciеſſe: y de parte de Francia, que quando ſucediò D. Berenguela por muerte de ſu hermano Henrique Primero, no era viuda D. Blanca, ni menor ſu hijo S. Luis, como los Franceſes fingen, [139] ſino que vivia Felipe Auguſto, abuelo de San Luis, en el auge de ſu fortuna, y triunfos, y Luis VIII. ſu padre arreſtado en la uſurpacion de la Corona Ingleſa por D. Blanca, como ſe ha dicho. Veaſe quanto mas ſe arreſtaria por la de Caſtilla, ſi le perteneciera.

Buelve la Reſpueſta à cobrarſe, y no ſe detiene en los matrimonios de la Caſa Real de Eſpaña, con la de Auſtria (de que tambien hazen argumento en ſu favor, para la union, y contra la renunciacion los Franceſes) porque en los matrimonios Auſtriacos, la razon, y la experiencia han manifeſtado deſde el Rey Don Felipe Primero, que el, y ſus ſucceſſores han mantenido ſu aſſiſtencia, y Corte, y la cabeça, y repreſentacion de ſu Imperio en Eſpaña, en todo, como Reyes Eſpañoles, y ſolo con el timbre, y Eſtados acrecentados por la linea mayor de una eſtirpe tan Auguſta, y ya tan Eſpañola, como la de Auſtria; y nada de eſto puede hazer conſequencia para la union imaginada por la Francia, ſi ya no ſupieſſe, que ſus Reyes avian de traſladar la Corte, y Silla de ſu Imperio à Eſpaña, y reconocerla por cabeça, y nacion dominante los Franceſes, como ya ſe apuntò en la Reſpueſta al §. 4. deſte Tratado.

Los exemplares, ò argumentos, de que la Monarquia Romana uniò à ſu Imperio las Eſpañas, y las Galias; y Jacobo VI. uniò tambien la Inglaterra, y Eſcocia, comprehendiendolas con el titulo de Rey de la Gran Bretaña (de que ſe vale para la union el Francès que eſcriviò con nombre de nulidades contra la renunciacion, en la reſpueſta 3. y. 11. à la objeccion 12.) ſon tan deſvariados, y deſaplicables, como lo demàs que eſcriviò: Porque en la Monarquia Romana no ſe unieron las Galias à las Eſpañas, ni eſtas à aquellas (lo que nunca pudo caber en la antipatia de ſus genios, y coſtumbres; ni en ſu emulacion de valor) ſino que ambas naciones, manteniendoſe ſeparadas reſpectativamente dentro de ſi, y reducidas al gran cuerpo de aquella Monarquia [140] con la participacion de los honores Romanos, ſe intereſſaron igual-

137. Pineda in ſupplici ad Sanctam Sedem libello pro Ferdinando Sancto, pag. 51. & 58.

138. Archiepiſcopus Genebrardus in Chronologia lib. 4. ex Martino Polono, ita: *Magnificentiâ, & ſtudio Innocentii IV. S. Ferdinandi Hiſpania, S. Ludovici Francia Regum*, Jac. Gordonius Scoto-Francus tom. 2. Chron. ad ann. 1522. ubi de Ferdinando. *Princeps habitus in bello fortis, Sanctus, & Felix.*

139. Explorata hæc cuivis Chronico calculo ex primordiis Regni Ferdinandi ad annum 1217. & Philippi Auguſti poſt Bovinenſem, & alios triumphos, deceſſu anno 1223. & invaſione Regni Anglici à Ludovico, filio ſubter annum 1215.

140. Ex Hiſpanis Prudentius II. contra Symmac. *Urbs patria, atque omnes Dare conciliemur avito.* Ex Gallis Rutilius Numatianus itinerario 1. *Feciſti patriam diverſis gentibus unam*, & poſtea *urbem feciſti, quod prius orbis erat*, Claudian. III. de laud. Stilic. *Humanumque genus communi nomine fovit, matris non Domina ritu*, l. in orbe 17. D. de ſtatu hom. l. Roma 33. D. ad municip. & paſſiva alia tot.

mente, y militaron con igualdad de dieſtras, no por la Eſpaña, ò Francia, ſino por aquel Imperio, y Republica, que hizo del Orbe una Ciudad, y con nombre, y vinculo comun de madre, y patria univerſal, las abraçava, y comprehendia.

Y en el exemplar de Jacobo VI. [141] el titulo, y nombre antiguo de Bretaña, demàs de las dificultades, y gran hechura con que ſe ſabe ſe diſpuſo, le devieron preciar como proprio los Eſcoceſes, deſcendientes de los Scotes Britanos, y originarios de aquella gran Iſla, y no rehuſarle los Ingleſes, poſſeedores de la mayor, y mejor parte de ella: y en cuya repreſentacion de grandeza cedia la union, comprehendiendoſe debaxo de un titulo igual, y comun dos Reynos, que la naturaleza avia unido, y ceñido con el Oceano, dentro de una Iſla; quantoquier, que con la emulacion ordinaria entre vezinos: y no pudo dolerſe Eſcocia, de que ſin agregarſe como inferior à Inglaterra, en el titulo, ni en las leyes, ſe aumentaſe à ſu Rey una Corona, que ſiempre la precediò: veaſe quan deſvariada es, y quimerica la aplicacion deſtos exemplares para la union de Eſpaña, y Francia, no ſiendo en una Monarquia univerſal, ò igual à ambas, y comun al Orbe, como la Romana, ſino entre ſi la una à la otra, y ſiendo, no como Inglaterra, y Eſcocia, comprehenſibles con un nombre antiguo como el de Bretaña, y dentro de una Iſla, ſino ſeparadas [142] de nombre, y titulos, y divididas por la naturaleza, con una balla tan inſuperable como los Pyreneos, por una parte, y por otra la Eſpaña, cerrada como mundo de por ſi con el Oceano, como dixo el Francès Pacato, [143] y no menos incompatibles de unirſe por las contiendas de precedencia entre ſus Reyes, y naciones, y contrariedad de dictamenes, y intereſſes.

El otro exemplar, ò argumento, que ſe inſinua por el Eſcritor de las nulidades, de que en la Monarquia de Eſpaña ſe ven unidos diverſos Reynos, como los de Caſtilla, y Aragon, no podia ſer mas deſproporcionado, y contrario, à lo que quiere perſuadir, y à las maximas, y operaciones de la Francia. Es aſſi, que en la Monarquia Catolica, y en el govierno juſto, y moderado de ſus Principes, los Reynos, y Eſtados, de que ſu gran cuerpo ſe compone, ſe ven unidos, y ſugetos à ſu cabeça el Rey Catolico, con union principal, y igual de cada uno de por ſi [144] y no acceſſoria à otro, ſin variacion alguna de ſus leyes, fueros, privilegios, y regimiento, con la conſervacion de los titulos de cada Corona, y Eſtado, en los deſpachos Reales, y en el grado que les toca, y con ſeparacion, y repreſentacion de Conſejos proprios para cada Reyno, y Eſtado [145] en la Corte de la Monarquia: aviendo merecido la excelencia, y

141. Albericus Gentilis libello ſive ſingulari oratione de unione Regnorum Britanniæ, Petr. Matth. in Henrico IV. lib. 7. narrat. 1. atque idem Rex Jacobus in Baſilicodoro lib. 3. accuratè Thuanus lib. 131. Rodulph. Botereus lib. 14.

142. Ita pridem Franco-gallus Poeta, Wilhelmus Armoricus lib. 9. Philippidos de Pyrenæo monte: *Certa ſit ut Regnis diſcrimĭne; Gallicæ certas limes ab Hiſpanis diſcerminat arva colonis*: Imò & ante illum Capitulari à Caroli M. lib. 3. cap. 74. in fine. *Et qui trans Ligerim manent atque in Hiſpaniam proficiſci debent, montes Pyrenæos marcam ſibi eſſe cognoſcant.*

143. Latinus Pacatus Drepanus panægyr. ad Theodoſium, ubi inter alias Hiſpaniæ laudes, *quæ hinc*, ait, *Pyrenæis montibus, illinc Oceani æſtibus, indeThyrreni maris littoribus coronata, naturæ ſolertis ingenio, velut alter orbis includitur.*

144. Doctè ad rem multa, & juſtè Politicè Excellentiſſimus Aragoniæ pro-Cancellarius, & Supremi Seviralis confeſſus, pro Hiſpano Regimine, Magnum decus; D. Chriſtoph. Creſp. Valdaura tom. 1. obſervat. 15. ex nu. 43.

145. Card. Palæottus de Sacri Conſiſt. auctor. 5. p. q. 7. Adamus Contzen. lib. 7. polit. c. 13. §. 12. & vel ex hoſtium Caſtris Bodinus 3. de repub. c. 1.

y la igualdad deſta union politica la alabança politica del ſiglo.

Si correſponden à eſta forma de union las maximas, y operaciones de la Francia, diganlo las uniones antiguas de Normandia, Guiena, Champaña, y deſpues la Provença, Bretaña, y Borgoña; y ultimamente, del Principado de Bearne, y Navarra la Baxa, Eſtados [146] todos en que han ſido ſucceſſibles las hembras, y cada uno de titulo, y repreſentacion ſeparada, que oy ſe ven agregados à la Francia, no ſolo con uſurpacion (en que aora no ſe diſcurre) ſino con agregacion tan acceſſoria, que ſe han violado, y derogado ſus leyes ſucceſſorias, por la aſſerta Salica excluſiva de hembras, y extinguidoſe ſu ſeparacion con la incorporacion al domanio, llamado eterno, de la Corona, y atropelladoſe ſus antiguas, y fundamentales franquezas de no imponerſeles tributos, ſin ſu convocacion; y ſin que de ninguno de tales Eſtados, y Provincias, ſe conſerve aun el titulo, entre los de los Reyes Chriſtianiſſimos, ni memoria, ò repreſentacion alguna de lo que fueron, en Conſejo, ò govierno proprio de aquella Corte.

146. De Bearni unione, quæ & novior notiorque, luculenter in utramque partem Gramondus, *& ſubſcripſiſſe unioni tandem Bearnenſes vi, aut metu*, ſcribit lib. 3. hiſt. Lud. XIII. Duplaiſ. in Ludov. XIII. tom. 5. ad ann. 1620. nu. 22. & ſeqq. Spondan. proluſione ad Sæculum 17. ad an. 1620. num. 8.

Y para que no ſe reſponda, que eſtos Eſtados ſon dentro de la Francia, y del cuerpo antiguo de aquel Reyno (en que no fuera dificultoſa la replica:) diganlo fuera de la Francia, y de preſente (deſpues de las Ciudades Alemanas de Metz, Toul, y Verdun) la Lorena, y la Alſacia, uſurpadas con la injuſticia que ſe ſabe, à ſus Principes legitimos, y à las lineas de ſu ſuceſſion gentilicia, y aun no agregadas, como Provincias acceſſorias à la Corona de Francia, ſino arraſtradas con la cadena de ſus leyes Salicas, y de Domanio, à la dominacion deſpotica, que las oprime, como ſi fueſſen ſervidumbre, ò heredamiento, ò cortijo de la linea de Hugo Capeto.

Eſta es la forma, y exemplares de las uniones practicadas por la Francia, que baſta para demonſtracion, de que no ſolo no es para oida de la Monarquia de Eſpaña, la union que ſus Franceſes ſe imaginan, pero ni de otro Reyno, ò Soberania alguna; en que no ſe eſcuſa reconvenirles con lo que ſu mas Claſſico Hiſtoriador refiere, [147] que deſeando Carlo Magno unir ſu Francia Occidental al gran Imperio, que poſſeia, ſus Franceſes ſe lo contradixeron, proteſtando, y aun conſpirando contra aquella union, como ſi fuera ſugecion de la Francia à la Germania: (Vea aora eſta, como lo es tolerable, que las Provincias de ſu cuerpo, lo ſean tan acceſſoria, y ſervilmente de la Francia.)

147. Sic apud Paulum Æmilium in Carolo Magno. Franci ad eum milites, poſt alia: *Cur Milites tuos, Regnum tuum, Franciam tuam, Imperii Provinciam facere ſtudes, Imperioque ſubjicere?* Et poſt inde: *Stipendiarii Imperii, qui eſſe poſſumus, qui ne Regibus quidem noſtris pependerimus unquam ſtipendium?*

Y tambien ſe le reconviene, como con exemplar, que deve tener preſente, que los Polacos no toleraron aun por pocos meſes, que ſu electo Rey Henrique III. [148] de Francia, huvieſſe preferi-

148. Rei notiſſimæ ſat unus, vel ex Gallia teſtis Spondan. tom. 2. poſt Baron. ad an. 1574. nu. 9. & anni 1575. nu. 8. & 1576. nu. 14.

do

do à Cracovia, la Corte de Paris, y menos que la Corona de Polonia pudieſſe aun por la vida de Henrique parezer acceſſoria, ò moviente de un Rey Francès; y no ſe añaden, por no alargar mas eſte punto, exemplares de otros Reynos, bien que ninguno mas vezino al referido, y notorio, que el de los Suecos, [149] que abdicaron à ſu Rey Sigiſmondo, electo de Polonia, publicando por cauſa (aunque huvo las demas, que ſe ſaben) que no avian de reconocerle, ni recurrir à ſu Corte de Cracovia, pues no reſidia en la de Suecia.

El ultimo, y mayor deſalumbramiento del Francès, que en el eſcrito ſobre las nulidades de la renunciacion, quiſo perſuadir la union de las dos Coronas, fue averſe arrojado à eſcrivir, que à la Eſpaña no podria ſer gravoſa, porque en todas edades, deſde la que llama de las fabulas de Hercules y los Geriones, haſta la preſente, avia ſido dominada de eſtrangeros (como ſi los Francos, ò Galos, ſegun la antiqua vanidad de los Athenienſes, que notò San Gregorio Nazianzeno, [150] fueſſen terrigenas, ò cigarras, engendrados de la tierra que ocupan.) En cuya Reſpueſta, porque no parezca tolerarſe el exceſſo, y ſin que paſſe à ofenſa eſta defenſa, ni ſe alargue en lo que por notorio no neceſſita de comprobacion; baſte advertirle, que la migracion, ò traſiego de unas naciones à otras, ha ſido comun en todas, deſde los primeros ſiglos; y el Hercules de los Geriones en Eſpaña, no ſojuzgò menores tiranos, [151] en los Albiones, y Bergyones de las Galias donde dexò por Rey à ſu hijo Galateo; y à las miſmas, ſi ſe creyere à ſu politico el Bodino, [152] las dieron leyes, y lengua los Griegos; y ſegun el conocimiento comun, los Germanos, y deſpues los Romanos, aviendoles coſtado la conquiſta de las Galias diez años, y la de las Eſpañas ducientos: y ſiendo eſtas las primeras que acometieron, y las ultimas que ſugetaron; y en la declinacion de aquel Imperio, los Godos, Burgundiones, Francos, Britanos, Normandos, Ingleſes, Alemanes, y Aragoneſes, las dominaron tan de aſſiento, que los Burgundiones, Normandos, y Britanos arraigaron con ſu Señorio ſus nombres haſta oy en las Provincias que poſſeyeron: Los Francos el ſuyo en la parte de las Galias, que ocuparon: Los Ingleſes fueron obedecidos, y coronados Reyes de Francia en Paris: Los Alemanes, y ſu Imperio ſe mantuvo en el Reyno Arelatenſe, Delphinado, y Vienenſe, haſta que en Vicaria ſe los cediò el Emperador Carlos IV. Los Aragoneſes, y ſus Reyes en la Provença, Mompelier, Toloſa, Carcaſſona, y otros dominios; y antes de eſto, los Godos Eſpañoles por conceſſiones de Theo-

149. Nota item, & teſtata res, vel ex libello inſcripto, Exegeſis hiſtorica depoſitionis Sigiſmundi, & poſt alios Paulo Piaſeccio, Epiſcopo Præſmilienſi, in Chronico geſt. Evr. ad ann. 1604. ubi de edicto abdicationis Sigiſmundi, in quo in primis illud: *Quod legitimus, & naturalis Sueciæ Rex ad multiplicem Procerum petitionem, non ſolum comparere, & Regni adminiſtrationem ſuſcipere recuſarit.* Jac. Aug. Thuan. lib. 131. hiſt.

150. Greg. Nazianz. noto illo carmine: *Cecropidæ indigenæ natam tellure cicadam innodant cirris.*

151. Ex Diodoro Siculo, & Pomponio Mela, Steph. Forcatulus de Gallorum Imp. & Philoſ. lib. 1.

152. Joannes Bodinus in metod. hiſtor. ex Cæſare 1. & 6. de bello Gall. Strabone lib. 4. Luciano in Hercule Gallico.

dosio, y Honorio, eſtablecieron ſu dominacion en la mayor parte de las Galias, deſde los Pyreneos, entre el Mediterraneo, y Oceano, haſta el Rhodano, y el Loyre, y la conſervaron trecientos años (bien que con mas, y menos extenſion) con los titulos de la Galia Gothica, Aquitanica, y Narboneſa, Septimania, y Reyno de Toloſa; y dexando heredado ſu nombre, y memorias en la Gozia, y no en Eſpaña, à quien no mudaron los Godos ſu antiguo nombre, como los Francos à las Galias. Y ultimamente, las cabeças de las dos lineas Reales de Francia, Carlos Magno, y Hugo Capeto, no fueron Francos, ſino eſtrangeros, y Alemanes, por varonia: y ningun Rey de todas tres lineas de Francia, haſta oy, ha mantenido palmo de tierra dentro de Eſpaña: y los dos Emperadores Germanicos (quando mas) Carlos, y Ludovico, en las vertientes de los Pyreneos; que en ſus Capitulares [153] ſeñalan eſtos montes por limites, y marca, que dividian à Eſpaña, y Francia.

153. Capitularia Caroli, & Ludovici, lib. 3. c. 74. dedimus ſupra verba, nu. 142.

La quarta cauſa de la renunciacion, ſegun el orden con que el Autor del Tratado la refiere en el §. 16. fue el inconveniente para el eſtado publico de la Chriſtiandad, que ſe conſiderò, en que dos Coronas tan grandes ſe juntaſſen: y tambien à eſta cauſa el Autor le muda, y tuerce el ſentido, y ſupone, que fue el inconveniente de ſer dos Coronas tan demaſiadamente grandes, governadas por un ſolo Monarca; y deſpues la Reſpueſta la aplica, à que no ſon incompatibles de unirſe entre ſi las dos Coronas, ni la union ſeria contra igualdad: y nada deſto es de eſta cauſa, ſino de la ſegunda, y tercera, donde ſe ha referido, y ſe le ha ſatisfecho.

Pero porque el que eſcriviò ſobre las nulidades de la renunciacion, en la Reſpueſta à la objeccion 12. §. 17. ſin darſe por entendido de eſta cauſa, entra en la propoſicion de que convendria à la ſalud de la Republica Chriſtiana, que huvieſſe una dominacion formidable, y baſtante à hazer frente à la potencia del Turco (y de eſta propoſicion haze auctores à los Eſpañoles, y del deſeo, y deſignio de una Monarquia univerſal) y concluye para el fin referido, con la neceſſidad, y conveniencia de unirſe Eſpaña, y Francia en un Principe por derecho de ſucceſſion, ha parecido ineſcuſable advertirle:

154. Speciosè ſimul, & calumniosè in Hiſpanos de molimentis his univerſalis Monarchiæ, Sillhonius in Miniſtro ſtatus, p. 3. lib. 3. diſc. 2. & ſeqq. David Blondellus in Chiffletium tom. 1. præfat. apologet. §. De Franciſci I. bona fide, poſt alios, Alberic. Gentilis de jure belli, lib. 1. cap. 14.

Que el deſignio de Monarquia univerſal, que atribuye à los Eſpañoles, y à ſus parciales, no es ſino una ſupoſicion, ò impoſtura injuſta, y calumnioſa de la emulacion Franceſa, [154] contra la Auguſta Caſa de Auſtria, que ha pretendido hazer ſoſpechoſa, y mal viſta ſu grandeza, y juſto poder, con imputarle los deſignios, y motivos referidos, ſin que aya eſcritura Eſpañola,

en

en que ſe apoyen, y ſiendo propriamente ideas de eſpiritus traviesos, forjadas entre el humo de la opoſicion, y averſion à la Monarquia Catolica : La experiencia de 150. años deſde que muriò el Rey Catolico Don Fernando, es un convencimiento continuado, y Real de eſta impoſtura, pues ſe ſabe, que en ſiglo, y medio, y hallandoſe el Imperio Eſpañol en el colmo de ſu grandeza, y reputacion, no ha procurado, ni tenido aumento de Reyno, ò Provincia alguna en Europa, por conquiſta, y ſolo à Portugal por derecho de ſuceſſion, y à Milan, con inveſtidura Imperial; y ha cedido dominios, y Eſtados, que pudiera retener con titulo. El Emperador Carlos V. en Italia, à Florencia, Genoa, y Parma; y en Alemania, la Haſſia, y Saxonia, que conquiſtò, y no confiſcò, y las Provincias de ſu Caſa de Auſtria, que renunciò en Fernando ſu hermano, y ſus ſuceſſores. El Rey Felipe II. à Sena, al Duque Coſme, y los Payſes Baxos al Archiduque Alberto, con ſu hija Iſabel, ſin aver pretendido para la miſma en Francia, mas que una declaracion de ſu derecho à aquella Corona, con la calidad de que caſaſſe con Principe Francès Catolico. Los Reyes Felipe III. y IV. ſolo entraron en guerra por ſus Eſtados, ò aſſiſtiendo à la Cabeça de la Igleſia, ò al Imperio, y ſus derechos, y llegaron à capitular treguas, y deſpues pazes, con Olanda, y ultimamente con la Francia, cediendo plazas, y dominios, por el bien de la paz, y de la Chriſtiandad.

Si han ſido de eſta moderacion los deſignios, y de igual juſtificacion las empreſſas, y aumentos de la Corona de Francia, en el miſmo ſiglo y medio; juzgueſe por las de ſus Reyes Franciſco I. y Henrique II. contra el Piamonte, Toſcana, y Corcega, con ocaſion de la guerra con Carlos V. y la uſurpacion mantenida de las Ciudades de Metz, Toul, y Verdun en Alemania, contra ſu Obiſpo, y el Imperio. Los aparatos militares con que Henrique IV. muriò, ſin guerra, ni motivo juſto de ella : y en eſta edad, las plaças de Pinarol, y Suſſa en el Piamonte, no reſtituidas al Duque de Saboya ſu Aliado : las de la Alſacia, con excluſion de la Caſa Archiducal de Inſpruk, con quien la Francia no tenia guerra, y las compradas ſobre el Rhin, contra el cuerpo del Imperio; y ſobre todo la Lorena, ſin mas titulo, que el averſe declarado ſu Duque por la liga Catolica de Alemania, y la Francia contra ella, y por los Suecos. Y ultimamente lo digan los Eſcritos Franceſes, de Beſſiano Arroyo, Jaques Caſſano, Antonio Dominico, y otros ſin numero, preparados con la ſemilla de ſediciones, que intitulò *Hiſtoria de Eſpaña* Mayerne Turquet, con que la Francia no ha dexado en ſoſ-

pecha, ò ſombrá ſu deſignio de Monarquia univerſal, ſino publicadole con eſtampas eſparcidas de orden de ſu Rey, deſenterrando ſiglos, y titulos imaginarios, para darſelos à la conquiſta de Europa.

Con eſte preſupueſto; ſe paſſa tambien à advertir, que la propoſicion, y motivos de neceſſidad, y conveniencia de una Monarquia univerſal, que el Francès referido puſo en cabeça de los Eſpañoles para acceptarlos, y fundarlos en favor de la Francia, no ſon ſino delirios, y aun freneſi de la ambicion Franceſa preſente, con que ſirve, ò alhaga el deſeo de gloria de ſu Rey, pero le ofende, y ſe opone al juſto conocimiento, con que ſu miſmo Rey expreſsò en la formacion deſta cauſa en el cap. 5. matrimonial, que importava al eſtado publico, que dos Coronas tan grandes no ſe juntaſſen: y ſolo ſe admite à eſte Francès en algun deſcargo de eſta contrariedad à lo declarado por ſu Rey, la confeſſion forçada que haze en el §. 13. de la reſpueſta à la objeccion 12. de que ſu Rey Chriſtianiſſimo ſabe, que los cuerpos de Reynos ſobradamente grandes, ſon talles de Gigantes tan monſtruoſos, y deſagradables en la Politica, como en la naturaleza; concepto que pudo aprender de San Auguſtin, [155] y ſegun el qual, ſerà meneſter, que reconozca por monſtruoſa, y deſagradable la conſolidacion, ò fantaſma ſoñada de dos cuerpos de Reynos los mayores de la Chriſtiandad.

Mas para que no queden los motivos eſpecioſos de eſta neceſſidad, y conveniencia de Monarquia univerſal, ſin evidencia de convencimiento, ſe añade, que aunque eſte deſeo mirado de por ſi, y en diſeño aya parecido à algun Politico, [156] y pueda parecer neceſſario para oponerſe al enemigo comun, y glorioſo para la exaltacion de la Igleſia, y de la Fè; en cuya conſideracion ſe ponderò por S. Leon el Grande, [157] y Aurelio Prudencio, que la Providencia Divina ſe ſirviò de la dilatacion del Imperio Romano, para la del Evangelio, en todo aquel Orbe, que le eſtava ſugeto: Y S. Auguſtin añadiò, [158] que premiò Dios con la grandeza temporal de aquella Monarquia algunas artes, ò virtudes politicas de los Romanos Gentiles; pero no porque las premiaſſe, y ſe ſirvieſſe la Divina Providencia de la dilatacion de aquel Imperio para la del Evangelio, aprobò la ambicion, y injuſticia de las mas de ſus conquiſtas, con que ſe uſurpò el Señorio del mundo, teniendo por gloria la maldad, como dixo el miſmo Auguſtino, [159] y engrandeciendoſe con ella, y con la injuſticia, como lo ſin-

155. Auguſtinus de Civit. Dei, 3. c. 10. ubi de Imperio Romano Magno, & eapropter inquieto: *Nonne in corporibus hominum ſatius eſt, modicam ſtaturam cum ſanitate habere, quam ad molem aliquam giganteam perpetuis afflictionibus pervenire? Nec cum perveneris, requieſcere, ſed quanto grandioribus membris, tanto majoribus agitari malis?*

156. Juſtus Lipſ. in præfat. ad lectorem, & lib. 4. de Magnitud. Rom. Dial. ult. Thomas Campanella, libello de Monarchia Hiſp.

157. Leo Magnus, Serm. 1. in natali Apoſt. Petri, & Pauli: *Ut autem hujus menarrabilis gratia per totum mundum diffunderetur effectus, Romanum Regnum, Divina Providentia præparavit, cujus ad eos limites incrementa perducta ſunt, quibus circularum undique gentium, vicina, & contigua eſſet univerſitas; diſpoſito namque divinitus operi maximè congruebat, ut multa Regna uno conſolidarentur Imperio, & citò pervios haberet populos prædicatio generalis, quos unius teneret regimen Civitatis.* Et paucis interjectis: *Ut lux veritatis, quæ in omnium gentium revelabatur ſalutem, efficacius ſe ab ipſo capite, per totum mundi corpus effunderet.* Ita apud Prudentium in Periſtephano, & Hymno Laurentii Martyris. Laurentius ipſe illis ad Chriſtum precibus: *Qui ſceptra Romæ, in vertice rerum, locaſti, ſanciens, mundum Quirinali togæ ſervire, & armis cedere, ut diſcrepantium gentium mores, & obſervantiam, linguaſque, & ingenia, & Sacra, unis domares legibus; hoc deſtinatum, quo magis jus Chriſtiani nominis, quodcumque terrarum jacet, uno illigares vinculo,* ubi, & ante ac mox alia.

158. Auguſt. lib. 5. de Civit. Dei, cap. 15.

159. Idem Auguſt. 3. cap. 14. ubi de Roma, quæ ſe viciſſe triumphabat: *Et ſui ſceleris laudem gloriam nominabat.*

ſintieron Minucio Feliz, [160] y Lactancio Firmiano. Y en la conſtitucion preſente de Europa, la razon, y la experiencia haze demonſtracion, que una Monarquia univerſal no podria fundarſe ſino es con la aniquilacion injuſta de tantos Reynos, y dominios juſtos en que eſtà dividido el Orbe Chriſtiano; y conſiguientemente con la maldad, y la injuſticia condenada en los Romanos, y que la union de las dos Coronas aſſombraria con notorio rieſgo, y commocion la libertad, y la quietud de los demas Reynos, y Eſtados de la Chriſtiandad, atribuyendoſe ſin duda al cuerpo vnido de dos potencias tan mayores, el deſignio de oprimir à las demas, y de arribar à la Monarquia univerſal, con que deſde luego ſe tocaria al arma al reſto del mundo, y eſtaria tan lexos de poder contraſtar eſta Monarquia imaginada con el enemigo comun, que antes tendria por enemigos à los Fieles y à los Infieles: y trabaxada entre unos, y otros, padeceria la Igleſia, y la Religion; y ſi el rezelo ſolo de eſte deſignio, tan injuſtamente atribuido à la una ſola de eſtas Coronas, ſin embargo de la moderacion experimentada en los Principes de la Caſa de Auſtria, y del conocimiento del peſo, y paſſo detenido de los genios, y maximas de Eſpañoles, y Alemanes, mas para conſervar, que para adquirir, los ha ſuſcitado haſta aora la enemiſtad armada, y deſcubierta, ò la emulacion reſervada de las otras potencias de Europa, como podrà dudarſe, que el cuerpo disforme, y unido de eſtos dos poderes tan mayores de Eſpaña, y Francia, ſeria formidable antes que al Turco, à los demas de la Chriſtiandad, y los armaria para oponerſele, por la ſeguridad comun, y mas al ver moverſe eſte cuerpo con el impetu ardiente, y violento de la Francia, y por los aſſumptos manifeſtados al mundo, de que no ay angulo de Europa en que no tenga Titulo, para emprenderle, y conquiſtarle.

No paſſa de aqui por aora el diſcurſo ſobre la declaracion Franceſa de ſu deſignio de Monarquia univerſal en la cabeza de ſu Rey, porque para demonſtracion de los perjuyzios graviſſimos de ſemejante Monarquia, ſe entiende ſobra lo inſinuado, y tambien para la advertencia, y conſideracion de las Potencias, y Politicos de Europa, que han viſto en eſta Era, y eſtàn viendo tantos eſcritos de la Francia, fatigados en buſcar, ſin hallar, titulos à ſu Rey, para la pertenencia, y conquiſtas de todos los dominios de los Principes de la Chriſtiandad; y han viſto juntamente, y vèn ſus empreſſas uſurpadoras de Provincias, y Eſtados agenos, ſin mas titulo, ni motivo, que el condenado por el Hiſtoriador Romano, [161] que es tener por cauſa para la guerra, el deſeo de dominar; y por la mayor gloria, el mayor Imperio.

160. Exertè Minutius Felix in Octavio: *Damnis alienis, & ſuis ſceleribus adoleſcere, cum Romulo Regibus cæteris, & poſtremis Ducibus, diſciplina communis eſt. Ita quidquid Romam tenent, colunt, poſſident, audaciæ præda eſt.* Lactantius Firmianus lib. 6. Divin. inſt. cap. 9. *Quantum autem à juſtitia recedat utilitas, populus ipſe Romanus docet, qui per Faciales bella indicendo, & legitimè injurias inferendo, ſemperque aliena cupiendo, atque rapiendo poſſeſſionem ſibi totius orbis comparavit.* Idem Lactant. lib. 5. cap. 17. *Romanis quoque ipſis, qui totius orbis potirentur, ſi juſti velint eſſe, hoc eſt ſi aliena reſtituant, ad caſas eſſe redeundum.* Et ex eo illius acephal. Epitom. cap. 1.

161. Salluſtius in Catilin. *Libidinem dominandi cauſam belli habere, maximam gloriam in maximo Imperio putare.*

Y ſea ya la concluſiòn de lo diſcurrido ſobre las referidas 3. y 4. cauſa de la renunciacion, que el juntarſe dos Coronas tan grandes, como la Eſpaña, y Francia, en un Monarca, ſeria de un eterno contraſte, y batalla para las miſmas, por ſu emulacion, y contrariedad de leyes, maximas, y govierno; y ſeria de un perjuyzio, y conturbacion graviſſima al reſto de la Europa, por la imminencia de un poder unido, tan mayor, y tan para temido: Con que ambas eſtas cauſas 3. y 4. fueron del mas ſupremo, y publico grado de razon, y autoridad para juſtificar la renunciacion; porque en la tercera ſe conſiderò intereſſarſe la paz, y conſervacion de cada uno de los dos Reynos de Eſpaña, y Francia; y en la quarta, la ſeguridad, y ſoſſiego de las demàs potencias de la Chriſtiandad.

Demas de las quatro cauſas de la renunciacion, que el Autor del Tratado Francès ha reconocido, y en que ſe le ha ſatisfecho, ſe conſideraron otras, aunque no ſe individuaron en el capitulo 5. matrimonial, y ſolo ſe comprehendieron con la clauſula general, *y otras juſtas conſideraciones*: pero la una es dependiente de la tercera cauſa, en que ſe ha diſcurrido, y ſe declarò mas en la eſcritura de renunciacion, otorgada por la Infante, antes de ſu matrimonio, en dos de Junio de ſeſenta, y conſiſte en la conveniencia, y razon que ſe conſiderò para prevenir, y remediar con la renunciacion el caſo, y perjuyzio graviſſimo, que podria llegar ſino ſe renunciaſſe, de que por aquel matrimonio uniendoſe en la Infante, ò ſus deſcendientes, la Mageſtad, y memoria de la Auguſta Eſtirpe de Auſtria, y Coronas de ſu padre, y abuelos, no ſe confundieſſe con la de Francia: conſideracion, y cauſa, que la Infante, por ſi, y como hija de tan alto Rey, y tan eſclarecida Caſa, deviò tener, y tuvo preſente, para reſguardarle con ſu renunciacion, como ſe diſcurriò en la Reſpueſta al §. 10. deſpues de la nota 88.

Aora para fundamento de la juſticia de eſta cauſa, como publica, y graviſſima, ſe ſupone, que la razon, y conveniencia de que los Mayorazgos, ò heredamientos antiguos de las familias, y el apellido, memoria, y eſplendor, que con ellos ſe mantiene, no ſe pierdan, ni ſe confundan, ò eſcurezcan, paſſando por los matrimonios de las hijas à familias eſtrañas, ſe lee autoriçada, y calificada en el Sagrado Libro de los Numeros, [162] donde aunque ſe admitiò a las cinco hijas de Salphaad à las ſuertes, y heredamientos, que ſe les repartieron en la Tierra de Promiſſion (texto que ha hecho vulgar la Abogacia, [163] tomandole por thema para la admiſſion de las hijas à los mayorazgos) fue con una eſpecial

ca-

162. Numeror. c. 36. ubi poſt alia de filiabus Salphaad, ſic verſu 6. *Nubant, quibus volent, tantùmmodò ſuæ Tribus hominibus ne commiſceatur poſſeſſio filiorum Iſraël de tribu in tribum.* Et verſ. 8. *Et cunctæ fœminæ de eadem tribu maritos accipient, ut hæreditas permaneat in familiis, nec ſibi miſceantur tribus.* Sic & Tobiæ cap. 7. verſ. 14. Joſue cap. 17. verſu 3.

163. Poſt Molinam de primog. lib. 3. cap. 4. num. 1. noviores capite vix cenſi, pragmatici, quos non moramur.

calidad, de que avian de casar dentro de su tribu, y familia; y esto por la razon tambien expressada en aquella ley del Señor, de que las suertes, possessiones, y heredamientos de cada tribu, no se confundiessen, ni passassen por los casamientos de las hembras, à quien avian pertenecido, à otras tribus, ò familias, sino se conservassen en las proprias, y originarias, como lo explican con las Glossas [164] dilatadamente despues del Abulense, otros Modernos, y bien para el intento Santo Thomas, [165] que llamò esta calidad de casar en la familia, resguardo justo, *ò cautela devida*, para que las herencias, ò suertes de las tribus no se confundiessen. Y añadiò Josepho, [166] que las que casavan en tribu estraña, era visto dexar su suerte, y heredamiento; y como escriviò un expositor Antuerpiense [167] aunque sin acordarse de Josepho, ni otros) aver renunciado à la succession, para que aunque adelante llegasse el caso de deferirsele, se juzgasse como si nunca huviessen sido de aquella tribu, y perteneciesse à los demas de la misma tribu, y familia: sentimiento à que corresponde à lo menos en la razon el capitulo 4. del libro de Ruth. [168]

Hagase desde aora juyzio justo, y vease si fue conforme à este dictamen, y razon de aquella ley Sagrada, que una infante hija, que por casamiento passava à familia estraña, y donde no podia dexar de confundirse la Magestad de la familia, y Coronas de sus abuelos, renunciasse à su succession, y la dexasse para quien conservasse familia, y Coronas tan Soberanas.

En la Jurisprudencia Romana, aunque quando la herencia, ò legado se dexa debaxo de alguna condicion, que pone impedimento à la libertad de casarse una muger, se reprueba, y rescinde a condicion, por la ley Julia, [169] pero si la condicion fue para quando, ò para si se casasse en la familia, ò con alguno de ella, no solo Scevola, Papiniano, y otros [170] la suponen valida, y recebida, sino que una ley Imperial [171] la llama voluntad de probable consejo; y otro antiguo Romano [172] deseo piadoso; porque como apuntò Alberico [173] el matrimonio, puesto en condicion, en la ley Imperial, segun aquel derecho era permitido; y el fin, ò effecto honesto, de que la succession y memoria, no se confun-

164. Post Abulensem, Paulum Burgensem, Cajetanum, atque alios ad d. c. 36. Numer. fusè Joannes Lorinus inibi, Joannes Drusius ad Num. cap. 139. Molina Theologus de just. tract. 2. disp. 625. n. 1. Joannes Marquius in gubernatore, lib. 1. cap. 31. §. 2. pluribus, ut solet Joannes Seldenus de succes. Hebr. c. 15.

165. D. Thomas Aquinas 1. 2. quæst. 105. art. 2. ad 2. *Adhibent tamen lex cautelam debitam, præcipiens, ut mulieres succedentes in hæreditate paterna, nuberent suæ tribus hominibus, ad hoc, quod sortes tribuum non confunderentur, ut habetur, Num. ult.*

166. Josephus lib. 4. antiquit. c. 7. propè finem, illic: *Si in domum tribulis nuptum darentur, sortem dotalem fore; sin mallent in aliam tribum elocari, sortem in sua tribu relinquerent, atque hac occasione institut, ut cuique tribui suæ sortes perpetuò manerent.*

167. Jacobus Tyrinus ad Numer. cap. 36. cujus, quia thesi nostræ appositа omninò verba, non piguit describere: *Nam quo casu*, ait, *nupsissent alienis, etsi postea sublatis fratribus, & propinquis, devolveretur ad ipsas hæreditas, non succedebant tamen in hæreditate, quia matrimonio suo cum extraneis, censebantur juri suo successionis renuntiasse: Et tunc hæreditas illa ad alios propinquos ejusdem tribus, & familiæ transibat, perindè, ac si nullæ tales puellæ superfuissent.*

168. Cap. 4. versu 6. libri Ruth, ubi cum Abulensi, quæst. 31. Nicolaus Serarius, & ad c. 25. Deuteron. versu 6. post eundem Abulensem, & alios Lorinus, Cajetan. in opusc. tom. 3. tract. 14. c. 4. Bened. Perer. tom. 4. in Genes. cap. 38. disp. 4. alii apud Seldenum, de succes. Hebr. c. 15.

169. L. hoc modo 64. §. 1. l. cum tale 72. §. si arbitratu, cum §. seq. l. mulieri 74. l. hæres 79. §. ult. l. quoties 20. D. de cond. & dem. l. 2. cum seq. C. de indicta viduit.

170. Scævola in l. penult. D. de optione legata, Papinianus in l. qui ex fratribus 24. cum l. præced. D. de cond. instit. signatè Ulpianus in l. cum fuerit 15. junctâ l. pater 101. D. cond. & dem. l. quoties 9. §. si quis ita 10. D. de hær. inst. l. 2. §. Si quis ita 6. D. de bon. poss. sec. tab.

171. L. 2. C. de institut. & substit. illic: *Cum te filio sororis suæ, consobrino tuo, probabili consilio, matrimonio jungere voluerit.*

172. Aurel. Symmachus Epist. 14. in auctario Lureti de matrimonio injuncto à patre filiæ cum fratris sui filio: *Dignare igitur juvare effectum pii desiderii.*

173. Albericus ad d. l. 2. C. de instit. & substit.

fundieſſe, caſando fuera de la familia, ò parentela, ſino que caſaſſe con pariente, aunque no agnado (que fue el caſo de aquella ley) por quien con el apellido, y memoria de la familia, ſe conſervaſſe, ò ſuſcitaſſe la miſma, à ſemejança de la que llaman los practicos nuevos, agnacion ficta, ò artificial; y de la manera, que por otra ley de Theodoſio, [174] la hija de el Decurion, que caſava con otro Decurion, retenia la quarta porcion perteneciente à la Curia, y ſi caſava con eſtraño de ella, la perdia; argumento de que ſe valieron en favor de la hija, que caſava dentro de la familia, para la ſuceſſion de un mayorazgo; Juan de Platea, y Gregorio Lopez. [175]

174. L. 2. §. ad filiorum, C. quando, & quib. quarta pars deb. lib. 10. l. 3. §. ult. C. de natur. lib.

175. Ex Platea Greg. Lop. in l. 3. tit. 13. p. 6. Gloſſ. 2. q. 11. alii in additionibus Molinæ, ad annotat. poſt lib. 4. num. 13.

En el concurſo de ſuceſſion de dos mayorazgos incompatibles, por tener cada uno el gravamen de nombre, y armas con precedencia à otras, y en primer lugar, ſe vè conſiderada, y aprobada la miſma razon, y conveniencia, de que concurriendo en un poſſeedor ambos mayorazgos, no ſe confundan, ò eſcurezcan el nombre, y armas del uno ſiendo precedido de otro; y con eſte fundamento, aunque la ſuceſſion en ambos mayorazgos por derecho de ſangre ſe defirieſſe à un primogenito, ſe juzgan por incompatibles en ſu perſona, y el un mayorazgo paſſa à otro ſuceſſor, en quien no ſe confunda con la precedencia de otro, ſino ſe conſerve el apellido, y armas de ſu fundador en primer lugar, y de por ſi, como quando el gravamen del un mayorazgo, fue de que el ſuceſſor conſervaſſe ſus armas ſolas, y ſin mezcla de otras, en que ſon ſabidas, y recibidas en los Tribunales las concluſiones del Doctor Molina, [176] y de los que le han ſeguido, ò como quando por pacto matrimonial, con facultad, ò aſſenſo del Principe Soberano, ſe capitula, que llegando el caſo de deferirſe al primogenito de aquel matrimonio, dos mayorazgos, no ſe junten en ſu perſona, ſino que el uno paſſe al ſegundogenito, en que tambien es conocida la razon, y obſervancia, de que ſe diſcurrira en las notas del §. 20. Mas ſirvan eſtos caſos aora à la ponderacion, de que ſi en mayorazgos de familias de ſubditos, baſta para juſtificar la excluſion del primogenito à un mayorazgo, la razon, de que no ſe confunda en ſu perſona con otro mayorazgo, ò ſe prejudique à la precedencia del apellido, y armas de un fundador, quanto mas incomparablemente ſe juſtifica con eſta cauſa, y conſideracion la renunciacion de una hija à la ſuceſſion del mayorazgo de la Monarquia paterna, en contemplacion de que por ſu matrimonio, la Mageſtad, memoria, y armas de familia tan Auguſta, y de Monarquia tan Soberana, no ſe confunda, ni peligre en la precedencia con las de ſu marido.

176. Molina lib. 2. cap. 14. ex num. 26. cum ſeqq. & cap. 17. nu. 4. cujus additiones non tranſcribimus; Aſt jungendi Acacius Ripoll. var. cap. 13. nu. 34. Aug. Barboſa voto 7. n. 31. Theodor. Hopping. de jure inſig. cap. 8. nu. 383. & cap. 11. nu. 67.

En Caſtilla por ley de ſu Rey el Emperador Carlos V. eſtà prohibido ſe junten por via de caſamiento, y concurran en un poſſeedor dos mayorazgos, que el uno dellos ſea de dos cuentos de renta, ò mas; y ſe diſpone, que el primogenito ſuceda en uno ſolo, el que eligiere; y el otro paſſe al ſegundogenito: y eſto ſin embargo, y con derogacion de qualeſquier clauſulas condicionales, y llamamientos de los dichos mayorazgos, y de qualeſquier leyes, que en favor de los hijos primogenitos pueda aver. Y la razon proemial de la ley, fue, *que por cauſa de averſe juntado por via de caſamiento, algunas caſas, y mayorazgos de Grandes, y Caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama de ellos, y de ſus Images ſe ha diminuido, y cada dia ſe diminuye, y pierde, conſumiendoſe, y menoſcabandoſe las dichas caſas principales: y que pertenece à los Reyes, como Reyes, y Señores naturales, mirar por la honra, y conſervacion de la Nobleza, y Cavalleria de ſus Reynos.* Con que, y ſupueſta la razon, y juſtificacion deſta ley, en que ſus Comentadores [177] diſcurren, ſe haze no ſolo neceſſario, ſino invencible, y de mayor à menor, el argumento, y conſequencia, en quanto à que ſi por cauſa de que juntandoſe dos mayorazgos, por via de caſamiento, no ſe confunda, y menoſcabe la memoria de caſas, y fundadores particulares, ſe excluye juſtamente al primogenito de uno de los dos mayorazgos, y ſe derogan los derechos, y clauſulas de ſu llamamiento, con muy mayor juſtificacion pudo, y deviò capitularſe, que no ſe juntaſſen los mayorazgos de las dos Coronas, por el caſamiento de la Infante Doña Maria Tereſa; y que para eſte fin, con ſu renunciacion, como ſe lee en el capitulo 5. matrimonial: *Queden prevenidas las ocaſiones, que podria aver de juntarſe, y derogadas qualeſquier leyes, coſtumbres, y diſpoſiciones de ſuceſſion en Reynos, y Eſtados.* Y eſto quanto es mas altamente publica, y ſuprema la cauſa, de que con juntarſe no ſe confunda, ò menoſcabe la Mageſtad, y la memoria de uno de los mayorazgos de caſas, y Coronas tan ſoberanas, que ſegun ſe expreſsò en el inſtrumento de la renunciacion de la Infante à los Reynos, *ſon igualmente intereſſadas, en que la grandeza, y Mageſtad, que ha tantos años que ſuſtentan, y conſervan en ſi miſmas, con tanta felicidad ſuya, y gloria del nombre de ſus Reyes Catolicos, y Chriſtianiſsimos, no mengue, y deſcaeſca, como neceſſariamente menguaria, y deſcaeceria, ſi por medio, y cauſa deſte matrimonio; ſe vinieſſen à unir, y juntar en alguno de los hijos, y deſcendientes del.*

La Francia no podrà negarſe al conocimiento de la juſticia, y conveniencia deſta cauſa, ſi ſe acuerda, de que para excluir

177. L. 7. tit. 7. lib. 5. compil. de qua itidem Molina lib. 1. c. 8. n. 34. & apud eum plures in additionibus, ac poſt eas Joannes Larrea deciſ. Granat. 51. n. 3. Solorç. de Ind. gubern. lib. 2. c. 19. nu. 13. & politicè cenſens Saavedra emblemate, ſeu ſimbolo 17. in extremo, & ante eum Dominicus Sotus, arcanorum aulæ, & conſcientiæ Caroli, ac Philippi II. benè compos, ad 4. ſentent. diſt. 29. q. 1. art. 3.

de la Corona Franceſa à Eduardo Rey de Inglaterra, nieto por hija de Philippo el Pulchro de Francia, aunque en la perſona de Eduardo lo lirios no hilarian, ni ſaldrian de Francia, porque demas de ſer varon, era Principe Francès por ſangre, y Eſtados; con todos los Pares de Francia, entre otros argumentos legales, le excluyeron por la razon de que aquella Corona [178] no ſe obſcureciеſſe, pareciendo acceſſoria à otra, y hizieron ponderacion eſpecial de la ley Sagrada, ya referida, que Paulo Æmilio [179] llama oraculo divino, en quanto mandò, que los heredamientos no ſe confundieſſen paſſando de tribu en tribu, ſino que ſe conſervaſſen en las familias.

Con eſtos fundamentos, y ſin repetir el que ſe deduce de los pactos Gentilicios de ſuceſſion reciproca entre familias Illuſtres, ò Nobles, cuya juſtificacion tambien ſe funda en que la memoria, y honor de las tales familias unidas, ſe conſerve dentro de ellas, y no ſe obſcurezca paſſàndo à otras eſtrañas, como ſe ponderò en el conſejo de Bartulo, [180] y otros referidos deſde la nota 67. de eſta Reſpueſta al §. 13. ſe ha hecho evidencia tan innegable de la juſticia, y razon politica de eſta cauſa, que ſolo la ha podido deſconocer en eſte Tratado la injuſticia, y deſigualdad Franceſa: Pero baſta averſe reconocido por ſu Rey en el proemio del capitulo 5. matrimonial, y por la Infante en ſu eſcritura de renunciacion, y aver preciado, y cuidado mas, muy como hija de tan alta Caſa, y Alcuña, la conſervacion de la Mageſtad, y memoria de ella, que la eſperança, à que renunciò, como eſcriviò con alabança de otra atencion ſemejante Philon Hebreo. [181] Con que ſucede, y es propria de eſte punto la doctrina del Preſidente Covarrubias, referida en la nota 36. del §. 5. y del Conſejero Molina, [182] y otros, que la renunciacion de la hija, aunque ſea ſin dote, no ſe puede impugnar por eſte defecto, ni otros, quando ſe hizo por alguna cauſa juſta, honeſta, ò piadoſa, como ſi renunciò para que ſe fundaſſe un mayorazgo, [183] con que ſe conſervaſſe la memoria, y caſa de ſus padres (que es exemplo de Molina:) quanto mas quando renunciò, para que Mayorazgo, Caſa, y Coronas tan Auguſtas ſe conſervaſſen, ſin confundirſe con otras; y juntamente ſe eſtablecieſſe la paz entre los Reynos de ſu padre, y marido.

Inſinuòſe tambien otra cauſa en la prefacion del capitulo 5. matrimonial, y ſe declarò en la eſcritura de renunciacion, y ſe reduxo, à que con exemplo de la renunciacion capitulada, y de ſu obſervancia, *ſe facilitarian para adelante los matrimonios*

178. Poſt illius ævi hiſtorices Spondanus tomo 1. Contin. Baron. ad ann. 1328. nu. 31. nec diſſimiliter Petr. Gregor. lib. 7. de rep. c. 11. nu. 17. Henn. Arniſæus de rep. lib. 2. c. 2. ſect. 12. n. 171.

179. Paulus Æmilius hiſt. Franc. in Philippo Valeſio, cujus inter alia Francorum Procerum facundæ orationis contra Eduardum, eſt illud: *Quamimo verba oraculi ſunt, ne commiſceatur poſſeſſio è tribu in tribum, ut hæreditas permaneat in familiis.*

180. Bartol. conſ. 72. & præter laudatos, d. nota 67. Remigius Feſchius de fœderibus, theſi 19.

181. Philo Judæus lib. 3. de vita Moyſis, collaudans pietatem, ut ait, filiarum Salphaat, *quia non tam de poſſeſſione ſollicitæ, quam nomen dignitatemque ſui patris conſervare cupientes.*

182. Poſt Covarr. cujus verba adſcripſimus, d. nota 36. Molina de primog. lib. 2. c. 3. num. 32. apud quem Caſtillus, & alii in addit. Franc. Molinus de ritu nupt. lib. 3. q. 89. nu. 6.

183. Molina d. c. 3. n. 28. & 29. & poſt Socinum renunciationem filiarum ex hac cauſa frequentem eſſe memorans. Vincent. Franchis deciſ. 119. n. 13. Noguerolius alleg. 6. n. 58. & ſeqq. ac præ cæteris additiones Molinæ, d. c. 3. nu. 48. verſ. *Secunda vero*, ex Illuſtrium Juriſconſultorum notis collectæ, quibus proditum eſt, *Sententiam de excluſione filiæ, etiam extinctis fratribus, qua renuntiavit, ut majoratus in familia inſtitueretur, eſſe veriſſimam in judicando, & conſulendo, neque inveniri qui contrarium ſentiat.*

reciprocos entre los hijos, y deſcendientes de las dos Caſas Reales, que para la Infante *era conſideracion de particular conſuelo, y contento, pues ſeria medio para eſtrechar, y renovar muchas vezes el vinculo de ſangre, y parenteſco, y aſſegurar, y afirmar mas fuerte, y eficazmente las alianças, amiſtades, y buenas correſpondencias entre los dos Reynos, que por ſer bien publico, y comun, devia anteponerſe, y preferirſe al particular, y remoto de la Infante, y ſu deſcendencia.*

Pero no nos detenemos en eſta cauſa, porque aunque conſiderada de por ſi la de facilitarſe con el medio de la renunciacion, la frequencia para adelante de los matrimonios entre las dos Coronas, deviera ſer de grande eficacia, y publico bien para la paz de ambas, y de la Chriſtiandad; la Francia con impugnar la renunciacion, ha manifeſtado no querer medio, ſino eſtremos de deſigualdad en los matrimonios con Eſpaña, y en la guerra oy rompida, que mantiene la paz contraida por matrimonios, mientras dura la conveniencia de mantenerla; y con quanta verdad pudo eſcrivir eſto de ſus Reyes un moderno Hiſtoriador Francès [184] con ocaſion de el matrimonio de la Infante Doña Ana.

Con eſte deſengaño paſſarà eſta Reſpueſta à lo que queda del Tratado Francès, en que ſe ceñirà lo poſſible, por parecer la ſatisfacion menos neceſſaria deſpues de la que ſe ha dado en los puntos mas principales.

184. Joannes Buſieres Jeſuita hiſt. Franc. lib. 14. in Lud. XIII. *Ludovico*, inquit, *Anna, Philippo Eliſabetha, magna utrimque nomina, deſponſæ tranſmittuntur, & affinitas Sacra inter Reges contrahitur, in multam ſpem concordiæ, tam diu perſtituræ, quamdiu utilitas ſinet. Ea nempè Regum norma, & ratio.*

FRANCIA §. 17.

YA ſe deſcubriò la injuſticia de la renunciacion en ſus motivos; ſigueſe aora de dar à conocer ſu nulidad en ſu forma.

No puede caſi entenderſe como una renunciacion de la importancia que es eſta de quien ſe trata, y que es la obra de la mas ſutil Politica del Conſejo de Eſpaña, eſtè con todo eſſo hecha por las manos de quien no tuvo poder ninguno de concertarla.

El Rey Chriſtianiſſimo diò dos poderes al Cardenal Mazarino, el uno para la Paz dado à Diez de Mayo del año 1659. y el otro para el Caſamiento, ſu fecha de à veinte y uno del mes de Junio del miſmo año.

Tambien diò el Rey Catolico dos poderes à Don Luis de Haro para la Paz y para el Caſamiento, entrambos ſon de à cinco de Julio de 1659. años.

Es pues coſa evidente, que en ninguno deſtos poderes ſe halla mandamiento ninguno de hazer una renunciacion de parte de Eſpaña, ni de conſentir à ella de parte de Francia: toda la Autoridad de los Plenipotenciarios eſtà limitada en reglar la Dote, las Arras, las Fincas, y los plaços de la paga, no ſe mienta en ellos directa ni indirectamente la renunciacion, ni tampoco la excluſion; con que ſu nulidad es mas clara que la luz del dia, pues aſſientan todos los Dotores como coſa cierta, no aver mayor nulidad que la que eſtà cauſada por falta de poder.

No querrà el Conſejo de Eſpaña cubrir eſſe vicio con dezir, que las Procuraciones de los dos Miniſtros eran generales para hazer lo que juzgâran mas conveniente, porque por defender un yerro que no tiene diſculpa, ſe cayera en un paradoxa evidente: ſiendo coſa aſſentada que todas las Clauſulas generales de un poder nunca tienen otra relacion ſino à lo que eſtà mentado en el dicho poder; es à ſaber, para dilatar ò explicar las Clauſulas de tal calidad, y no para inferir otras de todo punto nuevas y no previſtas. *a* Aſſi ſobre eſte principio las Leyes enſeñan que un Procurador, cuyo poder

a Verba generalia debent reſtringi ad naturam & limites materiæ ſubjectæ, *Molm. in conſ. Pariſ. tit. 1. §. 1. gl. 1. n. 25.*

tiene en ſi una libre y general diſpoſicion, no puede con todo eſto enagenar coſa alguna, ſino es que tenga dello un poder eſpecial ; *b* Y dizen tambien que no puede hazer en perjuizio de ſu dueño concierto ninguno, ni ninguna diminucion ſin un mandato expreſſo *c* ; y eſto por la eſtremada razon que trae el Papa Clemente V. que no fuera juſto el embolver en los redobles de una Clauſula general otras coſas de mayor momento, que las que ſerian explicadas en particular en el cuerpo de la Procuracion. *d* Lo miſmo dixo Felino en terminos mas efficaces *e* Covarruvias *f* afirma que eſtas Clauſulas generales que ſolo tocan al eſtilo, nunca ſuplen un poder eſpecial en las coſas importantes. Montalvo, y Gregorio Lopez, los dos mas famoſos Dotores que comentaron las Leyes de Eſpaña ſon deſte miſmo parecer. *g* Enfin todos ſienten generalmente que las Clauſulas generales nunca ſe dilatan mas allà de las coſas ordinarias y naturales al aſſunto del poder; y aun menos en los Matrimonios que en las demas Eſcrituras por razon de ſu mucha conſequencia para el Publico *h*. Con que la renunciacion de la Reyna llevando conſigo una enagenacion ò por mejor dezir una tan prodigioſa abdicacion de tantas Soberanias ya caydas y de Cetros por caer, no permite la verguença que ſe pueda creer que una enagenacion tan eſtraña y tan prejudicial, que tiene en ſi una excluſion abſoluta y eterna de todo lo que pertenecia ò podia jamais pertenecer à una grande Princeſſa, ò à ſu Real Poſteridad, no aya tenido meneſter de un poder eſpecial para ello. En efeto no ſiendo las renunciaciones unas convenciones ordinarias del Matrimonio como ſon la Dote y las Arras, ni tampoco unas Clauſulas que toquen à la compañia y union de los Caſados, mas unos pactos que reſurten mas arriba à los derechos adquiridos, y que ſe dilatan mas adelante à unas herencias de Reynos y Coronas que pueden caer, cuya privacion cauſa un infinito perjuizio à los que la padecen, como pudiera ninguno perſuadirſe, que un Procurador pudieſſe hazer coſas tan exorbitantes, y tan fuera de la capacidad del Derecho y de la razon, en virtud de una Clauſula general que no habla en ninguna manera de renunciacion ni excluſion ? pues es ſin genero de duda ſegun todos los principios del Derecho, que nunca puede el Procurador afloxar ni menguar el interes de aquel por quien trata ſin una orden muy preciſa y muy eſpecial *i*.

Sea pues que los Miniſtros ayan fixado la Dote, aſſentado la Dotacion, y ſeñalado los plaços del pagamiento; todas eſtas coſas perteneciendo à la Naturaleza y calidad de las convenciones del Caſamiento, han podido enſancharlas ò eſtrecharlas à ſu voluntad en virtud del poder general que tenian; pero que ayan tenido la facultad en virtud de eſta clauſula de excluir una Hija de los Derechos de ſu Nacimiento, una Soberana de ſus Eſtados caydos, y una Infanta de Eſpaña de la eſperança del Throno de ſus Aguelos contra las Leyes fundamentales del Reyno, eſta en verdad es una pretenſion de todo punto traſordinaria, y que no puede ſuſtentarſe: En efeto, tan lexos eſtà que ayan podido eſtipular una tan monſtruoſa renunciacion, que no ſe atreverà nadie à defender que en virtud deſte poder general huvieſſen podido diſponer de la menor Plaça de los dos Eſtados; quanto menos avràn podido concertar una renunciacion à tantas Plaças, Reynos, y Eſtados, como la, à que han obligado à la Sereniſſima Infanta.

En reſolucion, toda la Dotrina de los Poderes ſe remata en diſtinguir los que ſon generales para ciertas coſas, como en eſte caſo los Poderes de ambos Miniſtros eran generales para el Caſamiento, de los que ſon generales y indeterminados para qualquier materia; pues en los primeros que tocan à algun aſſunto particular, toda ſu generalidad ſe reduce à lo que depende de la materia; como ſi por exemplo ſon para un Caſamiento, eſto ſe limita à la Dote, à las Arras, à la Dotacion, y à las demas condiciones ordinarias; Mas los generales y indeterminados ſe eſtienden à todo genero de materia; todavia con eſta modificacion que el Procurador no ha de hazer ſino coſas comunes y ordinarias, porque ſi en virtud deſſe Poder general queria vender, dar, enagenar, ò trocar, no lo pudiera hazer ſegun la vulgar diſpoſicion de las Leyes; y la razon es, que eſtas coſas que traen conſequencia de un perjuizio cierto, ſiempre piden un mandato eſpecial, no aviendoſe introducido el comercio de los Poderes en la Sociedad Civil, ſino por la comodidad y provecho de los que no quieren ò no pueden tratar en propria perſona, y no para hazerles ningun daño.

Siendo pues los Poderes el alma de todos los Actos Civiles, y no aviendolos tenido baſtantes los Miniſtros para hazer la renunciacion, pues no le tenian eſpecial, ſe infiere neceſſariamente ſer ella nula à no poder emendarſe; Porque no conſtando del conſentimento ſino por el Poder, quien dirà que la Reyna renunciò ſi no conſintiò?

Podrà ſer quiza que digan, que ſu ratificacion lo encubriò todo, y que con eſto no

ay

b Procurator totorum bonorum cui res adminiſtrandæ mandatæ ſunt, res Domini neque immobiles, vel ſervos alienare poteſt ſine ſpeciali mandato, *l. Procurator, D. de Proc.*

c Mandato generali non contineri, etiam tranſactionem diminuendi cauſa interpoſitam, *L. tranſactionem, C. de tranſact.*

d Cum ſub generalitate tali graviora non veniant, vel majora, quam in ipſa procuratione ſint expreſſa. *Clem. non poteſt.*

e Quando tacita ſunt graviora, & ponderoſiora expreſſis.

f In his quæ ſolent grave diſpendium damnumve mandanti afferre, prædicta clauſula generalis, quæ potius ex Tabellionú ſtilo, quam mandantis voluntate exprimitur non habet eam vim, ut ſpeciale mandatum inducat, *var. reſol. lib. 1. cap. 6. nu. 3.*

g Add. l. 19. tit. 5. part. de las ſiete partid.

h Generali mandato quærendi mariti filiæ non fieri nuptias rationis eſt, itaque demonſtrari patris perſonam nubentis neceſſe eſt. *L. generali. D. de ritu nupt.*

i In cauſa mandati, etiam illud vertitur, ut interim, nec melior cauſa mandantis fieri poſſit, interdum etiam melior, deterior numquam. *l. 3. D. mandati.*

ay para que alegar la falta de poder en los Miniſtros, ni la falta de conſentimento de parte de la Princeſſa. Pero no ſolo la ratificacion que ſe pretende, no eſtà encubriendo las nulidades de la Eſcritura, ſino que al contrario es una ſegunda obra de la injuſticia del Conſejo de Eſpaña tan nula como la miſma renunciacion, y laqual de otra parte fuera del todo inutil, aunque ſe huviera hecho con toda la ſolemnidad que ſe puede deſſear. Maxima es de la Juriſprudencia que la ratificacion confirma la verdad de la Eſcritura, pero no enmienda de ninguna manera ſus faltas y ſus imperfecciones. Bartolus dize muy agudamente que el efeto de la ratificacion es aprovar el hecho. *k* Baldo afirma tambien que qualquiera Eſcritura defetuoſa en ſu forma ò en ſu ſuſtancia, no puede emmendarſe con la ratificacion que ſe le añade *l*. Felino dize en proprios terminos que es por demas el ratificar una Eſcritura que la Ley eſtà reprovando por razon de las nulidades que ſe hallan en ella *m*. Alexandro es deſte miſmo parecer *n*. Damaſo prueva eſta verdad con razones aun mas precias que los demas *o*. Argentre explicando lo que ſe ſuele dezir en el Derecho, que la ratificacion tiene la fuerça de un mandamiento, y tiene un efeto retroactivo, dize que eſto ſe ha de entender, como la Eſcritura que ſe ratifica no ſea nula en ſu principio *p*. Y el Dotor Azevedo ſobre los Eſtatutos de Eſpaña eſcriviò, que en la ratificacion no ſe validava lo que era nulo de ſi *q*. En concluſion ratificada la Eſcritura, no ſe puede dudar del ſer de la Eſcritura, pero es ſiempre licito de examinar ſu calidad, para conocer ſi es valido ò no *r*.

Y por eſta razon, ſi un concierto es uſurario ò ſimoniaco, aunque intervenga deſpues la ratificacion de las partes contrayentes, nunca puede quedar legitimo.

Si injuſtamente ſe deshereda à un Hijo, nunca valdrà nada el Teſtamento, aunque aya avido deſpues cien ratificaciones autenticas.

Si ſe pone en una Eſcritura algo que ofenda al Derecho publico, no ay ratificacion ninguna que pueda hazerla legitima.

Si no es valida una eleccion por eſtar auſentes los que avian de dar ſus votos, no la abonarà ſu conſentimiento ò ratificacion *f*.

Enfin qualquiera confirmacion no muda en nada el valor de la Eſcritura confirmada, y no enmienda el yerro que eſtà pegado à ſu ſuſtancia *s*.

Y en verdad, que coſa mas haze la ratificacion de una Eſcritura, ſino el influir el conſentimiento de aquel que no avia hablado en ella? Mas ſi eſte Acto pide por ſu perfeccion algo de mas que eſte conſentimiento, la ratificacion no añadiendo al tal Acto la formalidad que le faltava, como podrà ella enmendar la nulidad ſin enmendar el yerro?

En materia de ratificaciones ſiempre ſe han de diſtinguir dos generos de Eſcrituras; para ſer perfetas las unas ſolo piden el conſentimiento ſin mas formalidad, y ſobre el ſolo fundamento de la palabra que ſe da en ellas ſe contrae una obligacion natural; pero las otras ademas del conſentimiento requieren algunas ſolemnidades particulares, y no pueden producir ningun efeto legal, ſi no eſtàn revellidas de unas formalidades ordenadas por la Ley.

En quanto à las primeras, cuya eſſencia entera eſtriva en el conſentimiento, no ay duda que la ratificacion cumple con el conſentimiento toda la perfeccion de la Eſcritura. Por exemplo, quando uno Mayor de edad ratifica la obligacion que hizo ſiendo Menor, el Acto ſerà eficaz, pues baſta el ſolo conſentimiento paraque una obligacion tenga valor: pero en quanto à las demas que piden mas formalidades que el conſentimiento, todo ſuccede al revès, porque la ratificacion no es de ningun provecho, quando faltan en ella las formalidades de la Ley.

No es meneſter para eſto una demoſtracion mas poderoſa que lo que ſe paſſa cada dia en los Caſamientos, porque ſi una Donacion es nula por falta de aceptacion, mil ratificaciones no la haràn valida; de la miſma manera ſi un Caſamiento es clandeſtino, un numero infinito de ratificaciones no ſeràn baſtantes para validarle.

Y la razon es, que deſſeando la Ley ademas del conſentimiento de las Partes, una aceptacion en las Donaciones, y en los Matrimonios las amoneſtaciones y la preſencia de los teſtigos, ſi faltâren eſtas formalidades, nunca eſtuvo el Acto un inſtante en ſu eſſencia, y no ay mas remedio que el de hazer una nueva Donacion, y celebrar un nuevo Matrimonio.

Sobre eſte fundamento diò Baldo por Maxima, que quando la Ley ò el Eſtado quieren que aya un mandato para la forma, no puede la ratificacion ſuplir à ſu falta *v* Bartolus repara que el faltar à una formalidad que la Ley manda guardar, nunca pue-

de

k Effectus ratihabitionis eſt, ut quis videatur approbare factum non qualitatem facti: unde ſi eſſet malè factum poſſet agi, *ad l. Pompon. D. de neg. geſt.*

l An ratihabitio æquiparetur mandato, ſic dicas aut illud quod fuit factum ante mandatum potuiſſet aliquo jure valere, & ratihabitio retrotrahitur, & mandato comparatur, aut non potuiſſet aliquo jure valere, & tunc ratihabitio non comparatur mandato, nec facit retro acta valere, quia ratihabitio non confirmat quæ ſunt nulla, & quæ non habuerunt ſua eſſentialia, *ad l. obſervare, D. de off. Proconſ.*

m Si ergo actus eſt nullus, non cadet ibi ratificatio; neque enim actus poteſt reconvaleſcere per ratificationem, quando eſt reprobatus à lege.

n *Lib. 5. conſ.* 78.

o Confirmatur res invalida, ſi ejus perfectioni obſtat ſolum diſſenſus habentium ratum, alioqui ſi alia obſtarent, non confirmaretur ratihabitione, *tr. de Proc. memb.* 3. *n.* 7.

p Quod vulgò aiunt ratificationem retrotrahi, intelligunt niſi actus ab initio nullus ſit, *art.* 96. *conſ. Brit.*

q Ratihabitione non validatur id quod nullum eſt, *lib.* 15. *tit.* 21.

r Innovatio nihil juris tribuit, ſed ſolummodo vetus conſervat, *cap.* 1. *conſ. ut. vel inut.*

ſ Electio quæ fuerit irrita, ipſo jure per ſubſequentem conſenſum non poteſt eſſe rata, *cap. auditis, de elect.*

t *D. cap.* 1. *de confirm. utili, vel inut.*

v Si ſtatum dicit, quod proceſſus procuratoris non valeat ſine mandato, ratihabitio non ſufficit, quia licet ratihabitio æquiparetur mandato, tamen fallit ubicumque res requirit mandatum pro forma, *ad l. executorem, C. de execut. rei jud.*

de reſtaurarſe ni encubrirſe con la equipolencia de una ratificacion, * Aſſi lo ſiente Azevedo. y Gomez ſobre la Ley 60. de Toro numero 60. es de parecer con muchos otros que eſtà trayendo por ſu opinion, que en las Eſcrituras adonde es neceſſaria la autorizacion del Marido ò del Tutor, eſta ha de preceder, y que ſu falta no puede reſtaurarſe con una ratificacion ſubſequente. z Covarruvias condena del todo eſtas ratificaciones, no ſiendo la Eſcritura que ſe ratifica en la forma que la Ley manda a Argentré advierte que ſi la Coſtumbre ordena para hazer que una demanda ſea valida, que aya tenido un mandato eſpecial, cuya fecha la preceda, no puede ſu defecto enmendarſe con ningun mandato poſterior, ni con qualquiera ratificacion que pueda hazerſe b Y eſto ſe confirma por el exemplo de la incompetencia de un Juez, porque ſi un hombre que no tiene ni el caracter ni la comiſſion eſpecial ha proveydo algun Auto en el nombre del Juez, no puede ninguna ratificacion del Juez competente y natural hazer el Auto bueno y legitimo c El motivo de todos los Dotores es, que no yguslando la ratificacion el Poder, ſino por una ficcion, nunca lo fingido puede ſuplir à una formalidad ò à un caracter que la Ley requiere d

De modo, que como no ha avido jamas renunciacion ninguna tan invalida como la de la Reyna, aſſi por las razones que ſe han traydo, como por las que ſe traeràn deſpues; y como la Decretal que introduxo las renunciaciones, manda al Padre que eſtipula la renunciacion paraque tenga valor, que la Dote que da, ſe ſaque de ſu hazienda, que la hija la aya recibido, y que declare ella miſma ſer contenta de la dicha Dote, fuera un deſatino muy grande el pretender que todas eſtas faltas eſſenciales pudieran aver ſido encubiertas con una ratificacion, que no baſta para reſtaurarlas: Y tras todo eſſo, como pudiera una ratificacion enmendar las nulidades de una renunciacion, ſi mas faltas tiene ella que la renunciacion miſma? Y ſi por la maxima comun del Derecho cien Actos que fueran nulos no pudieran hazer que fuera uno dellos bueno y valido?

Dos coſas principales hazen ſer eſta ratificacion nula.

La primera es la falta de autorizacion en la Perſona de la Reyna.

La ſegunda, que las preſuntas ratificaciones ſon unos Actos ſolitarios y apartados, que la Ley tiene ſiempre condenados en las Eſcrituras de Caſamiento.

Para entender con facilidad eſtas nulidades, es meneſter acordarſe que la Reyna no firmò el Poder de Don Luis de Haro, ni tampoco la Eſcritura de ſu Caſamiento, ſolo ſe otorgò en ella por los Miniſtros, que antes de celebrar el Sacramento, haria la Reyna dos Eſcrituras, la una por la renunciacion à las herencias, y la otra por la excluſion de los Eſtados y deſpues de la celebracion haria juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo ſu Eſpoſo dos ratificaciones conformes à los dos Actos precedentes de renunciacion y excluſion.

FRANCIA §. 18.

ESto ſupueſto, queda à examinar ſi ſe han hecho eſtas ratificaciones, y en que forma ſe hizieron.

Es cierto que no ſe ha viſto en Francia ninguna deſtas ratificaciones, ſegun la orden avian de eſtar al pie de la Eſcritura, y avian de venir inſertas en el deſpacho que ſe embiò al Rey Chriſtianiſſimo; pero no ſe halla en el coſa ninguna dellas.

Sin embargo, bien ſe cree que eſtando la Reyna aun en Eſpaña, el Conſejo avrà ſacado della todos los Actos que avrà querido antes y deſpues de ſu Caſamiento con el Rey Chriſtianiſſimo; y aſſi ſe concede el ſuponer eſto como verdadero, para paſſar luego al examen de la forma que eſſe Conſejo ha tenido en eſta ocaſion; y aunque eſto pareſca muy dificultoſo, porque no ſe han viſto acà en Francia las tales Eſcrituras, pero no por eſſo ſe dexarà de dar à entender ſu nulidad; Porque de qualquiera manera que eſten hechas, es cierto que la Reyna no aviendo ſido autorizada del Rey Chriſtianiſſimo, ni por las que precedieron, ni por las que ſiguieron la Bendicion Nupcial, ſu nulidad es del todo manifieſta.

En quanto à las Eſcrituras que ſe han hecho entre el Contrato de Caſamiento y la Bendicion Nupcial, no ay duda que la autorizacion del Chriſtianiſſimo Rey era indiſpenſablemente neceſſaria. Porque deſde luego que eſtà una Hija de qualquier Nacimiento y calidad que ſea apalabrada por los Articulos de Caſamiento con aquel con quien

* Ratificationem in totum tollimus ad validitatem actus, tota enim ſubſtantia actus pendet à conſtitutione præcedenti, nec ratificatione idem pollebit.

y *Lib.* 14. *tit.* 13.

z Paulus de Caſtro, & communiter Moderni tenent, quod ſi licentia conſenſus, vel authoritas alicujus requiritur pro forma, & ſolemnitate actus, requiritur, quod præcedat, & non ſubſequatur.

a Si dicas ex regulis juris ratihabitionem æquipollere mandato, reſponderi ſatis poterit eam regulam procedere in univerſum ſpecifica deciſio quoties minimè requiratur: etenim non eſt ſatis argumentatio ex ratihabitione, quæ mandato æquipollens non in ſpecie comparatur, nec idem eſt cum mandato.

b Si ſupervenit defectus ex legis diſpoſitione, ratihabitio impeditur, quia in his quæ reſpiciunt nullitatem ipſius actus durius agitur cum lege, quam cum homine.

c Corruit ea defectu ſolemnitatis. ſupplere autem defectum ſolemnitatis ſubſtantialis non dependet à facultate Judicis, ideo non poteſt ratificare, *Innoc. in c. Prudentium. de off. Leg.*

d Quoties ſtatutum mandatum requirit, toties ratificatio non ſufficit, quia ratificario revera non niſi fictum mandatum eſt, cui ſtatuti verba non applicantur.

quien se ha de casar, no puede hazer ningun Acto importante que trayga consequencia, sea por su Dote, ò por su succession, ò por sus demas convenciones, que no estè autorizada de su futuro Esposo para hazerlo; tanta es la virtud de las promessas de Casamiento, y tan grande, que la Hija apalabrada entra de antemano debaxo del poder del que ha de ser su Marido; y el firmar los Articulos es una preparacion tan cercana al Sacramento, que ya se tienen los bienes por comunes; entretanto que la yglesia acabe de travar mas indissolublemente la union de los cuerpos y del alma. En efeto siendo los conciertos, ò por hablar como el vulgo, los Desposorios unos Casamientos por palabras de futuro, al momento que estàn efetuados, tienen un efeto retroactivo por todo, hasta la hypotheca misma de los pactos Matrimoniales, laqual se da à la Muger, no solo del dia en que se velò, sino del dia en que se hizo la Escritura de Matrimonio; Tan claro està que las Leyes juzgan que siendo la Escritura la primera disposicion al Casamiento, el intervalo del tiempo que se passa desde su principio hasta su cumplimiento, no deve hazer ninguna interrupcion, antes es un Acto continuado, cuya execucion està juntando los dos estremos.

Y por esto ay muchos casos en el Derecho en los quales el poder del Marido y del que solo està desposado son yguales *a*, y las cosas que se dieron en los Desposorios y despues del Casamiento, son tratadas de una misma manera. *b* Y quizà por esta razon los Evangelistas han muchas vezes confundido la palabra de Esposa con la de Desposada; y los antiguos Concilios davan el mismo poder al hombre desposado para vengar el robo de su Desposada, que al Marido el de su Muger *c*.

Sea como fuere, desde el instante que la Escritura del Matrimonio està firmada, la Muger entra debaxo del poder del hombre; Pero es verdad que su union no se haze indissoluble sino con la autoridad de la Yglesia, quando con la santidad del Sacramento se aprieta el nudo de los conciertos Civiles en que las partes juntas avian quedado: de donde se puede con facilidad inferir ser la autorizacion de necessidad entre los Desposados; y por el consiguiente las ratificaciones que puede aver hecho la Reyna despues de los Articulos concertados, aunque ayan precedido las Bodas, sin la participacion del Rey Christianissimo, son nulas por falta desta formalidad essencial: Pero esta misma falta de autorizacion forma una nulidad aun mas evidente y mas incontrastable en las Escrituras que han podido sacar de la Reyna despues de la celebracion de su Casamiento; porque no ay Ley mas universal ni mas religiosamente guardada en Francia, que la que declara nulos todos los Actos y obligaciones hechas por una muger que no fuere autorizada de su Marido, hasta esto mismo que una muger mayor que se huviera casado con un marido menor, seria incapaz de contratar y enagenar sin la autoridad de su Marido, aun quando no fuera en comunidad de bienes con el; y desto se echa de ver quan inviolable es en Francia esta Ley: Con que la orden requiere que las mugeres despues de las ceremonias de la Yglesia dexen su Tierra, sus Deudos, sus Casas, y sus Nombres, para tomar como una nueva vida, y establecer otra Familia debaxo del mando de sus Maridos; cierto es que el estado, el poder, y las acciones de la Reyna desde el instante de la Bendicion Nupcial, han devido ajustarse y conformarse à esta Ley del Reyno; y aunque estuviera aun en España quando se han sacado las ratificaciones de su Magestad, todavia la virtud y la eficacia del Sacramento que obra con independencia de los lugares, avia hecho su impression sobre su Real Persona desde el momento que se casò por palabras de presente, desatando el vinculo de la Potestad Paterna, para atarla al del Matrimonio; De manera, que siendo la capacidad de obrar y concertar personal y no real, ha devido reglarse por las Leyes de la Persona de la Reyna, que son las de Francia, adonde su Casamiento la avia destinado, y no por las de España, adonde vivia como de passo para venirse à Francia. Pero enfin siendo este principio fundado en el Decreto que sujetò la muger à la dominacion del hombre desde la origen del Mundo, el Rey Christianissimo no rehusa Ley ninguna para juzgar desta nulidad, ni le estàn sospechosas las mismas de España, pues declaran que la Bendicion Nupcial libra la Hija del poder de su Padre *d*.

En quanto à las Leyes Romanas, no solo piden la autorizacion de la Muger, sino que tambien prohiben expressamente que los Desposados ni los Casados puedan hazer nada de por si en lo que toca la Dote, el aumento de la Dote, y los demas conciertos de Casamiento, so pena de nulidad: Assi lo entendieron los Jurisconsultos, quando dixeron que todos los pactos hechos de por si y à parte, assi por el Suegro, como por el Yerno, ò por la Muger son nulos. *e* Ay un famoso exemplo desto en el Codice, adonde

a Lex Julia de fundo dotali plenius interpretanda est, ut etiam de sponso idem juris sit quam de marito, *l.* 4. *D. de fundo dot.*

b *L. non sine, C. de bonis quæ lib.*

c *Can.* 1. *Con. Ancyr.*

d *L. ult. tit.* 1. *lib.* 1. *l.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *de las Leyes del Fuero.*

e Cum dos filiæ nomine detur, optimum est pactum cum utroque generum facere, *l.* 7. *D. de part. dot.*

de ſe lee que aviendo un Marido conſentido en favor de ſu Muger por una Eſcritura particular, à que una heredad que avia traydo en Matrimonio no fueſſe tenida por Dotal; ſin embargo el Emperador le permitiò de guardarla para ſi como Dotal, porque ſiendo la tal Eſcritura particular no podia ſer reſpetivamente obligatoria en tal grado que pudieſſe aprovechar à la Muger ò dañar al Marido. *f* En efeto, ſi fuera verdad que una Deſpoſada pudiera por un Acto de por ſi, y ſin la participacion de ſu futuro eſpoſo diſponer de ſu hazienda, huviera quien ſe deſpoſara con una Muger rica, y ſe caſara con la miſma pobre ſin ſaberlo el y contra ſus eſperanças; loqual es de una grandiſſima conſequencia, aſſi para el decoro y la concordia del Caſamiento, como para la fortuna de los Caſados. Aſſi que, era muy puesto en razon que ſiendo ſus Mageſtades igualmente intereſſadas en eſtas ratificaciones, las otorgaſſen juntamente; Y por eſto eſtà dicho en la Eſcritura de Matrimonio que ſe remitiràn hechas en comun y no à parte, echando muy bien de ver el Conſejo de Eſpaña que eſtos Actos hechos de por ſi ſon inutiles: Y en verdad que no ſe olvidò eſta ſolemne circunſtancia en la renunciacion que hizo la Reyna Doña Yſabel en el año 1615. quando ſe caſò con el Principe Felipe, pues aunque eſta renunciacion no fuera de mucho momento por no heredar las Hembras la Corona de Francia, con todo eſſo quando ſe hizo el Acto de renunciacion eſtava preſente à ello Don Iñigo de Cardenas Embaxador de Eſpaña, el qual intervino de parte de ſu Amo, para que el tal Acto obligara de parte y de otra.

Pero ſiendo toda via la Reyna menor en el tiempo que ſe caſò, es certiſſimo que no podia obrar de por ſi ſin la autorizacion de ſu Eſpoſo ò de ſu Tutor. Pues, Ella no fue autorizada del Rey Chriſtianiſſimo, ni pudo tampoco ſerlo del Rey Catolico ſu Tutor, porque ſiendo la renunciacion que alcançava de ſu Hija à ſu ventaja y à la de ſus Hijos del ſegundo Matrimonio y de ſus Deſcendientes, huviera todo junto aceptado y otorgado; y eſto no lo ſufre ninguna Ley. *g* De modo, que no ſe viò jamas una nulidad mas clara que la que ſe halla en eſtas ratificaciones por la falta de autorizacion que ſe encuentra en ellas; pues aunque el Rey Chriſtianiſſimo aya ratificado en particular la Eſcritura de ſu Caſamiento, en laqual ſe dize que la Sereniſſima Infanta renunciarà, ſin embargo fuera ſin razon el querer que eſta ratificacion particular equivaliеſſe à la autorizacion tacita para las que la Reyna puede aver hecho; la razon es que ſiendo la autorizacion una formalidad tan eſſencial, no puede ſuplirſe por ninguna equipolencia: Ademas que la autorizacion deviendo dar la forma al Acto y la capacidad à la Muger, es del todo preciſo que abſolutamente ſea anterior ſo pena de ſer ſin remedio nula, ſegun vienen en ello todas las Leyes y todos los Dotores. *h* Puede añadirſe que no aviendo el Rey Chriſtianiſſimo viſto renunciacion ninguna de la Reyna ſu Eſpoſa, pues la Eſcritura de Caſamiento ſolo dize que renunciarà, y no aviendo entonces conocido que Derechos comprehendia la tal renunciacion, no es poſſible ſegun todas las reglas que hiziera una ratificacion valida; ſiendo aſſi que quien haze la ratificacion ha de ſaber forçoſamente y conocer por menudo la ſuſtancia y el tenor de la Eſcritura que eſtà aprovando, y es neceſſario que ſe la lean y que ſe la preſenten, para que no aga nada ſin un perfeto conocimiento; *i* Y eſto no lo pudo hazer el Rey Chriſtianiſſimo, pues no ſe ha viſto en Francia ninguna de eſſas Eſcrituras, teniendolas los Eſpañoles eſcondidas como obras de tinieblas. Pero enfin ſi es cierto que no pudo el Rey Chriſtianiſſimo renunciar de ſu parte à los derechos caydos de la Reyna, ni tampoco enagenarlos, afirmaràſe por ventura que aya hecho valida con ſu ſobreviniente ratificacion una renunciacion nula que enagena tantos Eſtados y Dominios pertenecientes à ſu Eſpoſa? Valdria à caſo ſu ratificacion contra la regla del Derecho mas que la de la Reyna que le ſirve de fundamento *k*? Y no es por dicha coſa aſſentada que nunca puede la ratificacion de una perſona dañar à otra? *l* y mas quando lo que ſe hizo fue al provecho de otro, y que aquel que ratifica no ſaca dello fruto ninguno; *m* Como ſuccederia en eſte caſo, adonde ſu Mageſtad Chriſtianiſſima ſin ſacar provecho ninguno diera valor por ſu ratificacion en favor de los Eſpañoles à una renunciacion tan portentoſa y tan perjudicial à la Reyna ſu Eſpoſa, al Delphin, y à toda la Francia.

f *L. dotale. C. de fundo dot.*

g Regula eſt juris civilis in rem ſuam authorem tutorem fieri non poſſe.

h Si licentia conſenſus, vel authoritas alicujus requiritur pro forma, & ſolemnitate actus, requiritur, quod præcedat licentia, & non ſubſequatur, quia requiritur ad legitimandam, & authorizandam perſonam, *G. mex. ad l. 60. Tor.* Quando conſenſus requiritur à principio certo, & determinato tempore pro forma actus ratificatio poſtea ſuperveniens non ratificat actum, *Felm. c. nonnulli, de reſcript.*

i Nec ſufficit ad perfectionem ratificationis haberi ſcientiam actus in genere, ſed del et habere ratificans ſcientiam in ſpecie, etiam omnium qualitatum aliàs quis non dicitur habere rei ſcientiam? *Crav. conſ. 60.* Ad hoc, ut ratificatio ſibi vendicet locum, oportet, ut ille, qui vult habere ratum ſciat, & cognoſcat, & comprobet, quod factum eſt, aliàs nemo, quod ignorat approbat, *Lancelot.*

k Cum principalis cauſa non ſubſiſtit, ne ea quidem, quæ ſequuntur locum habent, *l. 29. §. 1. D. de reg. jur.*

l Stante præjudicio tertii minimè hujuſmodi fictio retroactionem operabitur, *Gom.*

m Si inſulam hæreditariam fullero, cum te hæredem putarem, tuque ratum habueris, an ſit adverſus te actio, ſed non fore ait cum hoc facto meo alter ſit locupletatus, & alterius re ipſa geſtum ſit negotium.

FRANCIA. §. 19.

DESPUES de ponderado todo esto, es casi superfluo el responder à la objecion del juramento que se sacò de sus Magestades Christianissimas, para dezir que aunque las renunciaciones y ratificaciones fuessen nulas, sin embargo avien lo jurado de executarlas, su Religion està empeñada, y que no se pueden dispensar dello: Pues nadie ignora que es una de las primeras maximas del Derecho Canonico que el juramento no es un vinculo de iniquidad que pueda obligar à efetuar lo que no es justo; arrimo es de la verdad y no de la sinrazon, socorre à la buena intencion, nunca ayuda al engaño. *a*

Que desconcierto fuera si los hombres en sus convenciones no hizieran caso de los principios essenciales de la Ley y de la razon, y se guiaran solo por una Clausula estrangera y accidental de un juramento, cuya poca sinceridad nunca faltaria de hazerse un amparo contra la autoridad de las Leyes! Y assi todos los mas piadosos Emperadores de la Antiguedad fueron los primeros que condenaron estos vanos escrupulos, con cuya falsa Religion atropellara la injusticia todas las reglas del Derecho, quando mandaron que no obligara el juramento en lo que era injusto. *b* El Derecho de los Digestos està lleno de semejantes Decisiones. *c* Las mismas Leyes de Espaòa enseñan, que ay muchas ocasiones en las quales no obliga de ninguna manera el juramento: Por exemplo, Si un Menor està padeciendo un agravio atroz; *d* Si se jurava de no pedir lo que pertenece al Rey ò à la Yglesia *e*; Si el Principe avia prometido algo contra el bien de su Estado; *f* Si està el juramento contra el Derecho publico *g* Montalvo el uno de los mas famosos Dotores de Espaòa afirma, que si el que ha jurado perdia toda su hazienda ò la mayor parte della en virtud de un pacto que avria hecho, no seria obligado à efetuarle, aunque estuviera corroborabo con la fè del juramento; En conclusion, no ha sido por ventura David ensalçado por la Yglesia por no aver cumplido con el juramento que avia hecho de perder à Nabal; *h* Y no solo la Yglesia no autoriza las convenciones injustas hechas con juramento, sino que manda de anularlas, y desempeñarse de su palabra. *i*

En efeto, fuera el mas vano y el mas leve de todos los escrupulos el creer que Dios, Juez de los juramentos, quisiera hazerlos prevalecer à la Justicia para executar cosas injustas que prohibe y condena: Luego no ay ni consideracion de juramento, ni pretexto de ratificacion que pueda abonar la nulidad que procede de la falta del poder en los Ministros de ambos Reyes. Pero demas desta primera nulidad que se halla en la forma, ay otra y no de menor momento; y es, que el Consejo de Espaòa se ha dexado de tal manera cegar de sus intereses, que comprehendiò en la renunciacion la herencia del Principe niño, que avia ya nacido quando se hizo el Casamiento, sin que le ayan hecho hablar en la Escritura ni firmarla, sea por razon de su tierna edad, ò por qualquiera otra razon que quisiessen imaginarse; Todavia esto es absolutamente indispensable, porque no ay duda que en las renunciaciones, aquel ò aquellos à cuya herencia se renuncia han de intervenir como partes en la Escritura; pues no es licito el tratar en qualquiera manera de la herencia de un hombre que està viviendo, si el tal no haze la Escritura legitima con su consentimiento expresso. Assi lo determina el Derecho Romano; *k* y este es el comun parecer de todos los Dotores. Mas siendo superfluo traer aqui muchas autoridades para confirmar unos principios assentados, bastarà, para dar à entender que esta maxima tiene su uso y su approbacion muy particular en Espaòa, de citar la autoridad de Covarruvias; siente pues este Dotor ser esse modo de obrar tan en agravio de las buenas Costumbres, que trata de torpeza assi como de iniquidad el termino de los que hazen unos conciertos sobre la succession de un hombre vivo sin su expresso y formal consentimiento, y no quiere que la religion del juramento ni qualquiera otra consideracion pueda autorizarla: *l* Y en verdad que no ay cosa mas daòosa ni mas peligrosa al Publico, que este genero de convenciones,

pues

a Juramentum non ob hoc fuit institutum, ut esset vinculum iniquitatis, *cap. inter cætera 22. q. 4. l. juris gentium, §. Et generaliter, D. de pact. l. si quis inquilinos, §. ult. D. de leg. 1. non dubium, C. de leg. e. non est obligatorium, de reg. jur. in 6.*

b Si ex falsis instrumentis transactiones vel pactiones initæ fuerint, quamvis jusjurandum de his interpositum sit etiam civiliter falso revelato, eas retractari præcipimus, *l. 42. C. de transact.* Indubitabilis juris est non numeratæ pecuniæ exceptionem locum habere, & in talibus nominibus, vel fœnoribus, vel aliis cautionibus, quæ etiam Sacramenti habent mentionem: quæ enim differentia est in ejusmodi exceptione sive jusjurandum positum est, sive non tam in fœneratitiis cautionibus, quam in aliis instrumentis, quæ eandem exceptionem recipiunt, *l. ult. C. de non num. pec.*

c *L. Qui juravit, de jur. jur.*

d *L. fin. D. qui satis dare cog.*

e *L. 28. tit. 11. part. 5.*

f *L. 28. tit. de los juros.*

g Quando ejus observantia vergit in detrimentum omnium rerum jurantis, vel majoris partis, item si sit præstitum contra jus publicum, *Gom. ad l. ult. tit. 11. de las fiet. part. y Montalv. ibidem.*

h Quod non implevit major pietas fuit. *Aug.*

i In malis promissis rescinde fidem, *Can. 5. Conc. Tolet.* Si aliquid fortè nos incautius jurare contigerit, quod observatum in pejorem vergat exitum liberè illud salubri consilio mutandum meminerimus, *c. 6. ibid.* Nec enim Sacramentum ad hoc fieri debere, ut injusta juratio suorum bonorum sit injustè jurantibus expoliatio. *Can. inter cætera 22. quæst. 4.*

k *L. pactum, C. de pact. & l. pactum, quod dotali, C. decoll.*

l Certum est pactionem futuræ successionis factam absque consensu ejus de cujus hæreditate agitur non confirmari juramento, quia turpe sit, ac contrarium bonis moribus pactum fieri super viventis hæreditate, absque ejus consensu, *sup. caput quamvis, de pact. jur. in 6. p. 2. §. num. 8.* Non ambigo, imò fateor planè pactum illud absque consensu ejus, cui succedendum est minimè confirmari juramento, quia contrarium sit bonis moribus, *idem part. 3. n. 6. ibid.*

pues es casi con una especie de voto adelantado anticipar las honras de un hombre vivo, y darle quizà contra sus aficiones otro heredero que aquel que la Naturaleza y la Ley le destinan.

Que diremos aora desta vana y odiosa renunciacion? ò el Consejo de España ha de confessar en publico su nulidad, ò ha de defender afrentosamente su engaño: en su mano està el ver de que manera quedarà mejor, ò en condenarse à si mismo, ò en dexarse condenar de todo el Orbe. Estan sus Magestades Christianissimas tan apassionadas por la Paz, que desseàran con mayores veras de ver al empacho deste Consejo, antes que à su proprio poder, el restablecimiento de sus Derechos; Sea lo que fuere, testigo serà toda la Europa como sus primeros acometimientos es la razon que los està haziendo, que prueven su Derecho antes de proseguirle, y que enfin las Armas nunca acudiràn sino al socorro de su Justicia.

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 17. 18. y 19.

OPonese en el dilatado discurso Francès, que acaba de copiarse, nulidad en la forma de la renunciacion; y reducese à tres puntos: El primero, que no huvo poder bastante: El segundo, que este defecto no se ha suplido con ratificacion: Y el tercero, que la renunciacion no pudo confirmarse con el juramento: Responderase con la precision necessaria.

El primer passo para la Respuesta, sea el que da el Autor del Tratado, que desde el principio del §. 17. entra confessando, que en los poderes de ambos Reyes, assi para la paz como para el casamiento, no huvo facultad para renunciar de parte de España, ni de Francia; y añade, que los poderes fueron generales, y poco despues, que en virtud de un poder general *no se pudo disponer de la menor plaça de los dos Estados:* Pero quando el Autor no lo confessasse, se vè en los poderes de ambos Reyes, que se hallan estampados, los de la paz con el Tratado de la paz, y los del matrimonio, con los capitulos matrimoniales, que en ninguno dellos ay clausula, ni aun memoria de facultad para renunciar à derechos de sucessiones, ni de Estados, ò plaças; y que son correspondientes en la forma, y sustancia de las clausulas, que se tuvieron por bastantes para el efecto de cada uno, y solo se diferencian, en que para el matrimonio, ambos poderes de ambos Reyes, que se leen en relacion estampada, ultimamente del viage, para celebrar el matrimonio, de mas de concederse à sus dos primeros Ministros, son con clausulas de que *puedan negociar, concluir, y firmar todo lo que su Rey pudiera, si en persona estuviera presente, aunque el caso pida poder mas especial de lo que aquel contiene.* Y se concluye, con que *para el efecto se dà pleno poder, facultad, autoridad, comission, y mandamiento especial.* Que son palabras formales del poder de el Rey Christianissimo para el matrimonio por ante Lomenie en Paris 21. de Junio de 1659. à que correspon-

den

den la calidad, y clauſulas del poder del Rey Catolico para el matrimonio.

Con eſte conocimiento, ſe reconviene deſde luego, no ſolo al Autor del Tratado, ſino à la Francia, ya que opone de nulidad à la renunciacion de la Infante; porque en el poder de ſu Rey no huvò clauſula expreſſa, para que la Infante renunciaſſe; con quanto mayor fundamento deverà confeſſar la nulidad de las renunciaciones capituladas en el Tratado de pazes, la del Condado de Ruiſellon, con lo demàs que ſe refiere en el articulo 42. y 43. la de las plaças en los Condados de Flandes, Artoes, y Henao, y Ducado de Lutzemburg, y otras que ſe contienen deſde el articulo trigeſimo quinto al quadrageſimo ſegundo, la de los derechos ſobre las Alſacias; y los demàs del 61. ſiendo aſſi, que en el poder del Rey Catolico para la paz, no huvo clauſula alguna para renunciar, ni aun ſe le diò nombre de poder eſpecial, y que fue ſolo general para el Tratado de pazes, ò ſuſpenſion de armas, y de ligas, y nombramiento de Aliados, como de la lectura del poder conſta.

Es mayor la evidencia de eſta nulidad de las renunciaciones referidas del Tratado de pazes, ſi ſe advierte. Lo primero, que no fueron capitulaciones, como la de el Rey Chriſtianiſſimo, para que la Infante renunciaſſe à una expectativa, ò futura incierta de ſuceſſion, ſino enagenaciones de derechos, y dominios ciertos, y preſentes, gentilicios, y hereditarios de Provincias, y Eſtados de la Corona del Rey Catolico, para las quales enagenaciones, ſin duda, por las reglas legales, [1] que el Autor reconoce, era neceſſario poder expreſſo, y eſpecial: Y lo ſegundo, que en el poder para el matrimonio, aunque no fuera ſino ſolo general, ſe comprehendia la facultad para las capitulaciones acoſtumbradas, como luego ſe dirà; y la de renunciar la Infante, lo era, ſegun el inmediato, y ultimo exemplar de los matrimonios de la Infante Doña Ana, y Princeſa Doña Iſabel, demas de los referidos en la Reſpueſta al §. 4. y al contrario, la enagenacion de Provincias, y Eſtados en el Tratado de la paz, no ſolo fue capitulacion exorbitante, y irregular por otras conſideraciones, ſino contraria al ultimo exemplar y eſtado de pazes entre las dos Coronas, que fue el de las de Vervins, en que por el capitulo 11. ſe reſtituyeron ſin retenerſe, aunque conquiſtadas en guerra juſta, por las armas del Rey Catolico, ſiete plazas dentro de Francia, ſegun tambien la obſervancia reciproca de las pazes antecedentes de ambas Coronas.

Con eſte preſupueſto, quando la Francia quiera, que las renun-

1. L. mandato 60. l. procurator 63. D. de procurator. l. ſi conſentit 7. §. 1. D. quib. mod. pign. vel hypot. ſolu. cap. qui ad agendum 4. cum ſeq. de procurat. in 6.

ciaciones, y enagenaciones de Provincias, y Eſtados del Tratado de pazes, con poder tan defectuoſo para ellas, y con irregularidad, y perjuyzios tan mayores, no tengan nulidad, como podrà oponerla à la renunciacion de la Infante, capitulada con poder mas lleno, ſobre materia tan menor, como la de una expectativa, y con regularidad conforme à los ultimos Tratados matrimoniales?

Pero ſin perjuyzio, y antes con reſerva de la nulidad notoria de las enagenaciones referidas del Tratado de pazes (en que por no ſer de eſte aſſumpto no ſe diſcurre, la que ſe opone à la renunciacion de la Infante por defecto de poder del Rey Chriſtianiſſimo, ſe reconocerà con evidencia, que es ſin fundamento, con ſolo adverrir, que el Rey Chriſtianiſſimo no renunciò à derecho alguno, ni preſente, ni de expectativa, que al tiempo de la capitulacion, ò por ſu perſona le compitieſſe à la ſucceſſion de la herencia, ni à la de las Coronas del Rey Catolico; porque nada deſto por ſu perſona le tocava, ni podia eſperar le tocaſſe, y ſolo aſſentò un pacto convencional para la excluſion de la Infante, y para que la miſma à quien tocava la expectativa, renunciaſſe: De que reſulta, que el poder, aunque ſe conſidere, ſegun el Tratadiſta quiere, ſolo como poder general, ò para el Tratado matrimonial, ſin clauſula de poder eſpecial, fue ſuficiente para obligar al Rey por la capitulacion referida, en que de ſu parte no huvo renunciacion alguna, ſino ſolo el pacto de que la Infante renunciaſſe, ſin la qual renunciacion y pacto, el matrimonio no era tratable, ni ſin el matrimonio la paz, como la Francia lo avia reconocido antes del tiempo de los Tratados, y lo reconociò ſu Plenipotenciario en la conferencia con el de Eſpaña: y eſte Autor lo confieſſa en el §. 2. y ſe aſſentò en el preſupueſto primero, y en la Reſpueſta al §. treze deſde la nota ſegunda, con que ſucede la regla de Derecho, [2] que el poder general, ò el particular para un negocio, ſe eſtiende à todo lo neceſſario, y preparatorio à los negocios, ò negocio que ſe cometen: y que ſeria, ſi ſe hizieſſe argumento, de que para renunciar à eſperanças de intereſſes inciertos, quando al Rey Chriſtianiſſimo por el conſorcio matrimonial que ſe tratava, pudieran tocarle, era ſuficiente el poder general, con juſta cauſa, ſegun un texto inſigne de Paulo, [3] y mas con cauſas tantas, como las que ſe han fundado para la renunciacion en la Reſpueſta antecedente.

La propoſicion de que el Rey Chriſtianiſſimo nada renunciò, ni tuvo por ſi, que renunciar, aunque para qualquier juyzio, en quien no aya anochecido la luz de la razon legal, no neceſſita de de-

2. L. ad rem mobilem 56. l. ad legatum 62. D. de procurator. l. 3. §. 1. D. mandati.

3. Paulus in l. actione 65. §. Renuntiare 7. ubi Cujacius 32. Pauli ad editum, D. pro ſocio juncto, §. Manet 4. inſtit. de ſociet. Hector Felic. de ſociet. cap 35. ex nu. 5.

demonſtracion; la tiene como eſte buen Francès ſuele explicarſe, mas clara que la luz de dia; porque en la Juriſprudencia lo es, que al marido, antes de ſerlo por matrimonio, ò deſpoſorio, con palabras de preſente, aunque ſe capitule, ò eſtè capitulado deſpoſorio de futuro, no ſe le adquiere, ni le pertenece derecho alguno en los derechos, y patrimonio de la eſpoſa capitulada, ni aun en los bienes prometidos en dote, y ſus frutos, ſino deſde, y para deſpues del matrimonio ([4] aunque ſi al eſpoſo capitulado ſe le entregaſſe antes del matrimonio [5] el fundo prometido en dote, para que ſe le adquirieſſe el dominio, no le podria enagenar por la ley Julia, que es el caſo, y inteligencia juſta del texto,, de que el Francès abuſa:) y menos tiene derecho alguno el eſpoſo capitulado, antes del matrimonio, en los bienes no prometidos en dote de la eſpoſa, que los Juriſconſultos [6] llaman extradotales, ò paraphernales, y la Galia antigua, peculio, cuyo dominio aun deſpues del matrimonio no le pertenece. A que es conſiguiente, y indubitable, que la eſpoſa antes de caſarſe, puede permutar, y enagenar la legitima, ò herencia que le toca, ſin que ſe cauſe nulidad, y ſin dependencia del eſpoſo, como ſe ſupone, y deduce de la Reſpueſta de Modeſtino, [7] aunque pervertida en la letra, y ſentido por eſte Tratadiſta en el §. 10. folio 102. pero entendida bien por ſu Francès Cujacio: Y de todo reſulta, y es reſolucion conſtante, que la hija menor, aun antes de los capitulos matrimoniales [8] puede renunciar à las ſucceſſiones con juramento; y que el eſpoſo, que capitula, y promete, que ſu eſpoſa ha de renunciar, no renuncia por ſi, ſino promete el hecho ageno de la renunciacion de ſu eſpoſa, [9] como ſe diſcurriò en la Reſpueſta al §. 9. antes de la nota 58. y lo ſuponen otros Modernos.

Con la regla de eſtas concluſiones textuales, ſe podrà deſde luego medir, y conocer lo que yerra, y ſe extravia de ellas, y del punto el Autor del Tratado; pues en el §. 17. las doctrinas, de que el mandato general no baſta para enagenar, y la Reſpueſta de Papiniano [10] de que el poder del padre, para que ſe le procuraſſe marido à una hija, no ſe eſtiende à efectuar el matrimonio, ſin que el padre ſepa con quien, las aplica ſin ſer aplicables al del Rey Chriſtianiſſimo, que nada enagenò, ni renunciò; y que ſobre declaracion del matrimonio, y eſpoſa que deſeava; diò poder

4. L. 1 §. Et primum 2. D. pro dote. L. dotis 7. §. 1. verſ. *Si vero*, l. ſi ſervo 47. D. de jure dot. l. ſi ante 6. l. fructus 7. § apparet 4. D. ſol. matr. l. videamus 38. §. ante 12. D. de uſur.

5. L. lex Julia 4. cum l dotale 13. §. Dotale 2. D de fundo dot. l. non ſine 5. C. de bonis, quæ lib. junctis l. dotis 7. §. ult. verſ. *Quid ergo*. cum l ſeq. D. de jur. dot. d. l. 1. §. Et primum 2. verſ. *Si tamen*, D. pro dote. l. quæſitum 17. §. ult. cum l. ſeq. D. de rebus auctor. jud. poſſid.

6. L. ſi ego 9. §. ult. verſ. *Plane*, D. de jure dot. l. donationes 31. §. Species. D. de donat. l. ult. D. ad l. Falcid. l. hac lege 8. & l. ult. C. de pactis conv.

7. Modeſtin. in l. Titia 62. D. de jur. dot. Cujus germana, quam infinuavimus, ſententia, prævia Cujacio ad 5. reſponſ. Modeſt. Ant. Fabr. lib. 8. conjectur. cap. 10. Sed interpolata perverſo ſenſu, ac verbis à tractatore iſto, dum quaſi ex Modeſtini deciſione ad oram paginæ 102. deſcripſit. *Nullius eſſe momenti, ſi læſa ſit.* Inſcitè inſuper eo ipſo, dum confundit cum nullitate minoris ex læſione, de qua Modeſtinus, reſtitutionem, cujus nullus eſt uſus, contra ea, quæ nulla ſunt, l. in cauſæ 16. in princ. & §. 1. D. de minor.

8. Sic de filiæ renunciatione, etiam antequam nuptui collocetur, juſta, & ſuſtinenda, inter Galliæ Juriſperitos, Guill. Benedictus in c. Rainutius verbo Duas filias. nu. 260. de teſtam. & præter alios ex Franco-gallis laudatos ſupra ad §. 4. num. 15. poſt veteres Covarr. in c. quamvis, 3. p. §. 2. num. 1. de pactis in 6. ubi, ex aliis, Aug. Barboſ. nu. 11. & poſt Menchacam, Franc. Molin. de ritu nupt. lib. 3. q. 89. nu. 2. Petr. Surd. conſ. 133. num. 4. lib. 1.

9. Plures apud Onuphrium Donadeum de renuntiat. cap. 7 ex nu. 2. Joan. Bapt. Thorum in Compendio deciſ. 1. tom. verb. Promittens, & verbo vir promittens, & in addit. ad Joan. Franc. Pontium de pot. Pror. tit. 9. de ſucceſſ. mulier. n. 10. accuratè Franciſcus Merlinus lib. 1. controv. cap. 4.

10. Papinianus in l. mandato 34. D. de ritu nupt. & ad eum Cujac. 4. reſponſ. Albericus Gentilis de nuptiis, lib. 2. cap. 15. ex Covarr. & aliis Thom. Sanctius de matrim. lib. 2. diſput. 11. num. 4.

para concluir, y efectuar el Tratado, con las promeſſas neceſſarias.

Y deſde el principio del §. 18. afirma, que la eſpoſa capitulada de futuro, ò como dize, apalabrada, deſde el dia de las eſcrituras matrimoniales, y antes del deſpoſorio de preſente, ò matrimonio, no puede contratar ſin la autorizacion del eſpoſo futuro; y que el defecto de eſta, es nulidad manifieſta contra la renunciacion de la Infante, otorgada antes de ſu deſpoſorio de preſente, ſiendo aſſi, que en el hecho devieron baſtar para direccion de eſte Francès los miſmos capitulos matrimoniales 4. y 6. donde ſe diſtinguen las eſcrituras de renunciacion, que la Infante antes de caſarſe por palabras de preſente avia de otorgar, por ſi, y ſus ſucceſſores (ſin que en eſtas ſe haga mencion de intervencion, y menos autorizacion de ſu eſpoſo;) y las que avia de otorgar deſpues de caſada, juntamente con el Rey Chriſtianiſſimo. Y en el Derecho, porque ni el Civil Romano, ni los de Eſpaña, y Francia, requieren autorizacion del eſpoſo futuro para los contractos, ò enagenaciones de la eſpoſa eſperada; [11] porque el Romano conſiderava à la eſpoſa prometida, como eſtraña, y no como muger, con marido, antes del matrimonio: y la ley que ſe cita del Juriſconſulto Pomponio [12] que la del Codigo no la ay, y ſerà de las que forma, y reforma por precio eſte Triboniano) [13] no tiene que ver con nulidad de pacto ſobre la dote, por no intervenir el eſpoſo, y antes ſolo es un advertimiento, para que deſpues de dada, ò conſtituida la dote profecticia, y inducida la obligacion de reſtituirſe al padre, y à la hija; el yerno ſi pactare ſobre la reſtitucion, ſea con entrambos; que eſte reſguardo llama Pomponio optimo genero de pactar, como ſe apuntò en la nota 57. de la Reſpueſta al §. 9. Y las leyes de Eſpaña, y coſtumbres de Francia, que para los contractos de las mugeres, requieren el conſentimiento de los maridos, no ſe ha oido haſta oy, ni aun ſoñado, que ſe pudieſſen eſtender à los que no ſon mas que eſpoſos de futuro, ni aun en Francia à los eſpoſos de preſente, ſino es deſpues de la cohabitacion matrimonial, ſegun doctrinas de ſus Claſſicos, Juan Fabro, [14] y Andres Tiraquelo, que deviò el Autor no ignorar; quando eſcrivia, *que no avia ley mas univerſal, ni mas religioſamente guardada en Francia*, que la que anula los contractos de la muger, no autorizada por ſu marido.

Y en el miſmo §. 18. ſupone, y repite, que la hija deſde que ſe deſposò de futuro por eſcritura matrimonial, y deſde aquel inſtante, y antes del Sacramento del matrimonio, *entra debaxo del poder del que ha de ſer ſu marido*; ſiendo verdad elementar en todos Derechos, [15] que no entra, ni paſſa à la familia, poder, y fue-

11. Signatè Ulpianus in l. cum hic ſtatus 32. §. Si quis ſponſam 27. in fine, D. de donat. inter, illic. *Quia non quaſi ad extraneam ſed quaſi ad uxorem fecit*, l. miles 11. §. quærebatur 7. l. ſi uxor 13. §. Divi 3. illic: *Nec ſperm matrimonium*, cum §. Si minor 8. D. ad l. Jul. de adulter.

12. Pomponius in l. cum dos 7. D. de pactis dotal. de qua in eum ſenſum, quem indicavimus, Connano reprehenſo, Joannes Robertus lib. 2. receptar. lect. cap. 11. Zaſius 2. intellect. ſingul. c. 1.

13. De Triboniano, Maronianum illud 6. Æneid. *Leges ſixit precio, atque refixit*, non ſemel novi Triboniano maſtyges.

14. Joannes Faber in l. fine 5. C. de bonis, quę liber. Tiraquell. poſt leges connub. Gloſſ. 2. n. 22. & ſeqq.

15. Dilectus Modeſtini textus in l. ea quæ 32. D. ad municip. *Ea quæ deſponſa eſt, ante contractas nuptias, ſuum non mutat domicilium*, l. penult. §. Julianus, illic: *Maturius in familiam ſponſi perducere voluit*, D. quod falſo tut. junctis l. cum fuerit 15. D. de cond. & dem. l. ult. C. de Incolis, lib. 10. l. 1. §. Si vir, aut uxor 15. D. de Senat. C. Sillan. l. quicumque 10. C. de re militar. lib. 12. l. ult. §. Item 3. D. ad municip. l. exigere 65. D. de judic. c. de illis 5. de ſponſalib. cum vulgatis aliis. & Hiſpanienſi Taurinâ, l. 47. q. 8. tit. 1. lib. 5. compil. Quibus, ne ex Gallia adſtipulatores deſideres, adde ſis Franc. Hotmanum, diſput. de ſponſal. c. 4. ad finem, & c. 7. Petr. Fab. ad l. nuptias 30. D. de reg. jur. & ex forenſibus præter Tiraquellum laudatum nuper, Nicolaum Boërium in conſuetud. Bituric. tit. 1. §. 8. & tit. de conſuet. matr. §. 2. Petr. Gregor. in c. 1. nu. 94. & ſeqq. de ſponſal.

ro del eſpoſo, haſta deſpues de celebrado el matrimonio. Y añade, que deſde la firma de los articulos matrimoniales, *ya los bienes ſe tienen por comunes* (que tambien es torpe tropieço contra las leyes [16] de Eſpaña, y Francia.) Y concluye, con que ſus contractos ſe han de reglar por las leyes del Eſpoſo futuro. [17] Y conſiguientemente la renunciacion de la Infante por las de Francia (tambien contra las reglas, y razon legal, de que aviendoſe otorgado la renunciacion antes del matrimonio, en la Ciudad de Fuenterabia, dentro de Eſpaña, en cuyo fuero, y domicilio ſe hallava la Infante, y no ſobre dote, ſino ſobre derechos extradotales, deve reglarſe por las leyes de Eſpaña, ſegun ley ſuya correſpondiente à las Romanas; quanto quier, que aunque ſe reglaſſe por las de Francia, ſeria lo miſmo.) Y ultimamente, reincide en el deſlizo pueril de llamar, y ſuponer al Rey Catolico, Tutor de ſu hija, que ſe le refutò en la nota 71. de la reſpueſta al §. 10. y todos ſon errores tan crudos en la ſciencia legal, que podria con mas razon, que al Bodino, advertirſe à eſte Autor por ſu Francès Cujacio, [18] que bolvieſſe del Foro de Paris à recocerlos en las Catedras de Toloſa.

Añadeſe, aunque ſin neceſſidad, deſpues de lo diſcurrido, que el poder del Rey Chriſtianiſſimo, con la clauſula, de que en virtud dèl, ſe pudieſſe *concluir, y firmar todo lo que ſu Rey pudiera, ſi en perſona eſtuviera preſente*, fue en la realidad, y ſuſtancia, poder eſpecial para todo, ſegun los Juriſconſultos, y Practicos; [19] y aun mas lo fue por la clauſula añadida, de que baſtaſſe, [20] *aunque el caſo pidieſſe poder mas eſpecial, y aunque en aquel no eſtuvieſſe contenido*; y ſe reforçò por la clauſula ultima, que en eſta materia, y otras, regla, y declara las antecedentes, [21] donde ſe califica *por pleno poder, faculdad, autoridad, comiſſion, y mandamiento eſpecial.* Y ultimamente, que aun ſin clauſulas tan eſpeciales, deviò tenerſe por poder eſpecial, por averſe dado al primero, y principal Miniſtro [22] de la Corona de Francia, con calidad de Plenipotenciario, para contratar con el primero, y principal de la de Eſpaña, con la miſma calidad: y devio baſtar para un pacto tan frequente en ca-

16. In Hiſpania ita expreſſum in l. 2. tit. 9. lib. 5. comp. illic: *Eſtando de conſumo*, juxta l. 205. ſtyli, inibi: *Eſtando en uno con ſu muger.* Id, quod ipſum in Gallia de communione inter conjuges non niſi à die matrimonii perfecti, computanda, firmat pro indubitato, ac deciſo Boërius ubi nuper, & deciſ. 22. ex num. 27. & 32. luculenter Argentreus ad conſuetud. Britann. tit. des Mariages, artic. 408. nu. 1.

17. L. 24. verſ. *E dezimus*, tit. 11. part. 4. l. ſi fundus 6. D. evictionum. juncta l. exigere 65. de Judic. quam de dote, quoad illius repetitionem à marito, accipiunt rectè poſt Baldum, Socinum, & alios Petrus Barboſa in l. hæres, §. proinde, nu. 69. D. de judic. & ex Gallia, ſpeciatim Bartholom. Chaſſaneus conſ. 5. nu. 3. Joannes Robertus lib. 1. ſentent. c. 4.

18. Scitum Academicis Cujacii illud in Bodinum: *Jubeo te Andi, in ſcholam juris reverti, ex qua nimis crudus in forum prorupiſti.*

19. Sic ex ratione cap. qui ad agendum 4. de procurator. in 6. l. qui Romæ 122. §. Callimachus, verſ. *Item quæro*, in fine, D. de verb. oblig. poſt Bartolum, ac Philippum Francum Covarr. lib. 1. var. cap. 6. num. 3. verſ. *Sexto*, ad quem in additionibus plures laudat nuperus adnotator, ejuſdem cenſus, & notæ alii non numerandi, ex aliis Hilligerus ad Donel. lib. 18. cap. 12. litt. HH. Arias Meſſa lib. 1. var. cap. 50. nu. 15. Aperta Hiſpana lex 19. verſ. *O ſi en la carta*, tit. 5. partit. 3. & ex Juriſconſultis invulgatus ad rem Pauli locus in l. ult. D. quod cum eo, illic: *Sed quia videbatur in omnibus eum ſuo nomine ſubſtituiſſe.*

20. D. c. qui ad agendum 4. de procur. in 6. Covarr. d. lib. 1. c. 6. nu. 2. verſ. *Quarto*, cum ſeq. Helfricus Hunnius ad Treuthlerum, tom. 1. ad tit. de procurator. theſi 1.

21. L. creditor 60. §. Lucius, ubi Bartol. D. mandati, l. ſi procurator. 10. C. de procurator. Hilligerus ad Donell. d. lib. 18. c. 12. litt. KK. ad finem, ac poſt Bartolum, & alios, Mantica de tacit. convent. lib. 7. tit. 16. num. 24. §. Primus.

22. Notum, & rei appoſitum Archadii Chariſii, illud: *Credidit enim Princeps eos, qui ob ſingularem induſtriam, explorata eorum fide, & gravitate ad hujus officii magnitudinem, adhibentur, non aliter fore judicaturos, pro ſapientia, ac luce dignitatis ſuæ, quam ipſe foret judicaturus*, l. un. §. 1. D. de offic. Præf. Præt. ſimile aliud apud Livium lib. 26. in oratione M. Marcelli ad extremum.

capitulaciones[23] de particulares Nobles, como el de que la esposa renunciaria, y tan conforme à las ultimas capitulaciones de matrimonios entre ambas Coronas.

Sobre todo, no es escusable la ponderacion, de que quando, como este Autor refiere en el §. 2. del Cardenal Mazarino contradixo à Don Luis de Haro la capitulacion de la renunciacion, con tantas objecciones, no alegasse la del defecto de su poder, con que cessava todo, sino que consintiò, y concluyò; Quien duda, que porque en su conocimiento, y el de la Francia, del poder no podia dudarse; pues presumir, que consentiò para salir despues con alegacion de falta de poder, seria presumir indignissimamente de un primer Ministro de tan gran Corona, quanto mas de su Rey,[24] y solo ha podido caber en aquella trampa (ò si es voz mas templada) en aquel dolo de un Legista trapacista, que mandava el otro Romano, no se acercasse à sus memorias, y sus disposiciones.

A la verdad, si Tratados de Reyes tan Soberanos, capitulados por sus primeros Ministros, y mayores Plenipotenciarios, con la fee Real, y publica, y de las gentes, y con la sagrada de los juramentos, estuviessen sugetos; à que un Leguleyo astuto (de los que el Principe de la eloquencia Latina,[25] llamò pregoneros de acciones, cantores de formulas, y cazadores de silabas) se atreviesse à oponerles, que no huvo poder bastante, y mas si esto se opusiesse despues de tres ratificaciones de los mismos Reyes, que ya se referiràn (de mas de que solo sabria obrarlo un Procurador, que arranca un poder de un processo, para alegar de nulidad, despues de executoria de tres sentencias) seria una indignidad tan perniciosa, que no la alcança la ponderacion.

Para el segundo punto, que es el de las ratificaciones, que se impugnan en el §. 17. y 18. se asienta en el hecho, que quando el poder no huviera sido tan notoriamente bastante, se le han seguido, y le han suplido tres ratificaciones. La primera, del Tratado matrimonial, que se ratificò en particular por el Rey Christianissimo en Tolosa de Francia, y 24. de Noviembre de 1659. como este Francès lo refiere en el §. 2. y lo repite en este §. 18. La segunda, es la ratificacion del Tratado de pazes, y su registracion en el Parlamento de Paris, que juntamente lo fue del Tratado matrimonial, como parte tan principal del de las pazes, y declarada por tal en el articulo 33. de ellas, y en el fin del sexto matrimonial. Y la tercera, la celebracion, y execucion del matrimonio, que tambien se declarò en el fin del dicho articulo sexto, que avia de tenerse, y bastar por ratificacion de la capitulacion matrimonial; y segun derecho, lo fue Real, y autoriza-

dissi-

23. De mandato generali etiam, sine clausula cum libera, complectente ea, quæ solita, exerti textus sunt, l. vel universorum 12. D. de pignor. act. l. qui semisses 17. §. ult. D. de usur. juncta regula, l. quod si nolit 31. §. quia assidua, D. de ædil. ed. post alios Mercurialis Merlinus de pignorib. lib. 2. tit. 3. q. 101. n. 38. Benvenutus Straccha de mercatura, tit. de mandato, n. 41. Jam, & de frequenti usu renunciationum sponsarum in matrimonialibus tabulis, & sponsorum de illis pacisentium prostat assertio Joannis Franc. Pontii de potest. Prorog. tit. 9. in princ. nu. 10. *Est verum*, ait, *quod de communi consuetudine mulieres facere soleant amplissimas renunciationes, & marito obligantur particulariter, ut uxores illas facere habeant, in validâ forma.* Diximus post Socinum, & alios supra ad §. 16. nota 183.

24. *Dolus malus abesto, & Jurisconsultus, in hoc monumento.* Et quæ sequuntur ex vetere Romana inscriptione apud Cujacium in l. un. §. & ut plenius, C. de rei uxor. act.

25. Cicero, lib. 1. de oratore, ubi de juris professione, sine aliarum bonarum artium complexu: *Ita & tibi Jurisconsultus per se nihil videtur, nisi Legulejus quidam cautus, & acutus, præco actionum, cantor formularum, auceps syllabarum.*

diſſima : porque en cumplimiento del Tratado Matrimonial, y con relacion à lo acordado, y capitulado en èl, ſe diò deſpues poder por el Rey Chriſtianiſſimo à Don Luis de Haro, para celebrar el matrimonio, y ſe celebrò : con que quedaron confirmadas, y irrevocables las capitulaciones [26] antecedentes, como partes de el contracto ſubſequente del matrimonio, ſegun razon legal, y doctrinas conocidas, y ſe ratificò con el acto del matrimonio, que ſe ſiguiò el Tratado, y pacto de renunciar, ſin el qual no ſe huviera capitulado, ni ſeguido, como en pacto de renunciacion ; y con eſpecialidad lo reſuelven Peregrino, [27] y otros : Lo que es ſin controverſia, conſtandole, como le conſtava al Rey Chriſtianiſſimo del Tratado, y ſus pactos, [28] por averle antes ratificado de por ſi, y expreſſamente en 24. de Noviembre de 1659.

Contra una evidencia de ratificaciones tan geminadas, ſe forman por el Autor del Tratado dos opoſiciones en los paragrafos 17. y 18. que ſe referiràn, y convenceràn juntamente. La primera, que la renunciacion de la Infante fue nula, y la ratificacion no confirma lo que es nulo; ſobre que ſe hacina grande, y mucha rama de aquellas alegaciones, que dezia Cujacio, [29] que ſe hazian ſelva en la boca de los Abogados Franceſes, y buſcadas no parecian, ò eran diferentes. La reſpueſta es, que toda eſſa ſelva ſobra, porque la renunciacion de la Infante no tuvo nulidad alguna, y qualquiera que pudiera oponerſele, ſe ſupliò por ambos Reyes con ſu ſuprema poteſtad Real, y derogacion de leyes, y coſtumbres, como haſta aora ſe ha comprobado ; y por no averle tocado intervenir, ſegun el decoro de ſu eſtado à la Infante, en ſus capitulos 4. 5. y 6. matrimoniales, ſe capitulò entonces por los Plenipotenciarios de ambos Reyes, que los aprobaſſe, y ratificaſſe, renunciando deſpues de por ſi, y antes de caſarſe, que fue lo que ſe executò, con inſercion de los capitulos matrimoniales, y en toda forma, y baſtò para que la ratificacion ſupliеſſe qualquier falta de conſentimiento ſuyo, ſegun las reglas, que el Autor [30] confieſſa : y las tres ratificaciones del Rey Chriſtianiſſimo, no ſon eſpeciales de la Infante, que no ha neceſſitado dellas para ſu valor (aunque ha devido hazerſe deſde el dia, y plaço de ſu matrimonio, ſegun lo capitulado, y como ſe advirtiò en la reſpueſta al §. 5. antes de la nota 7. y le ha conſtado deſde entonces de la renunciacion, y à la Europa, por averſe expueſto à la publica luz de la Eſtampa, como la de la Infante Doña Ana) ſino del Tratado matrimonial, y ſus pactos, que ratificò en 24. de Noviembre de 1659. y con el de las Pazes, y con ſu matrimonio.

26. Cap. unico, §. penult. & ult. de ſponſalib. in 6. l. dotis 68. D. de jure dot. l. unica. §. illud 16. C. de rei uxor act. l. legem 10. C. de pact. l. 1. C. de de pact. conv. poſt Guil. Bened. in d. cap. Rainutius, verbo Duas habens filias, n. 200. de teſtam. MonteriusCueva in reſponſo pro uxoris amita, nu. 78. Buratus deciſ. 861. atque inibi Ferentil. plenè in notis, ut & addentes ad Molin. lib. 4. c. 2. nu. 18. Mercurialis Merlinus poſt tract. de pignor. deciſ. 41. n. 18. Fontanella de pactis nupt. clauſ. 5. Gloſſ. 8. p. 12. nu. 54. Ant. Faber de error. pragmat. 1. tom. dec. 14. err. 1. n. 8. junge regulam, non tantum 5. D. ratam rem hab.

27. In ſpecie pacti de non ſuccedendo, ſeu renunciationis, M. Ant. Peregrinus conſ. 90. n. 1. lib. 5. poſt Vinc. Franch. Scipio Rovitus deciſ. 12. num. 12. Anellus Amatus conſ. 85. Molfeſius conſ. 14. nu. 3. & ſeqq.

28. Agnoſcit intrà ſignatos terminos, Donatus, Ant. Marinis lib. 2. reſol. jur. cap. 167. ex num. 8. & lib. 1. c. 298. nu. 10.

29. *De ſilveſcentibus in ore Advocatorum fori Gallici, conſiliis, opinionibus, deciſionibus, quæ tamen prolatis libris convincantur, aut non eſſe, aut non ita eſſe.* Sic ex vero & ad verbum Cujacius conſult. 23.

30. L. Pomponius 9. D. de neg. geſt. l. ſemper 60. l. hoc jure 152. §. ult. D. de reg. jur. l. ult. C. ad S. C. Macedon. cap. ratihabitionem 10. de reg. jur. in 6.

La ſegunda opoſicion en que ſe entra deſde el §. 18. y por todo el ſe reduce à dos aſſumptos. El primero, que la Infante para renunciar aun antes de caſarſe, neceſſitò de la autorizacion de ſu eſpoſo: Y el ſegundo, que eſta deviò preceder, y no ſe ſuple con ratificacion, y ambos ſon errores torpiſſimos. El primero, queda ya convencido con las concluſiones, de que la eſpoſa prometida, antes del matrimonio de preſente, no tiene dependencia de familia, fuero, poteſtad, ni autorizacion del eſpoſo futuro: Y el ſegundo, ſe convence, con que aun deſpues de caſada, no ay doctrina, ni dictamen legal, que requiera, que la autorizacion del marido preceda, y que no baſte la ratificacion; y de las alegaciones de que el Tratado abuſa, con la buena fee que ſuele, la del Preſidente Covarruvias, [31] aunque el lugar no ſe cita, es ſobre la ratificacion de un delito, para la irregularidad (que no pudo ſer mas eſtraña del caſo.) Y en la otra alegacion de Antonio Gomez, [32] refiere eſte ſinceriſſimo Francès las palabras de aquel Autor, que correſponden à la duda, y queſtion; y calla la reſolucion, que fue de que baſtava la ratificacion del marido (cuyas palabras ſe ponen al margen, para que ya que eſte Abogado ſe vale de fragmentos de clauſulas deſajuſtadas, como los Sciſmaticos Donatiſtas; le ſuceda lo que à los miſmos, de quien eſcriviò San Aguſtin, [33] que recitandoſeles el texto entero, oyeron lo que no querian.) Demàs, de que en Eſpaña ay ley [34] que admite la ratificacion, y ſe conforma con la razon, y reglas del Derecho comun, y en Francia reconocen lo miſmo Andres Tiraquelo, y Pedro Gregorio, [35] y ſe funda en la regla, de que quando el conſentimiento, ò mandato de alguno ſe requiere, para que por el contrato de otro no ſe le prejudique; la ratificacion ſe equipara al mandato, como la del padre para el matrimonio del hijo de familias, [36] ſegun la legiſlacion civil, y la del miſmo, y del marido [37] para el contracto dotal.

El tercer punto de todo el paragrapho 19. es contra la confirmacion de la renunciacion por el juramento, cuya Religion llama *eſtrangera, accidental, y vanos ſus eſcrupulos*; y eſto podria ſer aſſi en Francia, ſegun la ateſtacion antigua de Flavio Vopiſco, de que ſolian los Franceſes reirſe à un miſmo tiempo, y perjurarſe, ò ſegun la irreverencia de eſte Francès, manifeſtada antes de aora, contra el juramento, en el §. 4. donde ſe le ſatisfizo deſde la nota 26. Pero de preſente, para los centones mal coſidos de que el juramento no obliga à lo ilicito, ò injuſto, baſta reſponderle, que eſtos ſon los verdaderamente eſtrangeros del caſo, y materia; porque la renunciacion no fue injuſta, ni ilicita, y ſu Rey

31. Didaci Covarr. cujus verba ad oram Franciæ tractatus §. 17. litt. C. pag. 182. hujuſce editionis adſcribuntur, ſunt ex illius relectione ad clementinam ſi furioſus de homic. p. 1. §. 1. n. 4. verſ. *Quod ſi dixeris.*

32. Gomezii interpolata verba, & reſecta, qualia tractatus Fran. Auctor exhibet. §. 18. pag. 184. litt. H. hujus editionis, ſunt ex illius Commentariis ad l. 55. Tauri, nu. 6. cujus initium eſt: *Quæro quæritur ſi uxor contraxit ſine licentia mariti, an ſufficiat, quod poſtea habeat ratum.* Ubi poſt alia legitur, illud: *Quod ſi licentia.* Et deinceps: Aſt Gomezii, quæ præceſſit concluſio fuit: *Tenendum, quod ſufficiat, quod ſubſequatur, & ratum habeat maritus:* Id quod & ſequentibus verbis firmat, quia ubi, *requiritur pro evitando præjudicio alicujus tertii, cujus licentia conſenſus, vel auctoritas requiritur, tùc ſufficit, quod ſubſequatur, & poſtea ratũ habeat.*

33. Auguſtin. libro poſt collat. ad Donatiſtas unico, c. 31. ubi de Cæciliano: *Quod enim pro ſe legi voluerunt, ambiguum fuit; unde cum rectiſſimè cognitor juſſiſſet, paulo ſuperius recitari, ut inde ſi poſſent, verba illa clariſcerent, hoc recitatum eſt, quod nolebant.*

34. L. Tauri, quæ eſt 5. tit. 3. lib. 5. comp.

35. Sic ex regula, l. ult. C. ad S. C. Maced. cum laudatis ſupra nota 3. in propoſito, Tiraquellus poſt leges connub. gloſ. 6. nu. 1. & 5. cum ſeq. Perr. Greg. l. 11. Syntagm. c. 4. n. 26.

36. L. dotis 68. in fine, D. de jure dot. l. ſi uxor 13. §. ſi quis uxorem 6. in fine, D. ad l. Jul. de adult. l. quid ergo 13. D. de his qui not. inf. juncta l. Paulus 11. D. de ſtat. ho. l. ſi ut proponis 5. C. de nupt.

37. L. quemadmodum 46. verſ. *Igitur*, juncta d. l. dotis 68. D. de jur. dot.

Rey, por ſus Miniſtros, la capitulò, y deſpues por ſi la ratificò, como juſta, razonable, y conveniente.

A la nulidad, que ultimamente ſe opone, de que faltò en la renunciacion el conſentimiento del Principe niño, ya nacido entonces (que era Don Felipe Proſpero) à cuya ſuceſſion tambien ſe renunciò, ſobrava por Reſpueſta, que quando eſta fueſſe nulidad, avia ceſſado con la muerte de aquel Principe en vida de ſu padre, con que ſe avria caducado juntamente la renunciacion, y qualquier derecho à ſu ſuceſſion: De mas, de que deviera ſaber eſte gran Opoſitor de nulidades, que la del defecto del conſentimiento de un hermano en una renunciacion, ſolo pudiera ſerlo en quanto à la ſuceſſion de aquel hermano, quedando en ſu vigor la renunciacion en quanto à los demas: que ſon puntos en que deſpues de Baldo, [38] convienen antiguos, y modernos; y añade el Preſidente Covarruvias [39] à que correſponde una deciſion del Senado de Saboya) que quando la renunciacion ſe hizo, y otorgò en favor del padre, como aqui ſe hizo la de las legitimas, y herencias, para que dellas diſpuſieſſe entre ſus ſuceſſores, como por bien tuvieſſe (quanto mas, quando ſe renunciò à los Reynos, en favor de la cauſa publica de ellos) no es neceſſaria intervencion, ni conſentimiento de los hermanos: y eſta es la doctrina eſpecial de Covarruvias, y propria del punto, que deviò citar, y no las generales, y agenas, que traſlada con la mala, [41] ò ninguna fee, que acoſtumbra.

Deſpideſe el Francès deſpues de repetir los clamores, y calumnias contra el Conſejo de Eſpaña, con alabar la juſticia en ſu Rey, y obliga à deſpedirle, y reſponderle con lo que filoſofava el Poëta Romano [42] que no quiera ſe pienſe, que la virtud de la juſticia conſiſte en las palabras, como la Religion de los boſques en las hojas, y troncos de que ſe pueblan.

FRANCIA. §. 20.

DESTAS nulidades reſultantes de la forma ſe ha de paſſar à la que procede de la materia; es à ſaber, à la calidad de los bienes à loſquales la Reyna renunciò; y ſe ha de provar aſſi con razones como con los exemplos y las autoridades de las Leyes, de los Juriſconſultos, y de todos aquellos cuyo ſufragio puede ſer de algun peſo en eſte genero de negocios, como las Soberanias ſon de tal manera inalienables, que no ſe puede renunciar à ellas ſino en una junta general y ſolemne de Cortes, y del conſentimiento de todos los Pueblos.

El ñudo que eſtà atando la Decendencia Real à la Corona, y que la obliga por la Sangre y la Naturaleza de recibirla cada uno ſegun la orden que tuviere en la herencia del Principe, es un vinculo tan fuerte y tan apretado, que ninguno de los que nacieren en eſſa orden puede ſalir del de ſu propria autoridad, ni eſcuſarſe por ſi miſmo de obedecer à las Leyes de la Patria que le eſtàn llamando à los miniſterios y cargos del Govierno y del Principado.

38. Poſt Baldum, atque alios, copioſè Donatus Antonius Marinis tom. 2. reſol. c. 193. n. 6. & 21. Petr. Surdus conſ. 133. num. 6. & 24. lib. 1.

39. Covarrub. Purpuratum laudans in cap. quamvis 3. partis initio, n. 6. verſ. *Sed ſi pactum.* de pactis in 6. Antonius Faber ſic deciſum memorans in ſuo Cod. lib. 2. tit. 3. de pactis, definit. 7. verſ. *Sed tamen*, & de err. dec. 13. err. 9. n. 8.

40. Hiſpanicus contextus inſtrumenti renunciationis hæreditatum, ſic ad rem habet, poſt præmiſſa qualiacumque ſucceſſionis, ex perſona parentum, ſeu tanquam filiæ jura, quæ Infans renunciat. *Y que todos ellos, los unos, y los otros, de qualeſquier condicion, naturaleza, calidad, valor, y importancia que ſean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en ſus herederos, y ſuceſſores univerſales, y ſingulares, que tuvieren ſu derecho, y para que pueda diſponer de ellos, como quiſiere, y por bien tuviere.*

41. Ejuſmodi eſt, qua abutitur Francus hic Scriptor §. 185. litt. *l.* pag. hujus editionis 146. Prælidis Covarr. traditio, ex relect. cap. quamvis, 2. partis initio, nu. 2. verſ. *Sexto*, & 3. p. nu. 2. verſ. *Ego vero non ambigo, immò fateor:* nempè utraque generalis, ſive in commune, nec limitata, ad ſpeciem formamque renuntiandi, de qua idem Præſes, d. 3. p. n. 6. verſ. *Sed ſi pactum.*

42. Horatiana gnome eſt ex Epiſt. 6. ad Numicium lib. 1. illic: *Omiſſis hoc age deliciis: Virtutem verba putas, ut lucum ligna?*

La razon es, que aviendo la Ley fundamental del eſtado formado una union reciproca y eterna entre el Principe y ſus Decendientes de una parte, y los Vaſſallos y ſus Decendientes de otra con un genero de concierto que deſtina el Soberano para reynar, y los Pueblos para obedecer, ninguna de las partes puede ſola, y quando quiſiere deſatarſe de un empeño tan ſolemne en el qual eſtàn los unos con los otros para ſocorrerſe reciprocamente; Siendo aſſi que tanta ſervidumbre es en cierta manera la autoridad de reynar como la neceſſidad de obedecer, pues es coſa cierta que los que nacen Vaſſallos no eſtàn mas obligados por ſu Nacimiento à ſervir el Eſtado y à obedecer, que los Principes de la Sangre Real lo eſtàn por el ſuyo à mandar y à reynar cada uno en ſu orden: De modo, que como no han entrado en eſta union y en eſta Aliança de Principe y de Vaſſallo, ſino por via de un conſentimiento reciproco, es cierto que no pueden ſalir deſta obligacion ſino por la miſma via del mutuo conſentimiento.

Dixo un famoſo Dotor, que no era licito à nadie de traſpaſſar à otro un Derecho que las Leyes le dàn, aſſi en conſideracion de otro como por la de ſi miſmo. *a*

a Quod Lex mihi dedit non tam mea cauſa, quam aliena, ei fruſtra renuntio. *Cuj.*

Kinſchot Canciller de Brabante dexò eſcrito, que no ſolo no puede el Duque renunciar ò perjudicar à los Derechos de ſu Soberania, ſino que no puede tampoco enagenar el mas minimo Juro, aunque no fuera mas de un leviſſimo Derecho de Alcavala: eſtas ſon ſus palabras. El enagenar ò deſminuir la Hazienda Real eſtà reprobado por Leyes de caſi todos los Reynos y Eſtados, porque aſſi como ſegun la Ley *Julia de fundo dotali* no puede el Marido enagenar la Dote; de la miſma manera el Patrimonio Real ò aquel de la Corona Ducal es como una Dote indiviſible que la Republica truxo al Principe, para ayudarle à llevar ſus cargos y gaſtos; De modo, que no ſolo no eſtà en ſu poder de renunciar à los Derechos Soberanos de ſu Imperio, ſino que no puede tampoco enagenar la mas minima parte de ſu Hazienda Real.

El Derecho Canonico enſeña que un Obiſpo no puede de ſu propria autoridad deſpojarſe de ſu Dignidad Epiſcopal, ni deſatar el ñudo del Matrimonio Eſpiritual que le eſtà enlazando con ſu Yglesia.

En los Principios del Derecho Civil ay, que no podia el Proconſul de ſu proprio movimiento abdicarſe de la autoridad que le avian entregado; *b* Y la razon quiere que ſiendo el Principe la cabeça de ſu Eſtado tan poco puede ſoſtraerſe à eſte Cuerpo Politico por el qual eſtà formado, como la cabeça à los miembros del Cuerpo natural ſobre el qual ha de reynar.

b Abdicando ſe non amittit imperium, *l. legatus, D. de offic. Prat.*

Y en verdad, fuera à caſo juſto que el Eſtado que no tiene coſa mas precioſa que las Perſonas que el Cielo le deſtinò para governarle, pudiera ſer privado de Ellas ſin ſu participacion? y puede aver duda que no tenga un interes muy particular de examinar los motivos, que inſpiran à un Principe el penſamiento de deſpojarſe de ſu Dignidad, para conocer, ſi le lleva y le mueve la ignorancia ò la indiſcrecion, la fuerça ò los enredos de algun Vando, ſi obra el reſpeto ò el miedo de la autoridad, y enfin ſi pretenden quitarle un amo mas habil, mas virtuoſo, mas autorizado, y mas acomodado al govierno que el que le quieren ſubſtituir. *c*

c Negotium Regni eſt negotium univerſitatis, & ideo non poteſt Rex de Regno diſponere ſine conſenſu majoris partis nobilium Regni, *Card. Zarab. conſ.* 37.

Quando la Reyna Doña Berenguela ſe deſpojò de ſu Dignidad Real para cederle à Ferdinando ſu Hijo, eſto ſe hizo en una junta de las Cortes que convocò en Valladolid.

Quando el Emperador Carlos Quinto quiſo renunciar à la Soberania de los Payſes-Baxos en favor de Felipe ſu Hijo, juntò las Cortes para que vinieran en ello, y aprovaran ſu intento.

Y quando Henrique de Brabante eſtuvo para entregar ſu Ducado à Juan ſu Hermano menor, no ſolo ſe convocaron las Cortes, ſino que tambien eſtas ſe creyeron obligadas de dar parte dello al Emperador, el qual ſegun la Hiſtoria, no diò ſu aprobacion ſino deſpues una peſquiſa muy particular, y un maduro examen del modo que ſe avia tenido en todo.

Canſada coſa fuera el referir aqui todos los exemplos que ſon conformes à eſte preſente aſſunto; ſolo ſe han eſcogido eſtos tres; porque ſon muy naturales à la materia; Fuera de que tan evidente es el Argumento que no tiene meneſter ſer comprobado. Y en realidad de verdad no ſe puede entender como y con que Politica el Conſejo de Eſpaña pudiera oy defender contra la honra de la Corona y contra la autoridad de ſus Leyes fundamentales, que aya tenido facultad el Rey Catolico de obligar à la Infanta à renunciar à las Soberanias que le avian caydo y à la eſperança de todas las por caer. Pues ſi eſtà en el poder de un Principe de obligar ſus Hijos à renunciar à los

De-

Derechos de la Corona, y à excluirlos en favor de los miſmos Eſtrangeros agenos de la Familia, como ſe ha hecho en eſta ocaſion: Luego ſe podrà con verdad concluir que tiene tambien derecho de adelantar ò atraſſar la orden que tienen al Principado ſin guardar aquella del Nacimiento, ò de repartir entre ellos el Reyno à ſu alvedrio; pues mas es quitar del todo el Reyno à ſu Familia por medio de una renunciacion, que de darle à quien eſcogiere de ſu Caſa mas à ſu guſto, ò dividirle entre ſus Hijos ſegun ſus afectos y inclinaciones. Pero paſſando aun mas adelante, y ſupueſto eſte miſmo principio podrà dezirſe con verdad que eſtarà tambien en el poder del Principe de hazer renunciar los Hijos Varones aſſi como las Hembras al Derecho de reynar, no aviendo otra diferencia en Eſpaña entre los dos ſexos en lo que toca la herencia del Reyno, ſino que en ygualdad de grados, primero le heredan los Varones que las Hembras, y ſolo ſe diſtinguen los ſexos en la orden y no en el Derecho que es ygual para entrambos. Todavia tiene por ventura la Eſpaña maxima mas inviolable que la que ſe halla conſagrada en ſu Hiſtoria con tan famoſos exemplos? loſquales enſeñan que los Hijos de ſu Rey no heredan la Corona por ningun Derecho que tengan del, ſino por unos vinculos ſagrados de la ley del Eſtado, que los eſtà forçoſamente llamando al Throno deſpues de ſus Padres, y que con una cadena perpetua y ſin fin ſubſtituyendo ſiempre el vivo al muerto, produze ella ſola todo el Titulo y todo el Derecho de la ſucceſſion de los Ceptros independentemente de la voluntad del difunto.

Leeſe en los Anales deſta Nacion que nunca ha querido ni podido permitir, que huviera mudança ninguna en la orden de la Herencia Real debaxo de qualquier pretexto que fuera.

Don Fernando Rey de Caſtilla y de Leon intentò de repartir el Reyno entre ſus Hijos; à *Don Sancho, que era el Mayor*, le diò el Reyno de Caſtilla; à *Don Alonſo*, ſu Hijo ſegundo, el Reyno de Leon; à Don Garcia que era el menor, el Reyno de Galicia, ſeñalando à cada uno ſus limites. A la mayor de ſus Hijas le diò la Ciudad de Zamora; y à la otra, la de Toro. Pero la Ley fundamental del Eſtado mas poderoſa que todas eſſas diſpoſiciones particulares, prevaleciò en favor del Hijo mayor, y à peſar deſtas particiones le mantuvo en la totalidad de los Eſtados.

No tuvo mas dichoſo acierto el Teſtamento de Don Alphonſo el Nono Rey de Leon; pues aunque huvieſſe inſtituydo à ſus dos Hijas herederas de ſu Reyno de Leon; ſin embargo las Cortes de un voto comun declararon à Don Fernando ſu Hijo por legitimo Rey de todos los Eſtados de ſu Padre, que le avia excluydo dellos.

El Conſejo de Eſpaña no puede ignorar que avrà cerca de docientos años, que en una junta de los Grandes del Reyno ſe propuſo de mudar el orden de la Succeſſion Real, y de introduzir en el la Ley Salica de Francia en favor de Ferdinando Rey de Aragon y Marido de Doña Yſabel Reyna de Caſtilla, que eſtava entonces reynando: Con todo eſſo ni las ſollicitaciones de un Rey tan poderoſo, el qual avia hecho exponer la propoſicion, ni el tacito conſentimiento de la Reyna, no pudieron doblegar la junta contra la antigua coſtumbre de ſucceder que quedò inviolable.

La Hiſtoria de los Payſes-Baxos eſcrita por Meteren haze fè como en el año 1598. el Rey Felipe Segundo aviendo dado muеſtras de que los queria dar en Feudo ò Retrofeudo à la Infanta Doña Yſabel ſu Hija, todos los Pueblos ſe opuſieron con mucho ahinco, y declararon no ſer ellos como eſclavos aquien pudieran poner en renta ò en precio, enagenandolos aſſi que le diera guſto à ſu Soberano.

El Obiſpo de Pampelona Sandoval refiere en la vida del Emperador Carlos Quinto, que en el año 1516. Ferdinando el Rey Catolico aviendo caydo enfermo en Madrigalejo, embiò à llamar à tres de los principales de ſu Conſejo Real, à quien dixo en ſecreto que ſiempre ſe avia confiado en ellos, y que viendoſe ya muy cerca de la muerte, les encargava y les pedia encarecidamente que le dieran Conſejo de lo que avia de hazer para el govierno de los Reynos de Caſtilla y Aragon, que por un Teſtamento que avia hecho à Burgos los avia encargado al Infante Don Fernando ſu Nieto, el qual ſe avia criado en las Coſtumbres y Uſos de la Tierra, creyendo que el Principe Don Carlos Hermano Mayor de Don Fernando no vendria en eſtos Reynos, y dado que vinieſſe no los governaria ſegun requiere la Nacion. A eſto dize el Hiſtoriador que los tres fieles Conſejeros reſpondieron con mucha cordura, que era por demas el aver mudado en ſu Teſtamento la orden de la Succeſſion Real, porque la Ley del Eſtado no permitia que pudieſſe contra los grados del Nacimiento hazer coſa ninguna en perjuizio de Don Carlos que era el Mayor: Lo qual oydo por Ferdi-

dinando les dixo con las lagrimas en los ojos que aprobava su Consejo; y luego hizo otro Testamento en el qual anulò el primero, y dexò heredero de sus Estados à Don Carlos segun las Leyes de la Corona.

Fue casi en esta misma conformidad que Juan Galeacio Duque de Milan viendose en el fin de su vida, y casi à los ultimos suspiros della, llamò à todos sus Hijos que vinieron al pie de su cama; y despues de averlos mirado con mucha atencion exclamò contra el rigor de la Ley, que le forçava de dexar por heredero de sus Estados à Juan su Hijo Mayor que era de su condicion muy tonto, en perjuizio de Philippo Maria su Hermano menor, Principe en quien la Naturaleza y la virtud se avian esmerado para hazerle digno del govierno. Tan claro està que la voluntad de los Padres es impotente contra el orden de las succesiones en las Soberanias Reales, las quales dandose por el Derecho de la Sangre, y no por via de herencia, basta ser Hijo sin ser heredero, y la Ley sola dispone de la orden y del Sexo en la Familia del difunto.

Mas todos estos exemplos no pueden ser confirmados por un successo mas notable, que por lo que se passò an el año 1356. acerca de la Succession del Ducado de Brabante.

Butkens, que es quien escriviò sus Anales, refiere que aviendo el Emperador Carlos llegado à Mastrique, los Duques de Brabante fueron à saludarle, y que despues Juana, que era la Duquessa, hizo un concierto con el Emperador, en el qual Venselino su Marido, y Ella declararon que si morian sin tener Hijos, dexavan el Ducado y todos sus Estados al mas proximo heredero de la Casa y familia de Luxemburgo, y excluyan de la Succession de los dichos Estados à Margarita de Brabante Condessa de Flandes, y Hermana de la Duquessa Juana; lo que fue admitido y aprobado de todos los Estados à la sollicitacion del Emperador y de los Duques. Pero sin embargo de todas essas prevenciones, muertos los Duques sin dexar Hijo ninguno, como el heredero de Luxemburgo se presentò para recoger el fruto de la disposicion, los mismos Estados que la avian firmado fueron los primeros à oponerse, y protestando no aver voluntad de Principe, ni deseo de Pueblos, ni consentimiento de Estados que pudiesse sin causa necessaria trocar la orden de la Herencia del Ducado, para excluir aquel ò aquella que la Ley del Pays levantava al Throno, estableciero à Antonio de Borgoña Nieto de Margarita en la Soberania del Brabante, y no quisieron tener otro Duque à pesar de todos los esfuerços y enredos de la Casa Imperial de Luxemburgo. Assi se vè que todo se junta para impugnar estas renunciaciones. No las puede sufrir la naturaleza, pues no se heredan los Reynos por Testamentos, sino por el Derecho de la Sangre; con que nadie puede renunciar à unos Derechos como los de la Sangre, que no pueden segun la Naturaleza separarse de la Persona, ni enagenarse, ni cederse por ninguna renunciacion ni por qualquiera otra manera que sea. [d] La Justicia tambien se opone à ello porque el heredar los Reynos es un Derecho publico que toca particularmente al interès de los Vassallos, siendo assi que Dios repartiò la Corona à los Reyes no por Ellos mismos, sino por el govierno y el mando de los Pueblos que no pueden estar sin cabeça; De modo, que no teniendo jamas las convenciones valor contra lo que mira al Derecho Publico, no pueden segun todas las Leyes estas renunciaciones valer. [e] No las consiente tampoco la Piedad ni la Religion, pues no es el Derecho de las Coronas como estas heredades venales que caen debaxo del trato del Mundo, y que estàn sujetas à todas las mudanças que puede causar el interes ò la inconstancia de los particulares: Mas es un genero de Sacerdocio, de Vocacion, y de Mission del todo Sagrada, que haze un vinculo Espiritual, Conjugal, y indissoluble del Principe ò de la Princessa con su Estado, y laqual como una particula preciosa de la Divinidad que se derrama del Cielo en la Tierra, siempre està conservando la firmeza y la immutabilidad de su principio, no teniendo otra esfera para su movimiento que la del Cielo, à donde la mano de Dios la clavò; es à saber, la Persona à quien comunicò esta Soberania, que es parte de Dios mismo. En conclusion toda la Jurisprudencia de Francia, de España, de Italia, y de toda la Tierra està condenando las tales renunciaciones.

El Dotor Palaez en el Tratado que ha hecho de los Mayorazgos de España, dize, que fuera el mayor desatino del mundo de pensar que el Rey pudiera mudar nada entre sus Hijos en el orden de suceder à la Corona. pues ni pudiera aun mudar ni alterar la menor cosa, en la succession de los mayorazgos, de losquales la Soberania es el primero. [f] Butrigarius. [g] Bartolus, [h] Vasquez, [i] Covarruvias hablan en los mismos terminos. [k] Es este tambien el parecer de los Canonistas, y si se desea saber dello una razon muy solida, es que en una cosa tan preciosa y tan importante como lo es en el mundo el Derecho de mandar à los

[d] *L. jura sanguinis, de Reg. l. jus agnationis, de pact. L. tutel. de capt. minut.*

[e] *L. publicum, de pactis, l. ult. de fuis, & legit. hæredibus.*

[f] Falsissimũ est, quòd Reges possint hæredem, & successorem in Regno eligere quem velint omisso filio primogenito, vel alio legitimo successore, quod est contra omnia jura, & cõsuetudinem omnium nationum inviolabiliter obsérvatam, *Part. 2. q. 1. n. 57. & 58.*

[g] *In proœmio Codicis.*

[h] *In l. legatus, de offic. Proconf.*

[i] *Illustr. contr. lib. 1. c. 3. n. 8.*

[k] Rex non potest variare leges, & conditiones primogenituræ in præjudicium successorum, nec facere, quod alius pro alio succedat.

los hombres, mucha mas ventaja ay de no reconocer ſino à Dios ſolo por el Dueño Soberano, y el Diſpenſador abſoluto de una Corona por via de la Sangre y de la Naturaleza, de quien es el Autor, que de entregarla à la diſpoſicion particular de un hombre capaz de recibir todas las paſſiones, que pueden perturbar el entendimiento y la voluntad.

Es pues conſtante que ni el Rey de Eſpaña podia eſtipular eſta renunciacion, ni la Reyna Chriſtianiſſima podia concederla, lo uno desbarataba la orden de la naturaleza y de ſu Eſtado, derribando los grados de la Succeſſion Real, y lo otro atropellava todas las maximas de las Soberanias, enagenando con ſu renunciacion unos Derechos que eran del todo inalienables.

Pero como ſi avia eſta renunciacion de ſer un monton y un ayuntamiento de todas las nulidades imaginables que pueden caer en un Acto deſta calidad, no ſolo el vicio ſe halla en la materia y en la forma; pero haſta en el eſtilo miſmo y en las Clauſulas de la Eſcritura ſe manifieſta ſu injuſticia y ſu defeto ſingular.

FRANCIA §. 21.

ENTRE otras Clauſulas, ay dos que pueden cauſar rayos de indignacion à los mas deſintereſſados, y aun à los que eſtàn de parte del Conſejo de Eſpaña.

La primera es, la que contiene que la Infanta y ſu Poſteridad queda excluyda haſta al infinito del Reyno y de los Eſtados de Eſpaña, y que ſi acaccia aun, que el Linage Real faltàra ſe le anteпuſiera una familia Eſtrangera; porque ſe ha concertado, dize la Eſcritura, *Que la Sereniſſima Infanta Doña Maria Tereſa y los Hijos que nacieren de Ella, Varones como Hembras, y ſus Decendientes, primeros ò ſegundos, terceros ò quartos nacidos deſpues, en qualquier grado que puedan hallarſe, aun para ſiempre y jamas, no puedan ſuccceder ni ſuccedan a los Reynos, Eſtados, Señorios, y Dominios que pertenecen y perteneceran a ſu Mageſtad Catolica*, &c. *aunque la Succeſſion del Rey Catolico, ò de ſus Sereniſſimos Principes y Infantes, y ademas de los Hyos Varones que tiene y poara tener por ſus legitimos Succeſſores, huvieſſe faltado y deſfallecido; porque en ningun caſo, en ningun tiempo, ni en qualquiera manera que pueda acontecer, ni Ella, ni Ellos ſus Herederos y ſus Decendientes no han de ſucceder, ni pretender por ſucceder ſin embargo de todas Leyes, Coſtumbres, Ordenanças y Diſpoſiciones en virtud de liſquales ſe han heredado todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios; a liſquales ſe deroga.*

Por cierto, no es meneſter otra prueva que el miſmo Texto deſta Clauſula, para dar à conocer que procede de la mera ambicion del Conſejo de Eſpaña, y no de una voluntad libre del Rey Catolico; Pues ſi ſe da credito à las Leyes no ay ſino el mas diſparatado deſconcierto que pueda inſpirar à un Padre una reſolucion tan funeſta como lo es el anteponer unos Eſtrangeros à ſu propria Sangre en la poſſeſſion de ſus bienes, y aun mas en la ſucceſſion de un Ceptro, cuyo reſplandor ſolo ha de ſervir para encenderle con mayor ardor à no permitir que ſalga de ſu Caſa Real. En efeto, la Sagrada Eſcritura acreditando que la Soberania es el ultimo raſgo de pincel, por el qual la mano toda poderoſa del Criador eſtampò en el hombre un eſtremado y precioſo caracter de la Divinidad, como ſe puede entender que un Padre eſtè el miſmo borrando eſta glorioſa Señal, por la qual ſu ſangre participa de tan cercano à la poteſtad Divina? Que eſtè de ſu propria mano apagando en ſu Familia aquella acha de gloria y de poder, cuya luz es un rayo ſenſible de la de Dios miſmo?

Culpa la Hiſtoria con juſticia à eſſos Padres deſtemplados, que dixeron, que ſi era licito el violar el Derecho, era ſolo para hazer reynar los Suyos: Pero à tratar las coſas con verdad, eſte ſentimiento, aunque muy iniquo, es todavia mucho mas excuſable que el de un Padre, el qual atropellando todas las leyes del Cielo y de la Tierra, echa à ſus Hijos del Trono de ſus Abuelos, para colocar en el à unos Eſtrangeros. Quando un Padre eſcrive contra ſu Sangre, la ley dize, que primero ha de creer que lo errò por la mano y no por el Coraçon, y ſe ha de borrar lo que hizo para executar lo que avia de hazer. *a* El Emperador eſtà definiendo en la una de ſus Conſtituciones, que es meneſter ſiempre preſumir y rezelar contra la eſcritura para la Piedad del Abuelo, quando ſe halla alguna coſa en la carta que no correſponde al Amor que deve à ſus Nietos. *b* y la razon que dà la Gloſa es, que no permite la Caridad Chriſtiana de creer, que aya ſido tan deſnaturalizado para anteponer en ſu ſucceſſion unos Eſtrangeros à ſu fami-

a L. cùm acutiſſimi, C. de fideic.

b Ne videatur teſtator alienas ſucceſſiones propriis anteponère, *L. eadem, C. de fideic.*

familia. [c] Pero Covarruvias habla aun con mas encarecimiento deſte ruin termino de los Padres, quando ſe quexa à voces de la immunidad de uno, el qual no teniendo mas de una Hija, la obliga à renunciar à ſu herencia en favor de ſus herederos indeterminadamente; Concluyendo eſte grande Varon que aunque el Padre confirme con ſu Teſtamento la renunciacion, ſin embargo no ſe ha de efetuar, porque es muy grande el agravio que ſe haze à la naturaleza de anteponer unos herederos collaterales à ſu propria Hija; [d] Pero que dixera eſte illuſtre Prelado, ſi le propuſieran el caſo de una Clauſula, por laqual un Padre huvieſſe llamado no ſolo unos herederos Collaterales, ſino aun unos Eſtrangeros à la excluſion de ſus Hijos? ſin duda que huviera echado rayos contra eſta inhumanidad particularmente entre unas Perſonas del todo Sagradas, y en el caſo de una Succeſſion de eſtados y Soberanias, que ſe ſabe ſer aun libres y exentas de la voluntad de los Padres en virtud de unos vinculos legales que los atan à la Sangre ſegun la prerogativa del ſexo y la orden del Nacimiento, ſin dependencia de todo genero de Eſcrituras, Teſtamentos, y diſpoſiciones particulares.

Nicetas refiere en el principio de ſu Hiſtoria, que viendoſe el Emperador Alexo Comneno deſmedidamente importunado en lo ultimo de ſu vida de la Emperatriz ſu Muger, para alcançar del que prefiriera en la Succeſſion del Imperio Nicephoro ſu Yerno à ſu proprio Hijo, no pudo dexar de reprocharle un deſinio tan contrario à la Ley de la Sangre y del Eſtado, en eſtos terminos. No me dexaràs Muger? es poſſible que ſiempre me has de canſar con una pretenſion que es contra la orden de la Naturaleza y de la razon? repara conmigo y conſidera, que ſi hazia una coſa tan contraria a la humanidad y à las Coſtumbres de mi Nacion anteponiendo mi Yerno à mi Hijo en la Succeſſion del Throno, ſeria con Juſticia la fabula de todo el mundo, y mereciera que me tuvieran por un loco y por un mentecato. [e]

Y aſſi una clauſula tan eſtraña como eſta mereceria antes des ſer borrada que combatida, pues parecen las razones ſuperfluas, adonde la Ley de la Sangre eſtà definiendo y dandoſe à entender con tanta claridad en el coraçon de todos los hombres: y en verdad, de que manera pudiera ella ſubſiſtir contra la Naturaleza y la miſma eſſencia del Acto por el qual quieren que ſea valida?

Saben todos que ſolo ſe admitieron las renunciaciones en favor y para la conſervacion de las familias, para eſtorvar que no deſcaeciera con la ſeparacion de los bienes que ſon toda ſu fuerça y arrimo. Quitado eſte privilegio no huviera ni mejoria, ni Majorazgo, ni renunciacion; Siendo las Hembras y los Varones ygualmente Hijos, no diſtinguiera la Ley en los bienes los que no diſtinguiò la Naturaleza en el Nacimiento.

A eſto dixo un famoſo Dotor, que por eſta mera razon de Politica ſe introduxo el Uſo de las renunciaciones contra la equidad natural, y ſe ſacrificò el interès particular de las Hijas al provecho y à la conſervacion general de ſu familia. Siendo eſto aſſi, con que verguença pudiera defenderſe que fueſſe licito à un Padre de convertir à la total deſtrucion de ſu familia, un poder que ſolo le eſtà concedido para conſervarla, y de eſtipular en virtud de una renunciacion, que unos Eſtrangeros ſeràn preferidos en la ſucceſſion à ſus proprios Hijos; Eſte modo de hablar mira à extinguir y arruynar ſu familia y no à conſervarla; El applicar las renunciones à un fin del todo contrario al de ſu Inſtituto, es ir contra ſu eſſencia, y no uſar dellas: Enfin quando ſe llaman unos Eſtrangeros al perjuizio de ſu propria Sangre, no es ya una renunciacion, ſino una verdadera desheredacion: Por eſta razon no ſe halla fuera deſte ſiglo exemplo ninguno, ni por eſcrito ni en la Tradicion, por donde conſte aver ſido las renunciaciones jamas hechas ni enſanchadas mas allà de los Hermanos, y ſi ſe alargaran haſta à las Hermanas fueran del todo nullas, porque las renunciaciones no ſe hazen y nunca ſe toleran ſino en favor de los Varones para conſervar la familia: tan lexos eſtà que ſe ayan alargado haſta à unos Eſtrangeros. Eſta es la Dotrina de Saliceto, Gaſpar Bactia, y de Covarruvias Dotores Eſpañoles. Antonio Faber, Preſidente de Savoya, Guydo Papa y Argentré ſon tambien del miſmo parecer [f] y puede dezirſe que eſte es el voto comun, y el uſo de todas las Naciones: En efeto, quien pudiera imaginarſe en nueſtro caſo, que la Hija Mayor de una Caſa Real aya jamas penſado de ceder el Derecho de Primogenitura à una de ſus Hermanas menores, y ſu accion no puede à mas andar, paſſar ſino por un Acto de una mera obediencia filial, que no deve hazerle daño ninguno à la ruyna y à la confuſion del Derecho Natural y Civil de todo el Mundo: Pues enfin haziendoſe la corriente de las ſucceſſiones por la canal de la Sangre, ſe ſemeja à los

rios,

[c] Impius enim videtur pater; qui ſuorum curam non habet.

[d] Eo caſu minimè renunciatio nocebit, imò filia admittetur omnino ab inteſtato contra voluntatem patris, nam etiamſi in ea pactione de hæredibus fœminis, & maſculis intelligendum ſit, non tamen eſt præſumendum pacifcentes de cæteris intellexiſſe, imo tantum de his qui fuerint deſcendentes à patre, cùm alii maxima cum injuria præferantur filiis.

[e] O mulier. & Imperii, & lecti mei particeps, num tandem perſuadere mihi, & conari deſines, ut ordo laudabiliter à majoribus inſtitutus perturbetur, ſed potiùs mecum conſiderato an ullus unquam ex ſuperioribus Romanorum Imperatoribus cùm filium idoneum Imperio haberet, eo neglecto generum prætulerit, & num toti Romano Imperio riſui ſim futurus, & pro inſano habendus, ſi in deliberatione ſucceſſionis germano filio repudiato Macedonem in ſolio collocaro?

[f] *In L. pactum dotale, C. de Pact. q. 192. tract. de non melior. dot. fil. cap. 6. in caput quamvis, p. 3. §. 3. n. 4. Cod. de pact. dot. deciſ. 22. in §. 124. conſ. Brit. tit. de dot. gl. 7. num. 8.*

rios, cuya corriente se puede verdaderamente desviar en algunas partes, pero nunca fue possible de mudar del todo su madre; y si la mano del hombre lo avia emprendido la Naturaleza con unos raudales y avenidas de agua derribaria todos sus trabajos, de la misma manera que en el hilo de las succesiones arrebata todos los desinios y los intentos atrevidos de los que las quieren sacar del todo de la linea de la Sangre, que es su madre y su canal natural: Por esto estos injustos y irregulares pactos se han de mirar como unas cometas y señales de mal aguero sobre los Estados de los que las han sacado por fuerça, no siendo possible ser que una Persona de la Sangre Real, que se ve llamada al Throno por la via de la Naturaleza y por las Leyes del Estado, se rinda à una exclusion tan injusta para hazer lugar à unos Estrangeros.

FRANCIA §. 22.

LA segunda clausula contiene, que la Reyna no renuncia à todos sus Estados, à todos sus Derechos, y à todas sus esperanças, sino en el caso que tenga hijos de su Matrimonio: Pero si no los tuviere, y quedàre viuda sin Hijos del Rey Christianissimo, se los conserva en su entero.

No huvo jamas cosa tan estraña contra la Naturaleza, y contra la razon en una escritura de casamiento como esta condicion, y sino, juzguelo quien tuviere algun sentimiento de humanidad.

Solo se estableciò el Matrimonio para los hijos.

Solo para los hijos se introduxeron las primeras succesiones del mundo.

Toda la prevencion cuidadosa de los Abuelos es para los hijos.

Estàn otorgando en su favor las haziendas, Vinculos, y Arras; en conclusion la Naturaleza y la razon dan todos sus votos para los hijos. Segun el hablar de la Escritura sagrada, ellos son toda la Benedicion del Casamiento; en ellos estriva la felicidad y la fuerça de los Estados. En la Ley antigua el ser la muger esteril era afrenta, el ser fecunda, honra y privilegio; que ay que dezir mas, sino que los Hijos son el gozo del Cielo y de la Tierra: Por ventura, en el mas Augusto Casamiento que estè debaxo del Cielo; la Madre y los Hijos seran en maldicion, la fecundidad serà en èl odiosa, y la esterilidad favorable? Si da la Reyna un Primogenito à la Yglesia, este Sagrado Hijo està desheredado aun antes de aver visto la luz del dia, y lo que es mas estraño, su Madre en odio de su fecundidad serà despojada del Ceptro y de la Corona, à donde tiene un Derecho natural; Pero si esta grande Princessa queda esteril, gozarà en premio de su esterilidad de todas sus Soberanias. Que funesta prevencion es esta, por laqual el Rey Christianissimo no puede ser Padre, que su Esposa no sea desheredada? Por la qual la Reyna Christianissima no puede ser Madre sin perder los Ceptros de su Real Casa? y por laqual no le pueda nacer un Hijo que no quite en el primer instante de su nacimiento una Corona à la que le da vida? *a*

No ay en el Derecho clausula mas viciosa que la por laqual se impide la honestidad ò la libertad de los Matrimonios; De alli viene que en una manda hecha à una persona debaxo de condicion que no se case, no puede la tal condicion ser de obligacion; pero como si no estuviera escrita, el mandatario recibe lo que se le ha mandado y conserva su libertad entera de casarse. *b*

Otras innumerables disposiciones ay deste genero, *c* pero ninguna dellas en el caso que se propone acerca de la injusticia desta Clausula: pues quien pudiera imaginarse cosa mas contraria à la integridad de las costumbres, que de obligar una Muger à desear de no dexar Posteridad por la esperança del premio que se le ofrece si quedàre viuda sin tener Hijos del Matrimonio que contrahe? y no ay duda que no solo por la Moral Christiana, sino tambien segun las reglas de la Philosophia Pagana, es mas tolerable el impedir la libertad de casarse, que de procurar repugnancias ò traer difficultades à la Procreacion de los Hijos por medio de unas condiciones tan detestadas como las desta calidad. *d*

Por esto en el Derecho se ven muchas Hypotheses, en lasquales los herederos ò mandatarios estàn obligados à restituir, dado que mueran sin Hijos: Pero la condicion contraria; es à saber, de restituir dado que aya Hijos del Matrimonio no se halla escrita en ninguna parte; Porque no se han atrevido los Jurisconsultos aun à pensar à una condicion tan indecente y que fuera tan evidentemente contra la pureza de las costumbres. *e*

a Ipso jure rescinditur quod fraudandæ legis gratiâ esset adscriptum, legem enim utilem Reipublicæ, sobolis scilicet procreandæ causâ latam, adjuvandam esse interpretatione. *L. 8. §. Si quis, Dig. de condit. instit.*

b Quoties sub conditione mulieri legatur si non nupserit, & ejusdem conditio sit ut Titio restituat si nubat, commodè statuitur & si nupserit, legatum eam petere posse, & non esse cogendam fideicomissum præstare. *L. Quoties, Dig. de condit. & demonstr.*

c *L. Adigere, Dig. de Jure Patron.*

d Displicuit sententia, non enim voto mulieris opponi tam ominosa interpretatio debuit. *L. Cùm tale, Dig. de condit. & demonstr.*

e Inhonestum visum est vinculo pœnæ matrimonia obstringi. *L. 134. Dig. de verbo oblig.*

Y en verdad, no es à caſo un genero de portento, aſſi en la Naturaleza como en la Ley, dezir que por una Eſcritura de Matrimonio que ſolo ſe funda en la eſperança de los Hijos, la desheredacion de la Madre no ſea eſtipulada ſino en el caſo que tuviera Hijos?

Diſcurraſe por toda la Antiguedad Chriſtiana y Prophana; Repareſe con puntualidad en las Coſtumbres de todos los Pueblos de la Tierra, no ſe hallarà fuera deſte ſiglo otro exemplo parecido à eſte.

Los mayores enemigos del Matrimonio, y que le llamavan el principio del mal, nunca ſe atrevieron à eſte exceſſo de quitar à la Madre los Privilegios y los Derechos de ſu Nacimiento, por la razon que tuviera Hijos.

Todavia eſte es oy el efeto que ſe quiere dar à eſta clauſula y à eſta condicion tan eſtraña y diſparatada.

Eſte es el ſolo diſcurſo con que quieren deſpojar à una Illuſtre Princeſſa de ſu Patrimonio y de todas ſus eſperanças.

Pueden averſe viſto algunas Reynas afligidas por razon de ſu eſterilidad; ſe hallan aun en la Hiſtoria muchos exemplos, en que ſe ve el aver Ellas perdido la Corona, por no aver podido conſervarla con el nacimiento de algun Hijo: Pero que la ſola razon de ſu fecundidad las aya deſenthronizado, eſto es lo que laſtima ygualmente los principios de la Juſticia y de la Religion.

Los Hijos aſſeguran los Ceptros en las Familias.

La ſagrada Eſcritura dize, que la fuerça de la Madre y ſu gloria eſtà en el nacimiento de un Hijo.

Solo la Reyna entre todas las mugeres de la Tierra, perderà ſus derechos por el nacimiento de una Poſteridad, que el Cielo le diò ſolo para llenarlos y conſervarlos?

Primero ſe haze eſta injuſticia à la Naturaleza, y à la Dignidad del Sacramento, que à la Perſona de la Reyna; la calidad de Madre y la de Hijo ſolo eſtàn ofendidas y no las Perſonas; Si eſta Auguſta Princeſſa no fuera Madre ſe conſervaria ſus ventajas, y las ha de perder por la Bendicion que Dios ha dado à ſus votos. El Sacramento que hizo eſte Matrimonio, la Naturaleza que le fecundò, y el Cielo que bendixo ſus frutos haràn las ſolas cauſas de eſta prodigioſa desheredacion. Su pena es un efeto de la Gracia, ſu privacion una conſequencia del mas legitimo efeto de la Naturaleza: Coſa eſtraña: la fecundidad que da las ſucceſſiones à los demas hombres, ſe las quita à la Reyna, y ſe caſtiga en el Caſamiento lo que haze el deſſeo de todos los del Mundo!

Bien ſe le puede dezir con ſu licencia al Conſejo de Eſpaña, que no podia jamas caer en un yerro ni mas afrentoſo, ni mas groſſero, pues ſin querer detenerſe mas en todos los reparos que ſe acaban de ponderar, es conſtante que en la Clauſula ay unos diſparates y unos deſatinos que no pueden en ninguna manera diſculparſe.

Quiſiera por ventura eſte Conſejo declararnos en que manos huviera paſſado el Reyno de Eſpaña ſi el difunto Rey Catolico huviera muerto ſin Hijos Varones, antes que la Reyna tuvieſſe Hijos de ſu Sagrado Matrimonio! Se huviera à caſo quedado la Corona en ſuſpenſo, ò ſi la Infanta del ſecundo Matrimonio la huviera tomado con tal que la reſtituyera en el acaecimiento del caſo?

Vamos mas adelante; ſi ſucediera vacar la Corona en la edad menor del Rey Catolico que Dios guarde; y que la Infanta menor la huviera tomado, quedando la Reyna viuda ſin Hijos, fuera à caſo à deſpoſſeer ſu Cuñado, ò quiçà ſus Hijos que eſtarian en una pacifica poſſeſſion del Ceptro? y eſte Principe dexaria por dicha la dignidad de Rey, para bolver de nuevo à ſer Vaſſallo, deſpues de aver recibido los omenages y ſido jurado Rey de todos los Eſtados de la Monarquia? Mas enfin qual ſerà el momento que ha de llenar eſte Vazio en el Derecho de la Corona? y quando ha de quedar fixa ſobre una cabeça cierta y aſſegurada contra el caſo de la reſtitucion, pues aviendo nueſtro Auguſto Matrimonio alcançado del Cielo la Bendicion de los Hijos, eſtà incierto haſta el ultimo ſuſpiro de la Reyna, qual de la Madre ò de los Hijos ſe alcançaràn de dias?

Viòſe jamas coſa tan eſtraña en el Mundo como eſte vazio ò eſta poſſeſſion precaria, para hablar aſſi, en la ſucceſſion del Ceptro; Y pudieraſe por ventura imaginar coſa mas perjudicial que los efetos deſta funeſta eſpeculacion, laqual con una mal lograda prevencion derriba todos los derechos de la Naturaleza y del Evangelio en el mas Illuſtre y mas Sagrado Matrimonio que eſtè debaxo del Cielo; laqual arroja los dos mayores Eſtados de la Tierra en unas guerras y diviſiones eternas, rumpiendo los vincu-

vinculos de la Sangre y de la Juſticia entre ſus Soberanos; laqual no puede ſufrir que una Hija Mayor pueda ſucceder à la herencia de ſu familia ſi no ſe le mueren primero ſu Marido y ſus Hijos; la qual quiere que una Madre ſea desheredada por cada Hijo ò Hija que pariere; y laqual enfin fuerça una grande Princeſſa à llorar toda ſu vida, ò la eſterilidad de ſu Caſamiento que la quitaria el ſer Madre de un Rey de Francia, ò la fecundidad de ſus Bodas que le quitaria el ſer Reyna de Eſpaña!

Si un Enemigo vitorioſo, orgulloſo de ſus Triumphos huviera impueſto eſta iniqua condicion à una Princeſſa cautiva, ni los derechos de la vitoria, ni la deſgracia del vencido, ni la licencia de las Armas, pudieran diſculpar eſta indigna opreſſion; Pero que un Padre la aya eſtipulado contra ſu Hija, un Tutor contra ſu Pupila, un Rey contra ſu Vaſalla, es una prevencion que eſtà violando todas las Leyes de la Humanidad. Pues enfin hallandoſe la Reyna deſpojada por eſta Clauſula de todas coſas haſta à las miſmas eſperanças, no es por ventura cierto, que eſte lenguaje ſe parece mas al eſtilo de una rançon ſacada por fuerça de un Enemigo rendido, que à una Dote prometida à una Hija caſada? no es à caſo verdad que el furor de la guerra no la huviera de un grande trecho privado de tantos bienes quantos le quitan debaxo del pretexto de un Tratado de Paz? Pero enfin no es por dicha verdad que el Rey de Eſpaña ha hecho con la Eſcritura de Caſamiento de ſu Hija lo que el mas injuſto Enemigo tuviera verguença de proponer en un Tratado de Capitulacion entre unos Pueblos Eſtrangeros?

Cruel Politica de Eſpaña que caſtiga la fecundidad de un Caſamiento, el qual ha anunciado la Paz à toda la Chriſtiandad, y con la Paz la ſalvacion à todos ſus Eſtados!

Sabe toda la Europa que la Corona de Caſtilla plegava debaxo de las Armas de Francia en el tiempo de eſta Auguſta Aliança, y que ſi el Cielo con la feliz conjoncion deſtos dos Aſtros no huviera influido la blandura y la ſuavidad de la Paz no eſtava ya para llevar mas el peſo de la guerra; Con todo eſſo como ſi eſte precioſo Caſamiento les era funeſto, ſu eſterilidad ſerà entre ellos coronada, y ſu fecundidad degradada.

A quien no le dicta ſu interior ſentimiento, que nueſtra Illuſtre Princeſſa pudiera dezir con mucha Juſticia al difunto Rey ſu Padre.

„ Porque conſentia Vueſtra Mageſtad à mi Caſamiento, ſi temia ſu fecundidad, y „ ſi la deſſeava, porque razon la caſtiga?

„ Dexe Vueſtra Mageſtad que la Naturaleza reſtituya à la Decendencia de un Glo„rioſo Monarca por las Leyes de la Sangre, lo que la Paz le ha hecho ſoltar por las „ Leyes del Amor, y que recupere en los frutos de un Caſamiento con Titulo de ſuc„ceſſion, lo que quiçà poſſeeria ſin el Matrimonio con Titulo de Conquiſta.

FRANCIA. §. 23.

PERO ya que no eſtàn mas las coſas en eſtado que puedan remitirſe al Rey Catolico, para pedir el reſtablecimiento de ſus Derechos, que coſa podia la Reyna hazer mas juſta, mas Chriſtiana, y de mayor moderacion, que de exponer ſu Juſticia à los ojos de toda la Tierra, paraque conocida la injuſticia de una tan eſtraña renunciacion à que la han obligado, ſus miſmos autores fueſſen forçados de denegarla y reprobarla? Pues enfin ſe cree con facilidad que ſi el Conſejo de Eſpaña huviera bruxuleado todas las deformidades de eſta renunciacion, nunca huviera llegado à tal eſtremo de ceguedad. Pero ya que ſe ha corrido el velo que encubria eſſas fealdades, y que cada uno puede mirarlas à lo deſcubierto, adonde pudiera hallar la menor aparencia ò color de Juſticia, para aſſentar en ella una ſatisfaccion ò defenſa algo aparente? Por ventura no ſe ha moſtrado que en ſus pretextos no huvo jamas coſa mas abſurda? En la conſtitucion de Dote, ſu fraude eſtà manifieſta, en el pagamiento, la illuſion eſtà viſible, en la forma, la nulidad que procede de la falta de poder es irraparable, en la materia, unas Soberanias caydas y por caer no eran capazes de renunciacion.

En ſus Clauſulas, la una es un deſconcierto de Naturaleza que prefiere unos Eſtrangeros à la propria Sangre, y la otra una profanacion del Sacramento que caſtiga la fecundidad en el Matrimonio.

En la calidad de las partes, es la poteſtad abſoluta de un Rey, de un Padre, de un Tutor caſado otra vez, que obra contra la obediencia ciega de una Vaſſalla, de una Hija, de una Pupila, ſin conocimiento de ſus Derechos, y ſin Conſejo.

En las Leyes Romanas, es un Acto illicito.

En los terminos de la Decretal de Bonifacio Octavo, es un Acto nulo.

En las Leyes de Eſpaña, es una contravencion à todas las Maximas fundamentales de ſus Eſtados.

En el parecer de ſus Dotores, es una Clauſula del todo inſuſtentable.

En Reſolucion, en el Texto ſagrado, es una inobediencia formal à la Palabra y al Mandamiento de Dios, el qual ha reſervado à ſu Omnipotencia el Derecho de repartir los Ceptros ſobre la Tierra, con muy expreſſas inhibiciones à los hombres de mudar en ninguna manera la orden que ſu Providencia tiene en ellos eſtablecida *a*. *Quando huvieredes entrado*, eſto dice à ſu Pueblo, *en la Tierra que os doy en heredad, y que fereis pacificos poſſeſſores della, entonces ſi anxeredes en voſotros miſmos, tendremos un Rey que nos govierne como le tienen las Naciones que nos eſtan cercando, mirad no temeis ſino el que el Señor vueſtro Dios avra eſcogido de entre vos otros, y no podreis reconocer ninguno que no os ſea emparentado en proximidad de Sangre.*

a Deuteron. cap. 17.

RESPUESTA DE ESPAÑA §. 20. 21. 22. y 23.

LOs tres paragraphos, ò partes de el Tratado Francès, que han precedido, oponen nulidad à la renunciacion, por la calidad de la materia, y por dos clauſulas que contiene; y en el ultimo ſe haze un epilogo declamatorio contra la miſma renunciacion.

Por la materia en el §. 20. ſe opone, que la ſuceſſion de los Reynos, à que por ley fundamental de ellos tenia derecho la Infante, no pudo renunciarſe ſin Cortes de los miſmos Reynos. Eſte aſſumpto lo fue tambien del Tratado, que con titulo de nulidades de la renunciacion de la Infante, ſe publicò por la Francia el año de 1666. donde la primera propoſicion, y la 69. de las 72. de que ſe compone, es, que la ley fundamental de Eſpaña dà derecho à las hembras para la Corona, como la de Francia ſe le niega; con que al de la Infante no pudo derogarſe ſin Cortes, y que devieron convocarſe, aunque no para que por ſu autoridad ſe derogaſſe la ley, ſino para que, ſobre ſu parecer, la abrogaſſe el Principe con la de ſu Soberania, y deſpues ſe publicaſſe en los Reynos.

Para eſta opoſicion, y para reprimir el ardimiento con que por eſtos Franceſes ſe repite, deviera baſtar acordarles, que la excluſion, y renunciacion la capitulò, eſtableciò, jurò, y ratificò juntamente con el Rey Catolico, padre de la Infante el Chriſtianiſſimo ſu eſpoſo, y ambos por ley en favor de la cauſa publica de los Reynos, y con derogacion de qualeſquier leyes de ſu ſuceſſion; con que el oponer, que no ſe pudo derogar ſin Cortes, es oponerſe à la autoridad de lo eſtablecido, y ratificado por ſu Rey, y contra lo que el Tratado de las nulidades, reconoce; que aunque el parecer ſe aya de pedir à las Cortes, la derogacion toca à la Soberania Real.

Y no es menos, para acordado à la Francia, que la ceſſion de Eſtados, plaças, y derechos de Provincias, que ſe le renunciaron deſde los articulos 35. y 42. y 61. del Tratado de la Paz, fue con excluſion de las Leyes ſuceſſorias de aquellos Eſtados, y fue ſin Cortes, con que ſi eſte defecto induce nulidad, ſin duda ſeria la mayor la de aquellas ceſſiones: Pero las de los articulos ſeñalados de la Paz la tienen muy mayor por ſi, por el defecto de poder, en que ſe diſcurriò en el principio de la reſpueſta al §. 17. y por otras leyes mas principal, y propriamente fundamentales, y no derogables, de que deſpues ſe diſcurrirà.

Sin eſtos recuerdos ſe le haze otro mas de cerca, y en ſu proprio hecho à la Francia, que es la renunciacion de la Princeſa Iſabel para ſu matrimonio con Don Felipe III. cuya capitulacion ſe inſiriò à la Letra en la reſpueſta al §. 2. y por ella conſta que la renunciacion, y excluſion fue de la ſuceſſion de los Reynos, y Señorios del Rey Chriſtianiſſimo, [1] *y de aquellos* (que aſſi ſe lee) *en que las hembras tienen derecho de ſuceder, ò puedan pretenderle* (que aſſi ſe añade al fin) *por las conſtituciones, leyes, y coſtumbres de los Payſes, en los quales los dichos Señorios, y bienes tienen ſu ſituacion.* Y ſe vè, que la Francia entonces, para la derogacion de las tales leyes ſucceſſorias (ſuponiendolas, y derogandolas) ſupuſo tambien, que no eran neceſſarias Cortes, y no las convocò, como tampoco deſpues para la renunciacion de Madama Henrieta en ſu matrimonio con Carlos Rey de la gran Bretaña: ni en la renunciacion capitulada en la Paz de Creſpio, del Delfin, Rey Franciſco [2] y ſus hijos, y Madama Margarita, à la ſuceſſion de Milan, en que ſolo ſe requiriò la ratificacion de los miſmos, y no convocacion de Cortes, ò Eſtados; y finalmente, ni en las renunciaciones de las dos Madamas Juanas, y Madama Maria, ni en otras de los Principes de Auſtria, deſde Carlos V. à los Eſtados patrimoniales de aquella Auguſta Caſa; y en quanto à Eſpaña, demas de la renunciacion de la Infante Doña Ana, que ſe capitulò, y otorgò ſin Cortes [3] (aunque algunos años deſpues, ſe le añadiò por ſuplica, y no por requiſito) en el antiguo exemplar de la Infante D. Violante para ſu caſamiento en Francia con Luis Duque de Anjou, en que todo el eſcrupulo, y eſtrecha obſervancia de carta, y fueros Aragoneſes [4] no tuvo por neceſſarias Cortes para aquella renunciacion, y baſtò capitularla por matrimonio para la excluſion de la Infante, ſegun todo ſe ha referido, y diſcurrido en la reſpueſta al §. 4. del Tratado Francès.

Si à exemplares tan proprios de renunciaciones à ſuceſſion de Reynos, otorgadas ſin Cortes, y mantenidas ſin eſte reparo, con-

1. Gallici Idiomatis illa verba: *Meſmes ceux auſquelles par faute de maſles, les femmes ont droit de ſucceder.* Et in calce: *Auſquelles les femmes peuvent pretendre droit par ſes conſtitutions, loix, & couſtumes des Pays, auſquels leſdites Seigneuries, & Biens ſont ſcituez.*

2. Liquet ex articulo 33. Pacis Creſpiacenſis, cum laudatis præmiſſo noſtro 1. nota. 1.

3 Monuimus eodem præmiſſo 1. juxta notam 18.

4. Hieronymus Zurita in Aragon. in dic. lib. 3. ad annum 1400. ubi de Jolantis connubio cum Ludovico Andegavenſi, ſic ſcribit: *Dos centum quadraginta mille florenorum dicta eſt: Et ne in patris locum hæreditatem Regnorum, ſi ullo tempore adituram, ſperare audeat aliorumve bonorum, quæ hæreditario jure obvenire poterant, A. D. Id. Octob. hæreditatem obeunda jus abrogat, atque de ſuo jure decedere conteſtatur.* Eadem Scriptor idem lib. 10. Annal. Aragon. c. 72. atque alii quorum meminimus nota 7. & 8. ad §. 4.

convinieſſe añadir otros de igual calidad, y razon, en quanto à la derogacion de las leyes ſuceſſorias de las Coronas ſin Cortes, ninguno mas inſigne, y notorio, que el de Don Fernando el Primero de Caſtilla, à quien [5] la Reyna ſu madre, muger del Rey Don Sancho el Mayor de Navarra, y el miſmo Rey Don Sancho, cedieron la Corona de Caſtilla, como tambien ſe cediò entonces la de Aragon al Infante Don Ramiro, con excluſion del hijo primogenito Don Garcia, que era al que por la ley ſuceſſoria de ambas Coronas pertenecian, y con la cauſa que ſe cuenta, ò otra, pero ſin Cortes: y no es de diferente calidad el del Emperador Don Alonſo el Septimo, que por ſu diſpoſicion ſola, y ſin Cortes, diò el Reyno de Leon al Infante Don Fernando ſu hijo ſegundo, contra el derecho ſucceſſorio en aquella Corona: de ſu primogenito Don Sancho el Deſeado, à quien dexò la de Caſtilla, que la poſſeyò ſola, y ſeparada de Leon, ſegun la diſpoſicion de ſu padre, como advirtiò el Obiſpo Don Alonſo de Cartagena, [6] y ſin intervencion, ni reclamacion de Cortes, ni de los Principes, à quien ſe prejudicò, en los exemplares referidos, como lo ſuponen las Hiſtorias de Eſpaña, [7] y aun los Franceſes [8] lo refieren ſin deſaprobacion, y alguno de cenſura mas que forenſe, llama eſta diviſion, aſſaz igual, ò juſta.

En Francia [9] es de la miſma fuerça, y razon, el famoſo Tratado de Bretygni, en que el Rey Eduardo III. de Inglaterra, y ſu primogenito, renunciaron ſus pretenſiones, y derechos à la Corona Franceſa, y el Rey Juan Primero los ſuyos, con la Soberania en la Guiena, y otras Provincias de la Francia, en favor de Eduardo, con excluſion de los derechos, y leyes ſucceſſorias de una, y otra parte, ſin que para eſtas renunciaciones intervinieſſe, ni ſe capitulaſſe conſentimiento de Cortes, ò Eſtados, ſino ſolo el de los Conſejos, y algunos Principes, y Pares, y ſin que las renunciaciones [10] ſe irritaſſen por defecto de Cortes, ſino por no aver cumplido los Ingleſes con la formalidad de algunas capitulaciones introducidas para motivo de la irritacion, por la ſolercia, ò maña Franceſa, ſegun refieren ſus Hiſtorias, [11] de que ſe ha hecho advertencia eſpecial, para que lo ſea al Francès Autor del diſcurſo; intitulado, *Conſideraciones ſobre el matrimonio de la Reyna, y derecho al Brabante*, donde afirma, como ſi lo ſupieſſe, que el Tratado de Bretygni, ſe avia impedido por la opoſicion de los

5. Rei notiſſimæ loeuples teſtis, Rodericus Archiepiſcopus libr. 5. hiſtor. Hiſp. c. ult. & ex antiquis Chronicis, Aval. Piſcina in Navarræ Regibus, lib. 3. c. 5. Zurita in indic. Arag. lib. 1. propè finem, & lib. 1. Annal. c. 13. Garibajus lib. 22. Compend. hiſt. c. 22. Mariana lib. 8. c. 13. Sandovalius in Ferdinando Magno.

6. *Cæpit regnare ſegregatim in Caſtella, ut pater diſpoſuerat*, ait Cartagena Burgenſis Epiſcopus in Anacæphaleoſi, cap. 78.

7. Idem Archiepiſcopus Rodericus lib. 7. c. 7. & 11. n. 12. Roderic. Sanctius Palentinus lib. 3. hiſt. Hiſp. c. 31. Sandovalius in Alphonſo VII. Mariana lib. 11. cap. 5. Zurita, Garibajus, & paſſim noviores Chronologi: qui in hac, & illa de qua proxime. Regnorum diviſione, ſolius Regum diſpoſitionis, ſine ullo Comitiorum interventu meminere.

8. Vincent. Cabotius lib. 1. var. diſput. c. 10. Majernus Turquetus li. 7. hiſtor. Hiſp. in Sanctio 4. Navarræ Rege, & lib. 9. in Alphonſo VII. Imperatore.

9. Renatus Choppinus de domanio Franciæ lib. 2. tit. 2. n. 11. *Alia*, inquit, *Hiſpanarum Regna diviſit Alphonſus VII. inter liberos, ſatis æqua conditione.*

10. De Britinniaenſi tractatu ex Walſinghamio, Froſſartio, Villaneo, & aliis, Spondanus poſt Baronium tomo 1. ad ann. 1360. nu. 1. & ſigillatim pacta deſcribentes, Duplaiſius tom. 3. in Joanne I. ad ann. 1359. ex n. 19. cum ſeqq. & ad ann. 1360. nu. 4. Joannes Tilius in le recueil des Traittez d'entre la France & Angleterre, in Joanne I. pag. 251. diſſertè, & pro re Paulus Æmilius lib. 9. in eodem Joanne, & ex vetere hiſtorico poſt Mayerum Franciſcus Harreus in Brabantiæ Annal. tom. 1. in Venceſlao ad annum 1360. Odoricus Rainaldus poſt Baronium tom. 16. ad ann. 1360. nu. 3. & ann. 1369. nu. 11.

11. Poſt Duplaiſium, quæ fraus fuit, conſiliariorum Franciæ, ſubtilitati, & quidem cum laude adſcribit, Joannes Buſieres lib. 10. hiſt. Franc. in Joanne, ita: *In quibus obſervanda Delphini ſolertia, qui cum animadverteret ad iniquas conditiones ſe adigi; in inſtrumentum fœderis adſcripſit ſcrupulos, vocumque formulas; unde poſtea commodiore fortunâ, reſiliret Franci à fœdere, illibatâ fide.* An & Regia bonaque fide, alii viderint.

los Eſtados generales, ſiendo, en quanto al Tratado de Bretygni, todo lo contrario.

En la Francia aſſimeſmo es igualmente proprio, y ſabido el exemplar de la renunciacion de Carlos VIII. à ſu Soberania, y derechos ſobre la Bretaña; para el matrimonio con la Duqueſa Ana, y para en caſo de la ſupervivencia de la Duqueſa, y juntamente de la renunciacion de la miſma à ſu Eſtado, en favor de Carlos, ſi le ſobrevivieſſe, como ſe refiriò, y diſcurriò à otro intento, en la Reſpueſta al §. 10. antes de la nota 76. y aora ſolo ſe repite para el punto de que ambas renunciaciones ſe capitularon ſin intervencion de Cortes, ò Eſtados de Francia, ni Bretaña, y no hechò menos eſte requiſito la Francia para ſu valor, y firmeza; ſin embargo de los derechos ſuceſſorios de cada parte, con aſſiſtencia de los Miniſtros de ambos Principes.

Y no ſe haze, aunque ſe pudiera, ponderacion, de las diviſiones de Reynos en Francia, entre los hijos, con prejuyzio de los primogenitos, y de la ley ſucceſſoria, por diſpoſiciones de los Reyes de la primera, y ſegunda linea Merovingia, y Carolovingia, y ſin neceſſidad de aſſenſo de los Eſtados, como lo funda un Francès erudito, [12] ni de la derogacion de las leyes ſucceſſorias de las Provincias unidas à la Francia, como ultimamente Bearne, y Navarra la Baxa, tambien ſin conſentimiento de ſus Eſtados, ſegun ſe apuntò en la reſpueſta al §. 17. nota 146.

12. Unic. Cabotius lib. 1. variar. c. 13. utcumque aliter Hotmanus, populari, ut ſectarii, ſenſu, lib. 1. de jure Regn. Gall. cap. 6. & ſeqq.

Tan repetida practica, y obſervancia de renunciaciones de ſucceſſion, y derechos de Reynos, con excluſion de ſus leyes ſucceſſorias, y ſin Cortes en Eſpaña, y Francia, y continuada haſta en las renunciaciones ultimas de ſus Princeſas Iſabel, y Henrieta, es una Real demonſtracion, de que en la intelligencia, y cenſura de los Reyes, y Reynos, no ſe ha eſtimado la intervencion de Cortes, como neceſſaria para la firmeza legal, y eſtablecimiento de las renunciaciones: y que ha baſtado para ſu diſpoſicion, y obſervancia, la ſuprema poteſtad de los Reyes, concurriendo cauſa grave, y juſta, como deſpues ſe diſcurrirà en el derecho.

No ſe oponen à eſte conocimiento los exemplos mal percebidos, y peor aplicados, de que el Tratado Francès ſe accuerda en el §. 20. porque el primero de la renunciacion de la Reyna Doña Berenguela en Don Fernando ſu hijo, no neceſſitò de las Cortes de Valladolid, para el valor de la renunciacion, ſino para arreſtar, y reſiſtir con el braço del Reyno la uſurpacion del Rey Don Alonſo de Leon, que como marido, aunque ſeparado, de Doña Berenguela, y padre de Don Fernando, y llamado de algunos mal contentos, intentò apoderarſe de Caſtilla.

13. Luculenter præ aliis Rodericus Archiep. Tolet. lib. 9. c. 51. Chronicon generale Hiſpaniæ Alphonſi Sapientis editum juſſu 4. p. c. 11. & ex Luca Tudenſi, & proprio Ferdinandi Sancti Chronico, deſcribunt noviores, Mariana lib. 12. c. 7. Garibajus lib. 12. cap. 42. & 43. utcumque ambo imbuti, aut infecti errore illo de Blanca majorenni, de quo jam ſuprà ad §. 17. not. 125. & ſeqq. Zurita tom. 4. Annal. lib. 19. cap. 16.

Los

Los otros dos exemplos tambien de Caſtilla, aun ſon mas agenos del punto: Porque el de la diviſion de los Reynos del Rey Don Fernando el Magno, entre ſus hijos Don Sancho, Don Alonſo, y Don Garcia, no ſe ha eſcrito haſta oy, que ſe irritaſſe, por no averſe hecho en Cortes, ni aun por defecto de la poteſtad Real (no aviendoſe antes dudado deſta en la diviſion referida del Rey Don Sancho el mayor, ni deſpues en la del Emperador Don Alonſo el VII.) ſino por la violencia de Don Sancho el primogenito, (que llamaron inhumana ambicion el Arçobiſpo Don Rodrigo, [14] y el Obiſpo Don Rodrigo Sanchez) bien que ayudada de la conveniencia politica de no dividirſe los Reynos.

Y del otro exemplar del Teſtamento de Don Alonſo el de Leon, en que dexò aquel Reyno à ſus hijas, y excluyò à Don Fernando ſu hijo, aun ſe abuſa mas torpemente por el Francès; porque aquella diſpoſicion de Don Alonſo, no ſe anulò por voto de Cortes, ni ſe neceſſitò dellas, ſino por la notoria injuſticia de la excluſion de un hijo varon, como Don Fernando, bien que de ſegundo matrimonio, y preferirle hijas, [15] aunque lo eran del primero; la qual las miſmas reconocieron, y renunciaron al llamado derecho de ſu inſtitucion, que es otro exemplo de renunciacion de Infantas à ſucceſſion de Reyno en Eſpaña, tambien ſin Cortes, y juntamente lo es de la exorbitancia injuſta, que ya entonces, y ſiempre ſe ha reconocido en la pretenſion de prelacion, para un Reyno de hija de primer matrimonio, à hijo varon del ſegundo, que es la miſma, movida por el Rey Chriſtianiſſimo para el Brabante, à que podrà aplicar el Autor del Tratado, ſi le parece, en ſu favor, ò à ſu deſengaño, ſi puede, eſte exemplo de que ſe ha valido. Pero para el punto, en que le acuerda, baſta lo que ya queda inſinuado, que las diſpoſiciones de los Reyes, con excluſion de las leyes ſucceſſorias, ſe han mantenido ſin Cortes, concurriendo cauſa grave, y juſta, mas no con injuſticia irracional, y notoria.

La memoria que tambien ſe mueve, de averſe en una junta de Grandes de Caſtilla, reprobado la propoſicion de alterar la ley de la ſucceſſion de las hembras, y introducir la de varones, en favor de Don Fernando el Catolico, marido de la Reyna Doña Iſabel, es un deſpropoſito ſin noticia; porque ni para aquel caſo huvo Cortes, ni la propoſicion ſe motivò ſino por pocos parciales del Rey Don Fernando, mas que de la paz, ni la junta fue ſobre la ſucceſſion del Reyno, ſino ſobre la forma del govierno entre Rey, y Reyna, como lo refieren, deſpues de Hernando del Pulgar, las hiſtorias mas conocidas [16] con que en nada ſe ajuſta eſte Francès; ni al propoſito, ni al hecho.

Lo

14. Rodericus Archiep. lib. 6. c. 15. *Rex itaque Sanctius Caſtellæ, & Navarræ finibus non contentus, inhiantibus Gothicæ ſucceſſor, & hæres, & ſanguinem fratrum ſitire, & ad eorum Regna caput cupidus anhelare*, Rodericus Sanctius 3. parte hiſt. Hiſp. cap. 28. Nec mitiore, ut ſolet, cenſurâ, Mariana lib. 9. c. 8. & 9.

15. Idem Rodericus Toletanus lib. 9. c. 15. & 16. ubi poſt alia conveniſſe ſcribit, *ut Regis ſorores Regi reſtituerent omnia quæ tenebant, & ipſe eſſent proviſione contenta, quam eis Rex, & Regina nobilis aſſignarent, & ſi quid juris in Regno habebant, ſimpliciter reſignarent*, Mariana lib. 12. c. 15. memorans, *Sanctiam, & Dulciam ex priore conjugio natas, hæredes Regni Legionenſis ſcriptas a patre* Alphonſo, *exhæredato filio* Ferdinando. Ac poſtea ſubjungens: *Regiæ ſorores Regni jure ceſſerunt fratri triginta aureorum millia annua pacta*, Garibajus tomo 2. lib. 12. cap. 51.

16. Poſt Pulgarium in Chronico Reg. Catholic. cap. 23. Zurita tom. 4. Annal. lib. 19. cap. 16. Mariana lib. 4. cap. 5. Sandoval. in Carolo V. lib. 11. c. 18.

Lo que ultimamente ſe refiere de el Teſtamento del Rey Don Fernando el Catolico en Burgos, en que dexava el govierno de los Reynos al Infante Don Fernando, y que le revocò por no perjudicar al Principe Don Carlos, que era el mayor, ni à la ley de la ſucceſſion de las Coronas. Es tan eſtraño del propoſito, como lo demàs; porque ni aquella diſpoſicion tenia que ver con Cortes, ni ſe revocò por defecto dellas, ni por ella ſe mudava la ley de la ſuceſſion, ni ſe prejudicava à la del Principe Don Carlos, porque ſolo ſe nombrava à Don Fernando para el govierno; y eſte temporal, y en el interin, que Don Carlos vinieſſe à Eſpaña, cuya prompta venida encargava que de todas maneras ſe ſolicitaſſe, como con viſta del Teſtamento de Burgos de 1512. y de otro de Aranda de 1515. en que aun no nombrava para el govierno de Interin à Don Fernando, ſino al Cardenal de Eſpaña, lo refiere Geronimo de Zurita, y brevemente el P. Mariana, [17] y otros, con quien no deſconforman los Sumarios de Don Lorenzo Galindez de Carvajal, ſeguidos por Sandoval, [18] Pero ſin la declaracion explicita que ſe deviò, de govierno temporal, y en Interin.

17. Zurita tomo 6. lib. 10. cap. 99. Mariana lib. 30. c. 27. Bartolomæus Argenſola Annal. Aragon. lib. 1. c. 2.

18. Sandovalius in Carolo V. lib. 1. §. 59. & 60.

Añadeſe para enſeñança, y deſengaño del Francès Autor del Tratado, en eſte punto, que el miſmo Rey Don Fernando el Catolico, en una carta, cuya copia ſe conſerva en los Reales Archivos, y la dexò eſcrita en Madrigalejo donde muriò, en 21. de Henero de 1516. à Don Carlos ſu nieto, encargandole la venida à Eſpaña; le dixo entre otras eſpecialidades que, conoceria *el entrañable amor* que le tenia, en *que por ſu teſtamento*, dexava en D. Carlos, *toda ſu ſuceſſion, y memoria, como quiera, que de otra manera pudiera diſponer de ſus Reynos y Señorios.* Clauſula, que manifieſta la inteligencia con que el Rey eſtuvo, y ſe eſtava de la poteſtad Real, para derogar à la ley de la ſucceſſion con cauſa juſta, aunque por no averla, no usò della, ni aun para el govierno, ſino como ſe ha referido.

Entre exemplos de fuera de Eſpaña, el que el Francès pondera por mas notable, es el de Venceſlao, y Juana, Duques de Brabante, que diſpuſieron con acceptacion de ſus Eſtados, que à falta ſuya, ſucedieſſen en el Brabante los Duques de Lutzemburg, con excluſion de Margarita, Condeſa de Flandes, y hermana de la Duqueſa Juana: y eſta diſpoſicion ſe dize, que ſe reſcindiò deſpues por los miſmos Eſtados, como contraria à la ley de la ſuceſſion del Brabante, y entrò en ella por muerte de Juana, Antonio de Borgoña, nieto de Margarita. Pero ſe advierte, que aunque el hecho fue por mayor, como ſe refiere, tuvo tres particularidades que no ſolo le hazen totalmente deſaplicable, ſino

contrario al aſſumpto deſte Francès. La primera, que la excluſion de Margarita avia ſido ſin cauſa juſta, ni publica, y con ſolo motivo de tenerſe por ofendida la Duqueſa Juana del Conde de Flandes, marido de Margarita, por las guerras que le movia, como eſcriviò el antiguo Dintero. [19] La ſegunda, que la excluſion ſe revocò por la injuſticia de la cauſa, y no por defecto de intervencion de Eſtados, pues ſe avia actuado por ellos, ſino por declaraciones de la Duqueſa Juana, en favor de Margarita, Duqueſa de Borgoña, ſu ſobrina, hija de Margarita ſu hermana, y de ſus hijos; y porque ultimamente renunciò en la dicha Margarita, y en el hijo que eligieſſe; y entonces, y en fuerça de la dicha renunciacion, juraron por ſu Duque à Antonio de Borgoña, hijo ſegundo de Margarita, los Eſtados de Brabante, y Limburg, como eſcrive el Butkens [20] citado por eſte Francès, y antes dèl, y con el Dintero, Pedro Divæo. La tercera, que paraque Antonio ſuccedieſſe, precedieron la diſpoſicion del Duque Felipe, y la Condeſa Margarita, ſus padres, que dividieron la ſucceſſion de Borgoña, y la que eſperavan de Brabante entre ſus hijos, Juan el mayor, y Antonio el ſegundo; y Juan renunciò à ſu derecho en favor de Antonio, como tambien lo refieren los que acaban de citarſe; [21] y Jacobo Mayero, Hadriano Barlando, y otros: [22] con que en eſte ſolo exemplar, ſe ha hallado eſte Francès contra ſi, que ſe derogò à la ley, y orden de la ſucceſſion, por diſpoſicion de los Principes, Juana de Brabante, y Margarita de Borgoña; y por renunciacion de la miſma Juana, y de Juan el primogenito de Margarita; y ſin intervencion de Eſtados, mas que deſpues de todo, para jurar à Antonio de Borgoña.

Los otros dos exemplos, que el Tratado acuerda, de la renunciacion de Carlos V. en Felipe II. aviendo convocado para ella los Eſtados del Pays Baxo; y la de Felipe II. en la Infante Iſabel, à que dize, que los miſmos Eſtados por la calidad de feudo ſe opuſieron; no llegan à ſer argumentos, aun debiliſſimos para el intento: Porque ambas renunciaciones ſe hizieron, y ſubſiſtieron por la ſuprema poteſtad de los Principes, que las otorgaron, y antes ſin dependencia de aſſenſo de Eſtados para ſu firmeza, y valor, como conſta de los inſtrumentos de ambas, que ſe leen en las Hiſtorias: [23] Y en quanto à Carlos V. hallandoſe èl miſmo en Bru-

19. Ex Dintero, & illius verbis, Franc. Haræus in annalibus Brabantiæ in Venceſlao, pag. 331. & ſeq. ubi ſic: *Quæ permiſiſſe Joannam ferebat Dinterus, quod ſoror ſua Margaritæ, ejuſque marito Ludovico Comiti, graviſſime eſſet offenſa*, Chriſtophorus Butkens in Brabantiæ trophæis, lib. 4. pag. 471.

20. Idem ex Divæo Haræus de ſtipulata ſucceſſione Luxemburgenſium in Brabantia, *Acta hæc*, ait, *ſine anno 1355. & à Legatis Urbium Brabantiæ confirmata*, nec aliter Butkenius laudatus d. pag. 471. & 519.

21. Petrus Divæus rerum Brabanticarum, lib. 16. pag. 208. *Mox Joanna Duce, Ducatu ſe abdicante, eumque Antonio, pacto certæ aureorum ſummæ intercedente, tradente; ordines ea deſerta Antonium Rectorem Brabantiæ crearunt*, Butkenius d. libro 4. pag. 94. his verbis: Quæ Gallicè, ut excuſa ſunt, damus, ut Franco-galli tractatoris toties Butkenio abutentis ferream quamvis frontem perſtringant: *La Ducheſſe afin d'oſter toute occaſion de debat qui pourroit reſoudre apres ſa mort a cauſe de la ſucceſſion, declara par ſes Lettres données à Tournay le XXVII. jour de Septembre encor, en l'an M.CCC.LXXXIX. que ſa vraye, legitime, unique, heritiere, eſtoit ſa Niepce la Ducheſſe de Bourgogne, & les Enfans procres d'elle, & de fait luy tranſporta tout, & Chaſteaux qu'elle poſſedoit, & que de droit competer luy pouvoient, ne reſervant à elle que le ſeul uſufruict ſa vie durant.*

22. Jacobus Mayerus lib. 14. Annal. Flandr. in Margarita Maleana, Emanuël Sueirus in eiſdem Annal. in lib. 13. & 14. Hadrianus Barlandus in Chronico Ducum Brabantiæ, cap. 67. Petrus Divæus, Franciſcus Haræus. & Butkenius, quorum meminimus, atque hic ex Dintero pag. 523. §. Meſme temps Philippe.

23. De renunciatione Caroli V. facta ab eo Bruxellis ſuo ſoloque jure, nec dependenter à Regnorum, & ditionum Comitiis, ſcitum ex Caroli, & Sæculi annalibus, ut & monuimus nota 9. ad §. 4. & quoad Imperium Germanicum, itidem non expectatis illius dictis, ut ex Sleidano obſervat juridicè Hilligerus ad Donel. lib. 17. cap. 7. litt. BB. Padilla in l. unum ex familia 67. nu. 10. de legat. 2. ex aliis Arniſeus de republ. lib. 2. cap. 2. ſect. 4. nu. 99.

Bruſelas, fue digno de ſu prudencia, aun que no neceſſario, publicar una renunciacion tan heroica, en junta en aquellos Eſtados, y ordenarles juraſſen à Don Felipe ſu hijo, que fue lo que les tocò, y executaron, como tambien deſde alli cediò el govierno del Imperio en Fernando ſu hermano, ſin eſperar Dietas, ni receſſos; y los Reynos de ſu Monarquia en Don Felipe II. [24] y ſu renunciacion, y la de Felipe III. en la Infante Iſabel, tambien ſe obrò todo por la Soberania independiente de los Principes, como ſe ha dicho, y con orden de la Infante, como Princeſa de los Payſes Baxos, deſpues que aceptò la renunciacion, ſe convocaron los Eſtados para jurar al Archiduque, como ſu Eſpoſo, y le juraron, ſegun lo refiere Manuel Meteren, citado por el Autor, y Hugon Grocio, [25] y otros de quien ſe hizo memoria en la nota 4. de el primer preſupueſto: quanto quier que los dos, y el Thuano, con la deſafeccion conocida, motivan la calumnia, y reparo de la infeudacion, y la de renunciarſe, y recibirſe por cartas el Principado: pero devieran acordarſe, y convendrà que ſepa eſte Francès, que algunos años antes en el Tratado matrimonial de Felipe II. con Maria de Inglaterra, ſe aſſentò la ſuceſſion de los Paiſes Baxos para los hijos de aquel Matrimonio, y la excluſion del Principe Don Carlos primogenito de Don Felipe, aun ſin renunciacion ſuya, ni intervencion de los Eſtados de Flandes, ſin que por eſta falta ſe dudaſſe de la firmeza de aquel Tratado, [26] ſi del Matrimonio huvieſſe quedado deſcendencia, como parece por los eſcritos Flamencos, y Franceſes, que le han referido. [27]

El exemplar de Henrique de Brabante, en que el Francès referiendoſe con generalidad à las hiſtorias, ſupone que para renunciar el Ducado à ſu hermano menor, neceſſitò de Cortes de los Eſtados, y del aſſenſo del Emperador (para que tenga tambien ſu Reſpueſta como los demas) ſe reduce en la verdad, à que à Henrique como à incapaz en el alma, y cuerpo para governar la Duqueſa Aleide ſu madre le avia excluydo de hecho, y ſegregado ocultamente en un Convento de Borgoña, y introducido à Juan ſu hermano ſegundo en el Ducado, à quien ſe opuſieron los de Lovayna, y otros, perſuadidos à que era injuſta la excluſion de Henrique, haſta que deſpues el miſmo Henrique, renunciò en Cortemberga, y en Cambrai, y lo aprobò el llamado Emperador Ricardo, por lo que tocava al Imperio. Conque ſe vè, que no ſe dudò del valor, y derecho de la renunciacion, por defecto de Cortes, ſino de la incapacidad para la juſticia de la excluſion, como poco ha ſe ponderò en la excluſion de la Condeſa Margarita, por la Duqueſa Juana, en la nota 19.

24. De ceſſione Philippi II. & renunciatione Philippi III. in Eliſabetham, auctoritatis ab eis ſuæ ſupremitatis, ut ſic loquamur, jure, & eo ipſo agnito acceptatis à Belgii ſtatibus, & jurato ab eis Alberto ex Duplomate Eliſaberthæ, liquet ex inſtrumentis, quæ ad verbum exhibuit Meteranus lib. 19. & ſummatim alii laudati in præmiſſis.

25. Integer lectuſque ſtylo, & genio, an, & charitate erga Hiſpanos, Hugo Grotius lib. 7. Belg. hiſtor. inter alios de ceſſione illa ſermones. *Nunc per Epiſtolam abdicari, per Epiſtolam aſſumi regimen; viſuque, alloquio dedignatos populos, non ut vitam ſaltem dominatum emancipari.* Præſes Thuanus ſub initium libri 121. hiſtor.

26. Auctores rei dedimus, & quidem ex Gallia Belcarium, Belleforeſtum, & Thuanum ſupra præmiſſo 1. not. 2. & ubi & alii.

27. Memores rei geſtæ, qualem expreſſimus, Divæus, Molanus, Miræus, apud Hareum in Brab. Annal. in Aleide. Ex aliis Butkenius lib. 4. pag. 282. §. Entretant, Barlandus in Brab. Chronico, cap. 44. Junge pro jure illius excluſionis Molinam de primog. cap. 13. ex num. 28.

Otros dos caſos, de qué tambien por el Francès ſe haze ponderacion : [28] uno del Duque de Milan Juan Galeazzo, que aunque deſeò le ſucedieſſe Philippo Maria ſu hijo ſegundo, como mas digno del Principado, y exclamò contra la ley de la primogenitura, pero no lo executò, ni prejudiciò à Juan Maria hijo mayor: y el otro de la Emperatriz Irene, muger de Alexio Comneno, que deſeò la miſma prelacion en favor de ſu hija Ana, y ſu yerno Niceforo Briennio, [29] con excluſion de Juan Comneno, ò Calojoanes, ſu hijo primogenito; ſon uno, y otro caſo diſparados, y inaplicables al aſſumpto Francès, porque en ninguno dellos huvo renunciacion del primogenito, y en ambos la excluſion ſe intentava ſin cauſa juſta, y publica, y en el ſegundo por ſola la paſſion de una madre parcial de hija, y yerno, y enemiga del hijo mayor, ſegun lo eſcriviò Nizetas Choniates, [30] (el qual deſpues refiere con aprobacion otro caſo de prelacion del hijo ſegundo al mayor, por el miſmo Calojoanes, de cuya opoſicion ſe eſcuſa, y haze de gracia al Tratadiſta Francès) y como en el exemplar que tambien opone el Autor de las ſetenta y dos propoſiciones contra la renunciacion de la Infante, en la tercera; que es el de la excluſion, y desheredacion de Carlos VII. ſiendo Delfin, para la Corona de Francia, y prelacion de Henrique V. el Inglès, caſado con Catalina, hija de Carlos VI. y de la Reyna Iſabel de Baviera, la qual en odio del Delfin, ſu primogenito, y en favor de hija, y yerno, obrò lo mas en aquella excluſion, pero ſin efecto; porque aunque los Ingleſes la juſtifican, y ſus Reyes deſde entonces con aquel fundamento, entre otros, mantienen el titulo de Reyes de Francia, no pareciò juſtificada la excluſion de una Corona en el Delfin, ſin renunciacion ſuya, y ſin oirle, ni convencerle de la muerte del Duque de Borgoña, [31] que ſe le imputava, y la admiſſion de una hembra, contra la ley, ò coſtumbre, practicada pocos años antes entre Phelipe de Valois, y Eduardo de Inglaterra: y hallandoſe el Rey Carlos VI. (con cuyo nombre ſe autorizava la excluſion) enagenado de conocimiento, y de libertad; que es toda la verdad, y razon de aquel hecho; con que ſe vè, que aquella excluſion ſe intentò ſin cauſa juſta: y por todo ſe concluye, que eſte exemplar con los dos referidos, y el de la Duqueſa Juana de Brabante, y el Rey Don Alonſo el de Leon, y otros ſemejantes (que pudo hallar el Autor del Tratado [32] en ſu Tiraquelo) en que ſe reprueban las excluſiones violentas, y injuſtas de los hijos primogenitos, intentadas por afecto deſordenado de los padres, y ſin cauſa juſta, no ſe defienden, ni diſculpan, pero no pueden dar argumento contra la renunciacion de una hija, otorgada por

la

28. Auctor rei Petrus Candidus Decembrius Philippi Mariæ hiſtoricus, c. 6.

29. Nizetas lib. 1. hiſtor. Illic n. 2. *Joannem pater maxime diligebat, diuſque purpureis calceis imperio deſtinavit. Irene vero mater, & Imperatrix contra nihil non Annæ filiæ deferebat: Neque Joannem apud Alexium maritum, ut temerarium, & luxui perditum, & levem, ac planè recordem calumniari deſiſtebat.* Vide, & Annam Comnenam in Alexiade, libro 15.

30. Nizetas d. lib. 1. num. 12.

31. Rei noviſſimæ enarratores quotquot extant illius ſæculi hiſtorici Galli Gaguinius, Æmilius, Maſſonius, & alii, & ex Tilio, & Anglis Valſinghamio, & Monſtroleto, Spondanus tomo 1. poſt Baronium ad annum 1415. nu. 7. Suerius in Annal. Fland. tom. 1. in Philippo Bono ad ann. 1420. pag. 170. cum ſeqq. Et ex juriſperitis Guill. Bened. in c. Rainutius verb. Eodem teſtamento, nu. 150. de teſtam. & ex Damnato Pariſienſi, Mier. de majorat. p. 4. quæſt. 1. nu. 217.

32. Tiraquell. de jure primigen. in præfatione. & q. 21. & ſeqq, fusè Arniſ. de rep. lib. 2. c. 2. ſect. 8.

la misma, y su exclusion capitulada por su padre, y esposo, por causas justas, y publicas del bien de los Reynos, reconocidas por ambos Reyes, y autorizadas con ley, y en Tratado de Matrimonio, y de Pazes.

Hasta aqui se ha reconocido el hecho, exemplares, y practica de semejantes renunciaciones, y exclusiones sin Cortes; y devrian bastar para demonstracion, de que este defecto no induce nulidad las ultimas de la Infante Doña Ana, y Princesa Isabel, y Henrieta, capituladas por la Francia, y dentro de ella sin Cortes: Con que no es necessario examinar, ni disputar, que tal vez se ayan otorgado, y publicado las tales exclusiones, y renunciaciones en juntas de Cortes, y Estados; porque esto avrà importado para disponerlas mas solemnemente, y con mas acuerdo [33] como se vio en la renunciacion del Infante Don Jayme à la Corona de Aragon, y en las de la Reyna Doña Petronila, en su hijo Don Alonso, y la de Don Ramiro el Monge [34] en Doña Petronila, y Don Ramon su marido, aunque ambas fueron donaciones hechas por la autoridad Real, como las refiere Marineo Siculo, y otros. Y la renunciacion intentada por el Rey Don Juan el Primero de Castilla, que el Padre Mariana [35] escribe, que la consultò en Cortes, y otros, que con su Consejo. Y para que los Estados juren al immediato despues de la renunciacion, y puede aver tenido la conveniencia politica, de publicar los Reyes, y executar sus resoluciones mayores, aviendolas participado al cuerpo unido de sus Reynos, para hazerlas mas gratas, y aceptables, dando à sus subditos, como dezia Tacito, [36] aquella imagen de libertad, y representacion de Republica: quanto quier, que la resolucion, y su firmeza no aya de depender de el arbitrio de los convocados, sino del poderio Real, como escriviò atinadamente un Antiguo de la resignacion del Reyno Germanico por Conrado, [37] en Henrico de Saxonia (y de la manera, que el derecho de los successores en los Reynos, y Principados Gentilicios, [38] aunque no depende de las aclamaciones, ò juras de las Cortes, ò Estados, se tiene el disponerlas por conveniente para añadir à la obligacion con que nacen los subditos, la de la Religion de la fidelidad jurada à su Principe.) Y assi en la misma Corona de Aragon se capitulò, y sustentò la renunciacion de la Infante Doña Violante, sin Cortes; y en el Reyno de Leon la de el Rey D. Alonso el Monge, [39] en su hermano Don Ramiro, tambien sin Cortes, segun relacion del antiguo Obispo Sampyro [40] y otros

33. Zurita in Aragon. indicibus, lib. 2. ad ann. 1509. & in annal. tom. 2. lib. 6. ca. 32. Mariana lib. 15. hist. Hisp. c. 16.

34. Zurita annal. to. 1. lib. 1. c. ult. & lib. 2. c. 23. & in indicib. lib. 1. Marian. lib. 10. cap. 16. & lib. 11. cap. 2. Lucius Marinæus Siculus dotationis instrumentũ describens, lib. 8. de reb. Hisp. prope finem.

35. Mariana lib. 18. hist. c. 13 Gaedoges lib. 15. cap. 26. Chronicon Joannis I. anno 2.

36. Tacitus lib. 3. annal. *Sed Pisonem cum Principatus sibi firmaret, imaginem libertatis per Senatum præbebat, pejudicata Provinciarum, ac de singulorum fortunis.*

37. Albertus Krantzius lib. 3. Saxoniæ, cap. 1. & 4. ubi de Conrado designante successorem sibi Henric. Saxonem; congregatis Principibus: *Quamquam, ut scripsit, de proposito de Regno, non tam erat in arbitrio eligentium, quam in arbitrio decedentis.* Et ut postea idem. *Ex adunatis hinc fecere conventum, ut omnium voluntate regnaret.* Carolus Sigonius eodem sensu, lib. 6. de Regno Italiæ: *A Principibus Conradi judicium auctoritatemque sequutis.*

38. Judiciosè Molina de primog. lib 3. c. 6. n. 19. Valençuela cons. 199. n. 51. Cabotius lib. 1. var. c. 13. Ambrosius Moral. tom. 4. hist. Hisp. lib. 13. c. 4. Cabrera in Philippo II. lib. 5. c. 7. & lib. 3. c. 8. Salazarius Mendoza in discursu de juramento Philippi IV. Theodor. Gralvvinckel de jure Majest. cap. 12. Besoldus disput. Nomic. pol. Regia lib. 3. cap. 1. num. 9.

39. Zurita in indicib. Arag. lib. 4. & Annal. lib. 11. cap. 81. cujus & aliorum meminimus ad §. 4. nota 7. & 8.

40. Sampyrus Episcopus Asturicensis à Sandovalio editus in Alphonso IV. & ex eo, & Luca Tudensi, ac Roderico Archiepiscopo lib. 5. de rebus Hisp. cap. 4. Ambr. Morales hist. Hisp. lib. 16. c. 7. & 9. cum seq. Mariana lib. 8. c. 5. Garibai. tom. 1. lib. 9. c. 28.

otros; y en Francia la de Carolomano, en Pepino ſu hermano menor, aunque ambos Don Alonſo, y Carolomano, tenian hijos, quando renunciaron, y los dexaron excluidos por la renunciacion.

Mas para paſſar ya de lo hiſtorial à la juridico (y diſcurriendo por aora en la renunciacion ſola, y de por ſi, y deſpues en la excluſion; y ultimamente en ambas juntas) en quanto à la renunciacion ſe aſſienta en primer lugar por concluſion indubitable, y tan propria del punto, que con ella ſe podria eſcuſar el diſcurrir en otras, que la renunciacion al derecho de ſucceder en un Reyno, ò Principado; no es acto, por el qual ſe derogue la ley ſucceſſoria del, y ſolo es un apartamiento de la perſona llamada à la ſucceſſion, con que renuncia, y cede al derecho de ſu llamamiento, y al beneficio, que la ley le ofrecia, deſembaraçando con apartarſe, el curſo de los demas llamamientos de la ley; y conſiguientemente, ſin que pueda afirmarſe, que deroga, ni ofende ſu obſervancia, y diſpoſicion; de la manera, que el heredero inſtituido, que repudia, no dizen los Juriſconſultos, [42] que rompe, ò impugna el teſtamento ni aun le deſempara, ſi tiene ſubſtituto, ò coheredero, à quien pertenezca la herencia teſtamentaria:) Y aſſi aunque repudie, no ſe le excluye [43] del legado que ſe le dexò en el miſmo teſtamento, como ſe le excluyera ſi le huviera impugnado. [44] Y de la manera, que el heredero llamado por la ley abinteſtato, repudiando, no deroga, ni ofende la ley, ò edicto ſucceſſorio, [45] ſino dexa, ò haze lugar al curſo de la miſma ley, ò edicto, para los demas llamamientos: Y lo miſmo ſe reconoce en la ley ſucceſſoria del patrono al liberto, [46] en que por repudiacion del un patrono, entra el compatrono, ò el ſiguiente, y en la ſuceſſion de un mayorazgo, à la qual ſi renuncia el primer llamado, [47] paſſa al ſegundo, ſin que en ninguno de los exemplos propueſtos, ſea viſto derogarſe, ni ofenderſe la ley ſucceſſoria, ni el teſtamento, ni la fundacion del mayorazgo, porque como eſcribieron à otro intento, pero con inteligencia aplicable à eſte, los Juriſconſultos, Pomponio, y Paulo, [48] ay grande diferencia entre romper, ò reſcindir el vinculo de la diſpoſicion, ò de la ley, ò eximirſe una perſona del, quedando en ſu vigor la ley, ò la diſpoſicion para los demas.

La razon deſtas concluſiones, y exemplos es tan evidente, como las miſmas, porque ſe funda en la regla conocida, [49] en derecho

41. De Carolomani renunciatione, & Monarchatu, poſt Aimoinum, lib. 4. de geſtis Francor. c. 60. ex aliis Paulus Emilius in Childerico III. *Reliquiſſe illum Regnum patrium*, quæ ſcribens Duplaiſius in eodem Childerico, tom. 1. ad ann. 746. n. 4. graphicè Hadrianus Valeſius rerum Francic. to. 3. lib. 27. ad eundem annum.

42. Elementatis aſſertio hæc eſt, & ſequentes queis præter juris textus addere, eſſet, ut Ulpianus alibi, addere fruſtra rei demonſtratæ, § cum autem, 1. inſtitut. de hæredit. quæ ab inteſt. junctis, l. ſi nemo 9. D. de teſtam. tut. l. qui ex duabus 52. §. ult. de adquir. hæred. l. unica, §. his ita 10. C. de caduc. toll.

43. L. filio pater 87. cum ſeqq. D. delegat. 1. l. 4. §. ſi quis ex uncia 11. D. de doli except. l. ſi libertus 41. D. de bonis lib.

44. D. l. filio 87. illic. *Non enim impugnatur judicium ab eo, qui juſſis rationibus noluit negotium hæreditarium implicari.* l. ſed ſub conditione 18. §. ult. D. de bonor. poſſ. contra tab. l. ſi teſtamentum 24. cum aliis, D. de his, quæ ut indign.

45. L. 1. §. ſed videndum 10. D. ſucceſſ. ed. l. 2. D. unde legitimi, l. 1. §. penult. D. de jur. & facti ign. l. 2. C. de ſucceſſ. ed.

46. L. 2. de bonis libert. l. 1. §. ſed ſi is cui 7. l. 3. §. ult. cum l. ſeq. D. de ad ſign. lib.

47. Sic argumento ex l. 2. §. proximum, D. ſuis, & legit. hær. l. 1. §. ſi quis proximior. D. unde cognati: ſignatè Joſeph. Seſſe 3. tom. daciſ. 286. nu. 7. Molin. lib. 3. de primog. c. 6. num. 10.

48. Pomponius in l. ult. D. de duobus reis, illic: *Multum enim intereſt, utrum res ipſa ſolvatur, an perſona liberetur. Cum perſona liberatur, manente obligatione, alter durat obligatus*, Paulus in l. granius 71. verſ. Sed cum duo, D. de fidejuſſor.

49. L. invito 69. D. de reg. jur. l. 3. §. invito 3. D. de bonor. poſſ. l. hoc jure 19. §. non poteſt 2. de donat. l. ult. C. unde legit. l. nec emere 15. C. de jure delib.

recho de que el beneficio no se adquiere à quien no le quiere, [50] y dexaria de ser beneficio, si se le compeliesse à recibirle, como dezia Quintiliano, y assi la ley, y el testador ò fundador que llaman à alguna sucessiõn, [51] y defieren, ò ofrecen aquel beneficio (que assi le nombran los Jurisconsultos) no le confieren sino con la reserva de la libertad de acetarle, ò renunciarle en los llamados, y no compelen à recibirle, ni hazen successor necessario, ò forçado, sino al esclavo instituido por su Señor, como lo advertimos en la Respuesta al §. 4. nota 17. y 18. y esta regla, y razon sin duda es muy mayor en el llamamiento à la sucessiõn de una Corona, ò Soberania, donde quanto es mas noble el beneficio, y el oficio de mandar à que se les llama, y las personas de los llamados, seria mas contra todos estos respectos, si se les quitasse la libertad de no aceptarle, y le huviessen de recibir contra su voluntad, y entrassen sujetos, y forçados del llamamiento de la ley, à aver de mandar à otros, empezando la libertad mas independiente, que es la de los Soberanos, por este linaje de servidumbre.

A las reglas, y razon legal discurridas es consiguiente la conclusiõn, de que la renunciacion à la sucessiõn de un Reyno no necessita del consentimiento de Cortes, ò Estados, aun quando la ley sucessoria se tuviesse por fundamental; porque no sele deroga por la renunciacion, pues la misma ley no confiere la sucessiõn contra la voluntad de los llamados, ni da derecho al Reyno para compelerles à que acepten la Corona, en que devieran desengañar al Autor Francès de mas de los exemplos de renunciaciones sin Cortes, que se han referido, otros tantos de Principes, que han renunciado à sucessiõn de Reynos, y Soberanias, para entrarse en Religion, ò por otras causas, sin que aun se soñasse, que para renunciar, eran necessarias Cortes.

El discurso con que empieza el §. 20. de que el llamamiento de la descendencia Real à una Corona, obliga como vinculo ò ñudo indissoluble, à qualquier llamado à aceptarla, como igual, y reciprocamente, à los subditos à obedecerle, es una fantasia vana, de que apenas seria capaz la Republica de Platon, ò la Utopia de Thomas Moro, pero que no ha cabido, ni puede en la razon, inteligencia, y practica de los Reynos, y Principados del mundo, donde nunca la ley del llamamiento ha forçado; y como este Francès dize, atado à los Principes, à aver de suceder, y Reynar, aunque no quieran (que fuera hazer de el llamamiento à la Corona, y Cetro, un cepo y cadena, que tuviesse la descendencia Real aprisionada para el Imperio) sin que por esto dexe de ser igual, y reciproco el vinculo del llamamiento de la ley en-

50. Quintilianus declamatione 7. pro paupere. *Omnium beneficiorum illa natura est, ut non sit necessitas, sed potestas: Quidquid in honorem alicujus inventum est, desinet privilegium vocari posse, si cogas. Cuncta si videtur, jura percurrite: Nusquam adeò pro nobis sollicita lex est, ut quod praestas, exterqueat.*

51. L. sed cum patrono 6. §. 1. D. de bonor. poss. l. 1. §. non solum 14. & l. 2. D. de succes. ed.

entre el Principe, y los vaſſallos, pues como aquel no eſtà obligado à aceptar, tampoco eſtos à obedecer, ſino al que aceptare: y para ambas partes tiene eſta condicion tacita de la aceptacion, el llamamiento ſucceſſorio.

Pero aun paſſa de vanidad à temeridad cenſurable, lo que añade, *que el derecho de las Coronas es un genero de Sacerdocio, vocacion, y miſsion del todo ſagrada, que haze un vinculo eſpiritual conjugal, y indiſſoluble del Principe con el Eſtado.* Y no le faltò ſino dezir, que un Sacramento como de Chriſto con ſu Igleſia. O licencia lega, y oſſada: que aunque ſe quiera diſculpar con atribuirla à locucion metaphorica, no podrà negarſe, que mezcla irreverentemente lo eſpiritual, y ſagrado con lo profano.

Los argumentos que el Francès añade à ſu diſcurſo, ſon de la miſma debilidad, y vanidad: Porque el dezir, que no puede uno traſpaſſar en otro lo que la ley le dà, no en ſu favor ſolo, ſino de otros tambien; no ſe ajuſta, ni puede al punto, à que ſe aplica, pues el que renuncia à la ſucceſſion de una Corona, [51] no la traſpaſſa èl, ni transfiere en otro, ſino ſe aparta, y dexa à la ley que la transfiera en el ſiguiente llamado, como ſe ha dicho; y eſta es la renunciacion, que los Practicos llaman extinctiva; porque ſolo extingue el Derecho proprio en el que renuncia, y ſe diferencia de la tranſlativa, que le transfiere, y cede en otro, como Vlpiano diſtingue la abdicacion de la ceſſion. Y aunque el oficio de los Reyes, y el reynar ſe aya introducido, y aya de ſer para el bien de los ſubditos; pero el llamamiento eſpecial de cada perſona à la ſucceſſion de un Reyno, es ſin duda principalmente en favor del llamado; [52] y conſiguientemente renunciable por las reglas comunes, [53] de la manera, que la inſtitucion, ò llamamiento de cada heredero, es honor, y favor ſuyo, y repudiable, aunque el tener heredero [54] que acepte, ſea interès del teſtador, [55] y no ſele compele à aceptar, aunque aya legatarios intereſſados, en que con ſu aceptacion ſe confirme el teſtamento, y ſus legados; y lo que es mas, no ſe le compelia, ni aunque huvieſſe fideicommiſſario univerſal, à quien la herencia devieſſe reſtituirſe, ſino es deſpues del Senatuſconſulto Pegaſiano, [56] de cuya autoridad ſe neceſſitò para eſte defecto, ſegun diſciplina legal.

La alegacion de Kinſcot, es totalmente agena del caſo; porque no es, para que el llamado à la ſucceſſion de una Soberania, no pueda repudiarla, ò no aceptarla; ſino para que el Rey, ò Principe que ya lo es, no pueda enagenar el Patrimonio, ò dote del Principado, ò parte dèl, ſin el conſentimiento de los Eſtados, (ſe-

51. Petrus Galeratus de renunt. lib. 1. cap. 4. poſt Molfeſium Alf. Olea de ceſſione, tit. 1. q. 2. ex n. 14. noviſſimè Carol. Boutilier de renunt. c. 2. Theoremate 42. n. 13. Ulpianus tit. 11. de tutelis, §. capite.

52. L. Julianus 26. D. ſi quis omiſſa cauſa teſt. l. 3. §. hoc autem 2. D. de legat. præſt. l. fideicommiſſa 11. §. plerumque 20. D. de legatis 3.

53. L. ſi judex 35. D. de minor. l. ſi quis in conſcribendo 29. C. de pactis.

54. §. 1. inſtit. quib. ex cauſ. manum. l. vel negare 6. D. quemadm. teſtam. oper. l. pater familias 28. D. de rebus auctor. jud. poſſid.

55. L. ſi quis omiſſa 17. D. ſi quis omiſ. cauſa teſt. *Nam liberum cuique eſſe debet, etiam lucroſam hæreditatem omittere, licet eo modo legata libertateſque intercidant. Sed in fideicommiſſar. hæreditatibus id proviſum eſt*, l. non eſt cogendus 53. D. ad S. C. Trebell.

56. §. Sed quia 5. cum §. ſeq. inſtit. de fideicomm. hær. l. quia poterat 4. D. ad S. C. Trebell. d. l. ſi quis omiſſa 17.

(ſegun ſe vè en el texto latino de Kinſchot, [57] en el lugar que el Francès traduce, y no ſeñala) y eſto es, porque en la conſervacion de la tal dote, ò domanio, ſon principalmente intereſſados los Eſtados, y la ley del Domanio, es una de las primariamente fundamentales de los Reynos, y Principados, y diferentiſſima de la ley, que llama à la ſucceſſion como ſe propondrà adelante.

La concluſion Canonica, de que el Obiſpo no puede dexar ſu Obiſpado, y la Civil, de que el Proconſul no puede abdicarſe de ſu oficio; y aſſi, ni el Principe el ſuyo, ſi eſte Francès paſſaſſe de el leer al entender, no ſe valiera de ellas; pues es notorio, que el Obiſpo, y Proconſul no pueden abdicar de ſi, y por ſi la dignidad que acceptaron, porque dependen de quien ſe la diò; y aſſi el Obiſpo no puede renunciar el Obiſpado ſin licencia del Papa, que es ſu Superior, [58] ni el Proconſul abdicarſe ſin la del Principe que le nombrò (y eſta es la deciſion de Papiniano, [59] tan mal aplicada, como entendida por eſte Cauſidico) ò no ſin Cortes de la Republica, ſi en ella reſidieſſe la Suprema Mageſtad, y nombramiento de los Magiſtrados, ſegun otro Texto Civil, [60] cuya intelligencia, y razon pudo aprender eſte Francès de las Gloſſas ordinarias: [61] pero el Principe Soberano, aun deſpues de la acceptacion puede abdicarſe, y renunciar ſin Cortes, como el Pontifice renunciar por ſi al Pontificado, ſin dependencia de la convocacion, ò congregacion de Cardenales, [62] porque la Mageſtad de ambos no es dependiente de otro: Y aſſi lo advirtiò, en quanto al Emperador, aun ſiendo el Imperio electivo, el Juriſconſulto de Francia Cujacio, [63] en la inſigne recitacion del texto de Papiniano, y otros, con el exemplo de Carlos V. y en quanto à los Reyes, que lo ſon por ſucceſſion, Pedro Gregorio, [64] Eſtevan Forcatulo, tambien Franceſes, y otros, que juntamente pruevan por argumento de mayor razon la concluſion que ſe ha fundado, de que mucho mas puede el Principe ſin Cortes renunciar la ſucceſſion del Reyno, no acceptada, y à que ſe le llama, ò ſe le ofrece, pues la puede abdicar de ſi, renunciar aun deſpues de aceptada.

Si deſpues de la renunciacion de la Infante, en que haſta aora ſe ha diſcurrido, ſe paſſa à conſiderar, qui primero ſu excluſion ſe capitulò por ſu padre, y eſpoſo en Tratado de Paz, y de

57. Franc. Kinſcotii, quæ mutila, ac ſine loci deſignatione obtrudit, verb. Franco-gallus Auctor, exſtant reſponſo illius 58. nu. 25. ubi de alienatione vectigalis Brabantici, quod domanii, ac Ducalis patrimonii membrum erat, ſic ſcribit: *Quorum ſanctam alienatio, diſtractio, ac donatio, non modo antiquiſſima, & inviolata Brabantiæ conſuetudine, & ſub introitus expreſſis pactis, ſtrictiſſime prohibita eſt, niſi ordinum Brabantiæ conſenſus accedat; verum etiam omnium pene Regnorum, ac Principatuum, legibus improbatur, nam uti lege Julia, dos à marito inalienabilis eſt, ita Regum, vel Ducalis Patrimonium Corona, indebita Reipublicæ dos cenſetur, cujus ratione Principes velut adminiſtratores Reipublicæ, tot onera ferenda ſunt, adeò, ut non modo ſummum jus Imperii remittere; ſed nec ullam domanii partem alienare poſſit.*

58. Cap. niſi 10. & toto tit. de renuntit. c. ſicut 11. in princ. 7. q. 1. c. 2. de tranſlat. Epiſc.

59. Papinianus in l. legatus 19. D. de offic. Præſ.

60. L. 2. §. & cum placuiſſet 24. D. de orig. jur. illic: *Latum eſt ad populum, ut omnes Magiſtratus ſe abdicarent.*

61. Accurſius in d. l. legatus 19. & in d. l. 2. §. & cum placuiſſet, Gloſſa Canonica, in c. unico, verbo Videbatur, de renuntiat. in 6.

62. Ita argumento ex verbis illis: *Liberè reſignare*, quæ in cap. unico, de renuntiat. in 6. docent deducuntque Philippus Franeus n. 3. atque alii ibidem; & poſt plures Auguſt. Barboſa de univ. jure Eccl. lib. 1. cap. 2. num. 211.

63. Jacob. Cujacius lib. 1. reſponſ. Papin. in d. l. legatus 19. his verbis: *Sed non, quod voluit Bartolus* (qui tamen non de Cæſare ſe abdicante, ſed de alienante Imperium ſcripſerat) *etiam idem eſt in Imperatore: Exemplo ſunt Diocletianus, & Maximianus, qui ſe abdicaverunt Imperio, & in privatam vitam conceſſere: quod & in Summo Pontifice admittit Celeſtini conſtitutio quædam. Non tamen obſtat hoc reſponſum Papiniani, quia de Magiſtratu eſt, non de Principe.* In eundem ſenſum allato exemplo Caroli V, ex aliis Hilligerus, & Arniſæus laudati ſupra nota.

64. Petr. Gregor. diſſertè quoad Reges ex ſucceſſione, lib. 26. cap. 3. nu. 10. in fin. Forcatulus in Necyomantia dialogo 60. nu. 4. Arniſæus de Rep. lib. 2. c. 2. ſect. 4. n. 99. Hugo Grotius de jure belli, lib. 2. c. 7. n. 26.

matrimonio, con autoridad de ley, y por las cauſas publicas del bien de los Reynos, y de la Chriſtiandad, que ſe expreſſaron: es igualmente cierta, y conſtante la concluſion de que no ſe neceſſitò de Cortes para la excluſion del derecho ſucceſſorio ſuyo, y de ſu linea: Para cuya demonſtracion ſe ſupone, que las leyes, que propria, y primariamente ſe llaman fundamentales de los Reynos, y Principados, para el efecto de no poderſe revocar ſin Cortes, ſon aquellas que ſe eſtablecieron, quando los miſmos Reynos, ò Principados, ſe fundaron, capitulandoſe entonces por los pueblos, antes de entregarſe à la ſugecion, y con la calidad de no aver de abrogarſe ſin ſu convocacion, y conſentimiento. Y ſe tienen por leyes deſte primero grado, y calidad, la con que ſe eſtablece, y funda el poder ſoberano, y juſto de los Reyes, ò Principes, como la de los Reyes de los Hebreos [65] aunque no tanto capitulada por los miſmos, quanto prevenida, y promulgada por Dios; y la llamada Regia, [66] ò ley del Imperio de los Romanos, con que aquella Republica, transfiriò ſu poder en los Emperadores; y las de la eleccion en los Reynos electivos, y de la forma de la ſucceſſion en los ſucceſſorios, ſi conſtaſſe averſe convencionado por los Reynos en ſu fundacion, y antes de ſu ſugecion, y otras, de que los Politicos [67] deſta edad ponen exemplos, como las que reſguardan la libertad razonable, y franquezas de los que ſe ſugetan, ò la union indiſſoluble de los pueblos, ò Provincias en un cuerpo de Reyno, ò Principado, y prohiben la enagenacion de el dote, ò Patrimonio publico de la Corona, que la Francia llama Domanio, y otras deſte genero, que ſe hallan capituladas principalmente para la cauſa publica, y bien de los Reynos en ſu fundacion, y aun que es aſſi, que deſpues de fundados, y aſſentada la ſujecion de los Pueblos, ſe ſuelen añadir, y promulgar en juntas de Eſtados, ò Cortes de los miſmos, por ſus Principes, otras leyes para fundar, y reglar mas bien el govierno publico, y intereſſes de los Reyes, y Reynos, eſtas ſin duda ſon de ſegundo, y muy inferior grado, que las primarias fundamentales, porque aunque ſe confieran, y publiquen en Cortes, no pende dellas, ni de los que ya ſon ſubditos, ſu autoridad, ſino de la del Rey, ò Principe, que las promulga, y en quien reſide, y ſe transfiriò por los pueblos, quando ſe le ſujetaron, la ſuprema poteſtad legiſlativa por la ley Regia, que es la primera, y mas fundamental de los Reynos, y Principados.

Con eſte preſupueſto ſe paſſa à afirmar, que en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, no conſta, que el derecho que llama à la ſucceſſion dellos, fueſſe ley fundamental del primer grado capitulada por los pueblos quando ſe ſugetaron, quan-

65. Deuteronomii c. 17. verſ. 15. & ſeqq. junćto lib. 1. Regum, c. 8. verſu 11.

66. L. 1. D. de conſtitut. Princ. l. 3. C. de teſtam. l. 1. §. non enim 7. C. de vetere jure enucl.

67. De fundamentalibus Regnorum legibus variè multa ad ſenſum tamen quem expreſſimus redigenda, noviores juſto Politici, & poſt alios Petrus Greg. lib. 7. de Republ. c. 19. nu. 7. & ſeqq. Franc. Hotmanus in Franco-gallia, c. 8. & ſeqq. & lib. 1. de antiquo jure Regni Gall. cap. 12. & 19. ac lib. 2. Joannes Bodinus lib. 1. de Republ. cap. 8. Chriſtoph. Beſoldus tom. 1. Politic. diſſert. de Majeſtate in genere, cap. 1. ex nu. 5. & diſſert. de Rep. cur. c. 7. ex nu. 7. latè Joannes Altuſius Politicæ, c. 19. ex nu. 29. & 49. Philippus Hoenonius diſput. polit. 3. nu. 40. Lambertus Danæus lib. 3. Chriſtiani Polit. c. 6. & ex Bortio de jure Majeſt. cap. 2. concl. 17. juſtus Synholdus in Collegio publ. ſive de ſtatu rei Rom. diſp. 3. §. 6. & c. 7. theſi 15. Daniel Ottho de jure publ. cap. 12. & Limneus in notis, pag. 442.

to menos con la expreſſion de no revocarſe ſin Cortes. Porque primeramente en Caſtilla, y Leon, aunque aya avido quien eſcrivieſſe [68] refiriendoſe al teſtimonio del Obiſpo Don Lucas de Tuy, que en la ſublimacion de Don Pelayo ſe eſtableciò por ley la ſucceſſion del Reyno, por primogenitura, y mayorazgo; pero à la verdad, el Teſtimonio de eſta ley, bien que ſe lee en un manuſcripto del Obiſpo Don Lucas, que fue de el Preſidente Covarruvias, y ſe halla en la gran Caſa, de que fue hijo, el Inſigne Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, en la Univerſidad de Salamanca: pero no parece en los demàs exemplares manuſcriptos del Obiſpo Don Lucas, ni en los que ſe conſervan en la Real Libreria de San Lorenço del Eſcurial. Y lo que baſta para afirmar, que ò no la huvo, ò no ſe recibiò por ley fundamental el Reyno ſucceſſorio por mayorazgo, y primogenitura, es ver, que deſpues de Don Pelayo, ſe varió la ſucceſſion del Reyno, con excluſion de hijos, ò hijas del Rey inmediato, como en los de D. Favila, hijos de Don Pelayo, excluidos por Don Alonſo el Catolico, ſu yerno, y en otros por mas de un ſiglo, haſta que el Rey D. Ramiro el I. empeçò à introducir, y fundar la obſervancia del Reyno ſucceſſorio de padre à hijo, con el medio de hazer jurar en ſu vida por Rey al hijo ſucceſſor, como lo continuaron otros Reyes; bien, que aun deſpues ſe alterò en algunos Principes el derecho de ſucceſſion en los Reynos, por cauſa publica de los miſmos, ò por diſpoſiciones, y teſtamentos de los Reyes, que los dividieron entre ſus hijos, excluyendo al primogenito del Reyno, que ſe aſſignava à otro hijo, ſegun ſe ha viſto en los exemplares referidos del Rey D. Fernando el Magno, y del Emperador Don Alonſo el VII.; con que juſtamente dudò de la certeza deſta ley ſucceſſoria del Reyno de Don Pelayo, y gentilicio, y de mayorazgo, el Doctor Luis de Molina, [69] y la negò con diſcurſo hiſtorial el Coroniſta Ambroſio de Morales. [70] Y todo haze evidencia, que la ley de la ſucceſſion por mayorazgo en los Reynos de Caſtilla, y Leon, no es ley fundamental eſtablecida en ſu fundacion, ſino una obſervancia introducida deſpues, y conforme à la uſança de otros Reynos gentilicios; y ultimamente autorizada con la ley conocida del Rey Don Alonſo el Sabio. [71]

En las Coronas de Aragon, y Navarra (ſin llegar à diſputar ni dudar de la fee y autoridad del fuero antiguo de Sobrarve, [72] que ſe atribuye à la fundacion, y principio de aquel Reyno) conſta à lo menos, que por los Capitulos, que ſe leen de aquel fuero, [73] no ſe capitulò ley, ni forma de ſucceſſion para aquellas Coronas; y ſe ſabe, quedò ſugeta por algunos ſiglos, à las diſpoſiciones, y di-

68. Palatius Rubeus de juſta obtentione Regni Navarræ, §. 9. n. 6. & in tuòr. de donat. inter. § 9. num. 26 quem gregatim ſequuti, Gutierrius practic. lib. 3. q. 3. n. 13. Caſtillo lib. 3. contr. cap. 19. nu. 109. poſt alios Joſeph. Vela differ. Hiſpal. 4 n. 29. & ſeqq. libro 1. Molin. Theologus de juſtit. diſp. 576 ex n. 5. Alex. Raudenſ. conſ. 1. n. 13. lib. 1 & operoſe in Hiſpana Hiſtoria, ut alienæ, abeuntis, Hennig. Arniſæus lib. 2. de Repub. c. 2. ſect. 8. n. 50.

69. Molina lib. 1 de primog. c. 2. num. 13. idemque in additionibus imbi, nu. 3. Joannes Garcia de expenſis, cap. 16. n. 18 & ſeqq.

70. Ambroſius Morales. 4. tom. hiſt. poſt Florianum, lib. 13. c. 6. & 21. & 53.

71. L. 2. tit. 15. partita 2.

72. Pro Supraſi enſi foro, ferè tamquam pro aris, & focis pugnant Hieronymus Blancas in commentar rer. Aragon. §. de antiquo jure Supraſ. pag. 25. & §. de Magiſtratu juſt. pag. 284 Joannes Brizius lib. 1. hiſt. cap. 1. & 3. cum ſeqq. queis non tam ſubſcribit, quam annuit, parce ſobrieque memorans Zurita in indicib. Arag. lib. 1. ad annum 845. & tom. 1. Annal. lib. 1. c. 5. Vaſæus in Hiſp. Chronico ad annum 839 & exteri Horman. de antiquo jure Regni Gal. lib. 1. c. 12. Bodinus lib. 1. de republ. c. 8. Beſoldus 1. tom. politic. differt. de ſtatu reip mixto, cap. 3. nu. 5. Aſt alii dubitant ſaltem de auctoribus, & tempore, diſſentiuntque, & nuper poſt alios accuratè, & acriter P. Joſepus Moretus in inveſtigat. hiſtoricis Navarræ, lib. 2. cap. 11.

73. Liquet id ex Suprarbii legibus apud Hier. Blancas, & alios.

diviſiones de los Reyes entre ſus hijos, como à la del Rey Don Sancho el mayor de Navarra, que ſe ha referido, y lo del Teſtamento de la Reyna Doña Petronila, que excluyò las hijas de la ſucceſſion de Aragon, y el de Don Juan el I. de aquel Reyno, que tambien excluyò à la Infante Doña Juana [74] ſu hija mayor, caſada con Matheo Conde de Foix, y à Doña Violante muger de Luis Duque de Anjou, y no la impugnò por defecto de Cortes, Ancarrano, [75] ni el Caſſano deſpues. Y finalmente à las diviſiones de la Corona de Aragon, eſtablecidas por teſtamentos de Don Jaime el I. Don Alonſo el III. y otros Reyes de aquella Corona, cuyos Teſtamentos ſe conſervan en la Libreria manuſcripta de la Real Caſa de S. Lorenço, y por los de los Reyes de Caſtilla, y de los de toda Eſpaña, haſta el del Catolico Don Felipe IV. ſe vè, que aun deſpues de eſtablecida por la ley del Rey Don Alonſo, la ſucceſſion de la Corona por Mayorazgo, ſe ha continuado la forma de inſtitucion de heredero, en los Reynos, y de llamamientos, y ſubſtituciones de perſonas, y lineas; que todo, y el aſſentarſe en ley del miſmo Rey Don Alonſo, *que el Rey nuevo es tenudo por derecho, y por bien eſtança à pagar las deudas del Rey finado*, es comprobacion, y ſeñal, de que en los principios no huvo ley fundamental de Reyno ſucceſſorio por mayorazgo, ſino de Reyno hereditario, dependiente del titulo de inſtitucion, y heredero del ultimo Rey, y ſugeto à ſu diſpoſicion, y deudas, como lo ſintieron del Reyno de Aragon antiguamente Oldrado, y Alberico, y de los demas de Eſpaña, teniendolos por hereditarios, haſta oy otros graves Juriſperitos: [76] de que ſolo ſe haze ponderacion, y baſta para que conſte, que no huvo en el principio ley fundamental de ſucceſſion en los Reynos por mayorazgo.

En Portugal tambien es notorio, que el Señorio empeçò por Condado moviente de los Reyes de Caſtilla, y quando ſe quiſieſſe dar alguna creencia à la fabula de las Leyes de las Cortes de Lamego [77], tambien ſe vee por las miſmas, que antes dellas Don Alonſo Henriquez, no ſolo era Señor de aquella Provincia; como hijo del Conde Don Henrique, ſino Rey reconocido por la miſma, y por la Sede Apoſtolica, con que no podian tenerſe por Leyes fundamentales capituladas por los Pueblos en la fundacion del Reyno, y antes de ſu ſujecion:

Y

74. De Violanta diximus ſupra ad §. 4. nota 8. & de non objecto ei excluſioni Comitiorum defectu liquet ex integro pro Violanta conſilio. Ancharr. ann. 339. Jacob. Caſſano lib. 1. des recherches, c. 2. At de Joanna Matthæo Foxio nupta, perſpicuè Zurita in indicibus, lib. 3. ad ann. 1395. & tom. 2. Annal. lib. 12. cap. 59. Hieron. Blancas in commentar. rer. Arag. in Martino I. & in coronationibus, cap. 8.

75. L. 4. tit. 15. partita 2. ubi ex aliis Gregorius Lupus verbo La deudas, Roder. Suarius allegat. 10. Emanuel Coſta in quæſt. de patruo, & nepote, ſive de Regni ſucceſſ. 3. p. nu. 11. Caſtellus in l. 40. Tauri, nu. 26. plures apud novioremCaſtillum lib. 3. controv. c. 19. nu. 126. utcumque aliter, & rectè in Regno primogenituræ, Molina lib. 1. de primog. c. 10. nu. 15. & ſeqq. & lib. 3. c. 6. n. 12. & inibi addentes, & diſtinctè diſſertèque Grotius lib. 2. de jure bel. & pac. cap. 14. ex n. 10. Bodinus de repub. lib. 1. cap. 9. Hotmannus lib. 1. de ant. jure Regni Gall. cap. 8. ad finem, & ante eos aliter Baldus, quoad Regnum Portugalliæ, conſ. 271. lib. 1.

76. Sic de Regno Aragoniæ, & quidem expenſis, cap. Abbate ſanè, §. porrò, de ſent. & re judic. in 6. cap. intellecto 31. de jure jur. c. licet 6. de voto, pridem Oldradus conſ. 94. nu. 14. & 19. & 23. Albericus in l. penul. C. de donat. inter & in proemio digeſtorum, ex nu. 13. §. diſcipulos, ac de Caſtelliæ Regno poſt Roderic. Suar. Anton. Gometium, & alios Velazq. Avendañ. in l. 40. Tauri, Gloſſa 1. ex nu. 22. Garcia de expenſ. c. 16. ex nu. 18. & 31. Alv. Valaſc. de jure emphyt. q. 50. nu. 11. ex profeſſo Eman. Coſta de patruo, & nep. 3. p. nu. 2. & ſeqq. & in commune alii apud Martam de ſucceſſ. legali, 3. p. q. 1. artic. 2. nu. 57. & 87. cum ſeqq. Cyriacum Nigrum tom. 3. cont. 402. ex nu. 3. & in addit. Molinæ 1. de primog. cap. 2. nu. 10. Queis, quoad Hiſpaniæ Regna ante Regiam, l. 2. tit. 15. part. 2. communis ſenſus ſuffragabatur, ut vel agnovit Cabotius lib. 1. var. diſput. c. 11. & 13. quod & in propoſito ſatis eſt, ut conſtet non extitiſſe legem fundamentalem, de ſucceſſione in Regno per majoratum.

77. Perſpicua, & in confeſſo res, vel apud illum editorem concinnatoremvé Lamecenſium legum Antonium Bramdonium 3. p. Monarch. Luſit. lib. 1. c. 13. & 14. cui neceſſe hoc loci non eſt, Vindiciarios addere, vel Refractarios.

Y no es menos conſtante aunque (no neceſſaria para eſte aſſumpto, la comprobacion) de que la forma ſucceſſoria de los Reynos de Sicilia, y Napoles, no puede atribuirſe à ley fundamental convencionada por aquellos ſubditos, antes de ſerlo, ſabiendoſe que ſu ſujecion, y Reyno ſucceſſorio ſe eſtableciò con las armas de los Principes Normandos, y con la dependencia que ſe ſupone de la Sede Apoſtolica, y con la variacion de lineas, que tambien es notoria como la de los Señores de Milan por los Vicecomites; y Sforçias, con la del Imperio, y la de algunos Principados del Pais-Bajo con la miſma, ſin que en aquellos, ni otros ſe halle ley fundamental ſucceſſoria capitulada por las Provincias antes de ſujetarſe, ò en ſu principio.

En la Francia (para que ſe convença el Francès Autor del diſcurſo de las nulidades de la renunciacion, que no es mas fundamental la ley ſucceſſoria de aquella Corona, [78] algunos de ſus eſcritores nacionales de no parcial, ni vulgar cenſura, reconocen, que la llamada ley Salica no ſe halla eſtablecida para la ſucceſſion del Reyno, [79] en la fundacion del de Faramundo, ò Clodoveo, y que la que ſe lee entre las leyes Salicas, fue para que las hembras no ſuccediſſen en las tierras de allodio, ò patrimoniales de la Francia oriental, y de que para el Reyno ſucceſſorio por primogenitura, ò linage, no huvo ley fundamental, ſon demonſtracion continuada las diviſiones de los Reynos entre los quatro hijos de Clodoveo, y entre otros de los demas Reyes de aquella linea, y de la de Pipino, y la tranſlacion de la Corona à familias eſtrañas, y no de la primera linea maſculina, como las de Pipino, y de Hugo Capeto; y finalmente, que en la linea deſte, [80] ſe empezò à introducir el Reino gentilicio de Mayorazgo indiviſible, quanto quier que aun en eſta linea Henrico, nieto de Capeto, y hermano ſegundo de Roberto Duque de Borgoña, le fue preferido en la Corona por el teſtamento de ſu padre, y renunciacion de ſu hermano, ſegun Paulo Æmilio, y otros, y ſe declarò la excluſion de las hembras contra los Ingleſes, [81] no con el titulo de ley Salica fundamental, ſino de obſervancia, y coſtumbre de Francia, como la llamò Baldo, y otros de aquella edad, y de la inferior.

La conſequencia, y concluſion immediata à eſte preſupueſto, y diſcurſo, es la primera, que no ſiendo la ley, y obſervancia ſucceſſoria en los Reynos, y Principados de la Monarquia Catolica, ley fundamental del primer grado, capitulada por los miſmos en ſu fundacion, y ſugecion, y menos con la calidad de no aver de revocarſe ſin Cortes, y que el derecho eſpecial, y interes de cada caſo, y llamado propria, y principalmente, es de aquel, à quien

78. Jacobus Cujacius lib. 8. obſerv. cap. 15. & lib. 1. feud. tit. 1. Franciſc. Hotmanus in Franco-gall. cap. 8. & lib. 1. de antiq. jur. Regn. Gal. cap. 10. Papirius Maſſonius Annal. Franc. lib. 1. in Childeberto. & lib. 4. in Philippo Valeſio, Scipio Duplaiſ. in Avantpropos. ut loquitur o Sur l'Hiſtoire de France, Joannes Tilius, Franc. Belleforeſtus, Guil. Fauchettus, & alii nuncupati ab Heningo Arnifeo de rep. lib. 2. cap. 2. ſect. 12 n. 46.

79. Notiſſimus Saliçus textus apud Lindebrogium in Cod. leg antiq. & Chifletium in legibus Salicis, tit. 64. de alodis §. 6. *De terra verò Salica in mulierem nulla portio hereditatis tranſit, ſed hoc virilis ſexus acquirit.*

80. Paulus Æmil. hiſt Franc in Henrico I. illic poſt alia: *Cum Robertus Rex nihil moveret, ſilentioque, ac diſſimulatione Regnum Henrici comprobaret, ac jure Regni cederet, acerrime, & qualem tempora poſtulabant, fraeri, judicioque optimi patris videretur.* Girart. Haillanius tom. 1. hiſt. Franc. in Henrico I. n. 1. Beſoldus de Regia ſucceſſ. lib. 1. diſſert. 2. n. 20. Tametſi aliter poſt alios Duplaiſ. tom. 2. ad ann. 1030. n. 4.

81. Nota itidem Baldi aſſertio, de conſuetudine Franciæ, non de lege Salica. in l. 1. D. de Senatorib. & in cap. 1. de feudo Marchiæ, quomodo & Joannes à Terrarubea, illius ævi, & Franciæ Juriſconſultus, tractatu 1. concluſ. 9. & ſeqq. Juvenalis Urſinus Bellovacenſis Epiſcopus, & itidem Cœvus in annalib. ſub Carolo VI. Joannis Tilius in *le Recueil des Roys de France*, in Childeberto I. Ludovicus Cantarellus, Faber diſc. in Boucheũ & Dominic. in præfat. & pag. 215. Franc. Belleforeſtus tomo 2. lib. 4. cap. 54. in Philippo Bello, Caſſaneus in conſuetud. Burgund. 3. tit. del fiede §. 5. nu. 34. & 39.

aquien toca, mas que publico de los Reynos, y Principados; no ay apariencia de motivo legal, que perſuada à que ſe neceſſite de Cortes, ò juntas de Eſtados, para limitarle, ò excluirle en los caſos; y con las cauſas juſtas y publicas, que ſe ofrezcan, y con la autoridad Suprema, y Monarquica de los Reyes; mayormente en Tratado de matrimonios, y de pazes, y ſuponiendoſe la renunciacion de los principalmente intereſſados.

Los fundamentos deſta concluſion, ſon tambien elementares, y indubitables. Lo primero, porque las leyes, coſtumbres, y obſervancias de los Reynos, eſtan ſubordinadas para ſu juſta abrogacion, ò derogacion à la Soberania de los Principes, en quien los pueblos, [82] quando ſe ſugetaron (y Dios mediante aquella ſugecion) transfirieron toda ſu poteſtad, y autoridad Suprema, legiſlativa, que es la mayor, [83] y mas neceſſaria Regalia, y mas propria de la Mageſtad, y la ley mas fundamental de los Reyes y Reynos, y reconocida en todos los de Eſpaña, por el politico Francès, [84] y otros, ſegun la qual ſon derogables y diſpenſables por los Reyes con juſta cauſa, aun las leyes hechas en Cortes; porque en eſtas, los ſubditos ſolo proponen, y los Reyes hazen las leyes, como eſcriviò de las Curiatas de Romulo, el Juriſconſulto: [85] y conſiguientemente pueden deshazerlas por ſu autoridad; [86] tanto mas, que aun en los Reynos, [87] donde ſe ſupone que las leyes, ò fueros no ſe han de eſtablecer, ni mudar ſin Cortes, puede el Principe derogarlas, ò diſpenſarlas en los caſos de cauſa publica, ſuprema, y neceſſaria; porque para los tales caſos, y cauſas, ſiempre deve entenderſe, que los Reynos dexaron reſervada la poteſtad de ſus Reyes: ſupereminente à ſus fueros, y à ſus Cortes. Y en quanto à la ley ſucceſſoria, [88] el Francès que intitulo el diſcurſo de las nulidades, confieſſa en el primer capitulo, que la derogacion no avia de ſer de las Cortes, ſino ſolo el conſultar, y la derogacion depender del caracter del poder Soberano, unico, y incomunicable en el Principe.

Lo ſegundo, porque el derecho, y interès de la perſona, ò linea, llamada à la ſucceſſion Real, reſpecto del publico, del bien de los Reynos, es y deve tenerſe por particular; y ſegun queda dicho deſde la nota 52. interès principalmente proprio de los llamados; y como particular, y tan inferior deve ceder, y poſponerſe [89] juſtamente al derecho publico, y bien univerſal de los ſubditos, para el qual ſe inſtituyeron los Reyes, [90] y cuya cauſa es la Suprema

82. L. 1. de conſtit. Princ. l. 2. §. noviſſimè 11. D. de orig. jur. l. ult. C. de legib. Novella 78. Leonis Philoſoph.

83. Eſthiæ cap. 33. v. 22. *Dominus legifer noſter, Dominus Rex noſter*, Proverb. 8. v. 16. Novella 105. de Conſuliis, cap. 2. §. 4. in fine, ibi: *Imperatoris est, & ipſa Dei leges ſubjecit, legem animatam cum mente ſua.* Bartolus in l. Imperium, n. 7. D. de jurisd. poſt alios Suarius de legib. lib. 3. c. 1. & ſeq. ex politicis Petr. Greg. 7. de rep. c. 20. num. 17. & ſeqq. & lib. 9. cap. 1. ex nu. 59. Beſoldus tom. 1. diſſert. de jur. majeſt. cap. 2. Arniſæus de jure majeſt. lib. 2. cap. 3.

84. Bodinus lib. 1. de rep. cap. 8. Arniſæus de auctorit. Princip. in pop. c. 1. n. 12.

85. Pomponius in l. 2. §. poſtea 2. D. de orig. jur. ſignatis fere verbis illis: *Propterea quod tunc reipublicæ curam per ſententias partium earum expediebat; & ita leges quaſdam, & ipſe ad populum tulit.*

86. L. 1. §. ſed & hoc 7. verſ. cum enim C. de vetere jur. enucl. diſtinctè contra Bellugam Bodinus d. lib. 1. cap. 8.

87. Excell. D. Creſpius obſervat. 1. §. 3. nu. 52. Hieronym. Leonius tom. 2. deciſ. Valent. 144. ex n. 12.

88. Grotius de jure belli, lib. 2. cap. 14. nu. 7. plenius Beſold. tom. 1. polit. diſſert. de majeſt. in genere, cap. 7. ex num. 5. conducunt l. 3. D. de offic. Præt. Vigil. l. 1. D. de conſtit. Princ. inibi, *populus ei, & in eum:* Junctò Senecæ illo, epiſt. 14. *Quibus poteſtas populi, & in populum data.*

89. Appoſitè ad rem textus, l. unicæ, §. hoc ita 14. C. de caduc. toll. *Sed quod communiter omnibus prodeſt, hoc privatæ noſtræ utilitati præferendum eſſe cenſemus*, l. 2. C. de Primipil. lib. 12. l. bona fides 31. in fine, D. de depoſiti. Præclarè de excluſione primogeniti ex cauſa utilitatis Regni, Baldus in authent. hoc amplius, num. 10. C. de fideicomm. de quo, & poſtea ex profeſſo.

90. Totus in hac politica paræmia poſt veteres Vaſquius Menchaca in præfat. controv. ill. ex num. 102. & cap. 1. ac ſeqq. Callixtus Ramir. de lege Regia, §. 5. n. 2.

la ley de los Principes, y Principados: [91] Y que la ley de la excluſion de la Infante Reyna, y de ſu linea, ſe aya *eſtablecido en favor de los Reynos, y de la cauſa publica dellos, ò por importar à ſu eſtado publico, y conſervacion*, no lo puede negar la Francia, porque aſſi lo afirmò, y declarò ſu Rey en el principio del capitulo 5. matrimonial.

91. Cicero 3. de legibus.

Lo tercero, porque en los pactos de ſucceſſion reciproca, entre los varones de dos Familias Illuſtres, aunque ſean de ſubditos con aprobacion de ſu Soberano, es notorio en la practica de Europa, y por la autoridad Suprema con que ſe confirman, que ſe obſervan, aun con excluſion de la hija del ultimo varon poſſeedor de una de las dos Familias, y del derecho ſucceſſorio ſuyo, y de ſu linea. [92] Y en Caſtilla, y ſus mayorazgos, ſucediendo el concurrir dos, que el uno ſea de dos cuentos de renta, por via de caſamiento, en un poſſeedor, eſtà diſpueſto, y obſervado por ley Real, en contemplacion de la conſervacion ſeparadamente de cada caſa, y mayorazgo (que el uno de los dos Mayorazgos paſſe al hijo ſegundogenito, y del quede excluido el primogenito, con derogacion de ſu derecho ſucceſſorio, y de la fundacion, y de qualeſquier leyes contrarias, como ſe advirtiò en la nota 177. del §. 16. y finalmente, que por la miſma contemplacion, y cauſa, ſe obſerva, y ſubſiſte ſegun doctrina comunmente recibida, la excluſion del primogenito, quando por Tratado matrimonial ſe capitula, [93] que llegando à deferirſe al primogenito de aquel matrimonio dos Mayorazgos no ſe junten en ſu perſona, ſino que el uno paſſe al hijo ſegundo, y eſta capitulacion ſe aprueba con aſſenſo, ò facultad real: y por todo ſe concluye, que ſi en los exemplos referidos baſta la ley, ò autoridad del Principe Soberano, aun ſin renunciacion del primogenito, à quien ſe excluye, ſino contra ſu voluntad, y con cauſas de tan inferior grado, como la conſervacion de caſas de ſubditos particulares, para excluir no ſolo à la hija en defecto de varones, en los pactos de ſucceſſion reciproca, ſino al hijo varon primogenito en concurſo de los dos Mayorazgos, contra el derecho mas fundamental dellos, que es la primogenitura; quanto mas deve obrar, y ſobrar la miſma ley, y autoridad ſoberana, para excluir, ò limitar la obſervancia, ò derecho ſucceſſorio de una hija (que no es ley fundamental de los Reynos,) y por cauſas tan publicas, y ſupereminentes, como el bien, y conſervacion de los miſmos Reynos.

92. Arniſæus de rep. lib. 2. c. 2. ſect. 7. ex nu. 54. Beſoldus de Reg. ſucceſſ. lib. 1. diſſert. 14. Roſentalius de feudis. c. 7. concl. 7. Ant. Faber in conſult. Montiſſer. pag. 144. & de error. pragm. dec. 14. err. 1. n. 7. ex aliis nos ſupra nota 67. & ſeqq. ad §. 13.

93. Indubitata hæc aſſertio eſt concurrente cauſa publica, cujuſmodi cenſetur conſervatio familiarum illuſtrium, ne confundantur, ex ratione l. 7. tit. 7. lib. 5. Comp. ad quam Matienços gloſ. 3. num. 2. gloſ. 5. num. 4. & gloſſ. 7. num. 1. & 8. Covarr. lib. 3. var. cap. 6. num. 7. verſ. ultima ratio, Molina de primog. lib. 1. cap. 8. num. 31. verſ. ex quibus & inibi in notis addentes ex n. 28. Giurba de ſucceſſ. feud. §. 2. gloſſ. 8. num. 26. & ſeqq. Petrus Salcedo copioſè, & in commune differens, lib. 2. de lege politic. cap. 14. num. 30. & 61. & ſeqq. & ad l. 4. tit. 14. lib. 3. Comp. ex num. 91. & 134. Joannes Bapt. Larrea allegat. fiſc. 115. nu. 15. & 32. Eſcobarius de purit. ſang. 1. part. q. 7. ex num. 118. & 127.

Lo quarto, porque aviendoſe capitulado la excluſion de la Infante por tratado matrimonial entre los dos Reyes Catolico, y Chriſtianiſſimo, ſe funda tambien en la cauſa publica de la obſervan-

vancia, y autoridad de los capitulos matrimoniales,[94] por los quales, à lo menos en Francia, [95] (y en Eſpaña aprobandoſe con facultad Real, como aqui la huvo en el miſmo Tratado) ſe puede limitar, ò excluir el derecho ſucceſſorio de los hijos, capitulandoſe, que uno dellos ſuceda en el todo, ò parte principal de los bienes por primogenitura, y con excluſion de los demas, porque la cenſura, y coſtumbres de la Francia, califican los pactos matrimoniales por de perpetua, y irrevocable firmeza, ſegun la antigua ley de los Ripuarios, [96] y aun ſegun un capitulo, que en los libros feudales, [97] ſe atribuye à las leyes Salicas, en quanto à limitar, ò excluir la ſucceſſion de los hijos, que por Tratado Matrimonial ſe capitulò, y con mayor razon en los Tratados matrimoniales entre Principes Soberanos, donde la cauſa, y conveniencia publica, que en ſus matrimonios ſe conſidera, y la autoridad de la ley de las gentes, con que ſus contratos ſe rigen, como ſe comprobò deſde la nota 2. y 23. de la Reſpueſta al §. 10. preponderan à la ley ſucceſſoria de cada Reyno, y al derecho privado de la perſona, ò linea à quien ſe excluye: [98] De que entre otros exemplos lo es, el de los pactos matrimoniales ſobre la ſucceſſion del Monferrato, ponderado en los Conſejos de Jacobo Menochio, y Antonio Fabro.

Lo quinto, porque tambien ſe halla capitulada, y comprehendida la excluſion de la Infante en el Tratado de la Paz de las dos Coronas, cuya parte, y cauſa principal fue el matrimonial, como queda fundado en la nota 2. y ſiguientes al §. 13. Y es indubitable por razon legal, y obſervancia de Reyes, y Reynos, que por capitulaciones de pazes, ſe han podido no ſolo limitar, ò excluir los derechos perſonales ſucceſſorios, ò expectativas de una perſona, y ſu linea, y derogarſe la ley de la ſucceſſion, en aquel caſo, ſino enagenarſe Provincias, y Reynos poſſeidos, con abrogacion abſoluta de la ley ſucceſſoria, y excluſion total, y perpetua de las lineas llamadas, aunque ſea ſin intervencion de Cortes, ò Eſtados (no aviendo leyes fundamentales del primer grado, [99] que lo impidan) porque à la autoridad ſuprema, y publica de un Tratado de Paz entre Principes Soberanos, y à la cauſa ſupereminente de aquel bien univerſal de la Paz, que es el mayor, que los hombres conocen; y de donde, como eſcriviò el Rey D. Alonſo el Sabio: [100] *Viene aſſoſſeganniento, folgura, y amiſtad à los pueblos:* cuya ſalud, como ſe ha dicho, [101] es la primaria, y mas fundamental ley de los Reynos, y Principados; (deviendo, como el Francès confieſſa en el principio del §. 13. *todo lo que concurriò à fundar la Paz, mirarſe como coſa ſanta, y digna de veneracion*) ceden,

y ſe

94. Guill. Bened. in cap. Rainutius, verbo Duas habens filias, num. 197. & ſeqq. de teſtam. Tiraq. de jure primog. q. 7. n. 8. ex Boerio & Guid. Papio, Ann. Robert. lib. 1. rer. jud. c. 15. Petr. Gregor. lib. 41. ſyntagm. c. 7.

95. Diximus nuper, & conducunt additiones Molinæ lib. 4. c. 2. num. 18.

96. Sic in legibus Ripuariorum, tit. 37. in princip. apud Limdembrugium: *Quidquid per tabularum, ſeu chartarum inſtrumenta conſcripſerit, perpetualiter inconvulſum permaneat.*

97. Feudalis textus eſt, lib 2. tit. 29. de filiis natis ex matrimon. ad morganticam, verſ. alibi lege Salica, cum ſeq. junctò §. filii, tit. 26. ſi de feudo defuncti contentio.

98. Menochius conſ. 1. ex num. 167. lib. 1. Faber in conſult. Montiſerr. pag. 10. & 144.

99. Multa poſt Baldum de pace Regum Franciæ, & Angliæ loquutum in l. digna vox num. 5. C. de legibus, & Felinum in c. 1. de probat. Guill. Bened. in c. Rainutius, verb. Mortuo itaque teſtatore, ex n. 128. de teſtam. Cataneus in Catal. glor. 3. p. conſid. 16. Card. Tuſch. litt. P. concluſ. 173. ubi in ſpecie num. 31. ex neotericis, Ayala lib. 1. de jur. & offic. bell. c. 7. ex n. 8. Beſold. tom. 3. polit. diſſert. de pace, c. 5. Alberic. Gentilis de jure belli 3. c. 18. Grotius eodem tract. 3. c. 20. §. 5. & lib. 2. c. 14. nu. 7. & c. 6. nu. 3. & ſeq. Gudelinus de pace c. 6. & 7. Petr. Ærod. rer. jud. lib. 3. tit. 5. c. 6. plures apud Menchacam cont. ill. 1. c. 4. & 5.

100. Silius Italic. lib. 11. bell. Pun. *Pax optima rerum, quas homini noviſſe datum eſt.*

101. In proemio tit. 13. partitæ 2.

y ſe poſponen como inferiores, y privados los derechos, intereſſes y perjuyzios de qualquier linea Real ſucceſſible, y las leyes ſucceſſorias de cada Reyno, à que predomina la de las gentes, con que ſe capitulan, y autorizan las pazes: y en el derecho comun feudal, es exemplo notorio el de la paz de Conſtancia, [102] por la qual ſe cedieron à las Ciudades de Lombardia las Regalias, que alli ſe expreſſan, con perjuyzio de las del Imperio; y en el Canonico la Decretal de Innocencio Tercero [103] en que ſe calificò la obligacion à la obſervancia de la paz, y pactos entre los Reyes Felipe Auguſto de Francia, y Juan de Inglaterra, ſobre los derechos, y ſucceſſion de la Normandia, y otras Provincias: y apenas ay Tratado de pazes, donde no aya algunas ceſſiones, y excluſiones de derechos ſucceſſibles, en Plaças, y Principados, como entre las Coronas de Eſpaña, y Francia, en las pazes de Cambray, articulo 16. y en la de Vervins, articulo 34. ſin el requiſito de Cortes, ni Eſtados. Pero ſobre todo (y para no repetir los exemplares de ſemejantes renunciaciones, y excluſiones de ſucceſſion ſin Cortes; por via de paz, y matrimonio, que ſe han referido en la reſpueſta al §. 4. y en eſte) es el que vale, y vence por todo el de la paz reciente de los Pireneos entre las Coronas, por cuyos capitulos 41. y 42. ſe hallan cedidas Plaças, y Eſtados à la Francia, y capitulada la perpetua excluſion de los ſucceſſores del Rey Catolico, y ſu derecho ſucceſſible, con derogacion de qualeſquier leyes contrarias, y ſin intervencion de Cortes.

Lo ſexto, y ultimo (y con lo que acaba de ponderarſe de las ceſſiones de la ultima paz, tiene mas evidente confirmacion) es, que ſiempre es notable, y debida, advertirſe, y eſpecialmente para el requiſito de las Cortes, la diferencia entre la ceſſion, y excluſion de un derecho perſonal, ò lineal futuro ſucceſſible, y la de uno real preſente, y perpetuo de domanio, ò dote de un Reyno, ò Principado, para que no ſe ſeparen, y enagenen del cuerpo dèl algunas Plaças, ò Eſtados que le eſtan unidos con ley fundamental de incorporacion: porque en la primera excluſion el perjuicio principal, es de la perſona, ò linea llamada en aquel caſo, y no del Reyno, ni de ſus leyes fundamentales, mayormente no conſtandolo ſean las de la ſucceſſion en la Monarquia Catolica, como ſe ha diſcurrido: Y aſſi no ſe neceſſita de Cortes para eſta excluſion: pero en la ſegunda que ſe haze por enagenacion de Plaças, ò Eſtados, demas de el perjuyzio de todas las perſonas, y lineas ſucceſſibles, y de toda la ley ſucceſſoria; el perjuyzio principal, Real, y perpetuo, es del Reyno, y Principado, de cuyo cuerpo ſe deſincorpora, y aparta aquel miembro, que ſe hallava uni-

102. Extat in feudalibus libris, noviſſima Frederici conſtitutio de pace Conſtantiæ, in princ.

103. Cap. novit. 7. de judic. cujus ſegmenta ſunt, c. novit. 43. de appellat. c. novit. 7. de offic. legati, c. ſicut 29. de jur. jur. & jungendi pro hiſtoriæ ferè, poſt veteres, Abr. Bzovius tom. 13. annal. ad ann. 1204. num. 26. Spondan. 1. poſt Baron. ex an. 1199. n. 1. & 1202. n. 7. Boſquet. ad epiſt. 74. Innocentii libr. 1. pag notar. 211. ac nuper Petr. Marca de concord. Sacerd. & Imp. lib. 6. c. 14. Odor. Rainald. tom. 13. poſt Baron. ad ann. 1203. num. 54. & ſeqq. Zypæus in Caſſanum lib. 2. c. 1.

do con èl, para ſu mejor conſervacion; con que para la ſeparacion, es legalmente neceſſaria la convocacion y conſentimiento de las Cortes, y Eſtados: y à eſtos terminos pertenece la alegacion de Kinſchotio, de que abusò el Autor del Tratado Francès, como queda advertido en la nota 57. y las de Pedro Belluga,[104] y otros. Y finalmente las leyes de los Reynos,[105] eſtablecidas para la conſervacion del dote, y domanio de ellos. Y ſi la union de las Provincias en un cuerpo, ſe hallaſſe capitulada tan fundamentalmente, y con tal expreſſion, que no pudieſſe deshazerſe, aunque fueſſe por Tratado de paz, como ſe lee expreſſado en la union de los Condados de Roſellon,[106] Cerdaña, y Conflent, por el Rey Don Pedro el IV. y en la de las Provincias del Pays Baxo por el Emperador Carlos V. de que ſe diſcurrirà lo neceſſario en la Reſpueſta al §. 26. ſerà mas fundado ſin duda, y mas invencible el derecho del Rey Catolico, y de el cuerpo de ſus Principados, contra las tales excluſiones, y deſuniones de Roſellon, Cerdaña, y Conflent, y Plaças del Pays Baxo, ſin embargo de que la Francia con reconocimiento deſte derecho, en quanto à Roſellon, Cerdaña, y Conflent, ſe reſguardaſſe en el dicho capitulo 42. de la paz, con añadir la derogacion de las Conſtituciones de Cataluña, *que prohibian la ſeparacion ſin el conſentimiento expreſſo de todos los pueblos congregados en Eſtados generales*; porque eſta derogacion capitulada ſin los pueblos, y Eſtados, no puede excluir ſu derecho fundamental, que ſin ſu conſentimiento prohibe la ſeparacion, aunque fueſſe por via de paz: y demas de que aviendola oy rompido tan injuſtamente la Francia, ha dado abertura juſtiſſima al derecho de recuperacion de las Plaças, Dominios cedidos por aquella paz, ſegun regla, y razon conocida,[107] en que por no ſer del aſſumpto deſta Reſpueſta, no ſe diſcurre mas. Pero lo que para el preſente concluye, es que ſuponiendo la Francia, que por la paz, y ſin Cortes ſe pudo excluir perpetua, y abſolutamente el derecho ſucceſſible de todas las perſonas, y lineas reales llamadas à las Provincias, y Dominios que ſe le cedieron: y lo que es mas, excluyrſe ſin Cortes ni Eſtados para ſiempre el derecho real, fundamental, y principal de los miſmos Eſtados, para que no ſe apartaſſen del cuerpo dellos, ſin ſu conſentimiento las Provincias, y Dominios cedidos, no puede pretender, ſino es con la deſigualdad, y deſempacho injuſto que profeſſa, que por la miſma paz, cuya parte, y cauſa fue el Tratado matrimonial, no ſe aya podido excluir el derecho futuro, ò expectativa incierta de una perſona, y linea ſucceſſible, como la de la Infante, y ſu deſcendencia.

Sobre la concluſion fundada de que no ſe neceſſita de Cortes,

y

104. Poſt Cynum, & Azonem à Bodino laudatos, Petr. Belluga in ſpec. Princ. rubr. 9. nu. 1. & 8. Renatus Choppin. de domanio Franc. lib. 2. tit. 1. & 14. ex nu. 22. Hotmanus de antiq. jure Gall. lib. 1. c. 9. & lib. 2. in l. 1. & 7. Bodinus lib. 6. de republ. c. 2. & lib. 1. c. 10. Petr. Gregor. 3. de rep. c. 8. num. 9. verſ. Accedere, Carol. Lebret. lib. 3. de la Souverain c. 1. Grotius de jure belli, lib. 2. c. 6. nu. 3. & 9. propria in re lex Hiſpana 3. tit. 10. lib. 5. compil.

105. Cap. intellecto 31. de jur. jur. l. 4. tit. 15. part. 2. queis ex Germania, Hiſpania, Gallia, Domaniales leges addere facilè eſſet.

106. Unionem perpetuam Roſilionis, Cerdaniæque, cum Barcinonenſi Comitatu deſcribit ex archetypis tabulis Hieron. Zurita tom. 2. annal. Arag. lib. 7. c. 68. & 76. & 78. & ſyllabatim ferè c. 74. pag. 168. illic: *Aunque fueſſe con ocaſion de concordia, ò de paz.* Meminere ejuſdem ſæpiùs repetitæ unionis, Andræas Boſch. in libello inſcripto, titulos de honor de Cataluña, lib. 1. c. 27. & 28. Thomas Mier. 2. part. col. 10. c. 5. num. 3.

107. Cap. ſicut 29. §. ult. & c. pervenit. 3. de jure jur. l. ſi convenerit 14. D. pro ſocio.

y ſe puede por via de ley, hecha para el bien de los Reynos con cauſas juſtas, y publicas, y en Tratado de matrimonio, y de pazes, excluir el derecho ſucceſſible de una perſona, y ſu linea para el Reyno, ò Principado, ſe reſponderà holgadamente al reſto de las impugnaciones del Tratado Francès, al fin del §. 20. donde deſpues de lo demas, à que queda reſpondido; ſe reduce à una aſſercion vulgar de Pelaez de Mieres [108] (aunque mal citada, con otras que no ſon del punto, como ya ſe advertirà) que eſcriviò, que no podian los Reyes eligir ſucceſſor con excluſion del primogenito, ò otro legitimo ſucceſſor. Y à otra alegacion del Preſidente Covarrubias [109] en el lugar que no cita, y donde fundò exactamente, que el Principe no podia derogar, ni mudar las diſpoſiciones, y llamamientos de los mayorazgos. Porque aunque eſtas propoſiciones en los Reynos, y Principados, no hereditarios, ſino gentilicios, y de mayorazgo, y primogenitura, como en el eſtado preſente lo ſon ya los de la Monarquia Catolica, y en los demas mayorazgos, ſe le admiten como regulares, y ordinarias, y conformes à la razon comun, de que no es de la poteſtad juſta del Principe, [110] derogar, ni prejudicar al derecho de tercero, ni à ſus teſtamentos, y diſpoſiciones, pero ſe le advierte, que eſta razon; y reglas [111] ceſſan quando la derogacion ſe haze por cauſa publica, ſegun los textos [112] conocidos, y como lo reconoce el miſmo Covarrubias [113] en el lugar, de que el Francès ſe vale. Y conſiguientemente, ceſſa en los terminos de la concluſion fundada, en que la excluſion del primogenito ſe eſtablece por ley, con cauſa juſta, y publica de el bien de los Reynos, y en Tratado de matrimonio, y de pazes, como lo han reconocido, aun ſin concurrir todas juntas, las calidades referidas, ſino alguna dellas, como la inhabilidad para reynar, ò otra cauſa publica del bien de los Reynos, deſpues de Baldo, [114] en repetidas concluſiones, Rodrigo Xuarez, y Luis de Molina, Gregorio Lopez, Palacios Rubios, y otros Doctores de primera claſſe, y cenſura, y de los Franceſes, Andres Tiraquello, [115] y Nicolas Boërio, porque como ſintiò Baldo, [116] la ley ſucceſſoria

108. Aſſertio Mieſii, quam laudat Francus Scriptor, exſtat in eum ſenſum, 3. p. de major. q. 1. num. 194. & 219.

109. Covarruviæ, quem inſinuat, nec ſignat, locus eſt lib. 3. var. c. 6. n. 5 & 7.

110. L. 2. §. ſi quis à Principe 16. & §. merito 10. D. ne quid in loco publ. l. nec avus 4. C. de emancip. lib.

111. L. ſi teſtamentum 10. C. de teſtam. l. ſi donationem 8. C. de revoc. donat.

112. Lutius 11. D. de evict. l. item ſi verberatum 15. §. item 2. D. de rei vind. l. venditor 13. §. 1. D. comm. præd. l. 2. cum ſeqq. C. pro quibus cauſ. ſervi pro præmio lib. accip.

113. Covarr. lib. 3. c. 6. n. 6. verſ. tertio, illis verbis: *Damnum etenim prærogatum a Principe tolli non poteſt, niſi ex cauſa utili Reipublicæ.* Et ad rem magis, n. 7. verſ. ultimo, imbi: *Et ideo admonendi ſunt Principes, ne teſtatorum ultimas voluntates, majoratibus inſtituendis mutent tollantve, nec item leges ipſas: quibus inſtitutores primogeniorum donationibus, aut contractibus propria matrimonia poſteris deferunt, niſi id fiat ex cauſa utili Reipublicæ.* Cui & adſtipulatur Molin. lib. 1. de primog. c. 8. n. 31. verſ. Ex quibus, & alii adducti ſupra nota 88.

114. Baldus in auth. hoc amplius, n. 8. & 10. C. de fideicom. & in l. omnes populi, D. de juſt. & jure, & in c. 1. in princ. n. 10. de ſucceſſ. feudi, Roder. Suarius in l. quoniam in prioribus, limit. 11. num. 21. in declarat. leg. Regni, ſub dubio 2. num. 19. & 21. & in diſputat. de majoric. num. 26. Molina de primogenit. lib. 1. c. 13. num. 27. Gregorius Lupus in l. 2. tit. 15. p. 2. gloſſa 19. Palac. Rub. in c. per veſtras §. 26. n. 7. de donat. inter. Zaſius conſ. 8. n. 8. lib. 1. Beſoldus de Regia ſucceſſ. lib. 1. diſſert. 2. n. 18. & poſt Lamarium conſ. 1. n. 7. ex aliis Cyriacus Niger, agnoſcens licere Regi de ſucceſſione Regni Gentilitii diſponere, ex cauſa legitima, 3. tom. controv. 402. n. 28. & 45. & congeſti à Marta conſ. 16. n. 3. Eman. Coſta in quæſt. de Regni ſucceſſ. 3. p. n. 16. & 20. de re conſentiens, utcumque alii fundamento poſt Oldradum innitens, cui in eo non ſubſcribit Molina lib. 3. c. 6. num. 13.

115. Tiraquel. de jure primigen. q. 21. num. 5. & 12. Nicol. Boërius deciſ. 204. num. 34. (apud quem exempli illius mentio Galeatii Ducis Mediolani, de quo jam ſupra nota 28.)

116. Sic ex Baldo in d. authent. hoc amplius num. 10. verſ. Quæro an primogenitus Regis, illic: *Quia conſuetudo præferens primogenitum non debet interpretari contra utilitatem Regni*, Boërius, Tiraquel. Molina & alii, quorum meminimus, ſive ut Zaſius conſ. 8. n. 8. lib. 1. *Quia in ſucceſſione Regni magis habenda eſt ratio boni publici, quam ordinis ætatis, ſeu juris privati*: Et ut Beſold. de Reg. ſucceſſ. 1. diſſ. 2. n. 18. *Lex, vel conſuetudo ſucceſſionis non eſt contra Regni commodum interpretanda pro cujus utilitate fuit introducta ſalubriter, arg. Reg. quod favore, de reg. jur. in 6.*

de la primogenitura, no ha de prevalecer, ſino ceder, y poſponerſe à la utilidad de los Reynos, y aſſi lo convence la razon legal de los fundamentos en que ſe ha diſcurrido, y la autoridad, y obſervancia de tantos exemplares de excluſion de derechos ſucceſſibles de perſonas, y lineas, por Tratados de matrimonios, y pazes, como ſe han apuntado en eſta reſpueſta, y en la del §. 4. à que, como ſe ha dicho, no es contraria la concluſion vulgar de que en los mayorazgos, y Reynos Gentilicios, [117] no puede el Principe excluir al primogenito, porque eſto es aſſi no aviendo cauſa juſta, y publica para ello.

Las otras alegaciones del Tratado ſon menos del propoſito, porque la de Butrigario, Bartulo, y Vazquez, Menchaca [118] pertenecen à la concluſion de que el Principe no puede prejudicar al Domanio del Principado, en que ya ſe ha moſtrado la mayor, y mas fundamental prohibicion, que ay para ello, que para el perjuycio del derecho ſucceſſible de una perſona, ò linea: y à eſtos terminos de donacion, ò enagenacion de Reyno ſin Cortes pertenece el lugar de Mateo Paris, de que abuſa el Vindicario Francès, Antonio Dominico. [119]

Mas ya, y en ultimo lugar ſi ſe conſideran juntas, la renunciacion otorgada por la Infante, y la excluſion capitulada por ley en ſu Tratado Matrimonial, crece la autoridad, y fuerça unida de ambas, de manera, que no ſe dexa lugar à la mayor malignidad, y affectacion de reparos para oponerſele. Porque por la renunciacion ſola, como ſe ha fundado, pudo la Infante abdicar de ſi el derecho ſucceſſible, [120] y no dexar expectativa del à ſu deſcendencia, mayormente, no teniendo alguna quando renunciò, con que en ſentencia de graves Juriſtas, [121] paſsò el derecho de la ſucceſſion à la Infante oy Emperatriz, que al tiempo de la renunciacion era la ſiguiente en grado, à que correſponde la obſervancia, y exemplares de renunciaciones excluſivas de la deſcendencia de la perſona que renunciò, que ſe han ponderado en eſta reſpueſta, y en la del §. 4. Y ſobre todo, porque las cauſas de la abdicacion de la Infante Reyna, y eſpecialmente la del inconveniente de la union de las Coronas, y la igualdad entre ambas, y la conſervacion de la caſa, y mayorazgo de ſus padres, fueron igualmente Reales, y perpetuas para la abdicacion de ſu linea, y deſcendencia: [122] Y aſſi igualmente les prejudicaron (quanto quier, que ſi fueran perſonales, como la inhabilidad para governar no prejudicarian à ſus hijos, que es el caſo de la Deciſion Canonica, [123] conocida) como en el exemplo de la incompatibilidad Real entre dos Mayorazgos, que prejudica no ſolo al poſſeedor del uno, ſino à ſus hijos, à lo menos aquellos en quiẽ concurre la miſma razon de incompatibilidad, y como quando la hi-

117. Mieres d. q. 1. n. 194. & 219. plures apud Cyriacum, quos tamen ille in ſenſum, quem expreſſimus accipit, d. contr. 402. n. 9. junctо n. 28. & 45. Martam conſ. 16. n. 28. Arnifeum de rep. lib. 2. c. 2. ſect. 5. num. 58.

118. Conſuluiſſe Butrigarii, Bartoli, Menchacæ verba, quibus locis laudantur, pro reſponſo ſit, ac præ aliis Menchacæ 1. illuſtr. c. 3. n. 8. cujus hæc theſis: *Secundo ex ſuperioribus etiam colligitur, an vera ſit communis opinio exiſtimantium poſſe Principem unum oppidum, aut urbem Regni ſin alienare.* Et reſpondent theſ. propoſitæ, quæ ſequuntur.

119. Ant. Dominicus in aſſertore Gallico, cap. 6. exemplo 17.

120. Diximus propriè ex aliis ſupra nota 63. & in commune, ac ex profeſſo Valençuela conſ. 199. lib. 2. Olea de ceſſ. jur. tit. 3. q. 3. nu. 21. Gregor. Lupus in l. 2. gloſſ. 10. quæſt. 5. tit. 15. part. 2.

121. Ita ex ſententia textus in c. 1. de eo qui finem fecit agn. lib. 2. feud. tit. 50. docent poſt gloſſam in c. 1. §. Preterea, verbo Regreſſum, quibus mod. feud. amitt. lib. 1. feud. tit. 6. & poſt Baldum & alios, Gregor. Lupus in l. 9. gloſſa 2. tit. 1. p. 2. Franc. Milanenſis deciſ. 8. nu. 288. lib. 1. Scip. Rovitus conſ. 15. n. 34. lib. 1.

122. Sic itidem argumento, ex cap. 1. §. Hoc autem notandum, de his qui feud. dare poſſ. lib. 1. tit. 1. quem ita accepit Baldus, eo & aliis laudatis addentes Molinæ lib. 1. cap. 13. nu. 35. ubertim & ad rem Larrea deciſ. Granat. 51. n. 17. & 18. & 20.

123. Cap. grandi 2. verſ. Per hoc, de ſuppl. neglig. Prælat. in 6. ubi ex aliis Aug. Barboſa in collect. nu. 20. Valençuela conſ. 199. num. 87.

hija [124] renunciò para que ſe conſervaſe la memoria de ſus padres, con la fundacion de un mayorazgo, y no ſe confundieſſen con la de ſu marido, que entonces queda abdicada, no ſolo la miſma, ſino ſus deſcendientes, ſegun doctrina recebida de Juezes, y Conſulentes [125] ſin contradicion formal, y propria del punto.

Empero aun ſale mas de toda duda, ò diſputa, la concluſion fundada, quando à la renunciacion ſe junta una excluſion de la que renuncia, y de ſus deſcendientes, capitulada entre dos Reyes Soberanos, por Tratado de Matrimonio, y de Pazes, con las cauſas Reales, y publicas, que ſe han referido, y con autoridad de ley eſtablecida en favor de ſus Reynos como lo reconocen con muy menores circunſtancias algunos Modernos, [126] y ninguno lo ha podido dudar, ſino es ſuponiendo leyes fundamentales ſucceſſorias, ò Principado dependiente de ſubditos, calidades, que aqui no ſe ajuſtan.

La excluſion por ſentencia paſſada en coſa juzgada contra la perſona que litigò la ſucceſſion de un mayorazgo, [127] prejudica à ſus hijos, y deſcendientes, y à toda ſu linea; porque ſe tiene por excluido ſu derecho ſucceſſible, en la cabeça de aquel aſcendiente, à quien ſe excluyò. Como podria dudarſe, que una excluſion hecha por ley, cuya autoridad, y poder es tan ſuperior al de una coſa juzgada, [128] y por cauſas tan publicas, Reales, y perpetuas, que igualmente concurren en la madre, en ſu linea, y deſcendencia; no huvieſſe de prejudicar à toda ella, y quedar excluido ſu derecho, como dependiente de la cabeça de la linea; aun quando no ſe huviera expreſſamente capitulado, y eſtablecido la excluſion de la deſcendencia, como ſe eſtableciò en la de la Infante, oy Reyna de Francia.

La Decretal conocida de Innocencio III. en la Perſona del Duque Andres, [129] hermano ſegundo de Emerico, ò Henrico, Rey de Ungria, que avia conſentido, y acceptado el gravamen de la Guerra Santa, decidiò, que ſino le cumplia, quedaria juſtamente excluido del derecho à la ſucceſſion del Reyno, que à falta de ſu hermano mayor ſin hijos; le competia ſegun el orden de ſu nacimiento, y ſe debolveria la Corona à ſu hermano tercero, y menor, ſin reſervar para en aquel caſo el derecho de los hijos; que podia tener, y tuvo el Duque Andres, como lo obſervò el antiguo Ancarrano, [130] y todo, porque ſegun la intelligencia propria, y recebida de aquel Texto [131] con la aceptacion, y conſentimiento del

124. Differta, & appoſita rei deciſio l. 7. tit. 5. lib. 5. comp. ex cujus ratione deducit hæc, atque alia, Bapt. Larrea dict. deciſ. Gran. 51. ex n. 10. & 17. & conſentiunt, in extenſione incompatibilitatis realis ad eos omnes, in queis eadem cauſa concurrit, quantumcumque inter fratrem primogeniti, & filium hujus diſſentiant Caſtillus lib. 6. contr. c. 178. nu. 18. & ſeqq. & lib. 3. c. 15. Valençuela conſ. 83. tom. 1. Solorçan. de Ind. Giub. 2. tom. lib. 2. c. 19. num. 56.

125. Addentes ad Molinam 2. de primog. c. 3. num. 48. verſ. Secunda concluſio, diximus ſupra ad §. 13. nota 183.

126. Hugo Grotius de jure belli lib. 2. c. 6. n. 26. in fine, Arniſæus de rep. lib. 2. c. 2. ſect. 8. n. 64. Juſtus Synholtus in Collegio publ. diſput. 3. §. 6. litt. C. ex Juſtino Tiraq. de jure primigen. q. 21. n. 10. conducunt congeſta à Caſtillo tom. 7. de tertiis c. 9. n. 26.

127. Pro exploratis ſupponunt, in judicato de ſucceſſionis jure, lineari contra petitorem, à quo velut à capite membra, aliorum jus pendet, argumento ex l. ex contractu 44. D. de re judic. l. 1. §. Denuntiari 14. D. de inſpic. ventre, poſt Pinellum & alios Caſtillo lib. 6. contr. c. 157. num. 28. & 29. plenè Fontanella deciſ. 594. to. 2. Franc. Cenſalius ad Peregrinum, art. 53. pag. 558. §. Atque hinc concludas generaliter Molina lib. 4. de primog. c. 8. n. 3. ubi addentes verſ. Cæterum.

128. L. nam Imperator. 38. D. de legib. l. nemo 13. verſ. Cum non, C. de ſentent. & interl.

129. Cap. licet 6. de voto.

130. Ancharranus in d. c. licet 6. num. 17.

131. Ita ex d. c. licet, ibi: *Te id impleturum ſine dilatione qualibet proviſiſti.* Et poſt ea. *Et à te ſponte ſuſceptum*, poſt alios Covarr. in cap. ſi hæredes, n. 10. de teſtam. Molina 1. de primog. c. 9. n. 5. Molina Theologus de juſt. tract. 2. diſp. 616. n. 8. multis, & poſt multos A. Barboſa in collect. d. c. licet n. 9. & ſeq. Cyriacus tom. 3. controv. 402. ex n. 24. & hiſtorica face prælata, Odoric. Rainald. to. 13. annal. ad an. 1198. n. 10. & 78. (ad quem Spond. n. 11.) & an. 1199. n. 39. Ant. Bonfin. rerum Hungar. dec. 2. l. 7.

del gravamen, ſe juſtificava mas la excluſion de quien contravenia à lo que avia conſentido, con que paſsò aquel gran Pontifice à intimar anathema al Duque Andres, porque las armas, que ſegun ſu conſentimiento devia emplear, contra los Enemigos de la Santa Cruz, [132] las convertia contra el Rey ſu hermano, ſegun ſe lee en la integra de aquella Decretal, de cuyo contenido baſte eſta delineacion, para la conſequencia de que ſobre el conſentimiento de un gravamen (quanto mas ſobre la renunciacion otorgada por la Infante, oy Reyna de Francia, y capitulada, y aceptada por el Rey ſu eſpoſo) ſe eſtableciò, y fundò legalmente la excluſion, y la de ſu deſcendencia, aun en Reynos ſucceſſorios por derecho de genitura; y quan antigua, y juſta es la cenſura, y indignacion de la Sede Apoſtolica, contra una Mageſtad, que contraviniendo à lo que conſintiò, turba con guerra la Chriſtiandad, y los dominios de un Rey hermano.

La Francia ultimamente demàs de los Eſtados, y Plaças que ſe le cedieron por el Rey Catolico, por ſi, y por ſus ſucceſſores, en los capitulos 35. 42. y 61. del Tratado de la Paz, y por el Duque Carlos de Lorena, con excluſion del derecho de ſus ſucceſſores, en el capitulo 65. tiene dentro de ſi mas recientes, y repetidos exemplares [133] en las renunciaciones de Plaças, y derechos, capituladas con el miſmo Duque, deſpues de la Paz de los Pireneos, en los Tratados del año de 61. y 63. con excluſion de ſu deſcendencia, y de la del Duque Franciſco ſu hermano, ſin que para eſtas renunciaciones, y excluſiones aya echado menos la Francia el aſſenſo de los Eſtados generales de la Lorena, y ſin que pueda (ni querrà fundar) que no ſe pudo prejudicar al derecho linear de los deſcendientes de ambos Duques, en una Soberania ſucceſſoria, por ley de ſangre, como la de aquel Principado.

Con los fundamentos, y calidades eſpeciales, que ſe han comprobado en la renunciacion, y excluſion de la Infante, para dever excluir tambien à ſu deſcendencia, ſe eſcuſa como agena del caſo la diſputa general, y comun ſobre ſi la renunciacion de una madre à una ſucceſſion, prejudica à ſus hijos; por que lo que en lo general, y en terminos de ſola renunciacion entre ſubditos particulares, ſe diſputa, y reſuelve; [134] no es aplicable à una renunciacion capitulada entre Principes Soberanos; à que ſe añadiò una excluſion autoriçada por ley, en favor de los Reynos, y en Tratado de Pazes, y por cauſas, no ſolo publicas, ſino Reales, y comprehenſivas igualmente de la Madre, y ſus deſcendientes, para excluirlos.

La ſuma de todo el diſcurſo en eſte paragrafo, ſe reduce, à que ſi ſe atiende à exemplares, y obſervancia, apenas tienen numero;

y

132. *Quam contra inimicos Crucis dirigere deburas, in fratrem tuum & Regnum Hungariæ, conversisti aciem bellatorum.* Sic ex epiſtola 10. Innocentii lib. 1. habet integra apud Ant. Auguſtinum in 3. collect. Decret. lib. 3. tit. 26. c. 2.

133. Conſtant hæc ex pacificationum tabulis Ludovicum XIV. inter, & Carolum Lotharingum ad Februarii finem, anni 1661. & ad Auguſti 1663. quibus pro juſta tot controverſiarum de Lotharingico, & Barrenſi Ducatu cenſura, adde ſis ex Juriſperitis, Martham conſil. 16. Cyriacum contr. 401. & ſeqq & ex recentibus hiſtorico-politicis, Jac. Chifletium in Lotharing. maſcul. cap. 2. & 3. & in Commentario Lotharienſi c. 1. & ſeqq. Jac. Vernulæum diſſert. polit. 5. dec. 2. Spondanum in proluſ. ad ann. 1625. num. 14. Bartol. Gramondum l. 5. latè Duplaiſ. tom. 5. hiſt. Franc. in Ludovico XIII. ad ann. 1633. & noviſſimos poſt Auſtriacæ Laureæ editorem, & Petr. Lothychium, Brachelium, Piaſeccium, Joſeph. Riccium, Nanium, Gualdum, Vitorium Syrum, Majolinum, atque alios ſæculi Annaliſtas.

134. Diſputant ex profeſſo, & variè, quotquot de renuntiationibus ſucceſſionum ſcripſere, & ante alios Paulus Galeratus de renuntiat. 1. to. lib. 2. §. 5. ex nu. 28. Hub. Giffanius eodem tract. in conſ. Mart. Pegii plenè Car. Boutillerius eod. tract. c. 2. theor. 46. Onufr. Donadeus 1. to. c. 2. n. 78. & 117. & c. 3. n. 21. Bart. Kellenbenſius q. 33. Phil. Dobner. theſi 8. lit. B. tom. 5. diſp. Baſil. & extra eos tract. Molina lib. 1. de prim. c. 3. n. 45. & lib. 3. c. 2. n. 21. & ſeqq. innumeri nec tranſcribendi, apud Boutillerium d. theor. 46. nu. 2. & ſeqq. & ex Gallia poſt alios Ann. Robert. l. 2. rer. jud. c. 5.

y es conſtante la de los referidos en eſta Reſpueſta, y en la del §. 4. y ſobre todos, las renunciaciones ultimas de la Infante D. Ana para ſu matrimonio con el Rey Luis XIII. y de las Princeſas Iſabel para el ſuyo con el Rey Catolico Don Felipe IV. y Madama Henrieta para con el Rey de la Gran Bretaña, todas capituladas por la Francia; donde para la firmeza de las renunciaciones, y excluſiones de una perſona Real, y ſu deſcendencia en Coronas, y Soberanias de Mageſtad independiente, no ſe ha neceſſitado de Cortes, ò Eſtados generales, ni la Francia las ha echado menos; y ſolo en los pocos caſos, en que ſe han convocado Cortes, han ſervido à la mayor ſolemnidad, aceptacion, y conveniencia politica: Y ſi ſe atiende à la razon legal, la renunciacion al derecho de ſuceder en un Reyno, ò Principado, ſe juſtifica con el conſentimiento de quien renuncia, y no pende de otro: y para la excluſion, que acompaña una renunciacion, y ſe eſtablece en un Tratado de matrimonio, y de pazes, por cauſas publicas, y comprehenſivas de una perſona Real, que renuncia, y de ſu deſcendencia, y por ley en favor de los Reynos, nunca ſe ha requerido el aſſenſo de ellos, y de ſus Cortes, ni la Francia le ha capitulado en las renunciaciones, y excluſiones de perſonas, y lineas en ſu favor.

Y ſolo ſe podria añadir, para conſuelo del Autor del Tratado Francès, que la declaracion de las Cortes, en que inſiſte, y la repugnancia de la Monarquia Catolica, à la union con Francia, los Reynos de Caſtilla la tienen proteſtada ſolemnemente con anticipacion en la ſuplica, ſobre la obſervancia de la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana; y mas antiguamente, los miſmos Reynos, y el de Navarra con el hecho de la batalla de Roncevalles; y las Coronas de Aragon, en la excluſion de las Infantes D. Violante, y D. Juana, (que los Franceſes eſcribẽ,[135] ſe fundò ſolo en aver caſado en Francia,) y entre ſus ſanctos tutelares San Narciſſo, con el prodigio, y plaga de las moſcas contra Franceſes ſobre Girona: el Reyno de Sicilia en aquellas Viſperas funeſtas para la Francia; el de Napoles con la tradicion, y experiencia, que las flores de Lis ſe marchitan, y los lirios Franceſes no prenden en aquel terreno: Milan, y ſu Dominio, con la memoria, que conſerva del pozo de Pavia, hueſla ſepulcral de Franceſes; los Eſtados de Flandes con el trofeo de las innumerables eſpuelas doradas de nobles Franceſes; deſpojados por los Flamencos en ſus guerras, contra Felipe el Pulcro, Rey de Francia: y finalmẽte aquellas Provincias con la fidelidad jurada à ſu Rey Don Carlos II. à excluſion de los atentados del Rey Luis Catorze.

En el §. 21. (donde ya paſſa eſta reſpueſta, y ſe irà refiriendo, y reſpondiendo) ſe declama contra la clauſula del Tratado Matrimo-

135. Vincent. Cabotius lib. 1. diſput. jur. public. cap. 17. in extremo illic: *Sed ſatis* (Aragoniis) *fuit Francos, à ſucceſſione Regni eis debita removere: Francos non Reges, ſed Principes, & ex his, etiam Mattheum qui bis repulſam paſſus eſt, non Regii Francici ſanguinis.* Jacob. Caſſanus lib. 1. des recherches, c. 2.

monial, en quanto ſe declarò la excluſion de la Infante Reyña de Francia, y de ſu deſcendencia, aun para en caſo, que faltaſſe toda la de varones, ſucceſſores del Rey Catolico, y ſe exclama contra eſta clauſula, arguiendola de inhumana, y contraria à la ley de la naturaleza (ſobre que ſe acuerda el exemplo de Alexio Comneno, à que ſe reſpondiò en la nota 29.) y contraria tambien al deſeo, y obligacion de los padres, en quanto antepone à una hija los colaterales eſtraños, y en que baſte para reſpueſta acordarle, que ſu ley, ò coſtumbre Franceſa excluye las hijas de ſus Reyes, y las poſpone al agnado colateral mas remoto, y ſu nacion excluyò à los varones de las lineas de Clodoveo, y Carlomagno, y prefiriò à los primeros à Pipino, y à los ſegundos à Hugo Capeto, ambos Eſtrangeros, y Alemanes. Y ſus Eſcritores [136] ſuponen, que aunque faltaſſen todos los varones agnados, no ſucederian las hijas de ſus Reyes. Y ſi eſtas excluſiones derivadas de una coſtumbre, ò ley de tan incierta autoridad, como la nombrada Salica, las defiende la Francia, y no las reprueba, como inhumanas, y contrarias al derecho natural, y obligacion de los padres; menos puede reprobar la excluſion eſtablecida tan recientemente por ſu Rey, con autoridad de ley en Tratado de Pazes, por cauſas tan juſtas, y publicas de el bien de los Reynos, y de la Chriſtiandad; y entre otras; la de igualar por eſte medio la deſigualdad de las ſucceſſiones entre las dos Coronas, como queda ponderado en la Reſpueſta del §. 13. deſde la nota 34.

Añadeſe, que los eſtrangeros, de que tan enojoſamente ſe duele el Francès, ſe ayan antepueſto à ſu Reyna, no lo ſon para Eſpaña, por ſer de una Caſa, y Eſtirpe, no ſolo tan Auguſta, ſino ya tan Eſpañola, como la de Auſtria, cuya primera linea de varonia ſe mantiene (y ſe mantendrà por ſiglos de ſiglos con la miſericordia Divina) en los Reyes Catolicos: y juntamente, porque deſde el principio de la union de eſta Imperial Caſa con la de Eſpaña, ſe ha conſervado en eſta la repreſentacion de Cabeça de ſu Monarquia, *ſin ſalir el Cetro de la Caſa Real de ſus Reyes* (que ſon palabras que ſe dexò caer, bien contra ſu intento el Autor del Tratado en eſte §.) y ſin confundirſe, ni ſer acceſſorio à otro, lo que no ſe eſperò de la de Francia, y obligò à diferenciar la renunciacion, como ſe diſcurriò en la reſpueſta al §. 4. deſpues de la nota 12. y en la del §. 13. deſde la nota 162. Con que en eſta conſideracion, y en el ſentido antiguo de la ley de las doze Tablas, [137] que al eſtrangero llamò enemigo, los Franceſes, con eſpecialidad en eſta materia, lo ſon para Eſpaña, de que no podrà ofenderſe la Francia, tan poco preciada de la hoſpitalidad con los eſtrangeros, ò peregrinos; que à los que admite, los oprime en vida con gravezas, y en la muerte confiſca lo que dexan, por el derecho que dizen de albinage. [138] La

136. Aſſertio hęc eſt Cabotii lib. 1. cap. 16. inibi: *Illud quæri poteſt, an in eo Regno, in quo fœmina à ſucceſſione Regni perpetuo excludantur, deficientibus omnibus maſculis tam deſcendentibus, quam ex latere venientibus, fœmina, aut ſaltem mares ex fœminis ad Regni ſucceſſionem ſint admittendi. Et ego arbitror admitti non debere: Primum enim lex generalis eſt; perpetuo prohibet eas ſuccedere: leges ſupplere neceſſum non eſt, ſed interpretari tantum: interpretationes vero legis admitti negantur; quantum utraque legis ferendæ ratio, quam ſupra protuli, repugnat: mares ex domo Regia, non domui Regiæ liberos pariunt, ſed ei cui nubunt, accidere quoque poteſt, ut extero Principi nubant: quo caſu populus exteri Principis Imperio pareret, & cautio legis manifeſtò eſſet. Itaque ſatius eſt reſpondere, mortuo Rege ſine liberis, & agnatis, liberam eſſe ordinem Regni diſpoſitionem, quæ Regno proſpiciat.* Et ſupponunt fere Petr. Greg. lib. 24. de repub. c. 5. n. 3. & 4. Hotman. de antiquo jur. Regn. Gal. lib. 1. c. 10. in fine, Carol. Lebretius de la Souveraineté lib. 1. c. 4. Anton. Dominicus in aſſertore Gallico c. 6.

137. Cicero 1. officior. *Hoſtis apud majores noſtros dicebatur, quem nos peregrinum dicimus: indicat enim 12. Tabulæ: Adverſus hoſtem æterna auctoritas eſto.* Jungendus Feſtus Pompejus in voce hoſtis, Gajus in l. quos nos, c. 234. D. de verb. ſign.

138. Pluribus & pro pluribus unus Bodinus ſcribens eod. jure Turcas abuti in peregrinos, lib. 1. de repub. c. 6. ubi poſt alia fic: *Et in univerſo Turcarum Imperio peregrinorum morientium pecunia fiſco vindicatur, perindè ut in Gallia.*

La alegacion vulgar, de que el abuelo no es visto preferir ſucceſſiones eſtrañas à las proprias, y las que añade, de que la renunciacion de una hija, no ſe entiende, ni eſtiende mas, que à favor de los hermanos varones, y no de las hermanas menores; ſi el Tratado ſe huviera eſcrito con mejor fee, ò mayor inteligencia, ſe avrian eſcuſado. Porque lo que ſe alega, es ſola preſumpcion, y congetura legal, [139] para quando no conſta, que el abuelo quiſo preferir la ſucceſſion, que ſe llama eſtraña, à la llamada propria, y para quando en la renunciacion no ſe expreſsò, que la que renunciava avia de quedar excluida no ſolo por los hermanos varones, ſino tambien por las hermanas, y otras lineas colaterales; pero conſtando, ò expreſſandoſe, como ſe expreſsò en la clauſula de la renunciacion, y excluſion de la Infante, ceſſan las preſumpciones, y congeturas, y ha de eſtarſe al tenor de la renunciacion, y queda excluida la hija, no ſolo por el hermano varon, ſino tambien por la hermana ſegunda, y otros colaterales, cuya prelacion ſe capitulò, y ſegun ſe la excluyò. Y aſſi lo reconocen los miſmos Doctores, de cuya alegacion deſajuſtadamente ſe vale el Tratadiſta Francès; y entre otros, Covarruvias, Baeza, y Antonio Fabro. [140]

En el §. 22. ſe impugna otra clauſula del capitulo 5. matrimonial, en que ſe declarò, que en el caſo (que Dios no quiera ni permita) de enviudar la Infante Reyna ſin hijos del Rey Chriſtianiſſimo, quedaſſe capaz de ſucceder en la Monarquia Catolica, viniendoſe à Eſpaña, ò caſando con voluntad del Rey ſu padre ò hermano; y impugnaſe eſta clauſula, por el Autor del Tratado, y por el que lo fue del eſcrito de las nulidades de la renunciacion de la Reyna, deſde el capitulo 36. y por el que publicò, las que llama conſideraciones ſobre el derecho de la Reyna al Brabante, deſde el numero 19.) ſuponiendola como una formal deshereda-cion de la Infante para en caſo de tener hijos, y conſiguientemente como ofenſiva de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, opueſto al voto juſto, y natural de la prole en los que ſe caſan, y contraria à las leyes civiles, que re-

139. L. cum avus 102. illic: *Conjectura pietatis*, D. de condit. & dem. l. generaliter, 6. §. ult. ibi: *Optima intellectu*. Et poſtea: *Non eſſe verisimile*, C. de inſtit. & ſubſtit. l. cum acutiſſimi 30. ibi; *Ne videatur*, C. de fideicomm.

140. Poſt Pariſium integro conſil 26. tomo 1. Præſes Covarr & quidem iterata aſſertione, in c. quamvis 3. p. §. 3. nu. 4. verſ. Primum, & verſ. Tertio, & verſ. Sexto, & tandem verſ. Octavo, illis verbis: *Octavo, quotiens filia habens fratrem, & sorores paterna hæreditatis ſimpliciter renuntiavit, juramento præſtito, nec pater alias ſorores, ad renuntiationem induxerit: planè conſtat ejus mentem eſſe, quod renuntiatio proſit, maſculis, & fœminis: atque ea ratione, etiamſi maſculus patre vivo moriatur, non eſt admittenda filia, quæ renuntiavit, ad paternam hæreditatem licet pater inteſtatus moriatur, quod Matth. Affictis probat in deciſ. Neapolit. 161. quem ſatis in ſpecie ſequitur Paul. Pariſ. in conſ. 25. nu. 38. & ſenſit Alexand. in conſ. 29.* Gaſpar Bactius de non melior. dot. rat. filiab. cap. 6. nu. 12. ita: *Hic, ut quod ſentio proferam, pater faciens filiam renuntiare, in dubio videtur facere propter maſculos, ut ſentiunt DD. in locis ſupra citatis. Si tamen aliud verbis, vel conjecturis probari poſſet et ſtatur. cum Pariſio conſil. 26. nu. 22. verſ. Iſtis tamen non obſtantibus, lib. 3. Rurſus, ſi tempore renunciationis nulli erant maſculi filiarum etiam favore, conjiciam faciam eſſe renunciationem, ut Per. Alex. conſ. 29. num. 4. lib. 3.* Luculenter Ant. Faber in ſuo Cod. lib. 2. tit. 3. definit. 22. quæ ſic habet: *Renunciatio ſucceſſionis futuræ patri facta per filiam, quæ nuptui tradebatur, ſi pater nobilis, multò magis, ſi illuſtris fuit, & eo tempore, liberos utriuſque ſexus habuit, maſculorum dumtaxat favore facta intelligitur; nimirum per conjecturam tacitæ voluntatis ex talium virorum conſuetudine, quæ illa eſt, ut familiæ ſuæ opes, & dignitatem maſculis potiſſimum, quamdiu ſuperſunt, parent; ſed ſi ut plerumque fit ejus renunciationis commodum, pro ſe ſuiſque ſucceſſoribus, quibuſcumque ſtipulatus ſit pater, nullus præſumptum locus relinquitur, nec prondè dubitationi, quin non ſolum, pro filiabus quoque, ſicut & pro maſculis, ſed etiam pro extraneis hæredibus ſtipulatus videatur. Itaque ſi decedat inteſtatus ſuperſtite filia, quæ renuntiavit, & alia, quæ non renunciavit, itemque maſculo; ea quæ non renuntiavit admittetur cum maſculo; & æquè proderit ei renunciatio; ſin maſculus, qui renunciationis tempore vivebat, ante patrem deceſſerit, ſola filia ſuccedet, quæ non renunciavit, quod non contingeret, ſi maſculorum dumtaxat favore facta renunciatio proponeretur.* Neque abludunt Salicetus in l. pactum 13. num. 5. C. de pactis, Guid. Papius deciſ. 192. num. 2. verſ. Secus autem, Argentreus inconſuetud. Brit. art. 224. Gloſſa 7. num. 14. Matthæus Affict. Maranta, & alii laudati in conſ. 3. inter edita à Giffanio de renunt. §. Tertio idem.

prue-

prueban, y tienen por nò eſcritas en las herencias, y legados las condiciones que ſe oponen à la libertad, ò à la fecundidad de los matrimonios.

Paſſaſe à diſcurrir en caſos no para diſcurridos, ni penſados, en que ſe ſupone eſtaria como precario, y pendiente el derecho, y poſſeſſion de la Corona Catolica del accidente de enviudar con hijos, ò ſin hijos la Infante Reyna, y ſe la introduce en una querelloſa proſopopeya para con el difunto Rey ſu padre, contra ſu renunciacion (como ſi no la huviera otorgado, y jurado, y como ſino la huvieſſe capitulado, y ratificado el Rey ſu Eſpoſo) y tan ſin decoro, y ſin ſeſo, que apenas pareciera tolerable en un romance de Monſieur de Eſcudery, y ſe habla del Eſtado de la Monarquia Catolica al tiempo de la paz, como ſe pudo de la de Francia en la priſion del Rey Franciſco; y todo ſe acompaña de aprehenſiones, y fantaſias que ſolo pueden ſer de una cabeza tan enferma, que no baſte para ſanarla todo el heleboro de Anticyra: [141]

La Reſpueſta es que la renunciacion, y excluſion de la Infante, no ſe limitò al caſo de tener hijos, ſino que empeçò comprehendiendo ſu perſona deſde ſu matrimonio, y la deſcendencia del, no en odio ſuyo, ni de ſu fecundidad, ſino como los Juriſconſultos dizen, [142] con buena, y juſta intencion, y por las cauſas juſtas, y publicas, de que las dos Coronas por aquel medio no ſe juntaſſen contra el bien de las miſmas, y el de la Chriſtiandad: y la clauſula que aora, pervirtiendo ſu intencion, y ſentido, ſe acuſa, no fue desheredacion de la Infante, ſino inſtitucion, y llamamiento para el caſo (que Dios no quiſieſſe, ni permitieſſe, que aſſi ſe dixo) en que enviudando ſin hijos, ceſſavan las cauſas de ſu excluſion, y devia reſervarſele de ella (con el reſguardo, que en materia ſemejante eſcriviò Theodoreto, [143] que convenia à los Reyes, de que bolviendo à caſar, fueſſe con voluntad del Rey ſu padre, ò hermano) y fue una providencia juſta, paternal, y afectuoſa del Rey Catolico, que aviendo diſpueſto à ſu hija, y deſcendientes de ſu matrimonio, una Corona, como la de Francia, la reſervò para en falta della, por la ſoledad, y deſconſuelo de una viudez ſin hijos, la capacidad de la de Eſpaña: providencia digna de agradecerſe, ſi una abiſpa forenſe no convirtieſſe en veneno, lo que la Aveja en nectar.

La ponderacion de la dignidad, y bendiciones del Sacramento del matrimonio, y la de no deverſe impedir ſu libertad, y fecundidad, en que eſte Proletario Eſcritor ſe derrama, ſon bien agenas de la Francia, tan poco eſcrupuloſa en eſta materia, como ſe apuntò en la nota 11. de la Reſpueſta al §. 10. y mucho mas agenas del caſo, en que la excluſion de la Infante, no tuvo por fin ſu eſte-

141. Horat. lib. 2. Satyr. 3. *Danda eſt helleboro multo pars maxima: Neſcio an Antyciram ratio illùd deſtimet omnem.* Atque idem de arte Poët. *Tribus Anticiris caput inſanabile.*

142. Multi 18. D. de liber. poſth. ſi patronus 12. §. 1. l. Paulus 47. D. de bon. libert. dignus qui in re expendatur, textus in l. penult. §. potuit, cum ſeq. D. de curat. furioſo.

143. Theodoretus de *præcautione, quæ*, ut ait, *conveniat Regibus*, quæſt. 7. ad illud lib. 3. Reg. c. 2. de expetito conjugio Sunnamitidis Reginæ viduæ: *Poſtula ei, & Regnum*, ubi. & Abulenſis q. 27. & noviores junctis, atque inde illuſtrandis Concilio Toletano 13. ſub Ervigio c. 5. & Cæſarauguſt. 3. ſub Egica c. 5. & 2. Regum cap. 20. verſ. 3. ubi ad rem Theodoret. quæſt. 39. tametſi alio referant Mariana de Reb. Hiſp. 6. c. 17. & 18. Joannes Vaſæus in Hiſp. Chron. ad ann. 684. Saavedra in Corona Goth. in Ervigio, & Egica.

esterilidad, sino las causas justas, que se han fundado, con que no se opuso à las leyes Civiles. [144] Y la reserva para en caso de viudez sin hijos, fue consuelo devido, y prevenido à la tristeza de aquel estado, y por tal le calificò una Constitucion de Justiniano, [145] y antes dèl, en la persona de un padre, que dexò un legado à su hija, para quando enviudasse, le aprobò el Jurisconsulto Alfeno, [146] donde devieran averlo aprendido los Tratadistas Franceses.

Al motivo, de que en los casos, que se imaginan, estaria incierto, y pendiente el derecho succesorio, està respondido con la regla elementar, de que el derecho, y capacidad de la persona para suceder, se atiende al tiempo de deferirse la succession; [147] assi en las herencias, como en los Reynos, y Mayorazgos, [148] y al que entonces se hallò con mejor derecho para suceder, no sele excluye, [149] aunque despues sobrevenga persona, ò caso, en que otro pudiera preferirsele [150] conque nunca avrà estado in suspenso la succession) ni el mayorazgo, que entrò en una linea, [151] passa à otra, hasta que aquella se aya extinguido: y estos son rudimentos tan primeros de estas materias, que les bastan las pruevas textuales.

Al atrevimiento con que describe el estado de la Corona Catolica al tiempo de la paz, por lo que toca al Autor del Tratado, se responderà mas bien con el desprecio, que es de la manera que dezia Claudiano, [152] que la cumbre del Olympo sobrepuesta à los vientos, y à las lluvias, oye, y huella los torbellinos, y aguazeros, que se le abaten à los pies.

Mas por lo que se deve à la verdad, no se niega à la Francia, que con ascendiente superior de felicidad, triunfando primero de si misma, y cortando à la Hydra de la heregia en sus sectarios con una guerra de Estado, la cabeça à lo menos de la rebelion, y moviendo despues ya el azote del Norte, contra el Imperio de Alemania, y à las sollevaciones, y turbulencias en los Dominios de la Monarquia de España, ya invadiendo las Provincias de Flandes, Borgoña, y Lombardia, y ya usurpandose la Alsacia,

144. L. sed si hoc 62. §. ult. l. in conditionibus 19. l. Titio 96. §. Servi, D. de cond. & dem.

145. L. ult. C. de in dicta viduit illis verbis: *Sancimus cum hujusmodi verbis mulieribus aliquid relinquatur, si vidua erit, vel quoties vidua erit, vel cum vidua erit, vel, contrario nutu, si alii nupserint uxori, vel quando ad Caliboatum pervenerint; non cessare ea vocabula, vel legatum modo jungere, quæ ita derelicta sunt; ne que enim ut permaneant, vel fœminæ in viduitate, vel mariti in celibatu, videtur esse relictum: ut licuit ante legem nostram habeat lex Julia Miscella, quæ jam præcepta ejus, vel cum primum hæreditas defertur, illico competat talibus personis, ejus quod relictum est, percipiendi: quia sub conditione relictum esse videtur, sive semel, sive in annos singulos hæc liberalitas fuerit conscripta, quasi pro solatio, aut tristitia.*

146. L. filiæ 22. D. de ann. legat. cujus hæc itidem verba: *Filiæ meæ quotiescumque vidua erit, in annos singulos centum hæres meus dato: quæritur, si filia minus annua tempora vidua fuisset, numquid minus ei centum deberentur, respondit sibi deberi, tametsi totus annus nondum fuisset, tamen deberi.* Egregie ex mente veterum Jurisconsultorum, & eisdem suppar. Eman. Costa in l. cum tale 72. §. Si arbitratu, limit. 9. num. 8. & 12. ubi sic: *Unde testator, quamvis pater non esset, nihil contra legis sententiam machinatus videtur, sed status vidualis mirstus fuisse, cum & viduitatis casus, in quos legatum annuum conferebat, exigerent necessario antecedens matrimonium. Quod multò magis in testatore patre credendum fuit; argumento l. penult. supra quod falso tur.* Idem Costa lib. 2. selectar. c. 18. nu. ult. Pichardus in §. Sed si uxori 16. nu. 41. instit. de legat. Baldus, & alii inter consilia Vultei. 1. tom. cons. 20. Philippi Matthæi nu. 65. Galganetus de condit. & demonstr. p. 1. c. 11. nu. 3. & c. 80.

147. L. non oportet 52. D. delegat. 2. l. intervenit 24. D. delegar. præst. §. Proximus, 6. instit. de legit. agnat. succeff.

148. L. cum ita, vel l. omnia 32. §. in fideicommisso, D. deleg. 2. l. 9. tit. 1. l. 2. tit. 15. part. 2.

149. L. 1. §. Si quis proximior, D. unde cognati, l. Titius 6. D. de suis, & legit. l. si quis filio 6. verf. Sed hæc ita, D. de injusto rupto, §. Cum autem 7. cum seq. verf. Plane, instit. de hæredit. quæ ab intest.

150. L. ult. in fine, D. comm. præd. l. is.

151. L. 1. §. Sed videndum 11. D. de succeff. ed. cap. 1. in fine, de natura succeff. feud. lib. 2. tit. 50.

152. Claudianus in Panegyrico Mallii Theodori: *Sed ut altus Olympi ver. ex, qui spatio ventos hiemesque relinquis, celsior exurgit pluviis, audisque ruentes sub pedibus nimbos, & rauca tonitrua calcat.*

y Lorena, ha contado por ſuya la Era, ſin duda con digna alabança, ſi como ha podido lograr ſu ardimiento, y fortuna, pudieſſe hazer creer la juſticia de ſus empreſſas; Pero menos podrà negarſe à la Corona Catolica, que quanto quiere que en Era, y con Eſtrella de menos proſperidad, y trabaxada con una guerra de veinte y cinco años, con las mayores potencias de Europa por mar, y tierra, en toda la extenſion de ſu Monarquia, y por los ſuyos, y en el centro de ſu obediencia, con ſollevaciones, y tumultos, ha hecho la mayor demonſtracion de ſu grandeza, y poder, en aver reſiſtido tanto, y à tantos en borraſca tan deshecha, haſta llegar à capitular la paz con la eſpada en la mano, y reducir al primer Miniſtro de Francia, que viniеſſe à tratarla dentro de un rio, y Iſla de Eſpaña: y ſi eſto le parece *plegar* al Autor del Tratado: que podrà decir de las pazes de ſu Rey Juan priſionero en Inglaterra? y de la Era de ſu Carlos VII. reducido al titulo de Rey de Bourjes, y dependiente de la Paſtorcilla de Orliens para repararſe? y de la de Francisco I. priſionero en Madrid, y los exercitos de Carlos V. internados en Francia por la Provença haſta Marſella, y por la Picardia haſta Paris? Y finalmente de la paz de Cambreſy, en que ſe lamentò el Thuano, [153] que la Francia avia cedido, à las conquiſtas de treinta años: A la verdad, miradas eſtas vezes de los Reynos, y de los ſiglos, à otra luz, que la de los juyzios populares, y movientes de la fortuna, deve reconocerſe, que el Señor de Reynos, y ſiglos ſe ſirve de la rueda, y mudanças de los poderes de la tierra, para que reconozcan, los que los poſſeen ſu eſtabilidad, ſolo de la mano, y del dedo por quien ſon, y reynan, y como dezian con gran lumbre ambos Senecas, [154] à los que quiere mas, les da la adverſidad con que ſe exerciten; y otras vezes permite que un miſmo dia, al que viò por la mañana triumfar, le vea à la tarde caer. Conque aun en el aprecio juſto, y politico, ni el torrente de las victorias de Hannibal, [155] menguò à Roma la reputacion, ni negò à Fabio Maximo la alabança de averle detenido para vencerle. Pero para el Romance de el Tratadiſta Francès, [156] baſta acordarle, que ſus Lirios, quando mas oloroſos, los haja una mano, y los deſtroza un arado; y los Leones, quando mas acoſados, reſiſten con mayor generoſidad, y braveza. [157]

153. Jac. Aug. Thuanus lib. 22.

154. Seneca de provid. cap. 2. *Deus ille bonorum amantiſſimus, qui illos, quam optimos atque excellentiſſimos, vult, fortunam illis cum qua exerceantur, aſſignat.*

155. Seneca in Thyeſte: *Quem dies vidit veniens ſuperbum, hunc dies vidit fugiens jacentem: Nemo confidat nimium ſecundis.*

156. Ovidius Metamorph. *Vt ſi quis violas, riguoque papavera in horto, LILIA, quæ infringat fulvis hærentia virgis, marcida demittant ſubito caput* Virgil. 9. Æneidos: *Veluti cum flos ſucciſus aratro langueſcit moriens.*

157. Statius 2. Silvar. in Leone manſueto: *Manſere animi virtuſque cadenti: à media jam morte redit.*

Reſta ſolo por agradecer al Francès la mencion del lugar del Deuteronomio (con que en eſte §. ſe deſpide) que contiene dos preceptos Sagrados para el pueblo Hebreo. El primero, que no tuvieſſen por Rey, ſino al que Dios les ſeñalaſſe de entre ellos miſmos. Y el ſegundo, que no admitieſſen al que no fueſſe de ſu na-

nacion, y como hermano ſuyo, que aſſi lo han entendido las Gloſſas, y los Padres. [158] Veaſe ſi ſe aplica bien eſta calidad de hermano, y nacional de entre los miſmos pueblos ſubditos de las Caſas de Auſtria, y Eſpaña, à un Reynado Francès, contrapueſto à las miſmas Caſas, y ſubditos, por enemiſtad nacional, [159] y heredada; y añadaſe, que en la juſta cenſura del miſmo Texto de el Deuteronomio, [160] la Eſpoſa nacional no diſpenſava en el Eſpoſo la prohibicion de alienigena para el Principado. Y demàs de eſto, ſepa para adelante el Autor de el Tratado, que los preceptos referidos ſe puſieron à los Hebreos ſubditos, pero no à ſus Reyes, porque aunque la ſucceſſion de el primogenito era regular, dexò Dios à la eleccion, y providencia Real, el ſeñalar entre ſus hijos el mas digno, y conveniente para el Reyno ſucceſſorio, aunque fueſſe el ſegundo, ò ultimo, y no el primogenito, como lo hizo David, ſeñalando à Salomon, y no à Adonias, aunque mayor, y lo obſervaron otros Reyes, cuyos exemplares, y ſu memoria ſe avrian omitido en gracia del Francès, ſino las huvieſſe ocaſionado con aver querido paſſar deſde ſus Alfabetos, ò Mamotretos de ſus pleytos, à Expoſitor del Deuteronomio.

158. Auguſt. quæſt. 26. lib. 5. in Deuteron. D. Thom. 1. 2. quæſt. 105. in corpore, & 2. 2. quæſt. 63. art. 2. ad 4. & cum eis gloſſæ ac noviores.

159. Ita Paulus Burgenſis 1. p. ſcrutinii, diſt. 3. c. 2. & ante eum Chriſoſtomus, & alii ad Matthæi cap. 2. videndus Salianus tom. 6. ad ann. 4012. nu. 29. & ann. 4017. ex num. 14.

160. Ex libr 3. Regum cap. 2. verſ. 15. & 22. juncto 2 Paralipom. c. 21. verſu 3. late poſt Hieronymum, & Abulenſem, alioſque ex traditionibus Hebraicis. Jo. Pineda lib. 2. de reb. Salom. c. 1. Gaſp. Sanctius ad 3. Reg. cap. 1. verſ. 20. Lorinus ad cap 17. Deuteron. verſ. 15. Marquez in Gubernatore, lib. 2. c. 3. Mendoza ad lib. 1. Reg. cap 8. nu. 5. in expoſit. litt. §. 16. & ſeqq. inter Juriſperitos Baldus in Auth. hoc amplius n. 10. C. de fideicom. ex aliis. Tiraquel. de jure primog. qu. 21. num. 12.

FRANCIA. §. 24.

Derechos en Dinero y Dominios.

MUY breve y facil fuera el tratar eſta Segunda Parte, ſi ſolo ſe avian de eſtablecer los Derechos de la Reyna con la diſpoſicion de las Coſtumbres que los han de reglar: Porque en aviendo quitado el impedimento de la renunciacion, ſolo faltarà el aplicar lo que el Derecho comun diſpone, y ſiendo eſte del todo publico, no tuviera caſi meneſter de ſer confirmado: Pero como no ſolo ſe trata de acabar con la porfia del Conſejo de Eſpaña, ſino que tambien ſe ha de conocer ſu injuſticia, la qual es tal, que ya que no ſe atreve de proponer mas una renunciacion tan deſacreditada, và oy publicando de antemano ſer los Uſos y las Coſtumbres por demas y ſin fuerça en la Herencia de los Eſtados, con que procura quitar à eſta grande Princeſſa en virtud de unas Leyes de poca importancia el Derecho que la Autoridad de la Naturaleza le eſtà conſervando: Parece que fuera coſa injuſta el dexar expueſta à eſtas Metafiſicas la fuerça de las Coſtumbres; aviendo defendido con tanta eficacia y acierto el poder de la Sangre contra todas las Marañas y malos terminos de Eſpaña. Y aſſi para ſatisfazer à todas las dudas y aun à los mas minimos eſcrupulos, ſe ha determinado de provar la Autoridad de la Ley antes de alegarla, y ſegun eſte definio ſe ha de dividir en tres puntos la parte principal que toca al eſtablecimiento de los Derechos.

En el primero, ſe tratarà de la Autoridad de las Coſtumbres ſobre los bienes de los Principes en ſus herencias.

En el ſegundo, ſe declararàn en particular los Derechos de la Reyna, y ſe probaràn aſſi por la Eſcritura del Caſamiento de ſus Mageſtades Catolicas ſus Padres, como por las Leyes municipales.

Y en el tercero ſe manifeſtarà con razones, autoridades, y exemplos, como el Rey Catolico no ha podido en la Eſcritura de Caſamiento de la Infanta derogar à las Coſtumbres, ni mudar en ninguna manera ſus diſpoſiciones al perjuizio de ſu Hija.

PRIMER PUNTO.

MUcha diferencia ay entre la Ley y la Coſtumbre; aquella, aunque pareſca mas poderoſa, no tiene todavia ſu diſpoſicion tan riguroſa; Eſta parece à la verdad tener menos fuerça, mas lo que diſpone ſe ordena con mas rigor y puntualidad: La razon deſta diferencia es, que la Ley reconoce por cauſa el Poder abſoluto del Principe, en cuyas manos eſtà el eſtablecer el Derecho ſegun le pareciere, ſin tomar Conſejo de nadie que de ſi miſmo: Por eſto algunas vezes ſe tuerce y ſe doblega ſegun que ſe hallàre la materia intereſſada contra la equidad en algun caſo que el Soberano ni la Ley no avràn antevisto: Mas ſiendo al contrario la Coſtumbre una Ley que eſtà requerida por el Vaſſallo, y concedida por el Principe, evidente coſa es que el uno y el otro renunciaron de ſu grado à la autoridad de poderla mudar, porque eſtà hecha en forma de eſtipulacion y reveſtida de un genero de Contrato, el qual ya que llegò una vez à ſer perfeto, ha de quedar immudable en ſu ſer, y preſumeſe aver, aſſi el Rey como cada uno de los Vaſſallos otorgado, lo que los Eſtatutos ordenan.

No por eſſo ſe ha de dudar que no eſtè en la mano de los Reyes el hazer y deshazer Leyes, eſte Derecho es ſin dificultad la mas rica joya de ſu Corona; tampoco ſe duda que no aya ciertos Eſtados, cuyas ſucceſſiones tienen ſu forma y ſu Ley particular diſtinta de los Uſos ordinarios de la Tierra, como es en Francia la Ley Salica, y la via de Eleccion en Polonia, y en muchos otros Eſtados del Norte. No ſe puede enfin poner en duda que no tenga cada Soberania ſus Atributos particulares, pues no ay ninguna que no ſea independente, inalienable, y indiviſible: Pero no ſe trata aora del poder que tienen los Principes ſobre las Leyes, ni ſe trata de quando ſiendo los Reyes en vida y ſentados en ſu Throno obran, mandan, y goviernan; ni tampoco ſe habla de la Soberania vacante, para dezirlo aſſi, laqual ha de paſſar de una Cabeça à otra, y laqual en tal eſtado no es una potencia activa para hazer Leyes, ſino un Derecho, una Herencia, una Succeſſion paſſiva, que ha de tener ſus reglas para ſer heredada. No ſe examina tampoco, ſi la Coſtumbre local ha de reglar la ſucceſſion en los Eſtados, adonde ay un Uſo y una Coſtumbre particular para la ſucceſſion à la Soberania, pues ſe concede que los Uſos ſingulares fundados por lo ordinario en la perpetuidad de alguna antigua tradicion, ſon unas Leyes ſantas y ſagradas, por laſquales no ſe puede tener demaſiada reverencia, y es juſto que todas las Coſtumbres ſe rindan à ellas: En concluſion no ſe habla del Reyno como Reyno, pero como herencia y ſucceſſion que ſe ha de dar por la muerte del ultimo Principe; y ſe ha de ver, ſi en eſta calidad de herencia y ſucceſſion, dado que no aya Uſo ni Ley particular en el Eſtado que la dè al legitimo ſucceſſor, no pertenece à la Coſtumbre local de diſponerlo y determinarlo.

Nadie duda que las Coſtumbres eſtablecen los grados de Parenteſco en la Caſa de los Reyes, aſſi como en las familias de los Vaſſallos: Las Leyes municipales ſon las que llaman ò excluyen los Hijos del Soberano ſegun la diferencia de ſu ſexo y de ſu edad: Ellas determinan las menoridades y las mayoridades: Ellas diſponen de las Tutelas y de los inventarios que ſe hazen: Enfin à ellas toca el hazer los herederos, y ſolo lo ſon aquellos que reciben de ellas el Nombre, el Derecho, y los bienes. Luego ſi eſtas Leyes tienen baſtante fuerça para hazer los Reyes herederos, por que razon no podràn reglar una ſucceſſion que ellas conceden.

Las ſucceſſiones de los Principes eſtàn fundadas como las demas en los vinculos de la Sangre; ò vienen en la linea directa, ò paſſan en la Collateral, ſiguen ſiempre el orden de una miſma Familia, y andan por las miſmas lineas y por los miſmos grados que las demas.

Si ſe pregunta porque los Hijos ſucceden en las Soberanias à ſus Padres? Porque no los Hijos baſtardos? Porque la linea directa va delante de la Collateral? Porque los mas cercanos eſtàn preferidos à los mas apartados? Porque eſtà admitida la Repreſentacion, y porque el Privilegio de los Hijos Varones eſtà recibido? no ſe puede reſponder à todas eſſas preguntas otro coſa, ſino que aſſi lo quiere y ordena la Coſtumbre: Sin embargo querria oy el Conſejo de Eſpaña pretender que eſta miſma Coſtumbre fuera inutil en la ſucceſſion de los Soberanos.

Solo tres generos de Leyes ſe pueden ſeguir para reglar los Reynos y los Eſtados, ò la del Eſtado miſmo, ſi à caſo la tiene particular para eſſo, ò la de los Eſtados cercanos, ò las de la Nacion.

En quanto à las Leyes particulares de cada Reyno, ſe concede que ſi las ay, las han de

de ſeguir, como en Francia la Ley Salica que eſtà excluyendo haſta el infinito las Hembras de la Corona, y en muchos Eſtados del Norte la via de la Eleccion.

En quanto à las Leyes de los Eſtados cercanos, no ſon de fuerça ninguna para con otro Reyno, porque como las Coronas ſon independentes las unas de las otras, ſus Leyes tambien no tienen que ver con los demas Eſtados, ſiendo cada uno dellos encerrado en los limites de ſu circumferencia, y no pidiendo nada de preſtado à los demas.

Pues, quando no ay ley particular para una Soberania, y que todavia ſe trata de determinar ſus Derechos y ſucceſſion, por qual otro camino ſe puede ir ſino por el de la Ley y de la Coſtumbre de la Tierra?

La honra mas principal del Principe conſiſte en los Omenages que las Coſtumbres le hazen preſtar.

Su renta principal eſtà en los Juros, Derechos, y ſubſidios que las Coſtumbres le eſtablecen.

Su fuerça y ſu poder eſtriva en la union que las Coſtumbres hazen conſervar entre el Soberano y ſus Vaſſallos.

La hazienda de la Yglefia, la de los Menores, y la Real, ſe rigen por las Coſtumbres. En fin las Coſtumbres tienen fuerça para con todos los miembros del Eſtado, por que razon no la ha de tener para con el Principe que es ſu Cabeza?

Es meneſter certiſſimamente que la Coſtumbre diſponga deſtas coſas, quando no ay Ley particular para ello, de otra manera ſe verà deſamparada y expueſta à los rieſgos y al deſconcierto, ſin regla, ſin medida, y ſin orden, loqual baſtàra para rebolver en confuſiones un Eſtado bien ordenado y unos Pueblos bien reglados: Porque quanto mas la fortuna de la Soberania eſtà realçada, tanto mas ha meneſter de Colunas fuertes para ſuſtenturla; quanto es ella de mayor importancia, tanto mayor certidumbre ha de tener en las maximas que la goviernan; quanto ſu duracion es mas neceſſaria, las reglas de ſu ſucceſſion han de ſer tanto mas fixas y inconcuſſas.

No ay Principado ninguno que no ſea ò electivo, ò hereditario, ò ſucceſſivo.

Los electivos tienen la Ley de ſu eleccion en que ſe funda todo ſu Derecho.

Los hereditarios ſon unos verdaderos Patrimonios que ſe dan y ſe reglan por las Coſtumbres como las demas herencias: Y en quanto à los ſucceſſivos, bien es verdad que la manera de communicarlos es diferente, todavia en los demas Derechos de las ſucceſſiones convienen con los otros y ſon una miſma coſa; Pues tras todo eſſo, aunque eſſas ſupremas dignidades tengan muchos atributos particulares que las diſtinguen de las inferiores, como de ſer independentes, de no poder enagenarſe ni dividirſe, ſin embargo tienen muchas coſas comunes con todos los demas bienes, del miſmo modo que los Philoſophos enſeñan, que el hombre, la mas excellente hechura de la Naturaleza, tiene la razon que le es particular, y que le haze ſer ſuperior à todas las criaturas: Pero que tambien tiene la vida que le es comun con los animales, y el ſer con todo lo que ſe vè en el Orbe: Pues aſſi como la ſuperioridad à laqual eſtà el hombre levantado por la razon, no le quita, por la parte que tiene de la vida y del ſer, el eſtar ſujeto à los achaques de la parte inferior; del miſmo modo ſe ha de dezir, que bien puede la cumbre de la Soberania comunicar ciertos Privilegios y prerogativas particulares; pero ſi ſe conſidera como un Feudo ò como una herencia, ſin duda que tiene las miſmas reglas que las de las ſucceſſiones de los Feudos y de las herencias ordinarias: Porque enfin es meneſter en eſtos aſſuntos acordarſe, que cada Soberania eſtà compueſta de dos partes, es à ſaber, de un Feudo que es ſu materia, y de una dignidad que es como ſu forma; De ſuerte que ſi ſe han de ponderar con cuydado la Naturaleza y las propriedades de la Soberania, ſiempre ſe ha de mirar en eſtas dos luces diferentes, y ver lo que cada una deſtas partes lleva en ſu eſſencia ò en ſus Privilegios, para no dexarſe engañar de unas falſas apariencias ni de unos vocablos ſonoros, cuya fuerça no llega à deſtruir la Naturaleza de las coſas.

Pues aunque ſea verdad que la Soberania comunica à los Feudos eſtos eminentes Atributos de ſer independentes, y de no poder ſer divididos ni enagenados, quien puede aun dudar que eſtas preeminencias no quitàn nada de la eſſencia, ni alteran las calidades primitivas del Feudo, que ſon de eſtar ſujeto, en quanto Feudo, à la Ley de ſu imbeſtidura, à las Coſtumbres, y à los uſos de la Nacion: Y ſi ſe ha de hablar con propriedad, la Soberania es un accidente que nunca puede deſtruir la ſubſtancia que le ſirve de fundamento; Pues quantos Feudos ay el dia de oy Soberanos que no lo eran en

ſus

ſus principios? ò por mejor dezir, no ay Feudo ninguno que ſea eſſencialmente y en ſu origen Soberano, no ſiendo eſta calidad aunque muy realçada ſino una mera invencion de la Politica de los hombres, laqual en verdad ſomete todos los otros Feudos al vaſſallaje y al imperio de eſte Soberano, pero que no le exime de las deudas y obligaciones naturales que devia à las Leyes de la Patria, ò à la Coſtumbre que tenia la Tierra antes que gozàra de eſſa nueva Dignidad: Por eſto ſe ha de hazer una muy grande diferencia entre la Perſona del Principe y la Tierra de la Soberania, porque en quanto al Principe tiene ſu Poder del Cielo, y ſolo la Juſticia y la razon le pueden poner limites; Pero en quanto à la Tierra no ſe puede llamar Soberana ſino por abuſo y mera ficcion de los hombres, ſiendo impoſſible que una herencia, que es una coſa muerta y ſin alma, goze de la Soberania, que es un principio de movimiento y de poder, cuya eſſencia conſiſte en una accion y exercicio perpetuo del mando abſoluto ſobre los Eſtados: De manera, que fuera faltar de juizio el querer que vacando la Soberania por la muerte del Soberano, no tuviera la Coſtumbre derecho ni autoridad ninguna ſobre eſſe cuerpo ſin alma, por ſolo tener el nombre de Soberania, como ſi la excellencia ò el Privilegio del nombre pudiera borrar todas las obligaciones del ſer natural.

Fuera deſto, ò los Pueblos han levantado el Principe à ſer Soberano antes de ſer la Coſtumbre eſtablecida, ò deſpues; Si deſpues, claro eſtà que el Pueblo le diò la Soberania con tal que guardàra ſus Coſtumbres y ſus antiguas Leyes Municipales, laſquales aviendo ſiempre eſtado en pie mientras el Pueblo era Soberano, el qual no obſtante ſu Soberania no dexava de ſer ſujeto à ellas, no fuera juſto que el Principe el qual no haze mas de entrar en ſu lugar y en ſus Derechos, menos preciàra eſſas miſma Leyes, à cuyo amparo y ſocorro fue llamado; Y al contrario, ſi el Principe es mas antiguo que la Coſtumbre, ſerále muy glorioſo el rendirſe à ella, ſin que por eſſo tenga ninguna otra dependencia que de ſi miſmo, pues es coſa cierta que en eſte caſo la Coſtumbre tiene ſu origen del uſo particular de la familia del Soberano, cuyos Hijos tuvieron al principio ciertas reglas de heredar el Eſtado, por laſquales los Nobles y los Pueblos ſe guiaron en ſus ſucceſſiones; Y conformandoſe ſiempre en quanto pudieron al exemplo de ſu Principe introduxeron la miſma forma de ſucceder à los Feudos particulares que eſtàn poſſeyendo; Y eſte uſo particular eſtableciò lo que ſe llama Coſtumbre: De tal manera, que no ſe ha de dezir, que los Pueblos ayan hecho unas reglas fijas, por laſquales quieran dar la Ley à ſu Soberano, antes aviendo la Coſtumbre empeçado en la Caſa del Principe, y aviendoſe poco à poco dilatado en todo el Cuerpo del Eſtado con el miſmo Sentido que reynò en èl muchos ſiglos, el Principe y el Vaſſallo ſe han hallado empeñados à la obſervancia de una miſma Coſtumbre, cuya origen ſale de la Soberania: Y ſi acontece que eſſas Coſtumbres eſtèn mejor ſeñaladas en los procederes del Pueblo que en el Principe, es porque aviendo en el Pueblo una infinidad de familias y de cabeças, los caſos en que la Ley y la Coſtumbre pueden aplicarſe, ſuceden y ſe ofrecen à cada punto, lo que accontece muy raras vezes en la Succeſſion del Principe, que no es mas de una, y que ſe muda pocas vezes: Enfin ſiempre la Soberania da el movimiento à todo. Mas como por la eſcuridad de los tiempos y por ſer raros los caſos, no ſe hallan muchos exemplos ni pruevas de la Coſtumbre en las familias de los Soberanos, es preciſo buſcarla en los procederes de la Nacion como en unos arroyuelos que baxan deſte primer manantial, quedando las aguas ſiempre las miſmas que corren y ſe derraman por todas partes: Y en verdad, ſin detenerſe à buſcar otros exemplos que los de Eſpaña, quien duda que los Mayorazgos ſegun ſus Leyes y ſegun el parecer de todos ſus Dotores no ſe originen de la Caſa Real, y que las miſmas reglas que convienen à eſta, no ſe apliquen à aquellos en materia de herencia: Aſſi lo ordena la Ley ſegunda Titulo quinto de la ſegunda parte: Y Molina famoſo Dotor Eſpañol en ſu Tratado de los Mayorazgos, tiene por coſa aſſentada aver ſido los Mayorazgos de Eſpaña inſtituidos conforme al exemplo del Principado, y que las reglas introduzidas para la Succeſſion del Principe, eran tambien para la herencia de los particulares, porque el Reyno era un verdadero Mayorazgo. [a] Juan Gutierrez dize lo miſmo en terminos muy preciſos, y añade que la cabeça y los miembros no ſe han de governar en eſta ocaſion por Leyes diferentes. [b] Covarruvias es del miſmo parecer. [c] Tras todo eſſo no ay prueva mas eficaz para convencer el Conſejo de Eſpaña de la Autoridad de las Coſtumbres ſobre los bienes de que ſe trata aqui, que el aver formalmente y expreſſamente derogado en la Eſcritura de Caſamiento à todas las Coſtumbres contrarias; Porque ſi las Coſtumbres no afectavan eſſos bienes, à que propoſito tanto eſfuerço con terminos tan requiſitos y tan eſcrupu-

[a] Ipſum Hiſpaniarum Regnum veriſſimum Majoratum eſſe, ac præciſum ordinem primogenituræ. Hoc autem adeò verum eſt, ut ſecurè ac confidenter dici poſſit non ſolo Hiſpaniarum Regnum verum Majoratum eſſe, imò Regnum ipſum eſſe caput omnium Hiſpanorum primogenitorum, ab eoque cætera primogenia tamquam à capite derivari, ſuccedendique rationem accipere, adeò ut ſi de ſuccedendi ordine in Hiſpaniæ Majoratibus contendatur, ea lis ſit ſecundùm Leges ad Regni ſucceſſionem inſtitutas decidenda. *leg.* 8. *cap.* 2. *n.* 10.

[b] Quamvis enim hæc Lex loquitur in ſucceſſione Regni ipſius, tamen diſpoſitio locum habet, & ſervanda erit in ſucceſſione cujuſcumque Majoratus particularis Hiſpaniæ, quia non licet membra à capite diſcedere.

[c] *Covarr. queſt. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 58. *&* 59. *Variarum Reſol. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 8.

le-

loſamente buſcados para deſempeñarſe de lo à que no huviera Eſtado obligado? la derogacion ſupone la obligacion, y no ſe deroga ſino à lo que obliga: Y en verdad, no fuera à caſo muy abſurdo que un Mayor de edad derogara por una Eſcritura à los Privilegios de la Menoridad? que un Padre de familia renunciara à la excepcion del *Senatus-Conſulto Macedoniano* que ſolo ſe hizo por los Hijos de familia? y que un Marido cediera el Beneficio Velleyano, que ſolo ſe hizo en favor de las Mugeres? Luego ſi ſe deroga para impedir el efeto de la diſpoſicion, es conſequencia neceſſaria que en faltando la derogacion, la diſpoſicion empeña y obliga, y no ſe ha de creer que fue ſin mucho reparo que el Conſejo de Eſpaña hizo inſerir eſta Clauſula, porque no puede ignorar que en cada Tierra la Coſtumbre es el verdadero Derecho Comun, y que eſta Coſtumbre es como el alma de la Nacion, laqual ſe ha infundido en todo el Cuerpo; de quien es de tal manera inſeparable, que no puede dexar de parecer à todos coſa de eſpanto el averſe nadie atrevido à proponer, que en los lugares, à donde no ay ninguna Ley particular aſſi por eſcrito, como por Tradicion, que eſtè derogando à la Coſtumbre local en la delacion de las Soberanias, no toque à eſtas Coſtumbres de diſponer dellas, pues no ay principio mejor aſſentado ni mas generalmente recibido en todos los Payſes que ſe goviernan por la Coſtumbre, que aquel que enſeña las Coſtumbres para con los Feudos ſer reales, eſſo es dezir, de tal manera inherentes à los Feudos, que los eſtan ſiempre ſiguiendo, y afectando en qualquier mano ò poſſeſſion que caygan: Mas enfin, ſi es verdad que la Coſtumbre local es como el Alma que anima y govierna la Nacion en la Policia y manutencion de ſus bienes, porque razon la Cabeça no ſe dexarà regir por el miſmo movimiento, conforme à lo que dizen algunos Philoſophos que los movimientos de los Cielos llevan arraſtrando con ſu arrebatada violencia à las miſmas Intelligencias que las eſtàn governando: Baſta que como Reyes la Succeſſion de ſu Corona tenga ſus Derechos, ſus Leyes, y ſus Privilegios, pero lo demas de ſus bienes ſe queda debaxo de la Autoridad de las Leyes que ſe los dieron. Y por eſto ay una Dotrina recibida de todo tiempo y en todas las Monarquias, que en las Perſonas de los Principes ſe han de diſtinguir dos generos de bienes, y dos generos de acciones; Porque tienen la Hazienda Real, y tienen ſu Hazienda propria, obran como Reyes, y obran como particulares: Su Hazienda Real tiene ordinario ſus reglas ſingulares, aſſi para la Succeſſion, como para la poſſeſſion: Mas ſu Hazienda particular tiene ſus ordenes como los demas bienes en las Coſtumbres de los Lugares, no eximiendolos el Principado que los anima deſte achaque comun, en la miſma conformidad que el alma racional no puede eximir el cuerpo de todos los achaques y alteraciones de la vida Senſitiva: Lo proprio ſuccede en ſus acciones que ſolo tienen el Principado por origen, como ſon meramente los Tratados de Paz, las declaraciones de guerras, las reformaciones generales de los Eſtados; y en eſtas ocaſiones no eſtàn ſujetos à las Leyes de las Coſtumbres particulares: Pero ſi adquieren nuevas Tierras, ſi las venden, ſi reciben algunas mandas, ſi ſe caſan, ſi heredan, ò ſi teſtan, acciones ſon eſtas de particulares que los hazen ſer ſujetos à las Coſtumbres y à las Leyes ordinarias. Y ſin duda ſobre eſtos principios ſe ve en el Derecho Civil, que ſi el Principe era inſtituydo heredero por un Teſtamento imperfeto ò inofícioſo, ſu Dignidad no ſalvava la nullidad de la Diſpoſicion. *d*

La querella de inofícioſidad ſe alegava contra el con la miſma libertad que contra los particulares. *e*

La mera Pollicitacion no podia atribuirle una herencia. *f*

La Falcidia, la Trebellianica, y la Voconia comprehendian, aſſi à los Soberanos, comos à los Vaſſallos. *g*

Pero para no apartarſe del aſſunto que tratamos acerca de la Autoridad de las Coſtumbres ſobre los bienes Soberanos, podriaſe imaginar coſa mas preciſa ni mas formal, que lo que dizen en favor de la Reyna todos los Dotores de Eſpaña, y los demas que han hablado deſto:

Alberto Bruno Aſtenſe dize, que la Coſtumbre haze las funciones de un genero de Eſcritura, que obliga ygualmente el Principe y los Vaſſallos. *h* Guillelmo de Monferrate Catalan eſcriviò con mas encarecimiento, *i* que en materia de ſucceder à una Soberania, la Coſtumbre local prevalece à qualquier otro Derecho pues eſtà formando un genero de obligacion entre el Principe, y el Vaſſallo, cuya execucion es reſpectivamente indiſpenſable. *Joannes de Terra Rubea* decide claramente, comunicarſe los Reynos por la fuerça y la virtud de la Coſtumbre de los Lugares. *k* Gregorio Lopez

d Ex imperfecto teſtamento legata vel fideicommiſſa Imperatorem vindicare invereundum eſt. *L.* 23. *dig. de Leg.* 3.

e *L. Papinian.* §. *Imperator, dig. de moſſ. teſt.*

f *L. ult. dig. Qui teſtam. facere poſſunt.*

g *L.* 4. *Cod. ad Leg. Falcid.*

h Non poſſunt revocari ſtatuta à Principe, quandoquidem tranſierunt in contractum. *Tr. de reſer. tit. An derog. per reſcriptum, &c. art.* 14. *n.* 2.

i In ſucceſſione Regalium, dignitatum, & feudorum conſuetudo vincit Jus commune: eſt enim contractus cujus principium eſt voluntarium cùm inducatur de communi conſenſu totius populi, & habet finem neceſſarium: nam poſtquam inducta eſt conſuetudo, omnes ad ejus obſervantiam obligat, & aſtringit. *Tract. de ſuc. nu.* 44. 45. & 46.

k In Regnis, Ducatibus, & ſimilibus Poteſtatibus ſucceſſio hæreditaria patrimonialis poteſt per conſuetudinem locum obtinere, ut in vim ejus regna deferantur hæredibus. *Tract. de ſucc. art.* 1. *q.* 40.

trata nueſtra queſtion en proprios terminos, y concluye expreſſamente que las Coſtumbres afectan los bienes del Principe. *l* Lo miſmo dize Montalvo ſobre eſta Ley. Pedro Belluga es de parecer, que en los caſos adonde no ay Ley particular que diſponga de ellos, eſtà el Principe obligado de guardar la Coſtumbre de la Tierra, y à no hazello, pecarà gravemente contra la Juſticia. *m*

Franciſco Hotoman eſcrive, que en las cauſas de las herencias Reales y Feudales ha de prevalecer la Coſtumbre à qualquiera otra Ley. *n* Juan Faber dize claramente, que las Coſtumbres atan y obligan el Principe. *o* Baldo, y Barbatias. *p* Pablo de Caſtro, Bartolus, y Alexandro, ſon deſte miſmo parecer: *q* Pero paraque no pienſe el Conſejo de Eſpaña, que la ſola opinion deſtos Dotores eſtablece eſta maxima contra el interes, el decoro, ò los Derechos de la Soberania, à quien ſemejantes pareceres no pueden reglar ni deſminuir, ſirvale de ver lo que los Emperadores Romanos, que ſabian por cierto conſervar muy bien el Derecho de ſu Imperio, eſcrivieron Ellos miſmos. *r* Nueſtro Procurador ha de mirar bien, dize el Emperador, que no emprenda debaxo de nueſtro Nombre coſa que ſea contra lo que diſponen las antiguas Coſtumbres: Y en otra parte dize, todo es licito al Principe, como eſtè la Ley municipal conſervada. *s* Luego es una verdad irrefragable, que ſegun la razon y las autoridades ſe ha de guardar la Coſtumbre de la Tierra en la Succeſſion de las Soberanias quando no ay ninguna Ley particular que la eſtè derogando, ò que le ſea contraria: Pero ay tantos y tan famoſos exemplos en apoyo y confirmacion deſta verdad, que ſe han de quedar corridos los que ſe atrevieren à reſiſtirle.

Pudiera à caſo la Eſpaña replicar algo de legitimo al miſmo teſtimonio del Emperador Carlos Quinto en ſu Prematica del mes de Noviembre del año 1549. adonde ſe ve, que aviendo eſte Principe formado el intento de hazer que la Repreſentacion tuvieſſe de alli adelante lugar en la Familia Real por lo que tocava à los Eſtados de los Payſes Baxos, no obſtante ſa diſpoſicion contraria de muchas Coſtumbres de la Tierra que no admitian tal Derecho en las herencias, juntò las Cortes de todos los Eſtados, y deſpues de aver propueſto y hecho aprovar ſu deſinio, determinò con el conſentimiento de todos, que de aqui adelante ſe ſuccederia por Repreſentacion ſolo en la Caſa del Soberano, derogando para eſte efeto à todas las Coſtumbres Locales que contenian una diſpoſicion contraria. Loqual ſupueſto, queda por ventura ſombra de duda, que ſegun el ſentido deſta Prematica no eſtè la Herencia de las Soberanias ſujeta à la Ley de las Coſtumbres como las demas ſucceſſiones ordinarias? Pues enfin à que propoſito ordenar, que la Coſtumbre no ſerà ya efetuada por lo futuro en lo que mira el Derecho de Repreſentacion en la Succeſſion del Principe, ſi la miſma Coſtumbre no ſe huvieſſe guardado por lo paſſado? y à que intento hazer una Ley expreſſa, para derogar à ſu autoridad ſobre las Soberanias, ſi no tenia antes ninguna fuerça?

Se huvieran à caſo juntado las Cortes y ſe huviera trabajado en diſponer una grande Prematica para hazer una coſa inutil, mudando una diſpoſicion que no auria ſido obligatoria? Y no es oy por dicha indubitable el concluir, que pues ſe ha derogado ſolo à lo que toca la Repreſentacion en la Succeſſion de los Eſtados, la Coſtumbre antigua ſe queda en ſu entero por lo demas que ordena en la Succeſſion de los miſmos Eſtados?

Diga el Conſejo de Eſpaña todo lo que quiſiere; Pero quien ponderare eſte exemplo con todas ſus circunſtancias, hallarà en ellas de que ſatisfazerſe enteramente acerca de la certidumbre de nueſtra propoſicion; Pues ſi ſe conſidera en la calidad de ſu Autor, no ſe puede imaginar uno mas calificado y menos ſoſpechoſo que el Emperador Carlos Quinto, cuyo Entendimiento era capaciſſimo para conocer ſus Derechos, cuyo Poder era baſtante para mantener ſu Autoridad, y cuya ambicion llegava à los eſtremos de ſus limites.

Y ſi ſe ponderan la materia y el ſujeto deſte exemplo, pudieraſe deſſear uno mas natural y mas ajuſtado à la queſtion que ſe ofrece, pues ſe tratava de los miſmos Eſtados de los Payſes Baxos.

Enfin ſi ſe mira à ſu forma, nunca le ha avido mas ſolenne, pues fueron las Cortes convocadas, y la materia reſuelta por los votos de las Provincias; de ſuerte, que todo lo que ſe puede deſſear de Illuſtre, de fuerte, y de autentico en un Teſtimonio publico, ſe halla en eſte.

El ſegundo exemplo ſe ſaca de los Anales miſmos del Brabante, y no tiene ni menos primor ni menos fundamento que el primero; Pues eſtà fundado en una ſentencia, que

l Quid autem in conſuetudine, an liget Principem? *Vide Andream de Iſernia in Rub. de conſt. reſt. feudi*; in qua vult quod obligetur Princeps conſuetudine rationabili, maxime ſi conſuetudo talis ſit inducta ſciente Principe dominante, & dicit Bald. *in cap. 1. §. finali, de his qui feuda dare poſſunt*, quod bonæ, & naturales conſuetudines ligant Principem. *Add L. 6. tit. 1. primera partida.*

m Si ergo caſus non eſſet à Lege proviſus, ſtare debet Princeps longævæ conſuetudini: nam ſi facit contra bonam terræ conſuetudinem non reprobatam à Lege Regni pro tali caſu contra juſtitiam faceret, quia tenetur ad illius obſervantiam. *In Spec. Princip. cap. 3. n. 9.*

n Valeat igitur illa Juris Feudalis regula, ut in cauſa Regiarum, & Feudalium Succeſſionum vetus cujuſcumque Gentis Inſtitutum Romanas Leges vincat. *Lib. 1. tit. 13. Feud.*

o Si Principi cadat hæreditas, conſuetudo terræ ligat Principem. *Ad §. Ex non ſcripto Inſtit. de Jure nat. Gent. & conſ.*

p Addit ſup. tit. Qui feuda dare poſ.

q Ad L. Cùm conſuetudini, dig. de Leg.

r Si manifeſtè doceri poſſit jus aquæ ex veteri more atque obſervatione per certa loca profluentis utilitatem certis fundis irrigandi cauſam exhibere, procurator noſter ne quid contra veterem formam atque ſolemnem morem innovetur, providebit. *Cod. de aqua, &c.*

s Hoc ita verum eſt, ſi non lex municipalis Curatori Reipublicæ ampliùs concedat. *L. 3. §. Planè quod vi aut clam.*

que el Rey San Luis y un Legado del Papa dieron en el pleito que intervino entre Margarita Condeſſa de Flandes, y ſus Hijos del primer Matrimonio.

La queſtion era, que aviendo la Condeſſa Margarita ſido dos vezes caſada, la primera vez con el Señor de Aveſnas, y la ſegunda con el Señor Dampierra, tuvo Hijos de entrambos Matrimonios; Pero aviendo deſcubierto en el primero; que el Señor de Aveſnas ſu Marido eſtava ordenado de Epiſtola, Hizo que la Yglefia anulàra ſu Caſamiento, aunque tuviera del dos Hijos Varones que vivian, y ſe caſò ſegunda vez con el Señor Dampierra, de quien tuvo tambien Hijos, los quales quiſo que fueran ſus ſolos herederos, pretendiendo que ſus primeros Hijos no eran legitimos; Y eſto formò un grande pleito entre Ella y ſus Hijos del ſecundo Matrimonio de una parte, y Juan y Balduyno de Aveſnas ſus dos Hijos del primer Matrimonio de otra, eſtos defendiendo que la buena fè de la Condeſſa Margarita durante ſus primeras Bodas los hazia legitimos, y que en todo caſo diſponiendo la Coſtumbre de la Tierra, que todos los Hijos de qualquiera conjuncion que huvieſſen nacido, eran los verdaderos herederos de ſu Madre, pues no avia Baſtardo ninguno reſpeto de la Muger, no podian ſin violar la Coſtumbre contraſtarles el ſer herederos. En eſto ſujetaronſe los unos y los otros al Juizio del Rey San Luis y del Legado del Pontifice, los quales averiguando con un perfeto conocimiento la cauſa, y conſiderando que por la Coſtumbre el Hijo aunque illegitimo ſuccedia à ſu Madre, adjudicaron los Condados de Henao, de Valencienas, y Doſtreventeà los Hijos del Señor de Aveſnas; y el Condado de Flandes à los del ſeñor Dampierra, ſin definir nada ſobre ſi eran legitimos ò no los Hijos del primer Caſamiento, remitiendolo al Pontifice. Tan evidente eſtà, que ſolo ſe fundaron en la mera y ſencilla diſpoſicion de la Coſtumbre; Pues ſin ſaber en que pararia la queſtion acerca de la legitimidad, no dexaron de adjudicar parte de los bienes conforme à la Ley municipal à los Hijos del primer Matrimonio.

Los miſmos Anales refieren, que aviendo la Coſtumbre de Brabante introducido un Derecho de Devolucion, por elqual los Hijos deſde el inſtante que ſe les muere el Padre ò la Madre, entran en poſſeſſion de la propriedad de todos los Feudos que pertenecen al de los dos Caſados el que queda vivo, el qual de proprietario que era, viene à ſer no mas de uſufrutuario. Succediò que en el año 1230. ſe moviò una dificultad entre el Duque y ſus Hijos, para ſaber ſi eſte Derecho de devolucion podia aplicarſe para con la Soberania; De modo, que aviendoſe muerto la Muger del Duque, no pudieſſe enagenar nada de ſu Dominio en perjuizio de los Hijos. Aviendoſe propueſto eſte litigio en el Tribunal de Henrique Rey de los Romanos, juzgò con todos los Principes del Imperio, que el dicho Derecho avia de guardarſe, aſſi en la Herencia de la Soberania, como en la de los Vaſſallos; Y fundado en eſto ſentenciò, que ſi el Duque emprendia de enagenar alguna parte de ſu Hazienda, fuera permitido al Principe ſu Hijo de revendicarla como ſu propria y legitima Herencia que le cabia en virtud de eſte Derecho de Devolucion, el qual quita al de los Caſados que vive mas y traſpaſſa à los Hijos la propriedad de todos los Feudos que le pertenecen.

Guiſa refiere en los Anales de Henao, que en el año 1200. el Conde Balduino, que fue Emperador de Conſtantinopla, jurò ſolennemente en preſencia de todos ſus Principes y del Pueblo, aun antes que huviera Coſtumbre niuguna pueſta por eſcrito, que guardaria inviolablemente en todo tiempo, como pudiera hazer el menor de ſus Vaſſallos, las Coſtumbres de ſu Eſtado, mayormente las que tocan al Derecho de la Herencia.

Viñerio eſcriviò en ſu Hiſtoria de Lorena, que aviendoſe movido avrà cerca de docientos años una pendencia de mucha conſideracion ſobre la Succeſſion del Ducado de Lorena, el Emperador Sigiſmundo, que aſſiſtia entonces en el Concilio de Baſilea, la apaciguò, y decidiò el pleito à la viſta del dicho Concilio, ſolo fundado en el Uſo y en las Coſtumbres de los feudos que ſe guardavan en la Tierra.

Froſſarte y Gudelino hazen fè, como en el año 1340. ſe formò una noble y realçada queſtion en el Conſejo del Rey Felipe Sexto, entre Juan Conde de Monforte de una parte, y Carlos de Blois Marido de Juana de Bretaña de la otra, acerca de la Succeſſion del Ducado de Bretaña, que Juan Conde de Monforte defendia deverle pertenecer ſiendo el mas cercano de los Varones, por el Derecho de los Feudos el qual excluye à las Hembras, y el qual Carlos Conde de Blois mantenia al contrario aver caydo y pertenecer à Juana ſu Muger, fundado ſobre la Coſtumbre de Bretaña, que ordenava dever las Hembras mas cercanas ſuceder por Derecho de repreſentacion à la excluſion de los

Varones; lo qual fue assi definido en favor de Juana de Bretaña conforme à la Costumbre. Todavia se hizo antes una solenne pesquisa para conocer el Uso de la Tierra, y averiguarlo mas espressamente.

Quien no sabe aquella Illustre y famosa contienda que succediò despues de la muerte de Roberto Segundo de Artois, entre Roberto Tercero hijo de Felipe, y Matilde Muger de Oton Conde de Borgoña, à cerca de la Succession del Condado de Artois: Matilde Hija de Roberto Segundo y Tia de Roberto Tercero, alegava la Costumbre de Artois, por laqual no ay representacion en linea directa, y que avia cabido en herencia à la Reyna Ysabel, por donde se echava de ver que las Hembras le podian heredar. De la otra parte, Roberto Tercero Conde de Belmonte, el Rogero Hijo de Felipe que muriò antes de Roberto Segundo Conde de Artois su Padre, dezia que Luis Octavo avia juntado el Artois à la Corona, y le avia unido al Dominio Real, y que despues un Hijo menor de Francia le avia tenido para su *Appanage*: * Pero la fuerça y la Autoridad de la Costumbre que no admitia la representacion, prevaleciò à quanto pudo dezir, en su favor, y por Sentencia de Felipe el Hermoso fecha à los nueve de Otubre 1309. el Condado fue adjudicado à Matilde, sin que pudiesse Roberto alcançar nada, ni con el favor de la linea directa, ni con el Privilegio del Sexo contra el Texto de la Ley Municipal.

* *Assi se llama la hazienda propria que se dà à los Hijos segundos de Francia.*

Y paraque se vea mas claramente quanto cuydado se ha tenido en guardar las Costumbres en la misma herencia de los Estados Soberanos, se ha de ponderar el escrupulo mas que ordinario que tuvo Juan de Avesnas Conde de Henao en heredar este Condado de Margarita su Abuela. Este Joven Principe era Nieto de la Condessa Margarita Madre de Juan de Avesnas su Padre, el qual aviendo muerto antes de su Madre, Juan de Avesnas Hijo despues de la muerte de la Condessa Margarita su Abuela, heredò este Condado en virtud de una clausula particular que le assegurava à Juan de Avesnas Padre y à sus Hijos: Mas como este Principe temiò que no se sospechasse que le heredava en virtud de la Representacion de su Padre al perjuizio de la Costumbre que no admite el Derecho de la tal Representacion, tuvo esta Religion, para dar à entender à todos los Pueblos que no obrava contra las Costumbres de la Tierra, de hazer llevar el Cuerpo de su Padre, y instalarle aunque muerto en todos los Lugares adonde entrava para tomar possession, diziendo que usava de essa Ceremonia para mostrar que tenia el Derecho por Succession de su Padre y no por la Representacion de su Persona en la Herencia de la Condessa Margarita su Abuela.

En el Processo Verbal de las Costumbres de Flandes se halla, que en el año 1457. el Duque Felipe el Bueno de Borgoña aviendo averiguado que los Flamencos querian poner sus Costumbres por escrito, conforme à lo que seis años antes avia hecho en Francia Carlos Setimo de todas las Costumbres del Reyno, les diò à entender que sus Costumbres no serian de valor ninguno para con el, si no remitian à ordenarlas hasta que embiàra Diputados de su parte para representar y defender sus Derechos en el establecimiento que querian hazer.

En resolucion, bastante es esta materia para llenar Volumenes enteros, si se traxeran todos los exemplos acomodados para confirmarla y fortalecerla; Pero como las grandes Maximas antes se hazen sospechosas que no autorizadas con querer apoyarlas à fuerça de comprobaciones muy puntuales y muy ajustadas, se impone silencio, si se puede hablar assi, à un tropel innumerable de Autoridades, Testimonios, y exemplos, que se querrian presentar de todas partes y de todas Naciones para la materia de las Successiones, Dotaciones, Particiones, Legitimas, y Affinaciones sobre Soberanias: y bastarà acabar este discurso con dos observaciones singulares sacadas de la Historia Romana. La una es del Emperador Augusto, cuyo poder Soberano en la mas alta cumbre de la fortuna, se rindiò y se sujetò de tal manera al vinculo de la Ley Municipal, que queriendo en favor de la Emperatriz disponer de algo mas de lo que la tal Ley le permitia, fue el mismo al Senado para pedirle que le eximieran en aquella occasion de la Ley de la Costumbre, y lo alcançò.

La otra es del Emperador Trajano, el qual para desconcertar la adulacion de los que le querian persuadir, que estava exemto de guardar las Costumbres de la Tierra, subiò para sentarse en su Tribunal de justicia; Y desde alli pronunciò aquel Oraculo de que Plinio † le alaba tanto en su Panegyrico, que nunca avia hallado cosa mas segura, ni conocido la mas justa, ni mas decente à un Principe, que de conformarse en todo à las Costumbres de las Ciudades y de los Lugares de su Imperio.

† *Plin.* Id ego quod semper tutissimum est sequendum cujuscumque Civitatis legem puto.

Y esto tiene relacion à la antigua Ley de las doze Tablas, * Laqual imponia à todas las personas publicas y particulares la necessidad de obedecer à las Costumbres.

* *Lib. 12. Tab. Ritus Familiæ Patriæque servante.*

Poseyendo pues el Rey de España muchos Estados distintos y separados de su Corona, cada uno dellos tiene sus Costumbres diferentes por lasquales la Succession se ha de reglar; Pues aunque se hallen todos debaxo del Dominio de un solo y mismo Principe, con todo esso no los posee como siendo partes de un mismo Cuerpo, sino como una junta y un monton de varias cosas que casualmente se juntaron; De modo, que cada Costumbre està dominando en su distrito sobre todo lo que està contenido en el, de la misma manera que la hazienda de un hombre particular compuesta de muchas heredades sembradas y repartidas en varias Provincias, estaria governada per otras tantas Leyes, como se hallarian Costumbres diferentes en los lugares, adonde las tales heredades estarian esparcidas.

Assi que despues de aver claramente assentado con razones, Autoridades, y exemplos, que la Costumbre regla la Succession de la Soberania quando no ay Ley particular que la dè, tiempo es aora de examinar en particular los Derechos de la Reyna, y acabar este Primer Punto de la ultima Parte, con rogar el Consejo de España de no tener à agravio ò a menosprecio ninguno el que se represente al Rey Catholico la obligacion que tiene de guardar forçosamente las Costumbres locales de sus Estados particulares; Pues es gloria y no flaqueza à un Principe de no poder hazer injusticia ninguna, con atropellar una Autoridad que es ò la origen, ò un arroyuelo de la suya: Porque la Potestad Soberana derivando del Cielo dexa de ser Potestad quando se emplea en obrar mal: Y del mismo modo que un Padre de familia, el qual obedece en su casa à las ordenes establecidas desde mucho tiempo, ò un Marido que guarda los pactos y los conciertos que tiene hechos con su Muger, no pierden entrambos nada de su autoridad domestica, no dexando el uno de ser Padre, y el otro Marido por la Religion que tienen en cumplir con lo que ellos mismos establecieron ò aprovaron en la fundacion de su familia, antes es la misma Religion que les haze cumplir mas ajustadamente con los sentimientos y la funcion de Padre y de Marido; Assi el Rey que se sujeta à la Costumbre de sus Estados ensalça su Gloria y su Autoridad, porque siempre se ha de acordar, que siendo la Justicia la essencia y el alma de la Costumbre, y no aviendo Principe que no deva rendirse à la Justicia, no le ha de aver tampoco que no quiera sujetarse à la Costumbre.

§. 25. SEGUNDO PUNTO.

LOs DERECHOS de la Reyna derivan principalmente de la Escritura de Casamiento de sus Magestades Catolicas sus Padres, y se han de dividir en tres generos de bienes, en Dinero, en Joyas, y en Heredades, y porque ay mucho que ponderar en cada una de essas tres cosas, es forçoso, assi por la orden, como por la determinacion, examinarlas cada una de por si, y averiguarlas separadamente.

Derechos en Dinero.

LA Reyna Doña Ysabel llevò por su Dote quinientos mil escudos de oro. Diòle el Rey Catalico en aumento de su Dote ciento y sessenta y seis mil seiscientos y sessenta y seis escudos de oro.

Ni se ha restituydo hasta aora la Dote, ni se ha pagado el aumento, con que es cierto que la Succession del Rey Catolico deve à su primer Casamiento quinientos mil escudos de oro por una parte, y ciento sessenta y seis mil seiscientos y sessenta y seis escudos de oro por otra

Ademas del Principal destas dos cantidades, se deven tambien los frutos ò interesses, siendo la primera una Dote, y la segunda una Dotacion, cuyos Privilegios no son ignorados de nadie; solo se ha de reglar el tiempo de los interesses.

En quanto à los Dineros Dotales, los frutos naturalmente se han de contar en provecho de los Hijos desde el dia que muriò su Madre, bien es verdad que en España el Padre los coge en virtud de la Potestad Paterna, hasta que los Hijos sean mayores, ò se casen, con tal que los sustente y mantenga. Y assi la Reyna Christianissima no los pide

ſino deſde el quarto dia del mes de Junio del año 1660. que es el dia en que ſe celebrò ſu Caſamiento.

En quanto à los frutos de la Dotacion, no ſe haze aqui caſo ninguno dellos, porque començando ſolo à correr deſde el dia de la muerte del Rey Catolico que ſuccediò poco ha, la cantidad es muy corta, para que mereſca tener lugar en un negocio de tanta importancia: Con que quitados eſtos intereſſes, lo demas de los Derechos en dinero ſe halla montar cerca de un millon y cien mil eſcudos de oro; es à ſaber, quinientos mil eſcudos de oro por el precio de la Dote; ciento y ſeſſenta y ſeis mil, ſeiſcientos ſeſſenta y ſeis eſcudos de oro por el principal de la Dotacion; cien mil eſcudos en Pedrerias dadas y llevadas; y lo demas por los intereſſes de las dichas cantidades que ſe deven de muchos años acà.

El Punto eſtà aora de examinar que parte puede la Reyna pretender en eſta cantidad de dinero, y para conocer ſus Derechos con claridad, ſu Mageſtad ha de ſer conſiderada en tres calidades.

Como heredera por mitad con el Principe Baltaſar de Doña Yſabel de Françia ſu Madre.

Como heredera unica del Principe Baltaſar ſu Hermano.

Y enfin como heredera del difunto Rey Catolico ſu Padre.

Como heredera de ſu Madre, le toca por ſu parte la mitad de la Dote, aſſi en lo principal, como en los intereſſes.

Como heredera del Principe Baltaſar, la otra mitad le pertenece.

Y como heredera, ò de qualquiera otra manera que ſea de ſu Padre, tiene por ſuya toda la Dotacion de ciento ſeſſenta y ſeis mil, ſeiſcientos ſeſſenta y ſeis eſcudos de oro, porque Ella ha ſido la ſola del primer Matrimonio que alcançò de dias à ſu Padre. De tal manera, que todos eſtos Derechos ſe juntan en ſu Perſona, y con eſſo ſe queda acreedora de la Succeſſion de ſu Padre el Rey, por la reſtitucion de la Dote, y por la paga de la Dotacion con los frutos, de la cantidad de acerca de un millon y cien mil eſcudos de oro.

Joyas.

EStà dicho en la Eſcritura de Caſamiento que el Rey Catolico da por cinquenta mil eſcudos de Pedrerias à la Reyna Doña Yſabel ſu futura Eſpoſa, con condicion que le quedaràn proprias à Ella y à los Suyos.

La miſma Clauſula dize, que todas las Joyas que llevarà, quedaràn tambien proprias para Ella, ſus Herederos, Succeſſores, ò de los que tuvieren ſu Derecho.

Que ſi en el tiempo del Caſamiento, ò deſpues de la muerte de la Reyna Doña Yſabel, ſe huviera hecho un Inventario de todas las Sortijas, Diamantes, y otras Pedrerias, y que las quiſieran oy reſtituir en ſu ſer, pudiera la Reyna Chriſtianiſſima pretenderlas por cantidades immenſas; Pero no aviendoſe guardado eſta formalidad, es forçoſo apreciarlas moderadamente y razonablemente.

En quanto à las Joyas que diò el Rey Catolico, la Eſcritura de Caſamiento las apreciò à cinquenta mil eſcudos.

Solo faltan las que llevò la Reyna Yſabel, cuyo precio no puede de cierto ſaberſe, pero es coſa muy facil por dos o tres fuertes conjeturas de reglarle, y de moſtrar que no puede ſer menor de cinquenta mil eſcudos.

La primera conjetura ſe ſaca de la Dignidad de las Perſonas. Siendo muy veriſimil, que una Hija de Francia que ſe caſava en Eſpaña, llevava por lo menos eſta cantidad de Joyas y Sortijas.

La ſegunda es, que como en eſte Caſamiento ſe guardò toda la ygualdad poſſible, y que el Rey de Eſpaña dava cinquenta mil eſcudos en Joyas, es coſa cierta que ſe avrà dado otro tanto de parte de Francia.

Y la tercera reſulta de lo que Doña Ana de Auſtria ultima Reyna Dotada de Francia traxo por cinquenta mil eſcudos de Joyas al Rey Chriſtianiſſimo, con quien fue caſada al miſmo tiempo que Doña Yſabel paſsò en Eſpaña; de donde ſe puede facilmente juzgar que el precio de todas eſtas Joyas aſſi dadas como llevadas no puede ſer menor de cien mil eſcudos, cuya mitad pertenece evidentemente à la Reyna por ſu parte, y la otra mitad como heredera del Principe Baltaſar ſu Hermano con los intereſſes deſde el

dia

dia que ſe casò: Porque eſtos ſon unos Derechos ſucceſſivos, que eſtàn naturalmente produciendo frutos en favor de los Menores de edad entre las manos de ſus Tutores.

Eſto es en breve lo à que ſe reducen los Derechos de la Reyna en Dinero y en Joyas; Solo faltan à examinar los que conſiſten en heredades y Soberanias: Pero como eſte ultimo Articulo es el mas importante, y que haſta aqui ſiempre ſe ha guardado en eſte Tratado la orden de no paſſar de un punto à otro, ſi primero no ſe ha enteramente ſatisfecho, no ſolo à las difficultades que pudieran formarſe, pero aun à los eſcrupulos y à las ſutilezas, que baſtàran para hazer ò dexar ſombras à la verdad, ſe ha juzgado à propoſito, antes que ſe entre en eſte ultimo Articulo, el qual por ſu importancia no ha de ſufrir la mezcla de alguna objeccion eſtrangera, el atajar dos medios que el Conſejo de Eſpaña pudiera oponer contra los Derechos que ya acaban de eſtablecerſe, aunque, à dezir la verdad, eſtos dos medios bien entendidos degeneran en unas meras ſofiſterias que ſolo pudieran engañar à los ſimples y à los ignorantes.

El primero es, que quiça ſe dirà, el Padre en Eſpaña ſucceder à ſus Hijos à la excluſion de los Hermanos y de las Hermanas, y que por el conſiguiente la mitad del Principe Baltaſar, aſſi de los Dineros Dotales, como de los demas Derechos de la Herencia Materna, pertenecia al Rey Catholico ſu Padre y no à la Reyna ſu Hermana.

Pero en verdad que no puede eſta objecion hazerſe de buena fè por tres razones.

La primera es, porque las Leyes de Eſpaña obligan al Padre deſpues de deshecho el Matrimonio de guardar la Dote à los Hijos que han nacido del en ſu Menoridad, y de reſtituirſela quando tuvieren la edad.

L. 31. tit. 11. de las dotes, 4. part. L. 23. ib.

La ſegunda, que los Padres no ſucceden à los bienes proprios de ſus Hijos, ni por conſiguiente à la Dote de ſu Madre, laqual ſegun las Leyes ſe tiene por el proprio Matrimonio de la Muger: Ademas que la Dote y las joyas ſe han eſtipulado en la Eſcritura como proprias à la Reyna, y à los Suyos; De ſuerte; quo la Dote ſe puede oy calificar por un repetido Proprio Materno, à quien el Padre no puede jamas pretender coſa ninguna.

L. 1. tit. 11. de las dotes, 4. part.

La tercera es, que ſupueſto aun, que el Rey Catholico huviera ſolo colegido la Succeſſion del Principe Baltaſar ſu Hijo, eſtava obligado deſde el dia que ſe casò ſegunda vez de reſtituirla à la Infanta, conforme al uſo formal de Eſpaña, [a] el qual en eſte punto ſegun lo teſtifican todos ſus Dotores ſe ha ajuſtado à la diſpoſicion del Derecho Civil, ſegun el qual el de los Caſados que queda en vida, y que ſe buelve à caſar eſtà obligado de reſtituir todas las ventajas que recibiò del que muriò primero, y todas las Herencias que le han caydo por la muerte de ſus Hijos, ò de algunos otros deudos de la Muger. [b] Y eſto parece que lo eſtà determinando aſſi la Ley 15. de Toro, laqual diſpone que en todos los caſos, en que las Mugeres que ſe caſan ſegunda vez deven reſervar à ſus Hijos del primer Matrimonio la propriedad de lo que recibieron del, en eſſos miſmos caſos el Marido que ſe caſa otra vez, eſtà obligado de guardar la propriedad para los Hijos del primer Matrimonio.

a Covarr. in cap. Quamvis, de Pact. in ſex. 3. part. §. 3. n. 1. Oldrad. conſ. 9. Benedict. cap. Rainutius, in verbo Duas habens filias, n. 288. Joannes Lupus ad L. 12. de las herencias for. LL.

b L. Fœmina. Cod. de ſecund. nupt. L. edicta. i. Cod. eodem.

La otra objeccion fuera dezir que la Reyna no puede pretender nada del aumento de la Dote, porque no deviendoſe ſino à la Muger que alcança de dias à ſu Marido no tiene lugar en eſta ocaſion; pues la Reyna Doña Yſabel muriò antes del difunto Rey Catolico ſu Eſpoſo; pero tan facil es reſponder à eſta como à la primera: Pues aunque ſea verdad, que en los Payſes adonde ſe guarda el Derecho Romano, el aumento no ſe deve à la Muger ni à los Hijos ſi la Muger no vive mas que el Marido, ſin embargo quien quiſiere leer la Eſcritura de Caſamiento y reparar en todas las circunſtancias naturales de la materia, echarà de ver con facilidad, que el aver muerto la Reyna Doña Yſabel primero que ſu Eſpoſo no quita que el aumento de ſu Dote no pertenezca à la Hija unica del Matrimonio, y que viviò deſpues de ſu Padre.

Eſtas ſon las formales palabras de la Clauſula.

Se ha concertado que en lugar de las Arras llamadas, Doüaire, *de que ſe ſuele uſar en Francia, la dicha Doña Yſabel tendrá en aumento de Dote del dicho Matrimonio ſegun el uſo de los Reynos del dicho Rey de Eſpaña, la cantidad de ciento ſeſſenta y ſeis mil, ſeiſcientos y ſeſſenta y ſeis eſcudos de oro y dos tercios, que vienen a ſer la tercera parte de la dicha cantidad entera de la dicha Dote, ſemejante apreciacion hecha.*

El qual aumento de Dote ſiendo el dicho Matrimonio deshecho, y quedando la dicha Señora viuda del dicho Principe de Eſpaña ſu Marido, llegarà à ſer heredada por Ella por los ſuyos y otros que tendràn ſu Derecho, para poder diſponer del, aſſi entre vivos como por ultima voluntad conforme al Uſo y Coſtumbre de Eſpaña. Y luego que ſe avrà conſumado el Matrimonio, ſe le

le daran à la dicha Señora las fincas de la dicha cantidad de ciento ſeſſenta y ſeis mil, ſeiſcientos ſeſſenta y ſeis eſcudos de oro y dos tercios, para gozar de ellos dado que el caſo del aumento de la Dote avenga, y eſto en la forma y manera que fueren las fincas del dinero y de las rentas de la dicha Dote.

Por ventura no reſuelve eſte Texto con claridad la objeccion, y pudieraſe aun con decencia porfiar mas deſpues de unas Clauſulas tan formales?

Eſtà dicho que ſe concede el aumento para tener lugar de *Doüaire*, de que ſe ſuele uſar en Francia, y por el conſiguiente ſiendo ſoſtituydo al *Donaire*, y produciendo los miſmos efetos, ha de tener las miſmas calidades; Pues tan lexos eſtà de tenerlas, ſi ſe dava ſolo para quando la Muger vive mas que ſu Marido, que las tuviera del todo contrarias: Porque no ay coſa mas eſſencial à los *Doüaires* de Francia, que el ſer proprios à los Hijos deſde el dia del Matrimonio, aunque la Madre muera primero que ſu Marido.

Eſtà la Clauſula añadiendo que ſe conſtituye eſſe aumento ſegun los Uſos de los Reynos de Eſpaña; Luego ſe ha de examinar eſte Uſo, à quien havemos de remitirnos: Pero atrevieranſe à caſo los Eſpañoles à proponer eſte Paradoxa contra ſu Juriſprudencia que los Hijos no gozan del aumento de la Dote, ſi ſu Madre no viviò mas que ſu Padre?

Es coſa conſtante por ſus Leyes y por ſus Coſtumbres, que lo que el Marido da à la Muger en contemplacion del Caſamiento, y que ſe llama en Romance Arrhas, pertenece de tal manera à la Muger y à los Hijos deſde el dia de la Eſcritura de Caſamiento, que no ſe halla en todas ſus Ordenanças coſa mas claramente aſſentada. *c*

c L. 1. tit. 11. de las dotes, y de las donac. y de las Arrhas, 4. part. L. 11. de las Arrhas. L. 3. for. LL. L. 23. ibid.

La Ley 87. Titulo de las Eſcrituras Parte 3. hablando de la forma de la Donacion ò Arrhas que el Marido haze à ſu Muger, la diſpone en eſta manera.

Yo otorgo en Donacion por cauſa del Matrimonio a D. M. una tal heredad, de manera, que ella y los Hijos que juntos tuvieremos puedan tenerla y diſponer della como de ſu coſa propria. Y la Ley 51. de Toro adelantandoſe mas ordena, que ſi la Muger no tuviere Hijos del Caſamiento en que intervino la promeſſa de las Arrhas, y que no aya expreſſamente diſpueſto dellas, han de tocar de Derecho à ſus herederos, y no al Marido: Tan claro eſtà que eſſe genero de Donaciones nunca pueden bolver al Marido; y aſſi ſe ve claramente que fuera una mera ſofiſteria el dezir, que la Reyna no puede pretender al aumento de la Dote de ſu Madre muerta antes de ſu Padre, porque el Derecho Civil diſpone que el aumento no ſe deve à la Muger, ſino quando vive mas que ſu Marido, pues aviendo ſido eſtipulado en la Eſcritura de Matrimonio, que eſſe aumento ſe da ſegun el Uſo de Eſpaña, no ay para que acudir al uſo del Derecho Civil contra el de ſu Nacion, del qual aun ſe han hecho una Ley por la Eſcritura.

Y con que animo puede el Conſejo de Eſpaña defender eſta propoſicion, pues no puede negar que en Eſpaña eſte vocablo de Aumento no ſea del todo ignorado, no hallandoſe veriſimilmente inſerto en la Eſcritura de Caſamiento, ſino porque ſe le antojò aſſi à algun Legiſta Eſtrangero, el qual ſe ſirviò deſta palabra de aumento, y no de la de Arrhas porque la primera le devia ſer mas familiar.

Juan Lupo eſcriviò en proprios terminos, que lo que el Marido da à la Muger en favor del Matrimonio llamado por las Leyes Romanas Donacion por cauſa de Caſamiento ò aumento de Dote, ſe llamava en Eſpaña Arrhas. *d* Lo miſmo dixo Montalvo. *e* Y aun mas preciſamente Covarruvias el qual llama Arrhas, todo lo que el Marido da à la Muger en favor del Matrimonio; y añade que eſtas Arrhas pertenecen à la Muger en premio de ſu Doncellez *f* deſde el inſtante que los nobios ſe han velado: Pero ſea como fuere, es por demas explicar lo que ſe entiende por ſi miſmo, y pues ſe ha dicho que el aumento tenia plaça de *Doüaire* el qual ſe avia de reglar ſegun el uſo de Eſpaña, à eſte es meneſter atenerſe, y no à una palabra que ſolo puede ſervir para aclarar lo que no eſtà baſtantemente manifeſtado, pero no puede emplearſe jamas para deſtruir la Naturaleza, ni la fuerça, ni los efetos de una ſolemne convencion: Eſtà aun dicho en la miſma Clauſula que eſſe aumento, muerto el Marido futuro, pertenecerà à la futura Muger y à los ſuyos; de donde reſulta neceſſariamente, que el aver muerto primero la Muger, no quita el Derecho de los Hijos: Pues pudieraſe por dicha alegar un caſo en que aviendo otorgado alguna hazienda à la Madre y à los Hijos, la muerte de la Madre la quitaſſe à los Hijos? Tan lexos eſtà, que la muerte de la Madre ſea dañoſa à los Hijos que antes les eſtà mas favorable en lo que toca à ſus bienes: baſta ſegun todos los principios del Derecho que eſtèn nombrados los Hijos en la condicion, para que ſe tengan por

d In his Regnis ſecundum Morem Hiſpaniæ appellamus eas donationes Arrhas quæ dantur à viro uxori, vel dari præſumuntur in præmium virginitatis, & pudicitiæ, & propterea multum favent Jura iſtis donationibus ſive arrhis. *Rub. de Don. inter vir. & ux.* §. 12. In his Regnis non fiunt iſtæ donationes ſed dantur arrhæ, ut dicit Lex Regni, & ſic in effectu iſtæ arrhæ ſucceſſerunt loco donationis propter nuptias. *Idem* §. 24.

e Quod vir uxori dat eſt donatio propter nuptias, quæ vocantur in Hiſpania arrhæ, *Ad L. 1. tit. 11. 4. part. & ad L. 87. tit. 18. part. 3.*

f Arrhas vulgò appellamus donationes factas uxoribus ante vel poſt matrimonium, ut eo conſummato ſtatim eis acquirantur in præmium pudicitiæ. *In lib. 4. Decr. part. 2. §. 7. cap. 3.*

por comprehendidos en la diſpoſicion, y ſi eſta maxima tiene fuerça en las mandas en los fideicommiſſos y en las ſubſtituciones ordinarias; quanto mas fuerte ha de ſer reſpeto de la Eſcritura de Matrimonio adonde ſe manda algo en favor de los Hijos por virtud de la Dotacion, laqual no tiene otra mira que el nacimiento, el ſuſtento, y el eſtablecimiento de una legitima Poſteridad en los Hijos.

En Reſolucion no ſe ha de dexar de ponderar que aviendo la Francia, y la Eſpaña procurado con mucho cuidado que las coſas en eſſe Caſamiento fueſſen de parte y de otra perfetamente yguales, quedarà fruſtrado eſſe trabajo en el punto mas eſſencial de los conciertos Matrimoniales ſi los Hijos de la Reyna Doña Yſabel, muriendo Ella antes de ſu Marido, no gozavan del aumento de la Dote, pues los Hijos de Doña Ana de Auſtria eſtavan en Francia ſeguros del *Douaire* de ſu Madre, aunque huvieſſe muerto antes del Rey Chriſtianiſſimo ſu Eſpoſo.

Falta aora de ver ſi fuera una razon muy buena para oponer al Derecho comun, à los Uſos de la Nacion, al Privilegio de los Hijos, y à la ygualdad y obſervancia de una Eſcritura autentica, el dezir que adonde ſe guarda el Derecho Civil, no ſe deve el aumento à la Muger ſino en caſo que viva mas que ſu Marido, y que no ſe ha pueſto en el concierto eſta condicion, que ſi moria primero la Reyna Doña Yſabel, ſus Hijos gozarian del aumento.

En verdad que ſolos los ciegos voluntarios pudieran dexarſe engañar à eſſas injuſtas Metafiſicas; Pues fuera de que es coſa muy vergonçoſa de alegar el uſo del Derecho Civil contra unas Clauſulas formales de una Eſcritura de Caſamiento contra las miſmas Leyes de la Tierra, quien ignora que no aya una grande diferencia en eſte punto entre el Derecho y la Coſtumbre; Porque en los Payſes adonde ſe guarda el Derecho Civil, la Muger deſpues de la muerte de ſu Marido, ò los Hijos deſpues de la muerte de ſu Madre cobran la Dote entera de las manos ò de la herencia del Marido: en vez que en las Tierras que ſe rigen por las Coſtumbres, ſiempre queda una parte de la Dote alajada en provecho del Marido ò de ſus herederos: Y aſſi como la Muger pierde regularmente una parte de ſu Dote, tambien el *Douaire* ò el aumento que le ha de equivaler, pertenece por el ſolo titulo del Caſamiento à los Hijos, para recompenſarlos en alguna manera deſta diminucion de la Dote; y eſto es de tanta verdad, que aunque no ſe aya hablado en la Eſcritura del *Douaire*, todavia la Coſtumbre manda que ſe dè à la Muger ò à ſus Hijos, aora muera antes del Marido, aora deſpues.

Y en quanto à lo que ſe opone, que no eſtà dicho en la Eſcritura que los Hijos gozaràn del aumento dado que la Reyna Doña Yſabel muera antes de ſu futuro Eſpoſo: Se reſponde con facilidad, que no era meneſter eſtipular èſte caſo, pues eſtava ſiempre en el Derecho comun; antes ſi quiſieran que el tal Derecho no tuvieſſe fuerça en eſta ocaſion, era meneſter declararlo en una Clauſula preciſa, y el no averlo hecho es un indicio invencible que ha de tener valor.

Y aſſi quien no vè un concurſo caſi univerſal, de Derecho, de favor, de Juſticia, y de equidad, para conſervar eſte aumento à la Reyna Chriſtianiſſima; y tras todo eſſo eſta grande Princeſſa ſiendo mas riguroſa para conſigo que no pudieran ſerlo los Juezes los mas ſeveros arbitros del mundo, ſe da por contenta de aver aſſentado eſte Derecho ſin querer aprovecharſe del, antes para que entienda todo el Orbe, que en defendiendo ſus pretenſiones mira ſu Mageſtad mas à la Juſticia que à ſus proprios intereſſes, y que mas eſtimacion haze del triumpho de la Vitoria, que de los deſpojos del Enemigo vencido; declara que no ſolo conſiente que no entre eſte aumento de Dote en cuenta de ſus Derechos, ſino que tambien quiere que no ſe hable de la mitad de la cama quotidiana que ſe le deve ſegun el uſo de Eſpaña, ni de los frutos de las Joyas que le ſon devidos ſin contienda, renunciando à toda Legitima que le puede caber en dinero por razon de la Succeſſion de ſu Padre, para que ſu buen termino dè à todos à entender, que ſi deſſea que ſe le haga razon de la Dote y de las Joyas de ſu Madre, es porque no puede una Hija con decencia dexar eſſas prendas precioſas de ſu Nacimiento, y que ſi eſtà pidiendo de entrar en los Eſtados y Dominios que le detienen, es que no puede una Princeſſa reſiſtir legitimamente à eſta vocacion del Cielo, y que enfin cederà ſiempre ſu Mageſtad de muy buena gana en ſus pretenſiones, quando ſolo ſe tratarà de mas à menos: Mas nunca podrà dexar nada de los Derechos de las Soberanias, cuya defenſa intereſſa ygualmente la ſalud de ſus Pueblos, ſu honra, y ſu Religion.

RESPUESTA DE ESPANA §. 24. y 25.

LOs diſcurſos del punto primero deſta ſegunda parte, que ſe derraman por todo el §. 24. à cerca de la autoridad de la coſtumbres de los pueblos, reſpecto de los Principes Soberanos podrian parecer flechas arrojadas al ayre, porque no ſe ſeñala en eſte paragrafo, ni en el 25. el blanco à que tiran: Pero no lo ſon porque ſe conoce que ſe previenen, aunque muy antes de ſu tiempo, y lugar, para que ſe appliquen à las coſtumbres que ſe ſuponen del Brabante, y otras Provincias, y à la ſucceſſion pretendida por la Francia en aquellos Eſtados, en que ſe empieza à declarar por ſu parte deſde el §. 26. para donde reſervamos tambien la ſatisfacion à los diſcurſos, que aqui ſe anticipan ſin aplicacion.

El punto ſegundo, que es el del §. 25. ſe reduce à proponer los derechos de la Reyna Chriſtianiſſima por la dote, y aumento dotal, con ſus frutos, y reditos, de la Reyna Doña Iſabel ſu madre, como heredera ſuya, y del Principe Don Baltaſar ſu hermano, y por las joyas que la Reyna Doña Iſabel llevò al matrimonio, y de todo ſe haze examen, haſta llegar à la indignidad de acordarſe de la mitad de el lecho quotidiano, y hazer oſtentacion, de que eſta no ſe pide, y de lo demàs ſe forma una cuenta tan por menor, de capital, y intereſſes, como ſi fuera para las particiones de la herencia de un arteſano de Paris.

La ſatisfacion primera, y peremptoria, aunque por mayor (à eſtas minucias capcioſas, como las llamò una Novela del Ceſar Valentiniano, [1] y tan inferiores, y agenas de las Mageſtades) es, que à todos eſtos derechos de dotes, y herencias, ſe renunciò por la Infante Reyna (en el cap. 4. de ſu Tratado matrimonial, y deſpues por eſcritura) capitulandolo el Rey ſu Eſpoſo, en contemplacion de la dote, que ſe le prometiò, cuya paga ſe ha dilatado por no aver cumplido el Rey Chriſtianiſſimo con la ratificacion, con que primero deviò cumplir: y aſſi eſta cauſa, como la juſticia, y firmeza de la renunciacion, ſe han fundado exactamente en los preſupueſtos, y en las reſpueſtas al §. 4. y 5. Con que el Francès en eſtas cuentas ha perdido el papel, y el tiempo.

La ſegunda reſpueſta, es, que eſtos derechos pretendidos de dotes, y herencias, aun quando no eſtuvieſſen renunciados, no tienen que ver con los de los Reynos, y Principados, à los quales ſe renunciò por la Infante, no en contemplacion de la dote,

1. Novella Valentiniani de 30. annor. præſcr. tit. 8. *Propter quorumdam pravas interpretationes dum minutias Iuris, & captioſa verba ſectantur.* Ammian. Marcellinus lib. 30. hiſtor. *Quod infra imperiale culmen, cauſarum eſſent minutiæ privatorum.*

dote, ſino por las cauſas juſtas, y publicas, que ſe expreſſaron en el capitulo quinto del Tratado matrimonial, y en el inſtrumento, que deſpues otorgò, ſeparados uno, y otro, de los de la renunciacion de las herencias: y aunque el Autor del Tratado ha pretendido confundir, y mezclar los dos capitulos 4. y 5. falſeandolos con quitar, y añadir, como ſe manifeſtò en los preſupueſtos deſde antes de la nota 24. y en la reſpueſta al §. 2. deſpues de la nota 6. Y añadiendo aun mas, y con mas licencioſa impoſtura, en el Tratado publicado en lengua Latina [2] pero la verdad con quien no ſe compadece el faltar à ella, y ſer memorioſo, le hizo olvidarſe de la impoſtura, y confeſſar que las renunciaciones de las herencias, y la de los Eſtados, ò Reynos [3] eran diverſas, y capituladas para otorgarſe en dos eſcrituras diſtintas, comò lo reconociò en el §. 17. al fin, fol. 182. de eſta impreſſion. Y de todo para el punto preſente reſulta, que eſta cuenta, ò recuento de herencias, dotes, joyas, y intereſſes, es una parenteſis impertinente al aſſumpto del Tratado; porque ni ſirve para la renunciacion de las herencias, que comprehendiò, y extinguiò todos eſtos derechos, como ſe ha fundado, ni para la de los Reynos, y Eſtados, que no ſe hizo en eſta atencion, ſino por otras juſtas, y publicas, que ſiempre ſubſiſten; y conſiguientemente, mucho menos pueden ſervir para cauſa de la guerra declarada por la Francia, cuya injuſticia naze del rompimiento de la fee Real, y publica de una paz jurada, y no pende de ſumas, de ceros, ni de calculos, diferencia, que aun en derechos de ſubditos particulares ponderò dignamente un Juriſconſulto. [4]

La tercera Reſpueſta, es, que el Rey Catolico Don Felipe IV. en ſu teſtamento mandò ſatisfazer la dote de la Infante Reyna, (aunque ſin obligacion por no averſe cumplido por parte del Rey Chriſtianiſſimo con la ratificacion que prometiò, como queda referido, y ponderado en el preſupueſto primero, y en la Reſpueſta al §. 5. deſde la nota 21.) *incluyendoſe en la dote las legitimas paterna, y materna, y otros qualeſquier derechos*; que aſſi ſe lee en la clauſula del teſtamento, y ſe declarò en el cap. 4. matrimonial; y expreſsò repetidamente, *que eſperava, que el Rey Chriſtianiſſimo, y ſu hija cumplirian con el Tratado, y renunciacion, como eſtavan obligados en juſticia, y conciencia.* Y la dote deſpues del teſtamento ſe avria ſatisfecho, ſi la Francia, en vez de ajuſtarſe à recibirla, no ſe huviera arrojado con armas y hoſtilidades en las campañas del Pais-Baxo. Pero para eſte punto la ponderacion no eſcuſable es, que ſiendo la diſpoſicion referida de un Padre Rey, y tan piadoſo, y

2. Ita Latina editio habet: *His ſimul, & omnium dominatione, aut Principatu Hiſpaniæ Monarchia omnino excluditur.*

3. *Que antes de celebrar el Sacramento, hartas la Reyna dos eſcrituras, la una por la renunciacion à las herencias, y la otra por la excluſion de los Eſtados.*

4. Ulpianus in l. furti 6. §. ult. de his qui not. in fam. illic: *Non de perfidia agitur, ſed de calculo, qui ferè judicio ſolet diremi.*

providente, que en el ultimo confin de ſu vida, y para aſſegurar deſpues de ella la paz entre ſus hijos, declarò ſu voluntad por ſu teſtamento, y ſe alargò para ſatisfacion mayor de una hija, en ſu dote, à mas de lo que entonces devia, y proteſtò ſu confiança en quanto à que ſu hija, y eſpoſo cumplirian con ſu obligacion; el recurſo ſobre las pretenſiones de la hija, (como eſcriviò el antiguo Optato Milevitano, [5] Padre de la Igleſia Africana, cuyo es el diſcurſo, y ſentimiento, que ſe refiere) no avia de ſer al tumulo del padre, (quanto menos à un campo de batalla) ſino al teſtamento por cuyas clauſulas, el que ya goza eterno deſcanſo, eſtà con el mejor, aunque tacito pronunciamiento dando deciſſion à las pretenſiones, y toda razon legal, [6] y moral, enſeña la obſervancia, que deven tener las diviſiones teſtamentarias de los Padres para ſu herencia entre ſus hijos, y que baſta entéderlas, para cumplirlas, à los buenos herederos, quanto mas à herederos hijos, y hermanos tan buenos, y tan grandes, ſino huvieſſe como dezia el Filoſofo Favorino, [7] quien en vez de acordarles la obligacion de hijos, y hermanos los dexaſſe inflamar de la malignidad, ò codicia de los Cauſidicos.

Si fueſſe deſte aſſumpto, y de quien le eſcrive, entrar en la cuenta, que mueve el Autor del Tratado, ſe le advertiria, lo primero, que la dote de la Reyna Doña Iſabel, no ſe recibiò, ni contò, porque al tiempo del Tratado matrimonial, ſe capitulò reſervadamente, que las dotes de las Reynas Doña Iſabel, y D. Ana avian de compenſarſe una con otra: y à eſta capitulacion reſervada, y à la realidad de ella, correſpondiò lo que ſe dixo en el capitulo tercero matrimonial, que la reſtitucion de la dote, ſolo ſe aſſegurava *al reſpecto, y proporcion de lo que ſe huvieſſe recibido*; con que no aviendoſe recibido, no ay que reſtituir, ni repetir, mayormente aviendo ſido igual para ambas partes, y ajuſtada antes de los matrimonios, y entre tan Soberanos Reyes, la capitulacion reſervada, à que ſe deve eſtar, y ſolo de ſonido el capitulo matrimonial, en quanto à la ſuma de la dote, que llamò vacia en eſte punto la ley de Arcadio, y Honorio. [9]

Lo ſegundo, que ſegun la quota de herencia, que pertenecia à la Reyna Doña Iſabel, en los bienes del Rey ſu padre Henrique IV. era al doble, y mas de la dote, que ſe le prometiò, como ſe ponderò en la Reſpueſta al §. 7. deſde la nota 51. con que ſi las renunciaciones no obſtan, como eſte Francès quiere, la Francia quedò deudora al Rey Catolico, y ſus herederos, de mayor capital, y intereſſes, que los que pide.

Lo tercero, porque el Doüario, ò aumento dotal, [10] ſe capitulò ſiguiendo la orden, y coſtumbre de la Caſa Real de Francia, y pa-

5. Optati Afri, ſive Milevit. lib. 5. hæc inter alia ad rem verba ſunt: *Sed quomodo terrenus pater, cum ſe in confeſſo ſenſerit mortis, timens, ne poſt mortem ſuam, nulla pace, litigent fratres, adhibitis teſtibus, voluntatem ſuam de pectore moriturus, tranſfert in tabulas duraturas: Et ſi fuerit inter fratres contentiuncula, non itur ad tumulum, ſed quæritur teſtamentum: Et qui in tumulo quieſcit, tacitus de tabulis loquitur.*

6. Papinianus apud Ulpianum in l. ſi filia 20. §. ſi pater 3. l. quæ pater 52. junctis l. ex parte 39. §. ult. D. fam. ercisc. l. quoties 10. l. filii 16. l. ſi cogitatione 21. C. eodem tit.

7 Favorinus, ſive ex eo Aul. Gellius 2. noct. Attic. c. 12. in extremo, ubi de diſſidio inter fratres: *Nunc autem*, ait, *pleraque pars, utriuſque amici, quaſi probe factum, litigantes deſtituunt, & reliquunt, deduntque advocatis malevolis, aut avaris, qui lites, animaſque eorum inflamment, aut odii ſtudio, aut lucri.*

8. Supra in reſponſ. ad §. 2. nota 3. & 4.

9. L. ſi quis poſt hac 9. C. de bonis pro ſer. illic: *Dos etiam, non quæ auctoris inaniter dotalium inſtrumentorum tenore conſcribitur, ſed quam ſe corporaliter tradidiſſe docuerit, repræſentetur*, l. 1. C. de dote cauta, & ex his poſt Innocentium in c. 1. donatio, n. 1. de donat. inter, cum Valaſco, & Annæo Roberto, ad rem Donatus Ant. Marinis tom. 2. reſol. jur. c. 156. ex num. 2.

10. Sunt hæc connubialis tractatus, c. 8. prima verba: *Que ſus Mageſtades Chriſtianiſſimas ſiguiendo la orden y coſtumbre de la Caſa Real de Francia, conſignaràn, y conſituiran à la dicha Sereniſſima Infanta Doña Ana para ſu Douario, veinte mil eſcudos de oro del Sol en cada un año.* Quibus ſyllabatim reſpondet Gallicus textus eodem c. 8.

ra que le poſſeyeſſe la Reyna Doña Iſabel, [11] en el caſo de ſu viudez; y en eſto no huvo capitulacion reſervada, diferente de la publica: [12] Y no aviendo llegado el caſo de enviudar la Reyna, ceſsò el derecho del Douario, ò aumento dotal; y quanto en eſta parte arguye el Tratadiſta, ſe opone à lo expreſſado en los capitulos matrimoniales, y à las reglas de los Douarios [13] en Francia, que ſe ſiguieron en eſta capitulacion, y no las de Eſpaña; quanto quier, que en la de la Reyna Doña Iſabel de la Paz, para ſu matrimonio con el Rey Don Felipe II. ſe avian prometido, no Douario, ſino arras, ſegun el uſo de Eſpaña, pero tambien con la calidad de no devengarſe, ſino en caſo de viudez de aquella Reyna, como ſe lee en el Tratado de Cambreſy.

Lo quarto, que las joyas de la Reyna Doña Iſabel, [14] que ſe valuaron en cincuenta mil eſcudos, y eſte contraſte, ò Contador Legiſta quiere apreciar por congeturas, ſe dieron, y bolvieron à Francia con incomparable ventaja, en las que llevò la Infante Reyna Doña Maria Tereſa, con que eſta pretenſion, y partida, queda tan en blanco, como las demas.

Repiteſe, y ſe deſea, quede advertido el Autor del Tratado; de que los tanteos en que ſe ha detenido de capitales, y intereſſes, y los inventarios, taſſas, y adjudicaciones de las herencias de ſus Burgeſes, no ſon para aplicadas à las de los Soberanos; y ſegun la cenſura de Oldrado, [15] referida en otro lugar, ſerian miſeria vergonçoſa, ſi ſe practicaſſen en las de los Reyes, cuyas hijas en ſu Real nacimiento, y virtudes, tienen el mayor dote, y aver; y por eſtos altos, y nobles intereſſes, y no por los mecanicos del ciento por ciento, ſe deſean ſus matrimonios. Y à eſte decoro correſpondia en los antiguos Reyes Franceſes [16] el dotar los miſmos à ſus Eſpoſas, por el que llamavan ſueldo, y denario. Y ſobre todo, que quando en eſtos computos huvieſſe razon, y ſuſtancia, la materia era para apurada por Mercurio, y entre Mercuriales con la pluma, y no para Marte con el corte de la eſpada: y en vez de provocar, y aun ſin provocar, à una cuenta, y particiones, por via amigable, y de juſticia, romper ſin denunciacion, y ſin juſticia una guerra, no ha cabido haſta aora en los ſiglos, ni en los reſpectos, y obſervancias politicas, y militares; y menos en lo capitulado por el articulo 90. de la ultima paz, de que las pretenſiones, à que no ſe huvieſſe renunciado, ſe avian de ſeguir *por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.* A que no ſe eſcuſa añadir, que ſi aquel Señor, que reparte los Reynos, y las herencias, no quiſo aceptar partir una entre dos hermanos, para que, como eſcriviò San Ambroſio, ſobre el Evangelio de San Lucas: [17] ſe entendieſſe,

11. Ita d. cap. 8. illic: *Del qual ſuſtento la dicha Sereniſſima Infanta entrarà en poſſeſſion, tan preſto, como la viudez diere lugar, para gozar del, durante ſu vida.*

12. Scipio Duplaiſius tom. 5. hiſt. in Ludov. XIII. ad an. 1612. num. 17. *Le Douaire ou penſion en cas de veſvage, fut de vingt mille eſcus de rente.*

13. Affatim de Douariis Galliæ Renatus Choppinus de moribus Pariſ. lib. 2. tit. 2. & affabrè, parcèque, ut ſolet Cujac. ad lib. 2. feud. tit. 9.

14. Sic Cameracenſis tractatus c. 32. *Et au lieu de Douaire, dont l'on a couſtume de uſer aux Royaumes d'Eſpagne, elle aura pour arres, ſelon l'uſage & façon deſdits Pays dudit Roy Catholique ſon futur Eſpoux.* Et poſt alia: *Leſquelles arres, diſſolu le mariage d'icelle Dame ſurvivante, ſortiront, nature d'heritage pour elle, & les ſiens, audit cas qu'elle ſurvive.*

15. Supra in reſponſ. ad §. 10. n. 97.

16. Liquet ex priſco Chronico Thoromachi Epiſcopi, lib. 4. c. 12. apud Henric. Caniſium tom. 2. lect. antiq. pag. 680. illic: *Legatus offerens, ſolidum, & denarium, ut mos erat Francorum, eam partibus Clodovei deſponſat.* Et ex formula 5. inter veteres alias cum Marculfo editas, ubi in notis ex Fredegario Vignonius: junctæ ejuſdem Marculfi formula 15. lib. 2. & ex legibus Salicis tit. 46. & Wiſigothorum lib. 3. tit. 4. c. 2. & 7.

17. Comment. lib. 7. in Lucam c. 12. ad illud: *Magiſter dic fratri meo, ut dividat mecum hæreditatem; At ille dixit ei: Homo quis me conſtituit judicem, aut diviſorem ſupra vos?* Ita poſt alia Ambroſius: *Cum inter fratres patrimonium, non judex medius, ſed pietas debeat ſequeſtra dividere.*

ſe, que el Juez, y medianero, para aquella partija, devia ſer el amor de los miſmos, y ſu conformidad; quanto mas quiſo, y enſeñò, que no pretendieſſe con armas, y ſin juſticia; la mitad de una herencia de tierra, contra un hermano, quien contra infieles, y con armas juſtas, podia heredarſe en los Imperios de la tierra, y del Cielo, que es concepto no ageno del de San Aguſtin [18] en aquel Evangelio.

18. Auguſtin. de diverſis ſerm. 28. de avaritia omni cavenda cap. 1. *Petebat dimidiam hæreditatem: Petebat in terra dimidiam, & in Cœlo Dominus offerebat totam: Plus Dominus dabat, quam ille poſtulabat.*

FRANCIA §. 26.

Derechos en Heredades y Soberanias.

YA que ſe ha eſtablecido con unos argumentos ciertos y incontraſtables, fundados aſſi en la razon, como en las Leyes, autoridades, uſos, y exemplos, que en materia de Eſtados es menèſter atenerſe à las Coſtumbres como en los demas Feudos, dado caſo que no aya en la Tierra otra Ley ſingular que los regle de otra manera, ſolo falta proponer las Soberanias que la Reyna pretende, y examinar ſi por lo que diſponen las Coſtumbres ſu mageſtad puede pedirlas de derecho y con razon.

Para entrar de golpe en eſte Punto, y ſatisfazer deſde luego à la curioſidad del Conſejo de Eſpaña, declara el Rey Chriſtianiſſimo, que pretende y pide por la Reyna ſu Eſpoſa, el Ducado de Brabante con todas ſus dependencias y anexas que ſe diràn deſpues, el Señorio de Malinas, Amberes, la Gueldre Superior, Namur, Limburgo, Dalen y las demas Plaças que eſtàn de la otra parte de la Moſa, el Henao, el Artois, Cambray, la Borgoña, y el Luxemburgo; y aunque de ordinario los Derechos de la Succeſſion antes ſe cobran y no ſe pruevan; porque fundandoſe ſobre la Naturaleza y ſobre la Ley eſtàn luego inveſtiendo al heredero, y producen como los rayos del Sol, ſu luz en un inſtante: Toda via eſte gran Principe no rehuſa por el bien de la Paz que ſe entre en lo particular, aplicando los Articulos de las Coſtumbres ſobre cada punto de ſus pretenſiones: Y porque el Ducado de Brabante es ſin genero de duda el mas noble de todos los Eſtados de que ſe trata, pues ſiempre fue ſu Metropolis la Corte adonde aſſiſtiò la Perſona del Principe, es bien que ſe comience por el à ponderar ſi toca de Derecho à la Reyna.

Brabante.

AY una Ley muy antigua y una Coſtumbre inviolable en eſte Ducado por laqual en muriendo el uno de los dos Caſados, los Hijos que huvieren nacido del Matrimonio vienen à ſer proprietarios de todos los feudos del que quedò vivo, y eſto en virtud de un Derecho que ſe llama de Devolucion; de modo, que ſi la muger muere primero, no ſolo heredan los Hijos los Feudos de ſu Madre, ſino que tambien entran en la propriedad de los de ſu Padre, el qual con eſto queda ſolo uſufrutuario hereditario de ſu propria hazienda.

Si eſte Derecho es demaſiado duro contra los Padres, ò demaſiado favorable para los Hijos? dexaſe la libertad à cada uno de juzgar lo que quiſiere; ſin embargo no ay genero de duda hablando en general, que una Ley que eſtà refrenando la incontinencia de los ſegundos Matrimonios, y que eſtà moderando con cuerdas prevenciones los deſordenes que cauſan los nuevos Parenteſcos, no puede ſer ſoſpechada de injuſta ni de auſtera: Porque qual quier cuidado que ſe tenga, el ſegundo Caſamiento quita ſiempre mucho à los Hijos del primero, pues muchas vezes ademas de los bienes, les hurta el cariño y el Amor de ſus Padres. Pero no entrando mas adelante en eſtas conſideraciones, baſta que eſtè eſcrita la Ley para ſer executada.

Veamos pues ſi ay una Coſtumbre que mande eſto en favor de los Hijos, y ſi la aplicacion que ſe hiziere della à la Reyna, eſtà ajuſtada: eſte es el Texto.

Si un hombre ò una muger tienen Hijos, y que el uno de los dos muera, en virtud de la separacion del Casamiento la propriedad de los feudos venidos de la parte del mas viviente passa al Hijo ò Hijos nacidos del mismo Casamiento, y el que vivió mas no tiene en los mismos feudos sino un usufruto hereditario.

Si vir vel uxor quibus liberi superstunt moritur ad prolem unam vel plures per separationem thori proprietas feudorum provenientium ex latere superstitis devolvitur, servato superstiti solummodò eorumdem feudorum usufructu hæreditario, *cap. 1. art. 2. alin 22. tit. de suc. feud.*

No es menester en unas palabras tan claras Glosa ni comentario, solo se añadirà que este Derecho de Devolucion està en tanta honra y estimacion para con los de la Nacion, que no ay Costumbre mas universalmente recibida ni que los Dotores de la Tierra ayan exagerado con tanta curiosidad.

En el Articulo 15. està escrito, que si una Muger quedarè viuda sin hijos, tendrà el usufruto de la mitad de los feudos que pertenecian à su Marido, pero si tuviere hijos pierde aun la propriedad de los suyos mismos y solo se queda con el usufruto hereditario, *a* llamado assi para distinguirle del usufruto simple porque este no tiene regresso ninguno à la propriedad; mas el usufruto hereditario buelve à reunirse à la propriedad en muriendose todos los hijos del primer Matrimonio à los quales pertenecian.

a Vidua mortuo marito sine legitima prole usumfr. simplicem habet in semisse bonorum feudalium mariti, sed suorum feudorum integrum usumfructum retinet cùm liberi supersunt. *cap. 1. art. 15.*

Y en los Articulos 16. y 17. del mismo Capitulo ay, que en quanto à los feudos adquiridos durante el Matrimonio, y que pertenecen por mitad à entrambos casados, el que viviere mas de los dos tendrà el usufruto simple de una mitad dellos, y el usufruto hereditario de la otra mitad; es à saber, el usufruto simple por la mitad que tocava al muerto, y el hereditario en la otra mitad que le pertenecia por su parte, y cuya propriedad passa à los hijos desde el dia que se desatò el vinculo del Matrimonio. *b*

b Superstes ex conjugibus in semisse feudorum constante matrimonio quæsitorum proprietatem seu plenum dominium habet, & quantum attinet ad restantē semissem istius usufructus attinet, si neque filii, neque nepotes ex filiis invenientur: sed si istius matrimonii proles unus vel plures, vel eorum si liberi superstint adveniente thori separatione, eo casu apud superstitem conjugum in semisse feudorum nudus usufructus, & pro altero semisse usufructus hæreditarius remanebit. *cap. 16. & 17.*

En relolucion està esse dictamen, para dezir assi tan generalmente infundido en las Costumbres de la Provincia, que ha passado aun hasta en los bienes pecheros de muchos Lugares particulares, segun lo repararon Cristineo *c* y Kinschot. *d*

c In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.

Pero si quisiera alguno saber por curiosidad, si à caso no es esta alguna Ley antigua que un uso contrario aya abrogado, ò que sea ella misma por su rigor aniquilado, como en otros tiempos aquella Ley que permitia al acreedor de hazer pedaços el cuerpo de su deudor para pagarse de su carne y de su Sangre, quando no podia serlo en dinero, muy facil es de contentarle enteramente, con mostrarle que no solo todos los Dotores de esse Pays, mayormente los que han sido los mas famosos entre los modernos que han escrito en nuestros tiempos han venerado esta Ley, sino que tambien los Cavalleros la han guardado en sus herencias, que los Duques la han executado en sus Familias, que los Juezes de la Tierra se han conformado à ella en sus Sentencias, que los Emperadores la han autorizado con unos Actos autenticos, y enfin que los Reyes de España la han confirmado Ellos mismos con sus Prematicas.

d Similiter proprietas cæterorum bonorum devolvitur ad prolem dissoluto eo matrimonio quo stante bona illa fuere unius vel alterius conjugum juxta consuetudinem particularem territorii Lovaniensis, Silvæducensis, &c.

Kinschot Cancilier de Brabante que murió en el año 1608. y a quien por justo titulo se puede dar el nombre de Oraculo de su Nacion, enseña que por la Costumbre general de Brabante la propriedad de los bienes Feudales es devoluta à los hijos al instante que se deshaze el Casamiento, aora sean essos bienes Patrimoniales, aora sean adquiridos; De modo, que à lo que dize, los Hijos del segundo Matrimonio no pueden pretender cosa ninguna de ellos. *e*

e Consuetudine generali Brabantiæ proprietas bonorum feudalium devolvitur ad prolem dissoluto eo matrimonio quo stante bona ejusmodi fuere unius vel alterius conjugum sive sint patrimonialia sive acquisita, ita ut proles secundi matrimonii in successione parentis qui superstes fuit nihil ex talibus bonis consequatur. *Resp. 65. n. 1.*

Cristineo famoso Dotor del Pays escrive, *f* que por la muerte del uno de los Casados la Devolucion acaece por forma de Succession anticipada à los Hijos del primer Matrimonio, y este Derecho de devolucion se origina de lo que las segundas Bodas alteran de ordinario los sentimientos de la Naturaleza en tal grado que una segunda muger no contenta de destruir el Amor de los hijos del primer Casamiento, se sirve aun de sus alagos y estratagemas para convertir esse Amor en odio y aborrecimiento.

f Bona superstitis conjugis hic pro media parte matrimonio soluto devolvuntur ad liberos primi matrimonii, quia cùm transitur ad secunda vota solet cura eorum negligi, & illecebris secundi matrimonii amor priorum extinguitur, imo in odium plerumque convertitur. *In Conf. Mechlin. tit. 16. art. 24. in addit.*

Declara el mismo Dotor en otra parte que en lo que toca los Feudos del Brabante, deshecho el Matrimonio por la muerte del Marido ò de la Muger, todos los Feudos, assi del muerto, como del que queda vivo, pertenecen à sus Hijos. *g*

Notandum hic est quod devolutio bonorum quæ fit per mortem alterius conjugum fieri censetur quasi per anticipationem successionis quoad proprietatem tantum.

g Feuda autem Brabantiæ matrimonio alterius conjugum morte soluto tam superstitis quàm defuncti feuda communibus locis liberis acquiruntur. *Decis. Belg. lib. 6. de Feud. Decis. 62.*

Pero ay prueva mas incontrastable que lo que trae Federico de Sande en un Capitulo que ha hecho de proposito de los puntos mas principales y mas assentados de la Costumbre

ſtumbre de Brabante? Aſſi dize. Por la reverencia que ſe deve al primer Matrimonio, y en favor de los Hijos que nacieren del, es una Coſtumbre recibida en Brabante, que deshecho el Caſamiento por la muerte del uno de los Caſados, los Feudos, aſſi del que queda vivo, como del que muriò pertenecen à los Hijos avidos de los dos, con tal que el que quedò vivo goze del uſufruto de los Feudos que le vienen de ſu parte, aora le ayan cabido por ſucceſſion, aora los aya ganado con ſu induſtria. *h*

Bien ſe ve que ſobran las Leyes y las autoridades para eſtablecer nueſtro Derecho de devolucion: Veamos aora ſi nos faltarán Uſos y exemplos, para defenderle con todo el rigor y toda la ſeveridad que puede una Ley requerir.

Dificil coſa fuera hallar en las caſas particulares un exemplo mas acomodado que el del Conde de Berga, *i* en cuya Familia huvo deſpues de ſu Muerte un pleito muy grande entre ſus Hijos ſobre la particion de ſus bienes, en el qual ſe puſo por fundamento, que el Hijo Mayor que avia alcançado de dias à ſu Madre, avia entrado por el Derecho de devolucion en la propriedad de los Feudos de ſu Padre, y lo que ſe pleyteò en el Conſejo Mayor de Malinas, era de juzgar, ſi aviendo muerto el Hijo Mayor antes del Padre, el menor avia colegido eſta propriedad de la Succeſſion de ſu Hermano, ò de la de ſu Padre? Pero ſegun lo refiere Criſtineo ſe quedò ſiempre en todo el Pleyto por aſſentado, que el Hijo Mayor avia ſin duda tenido la propriedad en virtud del Derecho de devolucion.

El exemplo de la Condeſſa de Avernia no es menos Illuſtre y es mucho mas reciente: Declarada pues eſta Señora por la muerte de ſu Padre proprietaria del Marqueſado de Bergobſom, aunque venia el dicho Marqueſado de parte de ſu Madre; la miſma Familia de los Duques que ſon Soberanos, no creyò ſer exemta, no obſtante ſu Soberania, de eſta Ley comun y ordinaria de los Feudos de la Provincia. Baſta repaſſar un Libro intitulado los Tropheos de Brabante para hallar en èl una maquina de exemplos, con los quales ſe averigua no aver los Duques jamas diſpueſto deſpues de la muerte de ſus Mugeres de la menor parte de ſu Dominio por Donaciones, truecos, ventas, ò Fundaciones, ſin el conſentimiento expreſſo de ſu Hijo Mayor, haſta el Emperador Carlos Quinto miſmo, el qual deſpues de muerta la Emperatriz ſu Muger, conſiderando que Felipe ſu Hijo venia à ſer en virtud de ſte Derecho de devolucion proprietario del Brabante, no quiſo atreverſe à confirmar las Coſtumbres y los Privilegios del Ducado ſin ſu conſentimiento y en ſu compañia. *k*

Sea lo que fuere, eſte es un uſo tan trivial, tan trillado, y tan conſtante en la Provincia acerca de todos los feudos, que el Rey Chriſtianiſſimo aviendo hecho proponer debaxo de unos nombres ſupueſtos el miſmo caſo que ſe ofrece al uno de los mas famoſos Letrados del Pays, reſponde claramente como ſe puede ver en ſu conſulta referida en Frances à la margen, *l* que la Devolucion era un Derecho inviolable en los Feudos de Brabante, y que no avia dificultad ninguna en la cauſa de la Reyna, laqual en verdad le era propueſta debaxo de otros nombres: En efeto ſi ſe miran las Coſtumbres deſde la Antiguedad mas atraſſada haſta los ultimos tiempos, avrà por ventura coſa en los Anales de Brabante mejor juſtificada que eſte Derecho de devolucion? Pues ſe lee en ellos como en un Compendio de todas las pruevas que ſe pueden imaginar, que los Emperadores y los Principes del Imperio le han confirmado en la Caſa miſma del Soberano, y acerca de la Soberania con dos excellentes y famoſas Sentencias, baſtantes ellas ſolas de confundir toda la injuſticia de Eſpaña ſobre eſte punto: Dióſe la Primera en el año 1222. eſtà referida en un Manuſcrito en Lengua Flamenca, y el Emperador Henrique la alega en la Carta que Eſcriviò en el miſmo tiempo à Henrique primer Duque de Brabante: y el Emperador Rodolpho Primero la cita tambien en ſu Carta eſcrita el año de 1273. al Duque Juan el Primero.

La otra es del año 1230. Butkens la inſeriò en ſu Hiſtoria de los Tropheos de Brabante, *m* laqual eſtà tan acomodada à la materia de que tratamos, y tan illuſtre, que fuera por cierto hurtar algo à la fuerça de nueſtra prueva, ſi ſe dexava de referir aqui eſta Sentencia Imperial en toda ſu extenſion, y como ſe vè aun oy en los Archivos de Brabante.

HE N-

h Ob honorem primarum nuptiarum & favorem liberorum Brabantiæ moribus inductum eſſe ut matrimonio poſt mortem alterius conjugum ſoluto tam ſuperſtitis quam defuncti feuda deferantur communibus liberis, ſalvo tamen ſuperſtiti uſufructu feudorum ab ipſo protectorum, ſive ex hæreditate ſibi obvenerint, ſive ex induſtria quæſierit. *In Conſ. Feud. Gelriæ, & Zutphaniæ, tr. 1. tit. 1. §. 9.*

i Secundùm conſuetudinem Brabantiæ eorumdem pater *(le Comte de Bergues)* ſoluto matrimonio remanebit ſolùm uſufructuarius omnium bonorum, & quod proprietas erat devoluta ad omnes liberos, & ſic quod proprietas prædicta ratione dictorum bonorum in Brabantia ſitorum ſaltem pro majore parte erat devoluta ad dictum Philippum, tamquam majorem natu, quam morte ſua tranſmiſit ad propinquiorem agnatum, &c. *Volum. 1. Deciſ. 106. Decret. an. 1542.*

k Butkens Troph. de Brab. pag. 97. 104. 107.

l. Veu par le ſouſſigné Advocat du Souverain Conſeil de Brabant, & homme de Fief en ſa Souveraine Cour Feudale en Brabant, le ſuſdit cas; L'avis eſt que par la mort de la premiere Compagne de Titius, les Fiefs ſuccedez audit Titius par la mort de ſa Tante ſont devolus in maſſa ſive globo, *ſur les filles du premier lit, enſuite du 22. article de la Couſtume Feudale de Brabant, ayant demeuré ledit Titius de ſes propres biens ſeulement uſufruitier hereditaire, &c. à l'excluſion des Fils, & Filles du ſecond lit, & ce à cauſe que le Droit de Devolution eſt obſervé* ab inteſtato, *inviolablement au regard des Fiefs ſituez en Brabant, ainſi aviſé en Bruxelles le 3. de May 1664.*

m Butkens Troph. Brabant.

Henrique por la gracia de Dios Rey de los Romanos ſiempre Auguſto, à todos los à quien llegàre eſte preſente eſcrito Salud y todo genero de bien. Sea notorio à todos, como aviendo muerto la Madre de Henrique Hijo mayor del Illuſtre Principe Duque de Lorena (*entiendeſe la Lorena inferior que es oy el Brabante*) fallamos con el parecer de los Principes de nueſtra Corte, que ſi eſſe Duque enagenare ò quiſiere transferir en manos agenas algunos de los bienes que eſtà poſſeyendo, ſea licito al dicho Henrique ſu Hijo de apoderarſe de eſſos miſmos bienes, de detenerlos, y emplearlos à ſus uſos y meneſteres con toda libertad. Fecha en Fridelberga, año de gracia 1230. la Dominica deſpues de Paſqua de Reſurreccion, à veinte y cinco de Abril, indicion 3.

HENRICUS Dei gratiâ Romanorum Rex ſemper Auguſtus, omnibus ad quos præſens Scriptum pervenerit, gratiam ſuam & omne bonum: NOTUM facimus, quòd cùm Henricus major filius illuſtris Principis Ducis Lotharingiæ matrem habuerit, & illa ſit mortua, per ſententiam Principum in Curia noſtra eſt judicatum, quòd ſi idem Dux de bonis quæ poſſidet aliquid alienaret, vel in manus vellet trànsferre alienas, dictus Henricus ſe de iiſdem bonis poſſet intromittere, & occupare licenter ad uſus ſuos, & tenere. Datum Fridbergæ an. gratiæ 1230. proxima Dominic. poſt feſtum Paſch. 4. Calend. Maji. Indict. 3.

Que ſi deſtos antiguos y precioſos monumentos queremos baxar à los tiempos mas cercanos y aun à nueſtro ſiglo, para buſcar exemplos de la perpetuidad deſte Derecho de devolucion, à caſo la Eſpaña no ha de darnoſlos muy precioſos y muy familiares?

Quien no ſabe en eſſas Provincias que en el año 1570. reynando Felipe Segundo, ſe hizo debaxo de ſu autoridad una recopilacion de muchas Coſtumbres de los Payſes-Baxos, en cuyo proemio, eſtà dicho, que ſolo ſe han comprehendido las Coſtumbres mas uſitadas, y las mas recibidas en el Pays, entre las quales hallandoſe la nueſtra, es conſequencia neceſſaria que eſtà recibida, y guardada por el miſmo ſufragio de la Autoridad Real.

De quien puede tambien eſtar ignorada eſſa famoſa Prematica que ſe diò el año 1611. por la qual el Archiduque Alberto ordena, que de alli adelante tendrà la preferencia ſobre la hazienda de ſus Aſſentiſtas, y Vaſallos ſujetos à la Contaduria por razon de la Hazienda Real que cobraron, no obſtante dize la Prematica, el Derecho de devolucion de propriedad, el qual ſegun las Coſtumbres de algunas Provincias eſtà introduzido en favor de los Hijos por la muerte del uno de los Caſados, como no pudiendo hazerlo ſino con el ſobre dicho cargo, haſta la concurrencia de lo que ſu Padre deviere; y en eſto ſe vè tambien la autoridad, y el uſo de eſſe Derecho, que oponian à los Privilegios del Principe contra el orden de las hypotecas, antes eſta Prematica bolviera à poner las Coſas en el Derecho comun.

Y no es tambien coſa à todos notoria que en el año 1623. dos años deſpues de la muerte del Archiduque Alberto, el Rey Felipe Quarto hizo promulgar una Prematica en los Payſes-Baxos por la qual uſando de todo el rigor con que ſe han de tratar los Hijos que ſe caſan ſin ſaberlo ſus Padres, ò contra ſu voluntad, conſilica, para hablar aſſi, las propriedades que pertenecian à eſſos Hijos ingratos en virtud del Derecho de Devolucion por la muerte de ſu Padre, ò de ſu Madre, y buelve eſſas propriedades al de los Caſados que eſtà en vida para diſponer dellas como quiſiere; pero ſin prejudicar al Derecho de los otros à los quales pudiera la hazienda ſer afectada en virtud de la dicha Devolucion. [n] Por cierto que no podia eſte Principe conſagrar mejor nueſtro Derecho que con la dicha Prematica, no permitiendo que fuera profanado con la ingratitud de unos Hijos inobedientes, y conſervandole à un miſmo tiempo à los que ſe tienen en el dever de la Naturaleza, y de las Leyes.

Pero que mas ſe ha de dezir para autorizarle? Bien ſe ve que ſobra lo dicho para los que quieren enterarſe de la verdad, y que faltaràn ſiempre pruebas para los que no quiſieren averiguarla: No ſe habla aqui à los ſordos, y no ſe eſcrive para los ciegos, baſta que ſe ſatisfagan los que fueren juſtos, y razonables.

Luego adonde fuera el pretexto para dudar aunque ſiendo la Reyna hija unica del primer Matrimonio, la propriedad del Ducado de Brabante que pertenecia al Rey ſu Padre no aya paſſado en ſus manos por la muerte de ſu Madre, y del Principe Baltaſar ſu Hermano en virtud del Derecho de Devolucion?

Qualquiera que no quiſiere dexarſe perſuadir à las Leyes, à las autoridades, al uſo y à los exemplos, ha de confeſſar, que es enemigo de la razon; y en verdad, por mucha moderacion que ſe tenga, fuera dificil el abſtenerſe de hazer eſſe reproche à los que ſe opondrian à unos principios tan claros, y à unos derechos eſtablecidos con tanto fundamento; pues enfin no ay ſuteliza, ni arte, que pueda abrir el camino al Conſejo de Eſpaña para huir el cuerpo à tanta razon. En efeto, que coſa pudiera oponer, que la Coſtumbre de la Tierra no condene, que la opinion de los Dotores no derribe, y que la razon natural no desheche? Si alegare que no ſe aplica el Derecho de devolucion, ſino ſobre los feudos adquiridos, y no ſobre los Patrimoniales, eſſo ſerà ir formalmente contra los titulos 2. y 16. del primer capitulo, en el qual eſtà eſcrito, que el que mas viviere, no tiene ſino el uſufruto hereditario de ſu proprio feudo: [o] y en confirmacion

[n] *Avons en outre permis, & permettons, que leſdits Enfans de Famille qui contracteront deformais contre le gré ou à l'inſçeu de leurs Pere ou Mere, puiſſent pour telle irreverence eſtre par iceux leurs Pere ou Mere, & chacun d'eux exheredez, & privez de leurs ſucceſſions & biens, ſans pouvoir aucunement quereller l'exheredation qui ainſi ſera faite, ny pretendre auſdites ſucceſſions, ſous pretexte de Legitime, Dot, &c.*

[o] Proprietas Feudorum provenientium ex latere ſuperſtitis devolvitur, &c. Vidua ſuorum Feudorum integrum uſumfructum habet cùm liberi ſuperſunt.

macion de eſto, el Doctor Sandeo eſcriviò claramente, que no importava nada que los Feudos del que vive mas fueſſen patrimoniales, ò adquiridos. p Y el Canciller Kinſcot, que fue el Oraculo de las Leyes de los Payſes-Baxos, aſſi por ſu capacidad, como por ſu Dignidad, pronuncia, que no ha de aver en eſto diferencia ninguna entre el feudo proprio, y el adquirido, q y todo eſſo eſtà conforme à la famoſa Sentencia del Emperador Henrique, y de los Principes del Imperio, ya referida, pues furtiò la devolucion ſu efeto contra un Duque, cuyo Ducado le era proprio por ſucceſſion de ſu Padre.

p Servato ſuperſtiti uſufructu Feudorum ab ipſo profectorum ſive ex hæreditate ſibi obvenerint, ſive ex induſtria quæſierit. *In Conſ. Guelriæ & Zutph. tr. 1. tit. 1. §. 9.*

q Proprietas Feudorum devolvitur ad proles diſſoluto matrimonio, ſive ſint patrimonialia ſive acquiſita. *Reſſ. 65. num. 1.*

§. 27.

SI dixere que la Devolucion ſolo eſtà en favor de los Hijos Varones, y no de las hembras, es un paradoxa evidente, y mas contra el articulo 2. del primer capitulo de la Coſtumbre, que da eſte Derecho à los Hijos ſin hazer diſtincion de los ſexos: y aun mucho mas contra el articulo ſiguiente, adonde ſe lee que por la muerte de los Hijos y Nietos eſta miſma propriedad que le avia caydo por la devolucion buelve à los Hermanos y à las Hermanas. r Por eſto la gloſa ſobre eſte Articulo comprehende igualmente entrambos ſexos; f y Sandeo, en el lugar arriba citado, eſtà claramente enſeñando que la devolucion paſſa à los Hermanos y à las Hermanas; t de que el exemplo miſmo de la Condeſſa de Avernia acerca del Marqueſado de Bergobſom daria un teſtimonio muy formal, ſi fuera meneſter.

r Quæ proprietas morte filii vel filiorum denuo devolvitur ad ejuſdem vel eorumdem liberos, & iis deficientibus ad fratres vel ſorores.

f Et ſic liberis, nepotibus vel fratribus aut ſororibus decedentibus vel deficientibus ante ſuperſtitem parentem denuo cum uſufructu conſolidatur, ac proinde ob ſpem redituræ proprietatis hæreditarius uſufructus vocatur.

t Liberis decedentibus ad nepotes, vel fratres, vel ſorores tranſmitti. *Loc. ſup. cit.*

Si inſtaren que la devolucion no ſe aplica à la Familia del ſoberano, ni ſobre la ſoberania, ſe le reſponderà que la ſentencia del Emperador y de los Principes del Imperio es una prueva invencible del contrario, apoyada de una infinidad de otros exemplos que Butkens refiere; y ademas, que es un error en los principios de dudar que las ſoberanias no ſean regladas, como los demas feudos, por las Coſtumbres, quando no ay Ley ſingular en el eſtado que diſponga dellas.

En reſolucion, ſi dixere que en todo caſo la Hija del primer Matrimonio no puede pretender los Feudos por devolucion quando ay un Hijo Varon heredero, aunque del ſegundo Matrimonio; y que no ſe puede moſtrar que jamas en Brabante una Hija del primer Matrimonio aya excluido un Hijo Varon del ſegundo. Se le reſponderà, que la Ley, el juizio natural, y la verdad de la Hiſtoria van del todo en contra de eſta objeccion, ò por mejor dezir, deſta ſofiſteria.

Fuera del todo ignorar la naturaleza y los efetos del Derecho de devolucion, ſi ſe propuſiera que un Hijo Varon del ſegundo Matrimonio pueda eſcluyr una Hija del primero en la herencia de los Feudos; pues ſi es verdad, como lo es ſin duda, que por la devolucion los Hijos del primer Matrimonio entran deſde el inſtante que el uno de los caſados muere en la propriedad de todos los Feudos del que queda vivo, como ſe puede entender que el ſegundo Matrimonio pueda con el nacimiento de un Hijo Varon deſpojarlos de una propriedad de laqual la Ley miſma les avia embeſtido mucho antes?

L. Ediſt. Cod. de ſec. nupt.

L. Fœmina, Cod. eodem.

Es coſa ordinaria, y es el Derecho comun, que en favor de los Hijos del primer Matrimonio, como por el aborrecimiento que tiene contra el ſegundo, la Ley quita la propriedad de una parte de ſu hazienda al mas viviente que ſe caſa otra vez para transferirla à ſus Hijos, en cierta manera de compenſacion del daño que les haze el nuevo Caſamiento; pero que el ſegundo matrimonio aya nunca quitado al primero los Derechos que le tocan, ò por la Ley ò por la Eſcritura, ni que los Hijos de la ſegunda muger ſe ayan aventajado de la hazienda de los de la difunta, ò de los bienes que les eſtan adquiridos por la muerte de ſu Padre ò de ſu Madre, eſto haſta aora nadie ſe ha atrevido de proponerlo; pues fuera contra la pureza de las Coſtumbres, y contra los ſentimientos de la Religion, el levantar los ſegundos Matrimonios ſobre los primeros, y derribar la fortuna de eſtos para fabricar de ſus ruinas el Patrimonio de los otros.

Bien ſe pudiera deſſear que los que hazen ſemejantes propoſiciones tuvieran mas cuidado en examinarlas antes de manifeſtarlas, pues es cierto que ſi repararan bien en ellas quiça tuvieran verguença de proponerlas.

En efeto Pudieraſe imaginar coſa mas opueſta al buen diſcurſo. Que de dezir, que un padre que eſtà deſpojado de una propriedad mucho tiempo antes ſu ſegundo Matrimonio, la conſerve ſin embargo toda entera para transferirla al Hijo Varon que tuviere

del,

del, en perjuyzio de los Hijos, del primer Matrimonio, que la Ley avia hecho proprietarios desde el instante que se deshizo el primer Casamiento: Y que un Derecho de devolucion que solo se estableciò en favor de un primer Matrimonio contra el segundo, venga à ser la mejoria y el provecho del segundo contra el primero?

Para entender toda la sinrazon de esta proposicion, y para alcançar juntamente toda la fuerça del discurso con que se ha de vencer, no ay sino ponderar que aviendose introduzido el Derecho de devolucion en favor de los hijos del primer Matrimonio contra el segundo, es necessariamente impossible que los hijos del segundo puedan jamas aprovecharse del al prejuizio de los del primero; porque repugna naturalmente que el castigo venga à ser premio, y que la Ley pueda oponerse à si misma para darle un efeto en todo contrario à su motivo, à su intento, y à su palabra. Y en verdad huviera mas estraño delatino que la Costumbre, cuyo unico objeto en introduzir la devolucion ha sido, ò de impedir los segundos matrimonios, ò de eximir los primeros del daño que pudieran recibir de aquellos, extinguiera con todo esso este mismo decreto en favor de los hijos del segundo Matrimonio, y quitara lo que huviesse dado à los del primero por forma de indemnidad contra las segundas bodas, para bolverlo à estos ultimos, à la ruina, al prejuizio, y à la deshonra de las primeras, con la mas atrevida de todas las inconstancias.

Cierto huviera sido en vano el conceder à los primeros hijos la propriedad de los Feudos del que viviò mas, si se huviesse pensado de obligarlos à restituirla à los hijos que nacieran de otro Matrimonio, y fuera, para dezir assi, tratar la Ley de ridicula, de hazerla produzir unos efetos tan fantasticos, y tan contrarios à su propria providencia; quando ella ha quitado la hazienda al que queda vivo de los casados para desviarle del desseo y pensamiento de casarse otra vez; es por cierto que no lo ha hecho con intento de bolversela en casandose actualmente.

Quando ha dado la misma hazienda à los hijos del primer Matrimonio con el solo fin de ampararlos contra el segundo que pudiera hazerse, claro està que no lo ha hecho para sacarles este remedio de las manos, quando avrian efetivamente recibido la herida del segundo Matrimonio.

En conclusion, quando la Ley ha proveydo à la indemnidad del primer Casamiento aun antes que el intento de las segundas Bodas pudiera aver caydo en el pensamiento del mas viviente, certissimo es que no ha sido para revocar esta indemnidad, quando por el nacimiento de los Hijos del segundo Matrimonio, los del primero padecerian el daño actual que quiso atajar: Pues que estraño termino seria de castigar el desseo del segundo Casamiento, y premiar sus efetos? De indemnisar à los hijos de un primer Casamiento, quando no han aun padecido perjuizio ninguno, y privarlos de esta indemnidad al momento que se cumple y se siente este perjuizio con el nacimiento de los hijos de un segundo Matrimonio? Enfin de introduzir una devolucion en favor de las primeras Bodas contra las segundas, y destruirla en favor de las segundas contra las primeras?

No tendrà el Consejo de España à disgusto el que se le pregunte, qual otro motivo pienssa que la Costumbre pueda aver tenido de embestir los Hijos del primer Matrimonio de la propriedad de todos los Feudos, y de despojar absolutamente de ella el que viviere mas, si no era para impedir que no pudiesse transferirla por via de un segundo Matrimonio al perjuizio del primero, en la possession de una nueva Muger ò hijos nuevos; y supuesto que este aya sido el motivo de la Ley, como no puede aver duda, de que manera se ha de imaginar que estos mismos Hijos contra losquales està la disposicion concertada, se aplicassen su fruto al perjuizio de los en favor de quien se hizo.

Supongamos, si fuere servido, que en vez de la Costumbre laqual por el Derecho de devolucion dà y confiere la propriedad de los Feudos del que vive mas à los Hijos del primer Matrimonio, sea el Padre ò la Madre, que les aya dado la tal propriedad, ò por su Escritura de Casamiento, ò por una Donacion sublequente, por ventura no quedando en este caso mas de una Hija del primer Matrimonio, el Hijo Varon del segundo le tomaria esta propriedad de Feudo que sus Padres le huvieran dado? por cierto no se cree que nadie quisiera proponer una cosa tan descubiertamente absurda: Pues, quando la Ley misma lo ha dado, no es por dicha constante que su Donacion es mas fuerte, mas legitima, y mas irrevocable que la Donacion del Hombre, laqual puede revocarse solo con que vengan à nacer nuevos Hijos? y laqual no està siempre exemta, ò de la sospecha de aver sido persuadida, ò del rezelo de flaqueza ò de imprudencia en

la perſona de los Donatores? lo que no acontece jamas en las Donaciones de la Ley, las quales por eſta razon ſon ſiempre fixas, inconcuſſas, y independentes del capricho de los Hombres, aſſi como de los rieſgos de la fortuna, y mayormente de los efetos y revoluciones de un ſegundo Matrimonio que permite de mala gana, y cuyos hijos ſe le repreſentan como los frutos de una legitima incontinencia, en vez que eſtà conſiderando los del primer Caſamiento como los ſuyos proprios.

Puede aun añadirſe, que tan lexos de la verdad eſtà que la propriedad de los Feudos del que vive mas pueda pertenecer al Hijo Varon del ſegundo Caſamiento en perjuizio de la Hija del primero, que la Ley no mira ni conſidera de ninguna manera eſſe Hijo Varon quando prohibe al de los caſados que viviò mas de enagenarla, ni diſponer de ella. Pues es conſtante, que ſi la Hija del primer Matrimonio ſe muriera, y que no quedàra del Hijos ni Decendientes ningunos, el mas viviente recuperàra *ipſo jure* la propriedad de ſus Feudos que avia perdido por el Derecho de Devolucion en favor de ſu primer Caſamiento; Y aunque tuviera Hijos del ſegundo, fuera en ſu entera libertad de diſponer de ellos à ſu voluntad: Luego ſi la Hija conſerva los Feudos, y ſi mantiene la prohibicion que la Ley ha hecho al mas viviente de enagenarlos; que traza de verdad avria que los conſervàra para un Hijo Varon del ſegundo Matrimonio y no para ella miſma? Sobre eſte fundamento ſe avria de dezir, que el mas viviente huviera tenido defenſa de enagenar en favor de la que no avria de ſuceder, y que avria tenido toda la libertad de hazerlo al perjuizio de quien ſucederia, lo qual eſtà fuera de apariencia aſſi como eſtà ageno de toda razon: Por eſto quando el Canciller Kinſcot hablò del Derecho de ſucceder à los Feudos que eran dados por devolucion à los Hijos del primer Matrimonio, no ha hecho dificultad ninguna en que los del ſegundo no fueſſen de todo punto excluidos dellos, definiendo afirmativamente que no podian pretender coſa ninguna en eſte genero de bienes. y Lo que el Dotor Sande no juzgò menos indubitable, quando dixo, que los Feudos adquiridos al primer Matrimonio por el Derecho de devolucion pertenecian à los Hijos comunes de los dos Caſados, es à ſaber, à los Hermanos y Hermanas Carnales, y que ſuccedian à ellos reciprocamente los unos à los otros. z Pero ſin detenernos mas tiempo en las razones ni en las autoridades, no es por ventura cierto que la miſma Coſtumbre decidiò el caſo que eſtamos examinando en favor de la Hija del primer Matrimonio contra el Hijo Varon del ſegundo?

y Ita ut proles ſecundi matrimonii in ſucceſſione parentis qui ſuperſtes fuit nihil ex talibus bonis conſequatur.

z Proprietas devolvitur liberis communibus, & iis decedentibus ad nepotes, vel fratres, vel ſorores tranſmittitur. *Loc. cit.*

Si el Hijo, aſſi dize el Articulo 3. del primer Capitulo, ***que ſuccediò à la propriedad de los feudos del mas viviente por Derecho de devolucion, muere ſin tener Hijos, la tal propriedad buelve à ſus Hermanos y à ſus Hermanas.***

Muy claramente ſe ve por la diſpoſicion deſte Articulo, que los Hijos del primer Matrimonio ſucceden reciprocamente los unos à los otros, y excluyen abſolutamente los del ſegundo de los Feudos que les han caydo por el Derecho de devolucion: Pero para ſacar de ella una conſequencia aun mas clara, es neceſſario ſaber que la Coſtumbre diſtingue dos generos de Feudos entre los Hijos del primero y del ſegundo Matrimonio.

Los unos ſon los Feudos que pertenecen al de los Caſados que viviò mas en el momento que ſe diſſolviò el Matrimonio.

Los otros ſon los que el mas viviente coligiò ò adquiriò durante y deſpues ſus ſegundas Bodas.

En quanto à los Primeros, los Articulos 2. y 3. del miſmo Capitulo dizen, que ſu propriedad pertenece incommutablemente à los Hijos comunes del primer Caſamiento, y que ſi el hijo que ſuccediò à la tal propriedad muriere ſin Hijos, ſus Hermanos y ſus Hermanas han de heredarla.

En quanto à los otros que eſtan adquiridos, ò que han caydo durante el ſegundo Caſamiento, no es lo proprio, ordenando el Articulo ſexto, que los Hijos del ſegundo Matrimonio no puedan pretender nada à ellos, quando ay un Hijo Varon del primero.

Eſto preſupueſto examinemos la prerogativa preſumta del hijo Varon del ſegundo Matrimonio ſobre la Hija del primero, acerca de los Feudos que pertenecen al mas viviente en el tiempo de la diſſolucion del Caſamiento.

Por el Articulo 2. eſtà dicho que los hijos del primer Caſamiento tendràn eſta propriedad por Derecho de devolucion; y el tercero contiene, que los miſmos Hijos ſucceden los unos à los otros à la tal propriedad; como puede conciliarſe eſta pretenſion del Hijo Varon del ſegundo Matrimonio con eſte Articulo?

Si el Hijo Varon excluye la Hija del primero de la ſucceſſion de eſſos Feudos, luego no fuera verdad que los Hijos del primer Caſamiento ſe ſucederan los unos à los otros

en

en la tal propriedad; Pues esta Hija no sucederia à su Hermano, ò à su Hermana, toda via este es el Texto formal de la Costumbre, assi como el uso; y el parecer de todos los Dotores ya referidos; mas es aun de una necessidad absoluta que esto sea assi, porque la devolucion que la Costumbre concede à los Hijos del primer Matrimonio es una indemnidad que la Ley dà contra el perjuyzio de las segundas Bodas, à la qual por el consiguiente es impossible que el Hijo Varon del segundo Casamiento suceda en perjuyzio de la Hija del primero, pues en este caso fuera frustrada de la indemnidad que la Ley le diò, y aquel mismo contra quien se adjudicò esta indemnidad la cogiera, lo qual forma un disparate, y una contradicion invencible en el orden, y segun el intento de toda la Jurisprudencia del mundo: Pues aun para que el Consejo de España no se equivoque, no se trata aqui de una Comparacion de Sexo, à Sexo para debatir las prerogativas del mas noble contra el mas flaco, pero de Casamiento à Casamiento, para examinar las ventajas que quiso la Costumbre dar à las primeras Bodas sobre las segundas. En efeto, diràse à caso que aya la Costumbre querido menos restaurar el daño que las Hijas padecerian por el segundo Matrimonio, que el que los Hijos Varones pudieran recibir; pues al contrario tienen las Leyes de ordinario mas cariño y mayor indulgencia para con este sexo, el qual merece tanto mayor amparo quanto menor es la fuerça, consejo, y el talento que tienen, assi para esperar como para restaurar las heridas que se hazen à sus intereses?

Vamos mas adelante, tan lexos estuvo la Costumbre de querer que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera pretender nada sobre los Hijos del primero, que antes quita al tal Varon los Feudos caydos durante el segundo Casamiento, dado caso que aya Hijo Varon del primero; Tan cierto està que ha tenido predileccion por las primeras Bodas contra las segundas. Y cierto nadie ha de dudar que si ella quisiera que el Hijo Varon del segundo Matrimonio pudiera jamas excluir la Hija del primero, no lo huviera dado à entender por el Articulo sexto, en el qual ordenando que el Hijo Varon del primer Casamiento tendria aun los Feudos del segundo, no avia cosa mas facil que de inferir tambien, que el Hijo Varon del segundo tendria los del primero, quando no huviera del Hijo Varon. Pero como pudiera averlo hecho, aviendo tan claramente establecido por el Articulo 3. que los Hijos comunes del primer Matrimonio Varones ò Hembras se sucederian reciprocamente, sin que jamas, como està diziendo el Canciller Kinscot, los del segundo pudiessen esperar ni pretender nada en este genero de Feudos caydos por devolucion al primer Casamiento.

Enfin, ò se ha de borrar el Articulo 2. de la Costumbre que està asiendo los Hijos del primer Matrimonio con la propriedad de los Feudos del mas viviente desde el instante de la muerte del uno de los Casados, ò es menester confessar que la pretension del Varon es una injusticia del todo evidente, Pues à que titulo pudiera pedir de suceder à ellos Feudos del primer Matrimonio à la exclusion de la Hija que naciò del?

Si dixere que es como heredero de su Padre, se le responderà que esto es impossible y en el Derecho y en el hecho; pues en el Derecho nunca el Padre que se casa otra vez succede à los bienes que la Costumbre ò la Ley reservan à los Hijos del primer Casamiento, sino quando todos sus Hijos mueren antes del; esta es la disposicion muy expressa del Derecho Civil, y esta es la comun opinion de los Dotores; la razon que trae desto Antonio Faber primer Presidente de Savoya es que en semejantes ocasiones se haze como un acrecentamiento de la porcion del Hijo que muere, à la del Hijo que queda vivo; De modo, que quien no tuviere porcion no tiene que esperar que se le acreciente, de la misma manera que se observa en todos los Payses que se rigen por las Costumbres acerca de los Derechos de continuacion de Comunidad de bienes, siendo cierto que las porciones del primer Casamiento acrecientan à los solos Hijos que han nacido del, y que el Padre ni la Madre no suceden à los tales bienes mientras tienen Hijos del primer Matrimonio.

Pero en el hecho, como pudiera el Rey Catolico oy reynante pretender à essa succession como heredero de su Padre, pues avia la Ley aun antes del segundo Matrimonio dedonde naciò, despojado su Padre de esta propriedad para embestir della à sus Hijos del primero, y por el consiguiente no estava en su succession, sino en la del Principe Balthasar, segun el parecer de Guido Papa, *Matth. de affl. Rollandus à Valle*; y de Antonio Faber; es esto aun del todo conforme al Articulo tercero de nuestra Costumbre, la qual dize en proprios terminos que los Hijos succeden mutualmente los unos à los otros à la tal propriedad.

Y ſi quiſiere dezir que ſuccede como heredero del ultimo Varon del primer Caſamiento, fuera de que no ſe puede tampoco eſſo en el Derecho, ſiendo los Hermanos y Hermanas Carnales del primer Matrimonio ſiempre preferidos à los medios Hermanos y Hermanas del ſegundo por eſte genero de bienes, que ſon como un caſtigo de las ſegundas Bodas; Teſtigo lo que el famoſo Dotor *Merlino* ha dicho tan expreſſamente, fundado en que los bienes ſon dados à los Hijos del primer Matrimonio tanto por el odio que ſe tiene al que ſe caſa otra vez, como por el aborrecimiento de los Hijos que pudieran nacer de eſtas ſegundas Bodas; en el hecho la Coſtumbre en el Articulo 3. que acaba de referirle, excluye claramente el ſegundo Matrimonio, en lo qual ſe conforma con la de Henao, que antepone en terminos formales los Hermanos y Hermanas Carnales à los conſanguineos: Ademas fuera por ventura poſſible en la Naturaleza que el Rey Catolico que no tiene aun ſeis años, ſuccediera al Principe Baltazar Hijo del primer Matrimonio que murió mas ha de veynte años.

Tras eſſo, fuera contra toda apariencia de razon el alegar aun el favor del Hijo Varon del ſegundo Caſamiento contra tantos Derechos de la Hija del primero; Pues aunque ſe conceda que entre Hermanos, y Hermanas Carnales el Hijo Varon eſtè preferido en la Succeſſion de los Feudos à la Hija, con todo eſſo aviendo la Coſtumbre con una prudencia del todo particular diſtinguido los Derechos y los bienes de diverſos Caſamientos, es muy injuſto querer forçar la cordura y la autoridad de la Ley para confundir de nuevo lo que ha tan cuerdamente diſtinguido, la diferencia de los ſexos no produciendo ſu efeto y la Maſculinidad no teniendo ſu ventaja ſino entre los Hijos de un miſmo Matrimonio.

Goze pues el Rey Catolico por muchos años èl y ſu Poſteridad por la prerogativa de ſu ſexo de la Corona de Eſpaña, y de tantos Reynos que dependen della; eſta grande Princeſſa no le tiene embidia de eſſa dicha, pues la Ley del Eſtado ſe la dà: Pero tampoco el no ha de embidiarle que por la prerogativa que tienen las primeras Bodas ſobre las ſegundas, goze del Ducado de Brabante, pues aſſi lo ordena la Coſtumbre Municipal, y que la Religion y la humanidad miſma parecen deſſearlo: Porque enfin no es ſolo la Coſtumbre de Brabante que ha impueſto algunas penas à las ſegundas Bodas en favor de las primeras, los Antiguos Canones de la Yglesia, conſiderandolas ſegun el concepto del Apoſtol, como un remedio à la concupiſcencia de los hombres, las permitian verdaderamente, pero en el miſmo tiempo las caſtigavan con alguna penitencia, y rechaçavan, como ſe haze aun oy dia, del Miniſterio del Altar los que avian tenido dos ò muchas Mugeres.

De qualquier modo que ſea, ſe han eſtas ſegundas Bodas ſiempre conſiderado en todos los Eſtados como unas intemperancias legitimas, contra laſquales la Juſticia y la Politica ſe han juntado para mantener la honra y los Derechos de los primeros Caſamientos, aora cercenando las ventajas y la libertad de los que los contraen, ò tratando à ſus Hijos menos favorablemente; y para no alejarſe en unos exemplos ò ſentimientos ſacados de las Naciones apartadas, quien no ſabe quantas Coſtumbres en Flandes y en todos los Payſes-Baxos han uſado deſte rigor con las ſegundas Bodas, privandolas de la Guarda-noble y de la Tutela de ſus primeros Hijos, ò declarandolas incapazes de las Donaciones del primer Caſamiento, ò quitandoles las alajas que le pertenecian por Titulo de mas larga vida ò de viudez, ò tambien como la de Henao, dando à la Hija del primer Matrimonio à la excluſion del Hijo Varon del ſegundo todos los Feudos adquiridos durante el primero ò mientras el que viviò mas, quedò viudo: Tan claro eſtà que eſta predileccion de las primeras Bodas eſtà en el ſentimiento de todos los Pueblos razonables y con buena Policia reglados.

§. 28.

EN quanto lo que ſe dize, que no ay exemplo ninguno, que en la Caſa Ducal de Brabante la hija de un primer matrimonio aya excluido el hijo varon del ſegundo, ſe pudiera baſtantemente ſatisfazer con dezir, que no ay tampoco ninguno, que jamas un hijo varon del ſegundo caſamiento aya ſido preferido à una hija del primero. Pero para ahundir un poco mas eſta materia, quien tomare el trabajo de conſultar la Tabla Genealogica de la Caſa de los Duques de eſta Provincia, echarà de ver con facilidad, que eſta objecion es un mero ſophiſma, ò una evidente cabilacion,

pues

pues no ſe halla que ſe ayan jamas una hija, y un hijo de diferentes matrimonios, encontrado en concurrencia para la Soberania.

Todos los Duques de Brabante que han tenido muchas mugeres, ante Felipe ſegundo, de quien hablaremos aora, ſon Godofredo Tercero, Henrique Primero, Henrique Segundo, Juan Primero, Antonio de Borgoña, y Felipe el Bueno.

Pues, deſpues de la muerte de eſtos Duques caſados muchas vezes, ſiempre fue, ò un hijo del primer caſamiento, que ſucediò al Ducado, ò un hijo del ſegundo, no aviendo hijo ninguno de el primero, como fue Juan Segundo; ò un hijo de el tercero matrimonio, no aviendo quedado hijos del primero, ni del ſegundo, como fue Carlos el Oſado, hijo de la tercera muger de Felipe el Bueno. De modo, que es igualmente abſurdo, y engañoſo el oponer à la Reyna, que en Brabante una Princeſa del primer caſamiento no ha ſido preferida à un hijo del ſegundo.

Pero para moſtrar quan profundamente eſta eſſa maxima arraſgada en el coraçon, y en las Coſtumbres de los pueblos de Brabante, que una hija del primer matrimonio tiene derecho à la Soberania, aunque aya un hijo varon del ſegundo: pudiera deſearſe un exemplo mas Illuſtre, y mas acomodado à eſte aſſumpto, que lo que ſe paſsò en los Payſes-Baxos, debaxo del Reyno de Felipe Segundo, Rey de Eſpaña.

Tenia eſte Principe hijos de dos matrimonios; es à ſaber, la Infanta Doña Yſabel, y Doña Catalina, de ſu primero, y el Principe, que fue deſpues Felipe Tercero, de ſu ſegundo.

Sintiòſe obligado por unas conſideraciones Politicas de dar los Payſes-Baxos à la Infanta Doña Yſabel, lo qual hecho, y la donacion embiada en todos los Eſtados, para ſer regiſtrada, y executada, los de Brabante ſiempre apaſſionados por la conſervacion de ſus Privilegios, y queriendo dar mueſtras de ſu lealtad, aſſi como de ſus afectos para ſu Soberana, temieron con tanto rezelo, que no ſe creyera que la Infanta Doña Yſabel, à quien eſte Ducado pertenecia por el Derecho de devolucion, no fueſſe eſtimada averle colegido en virtud de la donacion, en la qual no ſe hazia mencion ninguna de otro Derecho, que proteſtaron por eſcrito, ſegun lo refiere Metereu en ſu Hiſtoria de los Payſes-Baxos en el año 1598. que la tal Donacion no podria dañar, ni prejudicar à los derechos, y à los Privilegios de el Ducado; y en el miſmo tiempo caſi todos los Doctos de la Tierra ſe eſmeraron eſtimulandoſe el uno al otro, en eſtablecer fuertemente, y exagerar el Derecho de devolucion, en favor de la Infanta Doña Yſabel, para darle à conocer que era ſu Soberana, por la Ley de la Tierra, y no por la liberalidad de el Rey Felipe Segundo ſu Padre. De eſta manera eſſos Pueblos no contentos de tener ſu Soberana natural, tuvieron aun eſte pundonor de contender ſobre el modo, para que la Coſtumbre de ſu Eſtado ſe conciliara ſiempre con el Derecho de ſu Soberano.

Kinſchot, Chriſtiné, Burkens.

Luego concluyamos, ya que ſe han quitado haſta los miſmos eſcrupulos, que todo habla oy en favor de la Reyna Chriſtianiſſima, la Ley, el parecer de los Dotores, las ſentencias de los primeros Tribunales, las Deciſiones de los Emperadores, y de los Principes del imperio, los exemplos en la Caſa Ducal, las Prematicas de el Rey de Eſpaña, y que enfin, ſu Nacimiento, ſu Caſamiento, y ſu virtud, añadidos à tantos Derechos, ſon las tres mayores ventajas, que la Soberania de Brabante puede jamas deſear para la honra; la gloria, la riqueza, y la ſeguridad de ſu Corona.

§. 29.

La Señoria de Malinas.

EL Derecho de devolucion que ſe pratica en la Coſtumbre de Brabante ſe obſerva con mayor vigor en la de Malinas, y ſe puede dezir que ſi la primera no es favorable à los ſegundos Matrimonios, eſta les es aun muy contraria, pues tienen eſſa differencia entre ellas, que en el Brabante aunque el viudo eſtè deſpojado de la propriedad de ſus Feudos, todavia ſiempre ſe queda con el uſufruto: Pero en Malinas ſolo ſe le dexa la mitad; Y lo que es mas, los Hijos aſſi Varones como Hembras del primer Matrimonio toman todos los Feudos indiſtintamente, aun miſmo los que ſon adquiridos ò que han caydo durante el ſegundo Matrimonio, en vez que en el Ducado de Brabante los Hijos del ſegundo Caſamiento no ſon excluydos de los Feudos caydos

en

en el, ſino por un Hijo Varon del primero: [a] Con que todas las razones del precedente Capitulo tienen ſu conſequencia infalible en eſte, y no es ya mas meneſter para confirmar los Derechos de la Reyna ſobre eſta Señoria, ſino averiguar ſi la devolucion tiene lugar en ella.

Eſte es el Texto de la Coſtumbre. *Si el Marido ò la Muger murieren dexando Hijos, la propriedad de los Feudos pertenecerà à los Hijos, y el que queda de los Caſados en vida, no cobrara mas de la mitad de las rentas ordinarias, y ademas deſſo todos los provechos extraordinarios y caſuales del Patronazgo feudal.*

Pueden formarſe dos dudas contra las conſequencias que ſe ſacan del Texto deſte Articulo en favor de la Reyna.

La primera es, que no han de comprehenderſe en eſtas palabras los Feudos Patrimoniales de los quales no ſe habla en todo el Texto.

Y la ſegunda es, que ſolo ſe ha de entender eſte Articulo de los Feudos que pertenecian al primer muerto, y no de los que ſon del que queda vivo.

Es juſto de ſatisfazer à entrambas objecciones, y no ſe cree poderlo mejor hazer ni con mayor eficacia que con el parecer miſmo del famoſo Chriſtiné en ſu Comentario ſobre eſta Coſtumbre, que ſe llama con juſticia la mas excellente de todas ſus obras, aviendo eſtado cerca de quarenta años en componerle.

Se ha de reparar, dize eſte Autor, que aſſi en Malinas como en Brabante aviendoſe muerto el uno de los Caſados, el viudo queda no mas de uſufrutuario de ſus bienes adquiridos ò proprios, aviendoſe la propriedad paſſado de los Hijos à los herederos mas cercanos, los quales viniendo à morir primero que el; buelve la propriedad devoluta à ſu perſona, y ſe junta de nuevo con el uſufruto llamado por eſta razon hereditario. [b]

Por cierto, que un Teſtimonio tan preciſo dado por un Dotor tan enterado de la materia que tratava, es una reſpueſta que contiene en breve todo lo que ſe pudiera traer en una refutacion mas extenſa, pues nadie ha de creer que, ò ignoràra la Coſtumbre de ſu Tierra en la qual ſe avia exercitado y aprendido con una tan larga experiencia, ò que no ſupiera el intento de la Coſtumbre ſobre laqual ha trabajado muchos años y con tanto acierto.

Pero no es el ſolo Dotor que aya hablado de ella en eſte ſentido. Pedro *le Nain* Autor tan celebrado en eſſe Pays avia dicho mucho tiempo antes lo miſmo en el Preambulo de la Traduccion Latina de las Coſtumbres de Malinas.

Con todo eſſo, ſi fuera neceſſario de apoyar dos autoridades tan ajuſtadas, y hazer la prueva mas averiguada y cumplida, es coſa muy facil de moſtrar con la Paralela y la comparacion de algunos Articulos de eſta Coſtumbre, que los Feudos Patrimoniales eſtàn comprehendidos en la devolucion aun con mas neceſſidad que los adquiridos, y que es una mera illuſion de oponer que el Articulo 15. no ſe ha de entender ſino de los bienes del primer muerto, y no de los del que queda vivo.

La ſola luz de la razon baſta para inſpirar à todos los Hombres, que es coſa menos natural el quitar à un Padre ò à una Madre que vive mas la propriedad y la libre diſpoſicion de ſus bienes adquiridos que ſon el fruto de ſu trabajo y de ſu induſtria, ò quizà de ſu buena dicha, que de quitarle el libre uſo de ſus proprios, que parece aver heredado de ſus Aguelos ſolo para transferirlos à ſu Decendencia por eſſe voto comun de la Naturaleza que eſtà atando las perſonas y los bienes de una miſma Familia, y que nunca ſufre ſu ſeparacion ſino con violencia.

Ademas quanto mas pueſto en razon es, de conſervar à los Hijos las herencias de ſus Aguelos que no los bienes adquiridos por ſus Padres, que à penas ſon conocidos en la Familia, adonde nunca hizieron raiz?

Por eſto todas las vezes que una Ley tiene por mira, y por objeto la conſervacion de los bienes en favor de los Hijos, eſtà primero mirando los bienes proprios, prohibiendo à los Padres el enagenarlos, ò por lo menos no permitiendoles de hazerlo ſino haſta à una cierta concurrencia, y dexando empero por lo mas ordinario la libertad de los adquiridos, para que un Hombre que tuvo el trabajo de grangearlos tenga tambien el gozo, y el conſuelo de poder diſponer dellos à ſu voluntad. Sea lo que fuere, no introduciendo las Coſtumbres la Devolucion, ſino para aſſegurar à los hijos del primer matrimonio, los bienes de la Familia contra los deſperdicios, y demaſiados afectos de las ſegundas bodas; es bien que ſe diga aplicarſe ſu diſpoſicion mucho mas neceſſariamente, y mas naturalmente ſobre los bienes Patrimoniales, que eſtàn en ſu Familia deſde tiempo largo, que no ſobre los adquiridos, que acaban de entrar en ella.

[a] Poſt iteratas nuptias Feuda alteri conjugum legitima ſucceſſione delata beneficiarii morte ſolis primi matrimonii liberis deferuntur. *Chriſt. lib. 6. Decret. 43. n. 28.*

Si vir aut mulier quibus liberi ſuperſunt relictis feudis diem ſuum obeat, tunc ex maritis is qui in vita manet uſum habebit in omnia commoda accidentaria patronatus feudales, & in arces feudales, nec non femiſſem in obventiones certas proprietas tamen eorum feudorum ſtatim ad liberos devolvitur. *Tit. 10. art. 15.*

[b] Notandum venit quòd ſecundùm antiquas Mechlinienſ. Conſtitutiones, & fere per univerſam Brabantiam ſuperſtes altero conjugum mortuo uſufructuarius redditur ſuorum bonorum, ſive ea ſibi hæreditate obvenerint, ſive induſtria quæſitæ ſunt, eorum proprietate ſtatim ad liberos proximos, vel qui hæredes futuri ſunt devoluta, qui ſi ante eum moriantur proprietas denuo ipſi cum uſufructu conſolidatur, & idcirco propter ſpem redituræ proprietatis hæreditarius vocatur, &c. *In Conſ. Mechl. tit. 10. art. 24. n. 25.*

ella. Por esto tratando nuestra Costumbre de la devolucion particular de los bienes Allodiales, solo se dà à entender por los que son proprios, porque en efeto tenian essos mas parte en su intento, y no habla de los adquiridos, como siendole mas indiferentes. De modo, que el Articulo de la Costumbre de Malinas, ni el parecer de los Dotores, que la comentaron, ni la razon natural, no pueden sufrir que se diga, no ser los feudos Patrimoniales comprehendidos en la devolucion.

No es menor la cabilacion en pretender, que solo aya este mismo Articulo de entenderse de los feudos que pertenecian al de los casados que muriò; pues no fuera por ventura cosa ridicula, que la Costumbre huviesse hecho un Articulo expresso para dezir, que la propriedad de los feudos del difunto perteneceria à sus hijos, pues bastantemente se los tiene dados el Derecho comun? Y ademas, porque huviera hecho una classe particular de los feudos, como si todos los demas bienes, de qualquier calidad que fuessen, no pertenecian à sus hijos!

Pero qual huviera sido el pensamiento de la Ley, para dar al mas viviente, no solo la mitad del usufruto de los bienes de sus hijos, sin obligarle aun de sustentarlos, ni de pagar deuda ninguna, sino tambien para dexarle el Derecho del Patronazgo entero, la autoridad sobre las Plazas fuertes, y Castillos, que dependen dèl: y generalmente la possession, y el logro de todo lo casual, y de todos los Derechos extraordinarios; estas cosas reservadas, siendo todas de honra, y de autoridad, las quales dan muestras, que en despojando la Ley el mas viviente de su propriedad, ha querido conservarle su puesto; y para dezirlo de una vez, todos los vestigios de su antigua propriedad: Lo que no huviera hecho si su disposicion se aplicava à los bienes del primer muerto. Pues es creible, por dicha; que privara unos hijos herederos de su padre, ò de su madre, de la mitad del usufruto de sus proprios, y de todas las ventajas de honra, y de autoridad en sus feudos, para darle al mas viviente, el qual quiçà lo passara luego à un segundo matrimonio en afrenta, en menosprecio, à la ruina, y al desayre de el primero.

Enfin, estableciendo la Costumbre esta diferencia entre la Devolucion de los Feudos, y la de los bienes Allodiales, que acerca de los Feudos del mas viviente, su totalidad pertenece enteramente à los Hijos del primer Casamiento, desde el instante de su dissolucion, y que al contrario, no tienen mas de la mitad en la propriedad de los bienes Allodiales. Luego se avria de dezir, dado que el Articulo se aplicara sobre los bienes del primer muerto, que daria al mas viviente la otra mitad de los bienes Allodiales, que no dà à los hijos: y todavia, no es à caso cierto, que todos los bienes Allodiales, assi como todos los Feudos del primer muerto, pertenecen en totalidad à los hijos, ò à sus herederos? Y puede dudarse, que no se yerre contra todos los principios de la razon, assi como contra la naturaleza del Derecho de devolucion, en pensar, que el mas viviente pudiera suceder à esta mitad de los bienes Allodiales del difunto, pues aviendose este Derecho introducido solo en favor de los hijos del mas viviente, para estorvarle de desperdiciar sus bienes, casandose otra vez, està la Ley muy agena de darle alguna hazienda de la de los hijos del primer casamiento, para trasspassarla al segundo. Luego es una verdad irrefragable, que la Señoria de Malinas ha entrado por el beneficio de la Devolucion en las manos de la Reyna, y que tambien el falso pretexto de la prerogativa de los hijos varones abatido en el Capitulo de Brabante, se aniquila en este; pues nuestra Costumbre antepone los hijos del primer matrimonio, indistintamente à todos los del segundo, hasta en los feudos adquiridos, durante las postreras bodas; y esto forma un Derecho tan cierto que no dexa aun ni color, ni el menor pretexto de el contrario.

§. 30.

Amberes, intitulado Marquesado del Santo Imperio, y el Condado de Aloste, ò la Flandes Imperial.

QUANTO mas se và adelantando en la materia, tanto mas las razones, assi como los Derechos de la Reyna se van multiplicando.

Hasta aora Ella ha establecido su Titulo sobre el Ducado de Brabante, y sobre la Señoria de Malinas, solo con la Devolucion que sus Costumbres introduxeron en favor de los hijos del primer matrimonio. Mas fuera de que tiene este mismo principio para pretender la Ciudad de Amberes la Costumbre del lugar, admitiendo

tambien la Devolucion, ſe halla aun fundada en eſta pretenſion ſobre dos argumentos mas principales, cada uno de los quales pudiera de cierto baſtar à conferirla el Derecho todo entero.

El primero es, que la Ciudad de Amberes es una anexa, y un miembro del Ducado de Brabante, aquien eſtà de tal manera incorporada, que no puede ſer ſeparada de èl, ſegun la regla de las uniones, la qual aſſi en la Moral, como en la Phiſica, meſclan y barajan de tal modo las coſas que juntan, que las dos no hazen mas de una, y cada una de ellas pierde en particular ſus calidades primitivas para no hazer mas de un ſolo Todo, el qual tiene ſiempre una parte ſuperior, que eſtà dominando ſobre las demàs, y influyendoles, ſi ſe ha de hablar aſſi, el movimiento, y la vida.

La Ciudad de Amberes, dize el Emperador Carlos Quinto, *Todo lo que pudiere averiguarſe ſer de ſus dependencias, quedarà para ſiempre unida, y inſeparable del Ducado de Brabante.* *a*

Mucho tiempo antes, Felipe el Oſado, Duque de Borgoña, avia hecho la miſma union, de la qual eſta es ſolo la revocacion. *b* Pero pudiera por dicha deſearſe un mas precioſo movimiento de eſta union, que lo que ſe lee en las Obras del gran Kinſcot, adonde habla de ella, como de un vinculo indiſſoluble, que haze aun parte de las Leyes fundamentales del Eſtado, y de la Inauguracion de los Duques? eſto dize deſpues de aver por extenſo diſcurrido de muchas grandes, y eminentes Prerogativas de eſte Ducado; *Ademas de todo eſſo la una de las mas principales Ciudades de Brabante, es a ſaber, Amberes, con la mayor parte de ſu Diſtrito, adonde eſtan ſituadas las Plaças de Lyra, y de Herental goza de la dignidad de Marqueſado del ſanto Imperio, el qual Marqueſado nueſtros Duques han poſſeydo tanto tiempo, que eſta ya eſſa miſma dignidad inſeparablemente unida à eſte Ducado ſegun los Pactos concertados en las Coronaciones de los Duques.* *c* Y aviendo aun el miſmo Kinſcot ſobre el fundamento de eſta union alegado, que la Devolucion tiene lugar en todo el Brabante para los bienes feudales, y en algunas Ciudades del Ducado, ſolo para los Pecheros, eſtà poniendo Amberes en el numero de las que ſolo admiten la Devolucion para los feudos, ſuponiendo ſiempre, que eſta Ciudad es un miembro indiviſible, y indiſſoluble del Ducado.

El ſegundo medio es, que por una maxima conſtante, los feudos dependientes del Brabante, en qualquiera parte que ſe hallen ſituados, ò dentro, ò fuera del Ducado, han de reglarſe acerca la ſucceſſion, ſegun la Coſtumbre feudal del Ducado. Es pues del todo certiſſimo, que la Ciudad de Amberes, y el Condado de Aloſte, ſon unos feudos, que relievan del Brabante; teſtigo lo que refiere Butkens acerca de la dependencia de Amberes, en ſu Hiſtoria de Flandes al año 1356. y en los Tropheos al año 1209. tocante al relievo del Condado de Aloſte. Y aſſi, quando aun la Coſtumbre de Amberes no tuviera un Articulo particular, que introduxera la Devolucion, baſtàra la de Brabante à la Reyna; mas teniendo entrambas en ſi una diſpoſicion preciſa de eſto, y de otra parte no pudiendo eſte miembro ſer ſeparado de ſu cuerpo, ſin una violencia, que el derecho, y la regla de las Vniones, no pudiera ſufrir, es forçoſo de concluir, que eſte concurſo de la Coſtumbre general, con la particular, apoyado de una relacion tan intima del miembro à ſu cabeça, y del feudo inferior, à ſu ſuperior forma un triple ñudo, el qual aprieta, y eſtriñe tan fuertemente el Derecho de eſta Princeſa, ſobre la Ciudad de Amberes, y ſobre el Condado de Aloſte que no puede romperſe, ni ſoltarſe.

a In perpetuum Antverpia & quidquid ad eam pertinere oſtendi poterit civitatibus communique Brabantiæ Provinciæ conjuncta manebit. *Chap. 40. de la Reception de Philippes II. pour Prince des Pays-Bas en 1549.*

b Ditionem hanc cujus eſt Metropolis Antverpia Brabantiæ unit Punt. Heut. ſub Philippo Audace. *Fol. 49.*

c His accedit quot præcipuum Brabantiæ oppidum videlicet Antverpia cum magna ſui territorii parte, qua comprehenditur Lyranum, & Herentalium Marchionatus ſit Sacri Imperii quo Brabantiæ Duces tamdiu potiti ſunt, ut hæc Sacri Imperii dignitas à Brabantiæ Ducatu juxta inaugurationis pacta inſeparabilis eſſe videatur. *Au premier de ſes ſept petits Traittez imprimez à la fin de ſes Reſponſes.*

§. 41.

Gueldria Superior cuya Ciudad Capital es la de Ruremunda.

TAMBIEN eſte Pays pertenece à la Reyna por el miſmo Derecho de Devolucion que acaba de darle el Brabante, Malinas, y Amberes, pues en eſte, como en los demas, la Coſtumbre introduce expreſſamente la Devolucion, aſſi lo dize el Libro de los Derechos de la Gueldria Ulterior. *Por lo que toca à los bienes hereditarios, aſſi Patrimoniales como adquiridos, el de los caſados que alcança de dias al otro queda ſolo poſſeſſor dellos por el uſufructo, dado caſo que aya Hijos; y la propriedad pertenece à los miſmos Hijos.* No ſe contenta de ſola Coſtumbre de la Gueldria ſuperior, ſino que añade, como la de Brabante, en favor del primer caſamiento, que los feudos miſmos que avran caydo, durante el ſegundo, ſe han de reſervar à los hijos del primero, como ſe vè en la Gloſſa de el Articulo ſexto del primer capitulo de la de Brabante.

Sande

Sande confirma muy poſitivamente la certidumbre, y la verdad de todos eſtos Uſos en ſus Comentarios, ſobre las Coſtumbres Feudales de la Gueldria, y de Zutphen.

Segun el Uſo de ciertos lugares, dize eſte Autor, *a es à ſaber en Brabante, en la Gueldria ſuperior, y otros, los Hyos avidos del primer Matrimonio ſon preferidos à los que han nacido de otros poſteriores, aſſi en los Feudos, como en los bienes Allodiales.*

Y un poco deſpues añade en el miſmo lugar, que aviendolo el Baron de Tantimburgo ſuſtentado aſſi contra unos del ſegundo caſamiento, que le contendian eſte Beneficio de la Devolucion, comprobò primero el uſo de la Coſtumbre, y deſpues obtuvo en ſu ventaja una ſentencia difinitiva, y contradictoria del Conſijo Imperial. *b* De modo, que ſe puede dezir, que la Coſtumbre, y las Sentencias eſtàn oy definiendo en favor de nueſtra Princeſa, y le adjudican eſta parte ſuperior de la Gueldria mas alta, que poſſeia el Rey Catolico ſu padre al momento de la muerte de la Reyna Doña Iſabel ſu madre, y del Principe Baltaſar ſu hermano.

a Quorumdam locorum uſu apud Brabantos videlicet in ſuperiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio ſuſcepti liberi poſterioribus tam in feudo quàm in allodiis immobilibus præferuntur. *Tract. 1. tit. 3. §. 1. num. 3.*

b Quot autem Baroni Tantimburgico Friderico Skenk vifum fuit, qui in contradictorio judicio probata hac conſuetudine ſecundùm eam, Imperii Conſiſtorio ſe adſtipulante judicatum fuiſſe refert. *Idem. ibid.*

§. 33.

Condado de Namur.

EL Derecho de la Reyna ſobre eſte Candado, deriva de los Articulos 79. y 82. de la Coſtumbre, el uno de los quales introduce la Devolucion; y el otro da eſpecialmente à los hijos de cada matrimonio los inmuebles que cayeron en ſu tiempo; es à ſaber, al primer caſamiento, los que el mas viviente poſſeia quando ſe casò la primera vez, ò que le han venido, ò han ſido adquiridos durante el tal caſamiento; y al ſegundo tambien los inmuebles, adquiridos, caidos, ò llevados, durante las ſegundas bodas.

Tienen eſtos dos Articulos ſu aplicacion tan ajuſtada en favor de la Reyna, que ſe puede dezir, que ay uno de mas, pues baſtara el otro para fundar ſu Derecho. Pero ya que la Ley del Pays nos los ofrece à entrambos, no fuera razon de deſechar nada de lo que eſtà preſentado de tan buena parte, ni de entrar en un Eſtado con el menoſprecio de ninguna Coſtumbre ſuya. Por eſto ſe examinaràn de por ſi con toda la brevedad que puede deſearlo la expoſicion de un Derecho tan claro, tan natural, y tan invencible todo junto.

Quando dos Caſados llevaren bienes reales en el Caſamiento (eſto dize el Articulo 79.) *Y que el uno de los dichos Caſados fenezca con la muerte, dexando hijos avidos de ellos, la propriedad de los bienes ſuceder.a, y ſe debolverà, luego que aconteciere la dicha muerte, à los dichos hijos, ſalvo al mas viviente ſu uſufructo en ellos.*

No ſon meneſter encarecimientos para mejorar una diſpoſicion tan clara, baſta para diſcurrir bien, dezir, Namur es un bien Real, que el Rey Catolico truxo en matrimonio, y por el conſiguiente, ſu propriedad perteneciò à los hijos de ſu primer caſamiento, deſde luego que muriò la Reyna Doña Iſabel ſu primera Eſpoſa.

Diràſe quizà, que ſe ha de entender el Articulo ſolo de los bienes del primero que muriò, y no de los del que vivio mas: Pero ay para eſta objecion tres reſpueſtas todas igualmente eſtremadas.

La primera es, que diſponiendo el Articulo del uſufructo de todos los bienes Reales, y no ſolo de los feudos, es contra el buen juyzio el creer, que quiſiera la Coſtumbre deſpojar los hijos del logro de todo ſu patrimonio, en favor de el mas viviente, ſin obligarle aun, ni de ſuſtentarlos, ni de deſquitarlos de ninguna deuda de la ſucceſſion.

La ſegunda, que fuera muy ſuperfluo el dezir eſte Articulo, que la propriedad de los bienes Reales del primer muerto, perteneceria à ſus hijos, ſiendo eſto del Derecho comun: ademas; que por el Articulo que precede eſte inmediatamente, la Coſtumbre avia dicho, que el muerto embiſte el vivo de ſu ſucceſſion.

La ultima es, que teniendo el Derecho de devolucion por objeto el aſſegurar los hijos del primer caſamiento contra el ſegundo, nunca puede aplicarſe ſino à los bienes del que queda vivo, pues de eſte ſolo ſe puede temer un ſegundo matrimonio, y no del que ya muriò.

Y ſi con una otra ſofiſteria querian aun oponer, que el Articulo ſolo habla de los bienes traidos en matrimonio; y conſiguientemente, no puede comprehender el Condado de Namur, que cayò en poder del Rey Catolico en el año 1612. deſpues de ſu

casamiento, por la muerte del Archiduque Alberto; no serà la respuesta, ni menos prompta, ni menos irrefragable, que la otra.

Porque en primer lugar, la palabra TRAIDO, se entiende muchas vezes en la Costumbre, assi de los bienes que cayeron durante el matrimonio, como de los que fueron llevados. La prueba de esto es manifiesta en el Articulo 52. adonde ay estas palabras.

Si la Muger vive mas que el marido, tendrà por su Dotacion segun la Costumbre el usufructo de todos los bienes reales Allodiales antes traydos en el Matrimonio por su dicho Marido, como tambien de los bienes que juntos adquirieron.

Quien duda, pues, que la dotacion que se suele dar à una muger, no se tome tanto, ò aun mas especialmente, sobre los caidos al marido, durante su matrimonio, que sobre los que possèia antes del, de modo que la palabra TRAIDO en el caso desse Articulo comprehende sin duda los bienes caìdos.

Ademas, es cosa muy absurda el pensar que una persona no trae en el Matrimonio mas de lo que lleva quando se casa; Pues ya que en efeto haze entrar en este Casamiento, ò lo que adquiere, ò lo que le cae en su duracion, porque razon no se ha de dezir que trae todos essos bienes en Matrimonio, pues si entran en èl es porque los pone, ò le acaecen de su parte, y de la misma manera que fuera cosa de assombro el dezir que no se lleva en un lugar sino lo que hazen entrar en el quando le fabrican, assi fuera cosa estraña querer oy sustentar que essos Casados no llevan en el Matrimonio mas de lo que tienen, y lo que hazen entrar en el quando le contraen.

Fuera de que, aviendo la Costumbre dispuesto acerca de la succession de los Casados por el Articulo 54. de los bienes adquiridos, y en este que es el 79. no reglando mas de los bienes traidos en tiempo del Matrimonio, fuera luego menester concluir; que la Costumbre no avria determinado nada acerca de la succession de todos los bienes que llegan, y caen en poder de los casados durante su matrimonio, lo que de ordinario, y casi siempre es de mas importancia en su herencia.

Mas para acabar de una vez con todas estas illusiones, basta leer el Articulo 82. de la Costumbre, que es el segundo de los que forman el Derecho de la Reyna sobre el Condado de Namur; porque este Articulo dispone expressamente de los bienes traidos en Matrimonio, caidos, ò adquiridos mientras durò, y no dexa el mas minimo pretexto à las sotilezas de España, assi dize. ITEN LOS HIJOS del primer Casamiento sucederàn à los bienes inmuebles traidos en el, caidos, ò adquiridos por los Padres en el tiempo que durò, à la exclusion de los Hijos de otros Matrimonios subsequentes, y conformemente los Hijos del segundo Casamiento suceden à los bienes caydos, adquiridos, ò traidos como arriba en el tiempo de su duracion, à la exclusion de los primeros.

Solo faltarà al Consejo de España el dezir, que no han de tener se los Feudos por comprehendidos debaxo de la palabra de inmuebles. Mas para atajarle, y impedirle aun de formar esta objecion, se le responderà de antemano, que estando el presente Articulo debaxo del titulo que mira particularmente à los Feudos, es sin duda ninguna que lo encierra en si junto que no aviendo ningun Articulo debaxo del titulo particular de los Feudos que determine el caso de que se trata, es necessario segun el parecer de Christineo de conformarlos à la Ley general, que dispone de las successiones. [a] Pero no fuera à caso oponerse à la razon natural de dezir, que siendo este feudo el mas noble de todos los bienes inmuebles, de los quales, para hablar assi es la cabeça, no se ha comprehendido debaxo de la palabra de BIENES INMUEBLES; y por esta razon el mismo Christineo en sus Adiciones, sobre la Costumbre de Malinas, alegando la disposicion de la de Namur, en el Articulo que vamos examinando, para probar en consequencia de essa Ley que en Malinas los bienes adquiridos eran comprehendidos en la Devolucion, no haze dificultad ninguna en que la palabra de INMUEBLES, que està en nuestro Articulo, no comprehenda los Feudos, [b] Y lo, que derribaria del todo esta objecion, es el mismo parecer de los mas celebrados, y mas famosos Letrados de aquella Provincia, que el Christianissimo Rey ha hecho consultar sobre nuestro mismo caso debaxo de unos nombres prestados, y los quales han unanimes respondido, que segun los Articulos 79. y 82. de la Costumbre de Namur, la causa de la hija del primer matrimonio era indubitable contra el hijo varon del segundo. Esto assentado, puede por ventura dudarse, que la Reyna Christianissima no sea Condesa de Namur, por la Ley del Pays, y por el parecer de los que son sus Organos, y lo mas fieles Interpretes, para con los Pueblos que procuran sonlicar de su Dominio, con imponer à su ignorancia para coecharlos, hasta en la lealtad que deven à su Soberana, contra todas las Leyes del Cielo, y de la Tierra.

[a] In Feudis enim hoc tempore statuta & consuetudines aliorum locorum generales etiam habent, nisi specialiter illis statutis & consuetudinibus contrà sit dispositum, prout aliàs judicatum fuit in Supremo Consilio Mechlinienſi 13. Sept. Anno 1590.

[b] Liberi primi matrimonij succedunt in quæsita tempore illius matrimonij, & filij secundi matrimonij in quæsita durante secundo matrimonio quod etiam, secundùm consuetudinem Namurcenſ. obtinent quoad Feuda, ac proinde, si Namurci in secundis nuptiis Feuda aliqua sunt acquisita, &c. Feudis acquisitis stante secundo matrimonio, &c.

Ducado de Limburgo; y Señoria de Dalem, Valquemburgo, ò Falquemundo, Rodez-el-Duque, y otras Plaças que eſtàn de la otra parte de la Moſa.

NUNCA huvo union mas intima, ni ñudo mas eſtrecho, que el que ata el Ducado de Limburgo, y ſus dependencias al Ducado de Brabante.

El Principe que impera à ambos Ducados, no tiene para ellos ſino un ſolo, y un miſmo ſello, aunque le aya particular, y diferente en cada una de las demas Provincias de los Payſes Baxos.

Solo tienen un miſmo Canciller, y un miſmo Magiſtrado para la promulgacion de ſus Ordenanças. Las gracias, y los Privilegios ſe les diſtribuyen en comun debaxo del nombre de Ducado, ò de Pays de Brabante, y Tramoſano, comprehende al Ducado de Limburgo.

Por razon de eſta union, en el año 1549. Felipe Segundo, Rey de Eſpaña ſe hizo reconocer en Lovaina, Ciudad Capital de Brabante, por heredero de ambos Ducados de Brabante, y de Limburgo, y del Pays Tramoſano, como no haziendo eſtos Eſtados juntos mas de una ſola, y miſma Soberania, en vez, que deſpues fue reconocido, y jurado por Principe en cada una de las demas Provincias de por ſi.

Tambien por eſta miſma razon aviendo ſeis años antes los Eſtados de Brabante preſentado una Suplica, ò Memorial al Emperador Carlos Quinto, declararon que no emprendian ningun negocio ſino del comun parecer de los de Limburgo, y de los Condados, ò Señorias de Dalem, Falquemundo, y otros Payſes de la otra parte de la Moſa anexados à ſu Ducado.

En efeto, ſi ſe remonta à la Antiguedad mas atraſſada, ſe verà, que los Emperadores Carlos Quarto en el año 1349. Sigiſmundo en 1424. Maximiliano en 1512. y Carlos Quinto en 1530. conſideran ſiempre eſtos dos Ducados, como no haziendo mas de un *ſolo en el repartimiento de las Gracias, y Privilegios*, que concedian à ſus peticiones.

Los Anales de Brabante nos informan, que el hijo mayor del Duque de Brabante, deſpues Juan Primero, ſe apellidava Duque de Limburgo, ſegun la Coſtumbre de los Eſtados Soberanos, adonde el hijo mayor ordinariamente ſe apropria el Titulo de la una de las Tierras, ò Señorias, que eſtàn incorporadas en la Soberania mayor.

Y Ruteau ha notado en ſu Hiſtoria de Henao, que ſiendo la ſucceſſion del Duque de Brabante incierta, ò litigioſa, entonces los Eſtados Generales de los Ducados ſe juntavan, para declarar en comun ſu nuevo Duque; porque, dize eſte Hiſtoriador, no componiendo juntos ſino un miſmo Eſtado, no podian nombrar ſino de un miſmo voto à ſu futuro, y comun Soberano.

Siendo eſto aſſi, no es moralmente poſſible que la Chriſtianiſſima Reyna ſea Duqueſa de Brabante, y no lo ſea de Limburgo, y de ſus anexas, que ſon ſus partes inſeparables. Porque no ay medio de adquirir mas natural, y menos ſugeto à la embidia, que el que ſe haze por via de la Union.

Si la naturaleza viene à unir la heredad de mi vezino à la mia, no es por dicha certiſſimo, que por el derecho de la Alluvion vengo à ſer dueño, y ſeñor proprietario de la heredad agena?

Si la Igleſia junta un Beneficio à otro, uniendolos, ay à caſo alguna duda, que por eſte ayuntamiento el Titular del principal de eſtos Beneficios, no goze tambien de los frutos, y de las prerogativas del otro?

Enfin, no es por ventura una regla del Arte, aſſi como de la Naturaleza, que la Union haze paſſar la parte añadida en la calidad de la principal, pues ſi ſe haze una junta, ò mezcla de metales, es meneſter que en eſſa liga el inferior ſe rinda al mas noble, y que la plata, por exemplo, ſe quede como abſorta, y confundida en el oro.

Mas eſcuchen, ſi fueren ſervidos, los que quiſieren debatir los efectos de eſta Union en la perſona de la Reyna, de que ſuerte los Ducados de Brabante, y de Limburgo han ſiempre ſido tenidos, y reputados por inſeparables.

El grande Kinſcot hablando del Brabante, de Limburgo, y de ſus anexas, dize, que todos eſſos Eſtados, ſegun los Articulos concertados en las Coronaciones, y felices Inauguraciones de los Duques de Brabante eſtàn juntos entre ſi, de una tal manera, que no pueden ya hazer ſino un ſolo, miſmo; y inſeparable Principado. Y por eſto, añade eſſe Doctor, acerca de los miſmos Eſtados, y de ſus Vaſallos, el Senado de Brabante tiene eſſa ventaja de repreſentar la perſona de el Soberano. *

* In Brabantiæ Ducatu qui nedum Lotharingia, ut ſuprà retuli, ſed & veruſtiſſimi Ducatus Limburgenſis, nec non Marchionatus Sacri Imperij dominium annexum habet cum aliis ditionibus Ultramoſanis, quorum connexitas ex inauguratione ſeu læto introitu Ducum Brabantiæ eſt inſeparabilis, horùmque omnium præcipuum Regis Hiſpaniarum tamquam Ducis Lotharingiæ, &c.

En efeto, la Duqueſa Juana, y el Duque Venſelino ſu Eſpoſo declararon deſde el año 1355. que tendrian el Ducado de Limburgo, con las tierras de Dalem, Rodez, Apremonte, Vaſemberga, y Heuſden, unidas, y juntas inſeparablemente al Ducado de Brabante. *b*

b Butkens en la vie de La Duch. Jeanne a. 1355.

Felipe el Bueno, Duque de Borgoña, no jurò por ventura deſde el año 1430. que nunca ſepararia la poſſeſſion del Ducado de Brabante del de Limburgo. *c*

c Ducatum Limburgii in perpetuum Brabantiæ annexum. *Har. fol.* 411.

Y enfin, el Emperador Carlos Quinto, y el Principe Felipe ſu hijo, no juraron à caſo, y proteſtaron en el año 1549. que à perpetuidad el Brabante, Limburgo, y las Plaças de la otra parte de la Moſa, quedarian unidas, y inſeparables, ſin que jamas pudieſſen dividirſe, ni deſunirſe por qualquiera cauſa que pudiera ſer. *d* Con que una union conſagrada por tantos juramentos, y apoyada de la poſſeſſion de tantos ſiglos, haziendo oy el Derecho de la Reyna ſobre el Ducado de Limburgo, de los Payſes Tramoſanos, y de ſus demas anexas, no puede ſerle contraſtada con la menor ſombra de razon.

d Provinciæ noſtræ Limburgenſis & Tranſmoſanæ in perpetuum conjunctæ manebunt cum Provincia noſtra Brabantia, neque unquam ab ea divelli poterunt, reliquas autem Ditiones Tranſ-moſanas quàm citò poterimus redimemus, caſque, &c.

Condado de Henao.

NO importa de nada à la Reyna, que eſte Condado ſea un feudo, ò que ſea un bien Allodial, ni le haze nada tampoco, de que ſuerte, ò de bien Patrimonial, ò de bien adquirido, aya eſtado en la perſona del difunto Rey Catolico ſu Padre, porque en qualquiera manera la Coſtumbre le es igualmente favorable; Pero todavia es forçoſo, aſſi por la claridad del diſcurſo, como por el diſcernimiento de las razones que ſe han de traer, de aſſegurarſe ante todas coſas, de la Naturaleza de eſta Soberania, y de ſus diferentes revoluciones en la Caſa de Auſtria. Por eſto ſe aſſentarà luego por forma de fundamento, que el Henao es un bien Allodial, y deſpues ſe ſacaràn de eſto las conſequencias ajuſtadas, y neceſſarias para las ventajas de la Reyna, aora le conſideren como bien proprio, aora le miren como adquirido.

El lenguage familiar, y el comun parecer de todo el Payes, es, que eſte Condado no reconoce ſino à Dios, y al Sol; eſto es dezir, que no relieva de Principe ninguno. *a*

Gudelino famoſo Autor de la Provincia, lo dize aſſi en un Libro que ha hecho de los Feudos. *b*

Chriſtinco, no hizo eſcrupulo ninguno de mendigar, y repetir eſſas miſmas palabras. Y Hareus Hiſtoriador del Pays refiere, que procurando un Emperador, que los Eſtados reconocieran ſer el Condado un Feudo maſculino del Imperio; no pudo alcançar otra coſa, ſino que le reſpondieron no ſer el Condado un Feudo del Imperio; y que tan lexos eſtava de ſer Feudo maſculino, que cadadia las hembras le heredavan ſegun ſu orden. *c*

a Comes Hannoniæ vulgò dicitur tenere ſuam ditionem à Deo & Sole, id eſt, à nemine mortalium. *Cap. 3. n. 9. fol.* 12.

b In calce libri de Feudis, art. de Feud. Hannoniæ.

c Quarum literarum Imperialium munimini filius Bavarus cùm & Hannoniæ oppida ſollicitaret, hoc reſponſum tulit, Regiones has neque Imperij Feudum eſſe, nec ad mares ſolos devolvi. *En ſon Hiſt. de Brab. ann.* 1518.

Pero no ſe puede deſear un teſtimonio mas fiel, mas autentico, ni mas iluſtre de eſta verdad, que el del Emperador Sigiſmundo, el qual aviendo pretendido, por eſtar mal informado, que el Condado de Henao era un feudo del Imperio, à quien las hembras no podian ſuceder; fue ſin embargo obligado de ceder à la juſta reſiſtencia de los Eſtados de la Provincia, los quales juſtificaron la franqueza, y la independencia que tenia ſu Condado de toda poteſtad humana, en una manera, y en una ocaſion tan acomodada para nueſtra prueba, que la ſola relacion de la Hiſtoria, es un Compendio de toda la confirmacion que ſe podia deſear.

Luis de Bavaria *d* Conde de Henao aviendo dexado no mas de una hija llamada Jaquelina; Juan de Bavaria Obiſpo de Lieja ſu Tio, corrido de ciertos deſayres que ſe imaginava aver recibido deſta Princeſa, hizo repreſentar al Emperador Sigiſmundo, que eſtava entonces reynando, que el Condado de Henao era tenido por Feudo maſculino, como ſiendo Feudo de el Imperio, que por eſto Jaquelina ſu ſobrina no podia heredarle, y que el derecho le pertenecia como al varon mas cercano.

d Rut. en ſu Hiſt. de Hollpeg. 375. y 376.

Sigiſmundo, que era deſde mucho tiempo enemigo del Duque de Brabante, con quien Jaquelina eſtava caſada, ordenò que ſeria excluida del Condado de Henao, y diò la embeſtidura dèl à eſte Obiſpo.

Pero al contrario, los Eſtados del Pays apoyando el Derecho de ſu Princeſa natural, reſpondieron con mucho deſpego al Emperador, que el Condado de Henao no relevava ni del Imperio, ni de ningun otro poder humano, y que las hembras eſtavan en poſſeſſion de ſuceder à ſu Soberania.

El Obiſpo de Lieja no ſe deſcuidò en contraſtar eſta independencia, y eſta calidad de bien Allodial, con replicar, que los Condes de Henao avian en tiempos paſſados

preſtado

paſſado pleyto omenage al Obiſpo de Lieja, pero ſe averiguò luego, que eſtos exemplos no podian ſer de ninguna conſequencia contra la Franqueza del Condado, porque fue la Condeſa Richeler, la qual con ſu hijo Balduino en una urgente neceſſidad ſe fugetò al omenage para tener ſocorro contra Roberto el Friſon; y que por eſſo miſmo ſe deſtruia la pretenſion del Emperador que le mantenia feudo maſculino del Imperio. Sea lo que fuere, aclararonſe las coſas con una perfecta averiguacion, y el ſucceſſo correſpondiò al zelo, y à la lealtad de los Eſtados; porque Jaquelina fue conſervada en el Condado de Henao, ſin que ſe dexe ver, que ni Ella, ni ſus Succeſſores ayan jamas preſtado Vaſallage al Emperador, ni tampoco à ningun otro Principe de la Tierra.

Todo lo que ſe pudiera añadir à un exemplo, ò por mejor dezir à una autoridad tan formal, parece ſuperfluo: Todavia no ſe puede dexar de dezir lo que ſe lee en la Hiſtoria del Condado de Henao, eſcrita por Rutelo, acerca de la independencia en eſte Condado; porque no fuera facil de concluir, y ſellar nueſtra prueba con un Teſtimonio mas irreprehenſible.

Refiere eſte Autor, * que en el año 1515. el Emperador Carlos Quinto, que no era entonces ſino Rey de Eſpaña, y ſeñor de los Payſes-Baxos, aviendo querido enterarſe del Eſtado de ſu Provincia de Henao, le dieron à conocer que el Conuado no devia dependencia ni ſervidumbre alguna à ningun Monarca del Mundo: hecho eſto la Hiſtoria dize que ordenò à ſu Cancilleria, y à ſu Conſejo mayor de Malinas de no deſpachar mas de aqui adelante ningunas Cedulas en ſu Nombre ni de ſu parte en perjuyzio de la Soberania de la Corte Superior de Mons.

* Rutenau ſous l'année 1515.

Luego es una verdad conſtante que el Henao es un Condado Franco, y independente; falta aora de ver que conſequencia puede la Reyna ſacar deſto, y ſi es verdad que la Coſtumbre tenga una diſpoſicion en ſu favor. El Articulo 4. del Capitulo 105. eſtà en eſtos terminos.

Los bienes Allodiales de Patrimonio pertenecerán à los hijos del primer Matrimonio, Varones, ò hembras, y no a los hijos del ſubſequente: Pero ſi caen collateralmente durante un ſegundo, ò tercero Caſamiento, pertenecerán a los hijos de los dichos Matrimonios reſpectivamente. Lo miſmo ſe obſervara acerca de los bienes Allodiales adquiridos, los quales pertenecerán tambien à los hijos, y a las hijas de cada Matrimonio, ò viudez del en el qual los dichos adquiridos ſeran hechos, ò a ſu Poſteridad.

Fuera deſperdiciar las palabras, y abuſar de la claridad de eſte Articulo en quererlo mas explicar, y en no dexar à cada uno el hazer la aplicacion, baſta dezir, que el Condado de Henao cayò al Rey Catolico, durante ſu primer caſamiento, por la muerte del Archiduque Alberto, ſucedida en el año 1621. en lo demas ſea proprio, ò ſea adquirido, no importa nada à la Reyna, pues en la una, y la otra calidad, el Articulo ſe le dà como un bien que vino en la poſſeſſion de ſu padre, durante el matrimonio, de donde Ella naciò.

Pero ſi el Conſejo de Eſpaña, viendoſe ſin replica contra una diſpoſition tan preciſa, y tan formal, toma el partido de dezir, que eſte Condado es un Feudo, y no un bien franco Allodial, lo que no pudiera hazer con buena fee deſpues de las pruebas autenticas que ſe han referido, quiere aun la Reyna darle eſta ſatisfacion de examinar eſte Condado como feudo (todavia ſin alejarſe de la calidad de independente) para que conozca, que en todos los ſentidos, y en todas las maneras eſtà el Derecho de la Reyna ſin ningun genero de duda.

Es certiſſimo en eſta Coſtumbre, que la hija del primer matrimonio excluye el hijo varon del ſegundo de los feudos que han ſido adquiridos, ò que han caido en Colateral, durante el primer caſamiento.

El Articulo 3. del Capitulo 9. dize: *Todos los Feudos adquiridos por el Padre, ò la Madre durante cada Matrimonio, ò ſu viudez, pertenecerán, y cuerán à los Hijos del Caſamiento, ò viudez en tal orden que eſta arriba dicho.*

El ſeptimo del Capitulo 92. contiene: *Todos los Feudos caydos en linea Collateral, como ſon en tal caſo reputados adquiridos; han de pertenecer à los Hijos, y generacion del Matrimonio durante el qual han acaecido.*

Y el nono del Capitulo 94. eſtà eſcrito en eſtos terminos: *En quanto à los Feudos caydos en linea Collateral, ò adquiridos en el primer Caſamiento, aunque no aya mas de una Hija del dicho primer Matrimonio, el Padre no podra hazer la alienacion, porque los Hijos aſſi Varones como Hembras avran de ſucceder à los Feudos adquiridos, ò caydos Collateralmente durante cada Matrimonio.*

Luego

Luego ſi el Henao es un feudo que aya ſido adquirido al difunto Rey Catolico, ò que le aya caido en el Colateral durante ſu primer caſamiento, es incontraſtable que la Reyna, la qual es ſola, y unica del dicho matrimonio, ha de ſuceder à ellos à la excluſion del ſegundo. Con que toda la dificultad de eſte punto eſtriva en la calidad de bien proprio, ò adquirido.

Y para reſolverla con claridad, han de examinarſe dos coſas: La una, como eſte Condado ha venido en la poſſeſſion del Rey Catolico: La otra, que coſa es proprio, y que coſa adquirido en la Coſtumbre de Henao?

Acerca de la primera dificultad, que es meramente de hecho, es neceſſario recordar aqui lo que ya ſe ha tocado de paſſo en otra parte: Conviene à ſaber, que Felipe Segundo, Rey de las Eſpañas, tuvo hijos de dos caſamientos, que fueron Doña Yſabel, y Doña Catalina, del primero, y Felipe Tercero del ſegundo.

Caſando eſte Principe la Infanta Doña Yſabel con el Archiduque Alberto de Auſtria, le dio en Dote todos los Payſes-Baxos con eſta condicion, y debaxo de eſtos terminos expreſſos, *Dado caſo que vengan todos los deſcendentes à desfallecer Varones, y Hembras procreados deſte Matrimonio, de tal manera que no quedara nadie de todos los que ſon llamados à todos eſtos bienes, en tal caſo avran de bolver todos juntos al Rey de Eſpaña que avra nacido de noſotros, y ſegun eſta Donacion, y otorgamento hazemos le deſde aora Donatario, como ſiendole dados.*

Es conſtante, que no ha avido hijos de eſſe caſamiento, cuya diſſolucion ſe hizo por la muerte antecedente del Archiduque, el qual aviendo muerto en el año 1621. Felipe Quarto, Rey de Eſpaña, tomò luego poſſeſſion de los Payſes-Baxos en calidad de Donatario de Felipe Segundo ſu Abuelo. Siguenſe las razones de que ſe ſirviò quando eſcriviò à los Eſtados de Flandes ſobre eſto.

A nueſtros queridos y fieles, Los Preſidentes, y Oydores de nueſtro Conſejo Provincial de Flandes, ſalud, y dileccion: Como aſſi ſea que aviendo Dios ſido ſervido de llevar para ſi el dia de ayer à nueſtro muy querido, y muy amado Tio el Sereniſſimo Archiduque Alberto, Principe, y Señor Soberano de los Payſes-Baxos, y de Borgoña, los dichos Payſes ayan buelto, y ſean devoltos à nueſtra Corona, en virtud de las condiciones, y clauſulas de retorno inſeridas en la Cedula de la ceſſion que fue hecha dellos por el difunto de muy feliz memoria el Rey de Eſpaña Felipe Segundo de eſſe Nombre, nueſtro muy honrado Señor, y Abuelo, &c.

Luego no ſe puede dudar que el Rey Catolico no aya colegido eſtos Eſtados como Donatario, pues el miſmo lo eſcrive aſſi: Mas preſupueſta eſta verdad, queda à ver ſi eſta Donacion ha hecho un proprio, ò ſolo un adquirido en la perſona deſte Principe.

Diſtingue la Coſtumbre dos generos de Donaciones de los Padres, ò de las madres para con ſus hijos.

La una es la que hazen en adelantamiento de herencia à ſus hijos, ò à ſu hija mayor en calidad de ſu Derecho, y Mayorazgo.

Y la otra es la que hazen à ſus hijos en otra calidad que de ſu derecho, y Mayorazgo.

Siendo la primera una anticipacion de herencia haze un proprio de que no ſe deve Derecho ninguno al Señor, porque es un genero de ſucceſſion.

Y ſiendo la ſegunda una mera, y abſoluta liberalidad, es un bien adquirido, al qual tiene el Señor ſus fueros, porque aquello equivale à una adquiſicion.

Eſtos dos generos de Donaciones ſon perfectamente diſtinguidos por los Articulos primero y ſegundo del Capitulo 43. de la Coſtumbre.

El Articulo primero dize, *Quien poſſeyere Feudo Patrimonial, ò adquirido podrà en qualquier eſtado que eſtuviere, y ſin pagar el Derecho Señorial, diſponer por desherencia al provecho de ſu Hijo mayor ſi no huviere Hijo Varon, del uno de ſus Feudos, y hazerle heredar como de ſu Derecho, y Mayorazgo, aunque el dicho hombre tuviera otros Hijos menores ya muertos, y que dellos huviera quedado generacion, con todo eſſo el que eſtuviere aſſi proveido podra deſpues de la muerte de ſus padres eſcoger otro Feudo mejor, bolviendo à poner el primero en comun, como eſta dicho arriba por ſucceſſion, ſin que el dicho Feudo pueda bolver al dicho padre, aunque el dicho hijo paſſara deſta vida à la otra ſin generacion; lo miſmo podrà hazer una muger viuda por el Feudo que le tocaria con los cargos de pagar las deudas del padre, y de la madre incurridas en el tiempo que podian enagenar.*

El Articulo ſiguiente dize: *Pero ſi el padre, ò la madre dava abſolutamente con pagar Derecho Señorial algun feudo à ſu Hijo en otra calidad que de Derecho, y mayorazgo, y ſi el dicho Hijo muriera ſin generacion, el dicho Feudo bolverà al padre, ò à la madre ſi eſtàn en vida, por quanto una dadiva ſe tiene por un bien adquirido.*

Muy

Muy facil es ſobre eſtos fundamentos de moſtrar, que el Henao no era mas de un mero y verdadero adquirido en la perſona del difunto Rey Catolico, pues no ſe puede creer que huviera hombre de buen juyzio, que quiſiera dezir, que la Donacion concedida en la Eſcritura de caſamiento de Doña Iſabel aya ſido hecha por Felipe Segundo à Felipe Quarto ſu nieto, muerto poco ha, como à ſu Derecho, y Mayorazgo.

En efeto, como pudiera eſto proponerſe, ſiendo aſſi, que Felipe Quarto no avia aun nacido, y que aun ſu padre ſe eſtava todavia por caſar.

Para hazer que un padre, ò una madre den à uno de ſus hijos, como à ſu Derecho, y Mayorazgo, la primera condicion eſſencial, es que eſſe hijo ſerà exiſtente. Pues como ſe puede entender que ſe le dè como al hijo mayor, ſin que todavia eſtè en el mundo: No es lo proprio como ſi por una eſcritura de caſamiento los futuros Eſpoſos davan al primogenito de los hijos que les naciera alguna heredad, ò alguna otra eſpecie de bienes, porque la Eſcritura de Caſamiento ſegun el Derecho de las gentes es capaz de recibir qualquiera convencion, y en ſu favor ſe preſupone como exiſtente una poſteridad que eſtà en los votos, y los deſſeos de las familias: Mas aqui ſe trata de un padre, ò de una madre que tienen Hijos, y que en el numero eſcogen al Mayor para hazerle una Donacion como à ſu derecho, y Mayorazgo. Diraſe por ventura en eſta Hypotheſi que el que eſtà todavia por nacer, ſea el Hijo mayor de la familia?

Si huviere alguno tan ciego, y tonto para hazer eſta propoſicion, no ſe ha de ſaler de los terminos del Articulo, ſino atenerſe à ſu miſmo Texto para convencerle.

Eſtà dicho que los padres, y las madres que haràn eſtas Donaciones ſe deſafiran, y haran heredar el Donatario como ſu Derecho, y Mayorazgo; por dicha pudieran hazer heredar al que no tiene aun el ſer; y le veſtiràn à caſo con una entrega real de ſus bienes antes que le ayan reveſtido del ſer, y de la vida?

Ademas eſtà dicho, que aunque los padres, y las Madres huvieſſen tenido otros Hijos mayores ya muertos, y que dellos huviera quedado generacion, todavia podran dar al que tuviere mas edad de ſus otros hijos como à ſu Derecho, y Mayorazgo; A caſo la Coſtumbre que priva del Derecho de primogenitura los hijos miſmos de un padre que era el hijo mayor de la familia, no obſtante el Derecho de Repreſentacion, daria el Derecho de primogenitura à un hijo que eſtà aun por nacer, y le miraria como el Derecho, y Mayorazgo? no conſiderando eſta Coſtumbre los hijos muertos en la perſona de ſus hijos, por ventura repararà à los hijos que no han aun recibido el ſer?

En concluſion eſtà dicho, que aunque el hijo Donatario paſſàra deſta vida à la otra ſin generacion, todavia el Feudo no bolverà al padre, ò à la madre que le avràn dado; luego quien no vè que la coſtumbre ſupone un Hijo que eſtè en vida, y que pueda morir primero que ſus padres; y quien creerà que un padre quiſiera arrieſgarſe de perder ſu hazienda ſin eſperança de poder entrar de nuevo en ella, dado que murieſſe primero el Donatario ſino le animara el cariño, y la fuerte aficion de la Sangre à favorecer un hijo à quien conoce, y à quien quiere tiernamente; pero tras todo eſſo el intento, la ſubſtancia, y el eſtilo miſmo de la Donacion repugnan con tan poderoſa reſiſtencia à eſta objecion, que fuera dificil imaginarſe un mayor deſatino contra la naturaleza, y juntamente contra la razon.

Quando un padre, ò una madre dan à ſu hijo como à ſu Derecho, y Mayorazgo, no es à caſo verdad que el amor de la ſangre los arrebata haſta à deſpojarſe ellos miſmos para veſtir à eſte hijo?

Eſtàn mirando à eſſe amado Hijo, ò à eſſa Hija bien querida como la primera Bendicion que el Cielo hechò ſobre ſu Caſamiento, ò por mejor dezir, como la primera prenda de ſu amiſtad conjugal, que los ha de hazer remoçar en ſu vejez, y renazer deſpues de muertos; En reſolucion, hazeſe en eſtas tales Donaciones un cierto derramamiento de hazienda, y de amor, por el qual el padre ſe transforma en el hijo, y el hijo en el padre. Mas puede por ventura dezirſe que la de que ſe trata aqui tenga nada de ſemejante, ò de parecido en favor del Rey Catolico.

Pregunto, que intento tuvo Felipe Segundo en eſta Donacion? tuvo à caſo por primer, y principal objeto de dar los Payſes-Baxos à Felipe Tercero ſu hijo, ò à los hijos que le podrian nacer?

Dixo por ventura que ſe los dava como à ſu Derecho, y Mayorazgo, ò al primer hijo Varon que pudiera tener los Eſtados contenidos en la Donacion? En fin ha los por dicha mirado en eſte contrato como los ſujetos naturales, y verdaderos de la liberalidad que queria exercer?

No por cierto, antes los eſtà poniendo, y colocando deſpues de todos los otros, y no los eſtà aun diſtinguiendo por ſus perſonas.

Primero da à la Infanta Doña Iſabel, y al Archiduque ſu Eſpoſo.

Deſpues da à todos los hijos que podran nacer de ſu Caſamiento.

Y lo que mas es inſtituye ſu poſteridad haſta al infinito.

Bien es verdad que en una clauſula particular añade en el fin, que ſi los Eſpoſos mueren ſin hijos de ſu Caſamiento, ò que ſu Deſcendencia llegue à faltar, en eſte caſo da los miſmos Eſtados al que ſe hallare entonces Rey de Eſpaña decendiente ſuyo.

Cierto fuera meneſter renunciar al Juyzio natural para ſuſtentar tras eſto que Felipe Quarto, ſe aya conſiderado en eſta Donacion como Derecho, y Mayorazgo, pues tan lexos eſtà que ni ſu padre ni el ayan ſido conſiderados en la tal calidad de Mayorazgo, que antes eſtan pueſtos deſpues todos los otros, y los ultimos de la familia.

No ſe da deſta manera à un Mayorazgo; ha de ſer el objeto principal, y el primer termino de la Donacion, es meneſter que el padre ſe deſpoje ſolo por amor del, y en ſu favor; ha de ſer el blanco de la liberalidad para recibirla directamente en calidad de Mayorazgo, como habla la Coſtumbre, y no el deſecho para no venir en ella ſino deſpues de todos los otros, y quando no huviere ya nadie en la familia para llenarla.

Aſſi ſe tratan los hijos que los padres quieren desheredar, de eſſa manera ſe favorece à los Eſtrangeros: Pero un hijo mayor ſiempre tiene el lugar mas honorifico en la Eſcritura, aſſi como ha de tener el de mayor cariño en el coraçon, y de mejoria en la hazienda.

Vamos mas adelante; quando Felipe Segundo dixo por la Donacion que en faltando hijos del Caſamiento de Doña Iſabel con el Archiduque, dava todas las miſmas Provincias al que ſeria entonces Rey de Eſpaña Decendiente ſuyo, no entendiò por eſſas palabras forçoſamente hablar de aquel, ò de aquella que ſeria ſu Derecho, y Mayorazgo del Condado de Henao, Porque es meneſter alcançar bien que tal puede ſer Mayorazgo de la Corona de Eſpaña, y no ſerlo del Condado de Henao, la razon es, que reſpeto de la Corona de Eſpaña, el Hijo Varon de qualquier Matrimonio que aya nacido excluye la hembra. Mas al contrario en el Henao, la hija del primer Caſamiento excluye todos los hijos varones del ſegundo, y tiene lugar de Derecho, y Mayorazgo en todos los bienes Allodiales de qualquiera ſuerte que ſean proprios, ò adquiridos, y en todos los Feudos adquiridos, ò caidos en linea Collateral, ò dados aun en directa, como no ſea en calidad del Derecho, y Mayorazgo: De modo, que eſta Donacion era un bien meramente adquirido en la perſona del difunto Rey Catolico, y conſiguientemente aora conſideren el Henao como Feudo, aora le miren como bien Allodial, el Derecho de la Reyna ſiempre eſtà ygualmente invencible.

Pudiera todavia añadirſe, que la Infanta Doña Iſabel aviendo llegado à ſer proprietaria del Henao, por la muerte de ſu madre, primera muger, de laqual quedaron hijos de Felipe Segundo, en virtud de la Coſtumbre que reviſte los hijos del Matrimonio antecedente deſde el inſtante que ſe diſſuelve el caſamiento, la Donacion que Felipe Segundo le hazia de eſte Condado, no obſtava que no huvieſſe Ella de conſiderarſe en ſu verdadera calidad de proprietaria de por ſi.

Con que aviendo el difunto Rey Catolico colegido eſta ſucceſſion, durante el primer matrimonio; ſeñal evidente es, que era un verdadero bien adquivido; que la hija de el primer caſamiento hereda à excluſion del ſegundo, ſegun eſte otro Articulo, que declara el feudo caido por ſucceſſion Colateral ſer adquirido.

Aſſi dize la Coſtumbre; *Todos los feudos caydos en linea collateral como ſon en eſte caſo tenidos por adquiridos, han de pertenecer à los Hijos, y generacion del Matrimonio en el qual han acaecido.*

Pero como dezir coſas ſuperfluas, aunque ſean las mejores del mundo, es algunas vez es prejudicial, y que en materia de pruebas, la mucha cantidad las ahoga las mas vezes; antes de corroborarlas, baſtarà de aver moſtrado, que la Coſtumbre de Henao llama la Reyna à ſu Soberania, en virtud de tantos Articulos, que no ſe puede ſin deſtruirla en lo que tiene de mas caro, y de mas precioſo, reſiſtir à un Derecho, que aſſienta tan fuertemente, y que es de una importancia tan grande para la libertad, y el deſcanſo de ſus Pueblos.

§. 35.

Condado de Artois.

NO huvo jamas en la Coſtumbre un Articulo mas claro, ni mas preciſo, que el que dà eſte Condado à la Reyna Chriſtianiſſima, es el 28. de la Coſtumbre de Arras, y dize aſſi.

Si el que viviere mas de los caſados que han tenido Hijos de ſu Matrimonio ſe caſare otra vez, y tuviere otros Hijos de ſus ſegundas Bodas, los tales Hijos deſte ſegundo Caſamiento no pueden pedir derecho ninguno por la muerte del dicho que vivió mas, en las heredades de que ha gozado durante ſu primer Matrimonio; pero las dichas heredades pertenecen a los ſuſſodichos Hijos del dicho primer Caſamiento.

Aunque ſe aya procurado de la parte de el Rey Chriſtianiſſimo con todo el cuidado poſſible de antever las objeciones que pudieran formarſe contra eſte Articulo, con todo eſſo no ſe ha ofrecido ninguna que ſe aya juzgado digna que ſe le reſpondiera de antemano; ſiendo eſta Ley tan formal, y tan general, que es un atajo à todas las dudas, y no dexa pretexto ninguno, ni à la diſtincion de los ſexos, para pretender que un hijo varon del ſegundo matrimonio aya de ſer preferido à la hija del primero, ni à la diferencia de los bienes para huir el cuerpo à la objecion que ſe pudiera hazer con dezir, que no habla de los feudos, porque en la manera que eſtà pueſta, el ſegundo matrimonio es tan poſitivamente excluido por los hijos del primero, y la palabra de heredad, de la qual ſe ſirve, comprehende tan expreſſamente los feudos, y los bienes Allodiales, aſſi como los pecheros, que fuera canſarſe à ſi, y à los otros en balde, ſi ſe atajaran, y ſe refutaran unas objeciones, que el ſolo Texto del Articulo deſecha, y condena baſtantemente.

Solo ſe añadirà, que ha ſido eſta diſpoſicion reconocida por tan juſta, que la Coſtumbre general de Artois, ha paſſado à tal eſtremo de ſeveridad, que ordena en ſu Articulo 176. del Capitulo 7. que la Dotacion de la ſegunda muger, aunque ſea un mero uſufructo no podia aſſignarſe ſobre ninguna de las heredades poſſeidas en el primer matrimonio; tan evidente eſtà, que eſſas dos Coſtumbres tuvieron por mira de cerrar todas las puertas à las ſegundas bodas, para impedir que no pudieſſen alçarſe con la hazienda de las primeras.

Y eſſo no ſolo ſirve à confirmar la juſticia de nueſtro Articulo, pero ſirve aun para embaraçar el Conſejo de Eſpaña à no poder oponer, que la Coſtumbre de Artois no contiene en eſto una diſpoſicion ſemejante à la de Arras: Porque ſi ella prohibe aſſi meſmo al marido que alcança de dias à ſu muger, de empeñar los bienes de ſu primer caſamiento à la Dotacion de una ſegunda muger; que demonſtracion puede aver mas fuerte de la Devolucion que haze de la propriedad de eſſos miſmos bienes à los hijos del primer matrimonio, pues deſtituye de ellos al proprietario mas antiguo, haſta à no permitirle de ſervirſe de ellos para una Dotacion, laqual ſino es en favor de las ſegundas bodas, ſe tiene por la mas juſta, y la mas legitima de todas las deudas que pueden hazerſe ſobre la hazienda de un marido. De modo que ſe puede dezir con verdad, [a] que la Coſtumbre de Artois encarece aun ſobre la de Arras en los hijos del primer caſamiento, y tan lexos eſtà que aya derogado à ella por algun Articulo ſingular, que antes ſe ha de tal manera ajuſtado à ella, en todo lo que toca las particiones, y las herencias, que ella no lo diſpone en ninguna manera, ni contiene aun titulo alguno para ello, aviendo juzgado, que no podia ordenar coſa mejor, que lo que eſtava reglado por ſu Ciudad Capital, laqual ſegun la doctrina de Alderante, de Pariſio, [b] y de Salvio, [c] ha de ſervir de regla, y de ley en todos los caſos, adonde la del Pla-Pays no ha diſpueſto, aſſimeſmo, que Chriſtineo lo ha tan claramente eſcrito en ſu Comentario ſobre la Coſtumbre de Malinas. [d] Con que podrà defenderſe con verdad, que no es una ſola Coſtumbre, que atribuye eſte Condado à la Reyna, ſino que ay dos que la hazen Condeſa de Artois, pues la de la Ciudad Capital, y la general concurren tan poderoſamente en ſu favor.

[a] Conſuetudo Civitatis ſervanda eſt deficiente cõſuetudine ſubditorum. *Lib. 6. de Feud. Deciſ. 56.*

[b] *Conſil. 15.*

[c] Omnes Civitates conſuetudinem Romæ debet ſequi, quæ caput eſt Orbis terrarum, non ipſa alias Civitates: Romam autem intelligimus non modo veterem ſed etiam regiam noſtram. *L. 1. Cod. de vet. jur. enucl.*

[d] Proinde Statuta Civitatis dominantis uti cenſui in cauſa Domini de Coubes contra Dominũ Baronem de Mortaigne debent obſervari à ſubditis in defectum propriorum debeant illis eſſe propria, & ſic tamquam propria ab illis obſervari ſecundùm Maſcardum, Alexandrum, &c. *In fine Conſ. Mechlin.*

§. 36.

Ducado de Cambray, Condado de Cambresis, y Marquesado del Castillo de la misma Ciudad.

NO ay ninguna de todas las Costumbres, que trate el primer matrimonio con mas honra, ni mas en favor de los hijos que nacen del, que la de esta Tierra.

Al primer matrimonio le llama por excelencia, el Noble casamiento, como si los demàs degeneravan en algun genero de incontinencia, que los degradara de su dignidad primitiva, y no haze dificultad de dezir, que el de los casados, que vive mas, està sugetado à sus hijos, como si ella quisiera, que el amor de la sangre le encadenara en los vinculos de una viudez decente, ò que rompiendolos su libertad, se mudara en servidumbre debaxo de las cadenas del segundo matrimonio: sea assi como fuere, desde el instante que està el matrimonio desecho, el que queda vivo no puede yà validamente vender, trocar, dar, enagenar, ni disponer de ninguna manera de sus heredades, sino con el consentimiento expresso de sus hijos, y por autoridad de justicia. Las palabras de el Articulo veinte son precisas para esto.

El hombre, ò la muger que tuviere Hijo, ò Hijos en vida del precedente Matrimonio roto, y separado, no puede validamente vender, trocar, dar, ni de qualquiera manera enagenar sus heredades, assi Feudos como bienes de mano firme, ni de otra suerte disponer dellos, si no es con el libre consentimiento, à plazo, y debaxo de las Leyes actuales, y personales de todos los dichos Hijos en edad competente, y à esso libres, y habiles, ò de sus Tutores, y Curadores con legitimo Decreto de Justicia, sino es que aya en las Escrituras de adquisicion, o logro hecho por los dos casados condicion en contra dello, ò que el bien sea adquirido en la viudez.

El veinte y uno dize, *Pero si los Hijos cuyo consentimiento es requisito eran ellos mismos sujetados à los Hijos de un Matrimonio deshecho, y separado, no fueran los dichos Hijos habiles para consentir, y cumplir las dichas obligaciones de la Ley sin el libre consentimiento, compariscion, y debito de sus dichos Hijos, como està ya dicho.*

Y en el Articulo quarto del Titulo de los Testamentos ay estas palabras. *Una persona sujetada à Hijo de Matrimonio precedente no puede por su Testamento hazer mayores mandas de lo que encierra la facultad de sus bienes muebles, y adquiridos en su viudez, en descontando la Dote, y las honras.*

Si jamas huvo unos vinculos legales de la hazienda del padre, ò de la madre, en favor de sus hijos, se puede assegurar con toda certeza, que son los que esta Costumbre introduce en estos tres Articulos, al provecho del primer casamiento, contra el mas viviente; porque no es como en las demas Costumbres que acabamos de examinar, un Derecho sencillo de devolucion, que embista los hijos del primer matrimonio de la propriedad de los bienes, con no mas de un fideicommisso, el qual impide al ultimo de los casados de disponer à su perjuizio, mas es una substitucion gradual al provecho de la familia entera. Si el mas viviente, dize la Costumbre, tuviere hijos, no puede sin su consentimiento expresso empeñar, ni enagenar cosa alguna de sus bienes del primer matrimonio, y si los hijos tuvieren tambien hijos, no pueden consentir, sino que sus hijos consientan: Luego essa es la gradacion que sigue, y afecta la familia por generaciones, y la qual no solo ata el que mas viviò de los casados para con sus hijos, sino tambien para con sus nietos; pues el consentimiento de este es de tal manera necessario, que si el padre, y los hijos avian consentido sin la participacion, y el consentimiento de los nietos, la disposicion fuera nula. Pues si es verdad, que todos estos consentimientos sean efectivamente necessarios, segun lo ordena esta Costumbre, que puede otra cosa mas resultar, sino que los hijos, y aun los nietos de el primer casamiento, estàn assidos por la Ley, y reputados proprietarios, desde el instante de la dissolucion del casamiento? Porque fuera cosa muy absurda querer el consentimiento de los hijos, y aun del Tutor de los nietos, dado caso, que no tengan la edad competente, sino tuvieran un Derecho adquirido, y formado en la propriedad de la hazienda.

En efeto, que razonable sentido se pudiera dar à estas palabras, DE SUGETADOS A LOS HIJOS DE UN MATRIMONIO ANTECEDENTE, sino era que realmente, y de hecho la Ley huviesse impuesto à los Padres una servidumbre para con aquellos hijos; y con que otra razon se huviera quitado al mas viviente la facultad de disponer aun por testamento de ningun inmueble, que huviesse poseido, durante su primer casamiento.

Es

Es menester confeſſar, que ſegun la diſpoſicion de eſtos Articulos los hijos, ò nietos, que no avrian conſentido à una alienacion hecha por el mas viviente, pudieran hazerla revocar, ò por mejor dezir, que ſeria nula, ipſo jure, y aſſi neceſſario es de concluir, que tienen algo mas de una mera eſperança en la ſucceſſion futura. Porque no ay hijo, el qual por el Derecho de naturaleza, y por la diſpoſicion de las Leyes ordinarias no tenga eſperança ſobre la hazienda de ſus padres deſpues de ſu muerte; todavia la tal eſperança no les da derecho ninguno de impedir, que no enagenen à ſu alvedrio: pero lo que ſeñala aun aqui el caracter de una ſubſtitucion mas eficaz, y de una voluntad mas firme qne la Ley ha tenido, que los hijos del primer matrimonio quedaran aſſidos de la propriedad, es, que ademàs de ſu conſentimiento, ha deſeado aun el Decreto, y la Autoridad de la Juſticia para autorizar la alienacion, pues en verdad el fideicommiſſo que la Coſtumbre introduce en virtud de eſta diſpoſicion, eſtà aſſi al provecho de la poſteridad que ha de nacer en la familia, como de los hijos que viven: y por eſto para el interes de los que eſtan por nacer, requiriò el miniſterio, y la intervencion del Iuez, para que eſta Autoridad deſlumbre todas las ſoſpechas que pudieran originarſe, ò de la poteſtad paterna, ò de la flaqueza de los hijos, ò del engaño de los Tutores.

Solo pudiera parecer extraordinario, y demaſiado de riguroſo en eſta diſpoſicion, el dar ella todo à los hijos del primer caſamiento, y no reſervar de todo nada à los del ſegundo: Pero ya que tienen parte en todos los muebles, y en los bienes adquiridos en la viudez, muy cuerdamente proveyò à eſto en el Articulo 20. de el Titulo de las ſucceſſiones, adonde eſtàblece una legitima à eſtos ultimos Hijos ſobre los bienes pecheros que pertenecian al mas viviente, de los quales ordena la particion de tal manera què los hijos del primer Matrimonio tengan la mitad de ellos por preferencia, y la otra mitad ſe reparta à cada uno de todos los hijos de entrambos Caſamientos.

Las Tierras, caſas, ò otras heredades de mano firme, dize eſte Articulo, traidas en el primer, y noble Caſamiento al dia que ſe deshiziere ſon de tal naturaleza, que à los Hijos del dicho Caſamiento ha de caber la mitad cabal aſſi del lado paterno como del materno ſacada à parte, y la otra mitad ſe repartirà à cada uno de los dichos hijos de por ſi juntamente con los hijos de los otros Matrimonios ſubſequentes.

Deſte modo ſe ve una diſpoſicion ygualmente juſta y cuerda. Al primer y noble Caſamiento le da todos los bienes nobles, y al ſegundo la mitad de todos los pecheros por concurrencia con los hijos del primer Matrimonio, en lo qual ſe aſſemeja à la de Malinas que da todos los feudos à los primeros Hijos, y ſolo reſerva à las ſegundas Bodas la mitad de los bienes pecheros.

Eſto ſupueſto no ay coſa mas averiguada que el Derecho de la Reyna ſobre la Ciudad y Ducado de Cambray, pues es un bien que el difunto Rey Catolico poſſeya en el tiempo de ſu primer Caſamiento.

En quanto al Caſtillo que el Emperador Carlos quinto hizo edificar en eſta Ciudad en el año 1543. cuyo govierno diò en feudo à Felipe Secundo ſu Hijo, por el y por ſus Succeſſores Duques de Brabante y Condes de Henao, de Flandes, y de Artois, ſucediendo la Reyna à todos ſus Eſtados, bien ſe puede dezir que tiene ſobre el un Derecho repetido, porque fuera de aquel que le da la Coſtumbre, eſtà todavia llamada à ſu Señorio por el fideicomiſſo perpetuo en calidad de Duqueſa de Brabante, y Condeſa de Henao, de Flandes, y de Artois.

§. 37.

Condado de Borgoña, y Ducado de Luxemburgo.

NO ay en Borgoña diferencia ninguna entre los Hijos Varones, y las hembras, las primeras, y las ſegundas Bodas, los Feudos, y los bienes pecheros, todo ſe reparte aqui ygualmente, no tiene mas el hermano que la hermana en qualquier eſpecie de bienes que ſea: De modo que aviendo el Rey Carolico dexado tres Hijos, la Reyna tiene la tercia parte de eſte Condado, y el Rey de Eſpaña con la Emperatriz ſu Hermana tienen las otras dos tercias.

No es el miſmo del Luxemburgo, Pues mandando la coſtumbre deſte Ducado que el Hijo Varon tenga doblado de la hija, el Rey Catolico ha de tener el ſolo una mitad, y a cada una de las dos hijas cabrà no mas de la quarta parte. Aſſi lo diſpone el Articulo 9.

quando las hijas tienen hermanos, ò hermanas, cada hija tiene la mitad menos que el uno de los hermanos.

Mas aunque la Reyna no tenga ſino una quarta parte en el Luxemburgo, ſin embargo el Marqueſado de Arlon, y el Condado de la Roca le pertenecen por entero; la razon es, porque relievan del Ducado de Brabante, y que en eſta calidad eſtan ſujetos à la devolucion en favor del primer Caſamiento, ſegun ſe ha juſtificado en el capitulo de Amberes.

Por eſto al pie de eſtas coſtumbres, el Derecho de la Reyna es de una tercia parte en el Condado de Borgoña, de una quarta en el Ducado de Luxemburgo, y de lo total, aſſi en el Marqueſado de Arlon, como en el Condado de la Roca.

Que ſi ſe opone, que las Soberanias no ſe dividen, venimos en ello: Pero es meneſter hazer diferencia entre el Dominio de la Soberania, y la Soberania miſma, porque no ay duda, que ſiendo la Señoria directa, el unico punto de la Soberania, no puede dividirſe; mas en lo que toca el Dominio, cierto es, que cada dia ſe hazen particiones del, y no es meneſter buſcar otro exemplo, mas de lo que refiere Du Cheſne en la Hiſtoria que imprimiò de eſta Caſa Imperial, adonde habla en el año 1287. de las particiones que ſe hizieron por Valerano, y Iſabel hijos de eſta Auguſta Caſa.

§. 38.

ESTOS, pues, ſon en general, y en particular los Derechos de la Reyna ſobre todos los varios Eſtados de la Monarquia de Eſpaña, y eſte es el modo con que le han venido à pertenecer.

Cierto como el Rey Chriſtianiſſimo no pudiera deſcuidarſe ſin verguença de ampararlos, tampoco el Rey Catolico no pudiera detenerlos ſin injuſticia.

Pidelos la Francia por la Ley del Caſamiento.

Develos la Eſpaña por la Ley de la Sangre.

Y los Eſtados eſtan obligados à ello por la Ley de ſus coſtumbres.

Es la Reyna la Eſpoſa del primero.

Es la Hermana del ſegundo.

Es la Soberana de los otros, y ninguno de los tres puede faltarle ſin que atropelle, ò las obligaciones de un Sacramento, o los cargos del nacimiento, ò los principios de la lealtad.

Eſtà toda la Europa atenta para ver como un marido tan iluſtre, un hermano tan poderoſo, unos vaſſallos tan leales cumpliràn para con una Princeſa tan Auguſta en ſus Derechos, tan ſagrados, y tan inviolables.

No ay duda, que un Principe menos moderado, que el Rey Chriſtianiſſimo, huviera podido valerſe de algunas ventajas, que la coyuntura de los tiempos le eſtava ofreciendo para exercer ſus Derechos; pero prefiriò el ſocorro de ſus Confederados à ſus proprios intereſſes, y juzgò que ſus Armas avian de triunfar en los Payſes Eſtrangeros, por la defenſa de ſus Confederados, antes de emplearlas à vencer por ſi miſmo, perſuadiendoſe, que no podia dar à la Reyna ſu Eſpoſa una mueſtra mas eſſencial de ſu amor; al Rey Catolico ſu Cuñado, una prueba mas ſincera de ſu amiſtad; al publico un teſtimonio mas cierto de ſu inclinacion; à la paz, y à los pueblos de todas eſſas Provincias, un argumento mas irrefragable de ſu benevolencia: que con informar toda la Tierra de la equidad de ſus Derechos, para que no quedando, ni pretexto à la injuſticia, ni color à la rebelion, la Naturaleza, y la Ley ajuſten todas coſas entre las dos Coronas; y que unos Eſtados enterados de la verdad, no ſe levanten por falta de conocimiento contra la Autoridad de ſus proprias Coſtumbres, ni unos Pueblos tan entendidos ſe rebelen contra las Leyes de el Cielo, y de la Tierra, rehuſando ſus obediencias, y ſus omenages à ſu verdadera, y legitima Soberana.

Segun eſte penſamiento, ſu Mageſtad ha deſeado, que las nulidades de la renunciacion fueran conocidas de todo el Orbe.

Con eſte intento ha querido, deſpues de aver probado la autoridad de las Coſtumbres ſobre las Soberanias, que ſe juſtificarà Articulo por Articulo cada una de ſus pretenſiones, de por ſi, por otros tantos Articulos de la Coſtumbre.

Solo falta para acabar de una vez un tan juſto, y tan glorioſo deſinio, de moſtrar como el difunto Rey Catolico no ha podido con la Eſcritura de caſamiento derogar, ni à las Leyes de el Eſtado, ni à las Coſtumbres de las Provincias, al perjuyzio de la Reyna ſu hija.

PERO

§. 39.

PERO antes de paſſar à eſte punto, que ha de ſer el ultimo de eſte Tratado, no parece ſer fuera de propoſito de reſponder compendioſamente à una cierta Prematica del año 1549. con la qual los parciales de Eſpaña ſuponen, que el Emperador Carlos Quinto no hizo mas de un Cuerpo de todos los Eſtados de los Payſes Baxos, tan eſſento de poder ſer dividido, que no es poſſible que le poſſea mas de un ſolo, y miſmo Principe, para que diſſipado eſte eſcrupulo, ò por mejor dezir, eſte fantaſma, quede la Juſticia del todo victorioſa, por ſu propria fuerça, ſin que tenga meneſter de ſocorro, ni de miniſterio Eſtrangero para hazerſe obedecer.

No ſe puede imaginar coſa mas contraria à la verdad, ni mas opueſta à los deſeos de todas las Provincias de los Payſes-Baxos, que eſta union, por laqual el Conſejo de Eſpaña eſtà alegando, que el Emperador Carlos Quinto las ha juntado todas en un ſolo Cuerpo, que no puede ſer poſſeido, que por un miſmo Dueño.

Bien es verdad, que tuvo eſte Emperador el intento de formar de ellos un Cuerpo Monarquico, que deſtinava para el Principe Ferdinando ſu hermano, pero hallò una reſiſtencia tan manifieſta, y tan invencible en todos los animos de el Pays, y de otra parte la diverſidad de las Leyes, y de las Coſtumbres le pareciò un obſtaculo tan dificultoſo à vencer, que renunciò muy preſto à ſu empreſſa.

Aſſi nos lo dize uno de los mayores Varones de nueſtro ſiglo, y quiça el mas docto que aya jamas avido en la Hiſtoria, y en los uſos de los Payſes-Baxos; eſtas ſon ſus formales palabras.

En los tiempos paſſados intentò Carlos Quinto de mudar el Eſtado del Govierno de la tierra, y mayormente lo determinò quando aviendo ganado la victoria en Pavia, viò la Flandes, y el Artois libres de la Dominacion de los Reyes de Francia: Pero hallò las Coſtumbres, las Leyes, y los uſos tan contrarios à ſu deſinio, que perdiò las eſperanças de acertar, y ſe deshizo de eſſe penſamiento ſin caſi averſe atrevido a proponerle. a

Eſte es por cierto un teſtimonio autentico que eſtà muy opueſto à eſſa preſunta union; y claro eſtà que no es mas de una quimera de la qual los Autores, y Hiſtoriadores del Pays nunca han hablado, y ſolo ſe propone para engañar la gente credula que no ſe atiene ſino à la apariencia de las coſas.

Pues à dezirlo todo de una vez ſi todas eſſas Provincias no hazian ſino un ſolo Cuerpo de Eſtado, porque razon tomarà el Rey Catolico en ſus calidades todos los Titulos ſeparados de los dichos Eſtados?

A que tendria ſus Sellos diferentes para cada uno?

Porque la Prematica no dixera de ello una ſola palabra?

Y porque por el Tratado de Munſter huviera cedido una parte de ellas à los Eſtados de Holanda.

Quien duda, que ſi todas eſtas Provincias fueran incorporadas, no ſerian en virtud de la union, mas de un ſolo Cuerpo, el qual no tendria mas de un ſolo Titulo, ò de Reyno, ò de Principado, ò de Ducado, ò de Marqueſado, ò de Condado.

Pero quando el Rey Catolico divide el miſmo las dichas Provincias con ſus proprias calidades, llamandoſe Duque de las unas, Marquès, y Conde de las otras.

Quando las diſtingue por ſus Eſcudos, conſervando à cada una ſu Sello particular.

Quando enfin las deſmiembra para dar parte dellas por un tratado de Paz; por ventura todas ſus acciones nò ſon otras tantas pruebas que combaten, y deſtruyen eſta union que ſe ſupone?

Y en verdad aviendo Carlos Quinto echadò de ver que nunca podria ſalir bien con el intento que avia formado de hazer un ſolo cuerpo de todos eſſos Eſtados particulares, ſe reduxo à buſcar los medios para impedir que no paſſaran con facilidad en diferentes manos, y como deſcubriò que la diverſidad de las Coſtumbres, de las quales las unas admitian la repreſentacion, y las otras la deshechavan, abria de par en par la puerta à ſu ſeparacion en varios Señores, porque en las que guardavan el Derecho de repreſentacion el Sobrino excluya à ſu Tio, y en las otras, el Tio era preferido al Sobrino, hizo la Prematica de el año 1549. por la qual del conſentimiento de todos los Eſtados, declara que de alli adelante la repreſentacion no tendria lugar en la Succeſſion Real aſſi en linea directa como en la collateral, ſin embargo de todas diſpoſiciones contrarias à las quales eſtà derogado ſolo para el Soberano.

Pues

a Quamquam Carolus Imperator de vertendo ſtatu, componendiſque in Regnum Civitatibus ſeriò conſultavit, præſertim ex quo Flandriam Atrebateſque ab omni Francorum jure liberatos victoriæ Pavicinenſis habuerat pretium, ſed diverſis moribus, inſtitutis, & Legibus deterritus eſt, nec tollere audebat. *Grotius an. lib. 1. fol. 6.*

Pues ay mayor disparate que de inferir desta prematica una union la qual haga, y forme todos estos Estados indivisibles? Porque antes es un argumento evidente que no se pudo la tal union alcançar: pues para que huviera sido menester de introducir la representacion para impedir su division, si estuvieran todos juntamente unidos, y declarados inseparables entre ellos?

Ademas quien hasta oy ha oydo dezir que el efeto de la representation, ni en linea directa, ni en collateral, aya jamas sido de juntar las cosas, y de hazer de muchas un solo cuerpo que sea indivisible? Si esto fuera assi, desde el tiempo que ha avido succesiones en el Mundo, y que se hereda por representacion, todas las herencias se huvieran hecho inseparables. De lo que se conoce quan poco fundamento ay en esta objecion. Por esto esse grande Varon que escriviò la Historia de los Payses-Baxos, el qual sin duda no ignorava esta Prematica, fue de un parecer tan contrario à esta union, que asegurò no averse el Emperador Carlos Quinto atrevido de proponerla à la junta de los Estados, desesperando de poder salir con su intento: De modo, que ò la Historia es una fabula, ò esta union es una quimera. Y en verdad que se puede dezir no tener ella otro ser ni otra subsistencia que la sola aprehension que la produce; Pues es cosa constante que ni la Prematica contiene palabra ninguna desto en su texto, ni los Autores que escrivieron en esse tiempo, y despues, no hablan palabra desto, todavia una union de tanto momento mereciera por cierto que se huviera hecho alguna Ordenança particular en la qual se dieran sus causas, y sus razones à entender à la posteridad; Porque bien saben los menos enterados en estas cosas que no ay nada en los Estados que se funde, y que se cimiente con mayor recato, y cuydado como este genero de uniones, que sujetan para siempre los Estados separados debaxo del vinculo de una misma dominacion, y las quales abrogan las mas vezes la forma antigua de suceder à las Soberanias para introduzir la nueva. Y assi en las menores uniones que se hazen siempre se ven unas clausulas que aniquilan todos los medios de Derecho, y de hecho que pudieran causar su separacion, y se leen en ellas estos vocablos ordinarios de union perpetua, y inseparable ò otros equivalentes que impiden la separacion en qualquier tiempo y por qualquier pretexto que sea.

Assi se dieron à entender el Emperador Carlos Quinto, y Felipe su Hijo en la union de Limburgo al Brabante, pues dizen deste modo: *Nuestra Provincia de Limburgo, y los Payses Tramosanos quedaràn para siempre unidos à nuestra Provincia de Brabante, y nunca podràn separarse de ella*, &c.

Deste mismo modo hablaron de la union de Amberes al dicho Ducado de Brabante. *Amberes, y todo lo que se averiguare ser de su dependencia, quedarà para siempre unido, y agregado à las Ciudades, y à todo el cuerpo de la Provincia de Brabante*, &c.

En resolucion no es à caso un desatino evidente el proponer que una Prematica haga una union, aunque no se hable palabra de ella en toda la Escritura ni aun aniquile el Derecho de devolucion que la podia arruinar à las primeras ocasiones, y sin que se llamara alguno de los Principes Electores, los quales sin duda eran interessados en esta union, pues entre essos Estados, los ay que relievan del Imperio?

Pero tras todo esso, puede aver un mas fuerte testimonio de la supposicion, por no dezir de la falsedad de esta union, que lo que Felipe segundo declarò el mismo en la cedula de confirmacion de los privilegios de Brabante, adonde dize expressamente que los solos Estados que avian de estar para siempre unidos con el Brabante, eran Limburgo, Amberes, y los de la otra parte de la Mosa. Porque es cierto que si huviera avido una union general, y perpetua de todos los Estados entresi, esta manera de hablar no fuera ni verdadera ni necessaria; y por ventura dotando este mismo Principe à la Infanta Doña Isabel de todos essos Estados, le huviera prohibido como se ve en el contrato, de separarlos ni dividirlos sin su consentimiento, si fueran inseparables, y indivisibles por la prematica del año 1549.

Fuera por cierto hazer mucha honra à una quimera si se impugnava mas largo tiempo, y se tiene por infalible que por corto entendimiento que tenga un hombre no dexarà de juzgar que una objecion tan flaca no avia de oponerse à la autoridad de tantas costumbres tan fuertes, y tan precissas.

Mas, como fuera por demas el aver levantado la fuerça de todas estas Leyes municipales, y fundado los derechos de nuestra Princessa sobre las disposiciones, si la derogacion que ha hecho el Rey Catolico en la Escritura de Matrimonio à todas las Leyes de su Estado, y à las costumbres contrarias à lo que estipulava, era legitima, y valida,

se

ſe ha aora de deſtruir eſta derogacion, y moſtrar que los Reyes por un atributo de ſu propria Soberania, y por la miſma excellencia; y perfeccion de ſu ſagrado Caracter, eſtàn en una dichoſa impotencia de no poder aniquilar las Leyes de ſus Eſtados, ni derribar al perjuizio del Derecho publico las coſtumbres particulares de ſus Provincias.

§. 40. TERCER PUNTO.

Que los Reyes eſtàn ſujetos à las Leyes.

NO es ni imperfeccion ni flaqueza en una autoridad ſuprema el rendirſe à la fè de ſu palabra, ò à la juſticia de ſus Leyes.

Los grados mas levantados de toda la perfecion conſiſten en la neceſſidad de obrar bien, y en la impoſſibilidad de errar ò de pecar. Philon el Judio, dixo que en eſto conſiſtia la ſuma perfeccion de Dios, y en eſta Divina impotencia los Soberanos que ſon ſus imagenes ſobre la tierra, eſtan obligados particularmente de imitarle en ſus Eſtados.

Un Rey que obedece à ſu propria Ley, no reconoce ſino ſu propria Autoridad.

No le atan ſus Vaſallos, ſino ſu juſticia.

Su voluntad es ſu cadena, el miſmo es ſu neceſſidad.

No ay hazaña mas digna de la Mageſtad Real, que de entregar ſu Ceptro entre las manos de las Leyes, y vivir debaxo de ſu Imperio.

La ſabiduria de un grande Principe, eſtriva principalmente en formar unas buenas Leyes; ſu poder, en hazerlas guardar à ſus Vaſallos; Y ſu gloria en ſujetarſe el miſmo à ellas; tan claro eſtà, que la obediencia que un Principe ſe preſta à ſi miſmo, no deroga de ninguna manera al mando que tiene ſobre los demas hombres, y que la verdadera ſoberania conſiſte en hazer unas Leyes tan ſoberanas que obliguen al miſmo Soberano, con eſta diferencia, que ellas eſtàn reynando ſobre los Pueblos con la Autoridad, y ſobre ſu perſona con ſu ſola juſticia. *a*

En efeto, como la mayor honra de los Principes eſtà, en que Dios que reyna ſobre los pueblos por medio de los Reyes, aya querido eſcogerlos para repreſentarle en la tierra, y para que los hombres vieſſen en ſus perſonas ſagradas ſu Poder y ſu Juſticia, de la miſma manera que las criaturas ſienten y reciben ſu luz y ſu fecundidad por medio del Sol; pueden à caſo ajuſtarſe mejor à ſu original, que con permitir que las Leyes apliquen todas ſus acciones al provecho y à la conſervacion de ſus Eſtados, como el infinito poder de Dios permite que los hombres apliquen ſu concurſo à todo lo que ſe haze en el Mundo?

Dezia un Antiguo al Emperador de ſu tiempo, que la medida de ſu poder, era la de las Leyes: Y Seneca à quien acuſan con razon de aver con demaſiada adulacion, liſonjeado la condicion cruel y ambicioſa de ſu Principe, no ſe eſcusò un dia de dezirle, que por ſer el poder de Ceſar grande, y abſoluto, por eſſo miſmo avia de rendirſe con mayor obediencia à las Leyes.

En concluſion, la juſticia ha de ſer el blanco de todas las acciones del hombre, y fuera ſalir de los limites del Principado, que ſolo ſe eſtableciò para hazerla reynar, ſi el Cetro ſobrepujara à las Leyes.

Baſta para la Grandeza, y la Mageſtad de un Rey, el que ſolo obedezca à ſi meſmo, y quien le reprocharà que ſe ſugeta à la Ley, le reprocharà ſu juſticia, y ſu razon, y le quitarà el ſer Rey de ſu Perſona, para hazerle ſer Rey de los otros.

No por eſſo ſe dexa de ſaber, que los Reyes eſtàn eſſentos de todas Leyes penales, y caducarias, pero en quanto à las demàs, la obligacion de mantenerlas, haze aun parte del Principado: Aſſi lo manda la Ley duodecima de los Eſtatutos de Eſpaña, hablando en terminos tan claros, y tan preciſos, que es impoſſible de reſiſtir à ſu luz, ni tampoco à ſu juſticia. El Rey, dize eſta Ley, *b* ha de querer à la Ley como à ſu propria hechura.

Alphonſo de Montalvo dixo en ſu Comentario ſobre eſta Ley, que ha baxado del Cielo, y que qualquier Soberano eſtà obligado de guardar ſus Leyes, y las Coſtumbres de ſu Eſtado como ſu miſma Religion, ſu honra, y la mas precioſa hechura de ſu Poder abſoluto. *c*

Ferdinando Vazquez, famoſo Juriſconſulto Eſpañol, ha dicho en dos partes de ſus Obras, que los Reyes de Eſpaña eſtavan ſugetos à las Leyes, y à las Coſtumbres de la Nacion, en tal manera que no podian mudarlas, ni derogar à ellas, ſin el conſentimiento expreſſo de todo el Pueblo.

a Digna vox Majeſtate Regnantis Legibus alligatum ſe Principem profiteri adeò de autoritate Juris noſtra pendet authoritas, & reverà majus Imperium eſſe ſubmittere Legibus Principatum.

Cæſari cùm omnia licent propter hoc minus licet.

b Guardar deve el Rey las Leyes como à ſu honra, y à ſu fechura, porque recibe poder è razon para fazer juſticia; Caſi el no las guardaſſe, vernia contra ſu fecho deſatarlas ya, è evenirſe yan ende dos daños: el uno, en deſatar tan buena coſa como eſta que ovieſſe fecho; el otro, que ſe tornaria à daño comunal del pueblo, è abilitaria à ſi miſmo, è ſemejarſe, y à por de mal ſeſo, è ſerian ſus mandamientos, è ſus Leyes menoſpreciadas. *Par. 1. tit. 1. Ley. 16. de las de Eſpaña intituladas, Las ſiete partidas del Sabio Rey Alphonſo el Nono.*

c Debet Rex ſervare Legem tamquam ſuam facturam, & ejus honorem cuſtodire: Nota ergo quod tenetur Rex ſervare ſuam Legem, quia divino motu eſt prolata.

Regulariter tamen Regibus Leges etiam poſitivæ ſuæ regionis ſubeſſe non videntur, ſicque eas mutare non poſſunt ſine populi conſenſu. *Trat. de las ſucceſſ. lib. 1. §. 6. n. 4. y en ſus Controv. illuſtr. lib. 1. c. 2. n. 18.*

Pedro Belluga Jurisconsulto de Valencia, en su espejo de los Principes, hablando de las costumbres que llama fueros, dize que el Rey no puede llegar à ellos sin el mismo consentimiento universal de todo el Reyno, y en el caso de una necessidad muy urgente. *d*

Covarruvias afirma que fuera cosa vergonçosa que la cabeça, y los miembros no se ajustassen en la execucion de las Leyes que se hizieron por todo el cuerpo, y que aunque los Vasallos no tengan derecho de constreñir con la fuerça à su Principe de guardar las Leyes, y las Costumbres, todavia tienen derecho de obligarle con la razon à executarlas. *e* Por quanto si el Soberano no està directamente sujeto à su Ley, lo està indirectamente, como haziendo parte del Estado, y del todo por el qual se estableciò.

Antonius, Conf. Neptimus, f Laurentius Syllanus g Ludovicus Romanus, h Festasius, i Jacobus Novellus, k Isidro de Sevilla, l son todos de este parecer, y Molina el uno de los mas famosos Doctores de la Nacion, escrive que fuera cosa muy absurda el alegar que el Rey de España pudiesse mudar con la fuerça de su poder ordinario, ò absoluto la menor cosa en las Leyes, y las costumbres que se hizieron por la succession de los Mayorazgos. *m*

§ 41.

Siendo esto assi, no ay sino echar los ojos sobre la clausula de rogativa que viene inserta en la Escritura del Casamiento de la Reyna para conocer su injusticia, y su poca razon; dize pues, *que la renunciacion serà executada sin embargo de todas las leyes, Costumbres, Ordenanças, y disposiciones, en virtud de las quales se ha sucedido en los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y tambien sin embargo de todas las Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, las quales al prejuyzio de los sucessores en ella, se oponen a esta susodicha exclusion, assi en el tiempo presente como en el futuro, y al caso que huvieran mucho tiempo diferido las dichas successiones; à todas las quales consideraciones juntas, y à cada una dellas en particular, sus dichas Magestades estan derogando en lo que contrarian las dichas successiones, ò impiden lo contenido en esta Escritura, ò el cumplimiento, y execucion de ella.*

Esta clausula como las demas no es sino una junta, y un monton de terminos de Legistas que han hablado de las derogaciones, pero aunque parezca que dizen mucho, no tienen en realidad fuerça ninguna.

Declaran los dos Reyes que estàn derogando à las Leyes de sus Estados: Como puede esto sustentarse? Quien no sabe que la orden de sus Successiones es una Ley fundamental, y eterna, la qual compone, y afiança la forma, la duracion, y la felicidad de sus Reynos, y à la qual pueden tan poco llegar como à sus Coronas mismas, no por flaqueza, ò por impotencia, como se ha ya reparado, sino porque no pueden destruirse à si mismos, y que huviera contradicion en ser todo poderoso, y poder aniquilarse?

Sin embargo, si era alguna vez necessario de acudir à estas derogaciones, no ay duda que nunca podrian hazerse sin dar parte de ello à todos los pueblos por el grandissimo interes que tienen de conservar el Soberano, que la naturaleza, y la Ley les dan. Pues el Rey Catolico hà tomado por ventura el consentimiento de sus Estados para derogar à una Ley debaxo de la qual està su Dominacion establecida? tiene èl acaso el sufragio de toda su posteridad, à la qual està obligado de restituir su Corona por un fideicommisso eterno, de quien cada Rey no es mas de Depositario? Nunca se ha oydo dezir que un possessor de fideicommisso pudiesse descargarse de la obligacion de conservar el deposito à los que estan llamados à la succession haziendo una disposicion por la qual està declarando que deroga à la Ley de fideicommisso; y si esso es verdad en las Substituciones particulares, quanto mas lo serà en las de los Reynos.

Pero fuera una Jurisprudencia muy nueva, que una derogacion general, como la de que se trata aqui, bastàra para anular, y quitar la disposicion de tantas Leyes, y Costumbres tan expressas, y especiales, quando aun se huviera hecho en un sujeto que fuesse capaz de recibirla; Porque es una maxima de todos los tiempos, y de todas las Jurisprudencias, que estas derogaciones generales no son uno de estilo, y nunca sirven para destruir una Ley particular, si no es que se haga una expressa mencion de ella.

Belluga aquien avemos ya citado, dize en el mismo lugar, que la derogacion del Principe no haze jamas cessar el efeto de una Ley, si la tal Ley no es especialmente nombrada. *e*

d Dico quod Fori seu Constitutiones generales non possunt tolli, diminui, neque aliquid eis addi vel detrahi, & quod fortius est non possunt etiam declarari, nisi in casu evidentis necessitatis, & utilitatis, & etiam de assensu, & voluntate totius generalis Regni. *In Spec. princip. de public. Foror.*

e Etsi non vi coactiva, tamen vi quadam directiva quæ Principem ratione ad rectum dirigit humanæ consuetudini etiam à seipso latè seipsum summittere tenetur: turpe enim apud Principem Reipubl. caput est quod non conveniat ejus communitati. *De Comm. cum exc. part.* 1. §. 1.

f Tract. de potest. & excel. reg. part. 5. *art.* 44.

g Tract. de Feud. 1. *num.* 18.

h Consil. 52. *nu.* 22.

i De Col. cap. 4. *num.* 45.

k De Jure num. 95.

l Lib. 3. *Sent.*

m Esset namque absurdissimum asserere quod ex eo quod Mayoratus ex Principis facultate institutus fuit, possit Princeps filio primogenito absque legitima causa successionem Majoratus sibi in spe debitam auferre, atque illam in filium secundo genitum transmittere, atque omnes primogeniorum leges, conditiones, ac substitutiones revocare, ideoque dici potest ne id etiam ex plenitudine potestatis facere posse in quo Principis potestas non minuitur, sed augetur. *Tract. de Maj. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 31.

n Princeps rescribendo etiam cum clausula generali derogatoria non tollit tales Leges nisi fiat mentio specialis illius Legis.

Bartolus afirma que toda derogacion general es del todo inutil, y que si no se especifica muy precisamente la Ley, *b* à laqual se deroga, la clausula sirve solo para el estilo, y queda sin efeto.

Baldo està del mismo parecer.

Stephanus de Federicis assienta por Maxima, que nunca una derogacion general puesta en un estatuto, ò en una Ley, puede suplir una derogacion especial, quando se prejudica al Derecho comun.

Felino ha tratado muy por extenso esta question, y resuelve ser necessaria una Derogacion expressa. *c*

Y si se mira bien, la Ley ha querido que no obstante estas derogaciones siempre se huviera de atenerse à la Constitucion general que estava hecha por la utilidad publica. *d* Y por esto la Glosa sobre la Autentica: *Hoc inter liberos, Codice de Testamentis*, hablando sobre el caso de un segundo Testamento que no puede revocar el antecedente quando este està en favor de los hijos, si el segundo no contiene una revocacion formal, y una observacion puntual de las solemnidades, añade, que lo mismo se ha de guardar para con las derogaciones, las quales son inutiles, si la Ley, à la qual se deroga no es especialmente nombrada, * De modo, que la clausula de la escritura de Casamiento de la Reyna no especificando ni el Derecho de devolucion, ni ninguna otra costumbre particular de todas las que establecen sus Derechos, es nula segun todos los principios; y parecerà esta nulidad aun mas irrefragable, si se repara que no se puede abrogar una Ley, ni derogar à ella por una escritura de Casamiento, porque aniquilandose las cosas en materia de Leyes por el mismo camino que avian tenido el ser, no ay sino una Ley que pueda anular otra Ley, y no se ha dicho jamas que ningun contrato, de qualquier genero que sea, aya tenido essa virtud, antes el cumplimiento de un Contrato, està en que sea segun las Leyes.

En efeto, no se dirà que el Casamiento que haze un Rey sea un efeto de su poder soberano, es un Concierto, como queda ya dicho, que le es comun con los demas hombres, y por el qual entra en alguna manera en la participacion de la Sociedad Civil, sujetandose à la Ley de la Dote, de la Dotacion, y de las otras convenciones ordinarias, Con que se puede dezir de los Casamientos de los Reyes lo que Arnobio dezia de los Dioses, que hazian sus pactos, y condiciones conjugales como los hombres. *f*

Mas en resolucion, para impugnar con una ultima razon incontrastable esta derogacion, se ha de ponderar que el Rey Christianissimo, y el Rey Catolico derogan à las Leyes de los Estados que pertenecen à la Reyna, aunque no tuviessen derecho ni autoridad de hazerlo; Porque si es verdad que esta Princesa aya entrado en la propriedad de todos los Estados arriba dichos por la muerte de la Reyna Doña Isabel su madre, y del Principe Baltasar su Hermano, con que Derecho huviera podido el Rey de España su padre derogar por una convencion particular à las Leyes de una Soberania que ya no le pertenecia? Solo le quedava la calidad de padre, de Administrador, y de Usufructuario, pero la propriedad era de la Reyna su Hija; Luego con que autoridad ha podido mudar la Ley, y derogar a ella? Un Tutor, un Curador, un Administrador puede por dicha derogar à las Leyes de los Estados de su menor? Un usufructuario, que està obligado de restituir las cosas enteras al proprietario, puede à caso anular los primeros fueros del Señorio de que està gozando? Bastan los solos principios de la razon natural para establecer este discurso. Ademas, se ha oydo jamas dezir, que se pudiesse derogar à unos Derechos adquiridos como lo eran los de la Reyna? Las derogaciones miran al tiempo venidero, y solo se hazen para impedir que unas clausulas, ò Leyes no tengan su efecto en ciertos casos que las partes anteveen: Pero que despues de una succession cobrada en virtud de una Ley que la dà, se haga una derogacion para estorvar el que es heredero de serlo, es una proposicion que contradize à la razon natural, mayormente quando la derogacion se haze contra el Derecho publico, al qual se sabe que no es de ninguna manera licito de derogar, y aun mucho menos quando se trata de derribar las Leyes que da la succession de las Soberanias, porque estas Leyes les sirven de estrella, y de destino eterno, y immudable, à quien los Reyes no pueden contrastar, assi como los Dioses de la Antiguedad no podian segun la opinion de algunos resistir à los hados de quien ellos mismos eran los Autores.

Luego no ha de dezirse mas que el soberano no està sujeto à las Leyes de su Estado, pues la proposicion contraria es una verdad del Derecho de las gentes à quien algunas vezes se atreviò la lisonja, pero que todavia los buenos Principes han siempre defendido como

b Dubium est an debeat dici non obstante tali Lege nominatim an sufficiat quod dicatur Lege aliqua non obstante, & glossa videtur velle quod fiat mentio generalis, & ideo puto quod non sufficeret si diceret aliquo non obstante, vel aliqua Lege non obstante, quia istud est generaliter loqui. *Ad Leg. ult. Cod. Si contrarium.*

c Quando Imperator concedit alicui aliquod rescriptũ quod sit contra Legem aliquam, debet specificando dicere non obstante tali Lege, alias videtur quod non valeat. *Ad eorumdem L.*

d Imo si in generali constitutione esset clausula derogatoria, non obstantibus aliquibus privilegiis debet quatenus possibile est restringi, ut minus tollantur privilegia, in quibus ergo casibus per generalem clausulam non obstante, vel per generalem Constitutionẽ non videtur esse derogatum privilegio, multo minùs Juri communi, cum facilius tollatur privilegium quam jus commune. *Tr. de Interpret. Leg. part. 2. nu. 21. & seqq.*

e *Cap. Novel. de Rescript.*

f Uxores enim Dii habent, atque in conjugalia fœdera conditionibus veniunt anteà quæsitis. *Lib. 4. addit. Gentes.*

como una Divinidad Tutelar de sus Estados: Quanto mas justo y legitimo serà dezir con el sabio Platon, que la perfeta felicidad de un Reyno estava en que un Principe sea obedecido de sus Vassallos, que el Principe obedezca à la Ley, y que la Ley estè derecha, y siempre encaminada al bien publico, * Pero por esso mismo estàn obligados de conservarlas, y no es licito el destruirlas.

Bien es verdad que los Reyes son los Autores de las Leyes en sus Estados: Es la Ley una viva imagen de la Magestad del Soberano, la mas perfeta hechura de su Poder, y el Cetro animado de los Reyes.

La Ley es essa Corona incorruptible, la qual cimienta en los Principes una segunda Monarquia espiritual en el coraçon de sus Pueblos.

Ella es aquel Diadema invisible que dilata su poder en todas las partes adonde la razon puede entrar, y el qual sin el embaraço de todos essos pomposos aparatos de la Magestad Real, sin Exercitos, y sin Armadas mueve todo un Estado con unos engeños Divinos, que hazen que un Rey sin salir de su Trono sea presente, y visible en todas las Ciudades de sus Estados, y en todos los Coraçones de sus Vassallos, que su amor, su justicia, y su Bondad penetran imperceptiblemente las Tierras, y los Mares, para hazerle reverenciar en los lugares adonde su persona no puede ser vista, y que en la mas alta cumbre de su bonança, y de su sossiego no dexa su poder como una virtud del todo Celeste de causar terror, y espanto à sus enemigos, dar esperanças à sus Confederados, y colmar sus Pueblos de dulçura, de Amor, y de Bondad.

RESPUESTA DE ESPAÑA

§. 26. *Con los siguientes hasta el* 41.

DESPUES de las dos partes del Tratado de Francia, tan prolixamente empeñadas contra la renunciacion de la Infante su Reyna, se llega en la tercera, y ultima parte desde el §. 26. con los que se siguen à proponer sus pretensiones al Ducado de Brabante, y otros Estados del Pays Baxo, y se assienta por fundamento dellas, la costumbre que se refiere de las mas de las Provincias que se nombran de que por muerte del marido, ò muger, los feudos del que sobrevive, se debuelvan en propriedad à los hijos de aquel Matrimonio, quedando el usufructo solo al que sobreviviò, en cuya consequencia se supone, que la hija del primer matrimonio (como lo es la Infante del Rey Don Felipe IV. y la Reyna Doña Isabel) se aya de anteponer al varon del segundo, en la succession de aquellos Estados. Y sobre este fundamento se discurre con la extension, que se avrà visto.

En la proposicion destas pretensiones, se entra por el Autor, [1] como dize *de golpe*, que suena lo mismo que ex abrupto, y sin previo conocimiento, y no suele ser buena entrada de orador, ni de juez: Pero en la Respuesta se podrà entrar desde luego con mas razon, assi porque la assiste la notoriedad de los hechos, como las reglas de todo derecho, y tambien para que sea mas breve.

Y primeramente antes de passar al Derecho, inteligencia, y juyzio justo de la costumbre, que se refiere, se haze recuerdo, y se cree debia bastar para el convencimiento de la Francia, que al Derecho

1. *Nec enim abruptè, nec unde libuit, incipiendum*, ait Quintilianus, 3. instit. orator. c. 10. l. judices 9. C. de judic. l. ex stipulatione 7. C. de sentent. & interloq. l. ult. C. comminat. vel epist.

recho que en qualquier caſo, y tiempo, pudieſſe pretender en el Brabante, *y demas Eſtados, y Payſes Baxos de Flandes, y Borgoña*, y nombradamente en el Ducado de Brabante que ſe expreſsò (al principio entre los titulos del Rey Catolico, à que deſpues la capitulacion ſe refiriò,) renunciò la Infante Doña Maria Tereſa, y capitulò ſu excluſion el Rey ſu Eſpoſo en el capitulo 5. del Tratado Matrimonial. Con que todo lo fundado haſta aora ſobre la juſticia, y firmeza de la renunciacion, ſirve tambien à la excluſiva deſta pretenſion. Y ſe da à entender, que el Autor Francès lo ha reconocido aſſi con aver ocupado de tres partes del Tratado las dos, en impugnar la renunciacion, pues parece no lo devria hazer ſino le obſtaſſe para el Brabante, que es el pleito preſente, y deducido en tela de campaña: y lo demas contenido en la renunciacion, aunque pueda ſer blanco de una ambicion de larga viſta, no era del tiempo, y del aſſumpto, y menos para fatigarſe en el con empeño tan principal, y anticipado.

Si ſe retrocedieſſe à la renunciacion de la Infante Reyna Doña Ana tambien ſe verà que renunciò al derecho, y expectativa de la ſucceſſion de los Payſes Baxos, que entonces ſe poſſeïan por la Infante Archiduqueſa Iſabel, y el Rey Felipe III. era viudo, y en eſtado de poder paſſar à otro matrimonio al tiempo del de la Infante Doña Ana, y conſiguientemente el Derecho llamado de devolucion, y la coſtumbre en que ſe funda, ſi tuvieſſen lugar en las Soberanias del Brabante, y demas Provincias, eſtava ya adquirido à la Infante Doña Ana, y con todo, ſu renunciacion, y excluſion capituladas entonces por la Francia, comprehendieron la del Brabante, y las demas, como tambien las comprehendieron las obſervatorias de ambas renunciaciones que ſe leen en los teſtamentos de los Reyes Don Felipe III. y IV. referidos en el preſupueſto 1. y de todo reſulta, que en el hecho, y inteligencia de las dos Mageſtades Catolicas, y Chriſtianiſſimas, y ſus capitulaciones, los Derechos, y ſucceſſiones del Brabante, y otros Eſtados de aquel Pays (quando en ellas ſe pudieſſe aver conſiderado la devolucion que ſe pretende) han ſido, y ſe han tenido por renunciadas igualmente, y de la manera que las demas de la Monarquia Catolica.

Eſto en el hecho, y por lo que toca al Derecho, con el preſupueſto de que las clauſulas de la renunciacion fueron ampliſſimas, y comprehenſivas de qualquier caſo, y titulo de ſucceſſion, ò pretenſion ſabido, ò ignorado, como ſe fundò en la Reſpueſta del §. 7. deſde la nota 48. y en la del de §. 10. nota 93. y conſiguientemente del de la devolucion, que ſe pretende, y reſervando

do la razon legal de que es renunciable eſte Derecho, para donde deſpues ſe diſcurrirà la juſta inteligencia dèl, y de la coſtumbre; baſte aſentar por aora con la autoridad extrinſeca, de los mayores Juriſperitos de los Payſes Baxos, que es renunciable por las partes, à quien toca el llamado Derecho de devolucion, como lo ſupone el Preſidente Nicolas Everardo, [2] el mayor que lo fue del gran Conſejo de Malinas, y ſiguiendole el Conſejero de Brabante Pedro Stockmans, y lo enſeñò Juan Wameſio Primario Lovanienſe, en caſo de una renunciacion al Derecho de devolucion, que otorgò Phelipe de Croy Duque de Ariſcot, en favor de ſu padre, que paſſava à ſegundas Bodas, y lo han ſentido otros de nota no inferior.

Con eſte preſupueſto es propria de eſte lugar, y digna de obſervarſe una ſingular doctrina de Baldo, [3] que en terminos formales de coſtumbres, que llama à la ſucceſſion de una Baronia al hijo del primer matrimonio, dexò eſcrito, que ſi el hijo del primer matrimonio repudiò, ò renunciò, ſucede el del ſegundo, porque no le obſta el primero, que ſe hizo inhabil por la renunciacion, que es Doctrina deciſſiva del punto por la renunciacion de la Infante Reyna, en caſo que por la Coſtumbre, que ſe refiere, le compitiera algun Derecho al Brabante, y demas Eſtados.

En ſegundo lugar, y tambien en el hecho, ſe ſupone (y es juntamente concluyente excluſiva, y reſpueſta à la pretenſion que ſe mueve,) que quando la devolucion, y coſtumbre, que ſe alega, fueſſe aplicable, ò practicable en la Soberania del Brabante, y otras, ſe devrià tener por derogado el tal Derecho, y coſtumbre por las clauſulas del Capitulo 5. Matrimonial donde aviendoſe aſſentado al principio por ambas Mageſtades, que aquel capitulo avia de tener fuerça, y vigor de Ley eſtablecida en favor de ſus Reynos, y de la cauſa publica dellos, ſe expreſsò deſpues la excluſion de la Infante Doña Maria Tereſa, y ſus deſcendientes *en todos los Reynos, Eſtados, y Señorios de la Mageſtad Catolica, aunque llegaſſe el caſo, y caſos, en que por derechos, leyes, ò coſtumbres de los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y de las diſpoſiciones, y titulos, por do ſe ſucede, y pretendiere ſuceder en ellos, les avia de pertenecer la ſucceſſion.* Y adelante ſe repitiò, y añadiò: *Sin embargo de las dichas leyes, coſtumbres, y ordenanças, y diſpoſiciones, en cuya virtud ſe ha ſucedido, y ſucede en todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y de qualeſquier leyes, y coſtumbres de la Corona de Francia, que en perjuyzio de los ſucceſſores en ella, impiden eſta excluſion, aſsi de preſente, como en los caſos, y tiempos de deferirſe la ſucceſsion. Todas las quales, y cada una dellas, ſus Mageſtades han de derogar, y abrogar en todo lo que fue-*

2. Nicol. Everardus conſ. 96. §. Tùm quintò, & §. non etiam obſtat Quintum, & conſ. 12. §. ad Tertium, & ex eo Petrus Stockmans libello recens edito docto ſimul, & laborioſo, de jure devolutionis, c. 9. n. 3. & c. 10. & 11. Wameſius conſ. 15. num. 1. & 21. Centuria 6. Jac. Riccius de unione prolium, c. 1. Cornel. Neoſtadius Hollandus, rer. judicat. obſerv. 2. Paul. Chriſtineus 1. tom deciſ. Belg. 223. num. 10. conducit adnotatio Mornacii, ad l. ſi arrogator. 22. D. de adopt.

3. Baldus in l. ſi quis prioris 13. §. Talem, C. de ſec. nupt. num. 2. his verbis: *Et per hoc determinatur quæſtio. Conſuetudo dicit, quod primogenitus ex primo matrimonio ſuccedat in Baronia: Sed pone, quod ex matrimonio extant filii, ſed natus primi matrimonii repudiat Baroniam, vel efficitur frater minor, numquid habet locum conſuetudo? Puto, quod ſic: quia habet locum conſuetudinis ratio, ut infrà quæ ſit longa conſuet. l. & ita fuit determinatum in Regno Apulia, quia Beatus Ludovicus erat primogenitus, & debebat ſuccedere in Regno; tamen quia fuit frater minor, non fuit computatus in numero liberorum, nec habitus pro primogenito; quia non obſtat aliis, ille qui eſt omnino inhabilis, ut D. de bon. poſſ. contra tabul. l. ſi poſt mortem, §. ſi liberi,* ibi: *Adquiſierint*, ſubſcripſere Baldo alii apud Tiraquel. de jure primigen. q. 3. n. 8. conducit receptiſſima gloſſæ Accurſianæ traditio cum pluribus apud Menochium conſ. 155. n. 13.

fueren contrarias, ò impidan lo contenido en eſte capitulo, y ſu cumplimiento, y execucion: Y ſe entienda que por la aprobacion deſta capitulacion las derogan, y han por derogadas: clauſulas todas tan univerſales, [4] y geminadas mayormente las palabras *todas, y cada una de ellas* que ſegun axiomas juridicos, y vulgares comprehenden con ſpecialidad cada caſo, y baſtan para manifeſtar la voluntad de la derogacion de qualquier coſtumbre de cada Reyno, Eſtado, y Señorio, [5] como ſi cada uno, y eſpecialmente ſe huvieſſe expreſſado, y conſiguientemente la que ſe refiere del Brabante, y otras Provincias.

A eſte hecho, y clauſulas que manifieſtan, que por ambas Mageſtades ſe quiſo derogar à qualquier coſtumbre contraria à la excluſion capitulada, ſe aplican para la poteſtad de derogar la razon, y reglas del Derecho, ſegun las quales es indubitable, que el Principe Soberano puede derogar las coſtumbres mas legalizadas de ſus Pueblos, [6] y Provincias, de la manera, y con mayor razon de autoridad que ſus leyes, ò las de ſus Predeceſſores, porque los Pueblos ſubditos no pueden inducir coſtumbres que ſe autorizen como Leyes, [7] ſino es mediante la aprobacion, à lo menos tacita de ſu Soberano en quien reſide la ſuprema Regalia legiſlativa, como ſe dixo en la reſpueſta del §. 20. nota 82. y à la poteſtad, de quien dependiò dar à la coſtumbre autoridad de Ley, con ſu aprobacion, pertenece ſin duda el poderla quitar revocandola, y derogandola, de que en quanto à derogacion de coſtumbres, ay teſtimonios textuales, [8] diſſimulados, ò deſconocidos por el Autor del Tratado.

Los Duques de Brabante, y Principes de las demas Provincias del Pays Baxo, por ſu Soberania, y con las reglas, y razon referida, fundan la poteſtad, (y hablaſe de la poteſtad, ſuponiendo, que el uſar de ella ha de ſer con juſta cauſa) de derogar en parte, ò abrogar del todo las coſtumbres de los Pueblos de ſus Dominios, aunque ayan jurado obſervarlas en la inauguracion, ò entrada alegre, que aſſi la llaman, al Principado; porque el jurarlas es con la reſerva, y clauſula [9] regular, *ſin perjuyzio de nueſtros Derechos, y*

4. L. hoc articulo 29. D. de hæred. inſtit. l. Julianus 68. D. de legat. 3. l. pediculis 32. §. Labeo D. de auro, & arg. leg. gloſſa, verbo Quicumque, in c. quicumque, de ſent. excom. in 6. & gloſſa verbo Quaſliber, in l. omnes, C. de quadrien. præſcr.

5. Gloſſa in Clement. ult. verbo Quavis. de rebus Eccleſ. Lapus, & Geminianus in c. 1. de conſtit. in 6. & ex eis Renatus Choppinus ad leges And. in præcept. part. 5. n. 8. plures apud Covarr. lib. 3. var. c. 13. num. 5. Aug. Barboſ. de clauſulis, clauſ. 87. Marta eodem tract. 1. part. clauſ. 79.

6. Luculenti rextus ſunt, & diſceptibus noti, in c. 1. de conſtit. in 6. §. Sed naturalia, in fine, inſtit. de jure natur. l. 1. & 2. C. quæ ſit longa conſuet. juncta l. 1. §. Sed & hoc, verſ. Cum enim, C. de vetere jure enucl.

7. Eſt item certi, & aperti juris, cap. cum conſuetudinis 9. de conſuetud. Electa ad rem Juſtiniani verba in l. ult. C. de teſtam. §. ult. *Per præſentem legem ruſticanis concedimus antiquam eorum conſuetudinem, legis vicem obtinere*, Div. Thomas 2. 2. q. 97. art. 3. ad 3. gloſſa, & Doctores in c. ult. de conſuetud. Greg. Lop. in l. 5. gloſſa. Conſintiendolo el Señor, y placiendole, tit. 2. p. 1. Beſoldus 1. tom. polit. diſſert. de jur. Majeſt. ſect. 3. c. 2. n. 3. & 5.

8. L. 3. §. Divus 5. D. de ſepulch. viol. l. eos

---

26. verſ. Cæteros in fin. C. de uſur. Authent. Caſſa, C. de Sacroſ. Eccleſ. Auth. navigia, C. de furt. C. commun. de ſucceſſ. juncta l. deprecatio 9. in fine, D. ad leg. Rhod. de jactu. l. ult. D. de Colleg. c. 1. in fine, Princ. de offic. ord. in 6. Et ſupponit pro explorato Bartolus in d. l. 3. §. Divus 5. & in l. omnes populi, D. de juſt. & jure. Ex profeſſo Franc. Suarius de legib. lib. 7. c. 20. n. 2. & ſeqq. & c. 13. Gregor. Lopez in l. 6. in fine, tit. 2. part. 1. Gregor. Lop. Madera animadverſ. c. 15. num. 12. & agnoſcit pro receptiſſimo Vazq. Menchaca lib. 1. illuſtr. cont. cap. 47. num. 9. cenſoriè, ut ſolet Bodinus lib. 1. de Rep. cap. 10. *Denique conſuetudo precariam vim habet, & quamdiu Principis arbitrio videbitur; at ſi conſuetudini ſanctionem ſubjiciat, legem efficit: ex quo apparet leges ac mores ab eorum, qui ſummam in Republica poteſtatem habent, arbitrio ac poteſtate pendere*, Carolus Lebret. lib. 1. de la Souverain. c. 9. diſſertis verbis illis: *Ce qui ne s'entend pas ſeulement des loix generales, mais auſſi des loix municipales, & des couſtumes particulieres des Provinces, car ils peuvent auſſi les changer quand la neceſſité & la juſtice le deſirent*, & laudati ſupra in reſponſ. ad §. 20. nota 82. & 99.

9. Sic in Caroli V. edicto apud Chriſtineum ad conſuetudines Mechlin. tit. 21. art. 7. illic: *Nobis tamen poſteriſque noſtris, quicumque ſucceſſores futuri ſunt, ſive viri, ſive fœminæ, eam poteſtatem integram, illibatamq; ſervamus, mutandi, corrigendi, interpretandi, in iſtis conſuetudinibus, quidquid utile videbitur, nec præterea quidquam noſtro Imperio mero, authoritativè, aut privilegio Mechlinienſibus, vel per nos, vel per majores noſtros, quidquam, detractum diminutumve, aut derogatum eſſe volumus.*

y autoridad, como ſe lee aun con mas ampliacion en la confirmacion de las coſtumbres de Malinas, y lo reconocen los eſcritores nacionales, y entre ellos Henrico Kintſchotio que aplica al Duque de Brabante el axioma antiguo, [10] de que el Principe Soberano tiene las coſtumbres debaxo de los pies, (y quede hecha memoria deſta propoſicion, y contrapueſta deſde aora à la del Autor del Tratado que ſupone, ò ſe ſueña à los Soberanos, y eſpecialmente à los Duques de Brabante ſujetos à los uſos, y coſtumbres [11] de ſus ſubditos,) y añade que en las conſtituciones, y edictos que ſe promulgan con el titulo de Duque de Brabante, es ordinaria la clauſula, *de no obſtantes qualeſquier coſtumbres contrarias*. Y en quanto à la coſtumbre eſpecial de la devolucion, para argumento de mayor à menor de la poteſtad de derogarla en el Principe, baſtan las concluſiones recibidas en los tribunales, y entre los Juriſperitos de Brabante, de que el marido, ò la muger, que tienen faculdad del Principe para teſtar de los feudos, (la qual ſegun ateſtacion del gran Canciller de Brabante Franciſco Kinſchot, [12] à ninguno ſe niega, y ſuele deſparcharſe con ſola la ſuplica, y ſin referirla al Conſejo, por los Secretarios dèl,) pueden derogar en virtud de la facultad, (quanto mas el Principe con ſu autoridad,) al Derecho de la devolucion, y prejudicar en el al hijo à quien competia, y lo que es mas aun ſin faculdad del Principe, los que ſe caſan, en ſu Tratado matrimonial, y deſpues en Teſtamento de ambos, ò cada uno en el ſuyo, pueden derogar, ò quitar la expectativa de devolucion: y todos ſon caſos notorios; y conſtantemente decididos en aquel Ducado, [13] y la conſequencia tambien notoria, y conſtante es, quanto mas ſe deve tener por derogada la coſtumbre de la devolucion, (ſi fueſſe del caſo) por unas clauſulas tan llenas, enixas, y declaradas, derogatorias de las coſtumbres contrarias de qualeſquier Reynos, Eſtados, y Señorios como las que ſe han referido, y con la autoridad de Ley del Rey Catolico, Duque de Brabante, en un Tratado matrimonial, y de paces, y en ſu Teſtamento.

Con el conocimiento deſtos principios de Juriſprudencia, y antes de paſſar adelante, y ſin mas hechura ſe convence la opoſicion que haze la derogacion de Leyes, y coſtumbres expreſſada por ambos Reyes en el Tratado matrimonial, el Autor del *Contra tratado* de Francia (que eſte fuera ſu proprio titulo, por lo que es contrario al de ſu Rey) en el §. 39. reduciendoſe toda la opoſicion à tres puntos.

El

10. Henricus Kinſchotius tract. 1. de Brabantia patria Juris ſcripti, c. 4. num. 1. illic: *Atque ita Duci Brabantiæ videatur jure permiſſum tollere conſuetudinem, cum ea nihil aliud ſit; quam jus civile non ſcriptum, inter eos apud quos talis conſuetudo recepta eſt, §. conſtat, & §. ex non ſcripto inſt. de jur. nat. gent. l. jus civile, l. omnes populi, D. de juſt. & jure, habeatq; Princeps, conſuetudinem jub pœnibus ſuis, Cravetta conſ. 238. num. 11. incip. divino ſubſidio alleg. Bald. conſ. 388. incip. ſi Princeps, conſ. 452. incip. ſuper eo, in fin. libr. 4. latius conſ. 439. circa primum punctum eodem libro, pro ut vidimus, in reſcriptis Principes ſui clauſula; non obſtante aliqua conſuetudine, aut ſtatuto in contrarium.*

11. D. cap. 4. num. 6. inibi: *Docet id quoque eadem clauſula, qua in reſcriptis, & conſtitutionibus, ſive edictis plurimis Rex noſter tanquam Dux Brabantiæ quotidie utitur, non obſtantibus conſuetudinibus, quibuſcumque in contrarium*, Paulus Chriſtinæus ad conſ. Mechl. tit. 21. art. 7. n. 24. verſ. Princeps, Petr. Peck. de teſtam. conjug. lib. 3. c. 25. n. 4. Everard. conſ. 8. num. ult.

12. Franc. Kinſchotius reſponſo 30. n. 28. *De quibus*, ait, *tunc etiam libera eſt diſpoſitio quando teſtator ad hoc impetravit licentiam Principis, quæ nemini in Brabantia negari ſolet; uſque adeo, ut Secretarii Senatus Brabantiæ ſimiles proviſiones expedire ſoleant ad inſtantiam ſupplicantium, abſque ulteriori mandato, aut relatione ad dictum Conſilium*, & exprimitur in conſuetud. feudal. Brabant. c. 2. art. 2.

13. Sigillatim Franc. Kinſchotius d. reſponſo 30. num. 18. & 23. verſ. Quarto, & 31. verſ. Eoque magis, Petrus Stockmans de jure devolutionis toto cap. 9. Paul. Chriſtinæus ad conſuet. Mechlin. tit. 16. artic. 25. addit. ult. Conducit propria aſſertio Stephani Gaillii de pactis matrimonialibus derogatoriis conſuetudinum, lib. 2. obſerv. 78. n. 6. 8. & 9.

El primero, que no ſe pudo derogar ſin junta de Eſtados à una Ley fundamental ſucceſſoria, (como ſi lo fueſſe que nunca lo fue para la Soberania del Brabante; la coſtumbre que ſu ſupone) à que eſtà ſatisfecho con exaccion en las notas 64. y 82. de la reſpueſta al §. 20. y eſtà reſpondiendo con ſu hecho, maximas, y operaciones la Francia, abrogando, y extinguiendo continuadamente, en quantas Provincias ſe le adquieren las leyes ſucceſſorias de ellas, y las mas fundamentales de ſu ſeparacion, reduciendolas à las Salicas, y de Domanio, como ſe ponderò deſde la nota 146. al §. 13. de eſta reſpueſta.

El ſegundo, que no baſtò una clauſula general de derogacion, y ſe neceſſitò de expreſſa, y eſpecial, y ſobran para convencimiento las doctrinas textuales, citadas en la nota 4. 5. y 10. de que la clauſula *no obſtante qualquier coſtumbre contraria*, y la que deroga *àtodas, y cada una dellas*; ſon ſegun cenſura legal, y ſe tienen por expreſſas, y eſpeciales, y baſtan para qualquier derogacion, y lo reconocen los miſmos Bartulo, Baldo, Stephano de Federicis, [14] y otros, de que el Francès ſe vale; porque deſpues de los periodos, que con la mala fee, que ſuele, deſtronca, y traſlada, añaden, que la clauſula, no obſtante alguna ley, ò coſtumbre contraria aunque no la nombraſſe, ſeria eſpecial, y ſuficiente derogacion, y el lugar de Pedro Belluga, [15] que tambien deſtroça, no es de las coſtumbres, ſino de las Leyes hechas en Cortes, que en Aragon llaman paccionadas, ò fueros, y en quanto à Felino es ignorancia ſin diſculpa en un pragmatico, citarle en el codigo, ſobre que no eſcriviò aviendo ſido todo Canoniſta, y Roriſta, y no grande en la juriſpericia civil. [16]

El tercero, y mas indigno de oponerſe que la derogacion no pudo hazerſe por una eſcritura de caſamiento, porque eſta no es Ley ſino un concierto matrimonial en que los Soberanos entran como qualquier ſubdito, y como dezia Arnobio que contratavan ſus caſamientos los Dioſes de la gentilidad; y en eſte punto para condenar la lengua, y la pluma del Francès que le opuſo, no es meneſter mas texto que el del Tratado matrimonial, firmado por ſu Rey, en que ſe declarò que el capitulo 5. que es el de la renunciacion de los Reynos donde eſtà la derogacion, avia de tener

14. Bartolus ad l. ult. C. ſi contra jus, vel util. publ. num. 4. ubi ſic poſt illa ipſa verba, queis Francus abutitur: *Item puto, quod non requiratur, quod dicatur, non obſtante tali lege, nominando eam; quia iſtud eſſet legi ſingulariter, ſeu individuè ſed ſufficit, quod dicatur; non obſtante aliqua lege, quæ in contrarium loqueretur; iſtud enim eſt ſpecialiter loqui*, Baldus in eadem l. ult. nu. 6. *Sed numquid eſt neceſsè quod dicatur nonobſtante tali ſtatuto poſito ſub rubrica tali; an vero ſufficiat dicere, non obſtante aliquo ſtatuto, vel aliqua conſuetudine in contrarium diſtante, vel diſponente? Reſpondeo, cum ſit mentio ſtatuti, vel conſuetudinis, videtur fieri mentio ſpecialis, nam ipſa conſuetudo, vel ſtatutum eſt, quid ſpeciale, & ideo tunc valet reſcriptum illius, qui tali ſtatuto, vel conſuetudini poteſt derogare, ut D. de ſepulch. violat. l. 3. §. Divus.* Stephanus Feder. de interpret. leg. p. 2. princip. ubi poſt aſſertionem illam, quam Francus deſcribit, ex num. 21. de derogatione generali non ſufficiente contra privilegia ſubnixa jure communi (cujuſmodi non eſt conſuetudo Brabantica, ſed communi juri oppoſita) ſubjungit ad rem num. 110. *Ad primum reſpondetur, quod lex, & conſtitutio poſterior tollit priorem, quamvis de ea mentionem non fecerit, & abſque clauſula derogatoria, ut eſt textus, & ibi Doctores in c. 1. de conſtit. in 6. & notatur in l. humanum, C. de legib. & gloſſa in l. Imperialis, C. de nuptiis, quod intellige, ubi omnino ſunt directè contraria, ut nulla diſtinctio-*

ne concordari poſſint, e. cum expediat, de electione, lib. 6. Ut & ſatis plenè dictum eſt.

15. Petr. Belluga in ſpec. Princip. rubr. 47. §. Sciendum, num. 2. cujus hic integer locus eſt: *Habent etiam de jure aliam prærogativam dictæ leges generales, cum voluntate, & conſilio procerum editæ, quia licet, non tranſiviſſent in contractum, quod eſt, quando non dato aliquo, per ipſum Principem cum procerum conſilio eduntur, quod licet Princeps regulariter poſſit contrarium ſcribendo leges tollere cum clauſula non obſtantium, ut not. in l. fin. C. ſi contra jus, vel utilit. publ. habita diſtinctione, de qua ibi per Baldum, & quod not. in c. 1. de conſt. lib. 6. & in c. quæ in Eccleſiarum, de conſt. tamen contra tales leges Conſiliares conſilio populi editas, Princeps reſcribendo, etiam cum clauſula generali derogatoria, non tollit tales leges, niſi fiat ſpecialis mentio illius legis Conſiliarii, ut notat Archid. in c. 1. de conſt. lib. 6.*

16. Reſ notiſſimæ teſtis Guidus Pancirollus libro 3. de Juriſper. c. 43.

ner fuerça, y vigor de ley eſtablecida por ambas Mageſtades para el bien de ſus Reynos; demas, de que aun ſin eſpecial declaracion, los pactos matrimoniales entre los Soberanos tienen vezes, y autoridad de Leyes, ſegun la conſtitucion de Juſtiniano, [17] y ſe diſtinguen de los ſubditos, como ſe fundò en la Reſpueſta al §. 10. deſde la nota 16. y lo que eſcriviò Arnobio en el lugar ſabido, de los caſamientos, y ſus Tratados entre los Dioſes, comparandolos à los de los hombres, fue una irriſion juſtiſſima de aquellas falſas Deidades, [18] y de los que las creyan, y no reparavan en atribuir à las que ſuponian Mageſtades tan ſublimes, caſamientos, y origenes de mortales, ſiendo aſſi que aun la erudicion profana no ſe ſirviò de aquella vana creencia, ſino para fabulas, y conſejas, como la de las bodas de Cupido, y Pſiches [19] en Apuleyo, y las de Mercurio y la Philologia en Marciano Capella; [20] Vea eſte erudito de plaza, con que reſpecto, y con que propriedad de lo que fue argumento de irriſion, y fabula contra los Dioſes gentiles, le haze para negar la calidad de Soberano à un matrimonio de ſu Rey.

Con mas inchado, y hueco eſtruendo de vozes, y clauſulas (de aquellas que la Satira de Petronio, [21] llamò vidros quebrados, como los diamantes Franceſes, ò parabolejas de ſueños, y conceptos polvoreados de dormideras, y alegria,) ſe esfuerça el declamador à perſuadir en el §. 38. que los Soberanos eſtàn ſujetos à las Leyes, y antes en el §. 24. que lo eſtàn à las coſtumbres de ſus Pueblos; y la conſequencia que de eſtos aſſumptos infiere, es que no puedan derogar unas, ni otras: Y demas de quedar ya convencida, y ſer una inconſequencia torpe contra los principios del arte, es un atrevimiento tan irreverente contra la Suprema Regalia, que es la legiſlativa en los Principes, que merecia no cenſura, ſino caſtigo.

Mas para que à lo menos reciba un doctrinal commonitorio, ſe le advierte, que aunque es dictamen digno de la Mageſtad de quien reyna, profeſſarſe obligado, y ſometido à las leyes Civiles, y por dependiente de ellas ſu autoridad, como dixo la ley de Teodoſio [22] pero eſto es por dictamen, y direccion de razon honeſta, que llamò Santo Thomas, [23] virtud directiva, y por punto de conveniencia politica, para la autoridad del Legiſlador, y obſervancia de la ley, como ſentiò el glorioſo Doctor de las Eſpañas San

17. L. donationes quas divus 26. in fine. C. de donat. inter de qua, & aliis ſupra in reip. ad §. 10. nota 16. & ſeqq.

18. Arnobii verba ſunt, lib. 4. adv. gentes, *At vero vos contra Majeſtatis immemores & ſublimitatis tantæ, eas illis adjungitis nativitates, ortuſq; vos adſcribitis.* Quibus proxima illa *uxores enim Dii habent*: & quæ ſequuntur.

19. Apuleius 6. de aſino aur. apud quem Jupiter: *Jam faxo nuptias non impares, ſed legitimas, & juri civili congruas.* Et poſt inde: *Sic ecce Pſiche convenit in manum Cupidinis.*

20. Mart. Capella lib. 1. de nupt. Philol. & Merc. *Cum inter Deos fierent ſacra conjugia procreationis undique neceſſaria.* Et libro 2. ad extremum: *Ut in conſpectu omnium, quidquid ſponſalium nomine præparaverat Majugena, traderetur, ac demum dos à virgine non deeſſet. Tumq; tabulæ, ac Papiam Poppæamque legem ſimerent recitari.*

21. Petronius Arbiter, in Satyrico cap. 1. *Rerum tumore, & ſententiarum vaniſſimo ſpiritu.* Et paulò poſt: *Omnia dicta quaſi papavere, & ſeſamo ſparſa*, & cap. 10. *Sententias, id eſt, vitrea fracta, & ſomniorum interpretamenta.*

22. L. digna 4. C. de legib.

23. Egregia Angelici Doctoris ſententia, quam pro multis unam ſubjungimus rei explanandæ, 1. 2. q. 96. art. 5. ad 3. *Dicendum, quod Princeps dicitur eſſe ſolutus à lege, quantum ad vim coactivam legis, nullus enim propriè cogitur à ſe ipſo, lex autem non habet vim coactivam, niſi ex Principis poteſtate; ne igitur Princeps dicitur, eſſe ſolutus à lege, quia nullus in ipſum poteſt judicium condemnationis ferre ſi contra legem agat; unde ſuper illud Pſalm. 50. Tibi ſoli peccavi. &c. dicit gloſſa, quod Rex non habet hominem, qui ſua facta dijudicet: Sed quantum ad vim directivam legis Princeps ſubditur legi propriâ voluntate, ſecundum quod dicit extra de conſtitut. c. cum omnes; & ad finem, unde quantum ad Dei judicium Princeps non eſt ſolutus à lege, quantum ad vim directivam ejus: Sed debet voluntarius, non coactus legem implere, eſt etiam Princeps ſuprà legem, in quantum ſi expediens fuerit poteſt eam commutare, & & in ea diſpenſare pro loco, & tempore.*

San Iſidoro, [24] à quien la irreverencia deſte Francès, nombra Iſidro el de Sevilla, y no por fuerça auctoritativa de la ley ſobre el Principe, y es por obligacion, y ſugecion voluntaria del miſmo para la decencia, y exemplo, ſegun la enſeñança de Julio Paulo, y no por poteſtad preceptiva, ni coactiva de la Ley en la Mageſtad; y finalmente aun el dictamen, y direccion, es ſolo en quanto à la obſervancia de las Leyes comunes que no ſon deſiguales, ò deſconvenientes al Eſtado de la Soberania, y de que la miſma no ſe podria indignar con razon, de que ſe le aplicaſſen, como ſe lee en un Texto del Codigo, [26] y lo enſeñò el Maeſtro de la Politica. [27]

Empero, que los Principes Supremos no eſtèn obligados por ſugecion preceptiva, y como à autoridad ſuperior, à las leyes Civiles, la miſma ley de Teodoſio [28] y otras lo expreſſaron, y una de Juſtiniano [29] añadiò, que Dios avia ſugetado las leyes al Principe, haziendole al miſmo, ley animada para ſus ſubditos: Y los Sanctos Geronimo, Ambroſio, Auguſtino, Thomas [30] y otros lo reconocieron. Y con eſtar tan lexos de la adulacion, nunca negaron la exempcion de las leyes Civiles, y el ſer ſobre las miſmas à los Principes, aunque les exhortaron à que ſe conformaſſen con ellas. Y lo convence con demonſtracion la razon; porque el Principe anteceſſor con ſu Ley, [31] no pudo mandar, ni obligar como à ſubdito, al ſucceſſor, que es ſu igual; y el miſmo Principe no puede imponerſe [32] ley, precepto, ni ſugecion à ſi miſmo, deviendo neceſſariamente diferenciarſe, el que manda, del que obedece: Demas, de que aquellas virtudes de la ley [33] que ſon mandar, prohibir, caſtigar, y permitir, non ſon compatibles con la Mageſtad Soberana; [34] porque no lo ſeria ſi pudieſſe ſer mandada, prohibida, ò caſtigada por otra autoridad, ò ſi neceſſitaſſe de mas permiſion para lo permiſſible, que la de ſu ſupremo po-

24. D. Iſidor. lib. 3. ſentent. c. 51. cujus; quia in promptu, non deſcribimus, apud Gratianum verba in c. juſtum. 9. diſt. ſimilia prorſus illis, d. l. digna 4. verſ. Quod nobis. c. ult. de reſcript. in 6. l. 16. verſ. Cà ſi el no las guardaſſe, tit. 1. p. 1. quæ tranſcripta à Scriptore Franco, Caſiodor. 3. var. Epiſt. 18. *Ut nulli gravis ſit juſſio, quæ conſtringit, & Principem,* Claudiani 4. Honorii Conſulatu: *Tunc obſervantior æqui ſit populus, nec ferre negas, cùm videris ipſum auctorem parere ſibi.*

25. Paulus 4. receptar. ſent. tit. 5. §. teſtamentum: *Eum enim, qui leges facit, pari majeſtate legibus obtemperare convenit,* Paulus idem lib. 5. ſent. tit. 12. §. Imperatorem, & in l. pen. D. de hæred. inſt. l. ex imperfecto 23. D. de leg. 3. *Ex imperfecto teſtamento legata, vel fideicommiſſa Imperatorem vindicare, invereundum eſt: Decet enim tantæ majeſtati, eas ſervare leges: quibus ipſe ſolutus eſſe videtur,* l. 3. C. de teſtam. §. ult. inſtit. quibus mod. teſtam. infirm. Guntherus Ligurin. de geſtis Frider. lib. 8. *Nam nihil, ut verum fatear, magis eſſe decorum, aut regale puto, quàm legis jure ſolutum, ſponte tamen legi, ſeſe ſupponere Regem,* Joannes Saresberienſis lib. 4. polycar. c. 2. verſ. Princeps.

26. L. ſancimus 34. C. de donat. illic: *Imperiales quidem donationes meritò indignari,* & deinceps.

27. Ariſtoteles lib. 3. politic. c. 9.

28. D. l. digna 4. illic: *Licet enim legibus ſoluti ſimus,* l. Princeps 31. D. de legibus, cum laudatis ſuprà in reſponſ. ad §. 10. nota 15. & ſeqq.

29. Juſtinianus Novella 105. de Conſulib. cap. 2. in fine, *Imperatoris,* inquit, *excipiatur fortuna, cui & ipſas Deus leges ſubjecit, legem animatam eum mittens hominibus.*

30. Sic ad illud David Regis, Pſalm. 50. *Tibi ſoli peccavi,* apud Gratianum in c. totam 24. de pœnit. diſtinct. 3. Hieronymus Epiſt. 46. ad Ruſticum, Ambroſius ad eundem Pſalmum, ſive apologia pro David: *Qui tenentur legibus, audent ſuum negare peccatum; dedignantur rogare indulgentiam, quam petebat, qui nullis tenebatur legibus humanis. Rex utique erat, nullis ipſe legibus tenebatur.* D. Iſidorus 3. ſent. c. 51. poſt alios, Angelicus Thomas 1. 2. q. 93. d. art. 5. ad 3. Auguſtinus Epiſt. 68. ad Januarium: *Quanto ergò melius Imperator, qui non eſt legibus ſubditus, & qui habet in poteſtate alias leges ferre.*

31. L. 3. §. ult. cum l. ſeq. D. de recept. & qui arbitr. l. judicium 58. D. de judic. l. ille à quo 13. §. tempeſtivum 4. D. ad S. C. Trebel. c. innotuit 20. de elect.

32. D. l. 13. § tempeſtivum, l. penult. D. de recept. & qui arbitr. l. quod autem 7. §. uxori. 8. in fine, D. de donat. inter, l. Lucius 40. §. ult. D. de fideic. lib. juncta l. ſi quis in princip. 22. D. de legat. 3. l. ſub hac 8. D. de oblig. & Act. Ariſtoteles 5. ethicor. c. ult.

33. L. legis 7. D. de legib.

34. Seneca Epiſt. 85. *Quemadmodum ſummum adjectionem non recipit? Quid enim ſupra ſummum erit?* De Imperatoribus Tertullianus in apolog. c. 30. *A quo* Deo *ſunt ſecundi, poſt quem primi, antè omnes, & ſuper omnes Deos,* & ad Scapulam c. 2. Optatus 2. adu. Parmen. *Super Imperatorem non eſt niſi ſolus Deus, qui fecit Imperatorem.*

poder; y esta es la distincion, y inteligencia constante, y comun de los Doctores, Theologos, y Juristas, cuya alegacion ocuparia no margenes, sino volumenes.

Y no se apartò desta inteligencia la Ley, que el Francès [35] cita del Rey Don Alonso el Sabio, porque solo expressò la razon que ay paraque el Rey guarde la Ley, por su propria autoridad, y para exemplo del pueblo, *y como à su hechura*, que assi lo dize, no como à su superior; y la Ley [36] que inmediatamente se sigue, assienta la superioridad del Rey para enmendar por Derecho las leyes; y el Doctor Montalvo, [37] despues de las palabras, que el Autor Francès traslada; añadiò las que callò, y le convencen; y concluyò, que el debito del Rey à guardar la ley, era de honestidad, y no de precision, porque el poderio supremo del Principe no està debaxo de la ley, ni la de el predecessor puede ligar al successor que es su igual, [38] y Fernando Vazquez Menchaca, de los dos lugares en que se le cita, en el uno se remite, y en el otro reconoce lo mismo en los Principes, [39] en quien se halla transferida la potestad suprema legislativa, y el Doctor Molina [40] en las mismas palabras que se refieren, paraque el Principe no pueda derogar las leyes de los llamamientos de los Mayorazgos, añadiò la excepcion, sino es con causa legitima que està en qualquier derogacion paraque sea justa, se ha de suponer, como ya se advirtiò en la Respuesta al §. 24. nota 93. y 113. y en la ropa vieja, ò centon de alegaciones triviales hacinadas pro el Francès, tambien se declara, y el mismo refiriendolas, à mas no poder confiessa, que el dever guardarse las leyes por el Principe, es por la razon directiva dellas, y no por alguna coactiva: y ultimamente el grande Seneca, à quien solo faltava este Francès Caligula, y irracional calumniador [41] que sin razon le acusase, aunque escriviò que el Principe como Presidente, y autor [42] de las leyes, no tenia à quien dar razon, ni residencia de lo que obrasse contra ellas, simpre le persuadiò à que obrasse como si huviesse de darla, y el mismo bien que à otro proposito, dexò escrito, [43] lo que el Francès refiere, de que al Cesar aunque todo le era permitido, no se le permitian muchas cosas, no à su potestad, sino à su ocupacion, y el antiguo, que no nombra [44] lo que dixo el Emperador de su tiempo, si fue Latino Pacato à Teodosio, ò Plinio à Trajano) fue alabarle, de que no se concedia à si como licito lo que antes de ser Emperador no le era licito por las leyes, y que siendo sobre las mismas

35. L. 16. tit. 1. p. 1. verf. Casi el.

36. L. 17. tit. 1. p. 1. ubi de Rege, & legibus, ita: *E tiene por derecho de las emendar.*

37. Montalvus in d. l. 16. ipsi 12. glossa 1. illic: *Debet ergo Princeps, suam legem observare debito honestatis, quia summa debet esse in Principe, & sic non intelligitur practicè, quod summa & absoluta Principis potestas non est sub lege, ut ibi notatur, verum lex illa respectivum habet ad potestatem ordinariam non ad potestatem absolutam.* Et deindè ibi: *Est verum, quod Princeps, nec ligatur legibus, nec ligat suum successorem, quod par in parem non habet imperium, D. de arbitr. l. nam, & Magistratus, & c. innotuit, de electione.*

38. Menchaca de succes. creat. lib. 1. §. 6. nu. 4. in fine.

39. Menchaca idem lib. 1. illustr. contro. 2. num. 19. ubi post regulam à Franco tractatore descriptam subjecit: *Fallit, quando vel nominatim id sibi à populo concessum esset, vel quando populus omne Imperium, & potestatem à se abdicasset, & in Principem transtulisset.*

40. Molina 1. de primog. c. 8. n. 31.

41. Suetonius in Caligula, c. 53.

42. Seneca 1. de ira, c. 5. & de clement. 1. c. 1. apud quem ita Princeps: *Sic me custodio, tamquam legibus, quas ex abdito, & tenebris in lucem evocavi rationem redditurus sim.*

43. Idem Seneca de consolat. ad Polybium, c. 26. *Cæsari quoque, ait, cui omnia licent, propter hoc ipsum multa non licent: Ex quo se Cæsar orbi terrarum dedicavit, sibi eripuit.*

44. Latinus Pacatus in panegyr. ad Theodosium: *Tantum tibi per te licet, quantum per leges antè licebat*, Plinius in paneg. ad Trajan. *In vestris quoque simili religione, ipse te legibus subjecisti, legibus Cæsar, quas nemo Principi scripsit. Sed tu nihil amplius vis tibi licere, quàm nobis. Quod lego, nunc primum audio, nunc primum disco. Non est Princeps suprà leges, sed leges suprà Principem*, Sidonius Apollin. lib. 2. Epist. 13. ubi de Principibus: *Qui supergressi jus fasque commune.*

mas

mas, las ponia ſobre ſi, lo que haſta entonces no ſe avia oido, y ſe ſujetava voluntariamente à las leyes, que nunca ſe avian eſcrito para el Ceſar, y ſi es lo que Lucano eſcriviò [45] de los Principes de ſu ſiglo, fue que la medida de ſu Derecho era la fuerça. Mire el Francès, à quien y como lo aplica, y quede amoneſtado de que eſte primer aſſumpto, que ſujeta à los Reyes preceptivamente à las leyes civiles, apenas ha ſido, ſino capricho de algunos ingenios populares, ò ſectarios monarcomacos de la Francia.

45. Lucanus 1. Pharſal. *Menſuraque juris vis erat: Hinc leges, & plebis ſcita coacta.*

El aſſumpto ſegundo, que es el punto 1. del §. 24. que los Soberanos eſtàn ſujetos, y como dize con fuerça de contrato, y mas rigoroſa; que à las coſtumbres de ſus Pueblos, es un deſproposito monſtruoſo contra los principios de la naturaleza, y del arte. Porque ſiendo los Soberanos los que dan ſer, y autoridad de ley à las coſtumbres de los Pueblos de ſus Dominios, con ſu aprobacion, ſin la qual, eſtas nada ſuponen, y los que pueden abrogarlas, y quitarlas el ſer, y autoridad de leyes, como queda fundado en eſta reſpueſta deſde la nota 8. y que los miſmos, y con eſpecialidad los Duques de Brabante, tienen las coſtumbres de ſus Payſes debaxo de los pies de ſu ſuprema poteſtad: el afirmar que eſtàn ſugetos, y obligados à la fuerça de eſſas coſtumbres, es lo miſmo que poner los pies de los ſubditos ſobre el Trono de los Principes, y querer que quien dà el ſer, y le quita à las coſtumbres, quede ſugeto à aquellas à quien le diò, y puede quitarle; y lo que es menos, pero que aun ſobra para convencimiento deſta abſurdiſſima anarquia, y confuſion del orden, y Derecho de la ſujecion, y el Imperio, pretender que el Soberano obedezca à ſu ſubdito, el ſeñor al ſiervo, el padre al hijo, la cabeza à los miembros, ò ſegun la vieja conſeja, de que ſe acordò, y ſe burlò en eſta materia Ariſtoteles, [46] que las liebres den leyes à los Leones, ſiendo eſtos Reyes ſuyos, y de los demas animales, y tan ſuperiores en el Imperio, y el poder.

46. Ariſtoteles lib. 5. politicor. c. 9. ubi poſt axioma, de legibus ſcribendis ſtabiliendiſque inter pares, non item quoad eos qui excellunt virtute, & potentiâ, in quos inquit, *nulla ſunt leges, & ipſi ſunt lex.* quales eſſe Reges concludit, ſubjungit illud. *Etenim ridiculus ſit, qui in hos leges conetur ſcribere: Nam dicerem fortaſſè, quæ Antiſthenes leporibus concionantibus, omneſque paria habere volentibus, Leones reſpondiſſe dixit.*

Y ſi bien para no detenernos, y deſeſtimar eſte necio aſſumpto devria baſtar la cenſura hecha dèl por mayor, reſervandola por menor para el punto eſpecial de la coſtumbre que ſe refiere del Brabante, con todo añadimos para lo general, que la primera parte del en el §. 24. toda ſe compone de conceptos, y repreſentaciones aereas, forjadas en la imaginacion impreſſionada de un violento deſeo de dar apariencia al empeño de la ſujecion de los Principes à las coſtumbres; pero ſin realidad ni ſubſtancia de razon, y antes con repugnancia à toda la comun, legal, y politica, que tales ſon las propoſiciones, de que las *menoridades, mayoridades, y tutelas* de los Reyes, *y ſus herencias, y inventarios* ſe reglan

glan por las coſtumbres de los vaſallos, (contra lo advertido, y fundado en la reſpueſta al §. 10. deſde la nota 44. 57. y 97. y en la del §. 25.) que *la hazienda real* ſe rige tambien por las miſmas coſtumbres (que es ignorancia, de quien deſconoce la Mageſtad, [47] y no la diferencia de la fortuna de el ſubdito, como ſe lee en la ley de Juſtiniano; y en un lugar de Ulpiano [48] que es diſcurrir, y no diſtinguir la hazienda del Principe, de la del particular, es diſcurrir como furioſo) que *cada Soberania eſtà compueſta de un feudo, que es ſu materia, y de una dignidad que es ſu forma*, y que quando muere el Principe, ſu herencia vacante, y ſu llamada Soberania *es un cuerpo ſin alma, ſujeto à la autoridad de las coſtumbres* (que ſon errores pueriles, [49] contra la diſtincion elemental de feudo, y Soberania, y notables para que el Autor los aplique à la Soberania Real de Francia, y le dè ſu parte de feudal, y afirme que quando muere un Rey de Francia, queda la Soberania vacante, y ſin alma, y dependiente de las coſtumbres de ſus pueblos, y que no ſe continua ſin vacante en el Rey ſuceſſor, que es contrario à todas las maximas [50] de ſus eſcritores,) y ſobre todo, y deſde el principio, que las coſtumbres concedidas por el Principe ſe reviſten de contractos, y èl, y los pueblos renuncian al Derecho de poderlas mudar (que es ſuponerlas inmutables contra el Derecho [51] natural, y contra los rudimentos de la inſtituta, y contra la enſeñança de San Aguſtin, [52] canonizada en el decreto de que aunque los pactos de coſtumbres, ò leyes de los pueblos devan regularmente obſervarſe, pero eſto ha de entenderſe, en quanto el Rey no las deroga, y manda lo contrario, porque al pacto de obſervar las coſtumbres, deve prevalecer otro mas general, y primario, que es el de obedecer à ſu Rey: y ultimamente ſi à eſta evidencia de razon, y à la de las pruevas textuales, y alegaciones referidas en la nota 8. y 9. conviniеſſe añadir otras, para la concluſion formal, de que el Principe no eſtà ligado con las coſtumbres de ſus Pueblos, baſten deſpues de Baldo, y Felino, [53] los Juriſperitos de Francia, el arreſto del antiguo Juan Gallo, Andres Tiraquelo, Ludovico Carondas, Renato Chopino, Juan de Tillet, y otros, con

47. L. bene à Zenone, C. de quadrien. præſcr. illic: *Hoc enim eſt eorum, qui nec Majeſtatem Imperialem agnoſcunt, nec quantum inter privatam fortunam, & regale culmen medium eſt.* l. cum multa 7. in fine, C. de bonis quælib. l. ſancimus 34. C. de donat.

48. Ulpianus in l. cum ſervus 39. §. ult. D. de legat. 1. *Si verò*, ait, *Salluſtianos hortos, qui ſunt Auguſti, vel fundum Albanum, qui principalibus uſibus deſervit, quis legaverit, furioſi eſt talia legata teſtamento adſcribere.*

49. *Qui Rex eſt, Regem, Maximè non habeat*, ut ex Martiale, vatem eum nominans neſcio quem ad rem Bodinus 1. de Repub. c. 9.

50. Pro multis Cancellarius Galliæ Brularrtus apud Gramondum 1. hiſtor. *Nuſquam mori Reges in Gallia: Henrico in caſum dato, ſtare Ludovicum: Principes, quâ homines ſunt, vita deſtetui: Rempublicam æternam eſſe.* Et ex Galliæ ſenſu Chriſtoph. Forſnerus ad illud Taciti 3. Annal. *Principes mortales, Rempublicam æternam eſſe.*

51. §. Sed naturalia 11. in princip. & fine, inſtit. de jure nat. gent. & civ.

52. Auguſtini præclara ad rem gnome, ex lib. 3. confeſſ. cap. 8. & apud Gratianum in c. quæ contra 2. 8. diſtinct. ubi poſt commendatam Civitatum conſuetudinum & pactorum obſervantiam, ſubjungit, ſi tamen Deus aliquid contra eas conſuetudines, aut pacta jubeat, Deo obtemperandum eſſe. *Si enim* (quo argumento utitur) *Rege licet, in civitate, cui regnat, jubere aliquid, quod neque ante ipſum quiſquam, neque ipſe unquam juſſerat, & contra ſocietatem civitatis ei obtemperatur, immò contra ſocietatem non obtemperatur (generale quippè pactum eſt ſocietatis humanæ obedire Regibus ſuis.) Quanto magis Deo*, & quæ ſequuntur. Secundùm quæ & accipiendum, quod de conſuetudine, tanquam civium tacitâ conventione proditum eſt, in l. ſed & quæ 35. juncta l. 1. D. de legib.

53. Baldus, & Felinus in c. 1. de conſtitut. & ex eis, & Joanne Gallo, & aliis Tiraquel. de retractu linag. §. 1. gloſſ. 13. num. 37. Caſſaneus ad conſuetud. Burgund. rubr. 3. num. 60. & ſeqq. Ludov. Charondas lib. 1. Pandecia 62. Choppinus ad leges Andium in præcept. cum prælud. p. 5. nu. 1. & ſeqq. & de doman. Franc. lib. 2. tit. 2. nu. 2. Mornacius ad leg. 1. D. de conſtitut. Princ. & ad l. Princeps, 1. D. de legib. Bodinus & Lebretius laudati ſupra nota 8. & 9. Petrus de Puy tract. des droits du Roy, §. de Ducatu Britaniæ. Præ cæteris differtè Tilius in le recueil de France, ſub cap. des Titres des Roys, pag. 251. *Encores ſont leſdits Roys par deſſus ordonnances, & couſtumes du Royaume pour la Souveraineté qu'ils ont, qui eſt à dire, qu'ils en peuvent diſpenſer, changer, & revoquer.* Ubi & alia. verſ. Les Roys, & verſ. Le Roy Philippes de Valois, Pariſienſis apud Stockmannum de jure devolut. c. 21. n. 2. & 13.

con el practico Pariſienſe, cuyo nombre, y eſcritos, por eſtar condenados por la Santa Igleſia, ſe omite.

A eſta luz de razon, y peſo de autoridad, contrapone el Cauſidico Francès ſus vozes, y ſus ideas, formando, como dezia Luciano [54] de los de ſu oficio, un certamen contra la verdad; y ſiendo un Prometheo, que al barro de ſus palabras, y al ayre de ſus conceptos, quiere infundir eſpiritu, y alma, con el fuego de ſu atrevimiento.

Es aſſi, que ſe vale del argumento de los Mayorazgos de Eſpaña, cuya ſucceſſion ſe deriva, y regla por là del Reyno, como los miembros por ſu cabeça, en que cita à los Covarruvias, y Molinas. [55] Y el argumento ſeria aplicable; para que las ſucceſſiones de los ſubditos ſe reglen por la coſtumbre de la ſucceſſion del Soberano. Pero para que eſta reciba ley, y ſe govierne, y ſe rija por las de los ſubditos; que es lo miſmo, que governarſe la cabeça por los miembros, no pudo hazerſe mas deſgovernado, y deſcabeçado argumento, ni mas contra la logica legal, vulgar, y contra los Topicos de Ciceron, Boecio, y Ariſtoteles, [56] y es lo miſmo que hazer argumento, como tambien le haze del agua turbia de los arroyos, à la pura, y nativa de las fuentes.

Valeſe aſſi meſmo eſte Eſcrivano legiſta de un legajo confuſo de notas de repertorio, que las unas pertenecen al punto general, de que el Principe ſe deva conformar con las coſtumbres, razonables, y aprobadas de ſus Provincias; pero no por obligacion preceptiva, ò coactiva, como los ſubditos, ſino por direccion, y dictamen del bien comun, que aſſi lo eſcriviò de las leyes, tanto mas poderoſas, que las coſtumbres, Gregorio Lopez [57] antes de las palabras en que el Francès [58] le traſlada, y los demas que para eſta generalidad convoca; y en quanto ſe han hecho tolerables, y recibidas entre los miſmos ſubditos, como lo reſpondiò à cerca de la coſtumbre de las propinas de los Regidores nuevos, el Emperador Trajano à una carta, ò conſulta de Plinio [59] Preſidente de Bythinia, que falſea, y pervierte el Francès, al fin del §. 24. referiendole como oraculo, pronunciado en tribunal, y alabado en el Panegyrico; y en el miſmo ſentido de decencia, y exemplo, no de obligacion, pidio Octaviano [60] Auguſto diſpenſacion de la ley Voconia, ley antigua Romana, y no municipal, ni coſtumbre, como la nombra el barbariſmo del Francès, y las otras alegaciones de Guillermo de Monſerrate,

54. Luciani verba ſunt in apologia inſcripta; Prometheus es in verbis: *At verò*, ait, *quantò juſtius vos comparari Prometheo poteratis, quicumque in cauſis agendis celebres eſtis, cum veritate certamen inſtituentes? Viva ſanè atque animata ſunt opera veſtra; & per lovem etiam calor eorum ignitus eſt: Niſi ſic dixeritis vos ex luto non fingere, ſed aurea pleriſque veſtrum figmenta eſſe.*

55. Covarruv. 3. var. c. 5. n. 8. Molina 1. de primog. cap. 2. n. 15. & ſeqq.

56. Exerta in propoſito verba l. 1. §. Sed & ſi quæ leges 11. C. de vetere jur. enucl. *Debere omnes civitates conſuetudinem Romæ ſequi, & legem, quæ eſt caput orbis terrarum, non ipſam aliis*, junctis cap. cum non liceat 12. de præſcr. l. cum in diverſis 44. D. de Religioſ. l. 2. D. de peculio leg.

57. L. de quibus 32. D. de legib. l. 2. C. quæ ſit longa conſuet. Tertulianus de corona milit. c. 4. *Conſuetudo autem, etiam in civilibus rebus pro lege ſuſcipitur, cum deficit lex*, Longobardorum Codex, lib. 2. tit. 41. l. penult. *Placuit nobis inſerere; ubi lex deeſt, præcellat conſuetudo; nulla autem conſuetudo ſuſperponatur legi.*

58. Gregor. Lopez in l. 16. Gloſſa 1. tit. 1. p. 1. ibi: *Nam ſubditi tenentur neceſſitate coactionis: Legiſlator ſola voluntate promotionis boni communis: Nullus enim imperat ſibi, vel cogit ſeipſum, l. penult. D. de arbitr. Sic Princeps non propriè dicitur, ſub lege, ſed in lege poſitus.* Et in eundem ſenſum Bartolus, Brunus, Belluga, & alii à Scriptore Franco congeſti.

59. Trajani ea ipſa verba, quæ Plinii Panegyrico Francus imputat, ſunt ex Trajani Epiſt. 114. de adjectione buleutarum, lib. 10. Epiſt. Plinii, cui jungenda l. Imperatores 13. §. 1. D. publican.

60. De Voconiæ venia petita ab Auguſto, ex Dione lib. 50. notatum vulgo, & appoſitum illud Baldi: *Ex honeſtate quippè Princeps non debet detrahere Falcidiam*, in l. 4. C. ad l. Falcid. an potius illud Taciti 1. Annal. c. 8. *Arroganti moderatione.* Quippè idem Auguſtus Voconiæ veniam aliis fecerat, ut liquet ex Dione lib. 56.

te, [61] Juan de Terrarubea con otros, y la principal del texto feudal, que deviò citar, pertenecen à la regla de que la coſtumbre recibida en la ſucceſſion de un Reyno, ò Principado, ò feudo, (à falta de ley eſcrita fundamental de aquella ſucceſſion) deve obſervarſe; y eſto no ſe le niega al Francès, pero para valerſe deſta regla deviera moſtrar, que en la ſucceſſion del Principado, ò Ducado de Brabante, eſtà recibida la coſtumbre, que refiere de los pueblos particulares, y no armar trampantojos para confundir la verdad, y hazer argumento de la regla de la obſervancia, loable en el Principe de las coſtumbres de los Pueblos, y de las que eſtàn obſervadas en las ſucceſſiones de los Principados, para un Principado como el de Brabante, en cuya ſucceſſion el miſmo Francès confieſſa en el §. 28. que no ſe halla obſervada la coſtumbre que ſupone de las ſucceſſiones de los ſubditos.

61. Guil. Monſerrat. Joann. Terrarub. & alii apud Francum, pro queis feudalis textus li. 2. tit. 1. de cognit. feudi, illis verbis: *Legum autem Romanarum non eſt vilis auctoritas, ſed non adeo vim ſuam extendunt, ut uſum vincant, aut mores: ſtrenuus autem Juriſperitus, ſic ubi caſus emerſerit, qui conſuetudine feudi non ſit comprehenſus, abſque calumnia uti poterit lege ſcripta.*

Valeſe ultimamente de exemplares de hiſtorias ſin ſeñalar los lugares dellas para la comprobacion, ya ſea porque las refiere en fee agena, ya para que ſe haga menos facil el convencerle, (y ſeparando aora el de la Prematica de Carlos Quinto del año de 1549. y la ſentencia del Rey de Romanos Henrique, que ambas la repite en el §. 27. y 39.) en quanto al de Margarita Condeſa de Flandes, à cuyo hijo del primer matrimonio putativo con el ſeñor de Aveſnes, ſe adjudicò la ſucceſſion del Condado de Henao, y al del ſegundo, con el ſeñor de Dampierre, el Condado de Flandes, por ſentencia arbitraria del Rey San Luis, y de un Legado del Pontifice: Se reſponde, que el exemplar es todo ageno para el aſſumpto del Francès, porque el Condado de Flandes, pudo pretenderſe por el de Aveſnes, y con boniſſimo Derecho, como el Meyero [62] refiere, juntamente con el de Henao, como hijo legitimo por la buena fè de la madre, en matrimonio putativo ſegun la cenſura Canonica, y la declaracion que deſpues ſe obtuvo por coſa juzgada en 19. de Noviembre de 1246. pero la ſentencia arbitraria [63] ſin decidir eſte punto, fue de compoſicion amigable entre dos hermanos, y diò el Henao à Juan de Aveſnes, con que adelante ſu hijo ſe valiò del titulo de la ſentencia, como executoriado, antes que del de la repreſentacion, y no por lo que el Francès motiva deſpues: de que reſulta, que ſolo es proprio eſte exemplar para acordado por el Conſejo de Francia à ſu Rey, pues lo es de un ſanto abuelo ſuyo el Rey Luis, Arbitro de una paz, y no Autor de una guerra contra hermanos:

62. *Optimo jure*, ait Jacobus Mayerus lib. 9. Annal. Flandr. in principio, & ex eo Franc. Haræus in Brabantiæ Duce Henrico V. ad finem, poſt Jac. Marcantium, Fr. Zypæus hiatu Caſſani lib. 1. c. 16. §. de Flandria.

63. Cap. 2. & c. ex tenore 14. qui filii ſint legitimi, c. cum inhibitio 3. §. ſi quis vero, de clandeſt. deſponſ.

El caſo de la ſucceſſion de el Ducado de Lorena, que tan à bulto ſe ſupone averle determinado el Emperador Sigiſmundo en el Concilio Baſilienſe, en favor de Iſabela, muger de Renato,

por

por la coſtumbre de los feudos de aquella tierra; oy eſtà ſin ſaberſe por quien, y donde ſe determinò, y ſi fue en el Concilio Baſilienſe, como refiere Antonio Domínico, [64] contra lo que dà à entender el Vaſemburgio [65] Arcediano de Verdun, ò en el Conſtancienſe, como ſupuſo erroneamente el Bodino, [66] y Renato Choppino, ò ſi por Sigiſmundo ſolo, como ſe podrà ver en el moderno Chiflecio: [67] Pero lo que para el propoſito baſta, es, que la ſucceſſion no ſe decidiò por la coſtumbre de los feudos particulares, ſino por aſſentarſe, que en la Soberania de aquel Ducado eſtava introducida coſtumbre de ſucceſſion de hembras, como lo reconocen los Juriſtas, [68] qúe han controvertido aquel derecho ſucceſſorio por ambas partes.

Ni es de otra calidad, y razon el arreſto ſobre la ſucceſſion del Ducado de Bretaña, entre Juan Conde de Monforte, hermano del ultimo Duque, y Juana ſu ſobrina, hija de hermano mayor, y muger de Carlos de Blois, à quien ſe adjudicò aquel Ducado, por el derecho de la repreſentacion, y el ſucceſſorio de hembras, como las antiguas Conſtancia, y Alix, ambos uſados, y recibidos por ley en la ſucceſſion de aquel Eſtado, y no por uſos de las ſucceſſiones particulares, como debria aver leido el Francès en ſu lengua, y en ſu moderno Scipion Dupleix, [69] que refiere el arreſto, y las alegaciones de los litigantes, deſpues de el de Tillet, y otros.

La deciſion que añade de la controverſia entre Matilde, hija de Roberto Segundo, Conde de Artois, y muger de Othon de Borgoña, y Roberto ſu ſobrino, nieto del miſmo Roberto Segundo, ſobre la ſucceſſion del Condado de Artois, que ſe adjudicò à Matilde, la tia, en fuerça de la coſtumbre, que excluya la repreſentacion, deviò no añadirla, porque ſi ſe adjudicò en fuerça de la coſtumbre local (y no por otros fundamentos, que apunta el Protonotario Tillet;) [70] èl miſmo que lo refiere, [71] eſcrive, que ſe adjudicò injuſtamente, y en la Francia, y fuera de ella, ſe halla infamada la tal deciſion por injuſta, y atribuida à la violencia del Rey Felipe el Pulcro, [72] en gracia del de Borgoña, ſu Aliado, y la Francia pagò aquella injuſticia con el azote de una guerra de mas de un ſiglo, con los Ingleſes, promovida por Roberto de Artois.

64. Ant. Dominicus in aſſertore Gallico, cap. 5. in extremo.

65. Richardus Waſſemburg, lib. 3. hiſtor. apud Jac. Chifletium in Lotharing. Maſculina, cap. 3.

66. Joannes Bodinus lib. 1. de Repub. c. 9. & lib. 2. c. 2. ad finem, Renatus Choppinus de Domanio Franc. lib. 3. tit. 6. n. 37.

67. Chifletius ubi nuper laudatus c. 3.

68. Marta conſ. 16. n. 21. Cyriacus controv. tom. 3. c. 401. ex nu. 147. cum ſeqq. & 116.

69. Scip. Duplaiſius tom. 2. hiſt. in Philippo Valeſio ad an. 1341. n. 13. & ſeqq. Joannes Tilius en ſon recueil, §. de la maiſon de Bretaigne, pag. 82. Papirius Maſſonius lib. 4. in eodem Philippo, ex aliis veteribus Henr. Spondanus tomo 2. poſt Baronium ad ann. 1341. nu. 2. ex Juriſperitis, Petr. Gregor. lib. 7. de Rep. c. 10. n. 10. Hen. Arniſæus de Rep. lib. 2. c. 2. ſect. 10. n. 19.

70. Tilius en ſon recueil de France. §. de la Branche d'Artois, pag. 108. Bochius de Princip. Belg. §. Arteſia.

71. Duplaiſius ex veteribus Chronicis, tomo 2. in Philippo Valeſio ad an. 1332. nu. 7. *Le Comté de Artois fut injuſtement adjugé à Mauté*, Joann. Buſieres lib. 10. hiſt. Franc. in eodem Philippo, ubi de Mathilde: *Juris ſpeciem potentia fulciebat. Nam nupta Ottholino Burgundiæ Comiti.* Et poſteà: *Regis gratia, & auctoritate Arteſia Mathildi adjudicata eſt. Et Robertus iniquitatem judicii quæſtus.*

72. Poſt Paulum Æmilium lib. 8. hiſt. Franc. P. Gregorius Toloſanus 7. de Rep. cap. 10. num. 21. ubi de judicato illo Philippi Pulchri, ut ait: *Non ex lege, ſed abſoluta voluntate, & poteſtate, quia Dominus eſſet feudi, & egebat tunc Otthone,* Renatus Choppinus lib. 3. de Domanio, tit. 3. nu. 3. ubi enarrato cauſæ illius ſtatu, & momentis concludit: *Quod ſi in cauſa illa Atrebatica Robertus ad falſi præſtigias non confugiſſet tegnaſque tanto viro indecoras, haud dubiè maſculus fœmina non ſuccubuiſſet.* Et poſteà. *Proindè nil moror prædicta conjectura. Atrebatica barbariem, quæ civilia jura tollere poteſt, naturalia non poteſt, ob idque ſuſpicantur memoriæ Scriptores, gratioſam fuiſſe priorem illam Regis ſententiam, nec trahendam ad exemplum, quia Mathildis ipſa filiam Philippo Longo, Regis filio deſponditſet.* Petr. Divæus rer. Brabantic. lib. 14. in Joann. 3. & ex eo Hareus in eodem Joanne 3. ad an. 1332. Eman. Sueirius in Ann. Flandr. lib. 11. in Ludov. Nivern.

Las ponderaciones con que acaba el §. 24. de que el Conde Balduino el Conſtantinopolitano, y el Duque Felipe el bueno de Borgoña, aprobaron, ò ordenaron con eſpecial obligacion; y providencia las coſtumbres de ſus Payſes, ſolo han ſervido de fatigar el papel, pues de eſte genero de actos, aunque ſean jurados no ſe induce en los Principes, ni ſugecion à las autoridades de las coſtumbres, ni menos poteſtad para derogarlas, quando convenga, deſde la nota 6. y 9. y 53.

El diſcurſo, y manifeſtacion hecho haſta aqui, de que la renunciacion, y derogacion del capitulo quinto matrimonial abraçò como renunciable, y derogable qualquier derecho, y coſtumbre, y conſiguientemente el que ſe ſupone del Brabante, ſeria neceſſaria, y concluyente ſatisfacion, en caſo que la tal coſtumbre pudiera comprehender la ſucceſſion en la Soberania de aquel Eſtado, y de los demas à que ſe aplica. Pero para demonſtracion, de que no los comprehende, y nunca les ha ſido aplicable, ni practicadoſe en ſu ſucceſſion, ſe harà relacion de la coſtumbre, y de ſu juſta inteligencia, de que ſe ſeguirà la evidencia que ſuponemos.

La coſtumbre, que el Autor del Tratado en el §. 26. aſſienta por del Brabante, y ſe lee entre las de aquella Provincia, y en ſus eſcritores Provinciales, [73] determina, que muriendo uno de dos caſados, la propriedad de los feudos del que queda vivo, ſe debuelve à los hijos de aquel matrimonio, conſervandoſe ſolo el uſufruto en el que ſobreviviò.

Con eſta coſtumbre de Brabante, en quanto à la devolucion, convienen por mayor, ò ſe correſponden (ſegun los ſupueſtos del Tratado, que aora ſe refieren, y no ſe examinan, y adelante ſe advertirà en cada una, ſolo lo preciſo para el aſſumpto, de que no ſon adaptables à la ſucceſſion de la Soberania: la del Señorio de Malinas, que ſe propone en el §. 29. y la de la Gueldria ſuperior, en el §. 31. en los feudos, y las del Condado de Namur, en los bienes particulares §. 32. y la del Henao en los allodiales, ſegun el §. 34. y la de la Ciudad de Arras, en las heredades de que ſe haze argumento para todo el Condado de Artois, en el §. 35. y la de Cambray, y el Cambreſy en la prohibicion de enagenar impueſta al caſado, que enviudò, ſegun el §. 36. Y ultimamente, à la miſma coſtumbre ſe pretenden reducir por el Autor del Tratado, la ſucceſſion de Amberes, y ſu Marqueſado, y la del Ducado de Limburg, con el preſupueſto de eſtar unidos al Brabante, ſobre que diſcurre en el §. 30. y 33.

Añadeſe, y ſuponenſe en el §. 37. las coſtumbres del Condado de Borgoña, y Ducado de Luzemburg, en quanto à hazer partibles

73. Brabantinæ conſuetudinis textum exhibet Paul. Chriſtinæus poſt tomum 6. deciſ. Cur. Belg. in conſuet. Brabant. c. 2. art. 2. & ſeqq. ac de eo jure conſuetudinario Brabantiæ, & aliarum Regionum Belgii, de queis proximè, idem Chriſtinæus d. tom. 6. deciſ. 43. n. 14. & ad conſuetud. Mechlin. tit. 10. art. 15. & 16. & tit. 16. art. 24. & 25. Præſes Philippus Wielant. de jure feud. Flandr. c. 18. & 22. Henricus Kintſcotius reſp. 65. & reſp. 76. n. 27. & tractat. 7. de licent. teſt. c. 6. n. 2. Franc. Kintſcot. reſp. 30. ex nu. 18. Petrus Stockmanus de de jure Devolut. cap. 2. Fredericus Sande ad conſuetud. Geldr. c. 1. §. 9. n. 2. & 12. & c. 5. num. 12. Gudelinus utcumque parùm diſtinctè de jure noviſſ. lib. 2. c. 13. & ad mores Belgii, p. 6. nu. 2. Hugo Grot. de jure belli, lib. 2. c. 7. n. 8. in fin. queis non eſt cur annumeremus Petr. Nahinium, utcumque à Franco Auctore in aciem productum, quem ſcimus, Lovanienſem fuiſſe linguarum magis, quam Juriſperitum. Aſt ante alios, de re Præſes Everard. conſ. 136. atque ex eo Choppinus de morib. Pariſ. lib. 2. tit. 3. n. 7. Wameſius Centur. 6. conſ. 15. nu. 21. & conſ. 58. nu. 1. & conſ. 98. n. 18. ac de ſimilibus extrà Belgium conſuetudinibus, Nicolaus Boërius notabili ad rem, deciſ. 204. nu. 5. & 6. cum ſeqq. Minſinger. Centur. 5. obſerv. 32. Jacob. Riccius de unione prolium, c. 5. Carolus Meanius obſerv. 87. & 112. quos laudaſſe ſemel ſit ſatis.

tibles entre hijos, y hijas de primeros, y ſegundos matrimonios, aunque con la diferencia que ſe refiere, aquellos Eſtados.

La ſubſtancia, y el ſentido juridico, y cierto de la coſtumbre, y derecho referido de la devolucion, donde, y como ſe obſerva, conſiſte en que la propriedad de los feudos, ò bienes (à que la coſtumbre pertenece) del caſado, que ſobreviviò, queda deſde que enviudò, afectada, y vinculada, con una pertenencia legal, à los hijos de aquel primer matrimonio, y por eſto ſe dize debolverſeles (mas no que paſſa, ò ſe les transfiere deſde luego, como el Autor del Tratado ſupone) para en caſo que alcancen de dias al padre, ò madre que quedò viudo, en quien ſe conſerva el uſufructo, que llama el Idioma Flamenco, *Erf-tocht*, que es lo miſmo, que hereditario, ò cauſal unido à la propriedad con los efectos della, excepto, el no poder enagenar los bienes, en perjuyzio de los hijos devolutarios.

Aſſi entienden, y explican el Derecho, y efecto de la devolucion, el Primario de Lovayna Juan Wameſio, [74] y en la devolucion conſuetudinaria de algunas Provincias de Alemania, Ioachin Mynſingero: y lo juzgò, y calificò el gran Conſejo de Malinas en el caſo del Marques de Bergas, que el Autor del Tratado Francès pervierte, y tuerce à ſu favor, faltando, como ſuele aun en la cita de la deciſſion de Chriſtineo; y en otro caſo lo juzgò tambien la Corte feudal de Brabante, y con pruebas, que hazen evidencia, de que en los hijos de preſente no ſe transfiere mas que un Derecho en eſperança, ò titulo eſteril de propriedad, y en el padre, ò madre, queda el Dominio real, y efectivo, bien que impedido en quanto à enagenar, ò prejudicar à los hijos, lo funda exactamente el Conſegero Pedro Stockmans, aquien nos remitimos, con ſeguridad, y ſin diſputar; porque ni para el aſſumto preſente es neceſſario, y con la verdad de la inteligencia referida nunca podrà dexar de conformarſe, quien tenga algun ſabor de razon y ſciencia legal.

74. Wameſius d. conſ. 58. n. 1. & conſ. 15. n. 21. Cent. 6. Paulus Chriſtinæus tom. 1. deciſ. 166. n. 13. & 15. & 18. ex queis liquet, abſolutum fuiſſe Bergenſem Marchionem, tanquam hæredem patris, non autem fratris jure devolutionis: & in ſimili Stockmannus, de jure devol. c. 7. pleuè Stockmannus de jure devol. c. 1. & 5. cum ſeqq. & in eundem ſenſum, tametſi non perindè explicitum Henr. Kintſcot. d. reſp. 65. & 76. nu. 27. Chriſtin. ad conſuetud. Mechl. tit. 16. art. 25. addit. 1. Minſinger. Cent. 5. obſerv. 32.

Solo, aunque de paſſo, ſe advierte, que es conſiguiente à eſta inteligencia, y ſe funda, y declara mas con la miſma, el Derecho, y eſtilo de poder renunciar por los hijos à la devolucion, como ſe aſſentò en la nota 2. deſte §. porque no renuncian à ſucceſſion preſente, ni à bienes adquiridos, ni aun deferidos, ſino à una eſperança de deferirſeles, por un derecho incierto, que puede faltar, ſi murieſſen antes que el padre, ò madre, de quien ſe conſideran devolutarios: Y es deciſion textual [75] y repetida, que eſtos derechos condicionales, y inciertos de ſucceſſion, ò fideicommiſſos, ſe pueden renunciar por pactos, y mas entre hermanos;

75. Nobile Severi, & Antonini reſcriptum in l. 1. C. de pact. l. cum proponas 16. eod. tit. l. de fideicommiſſo 11. C. de tranſact. l. & hæredi 21. §. item 4. D. de pactis, juncta l. ſi ita ſcriptum 45. §. 1. D. de legat. 2. l. 1. §. Decretalis 7. D. de ſucceſſ. ed.

que es tambien lo que baſta para excluſiva de lo que el Autor del Tratado, con ſupoſicion, de que por la devolucion paſſa deſde luego, y ſe adquiere la propriedad à los hijos; diſcurre, y mueve en quanto à no comprehenderſe en la renunciacion de la Infante Reyna, en el §. 26. y en el 9. donde aun ſin eſte, y con otros fundamentos, ſe le ſatisfizo deſde la nota 48.

De la antiguedad de eſta coſtumbre, no conſta; y aunque à algun moderno le pareciеſſe [76] ſemejante à una ley vieja de los Burgundiones, no lo es, y ſolo puede conſiderarſe una como ſombra ſuya, en el matrimonio, que el texto feudal, llama contraido à Morganatica, [77] en que por capitulacion del ſegundo matrimonio, ſe llamavan los hijos del primero, à la entera ſucceſſion del padre, y ſe excluyan los del ſegundo, ſino era en la donacion eſponſalicia, que à ſu madre ſe prometia. Pero eſta es ſombra, ò ſemejança ſola, como ſe ha dicho, y ſingularidad que ſe juſtificava con el conſentimiento eſpontaneo de los que ſe caſavan ſegunda vez, y no con una coſtumbre, que al caſado que enviudò, [78] priva contra ſu voluntad; deſde entonces, y aun antes que ſe caſe ſegunda vez, de la propriedad, ò diſpoſicion de ſus bienes.

La cauſa, y fin que en el ſentir comun ſe aplica, para juſtificar eſta coſtumbre, es el honor del primer matrimonio, y las fraudes y perjuyzios, que con el ſegundo de el padre, ò madre, ſuelen padecer los hijos del primero, à que la coſtumbre occurriò, y reparò, con el vinculo, y afectacion de la propriedad en ſu favor: Y ſi ſe ha de eſtar al diſcurſo repetido en el §. 26. y 27. del Tratado, ſe introduxo tambien en aborrecimiento, y caſtigo de las ſegundas bodas.

Pero aviendo de hazer juſta cenſura de la coſtumbre, no ſe podrà negar, que en quanto excluye à los hijos del ſegundo matrimonio de concurrir à la ſucceſſion de los feudos del padre en Brabante, y en otras Provincias de los particulares, y allodiales, [79] es contra las reglas, y razon del Derecho Civil Romano, que à la ſucceſſion del padre comun, llaman igualmente à los hijos de primeras, y ſegundas bodas; y eſta coſtumbre los deſiguala de manera, que ſi el que enviudò, no murieſſe con mas hazienda, que la que tenia quando enviudò, y aunque aquella fueſſe muy grande, los dexa desheredados; y puede ſer, que reducidos à una extrema pobreza.

Lo ſegundo, que el privar al caſado que enviuda, de la facultad de diſponer de ſus bienes: y mucho mas, ſi como el Autor del Tratado lo entiende, fueſſe paſſando luego la propriedad à los

76. Grotius d. lib. 2. c. 7. nu. 8. in notis, ex Burgund. legibus, tit. 1. §. 2.

77. Ex libro 2. feud. tit. 29. de filiis nat. ex matrim. contr. ad morganaticam, & tit. 26. §. filii, junctis ad eum textum, pro firmamento ſimilis conſuetudinis, traditis à Caſtrenſi, Jaſone, & aliis in l. pactum, C. de collat. Boërio deciſ. 204. n. 7.

78. *In honorem primarum nuptiarum, & favorem priorum liberorum*, ait ex Everardo Chriſtinæus tom. 6. deciſ. Belg. dec. 43. n. 14. atque itidem Federic. Sand. ad conſuet. Geld. cap. 1. §. 9. n. 2. Stockman. de jure devol. c. 4. & ante eos Boerius deciſ. 204. n. 6. vulgati ad rem textus in l. 4. D. de inoffic. teſt. l. lex quæ tutores 22. §. Servis, in fine, C. de admin. tut.

79. Novella 22. de nuptiis, cap. 48. illic: *Sed providere quidem, & ſecundis, providere autem & primis cogitantes, quoniam ambo filii ſunt: Si enim inteſtatis eis mortuis, lex omnes ex æquo vocat*, junctâ l. ut liberis 17. l. illud 20. C. de collat.

ijos, y esto desde el instante de la viudez, y sin que entonces aya cometido, ni cometa despues la llamada culpa de casarse segunda vez; contiene la dureza de impedir, ò prejudicar al dueño, en la disposicion, ò dominio, que en su hazienda le pertenece por la ley de las gentes, y las Civiles; [80] y lo que es mas dureza, que hiere en la justicia, imponiendo pena donde no ay culpa, [81] ni aun causa, que parezca razonable, pues para que à los hijos del primer matrimonio, no se les defraudasse, ò desigualasse por los del segundo, era sufficiente la providencia de que no pudiesse el padre, ò la madre, que passan à segundas bodas; heredar en mayor porcion à los hijos de estas, que à los de las primeras.

Lo tercero, que esta costumbre es impeditiva de la libertad del matrimonio, y impone al marido, ò muger, que enviudò, una perpetua viudez, con el lucro de un legado, [82] sino se casare, que esto seria permitido, ni con la obligacion de reservar los lucros del primer matrimonio, [83] à los hijos del que tambien es legal, sino con una privacion penal [84] de la disposicion, ò propriedad de su misma hazienda, y consiguientemente contra la publica utilidad de la frequencia de los matrimonios, y castigando las segundas bodas, como si fuessen aborrecible delicto, como el Autor quiere, contra la doctrina, y dictamenes del Apostol, [85] y de la santa Iglesia, que debria tener presentes el Autor, para no acusar los segundos matrimonios, como otro Tertuliano, en la declinacion de su edad, y Fè, ò como los Montanistas, y Catharos, condenados en el Concilio Nizeno.

Segun lo discurrido, la costumbre supuesta, aunque sea tolerable por su antiguedad, y observancia en los Payses, personas, y bienes, [86] donde la ha tenido, pero en la censura de un texto [87] feudal, y de la glossa en èl, no se tiene por razonable, y por lo menos siendo, como es correctoria del Derecho comun civil, y desconforme à la razon, y reglas del de las gentes, y del Canonico, [88] y singular en la dureza, y rigor, que se ha ponderado, no se puede ampliar, ni estender à los Payses, personas, y bienes donde no estuviere observada, ni aun à los semejantes, como enseñò de las tales costumbres el Jurisconsulto Celso, [89] y à que corresponde la doctrina recibida, de que las costumbres irregulares, y opuestas à las reglas comunes, no son ampliables de caso à caso, ni de persona à persona, ni de lugar à lugar, tanto mas que regularmente qualquier costumbre por si es de estrecha interpretacion, y solo autorizada para los casos de la misma calidad,

80. §. Per traditionem 40. verf. Nihil enim, inft. de rer. divif. l. in re 21. C. mandati, l. dudum 14. verf. Sed quia gravis, C. de contr. empt. l. nemo 9. verf. Juftum, C. de judæis.

81. L. fancimus 22. C. de pœnis.

82. Authent. cui relictum, juncta l. feq. C. de indicta viduit.

83. L. 3. & 6. cum feqq. C. de fecund. nupt.

84. L. hoc modo 64. §. 1. l. cum tale 72. §. Si arbitratu, juncta l. Titio 71. §. 1. verf. Aliud. D. de condit. & demonft.

85. Paulus Epift. 1. ad Corinth. c. 7. verf. 9. & 10. c. penult. & ult. de fecund. nupt. cap. de iis 5. in fine 28. dift. c. de viduis 42. verf. Sicut 27. q. 1. Concilium Nicenum, Can. 8.

86. L. Imperatores 13. §. 1. D. de pollicitat. ferè in fpecie Boërius, d. decif. 214. nu. 7.

87. Aperta, & extra omnem cavillum verba, lib. 2. feud. tit. 26. §. filii 11. *Filii nati ex ea uxore, cum qua matrimonium tali lege contractum eft, ne filii ex ea nati, patri ab inteftato fuccedant in feudum non fuccedunt* (fic enim legendum res monet, & pridem Cujac. ad l. generaliter 26. D. de verb. obl.) *Nam quamvis ratione improbetur talis conditio, ex ufu tamen admittitur*, Gloff. d. tit. 26. §. Mulier. verbo Cæteris, ibi. *Iftud, quod hic dicitur, expreffium legibus contradicit, & iniquitatem continet maximam.* Meminit in fpecie Chriftin. tom. 6. decif. 41. n. 40.

88. Sunt hæc circumlatoria axiomata, ex l. cum quidam 19. D. de liber. & poftli. l. quod verò 14. cum l. feq. D. de legib. c. odia, de reg. jur. in 6.

89. L. quod non 39. D. de legib. illic: *Quod non ratione introductum, fed errore primùm, deindè confuetudine contentum eft, in aliis fimilibus non obtinet.*

dad, y cauſa; ſegun los textos [90] conocidos, ſean confinantes.

Las conſequencias legales, [91] y inmediatas à eſtos principios, y al reconocimiento de las coſtumbres referidas, y ſus calidades ſon que la coſtumbre, que ſe ſupone en los feudos del Brabante, y en Malinas, y Geldria ſuperior, y por la anexion al Brabante, en Amberes, y Limburg, no es ampliable à otras Provincias, mas de aquellas donde eſtà obſervada, ni à los bienes de patrimonio, ò alodio, en los quales, aun dentro del Brabante, en Bruſelas, Amberes, y otras villas, no ſe obſerva la coſtumbre de la devolucion, aunque en Lovayna, y otras eſtà recibida, como lo afirman los Eſcritores [92] de aquella Provincia: y ſegun la miſma ilacion, las coſtumbres de Namur, y Henao, en quanto à bienes particulares, ò allodiales, no deven eſtenderſe à los feudos, por no ſer las coſtumbres correctorias, aun en lo feudal; prorogables de unos feudos, ò caſos à otros, ſegun doctrinas comunes, que ſiguiò, y fundò en terminos de las coſtumbres de los feudos de Brabante, Henrico Kinſchotio, [93] y en la de la devolucion, Paulo Chriſtineo, [94] quanto menos, de lo allodial, y libre à lo feudal, ſiendo de calidad tan diverſa; [95] y ultimamente, que las unas, y las otras coſtumbres, no ſon ni pueden ſer aplicables, ni ampliables à las Soberanias del Ducado de Brabante, y demas Eſtados, que en todo ſon deſemejantes, y de diverſa, y aun contraria razon, y reglas.

Eſta ultima conſequencia, que es la propria, y principal deſte aſſumpto, ſe haze aun mas evidente, con la conſideracion de la diferencia entre los primeros, y ſegundos matrimonios, de los Principes Soberanos, y de ſus hijos, y los de los ſubditos particulares: porque demas de que los matrimonios de los Principes ſon todos del Derecho publico, y ſe rigen por conſideraciones muy ſuperiores, y diferentes que las de los matrimonios de los particulares, como en lo comun ſe fundò en la reſpueſta al §. 20. deſde la nota 4. y 57. el primer matrimonio de un Soberano, ſi del quedò hijo varon, ſiempre tiene el honor, y derecho de primogenito en la ſucceſſion de la Soberania, y ſi ſolo quedaron hijas, no les prejudica el ſegundo matrimonio, para la eſtimacion, y conveniencias de ſu colocacion, que no depende de mas, ò menos parte de herencia, como otras vezes ſe ha dicho, ſino de la alteza de Eſtado en que nacieron, y ſolo podrà prejudicarles para la ſucceſſion del Principado, no la prelacion del ſegundo

90. Ita pro exponendis c. ſuper eo 22. de cenſib. c. cum olim 6. de conſuet. c. illud 4. diſt. 12. poſt Bartolum in l. 1. §. Julianus, D. de itin. actuque priv. Lancellot. Gallia conſ. 1. nu. 97. Ciriacus controv. 23. n. 22. & ſeqq. ex aliis Solorçan. de Ind. gubern. lib. 1. c. 22. n. 20. & 21.

91. L. 1. ibi: *Probatis his, qua in oppido frequenter in eodem controverſiarum genere ſervata ſunt*, C. quæ ſit longa conſuet. l. ſi de interpretatione 37. ibi: *In ejuſmodi caſibus*, D. de legib. poſt multos, ac præter nuper laudatos Maſcard. de probat. concluſ. 423. n. 11. & ſeqq. Valençuela conſ. 33. ex nu. 228. & conſ. 34. ex nu. 161. & conſ. 166. n. 83. Rota deciſ. 362. n. 4. p. 2. noviſſim. apud Farinac.

92. Henr. Kinſchot. tract. 7. de licent. teſt. c. 6. nu. 1. Chriſtinæus ad conſuetud. Mechlin. tit. 16. art. 2. n. 8. & 9. & art. 25. in addit. verſ. Nota hic etiam.

93. Latè poſt Claſſicos in l. ſi verò 64. §. de viro 9. D. ſol. matr. Roſentalius de feudis, c. 9. concluſ. 58. nu. 19. & 26. & 31. Renat. Choppin. ad leg. And. in præcept. q. 1. quæſt. 5. n. 1.

94. Kinſchotius d. tract. 7. c. 8. n. 13. illis verbis: *Tamen cum certum ſit, hoc feudum non eſſe ſimplex Brabanticum, ſive Hollandicum feudum, quo caſu præfata obtinet conſuetudo, non poteſt, extra eandem, ad noſtram extendi materiam, quia conſuetudo ſpecialiter probari debet in caſu de quo agitur.* Chriſtin. d. th. 6. deciſ. 42. n. 40. *Quamvis in pleriſque locis, non fiat diſtinctio, inter prioris ac poſterioris matrimonii liberos, quorundam tamen locorum uſu apud Brabantos videlicet, & in ſuperiori Geldria, atque alibi ex primo matrimonio ſuſcepti præferuntur uti dictum eſt, poſterioribus, tam in feudo, quam in aliodiis bonis immobilibus, quod jus licet in feudiſticas farragines relatum ſit lib. 2. tit. 26. §. mulier 11. in illis tamen locis ſolum procedit, ubi moribus receptum fuiſſe conſtiterit, quia ibidem in gloſſa verbo cæteris potiores eſſe dicitur, quod id legibus contradicit, & iniquitatem maximam continet.*

95. Ut in tit. 26. lib. 2. feud. §. inter filiam.

do Matrimonio, ſino la regular, y juſta del varon à la hembra; pero ſobre todo merece advertirſe, que los ſegundos, y ulteriores matrimonios de los Soberanos, eſtàn muy lexos de los motivos, y fines, con que ſe introduxeron las coſtumbres referidas en los ſubditos particulares: porque el caſarſe ſegunda, y mas vezes, los Soberanos, aun quando tienen hijos varones de primer matrimonio, ſe motiva, y ſe funda, no en reſpectos privados, ſino en los publicos, de añadir mas reſguardos, ò fiadores à la dominacion, y como los llamò, y conſiderò Tacito[96] en Auguſto, y Veſpaſiano, mas apoyos, ò eſtrivos para la ſucceſſion, y Imperio, ò como eſcriviò San Auguſtin, [97] del ultimo matrimonio de Abrahan Principe, y Patriarca, con Cetura, hallandoſe con hijos varones Iſac, y Iſmael, y con la promeſa divina de inumerable poſteridad, que con todo le contraxo ſin reprehenſion, como el Santo dize, con aquel humano deſeo, aunque no ſolo, de numeroſa deſcendencia: mas quando del primer matrimonio no quedaron ſino hijas, eſtos reſpectos publicos, no ſolo perſuaden, ſino obligan, y neceſſitan, en fuerça de razon politica, à que el Soberano ſe caſe ſegunda, y mas vezes, y procure ſucceſſor varon, para que ſe eſcuſe, que lo ſea una hembra, y por ſu caſamiento un Principe Eſtrangero, contra el bien de los ſubditos, y de la Caſa Originaria del Soberano: en que para exemplar, ſi fueſſe neceſſario alguno, puede ſuplir por todos el del Rey Felipe II. à quien deſpues de tres matrimonios, y con hijas dellos, ſe eſcrive, [98] que ſu Conſejo, y el Cardenal Eſpinoſa, Preſidente, le conſultò de ſu parte, y de los Reynos, paſſaſſe al quarto matrimonio, para que ſu Corona tuvieſſe ſucceſſores varones, y por el contentamiento, y ſeguridad de la ſucceſſion: Pero le ay proprio en la perſona del Rey Catolico Don Felipe IV. cuyo ſegundo matrimonio con la Reyna Doña Mariana de Auſtria, por hallarſe con ſola una hija del primero, la Infante oy Reyna de Francia, ſe le ſuplicò por las Cortes de ſus Reynos, y ſe le propuſo repetidamente en conſultas de ſus Conſejos. Vea aora el Auctor del tratado, quan diferentes ſon eſtas cauſas, y conveniencias, tan altas, juſtas, y publicas de la repeticion de los matrimonios en los Soberanos, y quan inferiores, y deſemejantes los motivos privados del primer matrimonio, y ſus hijos en los particulares, que ſe conſideran por razon de las coſtumbres referidas, y con que proporcion de conſequencia ſe podràn aplicar, ò ampliar aquellas, demas de ſer por ſi tan irregulares, y de eſtrecha cenſura, adonde ay tan diverſa, y aun contraria razon, y adonde ſerian contra la ſalud publica de los Eſtados, y contra la con-

96. Tacitus 1. annal. cap. 3. *Cæterum Auguſtus ſubſidia dominationi, Claudium Marcellum ſororis filium.* Et poſteà: *Germanicum adſciri per adoptionem à Tiberio juſſit, quamquam eſſet in domo Tiberii filius juvenis, ſed quo pluribus munimentis inſiſteret.* Titus apud eundem Tacitum 4. hiſtor. *Non Legiones, non Claſſes perinde firma Imperii munimenta, quam numerum liberorum.*

97. Auguſtinus qu. 70. in Geneſim, illic: *Non quaſi humana conſuetudine, aut cogitatione tantummodo ſuſtinenda numeroſioris prolis:* idem Auguſtin. lib. 16. de Civit. Dei. c. 34.

98. Ita ferè ad verbum Cabrera Cordub. in Philippo II. lib. 8. cap. 11.

conſervacion de los Principados, en las familias à que pertenecen, ſi la amenaça de la devolucion, apartaſſe à los Principes de procurarſe mas ſuceſſores con los ſegundos matrimonios: y acuerdeſe tambien, y confieſſe, de que ſi como repite en el §. 26. y 27. la devolucion inducida por las coſtumbres, es pena, y caſtigo de los ſegundos matrimonios, y como tambien refiere, en el §. 38. y lo pudo aprender de algun diſcipulo de ſu Cuiacio, [99] los Principes eſtàn exentos de todas las leyes penales, y caducarias, ſolo pudo caber en la inconſequencia de ſu ſeſo, y tino quererlos ſujetar à la pena de las coſtumbres de ſus Pueblos en la devolucion.

La diferencia de las reglas, y calidades de los bienes, à que ſe aplican las coſtumbres de la devolucion, y los efectos della, ſon otras tantas demonſtraciones juridicas, de que no pueden ſer aplicables à los Eſtados Soberanos. [100]

Los bienes allodiales, ò los heredamientos, y patrimoniales, que la edad media antigua tuvo por unos miſmos: y à que ſe refieren las coſtumbres de Henao, Artois, y Cambray, ſegun los §. 34. y 35. y 36. y con mayor razon los particulares, ò adquiridos por los padres, ſegun la de Namur §. 32. ſon por ſu regular naturaleza, [101] partibles entre los hijos, y los feudos, y bienes feudales, à que pertenecen las coſtumbres del Brabante, Malinas, y Gueldres, ſegun los §. 26. 29. y 31. tambien ſon diviſibles entre los hijos, ò hermanos, con alguna mayor porcion del primogenito, ſegun las coſtumbres del Brabante, [102] y ſus Articulos 1. y 7 con los ſiguientes.

Los miſmos bienes allodiales, ò heredades patrimoniales, ò particulares, [103] ſon regularmente libres, y ſin prohibicion de enagenarſe por los dueños, à quien pertenecen: y en el Brabante, y otras Provincias tambien ſon los feudos de libre enagenacion entre vivos por notoria coſtumbre, y en teſtamento con facultad ordinaria del Principe, [104] y ſu Senado.

El efecto de la devolucion en las Provincias, y Payſes donde ſe obſerva, y en los bienes, y feudos que comprehende es anticipar la propriedad dellos, en expectativa, y concederla enteramente deſpues à los hijos del primer matrimonio, como ſe advirtiò en la nota 74. aunque los del ſegundo, en los adquiridos deſpues, y en las Provincias, y Payſes donde no ay coſtumbre de devolucion, ayan de concurrir, ò ſuceder, de que reſulta neceſſariamente en los tales caſos no poder perpetuarſe, unidos en una linea, y familia los bienes, y feudos, y aver de dividirſe entre las lineas de los hijos del primero, y ſegundo matrimonio, ſegun la diferencia de bienes, y coſtumbres de las Provincias, y Payſes.

Eſtas

99. Poſt Harmenopulum Jac. Cujac. lib. 15. obſerv. c. 30. & lib. 26. c. 35. obnitentibus tamen pleriſque apud Hilliger ad Donel. lib. 8. c. 28. litt. H. Beſol. in œconom. jur. ad tit. 3. & 4. lib. 1. digeſt. n. 7. Arniſæum de jure Majeſt. lib. 1. c. 3. nu. 10. §. Suarium, de legibus, lib. 1. c. 35. nu. 27. Amayam lib. 1. obſer. c. 1. ex nu. 101.

100. Plura in hanc rem Hieronymus Vignonius ad Marculfi formulas lib. 1. not. cap. 2. & 12. Frider. Limdembrugius in gloſſario ad Cod. leg. antiq. verbo Alode Jod. Lud. Cerdam in adverſa, fac. c. 98. n. 18. & ejuſdem notæ alii, Jac. Chiffletius in gloſſario Salico verbo Alode. Ant. Dominicus in aſſertore Gallico, c. 8. atque ad tit. de allodiis, & tit. 26. lib. 2. ſi de feudo fed. contr. §. 1. feudiſtæ veteres, & noviores poſt Alciatum lib. 1. Parerg. c. 45.

101. D. tit. 26. ſi de feu. def. §. 1. & tit. 17. juncta regula, l. inter 11. Cod. famil. herc.

102. Deſcripti articuli à Chriſtinæo poſt. 6. tom. deciſ. Belg.

103. Tit. 54. de allodiis, lib. 2. feud.

104. De feudis in Brabantia redactis, & alienabilibus ad inſtar patrimonialium, locuples, ſive aſſiduus teſtis Henricus Kinſchotius tract. 6. de legitimat. c. 3. n. 5. & tract. 7. c. 1. & ſeqq. idque ipſum de feudis Mechlinienſibus, Chriſtinæus ad illas conſuet. tit. 11. art. 5. & 6. & 1. tomo, deciſ. Belg. 68. n. 5. & 7.

Eſtas reglas, y eſtos efectos de la coſtumbre de la devolucion, en los bienes, y Payſes donde ſe ſupone, ſon tan diametralmente contrarias à la Soberania, que ſolo ſe huviera atrevido à aplicarſelas, nueſtro buen Francès, que deve de preſumir poder igualar lo quadrado con lo redondo, ſiendo las mas elementares leyes, y maximas de los Reynos, y Principados Soberanos, regulares, y gentilicios, (como oy lo ſon todos los del Pais Baxo) ſer indiviſibles, como el punto, y no partibles, entre los hijos, porque como ſe lee en la ley del Rey Don Alonſo, [105] *La particion non ſe podria fazer en los Reynos, que deſtruidos no fueſſen:* y no enagenables por el poſſeedor, porque la enagenacion ſeria ſu ruina contra la ley fundamental del Domanio, [106] que tambien lo es del Brabante, y dever conſervarſe unidos con las prerogativas regulares de la linea, edad, y ſexo en el primogenito, que es coſtumbre de todos los Pueblos, como eſcriviò Herodoto, [107] ò ley, y derecho de las gentes, y no dividirſe entre las lineas de los hijos de primero, y ſegundo matrimonio, porque con dividirſe, ſegun la coſtumbre de la devolucion, ſe iria deshaziendo, y con el tiempo aniquilandoſe el nervio, y la ſuſtancia de la Soberania, y Principado.

Y para exemplo de la deſmenbracion del cuerpo Monarquico del Ducado de Brabante, que ſe ſeguiria, ſi en èl ſe admitieſſe la coſtumbre de la devolucion, baſte nombrar à Amberes, y ſu Marqueſado del ſacro Imperio, Villa tan capital del Brabante, tenida por Metropoli de los Payſes Baxos, y por emporio de Europa, y unida inſeparablemente, como el Francès ſupone en el §. 30. y ſe le confieſſa al Ducado de Brabante: y con todo es notorio, y deviò el miſmo Francès aprenderlo de ſu oraculo Henrico Kinſchotio, [108] que en la villa de Amberes, no eſtà recibida indiſtintamente la coſtumbre de la devolucion entre los ſubditos, y en todos los bienes, aunque ſe obſerve en algunos pagos, ò burgos de ſu diſtricto: y la miſma variedad de obſervancia, ſe reconoce en Bruſellas, Nivella, Breda, Bergopſom, Villas todas del Brabante, en que no es promiſcua la devolucion, y entre algunos de los diſtrictos, y territorios dellas, donde ſe admite, y ſingularmente en Grimberga, y los feudos de ſu Señorio, miembros tambien del Brabante, en cuya ſucceſſion, por ley, y obſervancia antigua, y ſabida, el hijo menor prefiere al mayor: y en Malinas la coſtumbre de devolucion, no es de los feudos del caſado, que ſobrevive, ſino del que muere, ſegun el articulo literal de la coſtumbre, que no entendiò, ò no quiſo entender nueſtro Francès, con ſu Pedro Nain, en el §. 29. Y lo que deſta variedad

105. L. 2. verſ. Otro, tit. 15. part. 2. c. 1. §. 1. verſ. Præterea Ducatus, de prohib. feudi alien. per Freder. lib. 2. tit. 55. inſignis gloſſa verbo privandum, in c. licèt 6. de voto.

106. Diximus ſuprà in reſp. ad §. 20. nota 57. & 104. cum ſeqq. ex Kinſchotio, & aliis.

107. Herodotus in Polymnia, ſeu lib. 7. Homerus. 6. Iliad. ibi de Jove in Regno Cretenſi. Livius lib. 40. in oratione Perſei. Juſtin. 2. Ex Trogo, c. 10. ubi de Artamene, Nizetas Choniates, lib. 1. in Joanne Comneno, Hiſpana lex 2. verſ. Que el Señorio, tit. 15. p. 2. Poſt Oldradum, & alios Tiraquell. de jure primog. q. 4. n. 31.

108. Henr. Kinſchot. tract. 7. de licent. teſt. c. 6. n. 2. Petr. Stockmanus de jure devolut. c. 2. n. 3. & 6. & c. 21. n. 21. Chriſtinæus ad conſuet. Mechlin. tit. 26. art. 24. in addit. ubi de feud. Brabant. *Nota hic etiam, quòd devolutio in Brabantia paſſim locum habet, quoad bona ſuperſtitis, licet in multis etiam locum non habeat, uti locum non habet in Humbeke.* De Grimbergenſibus feudis ex Divæo Hareus in Brab. Duce Godefrido, 3. & ex Gudelino Chriſtinæus vol. 6. dec. Belg. 48. nu. 11. de Mechlinienſibus; apertus textus conſuetudinis apud Chriſtinæum tit. 10. art. 15. *Si vir*, aut, *Mulier, quibus liberi ſuperſunt, relictis feudis, dictum ſuum obeat, tum ex meritis ſi qui in l.*

de costumbres necessariamente se infiere, que si la succession en la Soberania del Ducado de Brabante, se ha de reglar por la costumbre de la devolucion, recibida generalmente en Lovaina, ò otras Villas de aquel Ducado, deverán por la misma regla, y derecho de costumbre contraria, desmembrarse del Brabante, las Villas de Amberes, Brusélas, Nivella, y otras ya nombradas; y el cuerpo nobilissimo de aquel Principado, se avria de despedazar, y partir en trozos, por la barbara atrocidad deste discursista Frances: comparable à la antigua ley Romana, [109] de la desmembracion del deudor falido, bien que escrita aquella para el terror, y no para la execucion.

La union de Amberes al Brabante, y la vulgaridad de doctrinas de uniones de que el Autor se vale en el §. 30. y 33. no han bastado, ni podian, segun Derecho, obrar, que la costumbre general de devolucion de Lovaina, y otros Pueblos del Brabante, se observasse generalmente en Amberes, entre los subditos particulares, contra la propria, y contraria suya, porque fue union como de miembro tan igualmente principal, y no accessoriamente, y consiguientemente, con la conservacion de sus leyes, costumbres, y derechos, segun la conclusion conocida de Bartulo; [111] y à semejança de los Pueblos Federatos, que llamò Autonomos la antiguedad, de que es el texto de Proculo. [112]

Esta misma respuesta convence tambien el argumento con que el Frances en el §. 33. quiere, que la devolucion se observe en el Ducado de Limburg, por hallarse unido al de Brabante, siendo tambien notorio, que la union de Limburg, aunque lo sea para unirse en el sello, y privilegios, fue, y es sin perjuicio de sus derechos, y costumbres de Provincia distincta, [113] que tiene sus Estados particulares, y su Consejo proprio, y su lugar, y voto en las Juntas generales de los Estados de todas las Provincias.

Por la regla, y medida de la union con que el Tratadista arguye para Amberes, y Limburg, se le puede desde aqui (sin reservarlo para otro lugar) reconvenir, y convencer, en quanto à la devolucion que supone en el Condado de Namur, en el §. 32. porque hallandose aquel Condado unido perpetua, y inseparablemente al de Flandes, [114] y no aviendo en el de Flandes memoria, ni aun sombra de costumbre de devolucion, como ni el Francès se ha alargado à suponerla, si la union ha de reducir el Pais unido à las costumbres de aquel, à quien se junta, no deve admitirse en el de Namur, la devolucion, que no [illegible] en Flandes: y con el mismo convencimiento debria confessar, que el Condado de Alost, que nombra Flandes Imperial, y pretende reducir à la

109. Scita lex vetus decemviralis: *Debitoris corpus in partes secanto*: De cujus intellectu, & usu Sextus Cæcilius apud Aul. Gellium 20. noct. Att. c. 1. Tertullianus apologet. adv. gentes, cap. 4.

110. Testibus res non eget in Belgio, ac vel exteris, satis unus Franc. Guicciard. in descript. illius in Antuerp. Carolus Scribanus in Antuerpia, & in originibus Antuerp. Justus Lipsius in Lovanio. Et quis non ex Belgii scriptoribus?

111. Bartol. in l. si convenerit 18. §. 1. D. de pignorat. act. atque eum secuti, innumeris, nec transcribendis, laudaris Solorçan, 1. tom. de Ind. jure, lib. 3. c. 1. n. 46. Valençuel. consil. 206. n. 28. & seqq. Carlevalius de judic. disput. 2. num. 829.

112. Proculus in l. non dubito 7. in princ. & §. 1. D. de captiv. cui ad rem jungendus è Gallia Desiderius Heraldus lib. 1. rer. judicat. c. 16. & c. 17. n. 14. & ex Hispania nuperus scriptor dissertat. de fœderatis ad eam, l. non dubito 7.

113. De Limburgii unione, suis itidem retentis legibus, Comitiis, Senatu, Guicciardin. in descript. Belgii in Limburgio, Petrus Divæus lib. 4. & ex eo Haræus in Joanne I. Jacob. Mejerus annal. Fland. lib. 10. & ex Bochio in Belgii Principatu, & Mirço in stemmatib. Belg. Franc. Zypæus in hiatu Cassani lib. 1. c. 16. §. Limburgum. Joannes de Laet in descript. Limburgi.

114. Nihil Namurcensi cum Flandriæ Comitatu unione notius; de qua in specie Gramajus in hist. Com. Namurc. c. 9. & seqq. Aubert. Myræus in Chronico ad annum 1428. Vredius in Sigillis Comit. Fland. Pontus Heuterus de vetere, & sui Sæc. Belg. lib. 2. c. 13.

la coſtumbre de devolucion, como à feudo y miembro del Brabante, en el §. 30. no admite tal coſtumbre, (como es conſtante) porque no es ſino miembro del Condado de Flandes, [115] y nunca fue Pais dependiente, ni unido con el Brabante, ni el Butkens [116] à quien dize el Francès que ſigue,, lo eſcriviò en la hiſtoria de Flandes, porque no eſcriviò tal hiſtoria, y en la de Brabante, y ſus trofeos que ſolo publicò haſta el año de 1400. por aver ceſſado con ſu muerte veinte años ha, la continuacion de los dos tomos, que avia prometido, y en el primero ſolo refiere un reconocimiento temporal del Marques de Namur, por Aloſt, al Duque de Brabante: Pero deſtos convencimientos de infidelidad en las relaciones, ignorancia en los hechos, y derechos, y inconſequencia deſigualiſſima en los diſcurſos, apenas tienen numero los que pueden hazerſe al Autor del Tratado, bien que tiene para todos una gran defenſa en la franqueza de ſu frente, que no ſe le perdera, como dezia de la de otro ſiglo el Satirico Romano. [117]

La miſma, y mas preſente, y patente opoſicion à la unidad, y individuidad de la Soberania Monarquica, y la deſtruicion deſta ſe vè, y ſeguiria, ſegun las coſtumbres locales de la diviſion de las herencias particulares de los ſubditos entre los hijos ſin diſtincion de matrimonios, que el Francès refiere en el §. 37. en el Condado de Borgoña, y Ducado de Lutzemburg, con que ſupone aver de dividirſe aquel Condado por tercias partes entre el Rey Catolico Don Carlos II. y ſus dos hermanas la Emperatriz, y la Reyna de Francia, y en quanto al Ducado, dever tocar una mitad al Rey, y la otra partirſe entre las hermanas: Preſupueſtos proporcionadiſſimos, para deſquartizar laſtimoſamente, y reducir à piezas menudas, y aun à nada la Noble Franca Contea, y el Iluſtre Ducado de Lutzembourg: Pero ſin fundamento alguno, y contra las miſmas coſtumbres locales de ambos Eſtados, aun quando fueſſen ampliables, ò aplicables à la Soberania, porque en las de Borgoña eſtà declarado, en el Articulo 3. del titulo de las ſucceſſiones, que el partirſe la herencia entre los hijos de diferentes matrimonios, ha de ſer quando el padre muere ab inteſtato, ſin aver diſpueſto de ſus bienes por teſtamento, ò por otra ordenacion, en que es celebre la deciſion Dolana de Juan Grivello, [118] y aqui para la excluſion de la Infante Reyna, de la Borgoña, y demas Payſes, ay diſpoſicion del Rey Catolico ſu padre, en el teſtamento, y en el Tratado Matrimonial: y en quanto à Lutzemburg, ay la miſma excluſion; y diſpoſicion duplicada, y en las coſtumbres de aquel Ducado Articulo 1. del titulo 8. [119] ſe expreſſa, que ſon derogables

115. Aloſtum accenſeri Flandriæ Imperialì, & Flandriæ Comitatui, non paucis ab iſto ſæculis, ne Franco-gallus noſter neſciat, diſcat, vel ex tabulis Belgicis Ortelii, Mercatoris, Guicciardini adeatque pro re hiſtorica plures apud Eman. Sueirum 1. tom. Annal. Flandr. in Philippo Allatio ad ann. 1274. & tom. 2.

116. Chriſtophorus Butkenius in Troph. Brab. lib. 4. ad annum 1209. pag. 175.

117. Perſius Satyra 5. *Exclamet Melicerta periiſſe frontem de rebus.*

118. Grivellus Sequanus, ſuppoſita ſententia, art. 3. ſub titulo de ſucceſſionibus deciſ. Dol. 147.

119. Artic. 1. tit. 8. conſuet. Lutzemburg. qui ſic habet: *Les conventions de mariage derogent à la couſtume, & doivent preciſement eſtre obſervées.* Addendi, & adeundi, art. 6. & 7. tit. 12. earumdem conſuet.

bles por capitulos matrimoniales, y que eſtos ſe deven obſervar, y en otros Articulos de las miſmas, que la hija dotada, y ſus hijos, aunque la dote fueſſe menos que la legitima, no puede concurrir con ſus hermanos à los bienes del padre, ò madre comun.

Demas de que el aſſumpto de hazer partibles entre los hijos por tercias, ò quartas partes, y como por razon de legitimas de herencias libres, los Principados Soberanos de Borgoña, y Lutzemburg, es un deſcamino ſin diſculpa contra todas las leyes, y maximas aſſentadas por la politica advertida de los ultimos ſiglos, en las Soberanias gentilicias, ſegun ſe ha ponderado para la coſtumbre de la devolucion, deſde la nota 101. y 105. y contra las Doctrinas mas claſicas, y menos ignoradas en la Francia, cuyos Juriſtas deſde el antiguo Pedro Jacobo, [120] Guidon Papæ, Nicolas Boërio, y otros enſeñan, que del Reyno, Ducado, Marqueſado, y otras Dignidades Regias, no ſe deduce legitima para los hijos, ni aun dote para las hijas, à lo menos no en porcion de Reyno, ò Eſtados Soberanos, deſpues de Hugo Capeto, porque como eſcriviò otro Francès [121] ſobre la diviſion del Reyno de Herodes el mayor, entre ſus hijos, es muy diverſo el titulo, y derecho con que ſe tranſmite un Reyno, del de un feudo, ò Patrimonio privado: y ultimamente contra la obſervancia aſſentada, y continuada por del Condado de Borgoña, y Ducado de Lutzemburg, en cuyas caſas Soberanas, ſiendo tan notorio el concurſo de hijos, y hijas, por mas de dos ſiglos, deſde el Duque Felipe el Bueno, haſta oy, no ſe han viſto, ni oido porciones de legitimas, ni diviſion por tercias, ò quartas partes, de la Soberania, ò Domanio de aquellos Eſtados.

En ſuma, y para recoger el diſcurſo, no ſiendo ampliables, ni aplicables à las ſucceſſiones Soberanas las coſtumbres referidas de la devolucion, y otras de los ſubditos, ya por ſu exorbitancia, y irregularidad, ya por la repugnancia à las reglas fundamentales de las Soberanias, y ya por la variedad de obſervancia entre los miſmos ſubditos, y ſus bienes, y en las miſmas Provincias, y pueblos de cada una dellas, donde ſe ſuponen, ſolo reſta añadir, que en eſta diferencia de coſtumbres, quando ſe huvieſſe de atender à algunas en la ſucceſſion del Principado ſupremo, devia prevalecer la del Condado de Flandes, el mayor de la Chriſtiandad, y que ha dado un nombre comun à los demas Eſtados del Pays Baxo, y donde no ay coſtumbre de devolucion, ſino la regularidad, de que el hijo varon del ſegundo matrimonio, ſe prefiera en la ſucceſſion feudal à la hija del primero, y eſta no ſucceda en los feudos,

120. Argument. ex c. 1. de feudo Marchiæ, lib. 1. feud. tit. 14. poſt gloſſam in cap. licet 6. de voto, verb. privandum, in fine. & Baldum in Authent. hoc amplius, Cod. de fideicommiſ. ex Petro Jacobo in praxi, ſub tit. de ſucceſ. Regni Franc. plenè Guido Papius deciſ. 476. & 487. Nicol. Boer. deciſ. 204. n. 14. Renatus Choppinus de Domanio Franc. lib. 2. tit. 2. n. 1. & 6. Tiraquellus de jure primog. q. 5. & 55. ad finem, Fr. Hotman. de jure Regn. Gall. lib. 1. c. 8. & 9. Joannes Tilius en ſon recueil de France, §. Des Fils de France, & leurs appanages, Joannes Bodinus lib. 5. de rep. cap. 2. Carolus Lebret. lib. 1. de la Souverain. c. 7. Ex aliis Ciriacus controv. 2. nu. 74. tom. 1. & ex Brabantiæ jurisperitis Joannes Deckerus diſertat. 1. n. 53.

121. Petr. Ærodius lib. 5. rer. judic. tit. 3. *Hic*, ait, ex ſententia Joſephi lib. 17. antiquit. jud. cap. 13. *Jura Privatorum non requiri: aliter Regnum, aliter fundum tranſmitti ad hæredes.*

dos, fino à falta de hijo varon, como dexò eſcrito el Preſidente Phelipe Vielant, [122] y otros de aquel Condado, y ſer tambien Doctrina ſegura, y conſtante, que en falta de coſtumbre propria, ò general, [123] para el feudo, ò Principado Soberano, ſe aya de atender, y recurrir al Derecho comun feudal, en los feudos Regios, ò al comun de las Soberanias, y preferirſe las coſtumbres, que les ſon conformes.

Haſta aora ſe ha comprobado por reglas, y razon de juriſprudencia, el que las coſtumbres que ſe ſuponen, no deven, ni pueden eſtenderſe à la ſucceſſion en la Soberania: Pero ya de los fundamentos de razon, ſe paſſa à los de autoridad, en que ſe harà, no ſolo igual, ſino mayor demonſtracion del miſmo aſſumpto, aſſi por la calidad, titulo, y texto de las coſtumbres, y ſu juſta interpretacion, como porque ſeria contra las leyes ſucceſſorias comunes de los Reynos, y Soberanias, y contra las proprias de los Principados Supremos del Pays Baxo, y contra la conſtante, y continuada inteligencia, y practica de los miſmos en los caſos que ſe han oferido: Y ſea para la entrada en todo, la primera, y mas concluyente prueba la confeſſion del Autor del Tratado, que en el principio del §. 28. no pudo dexar de confeſſar, que en la caſa Ducal de Brabante, no avia exemplar alguno, de que la hija del primer matrimonio, aya excluydo al hijo varon del ſegundo: y aunque buſcò para evaſion, y ſalida, que tampoco avia exemplar contrario de prelacion de hijo varon de ſegundo matrimonio, à hija del primero, por no aver llegado el caſo del concurſo de ambos à la Soberania: pero quando eſto ſe le concedieſſe, (que no puede como deſpues ſe manifeſtarà) ſerià eſcape, y no defenſa para ſu empeño, porque fundandoſe en una coſtumbre tan exorbitante, y variable, como la de la devolucion, y tan contraria à las reglas de las Soberanias, le incumbia probar en eſpecie que eſtava obſervada en ellas, ſegun concluſion textual, y conocida, [124] ſin baſtarle la generalidad de obſervancia entre los ſubditos, y en defecto deſta probança ſe ha de eſtar à las leyes de las ſucceſſiones Soberanas.

Aſſimiſmo, para el ingreſſo de la coſtumbre de devolucion, no ſe eſcuſa advertir, que no eſtà en el Brabante decretada con aprobacion, [125] ò omologacion del Principe Soberano, ſin la qual las coſtumbres no tienen autoridad de ley, aun para los ſubditos, como quedò advertido en la nota 9. y del defecto deſte decreto de omologacion, demas de ſuponerſe por los noticioſos de aquella Provincia, es un argumento concluyente, el eſtilo de aver de articularſe, y probarſe la obſervancia de la tal coſtumbre de devo-

122. Præſes Vielantius de jure feudor. Flandr. ç. 18. & 22. & ex eo poſt Nicolaum Burgundum, & alios Chriſtinæus 6. tomo. deciſ. Belg. 41. n. 39. & ad conſuetud. Mechlin. tit. 10. art. 8. nu. 13. Fred. Sandeus ad conſuetud. Geldr. c. 3. §. 12. nu. 2.

123. Feudiſtarum Magiſter Roſentalius de feud. c. 1. concl. 15. Poſt Baldum & Præpoſitum, in c. 1. de feud. cognit. in ſpecie Præſes Everardus conſil. 75. verſ. Standum ergo, Chriſtinæus 1. tom. deciſ. Belg. 299. nu. 22.

124. L. 1. illic *Probatis* ubi Doctores Cod. quæ ſit longa conſuet. c. 1. de conſtit. in 6. ac præter eos, quorum meminimus ſuprà nota 90. Choppinus ad leg. And. in præcept. 1. part. §. 3. ex nu. 2. & ſeqq. Wameſius conſil. 40. nu. 6. vol. 3. Everardus junior conſil. 35. n. 9. tom. 2. & conſ. 41. nu. 134. & 164. & 187. tom. 1. Herm. Vultejus conſil. 33. n. 30. lib. 1.

125. Scitum hoc Belgis, & vel extra Belgium ex libello conſuet. Bruxellis edito à Joanne Mommartio ad annum 1657. neque abnuit Stockmanus de jure devol. c. 2. n. 1. qui editas à Curia clientelari, & oblatas Duci Albano conſuetudines memorat, non item ab illo omologatas.

lucion por la parte que ſe vale della, como lo aſſientan los primeros practicos [126] del Pays, Everardo, Kinſchotio, y otros: y eſte eſtilo, y neceſſidad de prueba en una coſtumbre reducida à publicos eſcritos, ſin duda ceſſaria, y aun ſobraria, ſi eſtuviſſe autorizada como ley por decreto del Principe: pues en las leyes ſe ſupone, [127] y no ſe articula, ni reduce à prueba la obſervancia.

Pero yà el texto, y titulo de la coſtumbre del Brabante, [128] es la mas concluyente, y calificada prueba, de que no pertenece à la ſucceſſion Soberana de aquel Ducado, porque deſde el articulo 1. à que ſon conſecutivos el 6. y 21. de la devolucion, y en los que eſtan debaxo de los capitulos 2. y 3. ſe entra expreſſando, que ſe trata de los feudos, ò rentas feudales que marido, y muger poſſeen por conceſſion de los Duques de Brabante, y de las inveſtiduras, omenages, juramentos de fidelidad, y indultos de los Duques, para diſponer de los tales feudos, y en las confirmaciones de las coſtumbres de Malinas, y Lovayna, [129] y otras que ſe hallan omologadas, ſe reſervan con la clauſula ordinaria los derechos de la Soberania Ducal: Expreſſiones todas, y reſervas que reſtringen la diſpoſicion à los feudos, y rentas concedidas por los Duques, y declaran no pertenecer al Soberano Principado de los miſmos, con que ſola la mala fe, y ningun empacho del Autor del Tratado ha podido diſſimularlas, y valerſe del texto de eſta coſtumbre para la pretenſion del Ducado de Brabante.

Con eſte advertimiento, ſe convence deſde luego con eſpecialidad, y claridad el preſupueſto erroneo, con que el Tratadiſta en todo el §. 24. y en el 26. ſe ha arreſgado à eſcrivir, que la coſtumbre de los ſubditos en la devolucion comprehende, y obliga como ley à los Soberanos del Brabante, en que demas de la razon, y principios legales, y politicos, con que eſte preſupueſto ſe refutò en lo general, deſde la nota 46. haſta la 53. donde ſe hizo memoria de los Juriſperitos de Francia, que le refutan, y demas de que los teſtimonios textuales [130] de obſervancia de coſtumbres, que la ſuponen, ſon en materias, y Derechos privados, y no en los publicos, y en quanto no ſe les deroga por el Principe: [131] el mayor convencimiento, y mas eſpecial, es el texto referido de la coſtumbre de Brabante, limitado à los feudos de los ſubditos, y conſiguientemente no comprehenſivo de la Soberania; con que ſon proprias deſte lugar, y dignas con particularidad de acordarſe las concluſiones de tres Eſcritores Franceſes, el primero Renato Choppino, [132] el qual con Nicolas Boerio, y otros reſuelve, que la

126. Præſes Everardus praxim agnoſcens conſil. 136. in princip. Henr. Kinſchot. tract. 7. de licent. teſt. cap. 8. nu. 13. Chriſtinæus 1. tom. deciſ. Belg. deciſ. 166. illic: *Quare viſo proceſſu partes fuerunt admiſſæ ad probandum eorum facta. Et fuerunt deſuper auditi quamplurimi teſtes. Maximè ſuper veritatem præallegat. conſuetudinis Brabantiæ quæ ſic loquitur; quod ſi alter conjugum deceſſat ſuperſtitibus liberis communibus conjux ſuperſtes remanet, Erf-tochtenaer.*

127. L. de quibus 32. ubi Accurſiani & l. ſi de interpretatione 37. D. de legib.

128. Conſpicua hæc ex verbis conſuet. Brab. ſic conceptis. *Quando vir & uxor tenentes feuda à Duce Brabantiæ:* Ut vel videre eſt ex editis à Chriſtinæo poſt tomum 6. deciſ. cap. 1. art. 1. & cap. 2. & 3. & expendit. tex. art. 21. Stockman. in deductione primum edita de jure devolut. in Duc. Brab. & tract. de eodem jure. cap. 21. n. 15.

129. Chriſtin. ad conſuet. Mechlin. poſt tit. 21. art. 7. & in notis, num. 25.

130. L. Imperatores 71. D. de contr. empt. l. ſi in aliam 7. D. de offic. Proconſ. c. 4. D. de feriis, l. item 6. D. quod cujuſc. univ. l. ſi fundus 6. D. de evict. l. venditor, 13. §. ſi conſtat, D. comm. præd. l. non tantum 11. D. de Decur. l. Imperatores 13. §. 1. D. de pollicit. l. circà 19. C. de locato.

131. Propria ad rem lex 1. in princ. Cod. ne fidejuſſ. dot. dentur, l. 3. §. Divus 5. D. de ſepulc. viol. l. ult. in fine, C. de teſtam. cap. 1. de conſtitut. in 6. junctis, queis Francus Scriptor abutitur in §. 24. l. 3. §. planè 4. D. quod vi aut clam. l. ult. Cod. de ſervit.

132. Choppinus de Doman. Franc. lib. 2. tit. 2. nu. 2. his verbis: *Aſt iſtud ita procedit, quando mos ſcriptus decernit circa Principem de jure privatorum: Tunc enim major habetur ipſo Principe conſuetudo, Bald. & Caſtrenſ. in l. cum de conſuetudine, D. de legibus, in his autem, quæ juris ſunt publici, non privati, Reges minimè ſubjiciuntur popularibus ſubditorum plebiſcitis. Cardinalis Florent. in conſil. 2. Felin. in c. 1. de conſtitut. Boërius in Biturica conſuet. tit. de juriſdict. omnium jud. §. 1.*

la obſervancia de la ley conſuetudinaria eſcrita comprehende al Principe, quando la coſtumbre diſpone de los Derechos privados de los ſubditos, para con el Principe: mas no ſi diſpuſieſſe, (quanto menos ſi ſin diſponer, ſe quiſieſſe eſtender,) en quanto à los Derechos publicos del Principado, porque en eſtos, los Soberanos no eſtan ſujetos à los plebiſcitos, ò coſtumbres populares de ſus ſubditos: El ſegundo Antonio Dominico Eſcritor [133] del nombre, y cenſura que ſe ſabe, entre los Franceſes, quien para reſponder à ſu antagoniſta Chiflecio, y à la autoridad, que ſe le opuſo de Otton Friſingenſe, ſobre la coſtumbre de las Provincias de Francia, que haze à las hembras ſucceſſibles, y eſpecialmente en Borgoña, le replica, que ſe engaña en ampliar la coſtumbre Provincial, à la familia, ò ſucceſſion del Soberano: ſiendo aſſi que es otra la ley de la familia que la de la region, ò Provincia: El tercero de Pedro du Puy [134] conocido por el Tratado de los Derechos del Rey de Francia, que para reſponder al de la Infante Doña Iſabel Clara, en el Ducado de Bretaña, afirmò que ſi ſe queria fundar en las coſtumbres locales de aquella Provincia, y ſus ſubditos, ſeria aturdir, y dexar eſpantado el mundo, ſiendo notorio en todo èl, que los Derechos Reales, y publicos de la Francia, no ſe reglan por las coſtumbres de los vaſallos particulares (como quier que debiò ſaber, ò no diſſimular el miſmo Francès, que el Derecho de la Infante nunca ſe ha fundado, en la coſtumbre de los ſubditos de Bretaña, ſino en la publica de la ſucceſſion de aquel Ducado, que avia admitido ſiempre las hembras en defecto de varones de igual grado, y linea, como ſe dixo en la nota 69. deſte §. y en la 77. de la Reſpueſta al §. 10. y 80. del §. 13. y ultimamente eſcriviò lo miſmo con eſpecialidad de las coſtumbres del Brabante, y antes de ſoñarſe eſta pretenſion Franceſa, Pedro Gudelino, [135] Profeſſor de Juriſprudencia en Lovayna, y conocido por ſus eſcritos.

133. Ant. Dominicus in Aſſertore Gallico, cap. 8. illic: *Falleris adhuc in eo, quòd Othonem Friſingenſem, qui de Burgundiæ Provincia ſolùm loquitur, ad Burgundiæ familiam producis. Alia lex familiæ, ut videre licet apud Burchardum Wormac. Alia lex Regionis.* Queis non diſſimilia dogmata Hotmani lib. 1. de antiq. jur. Regni Gall. c. 8.

134. Petr. du Puy in tract. des Droits du Roy de France, t. 2. de Ducatu Britann. ita: *Il ſemble que l'Infante d'Eſpagne auroit quelque apparence de droit par le moyen de la couſtume, dont elle ſe veut ſervir. Mais eſtant tout public, & tout Royal, decidé par les droits publics de la France, connus de tout le monde; il y a lieu de s'eſtonner, comme l'on a oſé leur preferer des couſtumes locales qui ne reglent que les differens des particuliers.*

135. Petr. Gudelin. de feudis 3. part. cap. 2. nu. 5. & c. 6.

Convenceſe tambien con la miſma advertencia otro preſupueſto del Autor del Tratado, fundado en una concluſion de aquel Practico de Paris (que fue oraculo infiel, y atrevido de los Sectarios de ſu tiempo, y à quien el Preſidente Antonio Fabro, [136] cenſurò juſtamente por de poca ſutileza) en quanto ſintiò, que las Controverſias feudales ſe han de juzgar por las coſtumbres del Pais del feudo ſerviente, antes que por las del dominante; de que la Francia haze argumento, para que la ſucceſſion de la Soberania, que es la dominante, ſe aya de regular por la coſtumbre de los feudos ſervientes, que ſon los de los ſubditos: pero demas de que la concluſion tiene contra ſi la autoridad de Juan Fabro,

136. Ant. Faber. lib. 11. conject. c. 8. & 9.

bro, [137] tan antiguo, y clasico Jurisperito de la Francia, y en la misma, y fuera della, muchos que le han seguido, [138] mas lo que para el punto presente basta es, que la opinion del Parisiense, y el atenderse à la costumbre del Pais del feudo serviente, es solo para en caso, que la controversia es sobre la succession, ò otra calidad del mismo fuedo, que sirve, y en que no ay ley dada por la investidura (que si la huviesse, à esta se deve estar) mas no quando la disputa es sobre la succession del feudo dominante; y sobre todo, quando las costumbres de los feudos servientes, se hallan escritas con limitacion à los mismos, como se ha visto en las del Brabante; y quanto mas, quando, segun el mismo Parisiense escriviò, [139] si el feudo, ò Soberania dominante contra la costumbre del feudo serviente, que pretende aplicarsele, tiene ley, y costumbre propria de succession, como despues se manifestarà en el Ducado de Brabante; no es disputable, ni dudable, que se ha de estar à la ley succesoria del feudo dominante, ò Principado Soberano: y el Autor del tratado confiessa bien contra si, y repetidamente en el primer punto del §. 24.

Mas para ambos dos presupuestos, la mas autorizada reconvencion, y repulsa, es la practica, y observancia notoria de la Francia, donde se sabe, [140] que los feudos por antigua costumbre de sus Provincias, estàn reducidos à patrimoniales, y son de libre enagenacion; [141] y tambien por las mismas costumbres, son partibles entre los hijos, y finalmente segun las mismas, son succesibles las hembras (y lo fueron en aquellos feudos Regios, [142] y Principados tan mayores movientes de aquella Corona, como la Normandia, Guiena, Bretaña, Champaña, y otros) y con todo se vè, y se sabe, que en estas costumbres de las Provincias subditas, ò de los feudos servientes, y Principados dependientes de aquella Soberania Dominante, nunca se ha tenido por comprehendida, ni obligada la misma Soberania, ni regladose por ellas la succession de aquel Reyno, sino por la costumbre succesoria propria del que llaman Salica, aunque tan batallada, y incierta, como se dixo en la nota 78. y siguientes del §. 20. y mas se vè, y està experimentando este siglo, que en los feudos, y Principados nombrados, y otros que se adquieren à la Francia, luego por la misma se abrogan, y extinguen las costumbres de su succession, y se reducen à la Salica de la Corona, como se ponderò en la nota 146. del §. 20. Tan lexos es, y tan contrario à la practica, y maximas de la Francia, el reconocerse sugeta, y obligada su Soberania à las costumbres de sus Provincias, y de sus feudos, ò Principados movientes: Solo este gran Francès, que escri-

137. Joannes Faber. in l. 1. Cod. de summa Trinit. vers. Quid si quis, Tiraquellus de retractu lign. §. 36. gloss. 3. n. 21. & de jure primig. qu. 50. nu. 2. latè Nicol. Burgundus ad Consuet. Fland. tract. 7. n. 5. & seqq. etiam olim Baldus ad tit. de pace Constantiæ, vers. Quia controversia, n. 1.

138. Ex illaudato Parisiensi Christinæus, 1. tomo, decis. Belg. 284. nu. 11. Henr. Kinschot. tract. 7. de lic. test. cap. 5. n. 2. Plures apud Rosental. de feudis, c. 1. concl. 13. & 14.

139. Parisiensis apud Stockmanum de jure devolut. cap. 21. n. 13. Post Choppinum, & alios Christinæus d. decis. 284. n. 17. & seqq. & decis. 299. n. 39. lib. 1. & decis. 48. lib. 6.

140. In explorata re laudasse satis sit Cujacium ad tit. 2. lib. 1. feud. vers. Ut hodie moribus Galliæ: & pro antesignano Joannem Fabrum in authent. ingressi. Cod. de Sacrosc. Eccl.

141. Ita & post Joan. Fabrum, ex aliis Guido Papius decis. 59. ad quem plures in additionibus Ranchini & Ferrerii.

142. Probat earum, quas recensuimus, ditionum, aliisque exemplis Casanæus ad consuet. Burg. rubr. 3. §. 5. nu. 41. & demonstrari multis posse supponit Arnisæus de rep. lib. 2. c. 2. sect. 12. n. 23.

eſcriviò ſu tratado, ſe le opone, y lo quiere aſſi, y le baſta para fundarlo, aquel ſolidiſſimo diſcurſo, con que en el §. 24. haze diſtincion entre el cuerpo de la Soberania, que como de tierra quiere que eſtè ſugeto à las coſtumbres de la tierra, y la alma de la Soberania miſma, que la deve de colocar en la region del ayre, ò ſublunar donde ponian ſus almas los Stoicos, y Platon. Lunaticos llamò à eſtos tales Lactancio Firmiano. [143]

La ponderacion que ſe ha hecho de la limitacion textual de la coſtumbre del Brabante, à los feudos poſſeidos por conceſſion de los Duques, ſucede otro fundamento deducido de la deciſion literal de la miſma coſtumbre, y ſu juſta, y juridica interpretacion. [144] La deciſion de la coſtumbre es, que por muerte del marido, ò muger, la propriedad de los feudos del que ſobreviviò, ſe debuelve à la prole, ò hijos del primer matrimonio, y por muerte deſtos (que aſſi ſe añade en otro articulo de las coſtumbres) à ſus hijos, y hermanos, ò hermanas: de que infiere el Autor del tratado, y dilatadamente en el §. 27. y el que eſcriviò, y intitulò el diſcurſo ſobre la renunciacion de la Reyna de Francia, y ſu derecho al Brabante, deſde el numero 27. que con el termino comun de prole, y hijos, y con la nominacion de la hermana eſtà comprehendida la hija del primer matrimonio, y conſiguientemente la Infante Reyna: en quanto à la devolucion, y ſucceſſion en el Brabante: que à eſto, y à menos ſe reduce toda la ſubſtancia de caſi tres pliegos del §. 27. y lo demas ſon trobas, en que ſe precipita contra la razon el impetu y furor Francès, ò verſos que como eſcriviò aquel antiguo, [145] los haze la indignacion.

Empero eſta ilacion, y conſequencia, aunque ſe conceda en los feudos de los ſubditos del Brabante, porque en ellos, ſegun las coſtumbres de la Provincia, y de las mas del Pais Baxo, ſon capaces, y ſucceſſibles [146] las hijas, y concurren à la ſucceſſion con los hijos, no ſe puede aplicar, ni admitir para la ſucceſſion en la Soberania del Ducado, donde deſde ſu antiguedad mayor, y ſi en alguna parte las hijas deſpues han ſuccedido, ha ſido en defecto de hijos varones, como aora ſe ſupone, y ſe comprobarà adelante fundadamente, y donde la ilacion, y conſequencia tiene contra ſi la diverſidad de razon que ay para la devolucion entre los feudos de los ſubditos, y las Soberanias, en que ſe ha diſcurrido enteramente deſde la nota 96. y la 100. con las ſiguientes, y ſe opone à la ley, y eſtablecimiento comun de las gentes, para todos los Reynos, y Principados Soberanos, en cuya ſucceſſion nunca ſe ha preferido la hija al hijo varon, como tambien ſe fundarà deſpues, y al derecho comun feudal, ſegun el qual es regular la incapacidad de las hembras, [147] y aun

143. Lactantius lib. 3. divin. inſtit. cap. 23. *Habent igitur illi Lunatici homines alteram Lunam quæ illis nocturnum lumen exhibeat.* Aſt de animis Philoſophorum à Platone in ſupernis manſionibus, & à Stoicis ſub Lunam collocatis, ſcitè ex Tertulliano de anima 3. cap. 54. & aliis Lipſius lib. 3. Stoicæ Phiſiolog. c. 14.

144. Conſuetudinis textus apud Chriſtinæum poſt 6. tomum deciſ. art. 2. & 3. à quo exhaurit deſcribitq; Auctor tract. Franc. §. 27.

145. Notum Petronianum illud de vatibus, in Satyr. cap. 78. *Præcipitandus eſt liber ſpiritus, ut potius furentis animi vaticinatio appareat, quam religioſæ orationis ſub teſtibus fides. Tamquam ſi placet hic impetus.* Atque item juvenalis illud ſat. 1. *Si natura negat, facit indignatio verſum.*

146. Pro regula ſtatuit Chriſtinæus deciſ. 42. n. 9. tom. 6.

147. Cap. 1. §. hoc autem notandum tit. 1. de his, qui feud. dare poſſ. & cap. 1. §. filia, tit. 3. de ſucceſſ. feudi lib. 1. expendit hæc & alia ad rem, quamvis parcè, & paucis, Stockmanus de jure devolut. cap. 22.

quando ſe hazen admiſſibles : el hijo varon, [148] bien que ſea de ſegundo, ò ulterior matrimonio, ſe prefiere à la hija del primero, ſino es que expreſſamente en la coſtumbre eſtatutaria, [149] ò ley de la inveſtidura, ſe nombraſſen las hijas para preferirſe, ò concurrir con los hijos varones à la ſucceſſion del feudo.

A eſtos premiſſos ſe ajuſtan las reglas ſabidas de juſta, y legal interpretacion, [150] pues aunque lo ſea, que el nombre de hijos comprehenda las hijas, en los eſtatutos, y coſtumbres, eſto ceſſa quando ſegun la materia ſugeta, ay diverſidad de razon entre los hijos, y las hijas, y mucho mas quando el eſtatuto, ò coſtumbre, que diſpuſo de los hijos, ſi ſe aplicaſſe à las hijas, ſeria odioſo, y irracional (que es concluſion, en que deſpues de Bartulo eſcriviò Tiraquello, [151] que ninguno diſcrepava) como notoriamente lo es la prelacion de una hija à un hijo varon para un Reyno, ò Principado Soberano.

Y para no parar en las reglas, es eſpecial, y propria del punto, una inſigne doctrina de Iuan Fabro, Guidon Papa, y Guillermo Benedicto, [152] Iuriſperitos claſicos de la Francia, que enſeñaron que el pacto matrimonial por el qual ſe capitulò la ſucceſſion para el primogenito, ò no comprehende à la hija, aunque ſea primogenita, ò à lo menos ſe le deve preferir el hijo varon, quanto quier, que ſegundo genito, y menor de edad, à que ſiguiendoles una celebre deciſion de Boerio, [153] deſpues de ſuponer largamente la coſtumbre, ò pacto del matrimonio à Morganatica, para la prelacion de los hijos del primer matrimonio, añadiò, que el tal pacto, y coſtumbre ſe deve entender de hijos varones, y no de las hijas, à las quales, ſe ha de preferir el hijo varon, aunque ſea de ſegundo, ò tercer matrimonio.

Mas yà de los fundamentos de razon, y texto de las coſtumbres, ſe llega à los de mas incontraſtable autoridad, que ſon los derechos, y leyes ſucceſſorias proprias de la Soberania del Brabante, y demas Eſtados pretendidos por la Francia : en que ſin entrar, ni empeñar eſte eſcrito, en examen hiſtorico, porque ni el aſſumpto lo neceſſita, ni el Tratado Francès, à que ſe reſponde lo ocaſiona, ſe ſupone ſolo por mayor, y por conſtante, que ſi ſe atiende à la primera antiguedad, y ſi ſe conſidera el ſupremo

148. Sic ex textu in cap. 1. de eo qui ſibi & hæred. ſuis, lib. 2. tit. 17. pro comperto affirmat, & adſtruit Roſentalius de feudis, cap. 7. concluſ. 40. ex n. 5. cum ſeqq. & ex Gerardi ſententia, Curiarum uſu recepta Cujacius ad tit. 2. §. Quin etiam, lib. 1. feud. & ad tit. 11. lib. 4. Deckerus diſſer. & deciſ. Belg. 14. cap. 1. n. 2. & in ſpecie de prælatione filii maſculi ex ſecundo matrimonio, contra filiam ex primo, attentis regulis, & ratione cõmunis feudiſtici juris: poſt Gloſſam in §. filii, verbo cæteris, tit. 26. ſi de feudo def. lib. 2. feud. pluribus Roſentalius d. c. 7. concluſ. 16. nu. 8. junctis ab eo ipſo traditis, d. concl. 40. ex n. 5. & ex Belgio Præſes Wielantius de feud. Fland. tit. 2. n. 18. & 22. Chriſtinæus deciſ. 41. n. 39. tom. 6. & laudati ſupra nota 121. conducunt notata à Giurba de ſucceſſ. feud. §. 1. Gloſſ. 8. num. 11. Marta de ſucceſſ. legali, parte 1. quæſt. 5. art. 1. n. 7. & art. 2. nu. 21. & ex Germaniæ moribus Hilliger, ad Donel. lib. 9. c. 2. litt. C.

149. D. §. filii, tit. 26. ſi de feudo def. junctо tit. 104. §. jugales, lib. 4. feud. Notat. ex Ardizone Cujacius ad tit. 2. §. Quin etiam, lib. 1. feud. plenè Roſentalius d. cap. 7. concluſ. 41.

150. L. juſta 201. l. filii 84. l. quiſquis 116. l. Servius 122. l. liberorum 220. D. de verb. ſign. l. ſi quis ita 16. D. teſtam. tutela.

151. Bartolus in l. 1. D. de verb. ſign. Tiraquel. retr. lign. §. 1. gloſ. 9. n. 197. Pluribus cumulatis Caſtill. lib. 5. controv. cap. 66. nu. 21. Aug. Barboſa de appellat. verb. jur. 99. nu. 55.

152. Poſt Joannem Fabrum in §. cæterum inſtit. de legit. agn. ſucceſ. & ex Guido Papio Guill. Benedictus in cap. Raynutius verb. in eodem teſtamento, nu. 173. de teſtam. Petr. Gregor. lib. 41. ſyntagm. cap. 7. nu. 8.

153. Boërii verba digna deſcribi deciſ. 204. ubi poſt multa de conſuetudine prælationis filiorum primi matrimonii in feudis, ex num. 5. & 6. ſubjungit num. 32. *Quinimmò etiamſi primogenitus unam jam habuiſſet filiam viventem, pater poſſet eidem filio, ſi abſque maſculis decederet ſubſtituere, per ea quæ not. Joann. Fabr. in dict. §. cæterum de leg. agnat. ſucceſſ. volens tale pactum in contractu matrimonii, ut primogenitus ſuccedat, initum non porrigi ad filias primogenitas, ſed filios maſculos etiam ſecundo genitos, qui (ut ipſe ait) præferuntur filiabus ante ſe genitis. Et idem profectò videtur ſi ex ſecundo nati ſunt matrimonio, pro quibus habendis ſecundum ſæpè contrahunt matrimonium.* Conſonant tradita à Gregorio Lopez ad l. 2. Gloſſ. 10. quæſt. 7. & ſeqq. & Gloſſ. 15. tit. 15. part. 2.

mo Principado de los Condes de Lovayna, y Bruſelas, antes de recibir, recobrar, y reconocer del Imperio, el reſto del Brabante, ò Lotharingia Ciſmoſana, con titulo de Ducado ſe puede afirmar fundadamente, que la Princeſa Gerberga (de quien ſe ſabe que poſſeyò con independencia del Imperio, el Condado de Lovayna, y le llevò al matrimonio con el Conde Lamberto, el de Mons, ò Henao, y llamado el del largo cuello) ſucediò Gerberga en el Principado de Lovayna à Othon Duque de Lotharingia ſu hermano, ſegun lo eſcriven deſpues del antiguo Juan de Leyda [154] Carmelitano, con Edmundo Dintero, y de los nacionales, y primeros en claſſe, y cenſura, Juſto Lipſio, Pedro Diveo, y Juan Molano, y de los eſtraños el genealogiſta Alberico, y entre los Franceſes los hermanos Santas Martas, citados por el Butkens, [155] quanto quier, que no pudo Gerberga, y ſus deſcendientes obtener de los Emperadores en aquel ſiglo (que fue el mil y ſeis) Henricos II. III. y IV. el titulo, y Ducado de Lotharingia, ò Brabante, y le concedieron, à Godefrido Conde de Ardena, como lo refiere, Egidio de Roya, anciano hiſtoriador de la Belgica, y Sigiberto Gemblacenſe Chronologiſta de aquel ſiglo.

Tambien por otra parte ſe ſupone, que ſi ſe entiende, y ſe paſſa à un ſiglo mas adelante, al de 1106. en que Gofredo Conde de Lovayna, llamado el Barbado, y el Magno, recobrò por ſus antiguos derechos, y recibiò del Emperador Henrique V. [156] la Provincia entera del Brabante, ò Lotharingia Ciſmoſana, con titulo de Duque, con que ſe incorporò el Condado de Lovayna, es cierto que deſpues lo continuaron ſus ſucceſſores, como Principes del Imperio, y tan grandes, y tan de aquel cuerpo, que en los actos del Concilio general de Leon, ſe halla nombrado por el Pontifice Innocencio IV. por uno de los Electores del Imperio, el Duque de Brabante, y Lovayna, y lo refieren con el antiguo Matheo Paris [157] Ingles, el Cardenal Baronio, y ſus continuadores: y aviendoſe agregado deſpues al Ducado de Brabante la villa de Amberes, y Marqueſado del ſacro Imperio, ſe conſervò el tenerſe por miembro de aquel cuerpo, y la comprehenſion en ſus circulos, y un reconocimiento reverente de ſus Duques, como Principes del Imperio, à la Mageſtad Imperial, bien

154. Joannes Leida Carmelit. à Swertio editus, in Chronico Belg. lib. 9. cap. 6. ita Anno Domini 1002. *Otthe XV. Dux Brabantiæ, infirmatus uſque ad mortem, ſponte legavit Imperio Romanorum, Ducatum Lotharingiæ: ſed Ducatum Brabantiæ contulit Godefrido Duci Moſſelianorum, qui & Comes fuit Ardennenſis, quibus peractis obiit ſine prole; ſed Gerbergis Committiſſa Lovanienſis, & Bruxellenſis, ſoror ejus habens in maritum Lambertum cum Barba filium Regneri Longicolli, Comitis Hannoniæ, manſit hæres ejus. Itaque Comes Lambertus cum Barba, maritus Gerbergis prædictæ, de jure ex parte uxoris ſuæ obtinuiſſet hæreditaria ſucceſſione Ducatus Lotharingiæ, & Brabantiæ.* Ex Dintero lib. 4. in prolegom. Lipſius in Lovanio lib. 1. cap. 13. Divæus lib. 6. rer. Brabantic. Joannes Molanus in milit. ſacr. Duc. Brab. c. 42. Ex Alberico, & Scævolis S. Martanis, Chriſtophor. Butkens in Trophæis Brabant. lib. 3. cap. 1. ad finem, Franc. Haræus de Brab. Duc. in Lamberto cum Gerberga.

155. Ægidius de Roya, antè ducentos circiter annos ſcribens in Annalibus Belgicis à Swertio editis ad annum 1005. illic: *Otthe Dux Brabantiæ moritur, & quia nullum ſibi reliquit hæredem, in ipſo linea Ducum Lotharingiæ, ſive Brabantiæ à progenie Carolomannorum, & Caroli magni defecit. Henricus verò Imp. dat Ducatum Brabantiæ, ſeu Lotharingiæ, Godefrido filio Godefridi Comitis Ardennæ.* Joannes à Leida nuper laudatus, lib. 9. c. 6. Sigibertus Gembl. in Chron.

ad eundem annum 1005. & ex Dintero, Mayero, atque aliis Jac. Chifletius in Lotharing. maſcul. cap. 1. §. tertio.

156. Nota hæc & extra controverſiam notata Belgii Scriptoribus Lipſio, Divæo, Molano, Hadr. Barlando, Haræo, Butkenio, & aliis in Godefrido Barbato ad annum 1006. Aub. Myræo in ſtemmat. Princ. Belg. Car. Scribanio in Antverp. & in orig. Antverp. Hieron. Henningo in theatro genealog. p. 2. in 1. & 2. geneal. Duc. Brab. & ante eos, Joannes Aleid. in Chron. lib. 16. cap. 2. Ægid. de Roya ad ann. 1105.

157. Ex Matthæo Pariſio ad inſtit. Anglic. ad ann. 1245. Card. Baronius, Annal. tom. 10. ad ann. 996. propè finem, & ex Baronio deſcribens Spondanus in epitome ad eundem ann. num. 13. Odoric. Raynald. poſt Baron. tom. 13. ad ann. 1245. num. 54. Lipſius in Lovan. lib. 2. c. 1.

bien que ſin otra dependencia, y ſin perjuyzio de ſu Soberania, ſegun el texto de Proculo, [158] y como lo diſcurre en los Duques de Brabante con eſpecialidad, Henrique Kinſchocio: [159] y otros, y lo aſſentò algunos ſiglos ha el Chroniſta Nicolas Clerigo, [160] en el Duque Juan III. traducido por Pedro Diveo: y de los Juriſperitos, antes que otros, Juan Wameſio.

Con eſtos preſupueſtos ſe forma, y funda un dilema, ò ſilogiſmo reducido à dos partes, ò concluſiones principales, que cada una dellas, y ambas juntas excluyen, y convencen peremptoriamente à las pretenſiones de Francia ſobre el Brabante, ſegun ſus leyes ſucceſſorias: La primera que conſiderado el Brabante, como Principado Soberano ya por la antigua independencia de los Condes de Lovayna, y Bruſſelas, ya por la que adelante, y mayormente en los ultimos ſiglos, han mantenido ſus Duques, la ſucceſſion ſe ha de reglar por la ley ſucceſſoria [161] de las Soberanias de los Principados, y Reynos ſupremos, y gentilicios, [162] y eſta quando no la tienen eſpecial, y fundamental: ſe llama la del Reyno, y es la comun, y ſuprema de las gentes, con que ſe fundaron los Reynos, y ſe deven regir ſus ſucceſſiones, y en cuya cenſura univerſal, y obſervancia de todas edades, y naciones en los Reynos, y Soberanias, el hijo varon ſe prefiere à la hija, quanto quier, que eſta ſea mayor de edad, ò de primer matrimonio: porque como ſe lee en aquella ley Regia del Rey Don Alenſo el Sabio: [163] *Eſto uſaron ſiempre en todas las tierras del mundo, do quier, que el Señorio ovieron por linage, por ende eſtablecieron, que ſi fijo varon non oviesſe, la fija mayor heredaſſe el Reyno*: ſin que aya noticia, ò memoria de Reyno, ò nacion alguna, aun de las mas favorables à la ſucceſſion de las hembras, donde eſtas ſe admitan, ſino en defecto de varones de igual grado, y linea, [164] ſegun el orden de la antigua, y ſagrada ley de los Numeros para las poſſeſſiones gentilicias de las Tribus, quanto menos, que la hija ſe prefiera para el Imperio, y excluia al hijo varon, ſi ya no ſe recurre à la eſtrañeça barbara de las Amazonas, que oſò, no ſolo competir, como eſcriviò el mayor de los Poëtas, [165] ſino excluir del Cetro à los varones, ò à aquella torpe, y deſcoraçonada ſingularidad de los Sitones en el Oceano Germanico, de quien dixo, y ſintiò Tacito, [166] que

158. Proculi appoſita deſcriptio, de qua jam ſupra nota 112. ſic habet, in l. non dubito 7. §. 1. D. de captiv. & poſtl. *Liber autem populus eſt, is qui nullius alterius populi poteſtati eſt ſubjectus, ſive is fœderatus eſt, item ſive quo fœdere in amicitiam venit, ſive fœdere comprehenſum eſt, ut is populus alterius populi Majeſtatem comiter conſervare, hoc enim adjicitur, ut intelligatur, alterum populum ſuperiorem eſſe, non ut intelligatur alterum non eſſe liberum.*

159. Henr. Kinſchotius tract. 1. de Brab. patria juris ſcripti, cap. 1. Franc. Zypæus in hiatu Caſſani lib. 1. cap. 16. §. Brabantia, & in conſult. canon. libr. 3. conſ. 3. ante eos Wameſius centuria 2. conſ. 155. nu. 10. tom. 1.

160. Nicol. Cleric. apud Divæum lib. 1. c. 2. illis verſibus: *Nam propria ipſius terra eſt Brabantia, quanto vera quidem fines Brabantia limite ſignat; Alterius Dominii non ulla lege tenetur, præterquam ſummi qui nunc Largitur, ut olim omnia.*

161. Cap. 2. grandi, de ſuppl. negl. prælat. in 6. junèto cap. licet 6. de voto.

162. L. ex hoc jure gentium 5. illic: *Regna condita.* Juncta l. omnes 9. verſ. quod verò, D. de juſt. & jure, & 1. Regum, cap. 8. verſ. 6. Bald. in d. l. ex hoc 5. n. 13. & in cap. unico, n. 6. de feudo; March. Oldradus conſ. 231. n. 1. & conſ. 69. n. 5. Guil. Monſerr. de ſucceſſ. Reg. 1. part. nu. 39. ſignatè Covarr. in Regula peccatum, 2. p. §. 9. nu. 6. verſ. jure autem, Peregrin. conſ. 1. n. 8. lib. 2. & conſ. 2. n. 5. & ſeqq. lib. 2. Caſtill. lib. 3. contr. c. 19. n. 145. Guil. Barclaius lib. 3. contr. Monarchom. c. 3. & lib. 5 c. 16. Beſold. de Regia ſucceſſ. lib. 1. diſſert. 15.

163. L. 2. tit. 15. part. 2. cui, ne adſtipulatores deſideres, ſuppetunt in promptuario politico Arniſæi, lib. 2. de rep. c. 2. ſect. 12. nu. 57. & ſect. 7. n. 10. & 11.

164. Numerorum cap. 27. verſ. 8. *Homo cum mortuus fuerit abſque filio, ad filiam ejus tranſibit hæreditas.* Junctis pro concinente, c. 36. Numer. traditis ſupra ad §. 13. nota 162. cum ſeqq.

165. Adumbratum Maronis illud 1. Æneid. de Penteſilea: *Bellatrix audetque viris concurrere virgo.*

166. Tacitus in Germania, ad extremum. *Suionibus, Sitones continuantur; cætera ſimiles, uno differunt, quod fœmina dominantur; in tantum non modo à libertate; ſed etiam à ſervitute degenerant.*

que en no conocer mas dominacion, que la de las hembras, degeneravan no menos de la libertad, que de la ſugecion racional, y politica.

Eſta concluſion, que por ſer del derecho de las gentes, y obſervancia comun de naciones, y ſiglos, es de autoridad incontraſtable, lo es tambien por razon, y lumbre natural della, porque eſtando inſtituidos los Reynos, y Principados para el bien de los ſubditos, como repetidamente ſe ha dicho antes de aora, y lo enſeñaron Platon, y Ariſtoteles, [167] que conſiſte en governarlos con juſticia en la Paz, y defenderlos con fortaleza en la guerra, dudar de que para eſtos fines, y conſiguintemente, para la ſucceſſion del Cetro en la Paz, y del baſton en la guerra, en igualdad de grado, y linea, no deva preferirſe el hijo varon à la hija, no ha podido caber en dictamen alumbrado de razon natural, aunque ſea en los Reynos, y Principados, en que ſon ſucceſſibles à falta de varones las hembras; porque el dudarlo, y penſar en la prelacion de una hija à un hijo varon, demas de oponerſe à los fines fundamentales de la inſtitucion de los Reynos, y Principados, es penſar, ò querer exponer los ſubditos por el matrimonio de una hija al dominio deſagradable, y tal vez aborrecible de un Principe eſtraño, y quitarles en el hijo varon, aquel à quien el ſexo, y el conſervarſe en ſu perſona la caſa, y Principado de ſus paſſados, hazen mas habil para el mando, y mas acceptable para la ſugecion en los pueblos, y ultimamente es exponer à eſte miſmo, deſpojandole de la Soberania de ſus mayores, ò al vaſſallage del marido eſtrangero de ſu hermana, ò al deſamparo, y peregrinacion en dominios agenos; que tales ſon, y tan irracionales, y deſalumbradas contra la ley de las gentes, y obſervancia de los ſiglos, y dictamenes de razon natural, y politica, las conſequencias de que una hermana excluyeſſe à un hijo varon de la Soberania por la coſtumbre de la devolucion.

167. Plato libro de Regno. Ariſtoteles 3. politic. cap. 4. & 5. diximus ſupra ad §. 20. nota 90.

La ſegunda concluſion del dilema, es, que conſiderado el Ducado de Brabante, como Principado en todo, ò en parte del Imperio Germanico, deve ſu ſucceſſion reglarſe por la ley ſucceſſoria, y comun de los Principados, y miembros de aquel gran cuerpo, en los quales es tambien regular, y notoria la ley [168] no eſtando diſpenſada eſpecialmente) de que las hembras no ſuccedan, aun en defecto de varones, quanto menos que puedan concurrir, ò preferirſe à un hijo varon: que eſto aun en caſo de coſtumbre, ò pacto ſemejante, lo califica por iniquo, y odioſo, [169] deſpues de Acurſio, la cenſura comun de los Feudiſtas Alemanes.

168. Cap. 1. §. hoc notandum. Qui feud. dare poſſ. tit. 1. lib. 2. feud. cum vulgatis aliis apud Roſentalium de feud. c. 7. concl. 31. & ſeqq.

169. Sic poſt Accurſium in c. filii, tit. 26. ſi de feud. def. contr. lib. 2. feud. gloſſa, mulier, cujus meminimus ſup. nota 87. Zaſius, Sonsbekius, Schraderus, Vultejus, & alii congeſti à Roſentalio, d.c. 7. concluſ. 16. n. 6. litt. H. & ſeqq.

Pero en la linea deſta concluſion, y ſin neceſſitar valernos de la regla comun de ſucceſſiones en Principados del Imperio, llega ya el caſo, y punto de hazer demonſtracion, de que en el Ducado de Brabante, ay leyes eſpeciales, y Imperiales, que reglan, y declaran la ſucceſſion de las hembras: La primera mas antigua, y decretoria, ò deciſſoria deſte punto, es la ley de Felipe el de Suevia, electo Rey de Romanos [170] el año de 1198 (bien que no confirmado por la Sede Apoſtolica) por el mayor numero de Electores, en la mayor parte de Alemania, y Coronado por el Arçobiſpo de Tarantaſia en Maguncia, y deſpues por el Arçobiſpo de Colonia, aunque en controverſia con Otthon el de Saxonia, por Noviembre de 1204. por cuya ley eſtablecida en ſu pacificacion con Henrique el IV. Duque de Brabante, en el Congreſſo de los Principes ſobre Confluencia, ò Coblens, ſe eſtatuyò, y concediò, que las hijas del Duque de Brabante en defecto de hijos varones, le ſuccedieſſen, como ſi fueſſen varones en ſus Eſtados: [171] que ſon las formales palabras de la conſtitucion de Felipe, [172] que copiò de los inſtrumentos, ò cartas publicas Chriſtoval Butkens, [173] y à las que ſe refieren el Dintero, y otros.

Hallaſe confirmada repetidamente la referida ley de Felipe el de Suevia, [174] por las de los Emperadores Alberto Primero, Enrique Septimo, y Carlos Quarto, como lo afirman los Eſcritores nombrados; con que ni puede dudarſe de ſu autoridad, ni de que aya comprehendido, no ſolo las hijas del Duque Henrico, ſino todas las demas deſcendientes de los Duques de Brabante, en defecto de varones, y con eſta aſſentada inteligencia eſcrive Pedro Diveo, [175] que aviendo pretendido el Rey Iuan de Bohemia, Conde de Lutzemburg, como hijo de Margarita, hija del Duque Iuan el Primero de Brabante, ſe le aſſignaſſe parte de aquel Ducado, ſe le reſpondiò por medio del Canciller, que entonces era de Brabante, que ſu pretenſion era injuſta, y contra la obſervancia inconcuſa de aquel Eſtado, donde aviendo varon nunca avian tenido las hembras derecho de ſucceder; y añadiò, ſegun relacion del Butkens, [176] que la hija, madre del de Lutzemburg, avia ſido dotada aſaz liberalmente por ſu padre, y que las hijas, aviendo hijos, no tenian parte en el Ducado de Brabante, ſegun ſus leyes, ni mas que una congruencia honorable, que ſe les aſſignava por el Conſejo de los Duques: y con la miſma, y mas eſpecial declaracion al Emperador Sigiſmundo, que pretendia aver-

170. Cap. Venerabilem 34. de elect. cujus integer textus apud Ant. Auguſt. in 3. compil. decretal. lib. 1. tit. 6. de elect. c. 19. & hiſtoriæ ſeries haurienda ex libro geſtorum Innocentii III. §. de obitu Henrici Imperatoris, edito cum notis à Fr. Boſquetto: ex profeſſo poſt alios veteres Carolus Sigonius de Regno Ital. lib. 15. ann. 1198. Thomas Facellus de reb. Sicul. dec. 2. lib. 8. c. 1. & 2. Abr. Bzovius annal. 1. to. ann. 1198 n. 3. & ann. 1199. n. 22. & ſeqq. & ann. 1200. n. 3. Spondanus poſt Baron. ad eundem ann. 1198. n. 8. Odoricus Rainald. tom. 13. annal. & ad rem propriè ad annos 1198. n. 61. & 1199. n. 29. & ann. 1205. n. 43. & 1205. n. 7.

171. Philippicæ legis verba qualia ex Archetypis promit Stockmannus in deductione, & de jure devol. c. 31. n. 7. *Inſuper Regiâ noſtrâ authoritate ſtatuimus, & memorato Duci concedimus, ut filiæ ſuæ, ſi maſculum hæredem non habuerit, in feudis ſuis liberè ei tanquam maſculi ſuccedant.*

172. Butkenius in Brabant. troph. lib. 4. pag. 168. *Auſſi ordonna, & octroya ledit Philippe d'authorité Royale, que les filles du Duc, par faute d'hoir maſle pourroyent ſucceder aux fiefs, qu'il tient de l'Empire.*

173. Dinterus apud Jacob. Chifletium in Lotharing maſcul. c. 1. ad extremum.

174. Dinterus, Butkenius & Chifletius nuper laudati.

175. Ex Petro Divæo lib. 14. in Joan. 3. deſcribit ad verbũ Stockmannus de jure devolut. cap. 21. n. 18. itidem Hæræus in eodem Joan. 3.

176. Butkenius lib. 4. ad ann. 1324. pag. 398. *Que le Duc Jean I. avoit aſſé liberalement dotté ſa fille, quand il la donna en mariage au Comte de Luxembourg, & que parmy ce eſtat ſuffiſſamment ſatisfait à tout, qu'elle eut ſceu pretendre de la ſucceſſion, puis que le droit de Brabant porte, quand il y at des fils, les filles n'ont autre part en portion en la Duché qu'une competence honnerable, qu'on leur aſſigne par l'advis du conſeil du Duc.*

averſe debuelto al Imperio aquel Ducado, por defecto de varones del Duque Iuan III. y no aver podido ſucceder en èl la Duqueſa Juana, ni por la linea de ſu hermana Margarita, el Duque Antonio de Borgoña; ſe le reſpondiò por el Prior de la Cartuja, [177] Embaxador del Duque Antonio, que los Duques de Brabante, en quanto à ſerles ſucceſſibles las hembras, en defecto de varones, tenian privilegios antiguos de los Emperadores, y Reyes de Romanos: [178] y ultimamente, y para que quede apuntado en eſte lugar, y ſin tropieço para otros, que la ſucceſſion de Antonio por la linea de Margarita, la avia reconocido antes Venceſlao, Rey de Romanos, con abdicacion de ſu derecho, ya fueſſe el de la devolucion al Imperio, ya el eſpecial del miſmo Venceſlao, que ſe tocò en la nota 19. del §. 20.

177. Dinterus lib. 6. c. 116. & ex eo Chifletius d. c. 2. Lothar. maſcul.

178. Diſcenda hæc ex laudatis ſupra ad §. 20. d. nota 19. & ſeqq. Queis addendus Stockmanus de jure devol. c. 21. n. 22.

Las leyes Imperiales, y ſus confirmaciones, y obſervancias, comprehendieron el Ducado de Brabante, con el de Limburg, y Amberes, y ſu Marqueſado del Sacro Imperio, y Señorio de Malinas, poſſeidos por los Duques de Brabante, aun antes de la ultima confirmacion de Carlos IV.

Por lo que toca al Ducado de Gueldres, ò Geldria ſuperior, à que cuidadoſamente ſe limita el Auctor del tratado en el §. 31. demas de aver ſido deſde ſus principios aquel Eſtado moviente del Imperio Germanico, y conſiguientemente comprehendido en la regla de no ſer ſucceſſibles en èl las hembras, y hallarſe excluidas con efecto las miſmas, y deſcendientes dellas de ſu ſucceſſion, ſino es con eſpecial diſpenſacion, y inveſtidura del Imperio, de que podria hazerſe prompta manifeſtacion con la hiſtoria de Gueldres, y genealogia de ſus Duques, [179] pero la mas autorizada ley ſucceſſoria de aquel Ducado, y con que es eſcuſado el diſcurrir en las antiguas, es la pragmatica ſancion del Emperador Carlos V. Duque de Gueldres, y Conde de Zutfen, promulgada à ſuplicacion de aquellos Eſtados, en que diſpuſo: [180] *Que de alli adelante, y en todo, y qualquier tiempo, pudieſſen, y devieſſen ſuceder las hembras en defecto de varones, en aquel Ducado, y Condado, aſſi como en las otras ſus Provincias patrimoniales, y hereditarias.* Conſtitucion que aſſienta, y decide dos puntos: El primero, que antes della, las hembras no podian ſuceder en Gueldres, y Zutphen, y para adelante podrian à falta de varones: Y el ſegundo, que tambien eran ya ſucceſſibles en falta de varones en el Brabante, y demas Provincias del Pays Baxo, por ſus leyes ſucceſſorias, como la de Felipe el de Suevia, y las que le avian ſeguido.

179. Perſpicua hæc, quæ ſupponimus ex Stemmatibus Belgii, & in ſpecie Ducum Geldriæ editis à Miræo, & ex libello inſcripto, Aſſertio Imperatoris Caroli V. in Geldriæ Ducatu; & paſſiva illa eadem, apud Pontum Heuterum lib. 11. rer. Auſtriac. cap. 21. Sandovalium in Carolo V. libr. 25. §. 40. & ſeq. & ex profeſſo in Gelrica hiſtoria cõcinnata à Joanne Iſaacio Pontano integro lib. 12.

180. Recitat ex tabulis Gelricis Stockmanus de jur. devol. c. 22. in hæc verba: *Auctoritate noſtra & de plenitudine poteſtatis decernimus, & declaramus hoc noſtro Cæſareo Edicto perpetuo, quod in noſtro Ducatu Geldriæ, & Zuphaniæ Comitatu, uti in cæteris aliis Provinciis noſtris patrimonialibus, & hæreditariis, deinceps omni, & quocumque tempore, fœminæ non extantibus maſculis hæredibus ſuccedere poſſint, & debeant.* Quo circa anterior alia Adolphi Cæſaris lex de ſucceſſione filiarum Rainaldi Ducis in Geldria, quam Chifletius deſcribit in Loth. maſc. c. 1. pro limitata habenda eſt ad filias Rainaldi.

En quanto al Condado de Henao, el Francès tan empeñadamente, como ſi pudieſſe importar para ſu empeño, inſiſte en

que

que es allodio, ò Condado franco independiente del Imperio, y reconocido ſolo de Dios, y del Sol; y añade, que quando fueſſe feudo, y conſiderado, como feudo, ò como allodio, deve pertenecer ſu ſucceſſion à la hija del primer matrimonio, ſegun los Articulos de las Coſtumbres de Henao, que refiere en todo el §. 34. Pero el empeño de que el Henao nunca dependiò del Imperio, ſe puede convencer deſde ſu inſtitucion con la que hizo el Emperador Carlo Magno, del anciano Condado de Mons, Cabeça del Henao: y deſpues en quanto à Valencianes, los Emperadores Enrico IV. Rodulfo Primero, y Luis de Baviera con ſus duplomas, y confirmaciones Imperiales que refiere el Ruteau [181] que tantas vezes nombra, y de quien deviò aprenderlo el Francès, y no menos de las memorias de ſu Felipe de Comines, [182] donde ſe lee, que el Rey Luis XI. al miſmo tiempo que en la deſamparada edad de Maria, Duqueſa de Borgoña, ſe apoderava en quanto podia de ſus Eſtados, dexò la Villa de Queſnoi, y otras del Henao, con reconocimiento de que eran de una Provincia tenida por del cuerpo del Imperio, y por no contravenir à las alianças antiguas entre los Emperadores, y Reyes de Francia, aunque no por eſto ſe duda, que el Henao, algunos ſiglos antes, y deſpues ſe ha mantenido, como Principado Soberano, y independiente de otro, de la manera que ſe dixo del Brabante, en la nota 155. y à eſto correſpondiò el blaſon antiguo, y celebrado de que ſus Condes no reconocian, ſino à Dios, y al Sol, [183] y la excluſiva, dada por los Condados de Henao, Olanda, y Zelanda, [184] al Emperador Sigiſmundo, y à Juan de Baviera, en la cauſa de Jaquelina Jacoba, de que el Auctor ſe vale en el §. 34. de que aquellos Eſtados no eran feudos Imperiales, y que en ellos avian ſido ſucceſſibles las hembras, y particularmente en el Henao, la Princeſa Riquilde, que en defecto de hijos varones ſucediò à Reyniero ſu padre, en aquel Condado de Mons de Henao, aunque ſin aſſenſo del Imperio (mas no en el Brabante, como ſupuſo con error el Autor del papel Francès ſobre los Derechos de ſu Reyna al Brabante) y casò con Balduino Conde de Flandes, como eſcriven el Ruteau, y el Guiſa [185] en los Anales de Henao, y en los de Flandes, el Meiero, y otros.

Con el que acaba de apuntarſe, y con otros repetidos exemplares de ſucceſſion de hembras en el Henao, y ſolo à falta de varones, queda ſobradamente ſatisfecho al aſſumpto del Francès, en el §. 34. y con todo ſe añade, que ſi quiere que el Henao ſea Allodio franco, y ſoberano, la ſucceſſion devrà reglarſe por la ley de las gentes en las Soberanias que no admite las hembras, ſi

181. Ruteau in Annalibus Hannoniæ ad ann. 804. & 1071.

182. Promiſcua & in propatulo lecturis, eſt Cominii atteſtatio in Ludovico XI. ad annum 1477.

183. Vulgatum item hoc vel ex illo Bontii de Hannonia Diſticho: *Solus ab hac tellure Deus, natu aſtra gubernans, Lucidus, & Titan jus ſibi jure petunt.* Et paſſim in Miræi Chronicis & Stemmatibus, Bochio in Belgio, Montano ad tabulas Kerii, & Magino in eiſdem in Hannonia.

184. De reſponſo Hannoniæ, & Hollandiæ Ordinum ad Sigiſmundum ita Divæus lib. 18. *Regiones hæ, neque feudum Imperii eſſe, neque admares ſolos devolui, cum certiſſimo experimento conſtet, Valtrudim Carolomanni Auſtraſiæ Principis neptem; Richildim quoque Comitatum Hannoniæ; Adam, ac Margaretam Comitatum Hollandiæ maritis dotales attuliſſe.* Ex aliis Franc. Haræus in Joanne 4. ad ann. 1418.

185. De Richildis ſucceſſione in Hannonia. & proſperis adverſiſque ex profeſſo Ruteus in Annalibus, & ad an. 1050. & deinceps Guiſa in Chronicis Hannoniæ volum. 3. cap. 11. & ex Sigiberto, & aliis Haræus in Lamberto Baldrico: Butkens. in troph. Brab. lib. 2. c. 11. pag. 61. & ſeqq. Mejerus lib. 3. Annal. Flandr. Sueirus in eiſdem Annal. lib. 4. & 5.

ſino en defecto de varones; y ſi conſiente, en que aya ſido feudo, ò Principado del cuerpo del Imperio, ſeria lo miſmo, porque ò no ſucederian las hijas, ò ſolo à falta de hijo varon; ſegun las concluſiones fundadas deſde la nota 161. y 170. y ultimamente, que ſi ſe acoge à las coſtumbres de los ſubditos del Henao, le convenceràn los miſmos articulos de que ſe vale, y ſeñaladamente el 6. del capitulo 31.[186] que permite à los padres, *que han tenido una ſola hija de primer matrimonio, diſponer, ò ordenar en favor della, encargandole ſus feudos, allodios, mainfermes, ò cenſuales, ò parte dellos, à fin de que ſi deſpues tuvieren hijos varones de otros matrimonios, la hija del primero ſea particionera con ellos:* De que neceſſariamente ſe ſigue, y conoce, que ſin eſta eſpecial diſpoſicion de los padres, la hija del primer matrimonio ſeria excluida por los hijos varones del ſegundo, en los feudos allodios, y demas bienes del Henao, y para que eſte punto, no quedaſſe en fuerça ſola de conſequencia, lo declarò formaliſſimamente aſſi, el ſiguiente articulo ſeptimo del miſmo capitulo 31. en quanto dize: [187] *Pueſto que por la ley, ſino ay diſpoſicion eſpecial, como la del articulo antecedente, los feudos patrimoniales del caſado que ſobrevive, pertenecen al hijo del ſegundo matrimonio, quando ſolo quedò hija del primero, con todo, aviendo diſpoſicion ordenada à favor de la hija del primer matrimonio, la tal diſpoſicion tendrà lugar à excluſion de los hijos del ſegundo.* Clauſula ſola tan de bronce, que quando las coſtumbres fueran aplicables à la Soberania, podràn romper en ella los dientes los Dialogiſtas, màs no imprimirlos: como de otros tales dezia Seneca; [188] y con que tambien eſcuſamos el reſponder al deſpropoſito, con que para abuſar de los articulos de las coſtumbres que cita en el §. 34. ſupone adquirido el Condado de Henao, y demas Payſes, por muerte de la Infante Iſabel, al Rey Catolico, por titulo de donacion, y no por derecho de reverſion, contra la realidad del hecho, reconocida por la Francia en la capitulacion matrimonial de la Infante Reyna Doña Ana, como ſe aſſentò en el primero preſupueſto nota 6. y contra toda la razon, y reglas de la Iuriſprudencia.

Mas ya ſin diſcurrir ſeparadamente en la ſucceſſion de las Soberanias de Amberes, Limburg, Namur, Luxemburg, Condado de Borgoña, y otras, en que para repulſa de la coſtumbre de la devolucion, y de la partija ſe advirtiò lo neceſſario, deſde la nota 109. haſta la 121. y en el Condado de Artois, à que pertenece el §. 35. del Autor del Tratado, ay la miſma excluſion por el texto de las coſtumbres, que ſe limita à los heredamientos feudales, ò patrimoniales, que ſon partibles entre los hijos, con

186. Hæc ex art. 6 cap. 31. in Magno conſuetudinario Hannoniæ, tom. 1. & penes Gudelinum de feudis; ubi de Hannonicis.

187. Reddimus ipſiſſima verba conſuetudinis Hannoniæ art. 7. Quæ ſic habent: *Par la loy, s'il n'y a advis, les Fiefs patrimoniaux du ſurvivant appartiennent au fils du ſecond Mariage, quand il y a ſeulement fille du premier, neanmoins eſtant leſdits Fiefs ordonnez par advis à la fille; où pluſieurs dudit premier Mariage, telle ordonnance aura lieu à l'excluſion du fils du ſecond Mariage.*

188. Seneca de vita beata, cap. 21. *Inſtate, commordete, frangetis citius dentes, quàm imprimetis.*

que ſe declara no comprehender la Soberania como indiviſſible, ſegun lo advertido, en la nota 120. y en Cambray, y Cambreſi, repugnan tambien las coſtumbres, [189] ſegun las quales excluye qualquier hijo varon à la hija en la ſucceſſion de los feudos, ſin diſtincion de matrimonios, aun entre los ſubditos, con que ſe convence la ſupoſicion del Autor en el §. 36. y ultimamente en todos los Principados Soberanos del Pais Baxo, pretendidos por la Francia, es notorio por ſus hiſtorias, y genealogias de ſus Principes, y en el Condado de Namur por un texto Canonico, [190] que no han ſido ſucceſſibles las hembras, ſino en defecto de varones de igual grado, y linea, [191] ſin que aya exemplar diſcrepante, pues aun no lo es el de la Condeſa Matilde, Tia de Roberto de Artois, que ſe le prefiriò como Tia, y mas cercana en grado, y con la injuſta aplicacion de no obſervarſe la repreſentacion en el Artois, y por una ſentencia corrupta, y depravada, que aſſi la llaman los Franceſes que ſe citaron en la nota 72.

Mas ya, ſegun ſe ha propueſto, haze eſcuſados los diſcurſos por menor en cada Provincia, la Prematica general, y celebre del Emperador Carlos V. del año de 1549. en el qual deſpues de aver promulgado à ſuplicacion de los Eſtados de Gueldres, y Zutphen, la que queda referida, en que declarò, que aſſi en aquellos, como en los demas ſuyos patrimoniales, y hereditarios del Pais Baxo, pudieſſen, y devieſſen ſuceder las hembras en defecto de varones, paſsò en Bruſſelas, y Noviembre del miſmo año de 1549. à publicar ley general ſucceſſoria para todas las Provincias, cuya cauſa final, y fundamental expreſſada en el Proemio de la ley, y conſiguientemente, la que regla, y declara ſu diſpoſicion, [192] ſegun los documentos legales conocidos, fue aſſentar, que por quanto [193] *deſeava proveer para el bien, reposo, y tranquilidad, de aquellas ſus Provincias, que ſe conſervaſſen todas en una maſſa, ò cuerpo, y que fueſſen inſeparablemente poſſeidas por un ſolo Principe*, y para que la diferencia de opiniones, y coſtumbres ſobre la ſucceſſion por derecho de repreſentacion, que en algunas Provincias no ſe admitia, como en Flandes, y Artois, [194] que la Prematica nombra, no fueſſe de embaraço à la union, y conſervacion de todas en un cuerpo, condeſcendiendo à las inſtancias, y ſuplicas de los Eſtados de cada Provincia, que pedian la publicacion de aquella ley, eſtatuyò, y ordenò, que para adelante en todos ſus Paiſes, la repreſentacion ſe obſervaſſe, en quanto à la ſucceſſion del Principe, ò Princeſa, que fueſſen capaces de ſuceder.

Promulgòſe eſta ley, como ſe ha dicho, à inſtancia de las Provin-

189. Liquent hæc ex artic. 7. 8. & 9. tit. des fiefs, conſuet. Camerac. in Magn. Conſuetudinario.

190. Cap. ſignificavit, 36. de reſcript. illic: *Comitiſſa Namurcenſis, quòd cum mortuo Comite fratre ſuo ipſa in ejus ſucceſſerit Comitatu:* Junctо cap. ultim. de conceſ. præb.

191. L. ultim. D. de hæred. inſtit. l. cum hi 8. ubi Bartolus D. de tranſact. l. cum pater 77. §. dulciſſimis 20. D. de legat. 2.

192. Expreſſimus Pragmaticæ verba, expensâ Stockmano de jure devolut. c. 21. & in deductione de devol. in Duc. Brabant.

193. Addimus porrò alia anteriora ex eadem Pragmatica: *Nous avons conſideré qu'il importoit grandement à noſdits Pays pour l'entiere ſeureté, & eſtabliſſement d'iceux, que pour l'advenir ils demeuraſſent touſiours ſous un même Prince pour les tenir en une maſſe, bien connoiſſant que venans à tomber en diverſes mains, par droit de ſucceſſion hereditaire, ce ſeroit l'evidente everſion & ruine d'iceux.*

194. De Arteſia, & illius moribus jure repræſentationis excluſo teſtis Franc. Balduinus Atrebas, ad §. cum filius 6. inſtit. de hæredit. quæ ab inteſt. de Flandria Præſes Everardus conſil. 231. & de ea ipſa, & Geldria Fred. Sandæus ad conſuet. Geldr. c. 1. §. 11. & 12. Joannes Iſaac. Pontan. in Gelr. hiſt. lib. 12. ad an. 1544. & de Belgio verſus Aquillonem Ren. Choppinus ad Mores Pariſ. lib. 2. tit. 5. n. 2. alia in commune Chriſtinæus ad conſuetud. Mechlin. tit. 10. art. 11. n. 3. & 5. & tit. 16. art. 1. n. 8. & ſeqq.

vincias, y conſervaſe authentica en los regiſtros dellas, y en los de las Camaras Regias de Comtes, con el proceſſo original de la ſuplica, y aceptacion de los Eſtados, y refiereſe por el Rey Felipe II. en el inſtrumento de la ceſſion del Pais Baxo, à la Infante Iſabel, como ſe advirtiò en la nota 13. del primer preſupueſto, y por el Rey Felipe III. en la clauſula 34. de ſu Teſtamento, y por los Eſcritores de hiſtoria, [195] y derecho que hazẽ memoria de aquella ceſſion, y de la ley de Carlos V. bien que à tantos, y tan autorizados inſtrumentos, y teſtigos ſe contrapone el Abogado Dialogiſta Francès, fol. 46. negando la exiſtencia, y realidad de la Prematica de Carlos V. porque le baſta para negarlas aquella loquacidad alquilada, para ſervir à paſſiones agenas, y impugnar la verdad con lengua, y frente deſencogida, que delinearon en los tales, Apulcyo, y Ammiano Marcellino, [196] ſin que ſea de mas ſuſtancia, ò modeſtia, aunque mas rebozado el motivo con que el Autor del Tratado, en el §. 37. duda de la referida Prematica de la union, (ſin acordarſe de que el miſmo Autor en el §. 24. avia reconocido la miſma Prematica con todas ſus circonſtancias, por el mas iluſtre, fuerte, y autentico teſtimonio que podia deſſearſe) y abuſa del lugar de Hugon Grocio, que atribuye à Carlos V. el deſignio de unir en un Reyno los Paiſes Baxos, y no advierte que aquel deſignio, ſi le huvo, fue, como Grocio dize en las miſmas palabras, que traſlada, conſecutivo à la priſion del Rey Franciſco, y paz de Madrid del año de 1526. y mas de veinte años antes de la ley del año de 1549. y que era deſignio de union de las Provincias en cuerpo de Reyno, y no union de las miſmas, para que no ſe ſeparaſſen en la ſucceſſion, ſino que ſiempre fueſſen de un ſolo Principe, conſervandoſe los titulos, y leyes de cada una; advertimiento, con que tambien debiera no confundir el miſmo Autor en el §. 37. la union general de todas las Provincias para la ſucceſſion en un Principe, y las particulares de algunas à otras para comunicar ſus privilegios, como la de Limburg, y Amberes al Brabante, de que ſe apuntò lo neceſſario en la nota 111.

Aſſentada la ley de Carlos V. y comprobada ſu notoriedad, ſe podrà afirmar della, que es de las armas que llamò decretorias Seneca, [197] con que ſe deguella, en quanto à las Soberanias del Pais Baxo, la coſtumbre de la devolucion, y ſe excluye el poder ſucceder la hija aviendo hijo varon, y ſe vence, que la admiſſion de las hembras es ſolo en defecto de varones de igual grado, y linea: porque demas de la razon final, y proemial de la ley que ſe ha ponderado, el miſmo proemio entra, con que aquella Ley es para proveer ſobre el derecho de la ſucceſſion univerſal

195. Meterani, cujus ex Latina Gaſparis Henlii verſione, textum deſcripſimus, præmiſſo 1. Nota 5. addimus nunc ex Gallica anni 1618. ne Franco-gallus noſter non intelligat, lib. 20. pag. 426. §. 12. quæ ſequuntur: *A la charge neanmoins qu'on obſervera inviolablement toutes & chacune les conditions cy-deſſus ſpecifiées, & la pragmatique faite par feu d'immortelle memoire, l'Empereur Monſeigneur & Pere, qui eſt en gloire, au mois de Novembre l'an 1549. touchant l'union deſdits Pays-Bas ſans conſentir, ny accorder aucune ſeparation ny diviſion en iceux, par quelque cauſe, ny en aucune maniere que ce ſoit.* Ex teſtamento Philippi III. clauſula 34. illis verbis: *Por ſer los dichos Eſtados Baxos mayorazgo indiviſible, y inſeparable, conforme à la fundacion, y union que dellos hizo el Emperador mi Señor, y abuelo Carlos Quinto.*

196. Apulejus apologia pro ſeipſo 1. ubi de advocatis Æmiliani, eorumque, ut ait: *Mercenaria loquacitate: jam conceſſo quodam more tabulis id genus, quo ferinæ ſolent linguæ ſuæ virus, alieno dolori lotare.* Ammianus Marcel. lib. 30. hiſt. *Tertius eorum eſt ordo, qui ut in profeſſione turbulenta clareſcant ad expugnandam veritatem, ora mercenaria providentes, per proſtitutas frontes, vileſque lavatus.*

197. Seneca epiſt. 117. *Remove iſta luſoria arma: decretoriis opus eſt.*

ſal de todas las Provincias de la Germania inferior, en orden à que no ſe ſeparen de un ſucceſſor, y ſe declara el fin, y cauſa fundamental, de que la ſucceſſion en ellas, no ſe divida por la diverſidad de coſtumbres, ſino ſe conſerve en un ſolo Principe, y como efecto deſta cauſa ſe decide, que el derecho de repreſentacion ſe admita, y obſerve en la ſucceſſion de la Soberania de todas las Provincias: y à todo es conſiguiente, y preciſo reconocer, no ſolo que la deciſion de la ley, y ſu razon de decidir, tienen por excluida, y repruevan la coſtumbre de devolucion como eſtraña, y opueſta à la union de las Provincias en un ſucceſſor, y medio que fuera de dividirlas, ſegun ſe ponderò en la nota 105. y como contraria à la ley, ſi admitieſſe hija aviendo varon, ſino quan ſegura eſtuvo la providencia de aquel gran Ceſar, y de los Conſejeros, y miniſtros que le aſſiſtieron para aquella ley, de que no podia ſer aplicable à las Soberanias, la devolucion que tan opueſta era à la union que ſe fundava.

La concluſion, y conſequencia del dilemma, que ſe formò en la nota 161. ſe ciñe, y recoge à los dos aſſumptos principales: El primero, que conſiderados los Principados del Pais Baxo como Soberanos; y como ſino tuvieſſen ley eſpecial ſucceſſoria, y deviendoſe reglar por la ley comun de las gentes, y de los Reynos, y Soberanias, ſu ſucceſſion, las hijas no ſon ſucceſſibles, ſino para quando, como dezia la mayor Muſa de la Gentilidad, [198] la providencia que llamò hado, negò à los Reynos, y à ſus Reyes, hijos varones: y es tan ſin excepcion eſta regla, que aunque un Reyno aya de jurar como à ſucceſſora à una hija primogenita de ſu Rey, no aviendo hijo varon, es obſervancia antigua que ſe la jure por entonces, y para en falta de hijo varon, porque aviendole deſpues, la excluye, y ſe prefiere, como en el caſo de la jura de la Infante Doña Berenguela, hija del Rey Don Alonſo, el de las Navas, lo advirtiò el Arçobiſpo D. Rodrigo, y otros, [199] y en el de la Infante Doña Catalina, hija de Don Juan el II. lo eſcriviò el Señor de Batres. [200]

El ſegundo, que governandoſe, y juzgandoſe como ſe deve, la ſucceſſion por las leyes particulares ſucceſſorias de aquellos Principados, que ſon las Imperiales referidas de Felipe el de Suevia, y ſus confirmaciones, y la de Carlos V. es incapaz de ſuceder la hija, ſino en defecto de hijo varon, y eſtà, no ſolo reprobada por las miſmas leyes, ſino tenida por inaplicable à las Soberanias la de devolucion à favor de la hija de primer matrimonio, porque ſi ſe quiere fingir, que eſta coſtumbre la avia antes de las leyes, quedò abrogada por ellas, ſegun el texto inſigne de Ulpia-

198. Virgilius 7. Æneid. *Filius huic fato Divum, proleſque virilis nulla fuit, primaque oriens erepta juventa eſt: Sola domum & tantas ſervabat filia ſedes.*

199. Rodericus Ximenius lib. 9. hiſt. Hiſp. c. 5. & auctographa monumenta quæ dedimus in reſp. ad §. 13. nota 131. Vinc. Cabotius lib. 1. var. diſp. c. 15.

200. Ferdin. Per. Guſmanus in Chronico Regis Joannis 2. ann. 24. c. 67. & 71.

Ulpiano, y otros, [201] y eſpecialmente por la ultima de Carlos V. y deſpues deſta, no ſolo no ha avido coſtumbre, ni exemplar en favor de hija de primer matrimonio, ſino todo lo contrario, como ya ſe advertirà; con que tambien ſe deſvanece la cavilacion retorcida, ò argumento retrogrado, que el Sofiſta, Autor del tratado, en el §. 24. haze de la coſtumbre anterior, ò poſterior à las leyes, ò à los Principes.

Añadeſe, ſin que ſea digreſſion, y ſe acuerda en eſte lugar, aunque de paſſo, para la concluſion, y el todo deſta Reſpueſta, no ſolo en la parte del Brabante, Amberes, Malinas, y Ducados de Limburg, y Gueldres, por ſus antiguas dependencias del Imperio, [202] ſino en todos los Principados del Pais Baxo, que todas ſus Provincias, deſde la edad del Emperador Maximiliano el Primero, y deſpues con la tranſaccion, y concordia del año de 1548. por Carlos V. han conſtituido el circulo dezimo del Imperio; nombrado el Burgundico, y ſon miembros de aquel gran cuerpo, con derecho de voto, y lugar para los Duques de Borgoña en las Dietas, y aſſeſſor en la Camera Imperial, y ſon comprehendidas, aſſi en la obligacion, y derecho de la defenſa comun, como en las contribuciones para ella; y quanto quier, que eſtas avian ceſſado durante la guerra interior de los Paiſes Baxos, pero por los tratados ultimos de Munſter, [203] y Oſnabrug, ſe recapitulò la comprehenſion del circulo de Borgoña entre los demas del Imperio, y la obligacion comun à ſu defenſa, como de miembro de aquel cuerpo, y ſe aſſentò, y puſo en obſervancia la contribucion deſte Circulo, por la porcion que le tocava: y todos ſon puntos de hecho notorios à la Europa, por inſtrumentos publicos, y eſcritos de particulares.

Mas para deſpedirnos ya, y porque no parezca al Autor del Tratado, que ſe reſponde con ſolo el deſprecio, aunque ſe pudiera, à ſus opoſiciones, la que pondera en el §. 26. de una ſentencia del Emperador Henrique, en que prohibiò à un Duque de Brabante la enagenacion de los bienes, en perjuycio del Principe Henrique ſu hijo, cuya madre avia fallecido, y le permite apoderarſe, y aprovecharſe dellos: demas de que la tal ſentencia, no tiene mas antigua comprobacion que la del Butkens, teſtigo de aora veinte años, que al Francès le baſta; con todo ſe añade, que ni la ſentencia menciona derecho de devolucion, y antes ſe contradice con èl: porque la devolucion no permite à los hijos vindicar por entonces los bienes enagenados por el padre, [204] ni es en favor de hija de primer matrimonio, ſino de hijo varon, ni expreſſa bienes del Ducado, ò parte dèl (y quando los expreſſaſſe,

201. L. 3. §. Divus 5. D. de ſepulchro viol. l. 1. Cod. ne fidejuſ. dot. dentur, cap. 1. de conſtit. in 6. cum aliis, de queis ſuprà nota 8. & 131.

202. Plura de hac re liceret: Aſt parcimus, mittimuſque lecturos, poſt Gaillum de arreſtis imp. cap. 6. nu. 15. & Goldaſtum alioſq; paſſim, ad Germanos Juſto-politicos. Arumæum de Comitiis, c. 4. nu. 36. Bern. Bertramum eodem tract. n. 38. Chriſtophor. Beintzorf. de Principib. Rom. Germ. imp. nu. 33. Beſold. 1. to. polit. diſſert. de ord. æqueſtr. cap. 7. n. 1. & ſeqq. Carpzovium de lege Reg. c. 7. ſect. 10. ex aliis Joan. Limnæum tom. 2. de jure pub. lib. 5. c. 2. nu. 47. & ſeqq. & tom. 4. in additis d. lib. 5. c. 2. Franc. Zypæum lib. 3. conſult. canon. 3.

203. Sic in Pacis articulis, §. ut eò ſincerior. *Circulus quidem Burgundicus, ſit maneatque membrum Imperii, poſt controverſias inter Galliam, Hiſpaniamque ſopitas, hac pacificatione comprehenſus.*

204. In ſpecie Stockmanus de jure devolut. cap. 14.

la prohibion podia ſer por el derecho del domanio, como ſe dixò en la nota 57. del §. 20.) y es de entender ſe refiriò à los bienes patrimoniales de la madre, que por ſu muerte pertenecian al hijo, aunque el padre los poſſeya; y qualquier circunſtancia deſtas ſobra para repulſa de una opoſicion tan debil: bien que aun ſon mas para el deſprecio, ò ſilencio las ponderaciones de las Prematicas del Archiduque Alberto, del año de 1611. y del Rey Catolico del de 23. que el tratado refiere en el dicho §. 26. pues como de las miſmas, y de ſu relacion conſta, [205] tocan à la devolucion entre los ſubditos, donde huviere coſtumbre dellas, y ſin autorizarla, y no tienen que ver con la Soberania.

205. Meminit ejuſce edicti Chriſtinæus ad conſuet. Mechlin. tit. 16. art. 1. num. 9. in notis.

La poſtrera, y igualmente conſtante, y notoria demonſtracion de hecho, y derecho, contra la Francia, y ſu devolucion, es la obſervancia, y practica inconcuſa de la ſucceſſion de las hembras en los Principados del Pais Baxo, por donde ſe ſabe, no ſolo que las hembras en los tiempos, y caſos en que han ſucedido, ha ſido ſolo à falta de varones, como antiguamente Gerberga en el Condado de Lovayna, y deſpues en el Brabante Juana, hija de Juan III. y por la linea de Margarita ſu madre, y abuela, Antonio de Borgoña, y ultimamente Maria, hija unica del Bravo Duque Carlos, ſino que quando han concurrido hija de primer matrimonio, y hijo varon del ſegundo, ſiempre ſe ha preferido, y excluido à la hija el hijo varon del ſegundo, ò ulterior matrimonio.

En el Ducado de Gueldres, admitiendo, ò condonando al Autor del tratado la ſupoſicion de la coſtumbre de devolucion, en quanto à aquella Soberania; es inſigne, y notable el exemplar de Reinaldo el Segundo Duque de Gueldres, [206] que ſiendo hijo de ſegundo matrimonio de Reinaldo el Primero, con Leonor de Inglaterra, y hallandoſe con hermanas del primer matrimonio de ſu padre con Sofia, hija del ſeñor de Malinas, y entre otras Matilde, caſada con el de Cleves, y Maria con el de Juliers, y con pactos matrimoniales en favor de los hijos del primer matrimonio, fue preferido à las hermanas, como no comprehendidas por ſer hembras en los pactos matrimoniales, y menos en coſtumbre alguna, ò derecho de devolucion, y ſucediò en el Ducado de Gueldres, con uniformes votos, y aceptacion de ſus Eſtados.

206. Locupletem rei teſtem ſciemus Iſaacium Pontanum in hiſt. Gelrica lib. 7. ad an. 1343. *Reynaldo autem initio electionis à Comite Juliacenſi, & his qui in matrimonium acceperant ſorores ejus è Sophia Mechlinienſi genitas, controverſia non nihil motum, quaſi pactis dotalitiis inter patrem Reynaldum, & Sophiam fuiſſet cautum, ut quicumque ex eo matrimonio naſcerentur, in Geldria Principatum ſuccederent. Sed Reynaldus obtendens fœminei omnes ſexus ex Sophia natas, preferriique in ſucceſſionibus ſolere filios, ſuffragiis omnium, ſororibus earumq; mentis prælatus eſt.*

En el todo de todas las Provincias, y ſu Soberania, deſpues de la ley de ſu union, por Carlos V. ſon mas recientes, y mas iluſtres, y peremptorios convencimientos contra la coſtumbre de devolucion en las Soberanias los exemplares que ſe aſſentaron en los preſupueſtos, 1. y ultimo deſta reſpueſta, deſde la nota 1. y las ſiguien-

guientes con la juſta comprobacion de inſtrumentos, y hiſtoria, y aſſi ſolo reſta apuntarlos en eſte lugar.

El primero del Tratado de Creſpio del año de 1544. entre el Emperador Carlos V. (hallandoſe cinco años antes viudo de la Emperatriz Doña Iſabel) con el Rey Franciſco I. de Francia, en que para el matrimonio de la Infante Doña Maria, con Carlos Duque de Orliens, ſe capitulò la excluſion del Principe entonces D. Felipe, aunque era hijo de primero, y unico matrimonio, al Brabante, y demas Paiſes Baxos, y ſi perteneciera à la Soberania de ellos la coſtumbre de la devolucion, no pudieran contra la prohibicion, y derecho de la coſtumbre, enagenarſe por aquella capitulacion, y excluirſe à Don Felipe: Mas la Francia ſupuſo entonces, y reconociò, que la devolucion no impedia, ni era del caſo.

El ſegundo del miſmo Carlos V. que el año de 1554. para el matrimonio ſegundo de ſu hijo Don Felipe, con Maria Reyna de Inglaterra, aunque Don Felipe tenia al Principe Don Carlos, hijo de ſu primer matrimonio con Doña Maria Infante de Portugal, aſſentò por capitulacion ajuſtada por ſus Embaxadores, Comiſſarios de la Provincias del Pais Baxo, que Don Carlos avia de quedar excluydo de la ſucceſſion dellas; y preferirſele los hijos del ſegundo matrimonio de Don Felipe, ſin que entonces tan à la viſta de los Eſtados de Brabante, y demas Provincias, ſe movieſſe duda, ò reparo alguno de derecho, ò coſtumbre de devolucion, ſegun la qual, ſi fueſſe imaginable para las Soberanias, no podia excluirſe à Don Carlos, hijo varon, y unico de primer matrimonio: y aſſi aquella capitulacion, y el teſtamento del Emparador Carlos V. que mandò guardarla, y tan ſin motivo, ni mencion alguna del derecho de la devolucion, es otra evidencia, que concluye quan agena fue ſiempre, y no conocida tal coſtumbre para la ſuceſſion en el Principado ſupremo del Brabante, y los demas.

El tercero, y que vale, y vence por muchos, el de aquella noble ceſſion de los Eſtados del Pays Baxo, hecha por el Rey D. Felipe II. en favor de la Infante Doña Iſabel, ſu hija de matrimonio primero, y anterior al de que fue hijo D. Felipe II. y con excluſion deſte: Exemplar, que ſolo èl con ſu execucion, y conſequencias, da, y eſtablece autorizadamente diez excluſiones, contra la devolucion, y pretenſiones de la Francia: y ſon las que ſe ſiguen.

La primera, que Felipe II. viudo, y con hijas de ſu anterior matrimonio, como lo eran las Infantes Iſabel, y Catalina, enagena por via de dote, y donacion aquellos Eſtados como dueño libre dellos, [207] y no impedido con prohibicion, ò vinculo alguno de devolucion.

207. Latina ex Henſii verſione dedimus Eman. Meterani verba præſuppoſito 1. nota 5. Nunc ex Gallica verſione ſubjungimus editionis Batavicæ ad Hagam Comitis, anno 1618. lib. 20. fol. 426. n. 16. *Nous donnons, cedons, quittons tranſportons, renonçons, & accordons.*

La

La ſegunda, que la Infante Iſabel, hija del primer matrimonio, y à quien tocava, ſi le huvieſſe, el derecho y llamada propriedad de devolucion, acepta ſin memoria, ò motivo alguno de tal derecho, la ceſſion con titulo de dote, y donacion, y reconoce con hazimiento de gracias, el Señorio [208] entero dellos en el Rey ſu Padre, y la pertenencia immediata en el Principe Don Felipe ſu hermano, aunque de poſterior matrimonio.

208. Vide ſis ex Meterano d. præmiſſo 1. num. 8.

La tercera, que Don Felipe III. como immediato ſucceſſor, y Principe de los Paiſes Baxos, à quien para deſpues de los dias de ſu padre pertenecian, aunque hijo de ultimo matrimonio, conſiente en aquella ceſſion, y la ratifica, y jura con renunciacion de ſu derecho, y ſe previenen eſtudioſamente, clauſulas para la firmeza de un acto en que un hijo menor hazia donacion de ſu patrimonio, como eſcriviò Hugon Grocio, [209] y otros: Juzgueſe quan lexos eſtuvo èl miſmo, y ſus nacionales de eſcrivir, ni penſar, que por la devolucion perteneciеſſe propriedad, ò derecho à la Infante Iſabel.

209. Grotii verba ex lib. 7. hiſt. Belg. deſcripſimus præmiſſo 1. nota 7. ubi, & alia.

La quarta, que la ceſſion ſe hizo, y ſe aceptò con pacto de reverſion de los Payſes Baxos al Rey Catolico, y ſus ſucceſſores, à falta de deſcendientes del matrimonio de Alberto, y Iſabel, ſin reſervar à la Infante para en caſo de viudez ſin hijos, mas que ſu legitima en la herencia paterna, y en la dote de ſu madre, y no otro algun derecho, y tambien ſin reſerva alguna à la Infante Catalina de Savoya, hermana de Iſabel, y hija del miſmo primer matrimonio, y à quien tocava, ò era conſiderable ſi le huviera deſpues de los dias de Iſabel, el derecho de la devolucion.

La quinta, que ſe aſſentò por pacto de aquella ceſſion, y como ley ſucceſſoria regular del Principado de todas las Provincias, que avia de preferir el hijo à la hija, y el varon à la hembra ſin diſtincion de matrimonios primero, ò ſegundo, y conſiguientemente contra la ſupueſta coſtumbre de devolucion.

La ſexta, que tambien ſe aſſentò que las Provincias no avian de dividirſe, ſino permanecer unidas en un ſucceſſor ſolo, y ſe repitiò eſta calidad de la union inſeparable en un Principe, en la concluſion del inſtrumento de la ceſſion, refiriendoſe ſeñaladamente à la Prematica de Carlos V. de 1549. como poco ha ſe dixo en la nota 195. y excluyendoſe con eſto miſmo la devolucion, que pudiera inducir el dividirlas, y juntamente la partija por quotas, en Borgoña, y Lutzemburg, que tan ſin tiento ſe mueve oy por el tratado Francès.

La ſeptima, que la ceſſion, con todas las calidades referidas, y con conocimiento de la prelacion del Principe Don Felipe, como

mo immediato de aquellas Provincias, y como de hijo varon, aunque de posterior matrimonio à hija del primero, y de que la Infante Isabel no tenia mas derecho que el que se le cedia por su padre, y consentia por su hermano, y sin memoria, ni mencion alguna de ley, ò costumbre de devolucion, en su favor, se aceptò por los Estados generales de todas las Provincias, con demonstracion de legacia de hazimiento de gracias al Rey Felipe II. por la cession, y donacion, como refieren el Meterano, y el Thuano, [210] y con las mismas calidades juraron fidelidad à los Archiduques Alberto, y Isabel, sin mas protesta, ni reserva, que la de sus privilegios, y libertades, y sin mas reparo que el que no pareciesse quedavan infeudados à España, como se advirtiò en la nota 15. del primer presupuesto, con las atestaciones del Thuano, Meterano, y Grocio.

210 Ita Meteranus, & Thuanus verbis, quæ itidem descripta ubi nuper, nota 9.

La octava, que con conocimiento consecutivo, el año de 1616. aviendo cessado toda esperança de descendencia del matrimonio de los Archiduques Alberto, y Isabel, los Estados generales de los Paises Baxos, prestaron anticipadamente juramento de fidelidad al Rey D. Felipe III. para en el caso de dissolverse aquel matrimonio, y el Archiduque desde entonces, y por su muerte, desde el año de 21. la Infante Isabel, quedò sin mas titulo, ni derecho, que el de Governadora, en nombre del Rey Catolico Don Felipe IV. su sobrino, y sin atribuirse, ni atribuirseles otro alguno con pretexto de la costumbre de devolucion.

La 9. que por muerte de la Infante Isabel, el año de 1633. se reunieron con efecto los Paises Baxos à la Monarquia del Rey Catolico, por el derecho, y titulo de la reversion referida, y con el mismo reconocimiento de los Estados de las Provincias, y sin hazer aprecio del llamado derecho de devolucion en los hijos de la Infante Catalina, hermana de Isabel, y hija de aquel primer matrimonio.

La dezima, que el Duque Carlos Emanuel de Savoya, aquel gran coraçon en quien compitieron el valor, y el movimiento, aviendo desde el tiempo de la cession de los Paises Baxos à la Infante Isabel, [211] atendido aquel matrimonio con zelos, y con quexa de dote tan aventajada al del suyo, con la Infante Catalina, declarò desde el año de 1608. por la persona de sus hijos, que lo eran de Catalina, hermana entera de Isabel de primer matrimonio, su pretension al Brabante, y otros Estados del Pais Baxo, con los motivos que se apuntaron antes de la nota 15. del primer presupuesto, y especialmente, que Catalina, como hija de primer matrimonio, devia preferirse à Felipe III. hijo de segundo: y despues con la muerte de Isabel, por el año de 1633. el Duque Victo-

211. Collimant huc Antonii Possevini in histor. Bel. Monferrat lib. 1. ille locus: *Annus quippè milleſimus quingenteſimus nonageſimus octavus illum acriter ſauciavit; recentique vulnere viva cicatrix adhuc deducta eſt; Nam ſpe rerum ingentium in eam diem ſuſtentatus, primum excidit, & veteri injuriæ novas accumulans cauſas, indoluit; Iſabella, conjugis ſuæ ſorori (quam Alberto Archiduci Auſtrio collocatam noverat) Belgium in dotem ceſſiſſe, magnum Imperium, propriam tantum cauſa agrè tulerat; ſibi enim alterius filia marito nil obveniſſe, quod potentiam intenderet, Mediolanumque, ut rem hactenus inauditam ſileri.* Item Josephi Ripamontii lib. 1. hist. Patr. illic: *Præterea non ſuum matrimonium æquatum alteri matrimonio quo Clara Eugenia filia Regis ejuſdem Provinciis Archiduci detuliſſet.*

ctorio Amadeo, hijo de Carlos, y Catalina, manifestò la misma pretension con publicos escritos; y con todo, apenas se leyeron, y se dexaron correr, y caer sin mas respuesta, que la desestimacion, assi en los Estados de las Provincias, como en la Francia misma, aunque fueron los Duques padre, y hijo,[212] tan aliados de aquella Corona; y el hijo, y su hermano el Principe Thomas, por matrimonios en la casa de sus Reyes: y este es otro exemplar, y el ultimo reconocido por la Francia, contra la devolucion, y sus pretensiones, pues si estas fueran de algun peso, lo serian para el Duque de Savoya, nieto de Catalina, y al Tratadista, y Dialogistas, bastarà responderles en su lengua forense,[213] que el Rey Catolico possedor de los Payses Baxos, los tiene en quanto à la Francia libres de devolucion, y oponerles la excepcion del derecho de tercero excluſivo de su accion, bien que si replicassen, que Savoya, no tuvo, nie tiene la fuerça que Francia, se les avrà de confessar, por ser esta tambien su lengua, y la misma que la de las bocas de sus cañones.

Estos son en menos de un siglo, desde Carlos V. hasta aora, los exemplares, y las exclusiones contra la devolucion pretendida por la Francia, en que concurren cinco reconocimientos de los Estados de los Payses Baxos, el del Tratado matrimonial de Felipe II. en Inglaterra, y el de la cession à la Infante Isabel, y las tres de las fidelidades juradas à los Reyes Don Felipe III. y IV. y ultimamente, al Rey Catolico Don Carlos II. y tambien concurren para la misma exclusion, tres reconocimientos de la Francia, el del Tratado de Crespio, y el de la cession de la Infante Isabel, que previno, y reconociò, en el capitulo 6. de la paz de Vervins, que se refiriò en la nota 4. del 1. presupuesto, y finalmente el de la exclusion de la pretension de Savoya.

Es assi, que no basta todo lo referido, para el Autor del Tratado en el fin del §. 28. y para sus sequaces, los Dialogistas, porque afirman, que contra la cession de Don Felipe II. en la Infante Isabel, los Estados protestaron, y opusieron el derecho de la Infante por la devolucion, y no por la cession de su padre, y hermano, y para esto citan à Hugon Grocio, que supone todo lo contrario, como se apuntò en la nota 209. y à Manuel Meteran, que tambien les contradize, como se podrà vèr en el lugar de su historia, que se pone al margen copiado del original Francès[114] y refiere la embaxada de agradecimiento de los Estados al Rey, y Principe Felipe II. y III. por aquella donacion; y finalmente nombran para lo mismo sin señalar capitulo, ni libro, al Butkens, cuya historia no passò de dos siglos antes que el de la cession, y à otros que no escrivieron de ella, y dexan de nombrar à sus Franceses, el Thuano, Bulenge-

ro,

212. Henric. Spondanus in Auctario tom. 2. post Baronium ad an. 1633. nu. 3.

213. L. loci 4. §. competit 7. D. si serv. vindic. l. 1. §. 1. D. si pars hæred. pet. l. est decretum 25. D. de jure fisci, l. ult. C. de rei vind. Potiores ignotioresvè in re textus in l. penult. §. testamento, vers. nec putaverit, D. de bonor. poss. sec. tab. l. Paulus 12. §. ult. D. quibus mod. pignus vel hypot. solv.

214. Meteranus lib. 20. ad ann. 1598. pag. 433. *Les Seigneurs du Pays-Bas, qui furent deputez, estoient le Prince d'Orange, les Comtes de Barlement, le Comte de Sore, le Comte Charles d'Egmont, avec charge de remercier le Roy, & le Prince de la part des Provinces, de saluer, & congratuler la Princesse, & faire tous les complimens necessaires.*

ro. Spondano, Pedro Mateo, y otros que la refieren ſin motivo alguno de devolucion, y ſe citaron en la nota 4. del 1. preſupueſto. Pero le ſobra para todo, al Autor del Tratado, aquella gallardia, mas que corteſana, *y joly*, con que quiere, que baſte dezirlo èl, paraque ſe crea, como ſi fueſſe dogma de Pythagoras, [215] para ſus diſcipulos, ſin reparar, en que ſegun las repetidas experiencias, que ſe han hecho de ſu gran fè, y verdad, podrià baſtar dezirlo el miſmo, para no creerlo, aun quando fueſſe verdad, que es el galardon prometido por la ſentencia de Ariſtoteles, [216] à los que han dado tales experiencias de ſi.

215. Diogenes Laertius lib. 8. in Pythagora: *A quo item illud proverbiale, ipſe dixit; in publicum manavit.*

216. Idem Laertius in Ariſtotele lib. 5. *Interrogatus quidnam mendaces lucrarentur; ut cum vera (inquit) dixerint, non illis credatur.*

Opone ultimamente el Autor del Tratado, à tanta luz de autoridad, y razon, las tinieblas, ſin luz de Autor, ni autoridad, y con ſolo un parezer (aunque antes de aora avia eſcrito, que tenia en ſu favor el de todas las mas famoſas Univerſidades de la Europa, de que ſe hizo memoria en la nota 2. del §. 1.) que atribuye à un Letrado del Pays de Brabante, y le copia à la margen del §. 26. folio 256. deſta impreſſion, y ſe reduce, à que aviendoſe conſultado, à cerca de ciertos feudos, en que por muerte de una tia ſuya, (y no fue ſino en ſu vida deſde que enviudò) y por devolucion avia ſucedido Ticio, el qual deſpues enviudò con hijas del primer matrimonio, la reſpueſta à la pregunta fue, que Ticio avia quedado ſolo uſufructuario hereditario de ſus bienes, y excluidos los hijos, y hijas del ſegundo matrimonio, y eſto, porque el derecho de devolucion ſe obſervava inviolablemente abinteſtato en los feudos ſituados en Brabante: ſegun el articulo 22. de ſus coſtumbres feudales: y ſi eſta fue la pregunta, y reſpueſta, como el Tratado la refiere, ſe le agradece la relacion, pues por ella conſta, que la pregunta, fue como entre Ticio, y Seyo, y como ſobre feudos particulares ſituados en Brabante, ſin declarar, que el caſo era entre dos Reyes Soberanos, y ſobre el todo de la Soberania de aquellos Principados, en que la diferencia para la devolucion era tan grande, como ha manifeſtado todo eſte diſcurſo) y ſe callò, como ſino importaſſe, que el derecho de la hija, ſe hallava renunciado, y excluido entre los miſmos Soberanos por una capitulacion de un Tratado de Pazes: y con todo la reſpueſta fue general en quanto à la obſervancia de la devolucion en caſo de abinteſtato, con que ſe reſpondiò contra Francia, pues el Rey Catolico muriò con teſtamento confirmatorio de la renunciacion, y excluſion de ſu hija.

217. Séneca epiſt. 48: *Per iſtud*, ait, *philoſophia ſuos nigra, & turpes, infameſque etiam ad album ſedentibus; exceptiones; quid enim aliud agitis, cum eum quem interrogatis, ſcientes in fraudem inducitis, quam ut formula cecidiſſe videatur.*

Pero la Francia, y ſus Eſcritores ſe contentan con eſtas preguntas, y reſpueſtas, y ni les embaraça, como dezia Seneca, [217] de otros Sofiſtas, una pregunta fabricada malicioſamente, para que ſe tropiece en la formula de la reſpueſta, ni dexan de oponer eſta miſma

formula como excepcion, quanto quier, que negra, torpe, y infame, aun para los trampoſos aſſiſtentes al Albo del Pretor: A la verdad eſtas preguntas, y reſpueſtas, acuerdan otra de unos Juriſconſultos, de quien el Padre de la eloquencia Romana refiere, [218] que preguntados, ſi à un tal Deciano, con hazer eſcrivir por ſuyo en los regiſtros lo que era de otros, le baſtava para hazerlo ſuyo, reſpondieron, que ſi eſto le baſtaſſe à Deciano, en poco tiempo ſeria poderoſiſſimo: y aunque ſe vè que la reſpueſta fue con ironia, ſe vè tambien que ſe la aplican la Francia, y ſus miniſtros, ſirviendoſe de tales regiſtros, de eſcritos, preguntas, y reſpueſtas, para atribuirſe como ſuyos los Principados agenos: Pero ay de quien aſſi pregunta! y ſobre tales reſpueſtas aconſeja, que ſe rompa una guerra à un hermano inocente, y ſe turbe la Paz de la Chriſtiandad: O HOMBRES! ô MINISTROS! ya que deſeſtimais los juyzios, y las armas de los hombres, temed la Juſticia de Dios, [219] que vè, y no olvida à los que callan lo que devieron dezir, quando preguntan, y dizen lo que no devieron quando aconſejan.

218. Ciceronis illud: Quis neſcit? *Retulit ad Juriſconſultos: Conſtabat inter omnes; ſi alienum cenſendo Decianus ſuum facere poſſet, brevi eum habiturum magnam rerum copiam.*

219. Quis item non meminerit Maroniani moniti: *Si genus humanum, & mortalia temnitis arma; At ſperate Deos memores fandi atque nefandi.*

FRANCIA. §. 42.

POR eſſo el Rey Chriſtianiſſimo ha *querido levantar para ſi eſte primer Trono de Juſticia en los Payſes-Baxos, ſobre el fundamento, y la baſa de ſus proprias coſtumbres.*

Podia ſu Mageſtad eſcuſarſe de dar ſus razones, y acudir à ſu Poder: Pero quiſo antes eſtablecer ſu derecho, y aguardar primero que de conſtreñir la lealtad de los Pueblos.

En ſu mano eſtava el aſſombrar deſde luego con ſus Armas las Provincias: Pero ha querido antes conocer los animos con ſus razones.

Ni la *indignidad* del mal trato de que han uſado con la Reyna, ni *la indignidad* de la renunciacion de la Eſcritura de Caſamiento, ni el *agravio* hecho à la Francia ſocolor del Tratado de Paz han podido ſacar de quicio ſu moderacion.

Una Hija Mayor de la familia Real de Eſpaña borrada del numero de los Hijos de la Caſa, como ſi nunca huviera nacido, porque venia à ſer Franceſa por ſu Aliança.

Su fecundidad en maldicion, y ſu Real poſteridad en menoſprecio.

Degradada una Princeſa de todos los derechos de nacimiento, dado caſo que tenga hijos del mas Auguſto matrimonio que eſtè debaxo del Cielo.

Unos hijos desheredados de la ſucceſſion de ſu Madre por el ſolo aborrecimiento de ſu Nacion, aunque ſea una de las mas Nobles que ſean ſobre la tierra.

Atropellados los Derechos de la ſangre, y del caſamiento en la perſona de un Rey poderoſo, ſolo por ſer quien es, aunque ſea el mas glorioſo Principe del Mundo.

Y ſobre todo eſto, haziendoſe la Eſpaña de un tratado de paz baluartes contra la naturaleza, para impedir, que nunca ſe pudiera juntar por los vinculos de la ſangre con la Francia, ſin duda todos eſtos motivos baſtavan para encender la colera à vengarſe de los que fueron complices de unas prevenciones tan funeſtas, y deſdichadas.

Pero eſte grande Principe ha juzgado mas conveniente *de vencerſe primero à ſi miſmo*; triumphando con ſu virtud de ſu juſto enojo, de vencer deſpues las Provincias con la fuerça de ſus coſtumbres, y en fin de vencer los animos de eſſos Pueblos, con el amor, y con la Juſticia.

Plegue al Cielo que unos deſeos tan juſtos, y tan ſantos, tengan el acierto que merecen, y que la lealtad de los Pueblos correſponda al afecto, y al cariño del Principe.

Como no deſea otra coſa mas que la paz, no podria recibir un mayor diſguſto, que de ver el Patrimonio ſagrado de ſu Eſpoſa venir à ſer el campo de la rebelion, y el Theatro de la infidelidad.

En

En efeto, que caſo puede imaginarſe decente, y legitima que no haga, ò que no ayà hecho, para eſtorvar eſſos Pueblos de arrojarſe en eſte deſpeñadero?

Eſtà èl miſmo llevandoles à ſu Soberana *con la Oliva* en una mano, y con la ley en la otra, para tomar poſſeſſion deſta ſacra herencia, puede à caſo obrar con mayor blandura, y con mayor cariño de padre?

Hazelos enterar de todos ſus Derechos aun antes que les pidà la poſſeſſion, y el gozar dellos, puedeſe acertar con mas Juſticia, y con mas generoſidad?

En concluſion puede por ventura cumplir mejor con el oficio de padre de la patria, que con ſuſtentar ſer ſus leyes inviolables, y no poderſe anular debaxo de qualquier pretexto que ſea, y dever el Principe, y los Vaſallos igualmente guardarlas.

Que ſi deſpues de todo eſſo no quieren bolver por ſu Princeſſa, por ſu Religion, por ſu honra, y por ſus intereſes.

Si prefieren la guerra à la paz: el alboroto al ſoſſiego; la fuerça al amor; y para dezirlo todo de una vez, ſi quieren mas tener el Rey Chriſtianiſſimo por enemigo que por padre, entonces viendolos eſte grande Principe gemir debaxo del peſo de ſu deſlealtad, podrà con razon dezirles eſtas palabras del Profeta Elias: *No penſeis que ſea yo quien ha alborotado vueſtras caſas, vueſtra rebelion es la que ha cauſado eſte incendio: y aſſi la ſangre de vueſtros hijos, y de vueſtros hermanos, las lagrimas de la viuda, y del huerfano, la profanacion de los Templos, y toda la rabia de la guerra que aveis encendido, caygan ſobre voſotros, y ſean imputadas à vueſtras infidelidades.*

Pero no puede imaginarſe que unos Eſtados que ſe goviernan con tanto juyzio, y moderacion, quieran deſpeñarſe de ſu voluntad en el abiſmo infinito de eſſas deſdichas; pues en fin ſiendo coſa aſſentada que la reunion deſtas Provincias à la Francia eſtablece una eterna paz entre las dos Coronas, y al contrario la ſeparacion ha de dejar una immortal ſemilla de alborotos, y diſcordias, quien no culparà de locos, y furioſos aquellos pueblos, los quales, aviendo de agradecer al Cielo el favor que reciben de verſe oy reunidos à la Francia por la via mas accomodada, y en la perſona de una Princeſa la mas cumplida del mundo, reſiſten con todo eſſo à ſus decretos, y ſe levantan con animo rebelde, y ſacrilego contra ſus proprias coſtumbres, prefiriendo èl dexar à ſu poſteridad una guerra eterna, en vez de procurarle una dichoſa paz, ſegun las ordenes de la Divina Providencia?

La Hiſtoria ha conſagrado haſta el dia de oy con alabanças encarecidas el amor, y la lealtad ſingular que eſtos Pueblos han ſiempre tenido à ſus Principes.

Lcele en ella para mayor honra, y eterna gloria de la nacion, que aviendo Gilberto ſu primer Duque muerto, nunca quiſieron reconocer por ſu dueño al hermano del Emperador Oton, que ſe lo ſuplicava, y à peſar de todas las fuerças, y ſolicitaciones del Imperio, echaron del Trono al Eſtrangero, y ſentaron en èl à Henrique hijo de Gilberto.

Hallaſe aun en la miſma Hiſtoria, que aviendo la Duqueſa Aleida preſentado à los Eſtados por heredero de la Corona à Juan ſu hijo menor en perjuicio de Henrique ſu hijo mayor, reſiſtieronle en ſu cara, manteniendo que no podia deſtruir con ſu predileccion el derecho que Dios, y la naturaleza avian dado à Henrique, y que bolverian por èl haſta aver derramado la ultima gota de ſu ſangre.

En fin en eſtos miſmos monumentos ſe pretende, que aviendo el Emperador Vencelino ſolicitado los Eſtados à que reconocieſſen por ſucceſſor de la Duqueſa Doña Juana à ſu hijo, y le juraſſen por Principe en conformidad de un concierto, al qual ellos miſmos avian conſentido, no pudo alcançar otra reſpueſta; ſino que lo mirarian en muriendoſe Doña Juana, y que mientras vivia ſu Princeſa no querian jurar à nadie, aunque los huvieſſen obligado de empeñar ſu palabra, que lo harian.

Luego fuera à caſo poſſible que todos eſtos elogios de lealtad para los padres ſe convirtieran en maldiciones ſobre la deſlealtad de los hijos? Y que para mayor afrenta, aſſi como para la total perdida de ſu patria, violaran oy todos los derechos de la ſangre, y de la ley en la perſona de ſu Soberana?

Pueden conſervarſe una paz eterna, y eſtablecerla para ſiempre entre las dos Coronas; como fuera poſſible que eſcogieran la guerra, arrojandoſe con toda ſu deſcendencia à la deshonra, y à la deſdicha de una Rebelion afrentoſa?

Eſtàn obligados por todas las leyes del Cielo, y de la Tierra de reconocer, y reverenciar à ſu Soberana; por ventura quiſiera mas confundiendo todos los ſentimientos de la naturaleza, y de la Religion, vivir debaxo de un Lugar Teniente de Eſpaña, ſin gozar jamas de la preſencia de ſu Principe, que obedecer ſujetos à una Princeſa que la naturaleza les ha dado, que el Cielo les embia, que ſus leyes eſtàn llamando

al govierno, que el Rey Chriſtianiſſimo lleva à ſus puertas, y cuyas virtudes peregrinas la hazen ſerles aſſi ſagrada por ſus prendas, como ha de ſerlo por lo noble, y por lo auguſto de ſu nacimiento?

Mucho les importa el acercarſe de nuevo del coraçon, y del alma de ſus Eſtados, para recibir el ſocorro, y las influencias neceſſarias que les comunicarà con mayor abundancia, y facilidad, quiſieran por dicha quedarſe ſiempre unidos à la Eſpaña, de cuyas tierras eſtan del todo divididos de la naturaleza, antes de reunirſe à la Francia, à quien ſon naturalmente incorporados, y à quien el Cielo buelve à juntarlos con los vinculos de la ſangre, deſpues de aver ſido ſeparados de ella ſolo con las marañas, y la violencia?

En concluſion, eſtàn obligados de procurar la paz à ellos, y à ſu poſteridad; à caſo quieren mas ſer el Teatro eterno de la guerra entre las dos Coronas, y quedarſe cautivos de Eſpaña, antes que de bolver à ſer los hijos de la Francia?

Los que violan ſus coſtumbres haſta en el punto de la Soberania que es ſu unico fundamento.

Los que apremian ſu libertad haſta atarlos como cautivos en el trato de las convenciones, y renunciaciones.

Y en fin los que atropellan todos los derechos de la ſangre, y de la Religion, ſeràn à caſo preferidos à una auguſta Princeſa que ſolo funda ſu derecho en la autoridad de ſus leyes, y en la defenſa de ſu propria libertad?

Buelvo à dezir, que el Rey Chriſtianiſſimo no puede imaginarſe, que unos Pueblos tan entendidos caygan jamas en una ceguedad tan prodigioſa.

Antes creerà con mas fundamento, que ſi la Reyna ſe deſcuydava al punto de no querer tomar ſatisfacion del agravio, y de la opreſſion del Conſejo de Eſpaña, eſſas Provincias que quieren deſcaminar de la dominacion deſta Illuſtre heredera, bolverian ſin duda por ſu Princeſa, vengandoſe de la ofenſa de ſu Soberana, y del apremio de ſu libertad.

Pero ya que las coſas eſtàn de otro modo diſpueſtas, y que eſta Princeſa llega oy à ſus puertas dandoles los braços para recibirlos como ſus fieles vaſallos, tiene ſu Mageſtad Chriſtianiſſima por cierto que eſtos pueblos no ſe olvidaràn en una tan dichoſa coyuntura de que han tenido por ſeñores naturales à los Reyes de Francia, aun antes que huviera Reyes de Caſtilla, y que querràn bolver à entrar en el ſeno de ſu antigua patria, cuyo puerto les aſſegurarà la paz, y la felicidad, antes de hazer naufragio, de cuyo fin no ſe podria eſperar ſino un eſpectaculo muy tragico à ſus Eſtados, y funeſto à ſu reputacion.

ESPAÑA §. 42.

LA concluſion del Tratado de Francia, que ſe avrà leydo en la alabança de la juſticia, y la eſpera de las armas de ſu Rey, y en la acuſacion de la renunciacion, y excluſion de ſu Reyna, correſponde à la prefacion, y principios del miſmo Tratado, deſde el primero al §. 4. donde en la Reſpueſta ſe le ſatisfizo, y aora ſolo ſe apunta, que el Francès que le eſcriviò en ambas partes, ſe cree ha deſervido, y ofendido à ſu Rey, porque con la alabança de ſus armas, le haze Autor de una guera injuſta, movida por los malos conſejos, que ſe la han perſuadido; y con la acuſacion de la renunciacion, acuſa, y condena en ſu Rey, lo que por un tratado matrimonial, y de pazes, ſu miſmo Rey capitulò, jurò, y ratificò: y quanto añade de la que llama *iniquidad, indignidad, y agravio* de la excluſion de ſu Reyna, aunque fuera con razon, y verdad, fuera en un vaſſallo el añadirlo en un publico eſcrito atreverſe al reſpecto de ſu Soberano; pero ſiendo ſin verdad, ni razon, porque

ſu

ſu Rey capitulò la miſma renunciacion, que Luis XIII. ſu padre, para con la Infante Doña Ana ſu eſpoſa, y para ſus hermanas Madama Iſabel, y Henrieta Maria, y con cauſas tan mayores, como la de una Paz, igualdad, matrimonio, y inconvenientes de la unión de las dos Coronas, es una liſonja deſatentada, que en vez de alagar ofende, como las que atribuyò Platon, à los oradores forenſes, y aquien por eſto conſtituia en la quarta, y inferior claſſe de los Aduladores. [1]

La propoſicion con que entra de que ſu Rey quiere *levantar trono à la juſticia en los Paiſes Baxos ſobre la baſa de ſus proprias coſtumbres*, es de igual tiento, y diſcrecion, porque neceſſariamente ha de acordarles, lo que la Francia ha obrado en los Payſes Vezinos, y otros, avaſſallando las coſtumbres dellos, y ſus leyes ſucceſſorias à ſu ley, ò coſtumbre Salica, como ſe ponderò en la nota 146. del §. 13. con que la coſtumbre, y puerta de la devolucion, ſi oy ſe abrieſſe para la Infante Reyna, ſeria para cerrarla de manera, que ninguna otra hija de Rey, ò Señor de aquellos Payſes ſuccedieſſe en ellos, y el tal trono de juſticia oprimiria haſta ſu ruina la baſa de las coſtumbres, como aquel Templo de los Filiſteos à los miſmos con ſus columnas.

La eſpera, y la juſticia de las armas Franceſes en eſta guerra, ſon otra notable materia de ſu alabança; porque en quanto à ſu eſpera ſe ha viſto, que ſin mas denunciacion, ni aun inſinuacion, que la del Arçobiſpo de Ambrun, en 17. de Mayo, (que quatro dias antes aſſegurava la paz, ò la predicava, como el otro Obiſpo Francès de la ley de Theodoſio, [2] para provocar inmediatamente, como Rey de Armas, à la guerra) y entonces con el termino haſta fin de Mayo, para el acomodamiento; ya en 25. de aquel mes ſe hallava atacada, y invadida la Villa de Armentiers en Flandes: y en quanto à la juſticia ſe ſabe, que demas de la injuſticia notoria en la cauſa, y de deſembainarſe la eſpada contra un inocente, y una viuda, y armarſe de pretextos, de coſtumbres, y leyes, para oprimirlas, ſe rompiò con la mas juſta, y Chriſtiana ley de la ultima Paz, [3] en los articulos 89. y 90. que fue aver de ſeguirſe los derechos renunciados, no por via de armas, ſino por la amigable, y de juſticia; con que el que alaba todo lo referido, condena, como eſcriviò San Laurencio el de Milan, [4] con palabras de juſticia, la juſticia, con armas reveſtidas de inocencia, à la inocencia, y con leyes armadas de iniquidad, à las miſmas leyes.

Pero paſſa el Autor del tratado de las alabanças de la juſticia, y moderacion de ſu Rey, à las amenaças, y con unas palabras, que atribuye, y ſeñala como proprias del Profeta Elias, no ſiendo del Pro-

1. Ammianus Marcellinus lib. 30. hiſtor. *Hanc profeſſionem oratorum forenſium jure Civilitatis particula · umbram, vel adulationis partem quartam eſſe definit amplitudo Platonis.*

2. De Hilaro Epiſcopo Arelatenſi, qui *pacem praedicaturus per bella ducebat*, hæc & alia Theodoſius Novella 24. de ordinat Epiſc.

3. Ita quoad Regem Chriſtianiſſimum, habet c. 90. Pyrenearum Alpium pacis. *Serán Tambien reſervados al dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo de Francia, y de Navarra, ſus ſucceſſores, y à los que tuvieren ſu derecho, no obſtante qualquier preſumpcion, ò curſo de tiempo, que ſe pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, pretenſiones que entiende pertenecerle, à cauſa de dichos Reynos, Payſes, y Señorios, ò de otra manera, en otras partes, por qualquiera cauſa que ſea, à los quales no huviere ſido expreſſamente renunciado por ſu Mageſtad, ò por los de ſus predeceſſores Señores Reyes, para ſeguirlos por via amigable, y de juſticia, y no por las armas.*

4. S. Laurentius Mediolanenſis homil. 1. *Quis eo iniquior, qui verbis juſtitiæ juſtitiam damnat, & armis innocentiæ ſpoliat, vulnerat, occidit innocentem: Lege utique legem perverſit, & dum urget ad legem, exlex eſt.*

Profeta [5] mas que aquel principio, *No soy yo quien os ha alborotado*; y siendo tan agenas deste assumpto, y de aplicarse à los Catolicos del Pais Baxo, (que se pronunciaron entonces contra el impio Achab, por su idolatria, y la de su casa) las aplica aora este notable Escriturario, ò Predicante, à los Pueblos de los Paises, y añade como suele al Profeta, y texto sagrado, las cominaciones de incendios, sangre, muertes, profanacion de Templos, y todas las demas de una guerra rabiosa, y Francesa, y todo en pena, y maldicion, de la que llama rebellion, y infidelidad.

5. Sic ad Achabum, Elias Propheta 3. Regum, c. 18. v. 19. *Non ego turbavi Israël, sed tu & domus patris tui, qui dereliquistis mandata Domini, & secuti estis Baalim.*

Acuerda luego con igual pulso en la aplicacion, y exhorta à las Provincias à su antigua lealtad, y amor con sus Principes, con que sin duda (aun contra su intencion) les exhorta à la observancia de la fidelidad jurada à su Principe, el Rey Don Carlos II.

Acuerdales por exemplar el del Duque Gilsberto el I. y Henrique su hijo, à quien dize assistieron contra el hermano del Emperador Othon, [6] en que confunde tiempos, nombres, y verdad de la historia, porque ni Gilsberto el I. ò II. dexaron hijo Henrique que les sucediesse en el Brabante, ò Lotaringia, ò contendiesse con hermano del Emperador Othon, ni entonces las Provincias tuvieron la ocasion que se dize, en que manifestar su fidelidad.

6. Gestorum, quæ texere, nec operæ, nec otii nostri est, longa historia, & ambages ex Flodoardo Franco Remensi, & Sigiberto Gemblacensi, & aliis apud nuperos Harœum in Ludovico Transmarino, Brabantiæ Principe, & Christ. Butkenium in Brab. troph. lib. 2. c. 2. & 4. ubi de Gisberto 1. & 2.

El de la Duquesa Aleyda, sobre la preferencia de Juan su hijo segundo, à Henrique el primogenito, en que el hecho sabido, es que solo los Lovanienses, repugnaron al principio à aquella preferencia, por no constarles de la renunciacion de Henrique, ni de la causa justa de su exclusion; pero los mismos luego, y todo el Brabante desde el principio, juraron à Juan por su Duque, como se comprobò en la nota 27. del §. 20. donde tambien lo confessò el Francès, folio 197. con que se vè, que este exemplar lo es de renunciacion, y exclusion de un primogenito, dispuesta por una Duquesa de Brabante viuda; sin que la impiedesse costumbre de devolucion, y quan ageno es todo de acordarse por el Francès en su favor.

El del Emperador Venceslao, Duque de Lutzemburg, à cuyo hijo, dize el Autor, que no quisieron jurar los de Brabante, ni en vida para despues de los dias de su Duquesa: lo qual es assi, pero nada aplicable, sino es contra el Autor del Tratado, porque la pretension era de los successores en la casa de Lutzemburg, estrangeros entonces, y remotos de la de Brabante, y la Duquesa Juana tenia successora en Margarita su hermana, Condesa de Flandes, à quien se pretendia excluir por estraños, y sin causa justa, segun queda advertido en la Respuesta del §. 20. desde la nota 19.

A la verdad no bastan el papel, ni la detention de quien se escrive, à tolerar mas tantos abusos contra la verdad, y tan de balde,

y

y ſin propoſito, ni pretexto, como los de aquel Philopſeudes de Luciano, [7] ni la mezcla, ò mueſtra tan deſconforme de vanderas blancas de paz, y ſangrientas de guerra, como las de aquel Barbaro del Oriente; de juſticia en las palabras, y de injuſticia en las obras; de acuſacion de la renunciacion de una hija, por quien excluye ſin renunciacion à todas las hijas de ſus Reyes, de moderacion, y deſeo de paz que ſe oſtenta en los eſcritos, y de precipicio, con que ſe rompe la guerra; de alabanças de la fidelidad de los ſubditos, para inducirlos à que falten à la fidelidad; y finalmente de clemencia alagueña, que ſe aſſoma con ramo de oliva para poder cargar el yugo y cadenas de una dominacion deſpotica; y de amenazas que ſe manifieſtan con el hierro de Marte, y à un miſmo tiempo corren, y ſe executan en los moldes de las prenſas, y en las pieças de la artilleria, y en cuya conſideracion, no ha ſido poſſible negarnos al recuerdo de aquella introducion de Principado de Abimelech, ſignificado con la parabola de la concurrencia de los arboles, para tener Rey, donde à la viſta de la Oliva, de la Higuera, y de la Vid, ſe introduxo la Cambronera, [8] blanca en los ramos, eſpinoſa en las puntas, y amarguiſſima en las raizes, que aſſi la deſcrive Plinio, y de quien San Geronimo ponderò, [9] que no ſuelta à los que prende entre ſus eſpinas, y con las miſmas los hiere, y en herirlos ſe deleyta, y arroja fuego, con que conſume los Reynos de ſu dominacion) y les dixo la cambronera, *que ſi la acetavan por Principe, deſcanſaſſen à ſu ſombra, y ſino la admitian, ſalieſſe fuego de ſus cambrones, y devoraſſe los cedros del Libano:* [10] O cedros del Brabante! ò arboles, y plantas nobles de las Provincias del Pais Baxo, tal es la ſombra con que os alaga, y la que os ofrece la cambronera de la Francia en las hojas deſte Tratado, y tales las eſpinas, las heridas, y el fuego, con que os amenaza, y ſe experimentan en ſu dominacion.

Pero ya eſta Reſpueſta inclina à la peroracion, y ſe poſtra con la primera, y mayor reverencia à vueſtra Beatitud, O CLEMENTE, Y PADRE BEATISSIMO; Por vueſtro nombre que eſtà haziendo recordacion feliz del de Clemente VIII. Pacificador de las Coronas Catolica, y Chriſtianiſſima, ſe os acuerda la miſma interpoſicion de Clemente, para eſta paz, pues aunque vueſtra Beatitud ſe interpuſo antes que ſe rompieſſe la guerra, mas el zelo, y la caridad de Paſtor univerſal no pueden ceſſar en la interpoſicion, en tanta turbacion de la grey de vueſtro redil, y quando la mirais peligrar, y padecer en acometimientos en que con los corderos de la Igleſia, y ſus pellicos, ſe introducen para la preſa, y contagio los lobos de la heregia.

7. Lucianus in Philopſeudis illo initio. *Sed de illis vir optimè dico, qui nulla neceſſitate veritati mendacium anteponunt, ipſa re delectati, in eaque ſine ullo pretextu idoneo verſati.*

8. Plinius lib. 24. natur. hiſt. cap. 14. *Inter genera ruborum rhamnos appellatur à Græcis candidior, & fructuoſior; is floret ramos ſpargens, rectis aculeis, non ut cæteri aduncis foliis majoribus* Et paulò pòſt; *Radiceſque ſumma amaritudinis.*

9. Hieronymus in commentariis ad Aggæum Prophetam cap. 2. ad finem, illis verbis: *Tunc illa veniunt ad dignum ſterilitatis ſuæ Regem, id eſt ad rhamnum ſpinoſum fructicem & arbuſculam ſentibus uncinisque contextam, quæ teneat quidquid attigerit, & retentum vulneret, & vulneratorum ſanguine delectetur, inſuper & ignem emittat à ſe, & Regnata ligna conſumat.*

10. Parabolæ ſeries ac ſenſus Judicum cap. 9. ac vel maximè. verſu 15. illic: *Si verè me Regem vobis conſtituitis, venite, & ſub umbra mea requieſcite; ſi autem non vultis, egrediatur ignis de rhamno, & devoret cedros Libani.*

Tocaos principalmente eſte oficio por la dignidad, y el oficio de Vicario de Chriſto, Cabeça de ſu Igleſia, y Padre comun de ſus Fieles, [11] y conſtituydo por Dios ſobre los Reyes, y Reynos, con Baculo, que los conduzga, y mantenga en la union de la paz, [12] y Bara que ſe oponga, y corrija la violencia, que los diſſipa.

Y no deve dexar de tocaros por lo que deveis à la conſervacion del patrimonio de la Santa Igleſia en Italia, y fuera della, cuyo anciano Principado de Aviñon, aveis viſto invadido con las armas, que mas devieron defenderle, y violentado [13] à que firmaſſe con amarguiſſima amargura vueſtro predeceſſor, aquella llamada paz, y eſtais viendo que el Gallo Francès ſobre los Alpes de Pinaroz deſafia à los Anſeres del Capitolio Romano, [14] y aquel Cuchillo de los Senones, que ſe cargò en la una balança del peſo, para atraher à ſi la de Roma, y Italia, oy con la miſma deſigualdad ſe exercita, para que las balanças de las dos Coronas, [15] que igualadas han ſido el fiel, y el peſo de las potencias de la Chriſtiandad, quitando el fiel de la renunciacion que las iguala, y divide, ſe reduzgan à ſola la de Francia, y ſe traſtorne el peſo de la paz, y la ſeguridad de Italia, y de Europa.

Deſpues de Roma, y deſde Italia, la reverencia, y la razon ſe inclinan à vueſtra Mageſtad Ceſarea, y Auguſta, O LEOPOLDO EMPERADOR ROMANO GERMANICO; Y ſin parar en la memoria, y obligacion por la Sereniſſima Caſa, à la linea, y Coronas del Rey Catolico vueſtro hermano, ſe aplica ſolo eſta reflexion à vueſtra Dignidad Imperial, à cuyo titulo, y precedencia, à las demas Soberanias del Orbe Chriſtiano, al miſmo tiempo y año, en que la Francia, y ſus armas rompen, con las Provincias de la Germania inferior, unidas con vueſtro Imperio, [16] ſe acomete con publicos eſcritos deſde Paris, que niegan, aya Imperio de Alemania, ni tal titulo, ò Soberania; que los Duques de Saxonia, y Baviera, y demas Electores, ſon Pares de la Francia, y vaſſallos de ſus Reyes; que Alemania es heredamiento de la Corona Franceſa, y eſta deve preceder. O Quimera armada de fuego contra el Bellerofonte Aleman. O cimbalos, y lenguas deſconcertadas de los Arroyos, Caſanos, Auberis, y otros tantos Franceſes, ſin duda mas deſconcertadas, que la de aquel Appion, [17] aquien la antiguedad llamò Cimbalo de ſu edad, y del mundo.

Pero paſſa la Francia de los titulos, y precedencia de la dignidad Imperial, al cuerpo del Imperio, y aun eſtando relamiendoſe en la ſangre Alemana, que la rabia de las armas Franceſas, y ſu contagio hizo que vertieſſe aquel cuerpo por tantas partes, y por tantos años antes de las Pazes ultimas, y deſpues en la guerra del Obiſpo de

11. Fit ſacri textus Hieremiæ c. 1. verſ. 10. loco illo. *Ecce conſtitui te hodie, ſuper gentes, & ſuper Regna, ut evellas, & deſtruas, & diſperdas, & diſſipes, & ædifices, & plantes.* Innocent. 3. in c. novit. 13. verſ. Quod autem in integro ejus decretalis contextu, de jud. & in cap. ſolitæ 6. verſ. Potuiſſes, de majorit. & ob. juncta extravag. unam Sanctam, verſ. Nam veritate, eodem tit. inter comm. D. Thomas de regim. Princip. lib. 3. c. 10. & 19. Petr. Cluniac. lib. 6. epiſt. 29.

12. Propriè ad illud Davidici Pſalmi 22. *Virga tua, & baculus tuus ipſa me conſolata ſunt*, inter alios Magnus Gregorius apud Gratianum in c. diſciplina 9. verſ. Hinc etiam 45. diſtin. *Virga etenim percutimur, & baculo ſuſtentamur: ſi ergo eſt diſtrictio virgæ quæ feriat, ſit & conſolatio baculi, qua ſuſtentet.*

13. *Ecce in pace amaritudo mea amariſſima.* Eſaiæ c. 38. verſ. 17.

14. Livius lib. 5. propè finem, ubi & de anſeribus Capitolii, & de addito ab inſolente Gallo, iniquo ponderi gladio.

15. Guil. Camdenus in Angl. hiſt. ad ann. 1577.

16. Sunt hæc & alia inſani cerebri deliramenta ex Auberii libello, cujus meminimus in notis ad introduct. trac. Franc. 3. & ſeqq.

17. De Appione Grammatico, quem Cæſar Tyberius, Cymbalum mundi vocabat, plura Joſephus lib. 2. contra Appionem.

de Munſter, y ſus aliados, y ſobre aver deſencaſado los miembros de la Alſacia, y Lorena, y de uſurparſe plaças, y preſidios dentro de ſus puertas, con independencia deſpotica de las dietas, y Bandos Imperiales, como Henrique [18] el II. en el ſiglo paſſado, las Ciudades Imperiales de Metz, Toul, y Verdun, y con los deſignios del miſmo, y de Henrique IV. y ſus aparatos para apoderarſe del Rhin, quando en el fin del prologo de ſu tratado, y en el folio 280. del §. 40. reconoce parte de los Eſtados del Pays Baxo, por relevantes del Imperio, y proteſta quererlos poſſeer con el miſmo titulo, los acomete de hecho, y con exercitos contra las formas de juſticia, y leyes mas fundamentales del miſmo Imperio, que prohiben à los Principes dèl, tales atentados violentos, [19] y ſin inſinuacion antes de la rotura de algun oficio de reconocimiento, ò reſpecto à la cabeça de aquel gran cuerpo: que aſſi proteſtan, y aſſi ſe atreven contra lo que proteſtan, y contra las Aguilas del Imperio, las creſtas de la Francia Occidental, que deven à Alemania, ſu origen, y las tres lineas de ſus Reyes Clodoveos, Pipinos, y Capetos.

18. Pontus Heuterus lib. 13. rer. Auſtriac. c. 14. *In ſecreto enim*, ait, *Regis conſilio erat decretum proferre Franciæ ripas, ad uſque Rheni ripas, quod is Galliam à Germania Julio Cæſari diſtinguat.* Ubi & mox de tentatis Treveris, aliiſque urbibus eis Rhenanis.

19. Ejuſmodi nota illa Frederici lex de Pace Conſtantiæ, & collectæ aliæ à Goldaſto in Monarchia, & conſtitut. Imp.

Rompe ultimamente la Francia con las pazes del Imperio, capituladas, y juradas por la miſma en Munſter, y Oſnabrug, [20] donde ſe confirmò, y aſſentò la permanencia del Circulo de Borgoña, comprehenſivo de los Payſes Baxos, como miembro del Imperio, y ſe eſtableciò la manutencion de las poſſeſſiones pacificas de cada Principe contra las turbaciones de hecho, y ſe declarò, que contra quien las intentaſſe devieſſen armarſe, y reſiſtirle, como à infractor de la paz publica, los demas Principes, Ciudades, y Circulos del Imperio: Pero nada reſpetan, no ſolo las armas, ſino las plumas Franceſas, quando devieran reconocer con ſu Preſidente el Thuano, [21] que no ay en los hombres memoria de cuerpo de poder mas robuſto, ni de cabeça mas Soberana, que la Imperial, [22] y que ſus atambores, deſde Auguſta baſtan à à eſtremecer la Francia, y el Louvre de Paris; como confeſſava ſu Rey Luis XI.

20. Obvia (quibus & ideò deſcribendis abſtinemus) & aperta in hanc rem verba Pacis Oſnabrugenſis, §. Pax verò concluſa, cum §. ſeq.

21. Jac. Aug. Thuanus lib. 5. Hiſt.

22. Thomas Lanſius de Princip. inter prov. Europ. orat. contra Galliam.

La repreſentation que acaba de hazerſe à la Mageſtad del Imperio, no puede dexar de doblarſe (hallandolas tan cerca de ella, y del caſo) à las Coronas, Principes, y Potencias ſus aledañas, que ciñen el Oceano Britannico, Baltico, ò Cimbrico, y bañan las corrientes del Rheno, Moſa, y Eſcalde, que à todas es comun la cauſa, y los intereſſes deſta guerra, y propria la razon, y la neceſſidad de oponerſe à los vaſtos deſignios, y conſequencias que la acompañan. Si la Francia, la uſurpacion que intitulò para el Brabante, y lo demas que ſu tratado nombra, y ha empeçado por

Plaças del Condado de Flandes, la profiguieſſe, y configuieſſe en eſte, las cadenas, y Puertos de Dunquerque, y de Cales, con lo demas de Francia, y Flandes, ſobre el Canal Ingles, ſerviràn à la dominacion Franceſa, de poder abrir, y cerrar aquella puerta, que lo ha ſido haſta oy de la ſeguridad, y comercio de Inglaterra, y ſi la uſurpacion ſe lograſſe, como en Flandes, en el Brabante, y Gueldres, el cuerpo de las Provincias unidas, avrà de arrieſgar, ò perder la parte que en los dos Ducados poſſee, y tener en arma los Diques, y Senos de ſus Iſlas, contra los movimientos continuos, y ardientes de la ambicion de la Francia: y quando por los que quiere que ſe llamen acomodamientos, ò equivalencias de ſus uſurpaciones, las continuaſſe en el Condado de Borgoña, y Ducado de Lutzemburg, y las juntare à la Lorena, y Alſacias para reſuſcitar el vano titulo del Reyno antiguo de la Auſtraſia, crecerà ſu predominio en el Rhin, y los Principes de la una, y otra ribera Rhenana, avràn de tolerarle, ò armarſe, para que ambas no ſean Franceſas, como eran Romanas en la edad del otro Poëta: [23] Y ultimamente, aunque parezca que acercandoſe por eſta parte al Rhin, ſe aparta por aora del confin de las Provincias unidas, las publicas eſtampas de ſus deſignios, y las recientes, y repetidas experiencias de ſus operaciones, eſtàn manifeſtando, que eſte apartarſe por aora, es para dexarſe caer con mayor impetu de poder, ſobre el reſto de los Paiſes Baxos, y de ſus poſſeedores.

Quien no ha viſto, y no ha conocido, las artes no politicas, ſino Franceſas, con que la Francia ſin mas neceſſidad, que la de hazerſe paſſo por las ruinas de ſus vezinos à la dominacion en todos, ſuſcitò el rompimiento entre los dos poderes Britanico, y Holandès, y à un miſmo tiempo, ofreciendo aſſiſtir à los ultimos, ſegun ſu liga de Garantia, y negociando ſeparadamente con los primeros, ſegun ſus intereſſes, y de la manera, que el otro Perſiano Gentil, [24] contra los Ciegos, prometiendo à la una parte armadas que ſirvieſſen, no à la victoria, ſino al alimento de la guerra, y concluyendo con la otra, no hazerle opoſicion, ni hoſtilidad, y faltando à unos, y otros, fomento la de ambos poderes en quanto pudo, para que ninguno vencieſſe, y ambos ſe reduxieſſen à eſtado de no contraſtar ſus conquiſtas.

O Coronas, ô Principes, ô Potencias. Eſtos ſon los deſignios, las experiencias, y las conſequencias de las armas Franceſas: De las Ciudades de Britania, eſcriviò Tacito, [25] que porque no ſe unieron con Conſejo, y fuerça comun, contra el peligro comun, y cada una peleò de por ſi, fueron todas vencidas, y recibieron todas el yugo de Roma: De los Alemanes Cheruſcos,

23. Martialis illud ſub Trajano, de utraque Rheni ripa Romana ſcitum ex lib. 10. epigr. 7. cui concinentia Taciti multa, ex lib. 2. & 4. annal. & in Germania, & in Pandectis, l. Lucius 11. D. de evict.

24. Xenophon. lib. 1. hiſtor. Græcor. ubi de Alcibiadis monitis ad Tiſaphernem: *Perſuaſum ab Alcibiade, ut hoc unum ſpectaret, ne nulli Græcorum potentes eſſent, ſed imbecilli potiùs, ſuis ipſi diſſidiis attriti.* Graphicè & velut acu rem attingens Juſtinus lib. 5. de Alcibiade cõſulente. *Nec auxiliis nimis enixè Lacedemonios, juvandos; & eatenus bellum ſuſtinendum, ne inopia deſeratur. Nam Regem Perſarum, diſſentientibus Græcis, arbitrum pacis ac belli fore, & quos ſuis non poſſit, ipſorum armis victurum: Domeſticæ itaque belli Græciam obterendam, ne externis vacet, exequandas eſſe vires partium, & inferiores auxilio levandos; itaque commeatus malignè præbere, claſſem Regiam non totam mittere, ne aut victoriam totam daret, aut neceſſitatem deponendi belli imponeret.*

25. Tacitus in Agricola c. 12. *Nec aliud adverſus validiſſimas gentes pro nobis utilius, quàm quòd in commune non conſulunt. Rarus duabus, tribusve civitatibus ad propulſandum commune periculum, conventus: ita dum ſinguli pugnant, univerſi vincuntur.*

cos,

cos, escriviò el mismo, [26] que el mantenerse en una paz languente por no provocada, les fue agradable, mas no seguro, porque entre confinantes poderosos, y ambiciosos, es falsa la esperança de conservarse en sossiego, y quando se ha de obrar con las manos, la templança, y la bondad, son renombres del que mas puede, y para la Batavia advirtiò tambien Tacito, [27] que con fin de apartarla de la guerra, y de su General Julio Civil, y despues reducirla à sujeccion, no talaba las heredades deste el exercito Romano, como par aora en el nombre, y con el mismo fin se abstiene el Francès de invadir las Provincias unidas: Sino bastan razon, exemplos, y autoridad, y si experiencias tan notorias, y tan recientes no conmueven para oponerseles, el fuego que ha encendido la Francia [28] en el Pais Baxo, abrasarà los techos de las potencias vezinas, y la injusticia de una usurpacion [29] (que con mirarla, y no impedirla se haze comun) avrà empezado en Flandes, y Brabante para acabar con la Bretaña, y con los dominios Cis-Renanos, y Trans-Renanos.

Mas ya, ò nobles Estados, y Provincias de los Paises Baxos, que ha elegido la Francia para teatro de la primera tragedia de su furor, y se deve esperar, que la Providencia Divina os ha reservado, para que vuestra generosa resistencia, sea escarmiento justo de la injusticia de sus armas, se convierte, no para exortacion, que no necessitais della, sino para alabança, esta proclamacion: A la vista teneis las tragicas desaventuras, y miserias que padecen, y con que gimen las Alsacias, y la Lorena en vuestros Confines, y dentro dellos los dominios, que se ha usurpado la Francia, y en la misma, y sus Provincias, las Cortes Soberanas despojadas de su autoridad, la Nobleza de sus privilegios, las Universidades de la libertad de sus votos, los Mercaderes de sus tratos, los Partitarios de sus alcances, y los Pueblos, y sus Burgeses, hallando sobre si à todas horas las espadas de guardias, y exactores para su horror, y desolacion: Esta vista vezina, y presente à vuestros ojos, el estruendo de grillos, y cadenas, que la misma Francia arrastra con alaridos que se entran por vuestras orejas, os estàn siendo instruccion permanente, de la esclavitud que os encubre la perspectiva de los alagos Franceses, y que no deven fiar vuestras leyes, costumbres, y inmunidades de una dominacion, que està atropellando las de sus mas proprios vassallos.

El amor, y fidelidad à vuestros Principes, en todos siglos ha corrido à la par de vuestro valor. Los Belgas [30] en el de Roma, reputados por la mayor fortaleza de las Galias, y el apoyo mayor de aquel Imperio, han mantenido el mismo credito en estos ultimos,

26. Tacitus in Germania cap. 36. *Cheruſci, nimiam, ac, marcentem diu pacem illaceſſiti nutrierunt, idque jucundius quam tutius fuit: quia inter impotentes, & validos, falſo quieſcas; ubi manu agitur, modeſtia, ac probitas nomina ſuperioris ſunt.*

27. Tacitus 4. hiſtor. c. 2. *Cerialis miſulam Batavorum hoſtiliter populatus, agros, villaſque Civilis intactos, vetta arte Ducum ſinebat.*

28. Sic olim Campani apud Livium lib. 7. *Et ubi conflagraſſent Sidicini, ad nos trajecturum illud incendium eſſe.*

29. Tacitus 1. hiſtor. in oratione Galbæ c. 30. *Admittitis exemplum, & quieſcendo commune crimen facitis? Tranſcendet hæc licentia in Provincias, & ad nos ſcelerum exitus, bellorum ad vos, pertinebunt.*

30. Cæſar. 1. & 2. de bel. Gal. *Belgæ omnium Gallorum fortiſſimi.* Tacitus 4. hiſtor. cap. 76. *Quod roboris ſit, Belgæ, ſecum palàm, aut voto ſtare.*

en que por teſtimonio de Eſcritor de celebrado nombre en la Francia [31] *nada ſe ha viſto, ni mas noble, ni mas valiente, ni mas excelente:* Pero el teſtimonio mayor han ſido, y ſon vueſtras hazañas, ya en la defenſa del Duque de Brabante Godofredo [32] el de la cuna, ya en la de Carlos V. [33] en edad de ſeis años, y govierno de la Princeſa Margarita de Auſtria ſu Tia, ya en la del anciano Guido de Dampierre [34] Conde de Flandes, y ſus hijos, contra Felipe el Pulcro de Francia, ya en la paſſada guerra en el aſſedio tolerado, y repelido de Lovayna, y en el aſſalto de las lineas de Valencianes.

El Rey Catolico Carlos II. en edad de ſeis años, Principe vueſtro hereditario, y jurado; la Sereniſſima Reyna D. Mariana de Auſtria, madre, y viuda, lo que ſu edad, y eſtado no les permite, fian de la lealtad, y valor de tan nobles, y fieles ſubditos, y hijos: y poſponiendo à vueſtra defenſa, todos los intereſes de ſu Monarquia ſe ſubſtituyen, y os aſſiſten en repreſentacion, y poder por la Alteza Real de un hermano, que triunfador de Francia en Italia, ſobre Portolongon, en Eſpaña ſobre Barcelona, y dentro de eſſas Provincias, ya ſobre Valencianes, y ya ſobre Cambray, paſſa à continuar los troſeos de vueſtros Leones de Brabante, y Flandes, con los de Eſpaña, contra las Liſes Franceſas.

Pero como podria cerrarſe eſte Epilogo, ſin la devida humiliacion de amor, y reſpecto à la Mageſtad de la Francia, hermano de mi Rey, hijo de hermana de mi Rey, y eſpoſo de hermana de mi Rey, y ſolo mal aconſejado, como eſcriviò de otro Luis Rey Francès, el Glorioſo Borgoñon S. Bernardo: [35] O SIRE, ô LUIS, ô REY CHRISTIANISSIMO: Permitid à un Pluma Eſpañola, à quien fuera el empleo mas agradable el de eſcrivir vueſtras alabanças, el de eſta reverente, y afectuoſa repreſentacion.

O Sire, el Señorio del mundo, el Solio, y Purpura Real, la gloria del vencer, y conquiſtar, à que eſſe heroïco eſpiritu os lleva, no tienen reſplandor, ni precio, ſi ſe falta en la cauſa de la guerra, à la juſticia, [36] que es la que aſſegura el vencer, y con que el Solio ſe aſſegura, ſegun el Eſpiritu Santo, [73] y ſi ſe contraviene à una Fè Real, ſin duda mas precioſa, [38] y reſplandeciente, que la Purpura de los Reinos, y cuya obſervancia haze à los Reyes parecidos à Dios, como ſe lee en el Profeta Rey. [39] Las victorias, y las Coronas à que os inclina vueſtra Real generoſidad, os darà Dios contra Enemigos de ſu Santa Fè; y las que os mueven, y aconſejan à que buſqueis en la Chriſtiandad contra parientes, y vezinos, creed à vueſtro Obiſpo Salviano el de Marſella, [40] deſpues de Eſaias, que no

31. Julius Cæſar Scaliger in Epitaphio eorum, qui bello Turcico cecidere ad ann. 1599. indito illius epiſtolis editis anno 1600. pag. 358. *Etenim, ſcripſit, quid eſt fuitve nobilius, fortius, excellentius, toto Belgio?*

32. De Godefrido in cunis Brabantiæ Duce, eoque in cunis allato à ſuis ad exercitum, & memorabiliter victore, paſſim Brabantini ſcriptores poſt Divæum lib. 9. Barlandus, Haræus, & alii in eo Duce; Quibus haud par fœculo, ac fide, Burkenius lib. 4. pag. 118. in eodem Godefrido 3.

33. Franciſcus Haræus in Carolo V. Brab. Duce ad ann. 1506. cum ſeq. Joannes Iſaac. Pontanus Hiſtor. Gelr. lib. 11. ad eoſdem annos.

34. Jacob. Meyerus annal. Fland. lib. 10. & ex Marchantio, Belleforeſto, & aliis Eman. Sueirus in eiſdem annal. ſub Guido Comite lib. 9.

35. D. Bernardus epiſt. 222. ad Joſſenum Sueſſion. ubi de Ludovico 7. Franciæ Rege, in fine: *Quidquid enim malè fecerit, merito non Regi juveni, ſed Conſiliariis Senibus imputatur.*

36. Machabæorum lib. 2. cap. 15. verſ. 21. *Dominum invocavit, qui non ſecundum armorum potentiam, ſed pro ut ipſe placet, dat dignis victoriam.*

37. Proverb. cap. 16. verſ. 12. *Abominabiles Regi qui agunt impiè, quoniam juſtitiâ firmatur ſolium.*

38. Silius Italicus 14. de bello Punico, ubi de fide tuenda inter bella: *Fulgentibus oſtro hæc potior Regnis.* Ac poſt inde idem: *Neu rumpite fœdera pacis, nec Regnis poſt ferte fidem.*

39. Davidic. Pſalm. 88. verſ. 35. ita Dominus: *Neque prophanabo teſtamentum meum. & quæ procedunt de labiis meis, non faciam irrita.*

40. Salvianus Maſſilienſis lib. 5. de provid. de præpotente tunc inter Gallos ita. *Exturbas poſſeſſiunculis ſuis vicinos tuos habitatione ac facultate proximos tuos: Numquid, ut ſcriptum eſt;* SUPER TERRAM SOLUS HABITABIS? *Hoc unum quippè eſt quod obtinere non poteris. Quamlibet enim cuncta pervadas, vicinum ſemper invenies.*

no han de hazer, que poſſeais ſolo el mundo, y que por mas que vueſtras armas conquiſten, avràn de hallar vezino, y fronterizo que no ſe dexe vencer.

La Fè Real que empeñaſteis, juraſteis, y ratificaſteis, en un Tratado de Paz, y en otro matrimonial, en cumplimiento de la renunciacion, y excluſion de las expectativas de vueſtra eſpoſa, no neceſſita, ni permite que oygais Letrados, ni Conſejeros, que os ofrezcan pretextos para no cumplirla: Y que como eſcriviò de los Cauſidicos de Paris, el inſigne Francès Pedro Bleſſenſe, [41] *Os ofrezcan ſuſcitar cenizas de pleitos apagados, violar los pactos, retractar las tranſacciones, y con lazos, y redecillas echadas para que ſea la preſa de quien las arma, pervertir todos los derechos:* O, no, Señor: Baſta, y deve ſobrar, que ſabeis, que la mano de tan gran Rey firmò, y ratificò la renunciacion, que ſu Fè Real la capitulò, y ſu ſagrada Fè la jurò.

41. Petrus Blæſenſis ep. 26. ubi de advocatione ſui ſæculi & ſoli, quæ ut inter alia: *Amicitias rumpit, ſopitarum litium cineres reſuſcitat, pactiones violat, detractat tranſactiones, & in capturam pecunia pedicas, & retiacula tendens, jura omnia pervertit.*

O Luis, en cuyo nacimiento la Santa Igleſia os diò el nombre glorioſo de vueſtro ſanto aſcendiente, y vueſtra Francia, aquel renombre de Principe dado por Dios: Nombre, y Renombre os aconſejan, que no turbeis con guerra la Igleſia, de quien fue tan glorioſo hijo vueſtro aſcendiente, y de quien os preciais, y profeſſais primogenito hijo, y no quiteis la paz à la Chriſtiandad, que con el Rey Catolico vueſtro hermano, y ſuegro, le diſteis en el congreſſo de los Pirineos, como Principe dado de Dios: De San Luis, vueſtro abuelo, eſcriviò Monſieur de Jonvilla, [42] ſu Coroniſta, y confidente, *que fue el Principe del mundo, mas amigo de paz, y de tener en ella à ſu Reyno, y à ſus vezinos, y dezia, que ſi no puſieſſe paz, y ſoſſiego entre los Principes ſus vezinos, ſeria darles ocaſion de que los unos, y los otros penſaſſen, que ſe holgava, de verlos enemiſtados, y en diſcordia, y tambien cauſa, de que concibieſſen enemiſtad contra ſi, y à coſta de ſu Reyno, y demas deſto incurriria el miſmo en la ira, y ſaña de Dios:* Permitid à mi verdad añadir, que no fue mas eſclarecido para ſi, y para la Francia, Luis XIII. vueſtro padre, con la proſperidad de ſus empreſſas, ni lo podrian ſer, à las que os llaman vueſtra edad, fortuna, y valor, que lo fue para la Francia, y para los ſiglos, vueſtro abuelo San Luys, con la adverſidad de las ſuyas.

42. Deſcripta ad Verbum ex Hiſpana Chronici Joinviliani verſione, Toleti edita, ad annum 1567. dicataque Eliſabethæ Paciferæ Hiſpanſarum Reginæ, Auctore Jacobo Ledelio. Addendus de eapſere, pius diſſertuſque ex Gallia monitor Nicolaus Cauſinus de Regno Dei, diſſertat. 38. in fine.

O Rey Christianissimo; Eſte glorioſo titulo os amoneſta à amar la juſticia, y la Paz, [43] de que Chriſto ſe intitulò Rey. La ceremonia Sacramental de veſtra Uncion, [44] os acuerda, que aborrezcais à quien os perſuade las conquiſtas contra la juſticia, y imiteis à aquel Señor que fue ungido, porque amò la juſticia, y aborreciò la iniquidad: Los Lirios, blaſon de vueſtra Co-

43. Paulus ad Hebr. epiſt. cap. 7. verſ. 2. de Melchiſedecho, aſſimilato Dei Filio: *Qui primum quidem interpretatur Rex juſtitiæ, deinde & Rex Salem, quod eſt Rex Pacis.*

44. Pſalmo 44. verſ. 8. *Dilexiſti juſtitiam, & odiſti iniquitatem: Propterea unxit te Deus oleo lætitiæ præ conſortibus tuis.*

ro-

rona, lo ſon, y juntamente, ſimbolo, y documento Evangelico, para que no ſeis, de quien os ofrece aumentarla, trabaxando en hilar, y urdir negociaciones injuſtas, y ambicioſas, y en deſtexer, y deshazer renunciaciones, y pazes juradas, *violando*, ſegun comentò S. Ambroſio, [45] *la Fè humana, con anſia de mejorarſe en lo humano*; ſino que antes ſeis de la Providencia Divina las juſtas creces, y renovacion de vueſtra Corona, pues à los Lirios, ſin que hilen, ni trabajen, aquella Providencia los aumenta, y renueva: [46] O, aſſi ſea, Señor, y aſſi crezcais para tener ſiempre preſente aquella verdad, del mejor Poëta entre los Chriſtianos, [47] que nada agrada à Dios ſin la Paz, y no es aceptable en ſus aras la ofrenda, de quien no eſtà pacificado con ſu hermano.

Y ya Señor, en vueſtro Acatamiento Divino, O REY DE REYES Y REYNOS, [48] DIOS DE LA FORTALEZA, PADRE DE LOS SIGLOS, PRINCIPE DE LA PAZ, 94 Se poſtra, y humilia eſta ſuplica; y pues veniſteis à enſeñar à los Reyes el reynar en juſticia, [50] y à los Principes, que la aſtucia del ſiglo no los haria mayores, y à los fuertes, que no ſe ſalvarian en la muchedumbre de ſus exercitos, [51] ni en el poder de ſu poder, ſino que la obra de la juſticia, ſeria la Paz, [52] y la obſervancia deſta, ſu ſeguridad ſempiterna: Hazed, Señor, que los montes de vueſtro Pueblo, reciban la Paz, [53] y los collados la juſticia, [54] para Gloria, y exaltacion de vueſtra Santa Igleſia, y ſoſſiego de la Chriſtiandad.

45. Ambroſius Commentar. in Lucam lib. 7. c. 12. ad illud de Liliis, de quo mox, dum ſcribit, numquam egere poſſe hominem eo, quod jure præſumpſerit de favore divino, ſi omnem ſui uſum in Deo collocet: *Nec ſtudio mutandi violet fidem.*

46. Evangelici textus, myſtica, & litteralis mens, quam jam diu eſt, quod Franco-Galla ambitio detorquet, ut videre eſt apud Gregorium Tholoſanum lib. 7. de rep. c. 17. nu. 97. ex verbis elucet: *Conſiderate lilia, quomodo creſcunt, non laborant neque nent; dico autem vobis, nec Salomon in omni gloria ſua veſtiebatur, ſicut unus ex iſtis: ſi autem fœnum quod hodie eſt in agro, & cras in clibanum mittitur, Deus ſic veſtit: quanto magis vos puſillæ fidei?*

47. Prudentius in Pſichomachia 7. *Nil placitum ſine pace Deo: Nec munus ad aram cum cupias offerre, probat, ſi turbida fratrem mens, impacati ſub pectoris odorit antro.*

48. Paulus 1. ad Timoth. cap. 6. verſ. 14. Apocalypſis c. 17. v. 14. & cap. 19. verſ. 17. *Et habet in veſtimento & in femore ſuo ſcriptum: Rex Regum.*

49. Eccleſiaſtici c. 9. verſ. 6. *Et vocabitur nomen ejus admirabilis, conſiliarius, Deus fortis, pater futuri ſæculi, Princeps pacis.*

50. Iſaiæ cap. 32. in princ. *Ecce in juſtitia regnabit Rex:* Et verſ. 5. *Neque fraudulentus appeliabitur major.*

51. Pſalmo 32. verſ. 16. juxtà Hebraïcam tranſlationem Sanct. Pag. *Non Rex Salvabitur in multitudine exercitus, Potens non evadet in multitudine potentiæ.*

52. Iſaiæ cap. 32. verſ. 17. *Et erit opus juſtitiæ pax, & cultus juſtitiæ ſilentium, & ſecuritas uſque in ſempiternum.*

53. Pſalmo 71. verſ. 2. *Suſcipiant montes pacem populo, & colles juſtitiam.*

54. Paulus Epiſt. 1. ad Titum, cap. 2. verſ. 2. *Pro Regibus & omnibus, qui in ſublimitate ſunt, ut quietam & tranquillam vitam agamus in omni pietate.*

REGI *ſæculorum immortali, & inviſibili, ſoli* DEO *honor, & gloria, in ſæcula ſæculorum.* 1. Timoth. 1. 17.

FIN.